

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN			MADSIG Sistema Integrado de Gestión	
Versión: 5		Proceso: Instrumentación ambiental			Código: F-M-INA-25	
Vigencia: 05/10/2022						
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República						
Datos básicos						
Nombre de la entidad		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible				
Responsable del proceso		Dirección de Ordenamiento Ambiental Terrestrial y Sistema Nacional Ambiental				
Nombre del proyecto de regulación		Por la cual se modifica la Resolución 667 de 2016 en relación con los indicadores mínimos de gestión e indicadores complementarios, los informes integrales semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible				
Objetivo del proyecto de regulación		Iniciativa mediante la cual se pretende modificar la Resolución 667 de 2016 en relación con los indicadores mínimos de gestión e indicadores complementarios, los informes integrales semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible				
Fecha de publicación del informe						
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:		14 días calendario				
Fecha de inicio		5-jun-26				
Fecha de finalización		19-jun-26				
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mimambiente.gov.co/consulta/por-la-cual-se-modifica-la-resolucion-667-de-2016-en-relacion-con-los-indicadores-minimos-de-gestion-e-indicadores-complementarios-losinformes-integrales-semestrales-y-anuales-de-avance-en/				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web, Comunicación con radicado 310420262021291				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correo electrónico: Neorajaa@mimambiente.gov.co				
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes		13				
Número total de comentarios recibidos		551				
Número de comentarios aceptados		Aceptados parcialmente: 164		%		23%
Número de comentarios no aceptados				%		807%
Número total de artículos del proyecto		32		%		25%
Número total de artículos del proyecto con comentarios		3		%		25%
Número total de artículos del proyecto modificados		3		%		100%
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1	12/06/2026	Luis Ernesto García (camara de comercio Bogotá)	Fronte al numeral: 3.16 Asistencias técnicas en producción y consumo responsable para desarrollar el modelo de economía circular por parte de las corporaciones a empresas y unidades productivas de subsectores priorizados. Se sugiere precisar cuáles son los subsectores priorizados a los que hace referencia este numeral o, en su defecto, establecer los criterios y el mecanismo mediante los cuales serán definidos. Esta claridad permitiría una mejor articulación de los programas de asistencia técnica en producción y consumo responsable con las iniciativas y acciones desarrolladas por otros actores del ecosistema de fortalecimiento empresarial en el territorio, favoreciendo la complementariedad de esfuerzos, la optimización de recursos y una mayor efectividad en la implementación del modelo de economía circular.	Aceptada	De acuerdo con el DANE un sector económico se define como una agrupación amplia de actividades económicas con características similares, mientras que un subsector constituye una división más específica dentro de un sector. En este sentido, para efectos del presente indicador, los subsectores corresponden a los que se encuentran enunciados en la hoja metodológica del indicador, definidos por la citada entidad. -Sector Primario: Agricultura, ganadería (pecuario), minería e hidrocarburos. -Sector Secundario: Manufactura, construcción, plástico y caucho. -Sector Terciario: Salud, turismo, administración pública y defensa, economías populares y servicio de aseo. De otro lado, las corporaciones, en el marco de sus Planes de Acción Cuatrienal (PAC) y de acuerdo con las particularidades, vocaciones económicas y líneas de base de sus respectivas jurisdicciones, priorizarán los subsectores de acuerdo a los flujos adoptados en la hoja de ruta Colombia circular. En este sentido, se ajusta la hoja metodológica incorporando estos flujos.	
2	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	Artículo 3°. Parágrafo del artículo 7º "PARÁGRAFO. Los indicadores complementarios a los indicadores mínimos de gestión establecidos en la presente Resolución son definidos por cada Corporación para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del Plan Acción Cuatrienal y hacen parte de los instrumentos de seguimiento y evaluación, por lo tanto, deben contar con las respectivas hojas metodológicas, garantizando contener como mínimo los componentes definidos en las hojas metodológicas de los indicadores mínimos de gestión. Además, los indicadores complementarios deberán adoptarse mediante el Acuerdo expedido por el Consejo Directivo para la aprobación del Plan de Acción Cuatrienal." º Comentario: Mejorar la redacción para que sea más claro y lograr mayor entendimiento de lo que se quiere. º Propuesta: "PARÁGRAFO. Los indicadores complementarios a los indicadores mínimos de gestión establecidos en la presente Resolución que sean incorporados para la medición del avance de cumplimiento de las metas del Plan Acción Cuatrienal -PAC, harán parte del componente "5. Instrumentos de seguimiento y evaluación" del PAC, el cual debe adoptarse en el Acuerdo de aprobación del Plan de Acción Cuatrienal expedido por el Consejo Directivo, así mismo, deben contar con las respectivas hojas metodológicas, garantizando contener como mínimo la estructura definida en las hojas metodológicas de los indicadores mínimos de gestión." º	Aceptada	Para dar mayor claridad al paragrafo indicado, se ajusta la redacción, quedando así: "PARÁGRAFO. Los indicadores complementarios, entendidos como adicionales a los indicadores mínimos de gestión establecidos en la presente Resolución, son definidos por cada Corporación para medir el avance en el cumplimiento de las metas del Plan Acción Cuatrienal y formarán parte integral del componente "Instrumentos de seguimiento y evaluación". En consecuencia, estos indicadores se adoptan formalmente mediante el Acuerdo de aprobación del Plan de Acción Cuatrienal expedido por el Consejo Directivo. Asimismo, deberán contar con las respectivas hojas metodológicas, garantizando contener como mínimo, la estructura definida en las hojas metodológicas de los indicadores mínimos de gestión."	
3	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	Artículo 4°. Inciso 2 del artículo 9º "“(…) En el marco de lo previsto en el numeral 10 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Director General enviará semestral y anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental – SIPGA, (...)” º Comentario: Cambiar el verbo enviar por reportar, atendiendo que el informe se generara en el sistema SIPGA-CAR (CARDinal) el cual está diseñada para reportar el avance, no como actualmente que debe enviarse en medio magnético a la DOAT-SINA. º Propuesta: "“(…) En el marco de lo previsto en el numeral 10 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Director General reportará semestral y anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental – SIPGA, (...)” º	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente, ajustando el segundo inciso del citado artículo del Proyecto de resolución, conforme con los términos empleados en la Ley 99 de 1993 en su artículo 29, numeral 10.	
4	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	Artículo 4°. Inciso 3 del artículo 9º "“(…) Los informes integrales a que hace referencia el presente artículo deberán ser puestos a disposición del Ministerio en las siguientes fechas: Comentario: (...)” Cambiar la frase "puestos a disposición" por "deberán ser registrados y/o cargados en el sistema SIPGA-CAR (CARDinal)", atendiendo el avance de las acciones operativas del PAC se registran en CARDinal º Propuesta: "“(…) Los informes integrales a que hace referencia el presente artículo deberán ser registrados y/o cargados en el sistema SIPGA-CAR (CARDinal) del Ministerio en las siguientes fechas: (...)” º	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente, ajustando el tercer inciso del citado artículo del Proyecto de resolución, conforme con los términos empleados en la Ley 99 de 1993 en su artículo 29, numeral 10.	
5	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	Artículo 4°. Numeral 4 del artículo 9º "“(…) 4.El informe integral anual del último año del respectivo periodo institucional, con corte de ejecución a 31 de octubre y con proyección a 31 de diciembre de la respectiva vigencia, a más tardar el último día hábil de la respectiva vigencia, sin perjuicio de su presentación ante el Consejo Directivo y a la audiencia pública de que tratan los parágrafos del artículo 2.2.8.6.4.11 del Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. La Corporación actualizará este informe integral con los resultados del cierre fiscal y lo reportará al Ministerio de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo. º Comentario: (...)” Mejorar la redacción para que sea más claro y lograr mayor entendimiento de lo que se quiere, como esta redactada se entiende la presentación de tres informes 1) con corte a 31 de octubre, 2) con proyección a 31 de diciembre y 3) ajustado y actualizado en la siguiente vigencia, con una mejor redacción solo quedan dos informes, atendiendo º Propuesta: "“(…) 4.El informe integral anual del último año del respectivo periodo institucional deberá presentarse al Consejo Directivo a más tardar el 31 de octubre con proyección a 31 de diciembre de la respectiva vigencia, para la presentación de la Audiencia pública que trata el paragrafo 1 del artículo 2.2.8.6.4.11 del Decreto 1076 de 2015 o aquella que modifique o sustituya, adicionalmente debena registrarse en la plataforma SIPGA-CAR (CARDinal) a más tardar el último día hábil de la respectiva vigencia. La Corporación en la siguiente vigencia actualizará este informe integral con los resultados del cierre fiscal y lo reportará a través de SIPGA-CAR (CARDinal) de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo (...)” º	Aceptada	Se ajusta la redacción del citado numeral, para dar mayor claridad.	
6	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	Artículo 4°. Parágrafo 2 del artículo 9º "“(…) PARÁGRAFO 2°. En el marco del alcance de la función de inspección y vigilancia, el Ministerio podrá solicitar las aclaraciones, ajustes y adiciones de información a que haya lugar una vez se encuentren disponibles los informes integrales. Por su parte, la Corporación realizará en el SIPGA los ajustes y/o aclaraciones finales a que haya lugar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Comentario: (...)” El informe anual de conformidad al artículo 2.2.8.6.4.4 del Decreto 1076 de 2015, Disponibilidad del proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, este debe publicarse 20 días calendario antes de la Audiencia pública, por ende las observaciones y ajustes al informe anual, deben darse antes de dicha publicación, ya que se debe presentar a la comunidad el informe resultado de la gestión, si el ajuste al informe se da posterior a esta fecha se está modificando lo presentado a la comunidad y no se daría cumplimiento al objetivo de la audiencia pública y a lo establecido en el acuerdo de Escatú. Finalmente, en la mismo proyecto de resolución en el artículo 5° que modifica el parágrafo 2 del artículo 10° es claro la presentación del informe en audiencia pública, sin embargo, el Decreto 1076 de 2015 no indica que deba modificarse o ajustarse el informe de conformidad a las observaciones realizadas en esta instancia de participación. º Propuesta: "“(…) PARÁGRAFO 2°. En el marco del alcance de la función de inspección y vigilancia, el Ministerio podrá solicitar las aclaraciones, ajustes y adiciones de información a que haya lugar una vez se encuentren disponibles los informes integrales. Por su parte, la Corporación realizará en el SIPGA los ajustes y/o aclaraciones finales a que haya lugar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, sin embargo, para los informes anuales la revisión y ajustes que realice el ministerio y la Corporación debe realizarse antes de la publicación del informe para la audiencia pública. (...)” º	Aceptada	Se ajusta la redacción del citado numeral, para dar mayor claridad.	

7	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	Artículo 5°. Inciso 2 del artículo 10°□ "(...) Estos informes integrales darán cuenta de los avances en la ejecución física de las acciones operativas y de los avances en la ejecución del plan financiero del Plan de Acción Cuatrienal para la respectiva vigencia, a partir de indicadores establecidos para la medición de cada una de las acciones operativas; así mismo, su aporte a los Programas de Inversión Pública Nacional y a los objetivos de desarrollo sostenible. El informe integral anual deberá incluir el reporte de los indicadores mínimos de gestión Comentario: (...) "eliminar la frase "El informe integral anual deberá incluir el reporte de los indicadores mínimos de gestión" atendiendo que los indicadores mínimos de gestión deberá realizarse el reporte con los informes semestrales y anuales atendiendo lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 667 el cual establece que "(...) Los indicadores de gestión. Tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible (...) ", adicionalmente el artículo 7° de la misma resolución indica que "(...) Los indicadores mínimos son de obligatorio reporte por parte de las Corporaciones. (...) " Atendiendo lo anterior, si solo se deja que se reporte de manera anual, ¿cómo se mide el avance del PAC semestralmente si los IMG miden junto con los indicadores complementarios el avance del plan?."□ Propuesta: "(...) Estos informes integrales darán cuenta de los avances en la ejecución física de las acciones operativas y de los avances en la ejecución del plan financiero del Plan de Acción Cuatrienal para la respectiva vigencia, a partir de indicadores establecidos para la medición de cada una de las acciones operativas; así mismo, su aporte a los Programas de Inversión Pública Nacional y a los objetivos de desarrollo sostenible. Los informes semestrales y anuales deberán incluir el reporte de los indicadores mínimos de gestión (...) "□	No aceptada	Se mantiene el reporte de los Indicadores Mínimos de Gestión de forma anual, independiente que el avance del PAC de la Corporación considere estos indicadores para medir el avance de cumplimiento y reportarlo en el informe semestral.
8	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	Artículo 5°. Inciso 3 del artículo 10°□ "(...) Se entiende como información financiera y/o presupuestal, la información sobre la programación y ejecución del presupuesto de la Corporación para la respectiva vigencia fiscal; la programación comprende en los ingresos y gastos, la programación inicial más modificaciones. La ejecución en los ingresos comprende el reconocimiento y el recaudo, y en los gastos, la apropiación, el compromiso, la obligación y el pago. Las reservas presupuestales incluyen el compromiso, la obligación y el pago, y las cuentas por pagar la obligación y el pago. (...) " Comentario: Se ajusta la redacción y contenido, se retira la frase "(...) y las cuentas por pagar la obligación y el pago (.) ", atendiendo que los formatos de reporte actuales del ministerio para presentación de los informes y la estructura de cargue y reporte de SIPGA-CAR (CARDinal), no poseen el atributo de cuentas por pagar. Propuesta: "(...) Se entiende como información financiera y/o presupuestal, el reporte sobre la programación y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación para la vigencia fiscal objeto del reporte; esta información comprende la programación inicial más modificaciones, adicionalmente en la ejecución de los ingresos se reportara el reconocimiento, el recaudo y la distribución o destinación para funcionamiento, servicio a la adeuda, inversión y los recursos con destino al Fondo de Compensación Ambiental, y en los gastos, la apropiación, el compromiso, la obligación y el pago para cada una de las fuentes y conceptos de ingreso. Las reservas presupuestales incluyen el compromiso, la obligación y el pago. (...) "□	No aceptada	Se aclara que la información referida en el comentario respecto a las "cuentas por pagar" hace alusión a la solicitud como parte de la información complementaria a los informes integrales que la Corporación rendirá al Ministerio; y en ese sentido, no es procedente acceder a la solicitud de eliminar o retirar la frase "cuentas por pagar" ya que no tiene relación directa con la estructura de cargue o atributos del SIPGA-CAR (CARDinal).
9	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	Artículo 5°. Numerales 5, 6 y 7 del artículo 10°□ "(...) 5. Avance financiero por programas, proyectos y actividades, medido como la relación entre las obligaciones presupuestales y la apropiación vigente. Dicho avance financiero deberá incluir en el informe anual la información de las vigencias futuras, vigencias expiradas, reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas al cierre de la respectiva vigencia fiscal. 6. Cartera total y cartera vencida neta gestionable, para el caso de la segunda deberá anexarse la información correspondiente a cartera vencida bruta, cartera no gestionable o condicionada, cartera en controversia judicial, cartera en reclamación administrativa y cartera en acuerdo de pago vigente. 7. Eficiencia en la recuperación de la cartera, medido como la relación entre el valor de la cartera vencida recaudada en el período de evaluación y la cartera vencida neta gestionable al cierre de la vigencia fiscal anterior, proveniente de deudas de recursos propias causadas en vigencias anteriores. Comentario: (...) "Se requiere ajustar el numeral 5° y eliminar el 6° y 7°", atendiendo que el sistema SIPGA-CAR (CARDinal) y los formatos de presentación del informe de avance del Plan de Acción Cuatrienal no cuentan con reporte para: - Vigencias futuras - Vigencias expiradas, - Cuentas por pagar - Cartera total - Cartera vencida neta gestionable - Cartera vencida bruta, - Cartera no gestionable o condicionada, - Cartera en controversia judicial, - Cartera en reclamación administrativa - Cartera en acuerdo de pago vigente Eficiencia en la recuperación de la cartera Si esto lo requiere el ministerio con un fin de medición y análisis, se deberá ajustar la redacción para la presentación de esta información para que quede reportado en un informe escrito en formato Word o PDF, de lo contrario se sugiere eliminarlo "(...) " Propuesta: 5. Avance financiero por programas, proyectos y actividades, medido como la relación entre las obligaciones presupuestales y la apropiación vigente (...) "□	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente la observación en el sentido de eliminar el numeral 7 y ajustar el numeral 6; respecto al numeral 5, se aclara que en el respectivo inciso 4, se especifica que la información solicitada deberá hacer parte de la información complementaria a los informes integrales que la Corporación rendirá al Ministerio.
10	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Artículo 5, Numeral 6 "Cartera total y cartera vencida neta gestionable, para el caso de la segunda deberá anexarse la información correspondiente a cartera vencida bruta, cartera no gestionable o condicionada, cartera en controversia judicial, cartera en reclamación administrativa y cartera en acuerdo de pago vigente." No procede con la información remitida por la Corporación, ni se considera pertinente. Solicitamos eliminarlo, este tema se concertó previamente con el delegado de Corantioquia.	Aceptada Parcialmente	En el correspondiente artículo, se especifica que la información solicitada relacionada solamente con "6. Cartera total y cartera vencida neta gestionable" deberá hacer parte de la información complementaria a los informes integrales que la Corporación rendirá al Ministerio.
11	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	IMG 2.7. Sancionatorios_ Resultados Comentario: "El artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, que adicionó un párrafo al artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 indica el procedimiento sancionatorio no podrá extenderse más allá de cinco (5) años, por ende los que se hallen por debajo de este tiempo no deben tenerse en cuenta para la medición a menos que se resuelvan de fondo o con desistimientos. De otra parte el mismo artículo indica el proceso para suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, entre otros expedientes no se deben tener en cuenta en la medición del indicador□ Propuesta: $N_{ASAR} = \frac{\sum ESARF_{i,t} + \sum ESARF_{i,t-1} + \sum ESAD_{i,t} + \sum ESAD_{i,t-1} + \sum ESATA_{i,t}}{TESA_{i,t} + TESAD_{i,t} + TESAD_{i,t-1}} - TESAS \geq 5$ *ESAR: porcentaje de expedientes sancionatorios resueltos *TESA<5: total de expedientes sancionatorios ambientales iguales o mayores a cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *TESA<5: total de expedientes sancionatorios ambientales menores a cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESARF<5: Sumatoria de sancionatorios ambientales resueltos de fondo con más de cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESARF<5: Sumatoria de sancionatorios ambientales resueltos de fondo con menos de cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESAD<5: Sumatoria de sancionatorios ambientales con desestimiento con más de cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESAD<5: Sumatoria de sancionatorios ambientales con desestimiento con menos de cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESATA: Sumatoria de sancionatorios ambientales con terminación anticipada a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *>5: Total de expedientes suspendidos mayores a cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte Resueltos: aquellos expedientes que posean resolución de fondo, desistimientos, terminación anticipada *TESAS	Aceptada Parcialmente	"Se considera que la propuesta incorpora una mirada con algunos elementos de valor adecuados para acotar un indicador que atienda los ajustes derivados de la Ley 2387 de 2024. En virtud de ello, el indicador se ha ajustado incorporando las siguientes consideraciones: - Línea base de expedientes (inventario)(Número de autos de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental expedidos - AIPS); para contrastar el avance en la gestión de las Corporaciones se partirá de considerar todos aquellos expedientes sin decisión de fondo cuyo auto de inicio se haya expedido en la vigencia de reporte, más el número total de expedientes con auto de inicio cuyo proceso se encuentre sin acto administrativo de determinación de la responsabilidad (sin decisión de fondo) o de cesación de procedimiento o de terminación anticipada expedido a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la vigencia de reporte. - Para consolidar el inventario de expedientes anteriormente citado (AIPS) se tendrán en cuenta dos grupos de expedientes que permitan entender la gestión diferencial de las Corporaciones con base en la duración procesal de los expedientes. En primer lugar, se identifica un primer grupo de expedientes correspondientes a los de tiempo de duración procesal con tiempo menor de 5 años a la expedición del auto de inicio y en segundo lugar el número de expedientes con tiempo igual o mayor a 5 años desde el auto de inicio, tomando en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, en relación con la obligación de la autoridad de adelantar todo el trámite del proceso en una duración máxima de 5 años. Conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, el valor considerado para este inventario de expedientes, no se incluye en cada grupo el número de expedientes que cuenten con suspensión debidamente sustentada. - De otra parte, se identificará para cada grupo de expedientes antes señalado el número total de actos administrativos de determinación de la responsabilidad expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es fechado, numerado y firmado (ADRI). Al valor anterior se adicionará el número total de actos administrativos de cesación o de terminación anticipada expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es fechado, numerado y firmado (ACPI). - Con base en lo anterior, el resultado del indicador para la vigencia de reporte es el promedio simple de los resultados obtenidos para cada grupo de expedientes, calculado como el cociente entre la suma de los actos administrativos de determinación de responsabilidad (ADRI) y los actos administrativos de cesación de procedimiento y terminación anticipada (ACPI), y el total de actos administrativos de inicio de procedimiento sancionatorio (AIPS) correspondiente al respectivo grupo de expedientes (menores de 5 años e iguales o mayores a 5 años). Finalmente, como ya se ha hecho referencia se acoge la inclusión de expedientes con terminación anticipada como parte de la gestión de expedientes por parte de la Corporación, en tanto dicha vía procesal alternativa dentro del procedimiento se sustente en el resultado de la verificación de la propuesta de corrección o mitigación del daño que obre en la suspensión del ejercicio sancionatorio, por ello los expedientes que reflejen la vía de la terminación anticipada ya se ha incorporado en la correcta determinación de la línea base del inventario de expedientes para el indicador. Contrario a lo anterior, no se acoge la inclusión de la figura del desistimiento, en tanto la misma sería una prerrogativa de un tercero que no está considerada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo impulso corresponde a la autoridad ambiental competente."
12	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPONOR) *ESAR: porcentaje de expedientes sancionatorios resueltos *TESA<5: total de expedientes sancionatorios ambientales iguales o mayores a cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *TESA<5: total de expedientes sancionatorios ambientales menores a cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESARF<5: Sumatoria de sancionatorios ambientales resueltos de fondo con más de cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESARF<5: Sumatoria de sancionatorios ambientales resueltos de fondo con menos de cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESAD<5: Sumatoria de sancionatorios ambientales con desestimiento con más de cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESAD<5: Sumatoria de sancionatorios ambientales con desestimiento con menos de cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *ESATA: Sumatoria de sancionatorios ambientales con terminación anticipada a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *>5: Total de expedientes suspendidos mayores a cinco años a 31 de diciembre de la vigencia del reporte *TESAS Resueltos: aquellos expedientes que posean resolución de fondo, desistimientos, terminación anticipada	Aceptada Parcialmente	- De otra parte, se identificará para cada grupo de expedientes antes señalado el número total de actos administrativos de determinación de la responsabilidad expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es fechado, numerado y firmado (ADRI). Al valor anterior se adicionará el número total de actos administrativos de cesación o de terminación anticipada expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es fechado, numerado y firmado (ACPI). - Con base en lo anterior, el resultado del indicador para la vigencia de reporte es el promedio simple de los resultados obtenidos para cada grupo de expedientes, calculado como el cociente entre la suma de los actos administrativos de determinación de responsabilidad (ADRI) y los actos administrativos de cesación de procedimiento y terminación anticipada (ACPI), y el total de actos administrativos de inicio de procedimiento sancionatorio (AIPS) correspondiente al respectivo grupo de expedientes (menores de 5 años e iguales o mayores a 5 años). Finalmente, como ya se ha hecho referencia se acoge la inclusión de expedientes con terminación anticipada como parte de la gestión de expedientes por parte de la Corporación, en tanto dicha vía procesal alternativa dentro del procedimiento se sustente en el resultado de la verificación de la propuesta de corrección o mitigación del daño que obre en la suspensión del ejercicio sancionatorio, por ello los expedientes que reflejen la vía de la terminación anticipada ya se ha incorporado en la correcta determinación de la línea base del inventario de expedientes para el indicador. Contrario a lo anterior, no se acoge la inclusión de la figura del desistimiento, en tanto la misma sería una prerrogativa de un tercero que no está considerada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo impulso corresponde a la autoridad ambiental competente."

13	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	IMG 2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales □ El Indicador establece tiempo de Concesión de Aguas 61 días hábiles, Licencia Ambiental 77 días hábiles, Permiso de Vertimiento 81 días hábiles, Permiso Aprovechamiento Forestal 41 días hábiles, Permiso Emisiones Atmosféricas 150 días hábiles □ Comentario: Que de conformidad a los flujogramas de los tramites ambientales entregados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la DOAT-SINA, estrategia CoordinAR, se solicita que se establezcan para la medición de estos trámites el tiempo de mayor duración establecidos en dichos flujogramas. Propuesta: El indicador establece tiempo de Concesión de Aguas 96 días hábiles, Licencia Ambiental 96 días hábiles, Permiso de Vertimiento 81 días hábiles, Permiso Aprovechamiento Forestal 86 días hábiles, Permiso Emisiones Atmosféricas 150 días hábiles	Acceptada Parcialmente Licencias ambientales 115 días hábiles Concesiones de agua 66 días hábiles Permisos de Vertimiento 100 días hábiles Aprovechamiento Forestal 56 días hábiles Emisiones atmosféricas 101 días hábiles	Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este contexto, y como resultado de la revisión jurídica y técnica realizada por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tiempos incorporados en la hoja metodológica del indicador fueron definidos con base en la sumatoria de las etapas y actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable a cada trámite. En consecuencia, los términos quedan establecidos de la siguiente manera:
14	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	IMG 3.14. Gestión Ambiental Urbana □ No se tiene esta norma Comentario: Se debe incluir en el marco normativo la Ley 2476 del 2025 (Ley de cambio climático y Biodiversidades)	Acceptada	Se acepta la observación. En el marco de este proceso de actualización, este Ministerio incluyó la Ley 2476 de 2025 en el numeral 2.3 "Marco Normativo" de la hoja metodológica del indicador. Asimismo, con el fin de garantizar la coherencia técnica e integral del instrumento, se ajustaron las listas desplegables de la hoja de reporte, asegurando que las temáticas y acciones correspondan con lo establecidos en la citada norma, de conformidad con las competencias de las Corporaciones.
15	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arriagada Andrade (ASOCCARS)	3.14. GAU (CARDER) Se debe incluir en el marco normativo la Ley 2476 del 2025 (Ley de Ciudades Verdes)	Acceptada	Se acepta la observación. En el marco de este proceso de actualización, este Ministerio incluyó la Ley 2476 de 2025 en el numeral 2.3 "Marco Normativo" de la hoja metodológica del indicador. Asimismo, con el fin de garantizar la coherencia técnica e integral del instrumento, se ajustaron las listas desplegables de la hoja de reporte, asegurando que las temáticas y acciones correspondan con lo establecidos en la citada norma, de conformidad con las competencias de las Corporaciones.
16	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	IMG 3.2. POMCA, Ejecucion □ □ Total avance en la ejecución PAC, celda P54 Fórmula de cálculo =SI(((SUMA(H54:O54)+K30))=0%;"");(SUMA(H54:O54)+K30))) □ Comentario: La fórmula planteada para Total avance en la ejecución PAC está sumando el avance de la ejecución del PAC anterior (celda K30), el cual es equivocado debe tomar solo lo ejecutado en las cuatro vigencias del PAC Propuesta: la formula a implementar es =SI((SUMA(H54:O54))=0%;"");(SUMA(H54:O54)))	Acceptada	A partir de la observación efectuada se confirma la revisión completa de la hoja de reporte, ajustando las formulas de cálculo. En ese sentido, la columna en la tabla "Porcentaje de avance promedio alcanzado en la ejecución de los componentes programáticos y de gestión del riesgo de los POMCAs aprobados", como bien lo menciona hace referencia a lo ejecutado en el marco de la vigencia del PAC objeto de reporte y por lo tanto no debe incluir el reporte correspondiente al rezago del PAC anterior.
17	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	IMG 3.4. POMIUA, Ejecucion □ Total avance en la ejecución PAC, celda P54 Fórmula de cálculo =SI.ERROR((SUMA(H54:O54));"") □ Comentario: La fórmula planteada toma el avance de rezago de la vigencia anterior, Celda H54, a pesar que el rezago del PAC anterior se ejecuta en el primer año del nuevo plan este no debe tenerse en cuenta para el avance del PAC en ejecución Propuesta: la formula a implementar es =SI.ERROR((SUMA(I54:O54));"")	Acceptada	A partir de la observación efectuada se confirma la revisión completa de la hoja de reporte, ajustando las formulas de cálculo. En ese sentido, la columna P (Total) de la tabla "Porcentaje de avance alcanzado en la ejecución de los componentes programáticos de los POMIUA 2, en el tiempo t (PAEP2)", como bien lo menciona hace referencia a lo ejecutado en el marco de la vigencia del PAC objeto de reporte y por lo tanto no debe incluir el reporte correspondiente al rezago del PAC anterior.
18	12/06/2026	Ivan Dario Ramirez (CORPONOR)	IMG 3.4. POMIUA, Ejecucion □ Total avance en la ejecución del POMCA, celda Q54, Fórmula de cálculo =SI.ERROR((SI((P54+G54)>100%;"ERROR";(G54+P54));"")) Comentario: Teniendo en cuenta la observación anterior, en esta fórmula si debe incluirse el avance del rezago del PAC anterior □ Propuesta: la formula a implementar es =SI.ERROR((SI((P54+G54+H54)>100%;"ERROR";(G54+P54+H54));"")) □	Acceptada	A partir de la observación efectuada se procedió a revisar la estructura de la hoja de reporte del indicador, confirmando que para determinar el estado de ejecución global del instrumento de planificación si es técnicamente necesario indexar de manera conjunta la línea base, lo ejecutado en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) vigente y el cumplimiento de los rezagos de vigencias anteriores. En consecuencia, se parametrizó la fórmula lógica de esta columna en la matriz de captura para asegurar la correcta integración de todas las variables temporales. Asimismo, con el fin de otorgar mayor precisión metodológica y evitar confusiones con el reporte exclusivo del PAC actual, la columna objeto de análisis se denominará formalmente "AVANCE ACUMULADO EJECUCION POMIUA" en la versión final de los anexos técnicos de la resolución
19	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 2.2 Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) con seguimiento y control Respecto de la columna "No. Total de Puntos de vertimientos puntuales identificados en el PSMV" No hay claridad de donde se diligencia la línea base como tal de esta variable. Si se diligencia en esta columna los vertimientos actuales, no hay como comparar el avance desde el año 2007 (primer PSMV de la mayoría de los Prestadores). Se sugiere incluir esa columna como línea base de esta variable con la información del primer PSMV y otra separada con los vertimientos del año evaluado.	Acceptada	En atención al comentario presentado y con el propósito de brindar mayor claridad sobre la información solicitada en la Línea Base, se ajusta la estructura de dicha tabla desagregando el registro inicial en dos (2) campos independientes: •Número total de vertimientos puntuales identificados en el PSMV: Corresponde a la cantidad total de vertimientos puntuales identificados y aprobados en el PSMV. Entendiéndose por vertimiento puntual "aquel que se realiza a partir de un medio de conducción del cual es posible determinar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo" (numeral 36 del artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015). •Número de vertimientos puntuales eliminados: Corresponde a la cantidad de puntos de vertimiento que han sido físicamente eliminados, clausurados, interceptados o unificados desde la aprobación del PSMV, como resultado de las acciones ejecutadas y en cumplimiento de las metas fijadas en el instrumento.
20	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 2.2 Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) con seguimiento y control: En la columna "Indicar si tiene sancionatorio por incumplimiento de PSMV" Aclarar los tiempos de esta columna, dado que para la fecha en la que se reporta el indicador (enero), aún los procesos sancionatorios no se han aperturado respecto a los incumplimientos evidenciados en el seguimiento de diciembre anterior.	No aceptada	El campo objeto de observación hace parte de la tabla de Línea Base del indicador, el cual es una variable netamente informativa que no se alimenta de los datos del año evaluado ni afecta el cálculo de la gestión anual. El objetivo de esta celda es registrar el estado jurídico en el que la Corporación encontró el instrumento al momento de iniciar el Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Por lo tanto, el reporte en esta columna corresponde al corte del 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del PAC, seleccionando a partir de la lista desplegable ("SI" o "NO") si para esa fecha de corte histórica el prestador ya contaba con un proceso sancionatorio ambiental en curso. Al ser un dato fijo de línea base que se diligencia una sola vez al inicio del nuevo periodo administrativo, no se ve afectado por los tiempos de apertura de procesos jurídicos de las vigencias posteriores.
21	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 2.2 Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) con seguimiento y control: En la fila 43 y 62 sugieren corregir el término removida por vertida	No aceptada	No se acepta la sugerencia, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y su parágrafo 1° de la Resolución 1433 de 2004, los indicadores de seguimiento de los PSMV deben reflejar el avance físico de las obras y el nivel de logro en función de las metas de calidad. La norma estipula taxativamente que las metas individuales deben medirse a través de variables que capturen el impacto en el recurso, exigiendo de forma obligatoria reportar el "nivel de carga contaminante removida" junto con el volumen y la eficiencia del tratamiento efectuado.
22	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 2.2 Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) con seguimiento y control: En la fila 62 en la variable "SEGPSMV anual" "Se sugiere ajustar esta variable por "carga vertida", dado que, con la entrada de la Resolución No. 631 de 2015 los Prestadores y demás usuarios monitorean únicamente la salida de los sistemas de tratamiento, por lo que el cumplimiento normativo ya no es en porcentaje de remoción de carga del 80% sino en cumplimiento del límite máximo permisible y la unidad es concentración en (mg/l).	No aceptada	No se acepta el comentario. Si bien la Resolución 631 de 2015 estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales y modificó la forma en que los usuarios demuestran el cumplimiento de la norma de vertimientos, dicha disposición no sustituyó el objeto ni los criterios de seguimiento de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) establecidos en la Resolución 1433 de 2004. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y parágrafo de la Resolución 1433 de 2004, deben reflejar el nivel del logro de los objetivos de calidad y metas propuestas en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad vigente. Artículo 4. "(...) - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...) " Así mismo, la variable SEGPSMV anual debe mantener su enfoque en la "Carga Contaminante Removida", dado que su diseño responde a lo definido en el Artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004, el cual determina que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV por parte de la Autoridad Ambiental se realizará "anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida". Por lo tanto, el indicador de gestión institucional debe medir el número de seguimientos orientados a verificar la carga efectivamente removida (metas de descontaminación del plan) y no la carga vertida. Ahora bien, con el fin de fortalecer el reporte de la información, se ajusta el formato incorporando cuatro columnas adicionales: (i) Fecha proyectada de entrada en operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR); (ii) Fecha de operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) por cada PSMV aprobado; (iii) Carga contaminante inicial (antes de la entrada en operación del STAR); y (iv) Carga contaminante removida a la salida del STAR. Estas variables permitirán identificar el momento de entrada en operación del STAR y establecer un referente para comparar la carga contaminante antes y después de su funcionamiento, proporcionando el soporte técnico necesario para evaluar la remoción de carga contaminante a lo largo del tiempo, sin modificar el enfoque metodológico del indicador definido en la Resolución 1433 de 2004.
23	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 2.4 Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) con seguimiento: En el ítem "Cumplimiento en los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018) con seguimiento", se sugiere que la columna correspondiente a las líneas temáticas del proyecto se configure como una lista desplegable, con el fin de facilitar su diligenciamiento, teniendo en cuenta que, de manera general se adoptan los mismos proyectos a nivel institucional.	Acceptada	Se acepta la observación. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 "Plan de Acción", inciso 4.1 del artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018, se ajusta la hoja metodológica incorporando una lista desplegable en la columna correspondiente a las líneas temáticas de los proyectos, con el fin de facilitar el diligenciamiento de la información y promover la estandarización del reporte por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En consecuencia, se incorporan como opciones de selección las líneas temáticas definidas en la Resolución 1257 de 2018 y la Ley 373 de 1997, correspondientes a: fuentes alternativas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para su reducción, recirculación, reúso, reconversión a tecnologías de bajo consumo, campañas educativas a la comunidad y la opción "Otra".

24	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 1.7 Avance en la formulación, adopción y actualización del plan de manejo ambiental de páramos delimitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el caso de la jurisdicción de la CAM en el departamento del Huila, el 93% de los ecosistemas de páramo se encuentran al interior de áreas protegidas del SINAP, las cuales ya cuentan con instrumentos de planificación y manejo adoptados. En el formato de la hoja metodológica establece que "... el PMP está dirigido principalmente a definir un modelo de gestión participativa de las áreas que hoy en día no se encuentran en figuras de protección estricta tales como áreas del SPNN y declaradas dentro de Parques Naturales Regionales (PNR)". Así las cosas, la metodología señala que los PMP están orientados principalmente a áreas de páramo que no cuentan con figuras estrictas de protección, y reconoce que las áreas del SPNN y PNR poseen instrumentos de manejo y regímenes normativos jerárquicamente superiores. Sin embargo, no queda claro, cómo debe realizarse el reporte y medición del avance en aquellos casos donde los páramos de la jurisdicción se encuentran total o parcialmente trasladados con áreas protegidas del SINAP, especialmente considerando que dichas áreas ya cuentan con planes de manejo, zonificación y objetivos de conservación definidos, en los cuales para su formulación se surtieron las diferentes etapas planteadas para los PMP. Por lo anterior, se solicita aclarar: ¿ Si estos instrumentos pueden homologarse o considerarse avance dentro del reporte de PMP, cómo debe reportarse el indicador en estos casos, cuál sería el alcance real de formulación y adopción del PMA en áreas ya sujetas a instrumentos de manejo vigentes. ¿ Si dichos instrumentos pueden considerarse equivalentes o complementarios al PMA de páramo cuando los abarcan en su totalidad o parcialmente cómo debe reportarse el avance en formulación y adopción del PMA, cuando ya existe un plan de manejo del área protegida. Se recomienda definir criterios específicos para el reporte de páramos localizados dentro de áreas protegidas, evitando duplicidad de instrumentos de planificación y reconociendo los avances ya existentes en gestión y manejo, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 886 de 2018 que establece que, cuando existan traslapes total o parcial con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales o Reservas Forestales Protectoras, los lineamientos y directrices aplicables al PMA estarán condicionados al régimen de usos y actividades permitidas de estas categorías de protección.	Aceptada Parcialmente	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 886 de 2018 y en concordancia con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 7 del artículo 6 de la Ley 1930 de 2018 (Ley de Páramos), cuando un ecosistema de páramo se encuentra trasladado, total o parcialmente, con un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) —bajo las categorías del artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015—, el régimen de usos y las directrices de manejo aplicables en la zona de coincidencia corresponden al Plan de Manejo Ambiental de dicha área protegida, dada su naturaleza y régimen de protección estricta. Al respecto, es importante aclarar que no resulta viable la "homologación" o "equivalencia" de los PMA de áreas protegidas como si fuesen un Plan de Manejo de Páramo (PMP), toda vez que las Corporaciones Autónomas Regionales ya reportan el desempeño de dichos instrumentos a través del indicador IMG 3.5 "Avance en la ejecución de planes de manejo de Áreas Protegidas". Validar el mismo instrumento en dos indicadores distintos generaría una doble contabilidad y una distorsión del avance de gestión. Por lo anterior, con el objeto de atender la solicitud de la Corporación y evitar un reflejo desfavorable o ambiguo en la medición de aquellas autoridades ambientales con altos porcentajes de traslape en áreas del SINAP, se ajustará la hoja metodológica del indicador IMG 1.7 bajo los siguientes criterios: • En los casos de traslape total (100%) del páramo con un área protegida del SINAP que ya cuente con su plan de manejo adoptado y vigente, se registrará la particularidad en la línea base del indicador, reconociendo que la gestión ya se encuentra cubierta por el instrumento de manejo del área protegida. • En los casos de traslape parcial, la Corporación deberá formular y adoptar el Plan de Manejo de Páramo (PMAP) única y exclusivamente para la porción del ecosistema que se encuentre fuera de las delimitaciones del área protegida del SINAP. La medición y el denominador del indicador se calcularán con base en el área neta del páramo sujeta a la formulación del PMP (área total del páramo delimitado menos el área de traslape con el SINAP).
25	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7 PMA Páramos (CAM) En el caso de la jurisdicción de la CAM en el departamento del Huila, el 93% de los ecosistemas de páramo se encuentran al interior de áreas protegidas del SINAP, las cuales ya cuentan con instrumentos de planificación y manejo adoptados. En el formato de la hoja metodológica establece que "... el PMP está dirigido principalmente a definir un modelo de gestión participativa de las áreas que hoy en día no se encuentran en figuras de protección estricta tales como áreas del SPNN y declaradas dentro de Parques Naturales Regionales (PNR)". Así las cosas, la metodología señala que los PMP están orientados principalmente a áreas de páramo que no cuentan con figuras estrictas de protección, y reconoce que las áreas del SPNN y PNR poseen instrumentos de manejo y regímenes normativos jerárquicamente superiores. Sin embargo, no queda claro, cómo debe realizarse el reporte y medición del avance en aquellos casos donde los páramos de la jurisdicción se encuentran total o parcialmente trasladados con áreas protegidas del SINAP, especialmente considerando que dichas áreas ya cuentan con planes de manejo, zonificación y objetivos de conservación definidos, en los cuales para su formulación se surtieron las diferentes etapas planteadas para los PMP. Por lo anterior, se solicita aclarar: * ¿ si estos instrumentos pueden homologarse o considerarse avance dentro del reporte de PMP. * ¿ cómo debe reportarse el indicador en estos casos. * ¿ cuál sería el alcance real de formulación y adopción del PMA en áreas ya sujetas a instrumentos de manejo vigentes. ¿ Si dichos instrumentos pueden considerarse equivalentes o complementarios al PMA de páramo cuando los abarcan en su totalidad o parcialmente ¿ cómo debe reportarse el avance en formulación y adopción del PMA cuando ya existe un plan de manejo del área protegida. Se recomienda definir criterios específicos para el reporte de páramos localizados dentro de áreas protegidas, evitando duplicidad de instrumentos de planificación y reconociendo los avances ya existentes en gestión y manejo, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 886 de 2018 que establece que, cuando existan traslapes total o parcial con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales o Reservas Forestales Protectoras, los lineamientos y directrices aplicables al PMA estarán condicionados al régimen de usos y actividades permitidas de estas categorías de protección.		
26	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 3.6 Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP): Se considera pertinente aclarar que el presente indicador, orientado al "estado de avance en la ejecución por parte de la Autoridad Ambiental" únicamente sería aplicable una vez los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramo (PMAP) hayan sido formulados y adoptados mediante acto administrativo, cuando así se requiera conforme al marco normativo vigente.	Aceptada	Se acoge la observación presentada. La aplicabilidad y el reporte del indicador "IMG 3.6 Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP)" están sujetos a la previa formulación y adopción formal del respectivo plan mediante acto administrativo, de conformidad con lo definido en la Ley 1930 de 2018. En consecuencia, se ajustará la descripción del indicador en la hoja metodológica para delimitar con claridad este alcance y evitar confusión en su reporte por parte de las Autoridades Ambientales
27	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 3.6 Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP): teniendo en cuenta que en esta jurisdicción los ecosistemas de páramo presentan traslape con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), surge la duda sobre el alcance del reporte relacionado con la implementación del PMA, particularmente frente a si deben reportarse los avances de ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas que contienen dichos ecosistemas, considerando que, deb conformidad con el artículo 6 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 11 de la Resolución 886 de 2018, estos instrumentos constituyen referentes para la gestión y manejo de los páramos.	Aceptada	Se acoge la solicitud de aclaración. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 11 de la Resolución 886 de 2018, cuando un ecosistema de páramo se encuentra trasladado, total o parcialmente, con un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el régimen de usos y las directrices de manejo aplicables en la zona de coincidencia corresponden al Plan de Manejo Ambiental de dicha área protegida, dada su naturaleza y régimen de protección estricta. En consecuencia, para efectos del reporte del indicador "IMG 3.6", las Autoridades Ambientales deberán reportar el avance de la ejecución del PMAP únicamente sobre la porción del ecosistema que se localice por fuera del área protegida del SINAP. Las áreas de traslape con áreas protegidas bajo administración de la Corporación que cuentan con plan de manejo adoptado ya son objeto de reporte en el indicador "IMG 3.6 Avance en la ejecución de planes de manejo de Áreas Protegidas. Sin embargo, y con el fin de facilitar la interpretación de la información registrada, se ajustará la hoja metodológica del indicador IMG 3.6 de tal forma que esta particularidad de traslape con un área protegida del SINAP, se registre en la línea base del indicador, reconociendo el estado administrativo de este ecosistema estratégico sin afectar la medición del indicador propiamente dicho.
28	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 3.6 Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP): Se identifica una posible inconsistencia en la estructura de la Hoja_Reporte donde aún persiste en el indicador complementario "Indicador complementario: Ejecución presupuestal de acciones relacionadas con la implementación de los PMAM" la palabra PMAM.	Aceptada	Se acoge la observación presentada. El área técnica del Ministerio realizó una revisión integral de la hoja metodológica y de la hoja de reporte del indicador, procediendo a corregir los errores de digitación identificados, incluida la unificación de la sigla como "Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP)".
29	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 1.8 Avance en la formulación, aprobación y/o actualización del Plan de Ordenación Forestal : En la hoja de "Formato Hoja Metodológica" en el ítem de definiciones, solicitamos ajustar la redacción: "La formulación del Plan de Ordenación Forestal se estructura en cuatro (4) etapas de acuerdo con los Lineamientos y Guía para la Ordenación Forestal en Colombia (2020)", en 54.	Aceptada	En cuanto a la observación, se reconoce el error tipográfico en la redacción del ítem de definiciones dentro del "Formato Hoja Metodológica" y se realiza el respectivo ajuste con base en las fases estipuladas en el documento Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (MADS, 2020).
30	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 3.11 Seguimiento de las empresas forestales identificadas en la jurisdicción de la autoridad ambiental: Frente a esta hoja metodológica se requiere aclarar el por qué relacionan a este indicador, el Acta Única de control al tráfico de flora y fauna silvestre FFS, la cual está asociada al proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009 y 2387 de 2024; además debe tenerse en cuenta que el reporte se realiza de manera trimestral según la Resolución 2064 de 2010, por lo tanto, no tendría sentido decir "No de reportes esperados" en el indicador complementario.	No aceptada	En relación con el reporte de las actas únicas de control al tráfico, no es de carácter subjetivo, obedece al cumplimiento normativo, puesto que la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 35. Remisión de información establece que "las autoridades ambientales competentes deberán remitir trimestralmente en medio magnético al Ministerio de Ambiente la información que sobre las Actas Únicas de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre que éste les requiera. La información aludida se deberá allegar dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año", por tanto, son 4 reportes anuales. De otra parte, los seguimientos al LOFL corresponden a las funciones misionales que debe realizar la autoridad ambiental en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 2 y 14, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, además el Protocolo 3, para el Seguimiento y Control a Industrias y Empresas de Transformación o Comercialización de Productos Forestales, establece lineamientos técnicos para el seguimiento, por lo que no es subjetivo, adicionalmente lo que se busca con el indicador es medir la gestión de la autoridad ambiental.
31	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 3.11 Seguimiento de las empresas forestales identificadas en la jurisdicción de la autoridad ambiental: Se debería considerar un indicador complementario relacionado con: el reconocimiento a la procedencia legal que se viene promoviendo desde el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia liderado por el MADS-DBBSE a las empresas forestales. Es necesario socializar y aclarar cómo se implementará la hoja metodológica de este indicador.	No aceptada	En cuanto a la precisión de considerar un indicador complementario relacionado con los reconocimientos, es importante tener en cuenta que los mismos no podrían incluirse debido a que son voluntarios y la postulación depende del interés de la empresa forestal.
32	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 1.12 Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continentales -EDANA-C en áreas de importancia ambiental afectadas por eventos naturales, socio naturales e incendios de cobertura vegetal. Es necesario socializar y aclarar cómo se implementará la hoja metodológica de este indicador.	Aceptada	Con el fin de facilitar la implementación del indicador, este fue ajustado con base en la actualización de la Guía Metodológica EDANA-C (2025). En consecuencia, se armonizaron la hoja metodológica y el formato de reporte, definiendo de manera estandarizada la metodología de cálculo, las variables y los criterios para su diligenciamiento, de conformidad con los ajustes realizados por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo – Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, se ajustó la denominación del indicador a "Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continentales (EDANA-C) en la jurisdicción de las autoridades ambientales", con el fin de reflejar de manera precisa su alcance y ámbito de aplicación. Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo, brindará el acompañamiento y la asistencia técnica requeridos para la socialización e implementación de la metodología EDANA-C y del correspondiente instrumento de reporte por parte de las autoridades ambientales.

33	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 2.5 Cumplimiento al tiempo de evaluación de los trámites ambientales resueltos por la Autoridad Ambiental: Con el fin de atender en el tiempo oportuno y con eficiencia las solicitudes de trámites ambientales, es necesario que se realice la parametrización de la plataforma VITAL en la obligatoriedad de los requisitos documentales asociados a cada trámite ambiental, de tal forma que el sistema realice validaciones automáticas previas a la radicación. Lo anterior, con el fin de evitar la radicación de solicitudes incompletas que posteriormente generan requerimientos de información adicional, suspensiones de términos y ampliación en los tiempos efectivos de evaluación por parte de las autoridades ambientales. En ese sentido, se sugiere que la plataforma no permita radicar el trámite cuando no se hayan cargado la totalidad de documentos y anexos definidos como obligatorios para cada tipo de solicitud, incluyendo estudios técnicos, planos, inventarios forestales, soportes de propiedad, autorizaciones y demás requisitos aplicables. La implementación de controles automáticos de integridad documental contribuiría a: - Mejorar la calidad de la información radicada. - Optimizar los tiempos de evaluación técnica y jurídica. - Disminuir requerimientos por documentación faltante. - Reducir suspensiones de términos procesales. - Fortalecer la eficiencia y trazabilidad de los trámites ambientales. - Generar indicadores de gestión más ajustados a la realidad del procedimiento administrativo. Asimismo, permitiría que los tiempos objeto de medición en los indicadores mínimos correspondan efectivamente a expedientes completos y técnicamente aptos para iniciar evaluación, garantizando mayor objetividad en el seguimiento del desempeño de las autoridades ambientales.	No aceptada	No se acoge la observación. Al respecto, es preciso indicar que la plataforma VITAL es administrada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por lo que las modificaciones relacionadas con su funcionamiento, desarrollo o parametrización no hacen parte del alcance de la presente iniciativa de proyecto de ley de resolución. Adicionalmente, la implementación de una validación automática que impida la radicación de solicitudes cuando no se hayan cargado la totalidad de los documentos asociados a un trámite no resulta técnicamente viable, debido a que los requisitos documentales varían según las particularidades de cada solicitud. Su exigibilidad depende de factores como el tipo de proyecto, actividad u obra, su localización, las características técnicas, el recurso natural involucrado y las circunstancias específicas de cada caso, lo que impide establecer una parametrización única y estandarizada para todos los trámites. En consecuencia, la verificación de la suficiencia y pertinencia de la documentación presentada debe realizarse durante la etapa de revisión de la solicitud por parte de la autoridad ambiental competente, conforme a la normatividad vigente y a las características particulares de cada trámite.
34	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Trámites ambientales. (CAM) Con el fin de atender en el tiempo oportuno y con eficiencia las solicitudes de trámites ambientales, es necesario que se realice la parametrización de la plataforma VITAL, en la obligatoriedad de los requisitos documentales asociados a cada trámite ambiental, de tal forma que el sistema realice validaciones automáticas previas a la radicación. Lo anterior, con el fin de evitar la radicación de solicitudes incompletas que posteriormente generan requerimientos de información adicional, suspensiones de términos y ampliación en los tiempos efectivos de evaluación por parte de las autoridades ambientales. En ese sentido, se sugiere que la plataforma no permita radicar el trámite cuando no se hayan cargado la totalidad de documentos y anexos definidos como obligatorios para cada tipo de solicitud, incluyendo estudios técnicos, planos, inventarios forestales, soportes de propiedad, autorizaciones y demás requisitos aplicables. La implementación de controles automáticos de integridad documental contribuiría a: - Mejorar la calidad de la información radicada. - Optimizar los tiempos de evaluación técnica y jurídica. - Disminuir requerimientos por documentación faltante. - Reducir suspensiones de términos procesales. - Fortalecer la eficiencia y trazabilidad de los trámites ambientales. - Generar indicadores de gestión más ajustados a la realidad del procedimiento administrativo. Asimismo, permitiría que los tiempos objeto de medición en los indicadores mínimos correspondan efectivamente a expedientes completos y técnicamente aptos para iniciar evaluación, garantizando mayor objetividad en el seguimiento del desempeño de las autoridades ambientales.		
35	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 2.5 Cumplimiento al tiempo de evaluación de los trámites ambientales resueltos por la Autoridad Ambiental: Con respecto a los tiempos determinados para permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas se sugiere que sea acogido mediante Decreto que modifique los artículos que regulan estos trámites del Decreto 1076 de 2015 y no mediante resolución, esto con el fin de blindar a las Autoridades Ambientales ante los Entes de Control.	No aceptada	No se acoge la observación. Los términos para la atención de los trámites ambientales se encuentran establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y, cuando aplica, en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia, y de conformidad con el principio de jerarquía normativa, el presente proyecto de resolución no tiene la competencia para modificar los términos fijados para los trámites ambientales. No obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelanta actualmente un proceso de revisión y ajuste de la normativa aplicable, con el propósito de armonizar e integrar los términos de los diferentes trámites ambientales, iniciativa que se desarrollará a través del instrumento normativo correspondiente.
36	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Trámites ambientales. (CAM) Con respecto a los tiempos determinados para permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas se sugiere que sea acogido mediante Decreto que modifique los artículos que regulan estos trámites del Decreto 1076 de 2015 y no mediante resolución, esto con el fin de blindar a las Autoridades Ambientales ante los Entes de Control.		
37	16/06/2026	MARTHA VIVIANA DÍAZ QUINTERO (CAM)	IMG 2.5 Cumplimiento al tiempo de evaluación de los trámites ambientales resueltos por la Autoridad Ambiental: Con respecto a los permisos de concesión de agua y aprovechamiento forestal, en la actualidad el Decreto 1076 de 2015 regula el procedimiento mas no establece los tiempos para adelantar el trámite, en tal sentido el CPACA (Ley 1437 de 2011 - arts. 14 y 17) establece que las autoridades deben resolver las peticiones en interés particular dentro de los 15 días hábiles para peticiones generales, pero cuando se trata de procedimientos administrativos que requieren evaluación técnica, pruebas o visitas como los permisos ambientales, aplica un término de hasta 30 días hábiles para decidir el trámite una vez el expediente esté completo. En materia ambiental, ese término de 30 días suele contarse desde el auto de inicio o admisión, siempre que la documentación esté completa, y sin contar las suspensiones por requerimientos de información adicional. Además, el artículo 17 del CPACA permite requerir información complementaria y suspender términos hasta que el usuario responda. Entonces, para los trámites antes referidos, el término que normalmente se sustenta es 30 días hábiles contados a partir del expediente completo y/o del auto de inicio del trámite, salvo suspensión legal de términos por requerimientos técnicos. Esto es lo que usualmente utilizan las CAR para defender jurídicamente sus tiempos de respuesta. Por lo anterior, es necesario que la hoja metodológica relacionada con este indicador se sustenten de acuerdo a lo expuesto anteriormente frente al tema normativo.	No aceptada	Los términos establecidos en la hoja metodológica del indicador se encuentran definidos de conformidad con el marco normativo vigente aplicable a cada trámite ambiental. En ese sentido, los plazos contemplados en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)– ya se encuentran incorporados en los procedimientos administrativos previstos para los trámites de concesión de aguas y aprovechamiento forestal, en armonía con las disposiciones especiales contenidas en el Decreto 1076 de 2015.
38	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Trámites ambientales. (CAM) Con respecto a los permisos de concesión de agua y aprovechamiento forestal, en la actualidad el Decreto 1076 de 2015 regula el procedimiento mas no establece los tiempos para adelantar el trámite, en tal sentido el CPACA (Ley 1437 de 2011 - arts. 14 y 17) establece que las autoridades deben resolver las peticiones en interés particular dentro de los 15 días hábiles para peticiones generales, pero cuando se trata de procedimientos administrativos que requieren evaluación técnica, pruebas o visitas como los permisos ambientales, aplica un término de hasta 30 días hábiles para decidir el trámite una vez el expediente esté completo. En materia ambiental, ese término de 30 días suele contarse desde el auto de inicio o admisión, siempre que la documentación esté completa, y sin contar las suspensiones por requerimientos de información adicional. Además, el artículo 17 del CPACA permite requerir información complementaria y suspender términos hasta que el usuario responda. Entonces, para los trámites antes referidos, el término que normalmente se sustenta es 30 días hábiles contados a partir del expediente completo y/o del auto de inicio del trámite, salvo suspensión legal de términos por requerimientos técnicos. Esto es lo que usualmente utilizan las CAR para defender jurídicamente sus tiempos de respuesta. Por lo anterior, es necesario que la hoja metodológica relacionada con este indicador se sustenten de acuerdo a lo expuesto anteriormente frente al tema normativo.		En consecuencia, la hoja metodológica refleja adecuadamente el alcance del indicador, puesto que este evalúa la gestión en la atención de los trámites ambientales con base en los términos legalmente aplicables a cada uno de ellos y de acuerdo con las particularidades de su procedimiento administrativo. Asimismo, la medición reconoce las suspensiones e interrupciones de los términos que se presenten conforme a la normatividad vigente, por lo que no desconoce las situaciones que legalmente afectan el cómputo del tiempo del trámite.
39	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.1 — POMCA: Avance en porcentaje de cuencas con POMCA en formulación, ajuste o actualización en el cuatrienio: Observación: Las hojas metodológicas no presentan distribución anual clara de fases de formulación. Dado que estos instrumentos toman entre 1 y 3 años, el cuatrienio completo como único horizonte no permite seguimiento adecuado. Se solicita incorporar una matriz de avance por año con situación inicial (%) como punto de partida y distribución de actividades previas y fases anuales. Propuesta: Incluir en la HM una tabla de distribución de avance por año del cuatrienio (Año 1 a 4) con % esperado por fase (actividades previas 15%, Fase 1, Fase 2...) como línea base para el reporte anual.	No aceptada	Se precisa que la Hoja Metodológica del indicador IMG 1.1 ya contempla la capacidad de programar las metas del Plan de Acción Cuatrienal mediante la ponderación por fase del proceso de formulación y/o ajuste de los POMCA. La metodología definida para su cálculo faculta a cada Autoridad Ambiental para que, en ejercicio de su autonomía administrativa y técnica, defina la distribución anual de sus fases y actividades, considerando las particularidades territoriales, el estado inicial de la cuenca y el horizonte temporal de su gestión.
40	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1 POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CORTOLIMA) Las hojas metodológicas no presentan una distribución anual clara de las fases de formulación. Dado que estos instrumentos toman entre 1 y 3 años, el cuatrienio completo como único horizonte no permite un seguimiento adecuado. Se solicita incorporar una matriz de avance por año con situación inicial (%) como punto de partida y distribución de actividades previas y fases anuales.		Adicionalmente, se evidencia que el instrumento publicado para consulta incluye las tablas de programación de metas y reporte de ejecución por fase y anualidad, además de exigir la línea base como punto de partida. Esta estructura permite el seguimiento continuo y garantiza la trazabilidad del proceso, permitiendo a las Corporaciones gestionar sus tiempos de manera técnica sin restringir la flexibilidad necesaria para alcanzar las metas. Por lo anterior, se mantiene la estructura del indicador, toda vez que proporciona los lineamientos suficientes para la programación y seguimiento efectivo del proceso.

41	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.2 — PMAM Avance en porcentaje de PMAM en formulación en el cuatrienio: Observación: Las hojas metodológicas no presentan distribución anual clara de fases de formulación. Los PMAM tienen duración promedio de 1 a 3 años. El cuatrienio como único horizonte no permite seguimiento adecuado. Se solicita distribución anual de fases con situación inicial (%) como punto de partida. Propuesta: Incluir tabla de distribución de avance por año del cuatrienio, con situación inicial (%) y distribución de fases por año, equivalente a la propuesta para POMCA.	No aceptada	La hoja metodológica incorpora una matriz de planificación de metas que contempla el porcentaje de avance alcanzado en la gestión del instrumento al cierre del Plan de Acción Cuatrienal anterior, constituyéndose en un insumo para la programación de las actividades y fases requeridas para su continuidad. Con base en esta información, la Autoridad Ambiental define la planificación de la gestión del instrumento de acuerdo con sus necesidades y condiciones particulares. En consecuencia, los aspectos relacionados con la programación de tiempos y la continuidad de los procesos corresponden al ejercicio de planeación de cada Autoridad Ambiental y no a una limitación de la hoja metodológica o de la herramienta de reporte.
42	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.5 — Delimitación - Porcentaje de cuerpos de agua priorizados con acotamiento de ronda hídrica en el cuatrienio. Observación: El horizonte de cuatro años en bloque no permite discretizar el avance anual de acotamiento. Se solicita: i) reporte anual; ii) unidad de seguimiento en longitud (km) con acotamiento aprobado por acto administrativo en la vigencia; iii) tabla de programación con: nombre del cuerpo de agua, tipo (lótico/léntico), área hidrográfica, subzona, longitud (km), área léntica (ha), acto administrativo de priorización y % de avance PAC anterior. Propuesta: Reemplazar horizonte de cuatro años por reporte anual en km acotados por vigencia, soportado en acto administrativo. Incluir tabla de programación y priorización como parte del formato de reporte.	No aceptada	El indicador sí permite discretizar el avance anual del proceso de acotamiento, dado que su estructura de fases ponderadas (Fase 0: 20 %, Fase 1: 40 %, Fase 2: 40 %) registra el progreso técnico de cada cuerpo de agua en cada vigencia, incluso cuando aún no se ha expedido el acto administrativo de acotamiento final. Frente a los elementos de la propuesta, se señala lo siguiente: (i) la periodicidad anual de reporte ya está establecida en la hoja metodológica y de reporte del indicador, por lo que no requiere modificación; (ii) la sustitución de la unidad de medida por longitud en kilómetros no es técnicamente viable, por cuanto es inaplicable a cuerpos de agua lénticos, invisibiliza el avance en fases intermedias, y no corresponde con lo definido por el numeral 12 del artículo 6 de la Ley 2169 de 2021, que opera sobre cuerpos de agua priorizados y no sobre kilómetros; y (iii) los campos propuestos en la tabla de programación ya existen en la matriz de reporte, por lo que su incorporación en una tabla adicional generaría duplicación de datos.
43	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.6 — PORH Porcentaje de cuerpos de agua reglamentados con PORH adoptado en el cuatrienio. Observación: Las hojas metodológicas no presentan distribución anual de fases de formulación. Los PORH tienen duración promedio de 1 a 3 años. El cuatrienio como único horizonte no permite seguimiento adecuado. Se solicita distribución anual de fases con situación inicial (%) como punto de partida. Propuesta: Incluir tabla de distribución de avance por año del cuatrienio con fases metodológicas (diagnóstico, formulación, adopción) y porcentaje esperado de avance por vigencia.	No aceptada	En atención a la observación presentada, la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio realizó la revisión técnica del indicador, coincidiendo en la importancia de reconocer la gradualidad en el proceso de formulación de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH). Como resultado de este análisis, se definió retomar a la estructura de cálculo original del indicador, por lo cual la fórmula matemática de medición es formalmente conocida y se encuentra vigente. Esta estructura cuenta con un diseño metodológico que reconoce que los procesos de ordenamiento del recurso hídrico varían en complejidad y tiempos de ejecución según las dinámicas territoriales de cada jurisdicción. En consecuencia, es la Corporación la que, en el marco de su proceso interno de planeación y dentro de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), debe establecer la distribución anual de las fases de formulación, definiendo la situación inicial (%) y proyectando los hitos temporales que le permitan determinar en qué momento o vigencia concluye formalmente su proceso de ordenamiento para efectuar el respectivo reporte en el indicador.
44	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6 PORH (CORTOLIMA) Las hojas metodológicas no presentan una distribución anual clara de las fases de formulación. Dado que estos instrumentos tienen entre 1 y 3 años, el cuatrienio completo como único horizonte no permite un seguimiento adecuado. Se solicita incorporar una matriz de avance por año con situación inicial (%) como punto de partida y distribución de actividades previas y fases anuales.		
45	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.8 — POF - Avance en la formulación, ajuste o actualización del Plan de Ordenación Forestal en el cuatrienio. Se debería fortalecer metodológicamente el indicador incorporando criterios orientadores relacionados con la articulación de los procesos de formulación del POF con los lineamientos del Inventario Forestal Nacional (IFN), especialmente en lo referente al levantamiento de información primaria y consistencia multiescalar, así como incluir orientaciones frente a la incorporación y evaluación de productos forestales no maderables (PFNM), considerando que actualmente este componente no se desarrolla de manera específica dentro de la metodología del indicador. Se recomienda precisar el alcance de los términos "formulación", "actualización" y "aprobación" del Plan de Ordenación Forestal dentro del indicador, así como los criterios para el reporte de avances parciales asociados a fases metodológicas, subzonas hidrográficas o áreas priorizadas, considerando que los procesos adelantados por las Autoridades Ambientales pueden desarrollarse de manera gradual conforme a las condiciones técnicas, operativas y presupuestales de cada vigencia. De conformidad con las directrices nacionales, el proceso se ajusta jurídicamente al pasar de un enfoque de simple "actualización" a uno de "formulación". Esto responde a la necesidad de adoptar la Guía para la Ordenación Forestal en Colombia (2020) expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando que el instrumento final sea plenamente vinculante como determinante ambiental para los entes territoriales (POT, PBOT, EOT) y armónico con los POMCAS vigentes. Propuesta: Incluir en la HM: i) referencia explícita al IFN; ii) definición de 'formulación', 'actualización' y 'aprobación'; iii) criterios para reporte de avances parciales por subzonas o fases metodológicas.	Aceptada Parcialmente	La entidad valora las observaciones remitidas, las cuales contribuyen al fortalecimiento técnico del indicador. Ahora bien, en relación con la articulación con el IFN y la consistencia multiescalar, se precisa que estos encuentran un asidero obligatorio en el Decreto 1655 de 2017, el cual exige aplicar el Manual de Campo del IDEAM para el levantamiento de información primaria. Asimismo, la inclusión de los Productos Forestales No Maderables (PFNM) y la diferenciación de los alcances de formulación, actualización y aprobación están respaldados técnicamente por los Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (MADS) y el Decreto 690 de 2021, por lo que se considera que estos aspectos ya están considerados en el marco de la formulación del instrumento. Sin embargo, atendiendo la solicitud recibida, se acoge la sugerencia de incluir precisiones conceptuales explícitas en el ítem 2.18, y procedemos a dar claridad sobre los siguientes términos como complemento a lo contemplado en el documento del Ministerio "Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (2020)": FORMULACIÓN: Se entiende como el proceso técnico y administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente diseña, estructura y aprueba por primera vez un Plan de Ordenación Forestal (POF) para una Unidad de Ordenación Forestal (UOF) que carece de un instrumento de planificación previo. Este proceso parte de una línea base inexistente, requiriendo el levantamiento total de información primaria en campo mediante un diseño de muestreo estadístico completo (bajo el Manual de Campo del IFN), la caracterización socioeconómica inicial de los actores del territorio, y la primera delimitación y zonificación de las áreas forestales protectoras y/o productoras. Termina formalmente con el acto administrativo que aprueba dicho plan. ACTUALIZACIÓN: Se entiende como el proceso de revisión, ajuste y renovación de un POF que ya cuenta con un acto administrativo de aprobación previo, pero que ha cumplido su periodo de vigencia temporal (generalmente 8 años) o presenta cambios drásticos en las dinámicas del territorio (como dinámicas de deforestación o nuevas realidades normativas como por ejemplo el Decreto 690 de 2021). Este proceso no parte de cero, utiliza el documento anterior como línea base para evaluar el nivel de cumplimiento de los objetivos e impactos. Metodológicamente, se enfoca en el re-muestreo y monitoreo de parcelas permanentes (en caso de existir previamente) para analizar la dinámica del bosque, evaluar la regeneración natural y ajustar las tasas de aprovechamiento y zonificación según el estado actual del recurso. Termina formalmente con el acto administrativo que modifica o renueva el plan anterior. Ahora bien, para la valoración de los avances en la formulación o actualización de los POF la metodología de cálculo del indicador incluye una tabla de ponderaciones definida por la DBSE para cada una de las fases que se han establecido para estos procesos y hacen referencia a: - Preparación o aprestamiento: Es una fase previa al proceso cíclico; en ella se conforma el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la ordenación forestal, se determinan (n) la(s) unidad(es) de ordenación, las áreas forestales protectoras y productoras, las unidades administrativas forestales y la estrategia de participación y socialización de actores. - Caracterización y diagnóstico: Consiste en la elaboración o actualización de la línea base de las áreas forestales productoras determinadas, el análisis de la situación actual y condiciones futuras, identificando en ellas conflictos y problemas. - Prospectiva: Busca la construcción de una visión futura de las áreas forestales productoras, con base en lo cual se elabora el POF para cada una de las áreas determinadas, identificando, entre otros aspectos, la oferta de recursos forestales maderables, no maderables y de la flora silvestre o acuática, para garantizar la sostenibilidad del recurso. - Formulación y aprobación: Se consolida el documento de ordenación forestal del territorio en jurisdicción de la autoridad ambiental, el cual incluirá las medidas para la puesta en marcha de este, así como el mecanismo de seguimiento y evaluación, y los proyectos de actos administrativos necesarios para su aprobación. Finalmente frente a la parte final de su observación, también es pertinente recordar que, en el marco de sus competencias, cada Corporación debe planificar sus metas cuatrienales y anuales identificando los compromisos nacionales en los que tiene corresponsabilidad. Este análisis debe considerar de forma estricta sus capacidades técnicas, administrativas y presupuestales y con base en ello reflejarlas en el Plan de Acción Cuatrienal y conforme lo anterior, corresponde a la Autoridad Ambiental optimizar sus procesos de planificación interna para asegurar el cumplimiento de las metas de ordenación forestal que se hayan fijado dentro del respectivo Plan de Acción Cuatrienal (PAC).
46	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.10 — Instrumentos: Reporte de información de instrumentos económicos, financieros y tributarios: Observación: Los reportes de tasas se presentan al MADS en abril y junio de cada año con datos de la vigencia anterior. El reporte de IMG se realiza en enero del año siguiente evaluando el año en curso, generando un desfase de un (1) año. Esta diferencia temporal afecta la comparabilidad y trazabilidad de los resultados financieros entre los dos sistemas. Se solicita que la hoja metodológica establezca con precisión la vigencia de referencia para el reporte de cada tasa y su correspondencia con el período de evaluación del IEDI Propuesta: En la HM del IMG 1.10, incluir una tabla de correspondencia entre la vigencia de liquidación/recaudo de cada tasa y la vigencia de reporte del IMG, para garantizar consistencia metodológica y trazabilidad financiera.	Aceptada Parcialmente	Analizados los argumentos presentados por el peticionario, se acepta parcialmente la observación, en el sentido de precisar y aclarar la trazabilidad temporal, mas no se modifica la estructura del indicador. Con el fin de contextualizar la aplicación de la Hoja Metodológica del indicador objeto de revisión, es preciso señalar que este corresponde a un Indicador Mínimo de Gestión (IMG) cuyo alcance se encuentra estrictamente delimitado por el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016. De acuerdo con esta disposición, "...Los indicadores de gestión: Tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible. En este sentido, los flujos y plazos de información que las autoridades ambientales deben remitir a este Ministerio se encuentran condicionados por los términos establecidos en los actos administrativos que regulan cada instrumento económico, consolidándose entre el 30 de marzo y el 30 de junio del año de cada anualidad para reportar la vigencia fiscal inmediatamente anterior, así: • Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable: Reporte hasta el 30 de abril de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 0372 de 2024 o aquella que la modifique o sustituya • Tasa Compensatoria por Caza de Fauna Silvestre: Reporte hasta el 30 de abril de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 1982 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya • Tasa Reintegrativa por Vertimientos Puntuales al Agua: Reporte hasta el 30 de junio de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 0326 de 2026 o aquella que la modifique o sustituya • Tasa por Utilización de Aguas: Reporte hasta el 30 de junio de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 866 de 2004 o aquella que la modifique o sustituya • Tasa Compensatoria por el Uso Permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá: Reporte hasta el 30 de marzo de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 0533 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya. • Pago por Servicios Ambientales (PSA): Reporte hasta el 30 de marzo de cada año (Decreto 1076 de 2015). Atendiendo a estos plazos legales, la información oficial agregada y validada por este Ministerio solo se encuentra plenamente disponible en el segundo semestre de cada año. Por tanto, como el reporte de seguimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC) se efectúa con corte a diciembre de cada anualidad, la evaluación formal del indicador se realiza necesariamente sobre la base del último reporte oficial obligatorio exigible a la Corporación según la norma vigente. Esto implica que el desfase temporal advertido no corresponde a un error de diseño metodológico, sino a la articulación obligatoria de tres ciclos legales distintos: la causalidad tributaria, los plazos normativos de reporte ante el Ministerio y el ciclo de evaluación por vigencia vencida de los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG). Por lo tanto, se aclara que la evaluación del cumplimiento se realiza bajo una secuencia trienal estricta, la cual opera de la siguiente manera: Año de Ejecución y Causación (Vigencia N-2 / E): 2025: Es el periodo ambiental y fiscal donde la autoridad ambiental aplica, liquida, causa y recauda el tributo en su territorio. Año de Reporte y Validación Técnica (Vigencia N-1 / E): 2026: Por norma sustantiva de cada tasa (con plazos entre marzo y junio), la Corporación presenta al Ministerio los datos consolidados de la ejecución del 2025. La Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles (ONVS) valida técnicamente dicha información entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de este mismo año bajo la Norma Técnica de Calidad del Proceso Estadístico. Año de Evaluación de la Gestión (Vigencia N / E): 2027: Al evaluarse los IMG de forma anual por vigencia vencida, el Ministerio recibe los reportes de la gestión realizada por la Corporación en el año inmediatamente anterior (2026). Por lo tanto, en el 2027 se reporta y evalúa formalmente el cumplimiento de los reportes presentados y validados durante el 2026.
47					

48	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.15 — Cumplimiento: Tiempo promedio de resolución de procesos de concertación de determinantes ambientales en Planes Parciales. Observación: i) Solicitar histórico superior a 26 años es inoperante por limitaciones de archivos físicos y cambios de sistemas. Se sugiere limitar la línea base a los últimos 5 años para garantizar calidad del dato. Propuesta: i) Limitar la línea base histórica a 5 años (vigencias inmediatamente anteriores).	No aceptada	No se acepta la observación por falta de claridad en su formulación. La observación refiere un período de más de 26 años, lo cual no corresponde con lo establecido en la ficha del indicador. En la ficha técnica, específicamente en el campo "Línea Base", se establece que esta se calcula: "A 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del PAC" Lo anterior implica un período máximo de 8 años desde la vigencia actual hacia atrás, nunca un período superior a 26 años como lo sugiere la observación. Por lo tanto, la presentación del campo línea base a la que refiere la observación es solo indicativa del formato y por ello se considera que la solicitud de línea base no presenta limitaciones operativas en cuanto a archivos físicos ni cambios de sistemas, toda vez que el período requerido es considerablemente menor al mencionado en la observación. Se mantiene el indicador con la definición de línea base establecida en la ficha técnica. Se debe tener presente que el indicador se compone de una hoja metodológica y una hoja de reporte, se entiende que la observación de la Corporación está orientada al ítem 3.2 de la Hoja metodológica denominada "Serie Histórica disponible", la cual no es objeto de diligenciamiento por parte de la Corporación. Por su parte, la Hoja de Reporte (la que debe diligenciar la Corporación) no solicita ninguna serie histórica.
49	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.15 — Cumplimiento: Tiempo promedio de resolución de procesos de concertación de determinantes ambientales en Planes Parciales. ii) Existe inconsistencia: el nombre del archivo y el Excel refieren a la concertación de POT, PBOT y EOT, pero la ficha del IMG mide exclusivamente Planes Parciales. Se sugiere unificar los títulos del archivo conforme al objeto real de medición. Propuesta: ii) Unificar el título del archivo/ficha para que corresponda exclusivamente a Planes Parciales o ampliar el alcance del indicador a POT/PBOT/EOT.	Aceptada Parcialmente	Se acoge la observación, durante la revisión del indicador se identificó una diferencia entre la denominación del archivo de reporte y el alcance inicialmente definido en la hoja metodológica. En atención a ello, se ajustó el alcance del indicador para incorporar, además de los tiempos de concertación de los planes parciales, el reporte y seguimiento de los tiempos de concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), denominación que también incluye lo correspondiente a los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y a los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), armonizando así el instrumento de reporte con el objeto de medición. Por otra parte, se mantiene una denominación abreviada del archivo de reporte, toda vez que el uso de nombres excesivamente extensos puede generar dificultades de legibilidad, así como limitaciones operativas en procesos de almacenamiento, carga, descarga y apertura de archivos en determinados sistemas y plataformas. En todo caso, el alcance, objeto, variables y criterios de reporte del indicador se encuentran plenamente descritos en la correspondiente hoja metodológica. En consecuencia, se ajusta la denominación del archivo de manera consistente con el alcance definitivo del indicador, resolviendo la inconsistencia identificada y garantizando la coherencia entre los instrumentos de reporte y la ficha metodológica.
50	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 1.16 — Municipios Asesorados Det. Amb. POT: Número de municipios asesorados en la incorporación de determinantes ambientales en OT: Observación: El indicador plantea una meta anual de socialización sin clara pertinencia técnica, dado que las determinantes ambientales no varían anualmente. La Corporación ya garantiza la socialización a los 47 municipios de su jurisdicción en cada cambio de gobierno y reporta la asistencia real mediante mesas técnicas. Se sugiere ajustar el indicador para que mida asistencia técnica efectiva en lugar de eventos anuales de socialización. Propuesta: Reemplazar la meta anual de socialización por: "Número de municipios que recibieron asistencia técnica efectiva de la Corporación para la incorporación de determinantes ambientales en sus instrumentos de OT en la vigencia, evidenciada mediante actas de mesa técnica o concepto técnico emitido."	Aceptada Parcialmente	Se ajustará el contenido de la hoja metodológica del indicador para precisar que el alcance de la gestión comprende la asistencia técnica efectiva, sin que esta se limite a la realización de eventos de capacitación y socialización. No obstante, no se modificará la denominación ni la estructura de las variables asociadas.
51	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.16 Municipios Asesorados Determinantes Amb POT (CORTOLIMA) El indicador plantea una meta anual de socialización que no es muy clara la pertinencia técnica, dado que las determinantes ambientales no varían anualmente. La Corporación ya garantiza la socialización a los 47 municipios de su jurisdicción en cada cambio de gobierno y reporta la asistencia real mediante mesas técnicas a los entes en proceso de revisión/ajuste del POT o cuando se expide una nueva determinante ambiental. Se sugiere ajustar el indicador para que mida el número de municipios con asistencia técnica efectiva en la incorporación de determinantes (mesas técnicas), en lugar de eventos anuales de socialización.	Aceptada	Frente a la observación presentada, es pertinente aclarar que el indicador no tiene como propósito medir la realización de eventos anuales de socialización de determinantes ambientales de manera generalizada, ni establecer metas asociadas exclusivamente a actividades de divulgación. Si bien las jornadas de socialización constituyen una herramienta válida dentro de los procesos de asistencia técnica, estas por sí solas no garantizan la incorporación efectiva de la dimensión ambiental en los instrumentos de ordenamiento territorial. En este sentido, se comparte la apreciación respecto a que las determinantes ambientales no necesariamente presentan modificaciones anuales y que los procesos de asistencia técnica deben responder a las necesidades específicas de los municipios que adelantan procesos de revisión y ajuste de sus POT, PBOT o EOT. Por tal razón, el alcance del indicador se orienta a medir el acompañamiento técnico efectivo brindado por la autoridad ambiental a las entidades territoriales que se encuentren adelantando dichos procesos, incluyendo actividades como mesas técnicas, asesorías especializadas, revisión de información, acompañamiento en la incorporación de determinantes ambientales y demás acciones que contribuyan de manera sustantiva al proceso de ordenamiento territorial. En conclusión, la medición del indicador no se centra en la cantidad o frecuencia de eventos de socialización realizados, sino en la calidad, pertinencia y efectividad de la asistencia técnica prestada por la corporación a los municipios que efectivamente requieran dicho acompañamiento, aspecto que resulta consistente con el propósito señalado en la observación. Por consiguiente, se ajustarán los contenidos de la hoja metodológica relacionados con el alcance de las asistencias técnicas, incorporando el concepto de "asistencias técnicas efectivas".
52	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 2.3 - Porcentaje de municipios con seguimiento a la ejecución de los PGRIIS: Observación: La fórmula del indicador no tiene equivalente claro para el área rural frente a la Resolución 754 de 2014 (sección 4.4.12 — gestión de residuos en zona rural). Las acciones definidas en dicha norma (separación en fuente, compostaje, aprovechamiento, empoderamiento comunitario) no se reflejan en el cálculo del indicador. Se solicita al Ministerio aclarar la metodología para el componente rural. Propuesta: Incluir en la HM del IMG 2.3 una sección específica para el área rural articulada con las acciones del Programa de gestión de residuos sólidos en zona rural definido en la Resolución 754 de 2014, sección 4.4.12.	Aceptada	Se ajusta la hoja metodológica y de reporte solicitando información general del municipio en términos de generación, disposición y aprovechamiento de residuos. Lo anterior teniendo en cuenta que no todos los municipios presentan en sus PGRIIS un diagnóstico detallado para la zona rural ni establecen metas específicas para esta zona.
53	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.3 PGRIIS Seguimiento (CORTOLIMA) La fórmula del indicador no tiene equivalente claro para el área rural frente a la Resolución 754 de 2014 (sección 4.4.12 — gestión de residuos en zona rural). Las acciones definidas en dicha norma (separación en fuente, compostaje, aprovechamiento, empoderamiento comunitario) no se reflejan en el cálculo del indicador. Se solicita al Ministerio aclarar la metodología para el componente rural.	Aceptada	Se ajusta la hoja metodológica y de reporte solicitando información general del municipio en términos de generación, disposición y aprovechamiento de residuos. Lo anterior teniendo en cuenta que no todos los municipios presentan en sus PGRIIS un diagnóstico detallado para la zona rural ni establecen metas específicas para esta zona.
54	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 2.5 - Tiempo promedio de resolución de trámites ambientales (licencias, concesiones, permisos). Observación: El Total de trámites sin resolver (columna N, fila 71 de la HM) debe considerar que los trámites radicados entre noviembre y diciembre de la vigencia no alcanzarán a estar decididos/negados/otorgados dentro de la misma vigencia, por los términos y procedimientos establecidos para su evaluación. Incluirlos como 'no resueltos' afecta artificialmente el indicador sin reflejar ineficiencia de la Corporación. Propuesta: Incluir en la HM una aclaración que excluya del cómputo de trámites 'no resueltos' aquellos radicados en los últimos 60 días hábiles de la vigencia, o establecer un tratamiento metodológico diferenciado para los trámites de fin de vigencia	No aceptada	No se acepta la observación. El indicador tiene como propósito medir el estado de atención de la totalidad de los trámites radicados durante la vigencia. Por lo tanto, la Corporación reportará los trámites que, de acuerdo con la normativa aplicable a cada uno de ellos, deban ser atendidos y resueltos durante la vigencia objeto de evaluación, considerando los tiempos legales establecidos para su trámite. En este sentido, el total de trámites sin resolver corresponde a la diferencia entre los trámites radicados y los trámites decididos durante la vigencia, de acuerdo con la metodología establecida para el indicador. No obstante, la Corporación reportará únicamente aquellos trámites que, conforme a los términos legales y al procedimiento aplicable, deban ser resueltos durante la vigencia evaluada. En consecuencia, los trámites radicados al final de la vigencia cuyos términos legales de decisión se extiendan al período siguiente no serán considerados como trámites sin resolver para efectos de la medición del indicador, toda vez que aún se encuentran dentro del plazo legal establecido para su atención. De esta manera, el indicador refleja de manera objetiva la gestión institucional, sin afectar su resultado por la inclusión de trámites que, conforme a la normativa vigente, no han agotado el término previsto para su decisión.
55	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 3.6 — PMA Páramos en Ejecución: Porcentaje de avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos. Observación: Se recomienda ajustar la metodología incorporando un enfoque de seguimiento por horizonte temporal de ejecución (corto, mediano y largo plazo), de manera que la medición corresponda a las metas programadas para cada periodo y no únicamente al total acumulado del horizonte general del plan. El esquema actual puede generar distorsiones en las primeras vigencias de ejecución. Propuesta: Ajustar la HM para que el avance se mida respecto a las metas programadas para el horizonte temporal (corto, mediano o largo plazo) correspondiente a la vigencia de reporte, no sobre el total acumulado del PMAP.	No aceptada	El indicador mínimo de gestión se fundamenta en medir el porcentaje de avance en la ejecución del componente programático de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP) debidamente adoptados en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental, conforme a los compromisos de la autoridad ambiental en armonización con el respectivo PAC.
56	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.6 PMA Páramos en Ejecución (CORTOLIMA) Se recomienda ajustar la metodología del indicador "Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP)" incorporando un enfoque de seguimiento por horizonte temporal de ejecución (corto, mediano y largo plazo), de manera que la medición del avance corresponda a las metas y actividades efectivamente programadas para cada periodo de implementación y no únicamente al total acumulado del horizonte general del plan. El esquema actual de medición, basado en el avance agregado sobre la totalidad del PMAP, puede generar distorsiones en la interpretación de la gestión, particularmente en las primeras vigencias de ejecución, debido a que no distingue la programación gradual de metas. En consecuencia, se recomienda que el indicador contemple: Metas parciales por horizonte temporal, ponderación de acciones según su programación.	No aceptada	Para la programación de las metas, la Corporación debe proyectar las acciones de su PAC de manera armonizada con el cronograma de ejecución y los plazos definidos en cada PMAP. De este modo, al evaluar el cumplimiento de las metas programadas para la vigencia específica, el indicador visualiza el progreso real bajo el liderazgo de la entidad, evidenciando de manera directa cómo el esfuerzo y la inversión institucional a corto y mediano plazo se consolidan en un aporte real a la ejecución global de largo plazo del instrumento. En consecuencia, se mantiene la estructura del indicador.

57	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 3.9 - Porcentaje de avance en la ejecución del Plan de Ordenación Forestal: Observación: Se considera pertinente precisar los criterios metodológicos para la medición del avance en la ejecución del POF, particularmente en casos donde los procesos se desarrollan por fases territoriales o metodológicas cuyos tiempos de adopción y formalización pueden superar la vigencia de ejecución del proyecto o del periodo de reporte institucional. Propuesta: Incluir en la HM criterios específicos para el reporte de avances por fases territoriales del POF, que permitan reconocer el avance gradual en subzonas o áreas priorizadas sin penalizar el indicador cuando los procesos formales de adopción superen la vigencia.	No aceptada	Con el propósito de unificar, estandarizar y dotar de rigurosidad estadística a la medición de la ordenación forestal en Colombia, se propone integrar de manera sistémica las observaciones referentes a las 6 fases técnicas que forman parte integral de Los Lineamientos y Guía para la Ordenación Forestal en Colombia (MADS, 2020), la gradualidad multiescalar, la diferenciación operativa y el cálculo del cociente de eficacia del campo 2.10 que consolida el avance en la formulación y ejecución de los POF. Para ello, la variable del indicador dejará de ser una medición circular o binaria, transformándose en un consolidado de Avance en la formulación y ejecución de los Planes de Ordenación Forestal (AFEOT) en el periodo de análisis. Este indicador calculará la eficacia en la ejecución física de las actividades programadas, pero condicionando su valor al peso específico de la fase metodológica en la que se desarrollan, por ejemplo reconociendo un 30% a la Fase de Diagnóstico e Inventario (articulada obligatoriamente al Manual del IPN del IDEAM y al Decreto 690 de 2021) y un 25% a la Fase de Implementación por su alta demanda operativa y financiera. Las demás fases definidas en el documento de lineamientos y guía se ponderarán hasta llegar al 100% como agregado de gestión de las seis (6) fases que integran la dinámica de formulación y ejecución de los POF. Asimismo, el método estandariza el reporte permitiendo evaluar tanto procesos de "Formulación" (desde línea base cero) como de "Actualización" (re-muestreo y ajuste sobre planes vencidos), donde la meta programada se adapta en la Fase 1 según la condición inicial de la Unidad de Ordenación. Finalmente, al aplicar sumatorias y promedios ponderados sobre el número total de planes (N), el indicador permite a las Autoridades Ambientales Competentes reportar avances parciales y graduales por subzonas hidrográficas o áreas priorizadas de manera transparente, consistente y comparable a nivel nacional.
58	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 3.12: Número de acciones de manejo y conservación de especies silvestres amenazadas: Observación: Marco normativo de la HM desactualizado: Las Resoluciones 584/2002, 383/2010, 0192/2014 y 1912/2017 fueron derogadas por la Resolución 126 de 2024. Adicionalmente, es importante normalizar mediante un cuadro los costos de inversión y operación que las Corporaciones destinen a los eventos, charlas y videos asociados a especies amenazadas con PMA regional y nacional, para garantizar trazabilidad financiera. Propuesta: Actualizar el marco normativo del IMG 3.12 con la Resolución 126 de 2024. Incluir en la HM una tabla normalizada de costos de inversión y operación para actividades asociadas a especies amenazadas.	Aceptada Parcialmente	Se incluye la citación de la Resolución 0126 de 2024 en el marco normativo, numeral 2.3 de la Hoja metodológica del indicador, al ser la norma vigente a la fecha; no obstante, la citación de las resoluciones anteriores, aunque han sido derogadas, se conserva para mantener la trazabilidad normativa. Por lo tanto, se confirma que la referencia normativa corresponde a la regulación actualmente vigente y aplicable al indicador. No se acepta la propuesta de normalizar en un cuadro los costos ya sea por presupuesto o por otro tipo de financiación. Esto en razón a que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, "los Indicadores Mínimos de Gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible". En este sentido, se aclara que el indicador no pretende medir de forma aislada los costos asociados a la implementación de medidas de manejo de especies amenazadas, sino evidenciar específicamente cómo la Autoridad Ambiental, a través de los programas y proyectos financiados y ejecutados en su propio Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta al cumplimiento de las metas y compromisos directos a su cargo. En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 2.2.8.6.4.12 del Decreto 1076 de 2015, el PAC cuenta con un Plan Financiero que debe contener la estrategia de financiación y la proyección de ingresos por fuentes; por lo tanto, el indicador complementario presupuestal evalúa estrictamente los recursos que la Corporación programó y ejecutó en el marco de dicho plan para apuntarle a sus compromisos para el manejo de las especies amenazadas.
59	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 3.13 - Número de acciones de control y manejo de especies invasoras.: Observación: Es importante normalizar mediante un cuadro los costos de inversión y operación que las Corporaciones destinen a los eventos, charlas y videos asociados a especies invasoras según la Resolución 5020 de 2024 y normativa nacional, para garantizar la trazabilidad financiera del indicador.	No aceptada	No se acepta la propuesta de normalizar en un cuadro los costos ya sea por presupuesto o por otro tipo de financiación. Esto en razón a que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, "los Indicadores Mínimos de Gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible". En este sentido, se aclara que el indicador no pretende medir de forma aislada los costos asociados a la implementación de medidas de prevención y control de especies invasoras, sino evidenciar específicamente cómo la Autoridad Ambiental, a través de los programas y proyectos financiados y ejecutados en su propio Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta al cumplimiento de las metas y compromisos directos a su cargo. En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 2.2.8.6.4.12 del Decreto 1076 de 2015, el PAC cuenta con un Plan Financiero que debe contener la estrategia de financiación y la proyección de ingresos por fuentes; por lo tanto, el indicador complementario presupuestal evalúa estrictamente los recursos que la Corporación programó y ejecutó en el marco de dicho plan para apuntarle a sus compromisos para la prevención, control y manejo de especies exóticas, nativas con potencial invasor e invasoras.
60	18/06/2026	Robinson Ochoa Moreno (CORTOLIMA)	IMG 3.17 - Número de acciones de educación ambiental implementadas conforme a las estrategias de la Política Nacional de Educación Ambiental. Observación: La HM se basa en las estrategias de la Política Nacional de Educación Ambiental. La única estrategia que CORTOLIMA no implementa es el PRAU (Programa de Formación de Dinamizadores), dado que corresponde a Universidades incluir el componente ambiental en sus pñsums académicos, ámbito que no es competencia directa de las Corporaciones. Se solicita aclarar si el PRAU debe reportarse como 'no aplica' o si existe una métrica alternativa. Propuesta: Incluir en la HM del IMG 3.17 una aclaración sobre el tratamiento de la estrategia PRAU para las Corporaciones sin competencia directa sobre pñsums universitarios, indicando si procede el reporte como 'no aplica' o definiendo una métrica alternativa equivalente.	Aceptada	La hoja metodológica se ajusta incorporando precisiones orientadas a garantizar una interpretación uniforme del indicador y una medición objetiva de las variables reportadas. En primer lugar, se incorporó un apartado de criterios generales de interpretación, en el cual se precisa que la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible debe entenderse desde el marco de las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1549 de 2012. En este sentido, el reporte reconoce que estas autoridades ambientales no necesariamente ejecutan de manera directa todas las acciones contempladas en la Política Nacional de Educación Ambiental, sino que su papel corresponde principalmente a funciones de asesoría técnica, asistencia técnica, orientación, acompañamiento institucional, articulación interinstitucional, fortalecimiento de capacidades y coordinación con los diferentes actores del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y demás entidades competentes. Se acepta la observación relacionada con el Proyecto Ambiental Universitario (PAU), de forma que en el indicador se eliminó este ítem, considerando que los PRAU no constituyen una estrategia establecida de manera literal en la Política Nacional de Educación Ambiental. La política propone, en cambio, el fortalecimiento de los Sistemas Institucionales Ambientales en las Instituciones de Educación Superior (IES), entendidos como procesos que incorporan la dimensión ambiental de manera transversal en las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión e interacción con la sociedad. En este contexto, el rol de las Corporaciones consiste en brindar asesoría, asistencia técnica, acompañamiento y promover la articulación con las Instituciones de Educación Superior, respetando en todo momento la autonomía universitaria y las competencias propias de estas instituciones. En consecuencia, la hoja metodológica incorpora lineamientos específicos para la interpretación de cada una de las variables, incluyendo los procesos asociados a las Instituciones de Educación Superior, precisando el alcance del acompañamiento esperado por parte de las autoridades ambientales.
61	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	Solicitud Formal Se solicita al Ministerio suspender la adopción de las fichas actuales hasta tanto se integren los compromisos adquiridos en las mesas técnicas realizadas a finales de 2025, se reconozcan las capacidades institucionales diferenciadas de las regiones y se corrijan e incorporen las contradicciones legales identificadas. Lo anterior, con el fin de asegurar que los IMG se consoliden como instrumentos viables, medibles y legalmente coherentes.	No aceptada	El proceso de consulta pública constituye un mecanismo formal de participación ciudadana e institucional diseñado para recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas encaminadas al perfeccionamiento de los proyectos de regulación general, mas no una instancia que faculte la suspensión de la facultad regulatoria del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, respecto al fondo de la solicitud, este Ministerio informa que el presente acto administrativo y sus anexos técnicos (fichas/hojas metodológicas de los Indicadores Mínimos de Gestión) son el resultado directo del proceso de análisis de las áreas técnicas del Ministerio a la luz de los requerimientos de las políticas del sector y los compromisos del país, así como de los aportes y compromisos realizados en las mesas técnicas desarrolladas desde el año 2023 y los diferentes medios de difusión empleados. Asimismo, frente al reconocimiento de las capacidades institucionales diferenciadas, la norma prevé que los IMG evalúan la gestión ambiental mínima sectorial y territorial obligatoria, pero faculta a cada Corporación (a través de los indicadores complementarios) a adaptar la medición a sus particularidades regionales. Finalmente, el texto definitivo de la resolución surte una rigurosa revisión por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio para dar coherencia legal con las normas vigentes, superando cualquier aparente contradicción. En consecuencia, el Ministerio continuará con el trámite de adopción de la norma, que incluyen la consolidación de la matriz de comentarios y la atención de los mismos, incorporando los elementos que durante este proceso hayan sido aceptados.
62	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	Solicitud General Se solicita formalmente al Ministerio simplificar y optimizar las fichas técnicas de los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG), enfocando el seguimiento en indicadores de resultado e impacto ambiental, y no en el detalle procedimental de instrumentos cuya ejecución final recaee sobre los entes territoriales y las empresas de servicios públicos. Adicionalmente, frente al indicador de tiempos de respuesta, se solicita respetuosamente al Ministerio evaluar las realidades operativas y geográficas de los territorios. Para el caso específico de Corporinoquia, se presenta a continuación la relación detallada de los tiempos reales requeridos en la gestión de los trámites ambientales, con el propósito de que sean considerados en la estandarización de las metas.	No aceptada	No se acepta ni procede ningún ajuste, en el sentido de que el objeto de los Indicadores Mínimos de Gestión conforme el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016 es "medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible", difiriendo de los indicadores de desarrollo sostenible y los ambientales. Asimismo, la implementación de los indicadores de gestión es competencia de las Corporaciones, en el sentido que corresponde a su gestión como autoridad ambiental para el seguimiento en su jurisdicción, es así, que los indicadores mínimos de gestión no solicitan información de la gestión del ente territorial sino de la gestión propia de la Corporación en calidad de autoridad ambiental regional.
63	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	Frente al indicador de procesos sancionatorios resueltos, se solicita evaluar la posible exclusión de la línea base del indicador de aquellos procesos sancionatorios aperturados durante la vigencia objeto de reporte, toda vez que, como se expuso, dichos expedientes no cuentan con las condiciones jurídicas, técnicas ni procesales necesarias para culminar con una decisión de fondo dentro de la misma anualidad. Asimismo, se propone excluir de la misma los procesos sancionatorios objeto de plan de descongestión y los que se encuentran suspendidos en el marco de la Ley 2387 de 2024, solicitud debidamente sustentada en el numeral siguiente. De igual forma se propone la construcción de un indicador cuya línea base esté conformada exclusivamente por aquellos expedientes sancionatorios que, al inicio de la vigencia a reportar, se encuentren en una etapa procesal distinta a la de apertura de investigación y, de ser posible, en fases próximas a la adopción de la decisión de fondo, tales como la etapa probatoria o de alegatos de conclusión. De esta manera, el indicador permitirá medir de forma más precisa la gestión institucional sobre aquellos procesos sancionatorios que realmente se encuentran en condiciones de ser decididos de fondo.	No aceptada	Se informa que el indicador ha sido ajustado, con el fin de atender los ajustes derivados de la Ley 2387 de 2024. En virtud de ello, el indicador se ha actualizado incorporando las siguientes consideraciones: - Línea base de expedientes (inventario)(Número de autos de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental expedidos - AIPS): para contrastar el avance en la gestión de las Corporaciones se partirá de considerar todos aquellos expedientes sin decisión de fondo cuyo auto de inicio se haya expedido en la vigencia de reporte, más el número total de expedientes con auto de inicio cuyo proceso se encuentre sin acto administrativo de determinación de la responsabilidad (sin decisión de fondo) o de cesación de procedimiento o de terminación anticipada expedido a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la vigencia de reporte. - Para consolidar el inventario de expedientes anteriormente citado (AIPS) se tendrán en cuenta dos grupos de expedientes que permitan entender la gestión diferencial de las Corporaciones con base en la duración procesal de los expedientes. En primer lugar, se identifica un primer grupo de expedientes correspondientes a los de tiempo de duración procesal con tiempo menor de 5 años a la expedición del auto de inicio y en segundo lugar el número de expedientes con tiempo igual o mayor a 5 años desde el auto de inicio, tomando en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, en relación con la obligación de la autoridad de adelantar todo el trámite del proceso en una duración máxima de 5 años. Conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, el valor considerado para este inventario de expedientes, no se incluye en cada grupo el número de expedientes que cuenten con suspensión debidamente sustentada. - De otra parte, se identificará para cada grupo de expedientes antes señalado el número total de actos administrativos de determinación de la responsabilidad expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es, fechado, numerado y firmado (ADR). Al valor anterior se adicionará el número total de actos administrativos de cesación o de terminación anticipada expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es, fechado, numerado y firmado (ACPR). - Con base en lo anterior, el resultado del indicador para la vigencia de reporte es el promedio simple de los resultados obtenidos para cada grupo de expedientes, calculado como el cociente entre la suma de los actos administrativos de determinación de responsabilidad (ADR) y los actos administrativos de cesación de procedimiento y terminación anticipada (ACPR), y el total de actos administrativos de inicio de procedimiento sancionatorio (AIPS) correspondiente al respectivo grupo de expedientes (menores de 5 años e iguales o mayores a 5 años). En conclusión, la metodología debe obedecer al deber constitucional e indelegable de las autoridades ambientales de tramitar y resolver los procedimientos bajo la garantía del debido proceso. La acumulación o permanencia de expedientes en el tiempo forma parte integral del estado de la función punitiva del Estado. La resolución o descongestión es inherente a la gestión institucional. De otro lado, se entiende que dada la complejidad probatoria, la tramitación no se agota necesariamente en un solo año, no obstante esto no es argumento suficiente para excluir los procesos iniciados en la vigencia de reporte ya que desconectar el indicador de la realidad operativa de las Corporaciones derivaría del alcance de la línea base de conocer el estado de los procesos sancionatorios en curso en la jurisdicción.

64	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	OBSERVACIONES A LA FICHA INDICADOR 2.2. PSMV SEGUIMIENTO No es posible dar cumplimiento integral al reporte de la matriz, toda vez que, según las condiciones técnicas de los 45 entes territoriales que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, únicamente trece (13) de las cuarenta y cinco (45) plantas de tratamiento de aguas residuales evaluadas presentan condiciones técnicas y operativas adecuadas para la realización de monitoreos compuestos, los cuales permiten efectuar la toma representativa de muestras y determinar la reducción de cargas contaminantes DBOS y SST, conforme a los parámetros y criterios establecidos en la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015. La imposibilidad de realizar dichos monitoreos obedece a diversas condiciones operativas, técnicas y estructurales identificadas durante las visitas de seguimiento y control efectuadas por la Corporación, relacionadas principalmente con deficiencias en la infraestructura hidráulica y sanitaria de los sistemas, las cuales impiden la medición de caudales y la adecuada ejecución de actividades de muestreo. Asimismo, se evidenciaron sistemas con lámina de agua insuficiente para desarrollar muestreos representativos, así como plantas en estado de abandono o con deficiente operación y mantenimiento, circunstancias que limitan la evaluación de la eficiencia en la remoción de carga contaminante exigida por la normatividad ambiental vigente. Adicionalmente, en algunos entes territoriales la toma y análisis de muestras no se realiza de manera periódica debido a limitaciones logísticas, técnicas y operativas asociadas a la distancia entre los puntos de muestreo y el laboratorio de la Corporación, ubicado en la sede principal de Yopal, así como a las dificultades relacionadas con la adecuada preservación y conservación de las muestras durante su transporte. Lo anterior puede comprometer la confiabilidad y validez de los resultados analíticos, de conformidad con los protocolos técnicos y lineamientos establecidos para el monitoreo de la calidad del agua. Por otra parte, en relación con los instrumentos de planificación ambiental, se evidenció que, independientemente de que los entes territoriales cuenten o no con instrumentos vigentes, persisten incumplimientos en su ejecución, seguimiento y aplicación efectivos, en contravía de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales aplicables, en particular se identificaron falencias en la implementación de programas, proyectos, metas y actividades orientadas al mejoramiento de la calidad del cuerpo hídrico, así como deficiencias en la operación, mantenimiento y conservación de los sistemas de	No aceptada	Se agradece la observación presentada. No obstante, de conformidad con lo dispuesto el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBOS DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH. En el caso de no cumplimiento integral a las disposiciones de la Resolución 1433 de 2004, se recomienda revisar las disposiciones del artículo 8 que cita: "Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 65 de la Ley 99 de 1993." En este sentido, el indicador mantiene los requerimientos de reporte definidos, sin perjuicio de las particularidades técnicas y operativas que puedan presentarse en algunos sistemas de tratamiento dentro de las distintas jurisdicciones.										
65	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Aroniegas Andrade (ASOCARS)	2.2. PSMV Seguimiento (CORPORINOQUIA) El diseño de los indicadores propuestos ignora definitivamente la realidad diagnóstica de las regiones. Se ha evidenciado técnicamente que, independientemente de que los entes territoriales cuenten o no con instrumentos de planificación vigentes, persisten fallas estructurales e incumplimientos sistemáticos en su ejecución, seguimiento y aplicación efectiva que no permiten el reporte de los indicadores IMG conforme al detalle propuestos y solicitados por el Ministerio. No es posible dar cumplimiento integral al reporte de la matriz, toda vez que de según las condiciones técnicas de los 45 entes territoriales que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA únicamente trece (13) de las cuarenta y cinco (45) plantas de tratamiento de aguas residuales evaluadas presentan condiciones técnicas y operativas adecuadas para la realización de monitoreos compuestos, los cuales permiten efectuar la toma representativa de muestras y determinar la reducción de carga contaminante de DBOS y SST, conforme a los parámetros y criterios establecidos en la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015. La imposibilidad de realizar dichos monitoreos obedece a diversas condiciones operativas, técnicas y estructurales identificadas durante las visitas de seguimiento y control efectuadas por la Corporación, relacionadas principalmente con deficiencias en la infraestructura hidráulica y sanitaria de los sistemas, las cuales impiden la medición de caudales y la adecuada ejecución de actividades de muestreo. Asimismo, se evidenciaron sistemas con lámina de agua insuficiente para desarrollar muestreos representativos, así como plantas en estado de abandono o con deficiente operación y mantenimiento, circunstancias que limitan la evaluación de la eficiencia en la remoción de carga contaminante exigida por la normatividad ambiental vigente. Adicionalmente, en algunos entes territoriales la toma y análisis de muestras no se realiza de manera periódica debido a limitaciones logísticas, técnicas y operativas asociadas a la distancia entre los puntos de muestreo y el laboratorio de la Corporación (Vichada y Arauca), ubicado en la sede principal de Yopal, así como a las dificultades relacionadas con la adecuada preservación y conservación de las muestras durante su transporte. Lo anterior puede comprometer la confiabilidad y validez de los resultados analíticos, de conformidad con los protocolos técnicos y lineamientos establecidos para el monitoreo de la calidad del agua.												
66	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	OBSERVACIONES A LA FICHA INDICADOR 2.3. PGRS SEGUIMIENTO De conformidad con la ficha metodológica establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y una vez realizada la revisión técnica por parte del área de Control y Seguimiento de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, se concluye que la metodología de cálculo planteada presenta concordancia técnica con los procedimientos, criterios y mecanismos de seguimiento y evaluación implementados por la Corporación para la verificación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGRS) adoptados por los municipios de su jurisdicción. En desarrollo de las actividades de control y seguimiento ambiental, la Corporación realiza la verificación del cumplimiento de las metas de aprovechamiento definidas en la Resolución 0754 de 2014, priorizando el análisis y validación de la información relacionada con la generación de residuos sólidos, las cantidades efectivamente aprovechadas y los volúmenes adecuadamente dispuestos, variables consideradas esenciales para la evaluación del desempeño de la gestión integral de residuos sólidos municipales. No obstante, durante el proceso de revisión, seguimiento y consolidación de la información reportada por los entes territoriales, se evidenció que algunos municipios de la jurisdicción no incorporan dentro de sus "PGRS" metas, programas, proyectos, ni actividades específicas orientadas al aprovechamiento de los residuos sólidos del sector rural limitando técnicamente la disponibilidad, consistencias y trazabilidad de la "información asociada a las cantidades de residuos aprovechados y gestionados adecuadamente en dichas áreas. En consecuencia, esta situación genera restricciones técnicas y metodológicas para la consolidación, validación y reporte integral de los indicadores asociados al componente de aprovechamiento, particularmente en lo relacionado con la cobertura, representatividad y confiabilidad de la información proveniente de las zonas rurales de la jurisdicción afectando la evaluación integral del cumplimiento de las metas establecidas en los instrumentos de planificación municipal en material de gestión integral de residuos.	Aceptada	Se ajusta la hoja metodológica y de reporte, incluyendo un cuadro solicitando información general del municipio en términos de generación, disposición y aprovechamiento de residuos.)										
67	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	OBSERVACIONES A LA FICHA INDICADOR 2.4 PUEAA SEGUIMIENTO: No es técnicamente procedente aplicar una calificación al caudal, en razón a que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía no cuenta actualmente con criterios técnicos estandarizados ni con rangos de referencia oficialmente establecidos que permitan clasificar los caudales en categorías de tipo bajo, medio o alto. Lo anterior obedece a que dicha categorización debe sustentarse en los resultados y lineamientos definidos en el Estudio Regional del Agua, instrumento técnico mediante el cual se realiza la caracterización hidrológica de la jurisdicción. En este sentido, se debe considerar además que la jurisdicción de la Corporación está conformada por 45 subzonas hidrográficas, cada una con dinámicas hidrológicas, condiciones climáticas y comportamientos de oferta hídrica particulares, lo que impide establecer una clasificación generalizada sin contar previamente con un análisis técnico integral y diferenciado por unidad hidrográfica. Respecto a la línea base, es pertinente precisar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía no formula los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), sino que actúa como autoridad competente para su evaluación y aprobación, conforme a las solicitudes presentadas por los usuarios del recurso hídrico. En ese sentido, es importante hacer énfasis en que la primera columna de la tabla no debería hacer referencia a la "formulación", toda vez que dicha competencia recae directamente sobre el usuario o titular de la concesión de aguas. Adicionalmente, se considera necesario definir con claridad el enfoque de la línea base, específicamente si esta corresponde al número de PUEAA aprobados con corte a la vigencia 2025 y, posteriormente, al registro de la cantidad de controles, seguimientos o actuaciones de verificación realizadas sobre dichos programas durante las vigencias subsiguientes. Respecto al campo denominado "Línea temática del proyecto", se considera pertinente aclarar que no es posible relacionar una única línea temática, teniendo en cuenta que los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) contemplan diversas actividades, medidas y componentes asociados a múltiples líneas de acción en materia de uso eficiente y ahorro del recurso hídrico. En ese sentido, un mismo PUEAA puede incluir acciones orientadas a la reducción de pérdidas, optimización de sistemas, educación ambiental, monitoreo de consumos, protección de fuentes hídricas, entre otras, razón por la cual no resulta técnicamente viable asociar el seguimiento a una sola línea temática específica, salvo que previamente se establezca una metodología de clasificación estandarizada que permita definir criterios uniformes de categorización.	No aceptada	Frente a la observación presentada, se precisa que la clasificación del caudal como "bajo" no corresponde a un criterio definido para efectos exclusivos del indicador, sino a una condición establecida en el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 para la formulación de PUEAA simplificado, incorporada mediante el Decreto 1090 de 2018. Adicionalmente, la Guía para el uso eficiente y ahorro del agua: Una visión colectiva para el uso sostenible y responsable del agua (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018) establece lineamientos técnicos para su determinación, razón por la cual se mantiene el criterio previsto.										
68	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	OBSERVACIONES A LA FICHA INDICADOR 2.5 TRÁMITES AMBIENTALES: Licencia Ambiental (160 días hábiles) Solicitud: En consecuencia, el término de ciento sesenta (160) días hábiles obedece a la estructura procedimental establecida en el Decreto 1076 de 2015 para el trámite de licencias ambientales, incorporando las diferentes etapas de evaluación técnica, requerimientos de información, participación interinstitucional y análisis de fondo necesarios para garantizar decisiones ambientalmente sustentadas y jurídicamente soportadas, en aplicación de los principios de prevención, precaución, coordinación administrativa y protección de los recursos naturales renovables. Concesión de Agua (90 días hábiles) Solicitud En tal sentido, se requiere ampliar el término en veintinueve (29) días hábiles adicionales, con el propósito de garantizar que la decisión administrativa se adopte de manera debidamente informada, con suficiente soporte técnico y en observancia de los principios de debido proceso, eficacia, responsabilidad administrativa, planificación ambiental y protección del recurso hídrico. Permiso de Vertimiento (85 días hábiles) Solicitud En consecuencia, se considera técnicamente necesario ampliar el término de evaluación a cien (100) días hábiles, es decir, adicionar quince (15) días hábiles al término inicialmente previsto, con el propósito de culminar la revisión integral de la información, consolidar el respectivo concepto técnico y jurídico, y proyectar el acto administrativo correspondiente. Lo anterior permitirá garantizar que la decisión se adopte de manera debidamente motivada, con suficiente soporte técnico y en observancia de los principios de prevención, precaución, debido proceso, eficacia, responsabilidad administrativa y protección del recurso hídrico. Aprovechamiento Forestal (80 días hábiles) Solicitud Por lo anterior, el ajuste del término de atención de cuarenta y un (41) a ochenta (80) días hábiles no obedece a una dilación injustificada del procedimiento administrativo, sino a la necesidad de armonizar la capacidad operativa institucional con la complejidad técnica y territorial de los trámites de aprovechamiento forestal, garantizando decisiones ambientalmente sustentadas, técnicamente soportadas y acordes con los principios de prevención, precaución y protección de los recursos naturales renovables.	Aceptada Parcialmente	Se acoge parcialmente la observación. Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este contexto, y como resultado de la revisión jurídica y técnica realizada por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tiempos incorporados en la hoja metodológica del indicador fueron definidos con base en la suma de las etapas y actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable a cada trámite. En consecuencia, los términos quedan establecidos de la siguiente manera: <table><tr><td>Licencias ambientales</td><td>115 días hábiles</td></tr><tr><td>Concesiones de agua</td><td>85 días hábiles</td></tr><tr><td>Permisos de Vertimiento</td><td>100 días hábiles</td></tr><tr><td>Aprovechamiento Forestal</td><td>56 días hábiles</td></tr><tr><td>Emisiones atmosféricas</td><td>101 días hábiles</td></tr></table>	Licencias ambientales	115 días hábiles	Concesiones de agua	85 días hábiles	Permisos de Vertimiento	100 días hábiles	Aprovechamiento Forestal	56 días hábiles	Emisiones atmosféricas	101 días hábiles
Licencias ambientales	115 días hábiles														
Concesiones de agua	85 días hábiles														
Permisos de Vertimiento	100 días hábiles														
Aprovechamiento Forestal	56 días hábiles														
Emisiones atmosféricas	101 días hábiles														

69	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	OBSERVACIONES A LA FICHA INDICADOR 2.6 TRAMITES AMBIENTALES SEGUIMIENTO: Se recomienda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantar un proceso de revisión y actualización de los términos reglamentarios, considerando: (i) una tipología de complejidad por proyecto o solicitud, (ii) la diferenciación de términos según las condiciones geográficas y ecosistémicas de la jurisdicción, y (iii) el fortalecimiento de la capacidad técnica e institucional de las autoridades ambientales como condición previa a cualquier ajuste normativo de los plazos. Por lo anterior, el no reporte de árboles aislados obedece a criterios de alineación institucional y planificación estratégica, y no a una omisión en el ejercicio de las funciones ambientales de la Corporación.	No aceptada	Los términos establecidos en la hoja metodológica del indicador se encuentran definidos de conformidad con el marco normativo vigente aplicable a cada trámite ambiental. Por lo anterior, la hoja metodológica refleja adecuadamente el alcance del indicador, toda vez que este mide la gestión en la atención de los trámites conforme a los términos legalmente aplicables y a las condiciones propias de cada procedimiento administrativo, sin desconocer las suspensiones o interrupciones previstas en la normatividad vigente.
70	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	OBSERVACIONES A LA FICHA INDICADOR 2.7. SANCIONATORIOS RESUELTOS En atención a la socialización del proyecto de resolución a través de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pretende modificar la Resolución 667 de 2016 en relación con los indicadores mínimos de gestión e indicadores complementarios, los informes integrales semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, me permito realizar los siguientes comentarios respecto de la documentación metodológica del indicador 2.7 "procedimiento sancionatorios resueltos" En cuanto al numeral 2.10 "Metodología de Cálculo del Indicador" Frente a la tabla ilustrada, es de indicar que la misma representa una carga administrativa adicional e innecesaria de cara al indicador, pues no incide o infiere sobre el mismo, sino que se limita a desagregar por etapa procesal la línea base planteada. Lo anterior, considerando que dicha tabla únicamente permite identificar la etapa procesal en la que se encuentran las investigaciones administrativas de carácter ambiental, aspecto que no modifica, altera, incide o infiere en la fórmula de medición del indicador, ni aporta información adicional relevante para evaluar la gestión institucional de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En ese sentido, la inclusión de este requerimiento termina orientándose exclusivamente a un ejercicio de reporte estadístico y trazabilidad administrativa, sin que ello se traduzca en una medición objetiva de resultados ambientales. Por el contrario, implica una carga operativa adicional que deberá ser asumida por las autoridades ambientales, destinando recursos humanos y técnicos a actividades de reporte que no impactan materialmente el resultado del indicador. Cabe señalar que las variables establecidas para el cálculo del indicador no surten modificación alguna respecto al vigente. (Como se evidencia, el indicador propuesto no introduce modificaciones sustanciales que permitan medir de manera integral y objetiva la gestión adelantada por las Corporaciones en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, persisten metas de difícil cumplimiento, especialmente si se tiene en consideración la complejidad técnica, jurídica y probatoria propia de los procedimientos sancionatorios ambientales, así como las diferencias estructurales y de capacidad institucional existentes entre las distintas autoridades	En virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ajusta incorporando las siguientes consideraciones: - Línea base de expedientes (inventario)(Número de autos de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental expedidos - AIPS); para contrastar el avance en la gestión de las Corporaciones se partirá de considerar todos aquellos expedientes sin decisión de fondo cuyo auto de inicio se haya expedido en la vigencia de reporte, más el número total de expedientes con auto de inicio expedido a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la vigencia de reporte y cuyo proceso se encuentre sin auto administrativo de determinación de la responsabilidad (sin decisión de fondo) o de cesación o suspensión o terminación anticipada de procedimiento. - Para consolidar el inventario de expedientes anteriormente citado (AIPS) se tendrán en cuenta dos grupos de expedientes que permitan entender la gestión diferencial de las Corporaciones con base en la duración procesal de los expedientes. En primer lugar, se identifica un primer grupo de expedientes correspondientes a los de tiempo de duración procesal con tiempo menor de 5 años desde la expedición del auto de inicio y en segundo lugar el número de expedientes con tiempo igual o mayor a 5 años desde el auto de inicio, tomando en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, en relación con la obligación de la autoridad de adelantar todo el trámite del proceso en una duración máxima de 5 años. Conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, el valor considerado para este inventario de expedientes, no se incluye en cada grupo el número de expedientes que cuenten con suspensión debidamente sustentada. - De otra parte, se identificará para cada grupo de expedientes antes señalado el número total de actos administrativos de determinación de la responsabilidad expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es, fechado, numerado y firmado (ADR). Al valor anterior se adicionará el número total de actos administrativos de cesación o expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es, fechado, numerado y firmado (ACP). - Con base en lo anterior, el resultado del indicador para la vigencia de reporte es el promedio simple de los resultados obtenidos para cada grupo de expedientes, calculado como el cociente entre la suma de los actos administrativos de determinación de responsabilidad (ADR) y los actos administrativos de cesación de procedimiento (ACP), y el total de actos administrativos de inicio de procedimiento sancionatorio (AIPS) correspondiente al respectivo grupo de expedientes (menores de 5 años e iguales o mayores a 5 años).	Respecto del numeral "2.18. Detracciones", Frente a este numeral, es preciso señalar que la redacción propuesta resulta incompleta y genera ambigüedad interpretativa respecto además los expedientes que efectivamente conforman la línea base del indicador, circunstancia que afecta la claridad metodológica y la uniformidad en el reporte de la información por parte de las autoridades ambientales. En efecto, la metodología debería establecer de manera expresa, detallada y particularizada cuáles son los procesos sancionatorios que deben ser incluidos dentro de la línea base del indicador, evitando definiciones generales o abiertas que den lugar a interpretaciones subjetivas o criterios disímiles entre las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En ese sentido, se generan múltiples inquietudes frente a la estructura actual del indicador, las cuales requieren precisión metodológica y conceptual, entre ellas: - cuando se hace referencia a "procesos sancionatorios con auto de inicio" no resulta claro si deben contabilizarse aquellos actos administrativos simplemente numerados, o únicamente aquellos que hayan sido debidamente notificados o comunicados conforme a la regla del procedimiento administrativo. - Tampoco se determina con claridad si la línea base del indicador incluye expedientes sancionatorios aperturados y fallados en vigencias anteriores, que al inicio de la vigencia objeto de reporte aún no hayan alcanzado ejecutoria debido al trámite de notificación o a la resolución de recursos administrativos. - De igual forma, resulta ambiguo el alcance de la expresión "decisión de fondo", pues no se precisa si la misma corresponde: • a la expedición del acto administrativo que contiene el fallo; • o, por el contrario, a la ejecutoria del acto administrativo que decide definitivamente el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta precisión resulta fundamental, toda vez que jurídicamente la expedición del acto administrativo y su ejecutoria constituyen momentos procesales distintos con efectos igualmente diferenciados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Así mismo, frente a la variable denominada "Número de procesos sancionatorios ambientales con cesación de trámite en la vigencia del reporte", no se establece si deben incluirse aquellos expedientes en los cuales únicamente se decreta la cesación respecto de uno o algunos de los presuntos infractores, mientras el procedimiento continúa frente a los demás investigados. La ausencia de claridad sobre estos aspectos puede generar diferencias sustanciales en el reporte de información entre entidades afectando la consistencia del indicador.
71	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	Respecto del numeral "2.18. Detracciones", Frente a este numeral, es preciso señalar que la redacción propuesta resulta incompleta y genera ambigüedad interpretativa respecto además los expedientes que efectivamente conforman la línea base del indicador, circunstancia que afecta la claridad metodológica y la uniformidad en el reporte de la información por parte de las autoridades ambientales. En efecto, la metodología debería establecer de manera expresa, detallada y particularizada cuáles son los procesos sancionatorios que deben ser incluidos dentro de la línea base del indicador, evitando definiciones generales o abiertas que den lugar a interpretaciones subjetivas o criterios disímiles entre las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En ese sentido, se generan múltiples inquietudes frente a la estructura actual del indicador, las cuales requieren precisión metodológica y conceptual, entre ellas: - cuando se hace referencia a "procesos sancionatorios con auto de inicio" no resulta claro si deben contabilizarse aquellos actos administrativos simplemente numerados, o únicamente aquellos que hayan sido debidamente notificados o comunicados conforme a la regla del procedimiento administrativo. - Tampoco se determina con claridad si la línea base del indicador incluye expedientes sancionatorios aperturados y fallados en vigencias anteriores, que al inicio de la vigencia objeto de reporte aún no hayan alcanzado ejecutoria debido al trámite de notificación o a la resolución de recursos administrativos. - De igual forma, resulta ambiguo el alcance de la expresión "decisión de fondo", pues no se precisa si la misma corresponde: • a la expedición del acto administrativo que contiene el fallo; • o, por el contrario, a la ejecutoria del acto administrativo que decide definitivamente el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta precisión resulta fundamental, toda vez que jurídicamente la expedición del acto administrativo y su ejecutoria constituyen momentos procesales distintos con efectos igualmente diferenciados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Así mismo, frente a la variable denominada "Número de procesos sancionatorios ambientales con cesación de trámite en la vigencia del reporte", no se establece si deben incluirse aquellos expedientes en los cuales únicamente se decreta la cesación respecto de uno o algunos de los presuntos infractores, mientras el procedimiento continúa frente a los demás investigados. La ausencia de claridad sobre estos aspectos puede generar diferencias sustanciales en el reporte de información entre entidades afectando la consistencia del indicador.	En efecto, la metodología debería establecer de manera expresa, detallada y particularizada cuáles son los procesos sancionatorios que deben ser incluidos dentro de la línea base del indicador, evitando definiciones generales o abiertas que den lugar a interpretaciones subjetivas o criterios disímiles entre las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En ese sentido, se generan múltiples inquietudes frente a la estructura actual del indicador, las cuales requieren precisión metodológica y conceptual, entre ellas: - cuando se hace referencia a "procesos sancionatorios con auto de inicio" no resulta claro si deben contabilizarse aquellos actos administrativos simplemente numerados, o únicamente aquellos que hayan sido debidamente notificados o comunicados conforme a la regla del procedimiento administrativo. - Tampoco se determina con claridad si la línea base del indicador incluye expedientes sancionatorios aperturados y fallados en vigencias anteriores, que al inicio de la vigencia objeto de reporte aún no hayan alcanzado ejecutoria debido al trámite de notificación o a la resolución de recursos administrativos. - De igual forma, resulta ambiguo el alcance de la expresión "decisión de fondo", pues no se precisa si la misma corresponde: • a la expedición del acto administrativo que contiene el fallo; • o, por el contrario, a la ejecutoria del acto administrativo que decide definitivamente el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta precisión resulta fundamental, toda vez que jurídicamente la expedición del acto administrativo y su ejecutoria constituyen momentos procesales distintos con efectos igualmente diferenciados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Así mismo, frente a la variable denominada "Número de procesos sancionatorios ambientales con cesación de trámite en la vigencia del reporte", no se establece si deben incluirse aquellos expedientes en los cuales únicamente se decreta la cesación respecto de uno o algunos de los presuntos infractores, mientras el procedimiento continúa frente a los demás investigados. La ausencia de claridad sobre estos aspectos puede generar diferencias sustanciales en el reporte de información entre entidades afectando la consistencia del indicador.	En efecto, la metodología debería establecer de manera expresa, detallada y particularizada cuáles son los procesos sancionatorios que deben ser incluidos dentro de la línea base del indicador, evitando definiciones generales o abiertas que den lugar a interpretaciones subjetivas o criterios disímiles entre las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En ese sentido, se generan múltiples inquietudes frente a la estructura actual del indicador, las cuales requieren precisión metodológica y conceptual, entre ellas: - cuando se hace referencia a "procesos sancionatorios con auto de inicio" no resulta claro si deben contabilizarse aquellos actos administrativos simplemente numerados, o únicamente aquellos que hayan sido debidamente notificados o comunicados conforme a la regla del procedimiento administrativo. - Tampoco se determina con claridad si la línea base del indicador incluye expedientes sancionatorios aperturados y fallados en vigencias anteriores, que al inicio de la vigencia objeto de reporte aún no hayan alcanzado ejecutoria debido al trámite de notificación o a la resolución de recursos administrativos. - De igual forma, resulta ambiguo el alcance de la expresión "decisión de fondo", pues no se precisa si la misma corresponde: • a la expedición del acto administrativo que contiene el fallo; • o, por el contrario, a la ejecutoria del acto administrativo que decide definitivamente el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta precisión resulta fundamental, toda vez que jurídicamente la expedición del acto administrativo y su ejecutoria constituyen momentos procesales distintos con efectos igualmente diferenciados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Así mismo, frente a la variable denominada "Número de procesos sancionatorios ambientales con cesación de trámite en la vigencia del reporte", no se establece si deben incluirse aquellos expedientes en los cuales únicamente se decreta la cesación respecto de uno o algunos de los presuntos infractores, mientras el procedimiento continúa frente a los demás investigados. La ausencia de claridad sobre estos aspectos puede generar diferencias sustanciales en el reporte de información entre entidades afectando la consistencia del indicador.
72	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	2.2. Con relación al ARTÍCULO 4°: - Modifíquese el artículo 9° de la Resolución 667 de 2016, el cual quedará así: "ARTÍCULO 9°.- PERIODICIDAD DE LOS INFORMES..." Solicitud General: Se solicita armonizar la fecha límite de carga en la plataforma CARdinal para que sea posterior a la deliberación del Consejo Directivo y alineada cronológicamente con los términos de rendición de cuentas de la Contraloría General (fines de febrero), resguardando así la autonomía regional y la calidad del dato institucional. Así mismo, el proceso debe invertirse para garantizar la legalidad y la eficiencia: el Director General debe presentar el Informe Integral al Consejo Directivo para su análisis y adopción de medidas internas; una vez consolidado el documento con las directrices del Consejo, este debe ser cargado de forma definitiva en CARdinal para el seguimiento y agregación de datos por parte del Ministerio de Ambiente.	Aceptada	En el inciso 3 del artículo 4 que modifica el artículo 9, se ajustan las fechas para los informes integrales que las Corporaciones deben rendir al Ministerio, así: 1.Los informes integrales semestrales con corte a 30 de junio, a más tardar el último día hábil del mes de julio de la respectiva vigencia. 2.Los informes integrales anuales con corte a 31 de diciembre, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de la vigencia siguiente a la que se reporta. 3.El informe integral semestral del primer año del respectivo periodo institucional, con corte a 30 de junio, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de la respectiva vigencia. Respecto a la presentación del informe ante el Consejo Directivo de la Corporación, se hace aclaración en el Parágrafo 1 del artículo en mención.
73	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	Con relación al ARTÍCULO 1° OBSERVACIONES A LA FICHA INDICADOR 1.15: Cumplimiento, tiempo, Concertación POT El sustento técnico se encuentra detalladamente expuesto en el numeral 2.1 de la comunicación Anexas (Comunicación 300.26-05614) COMENTARIO: Se considera pertinente revisar la inclusión del indicador denominado "Cumplimiento del tiempo en la concertación ambiental de Planes Parciales" dentro de los Indicadores Mínimos de Gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales. Si bien la concertación ambiental de planes parciales constituye una competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales, la ausencia de este trámite depende de factores externos a su gestión institucional, particularmente de la formulación, adopción o actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial por parte de los municipios, así como de la presentación efectiva de iniciativas de desarrollo que requieran la adopción de planes parciales. Considerando como caso particular, los municipios de la jurisdicción de Corporinoquia, más del 65% de los municipios (33 de los 45) persisten con Planes de Ordenamiento Territorial desactualizados o sin dinámicas urbanísticas que demandan la formulación de planes parciales, situación que limita significativamente el número de trámites objeto de concertación ambiental durante cada vigencia. Sumado a ello, de los municipios con instrumentos de planificación actualizados, solo 3 han adelantado formulación de planes parciales y no en tiempos recientes. En consecuencia, el indicador propuesto no mide exclusivamente la capacidad de gestión ni el desempeño institucional de las Corporaciones, sino que está condicionado por decisiones y actuaciones de terceros sobre las cuales la autoridad ambiental no tiene control directo. Esta circunstancia podría generar resultados no comparables entre corporaciones e incluso escenarios en los que no exista universo de medición durante el periodo evaluado. Adicionalmente, las Corporaciones Autónomas Regionales desarrollan acciones permanentes y programadas en materia de ordenamiento ambiental territorial, incorporadas en sus Planes de Acción Cuatrienales, tales como la actualización de determinantes ambientales, la generación de información para la planificación territorial y la asistencia técnica a los municipios para la incorporación de dichos determinantes en los instrumentos de ordenamiento territorial. PROPUESTA: se solicita respetuosamente reconsiderar la inclusión de este indicador como Indicador Mínimo de	No aceptada	En relación con la observación presentada, se considera pertinente precisar que la medición de este indicador opera por demanda, es decir, se activa y evalúa únicamente respecto de los planes parciales que sean efectivamente sometidos a consideración de la Corporación. En consecuencia, la gestión de la autoridad ambiental no se valora frente a la totalidad de los procesos de ordenamiento territorial del municipio o distrito, sino exclusivamente frente a aquellos casos en los que se radique una solicitud de concertación ambiental de plan parcial o POT ante la entidad competente. En ese sentido, el indicador no mide la capacidad de gestión de los municipios ni los procesos de formulación, actualización o adopción de los instrumentos de ordenamiento territorial, actuaciones que corresponden a las entidades territoriales y a los promotores de los proyectos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1077 de 2015. Por el contrario, el indicador evalúa exclusivamente el cumplimiento de los términos legales por parte de la autoridad ambiental frente a las solicitudes que efectivamente le son presentadas en debida forma. Así mismo, la metodología contempla escenarios en los cuales no se presenten solicitudes de concertación ambiental durante la vigencia de reporte, razón por la cual la ausencia de trámites no genera una valoración negativa de la gestión institucional ni afecta la comparabilidad entre corporaciones, toda vez que la medición se realiza únicamente sobre el universo de solicitudes efectivamente radicadas ante cada autoridad ambiental. Por otra parte, el alcance de la actuación de la Corporación se circunscribe a la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del plan parcial o del POT, función que constituye una competencia propia de las autoridades ambientales y que permite evaluar de manera objetiva la oportunidad en el ejercicio de dicha función. Finalmente, respecto de la propuesta de sustituir o complementar el indicador con acciones asociadas a determinantes ambientales y asistencia técnica en ordenamiento territorial, se precisa que estas actuaciones ya se encuentran incorporadas en otro indicador mínimo de gestión. En particular, el indicador 1.16 contempla las asistencias técnicas para la incorporación de determinantes ambientales en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, por lo que se considera que el esquema de indicadores propuesto permite evaluar de manera integral las diferentes competencias de las Corporaciones en materia de ordenamiento ambiental territorial.
74	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	Con relación al ARTÍCULO 10 OBSERVACIONES A LAS FICHAS INDICADORES: - 2.2 PSMV SEGUIMIENTO - 2.3 PGIRS SEGUIMIENTO 2.4 PUEAA SEGUIMIENTO COMENTARIO: Se evidencia una modificación estructural en las fichas técnicas que genera un impacto directo y adverso en la dinámica operativa de las Corporaciones. La exigencia de un nivel de detalle exagerado y atomizado para el reporte y seguimiento de instrumentos como PUEAA (Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua), PGIRS (Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos) y PSMV (Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos), se traduce en una carga administrativa adicional, innecesaria y redundante. Exigirle a la autoridad ambiental un desglose de información ultra-detallado sobre instrumentos que en el territorio adolecen de una aplicación real resulta innecesario. Esta desconexión administrativa va en contra de los principios de eficacia, eficiencia y coordinación armónica dispuestos en la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental aplicable, los cuales ordenan propender por la protección real de los recursos naturales y no por el cumplimiento formal de métricas de escritorio. Esta saturación de requerimientos de información no genera valor agregado a la medición del impacto ambiental real y desvía la capacidad operativa instalada de la Corporación hacia actividades meramente estadísticas y de digitación, en detrimento de las acciones misionales de campo. PROPUESTA: Estos tres indicadores están sujetos a la disponibilidad de la información reportada por el ente territorial, es decir depende de un tercero Se sugiere ajustar el indicador con información meramente producto del seguimiento de la autoridad ambiental.	No aceptada	Si bien parte de la información para la consolidación de estos indicadores proviene de terceros (entidades territoriales, prestadores de servicios públicos o usuarios del recurso hídrico), dicha circunstancia no desvirtúa su exigibilidad ni su relevancia. Por el contrario, corresponde precisamente a los insumos que deben ser objeto de evaluación, verificación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental en el ejercicio de las competencias que les han sido asignadas por la normativa vigente. De esta manera se tiene que: •PSMV: El artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004 establece expresamente la obligación de la autoridad ambiental de realizar el seguimiento y control a la ejecución de los PSMV, evaluando el avance físico de las actividades, la ejecución de inversiones programadas y el cumplimiento de las metas de reducción de carga contaminante con base en la información que los prestadores deben suministrar legalmente. •PGIRS: En el marco de las funciones de seguimiento dispuestas en el Decreto 1077 de 2015, cuando la autoridad ambiental no disponga inicialmente de la información por parte de la entidad territorial, la hoja metodológica prevé expresamente que la Corporación evidencie las gestiones y requerimientos formales adelantados para su obtención. •PUEAA: En su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, las autoridades ambientales están facultadas para garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso hídrico. De conformidad con el Decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 1090 de 2018), la Resolución 1257 de 2018 y las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, les corresponde realizar el seguimiento riguroso a las obligaciones y acciones definidas en los PUEAA durante la vigencia del aprovechamiento autorizado. Por lo anterior, no se considera procedente limitar el indicador exclusivamente a información agregada derivada de las actuaciones de seguimiento, toda vez que la información complementaria solicitada constituye el soporte técnico necesario para evidenciar, verificar y dar trazabilidad a la gestión realizada por la autoridad ambiental competente.

75	19/06/2026	Liliana Agudelo Cifuentes (CORPORINOQUIA)	2.3. Con relación al ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 10° de la Resolución 667 de 2016, el cual quedará así: "ARTÍCULO 10. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES..." Solicitud General: Se solicita al Ministerio modular el alcance del Artículo 5°, eliminando el detalle de cuentas por pagar/reservas para los informes de avance del PAC. Los componentes financieros deben mantener la estructura simplificada de la Resolución 667 de 2016 original para no paralizar las Oficinas de Planeación y ajustarse a los tiempos reales de los cierres presupuestales de las regiones.	No aceptada	Este Ministerio precisa que la información asociada al reporte financiero contenida en el Artículo 5° del Proyecto de resolución (cuentas por pagar, reservas presupuestales y vigencias futuras) constituyen información complementaria al informe de avance del PAC que es indispensable para comprender de forma integral la ejecución de los Planes de Acción Cuatrienales (PAC). En consecuencia, se realizará un ajuste en la redacción del texto enunciativo de dicho artículo para precisar de forma taxativa que estos requerimientos corresponden a información complementaria, la cual guarda total concordancia con los datos que las Corporaciones reportan habitualmente en sus informes integrales de avance. Asimismo, con el propósito de no generar reprocesos en las Corporaciones, los lineamientos para la presentación de los informes y su información complementaria serán emitidos a través de las circulares que este Ministerio expide habitualmente para cada período de presentación de informes. Por lo tanto, se mantiene la relación de la información, ajustando únicamente su carácter enunciativo en el acto administrativo.
76	19/06/2026	Wilson Lopez (CORMACARENA)	Art 6 numeral 1.2 eliminar indicador COMENTARIO: No es competencia únicamente de las Corporaciones e involucra recursos adicionales PROPUESTA: Eliminar indicador	No aceptada	Conforme el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016 es "medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible" y su implementación es competencia de las Corporaciones, en el sentido que corresponde a su gestión como autoridad ambiental para el seguimiento en su jurisdicción; es así, que los indicadores mínimos de gestión no solicitan información de la gestión del ente territorial sino de la gestión propia de la Corporación en calidad de autoridad ambiental regional.
77	19/06/2026	Wilson Lopez (CORMACARENA)	Art 6 numeral 1.3 eliminar indicador COMENTARIO: Involucra recursos adicionales que exceden presupuesto PROPUESTA: Eliminar indicador	No aceptada	Conforme el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016 es "medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible" y su implementación es competencia de las Corporaciones, en el sentido que corresponde a su gestión como autoridad ambiental para el seguimiento en su jurisdicción; es así, que los indicadores mínimos de gestión no solicitan información de la gestión del ente territorial sino de la gestión propia de la Corporación en calidad de autoridad ambiental regional. En relación con lo referente a "involucra recursos adicionales" es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes. Por lo que, dificultades económicas o presupuestales no constituyen un limitante respecto del indicador, sino que deben ser analizadas por la Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, en el marco de las decisiones de planificación de su PAC. En consecuencia, no procede la eliminación de indicadores solicitada.
78	19/06/2026	Wilson Lopez (CORMACARENA)	Art 6 numeral 1.18 eliminar indicador COMENTARIO: No es competencia de las Corporaciones e involucra recursos adicionales PROPUESTA: Eliminar indicador	No aceptada	Conforme el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016 es "medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible" y su implementación es competencia de las Corporaciones, en el sentido que corresponde a su gestión como autoridad ambiental para el seguimiento en su jurisdicción; es así, que los indicadores mínimos de gestión no solicitan información de la gestión del ente territorial sino de la gestión propia de la Corporación en calidad de autoridad ambiental regional. En relación con lo referente a "involucra recursos adicionales" es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes. Por lo que, dificultades económicas o presupuestales no constituyen un limitante respecto del indicador, sino que deben ser analizadas por la Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, en el marco de las decisiones de planificación de su PAC. En consecuencia, no procede la eliminación de indicadores solicitada.
79	19/06/2026	Wilson Lopez (CORMACARENA)	Art 6 numeral 2.7 eliminar indicador COMENTARIO: la misma vigencia no se inicia y se cierra un proceso sancionatorio, razón por la cual no se cumplirá al 100% PROPUESTA: Eliminar indicador	No aceptada	El ejercicio de la potestad sancionatoria constituye una función misional indelegable de las autoridades ambientales. Con la expedición de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se actualizó y fortaleció el régimen sancionatorio ambiental (modificatorio de la Ley 1333 de 2009), se reafirma la exigencia de optimizar la celeridad, eficiencia y efectividad de las autoridades en la tramitación y resolución de los procesos sancionatorios. La medición de este indicador no desconoce los tiempos procesales garantistas que componen la actuación administrativa; por el contrario, responde a la necesidad del Estado de evaluar la gestión activa, el impulso procesal y el oportuno cumplimiento del rol de control y seguimiento ambiental atribuido por ley a las Corporaciones. La medición del cumplimiento en la gestión de los procesos sancionatorios apartados no exige el cierre dentro de la misma vigencia, sino el avance y la resolución efectiva de los expedientes dentro de los términos legalmente fijados. Eliminar la medición de este componente invisibilizaría el estado de la gestión punitiva y preventiva en el territorio nacional, impidiendo el monitoreo del rezago administrativo y la toma de decisiones de política pública. Mantener este indicador resulta indispensable para dar cuenta de la efectividad de las autoridades ambientales en la protección y defensa de los recursos naturales renovables. Por lo anterior, se ratifica la permanencia del indicador en la propuesta de actualización de la Resolución 667 de 2016.
80	19/06/2026	Wilson Lopez (CORMACARENA)	Art 6 numeral 3.14 Incorporar una nota: Nota: Para efectos de la medición del indicador, se considerarán únicamente los procedimientos sancionatorios priorizados y programados para su resolución dentro de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de la Corporación, evitando que el cálculo incluya la totalidad de los expedientes activos o acumulados de vigencias anteriores que no hayan sido objeto de programación para su cierre durante el periodo evaluado.COMENTARIO: La metodología del indicador no considera los tiempos y etapas propias de los procedimientos sancionatorios ambientales, los cuales pueden superar una vigencia anual. Asimismo, la inclusión de expedientes de vigencias anteriores puede afectar la medición de los avances reales. Por lo anterior, se recomienda incorporar criterios de gradualidad y reconocimiento de avances parciales en la gestión de los procesos.PROPUESTA: Incorporar una nota: Nota: Para efectos de la medición del indicador, se considerarán únicamente los procedimientos sancionatorios priorizados y programados para su resolución dentro de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de la Corporación, evitando que el cálculo incluya la totalidad de los expedientes activos o acumulados de vigencias anteriores que no hayan sido objeto de programación para su cierre durante el periodo evaluado.	No aceptada	No se acepta la propuesta de limitar el indicador únicamente a los procedimientos priorizados. La variable de Actos Administrativos de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental (AIPS), que actúa como denominador en el indicador 2.7 Sancionatorios Resueltos, no constituye un elemento nuevo o imprevisto. Esta variable mantiene la estructura conceptual y el alcance contemplado en la Resolución 667 de 2016, contabilizando el total de actos de inicio de la vigencia objeto de evaluación más aquellos expedientes de vigencias anteriores pendientes de decisión de fondo al 31 de diciembre de la vigencia anterior. De esta manera, se consolida la metodología de evaluación de la resolución de los procedimientos a cargo de la autoridad ambiental. La metodología obedece al deber constitucional e indelegable de las autoridades ambientales de tramitar y resolver los procedimientos bajo la garantía del debido proceso. La acumulación o permanencia de expedientes en el tiempo forma parte integral del estado de la función punitiva del Estado, y su resolución o descongestión es inherente a la gestión institucional. Dada la complejidad probatoria, la tramitación no se agota necesariamente en un solo año; limitar el indicador a los procesos iniciados y concluidos en el mismo periodo desconectaría el indicador de la realidad operativa de las Corporaciones y dejaría por fuera la evaluación del cumplimiento de términos sobre el pasivo en trámite, desvirtuando el Indicador Mínimo de Gestión (IMG) como herramienta de evaluación de la gestión de la autoridad ambiental. Además, mantener este esquema reconoce formalmente los esfuerzos técnicos, administrativos y financieros realizados para decidir sobre procesos de vigencias anteriores.
81	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Ficha indicador 3.2 Avance de la ejecución de los componentes programáticos y de gestión del riesgo de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS). El cálculo de los resultados del indicador debe partir de establecer una línea base que desagregue el Número de cuencas objeto de POMCA que tienen jurisdicción en una sola Corporación y en los que son compartidos o de comisión conjunta, a su vez debe desde la formulación determinarse las metas y alcance de cada participación para la ejecución total. Las tablas permite obtener valores superiores al 100% Propuesta: Ajustar la hoja metodológica, llevandola a la mejor versión posible apta para el cálculo sin distorsiones o errores, protegiendola de los posibles ingresos y/o modificaciones en campos que no requieren diligenciamiento al momento de realizar el reporte	Aceptada Parcialmente	En atención a la observación y propuesta recibida, se informa que las tablas de línea base están diseñadas para identificar estas particularidades. En la sección de "Datos Generales", de los POMCA aprobados en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental" se solicita registrar qué Corporación lidera el proceso y cuáles participan. De igual manera, se solicita de forma desagregada tanto el área total de la cuenca como el área específica bajo la jurisdicción de la autoridad que reporta, permitiendo conocer con precisión la proporción de su participación. Además, pensando justamente en las dinámicas de las comisiones conjuntas, la línea base incluye una columna específica para que cada Corporación registre únicamente el avance de los compromisos a su cargo, esto en armonía con lo contemplado en el componente programático y de gestión del riesgo del POMCA y el mecanismo de seguimiento establecido.
82	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPOBOYACÁ) El cálculo de los resultados del indicador debe partir de establecer una línea base que desagregue el Número de cuencas objeto de POMCA que tienen jurisdicción en una sola Corporación y en los que son compartidos o de comisión conjunta, a su vez debe desde la formulación determinarse las metas y alcance de cada participación para la ejecución total. Las tablas permite obtener valores superiores al 100%		Por otra parte, respecto a la propuesta de optimizar y proteger las celdas de la hoja metodológica y sus respectivas matrices de captura en Excel para salvaguardarlas de ingresos inválidos o modificaciones en campos no requeridos, se acoge la solicitud. El Ministerio procederá a aplicar restricciones de bloqueo y validación de datos en el instrumento de reporte para asegurar la consistencia matemática de las celdas y evitar distorsiones en el cálculo de los resultados, consolidando este ajuste en la versión definitiva de la herramienta.
83	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Ficha del indicador 1.3 - Avance en la formulación y/o ajuste de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA): La tabla de cálculo del indicador arroja resultados por arriba del 100% y el resultado que de la fila 78 se toma para la fila 12 modifica el valor del resultado (ejemplo de 4500% pasa a 4,5%) Propuesta: Ajustar la hoja metodológica, llevandola a la mejor versión posible apta para el cálculo sin distorsiones o errores, protegiendola de los posibles ingresos y/o modificaciones en campos que no requieren diligenciamiento al momento de realizar el reporte.	Aceptada	Se identificó la inconsistencia referida. Se realizará el ajuste correspondiente y la revisión de las fórmulas del indicador para garantizar la coherencia en
84	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.3 PMAA Formulación (CORPOBOYACÁ) La tabla de cálculo del indicador arroja resultados por arriba del 100% y el resultado que de la fila 78 se toma para la fila 12 modifica el valor del resultado (ejemplo de 4500% pasa a 4,5%)	Aceptada	Se identificó la inconsistencia referida. Se realizará el ajuste correspondiente y la revisión de las fórmulas del indicador para garantizar la coherencia en
85	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Ficha indicador 1.5 - Avance en el acatamiento de Rondas Hídricas de Cuerpos de Agua priorizados : La fila 61 en las columnas F,G,H e I, no tienen datos vinculados del cálculo y por tal razón no aplican como las trasmisoras de los resultados que están vinculados a la fila 12 que presenta los resultados en las celdas L, R y W. En las filas 13 y 14 los campos SI APLICA y SI SE REPORTA deben tener activo un desplegable que permita cambios a los estados NO APLICA y NO SE REPORTA y consecuentemente lo pertinente respecto de si debe citarse o no un acto administrativo. Propuesta: Ajustar la hoja metodológica, llevandola a la mejor versión posible apta para el cálculo sin distorsiones o errores, protegiendola de los posibles ingresos y/o modificaciones en campos que no requieren diligenciamiento al momento de realizar el reporte.	Aceptada	Revisada la hoja metodológica se identifica que las celdas se encuentran formuladas correctamente. Frente a la propuesta de la lista desplegable, se ajusta de forma que cambia dependiendo de la selección; en el caso de no aplica o si aplica pero no se reporta, queda habilitado el campo para que la AA diligencie el número del acto administrativo. Adicional, fueron revisadas las formulas al totalizar el cumplimiento de las fases.
86	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5. Rondas (CORPOBOYACÁ) "La fila 61 en las columnas F,G,H e I, no tienen datos vinculados del cálculo y por tal razón no aplican como las trasmisoras de los resultados que están vinculados a la fila 12 que presenta los resultados en las celdas L, R y W. En las filas 13 y 14 los campos SI APLICA y SI SE REPORTA deben tener activo un desplegable que permita cambios a los estados NO APLICA y NO SE REPORTA y consecuentemente lo pertinente respecto de si debe citarse o no un acto administrativo.	Aceptada	Revisada la hoja metodológica se identifica que las celdas se encuentran formuladas correctamente. Frente a la propuesta de la lista desplegable, se ajusta de forma que cambia dependiendo de la selección; en el caso de no aplica o si aplica pero no se reporta, queda habilitado el campo para que la AA diligencie el número del acto administrativo. Adicional, fueron revisadas las formulas al totalizar el cumplimiento de las fases.

87	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 1.7. Avance en la formulación, adopción y actualización del plan de manejo ambiental de páramos delimitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No relevante para reporte de la Corporación debido a que de 7 páramos en la Jurisdicción se tienen 6 delimitados y solamente dos en proceso de formulación DEL PLAN DE MANEJO para la adopción, luego el resultado de avance se registrará por buen tiempo muy bajo, dados los recursos que demanda la formulación y la necesidad de adelantar otras acciones	No aceptada	No se acoge la propuesta de exceptuar el reporte de este indicador o considerarlo no relevante. Al ser un mandato legal (Ley 1930 de 2018), las Autoridades Ambientales tienen el deber de formular, adoptar e implementar los Planes de Manejo de los páramos delimitados en su jurisdicción; por lo tanto, el cumplimiento de esta competencia no es una obligación sujeta a interpretación. La estructura de este indicador busca, precisamente, visibilizar la gestión real de las corporaciones en esta materia y promover la consecución o priorización de recursos para tal fin. Frente a las limitaciones financieras y operativas manifestadas, se ratifican la estructura, el alcance del indicador bajo las siguientes consideraciones metodológicas: •El reporte de este indicador está sujeto a la planeación operativa de las autoridades ambientales a través del respectivo Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de la entidad. Esto implica que la Corporación define sus metas anuales y cuatrienales de acuerdo con su capacidad técnica, administrativa y presupuestal. Un avance nominal bajo en el universo total de los páramos no penaliza la evaluación de la entidad, siempre que responda a una priorización y planificación interna realista y debidamente justificada y aprobada. •En el marco de sus competencias, cada Corporación debe identificar los compromisos nacionales en los que tiene corresponsabilidad. Si bien se reconocen las restricciones de recursos, las limitaciones de capacidad institucional no constituyen una justificación técnica o jurídica para excluir el seguimiento de estas metas del sector. •Ante contingencias financieras o la necesidad de priorizar otras líneas de inversión, las corporaciones disponen de los mecanismos normativos internos de seguimiento y evaluación para realizar los ajustes, reprogramaciones presupuestales o justificaciones administrativas pertinentes ante sus Consejos Directivos. En consecuencia, se mantiene la estructura actual del indicador, toda vez que su diseño responde a criterios de estandarización metodológica aplicables a todas las Autoridades Ambientales del país, garantizando así una medición equitativa y comparable del cumplimiento de la normatividad nacional en materia de páramos.
88	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOBOYACÁ) No relevante para reporte de la Corporación debido a que de 7 páramos en la Jurisdicción se tienen 6 delimitados y solamente dos en proceso de formulación DEL PLAN DE MANEJO para la adopción, luego el resultado de avance se registrará por buen tiempo muy bajo, dados los recursos que demanda la formulación y la necesidad de adelantar otras acciones	No aceptada	
89	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 3.6 Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP): No aplicable para presentar resultados por no tener planes de manejo formulados ni adoptados. ¿Se manejaría metodológicamente con un NO APLICA y se redistribuye su peso en los demás del grupo o se castiga y deteriora la calificación?	Aceptada Parcialmente	La aplicabilidad y el reporte del indicador "IMG 3.6 Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP)" están sujetos a la previa formulación y adopción formal del respectivo plan mediante acto administrativo, de conformidad con lo definido en la Ley 1930 de 2018. En consecuencia, se ajustará la descripción del indicador en la hoja metodológica para delimitar con claridad este alcance y evitar confusión en su reporte por parte de las Autoridades Ambientales. Respecto a la preocupación sobre si se "castiga o deteriora la calificación", se aclara que los Indicadores Mínimos de Gestión no tienen asignado un puntaje o ponderación cuantitativa que penalice a la Corporación. Su propósito es medir el avance del Plan de Acción Cuatrienal (PAC) y servir de insumo para la evaluación de políticas públicas. La hoja de reporte oficial suministrada por el Ministerio está estructurada para que la entidad territorial registre si el indicador aplica o no, y si lo reporta o no, acompañando la opción seleccionada con el debido soporte técnico que justifique dicha condición. No obstante, también es pertinente recordar que el marco normativo vigente establece un canal formal para declarar la inaplicabilidad de los indicadores por particularidades territoriales. De conformidad con el artículo 7 de la Resolución 667 de 2016 "...Los indicadores mínimos son de obligatorio reporte por parte de las Corporaciones. En los casos en que, por las especificidades ambientales regionales, algunos de estos indicadores no se puedan aplicar, el Director General de la respectiva Corporación deberá presentar una justificación ante el Consejo Directivo, el cual decidirá mediante acuerdo la procedencia o no de la aplicación del indicador..."
90	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.6 PMA Páramos en Ejecución (CORPOBOYACÁ) No aplicable para presentar resultados por no tener planes de manejo formulados ni adoptados. ¿Se manejaría metodológicamente con un NO APLICA y se redistribuye su peso en los demás del grupo o se castiga y deteriora la calificación?	Aceptada Parcialmente	
91	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 3.7 Área de ecosistemas degradados bajo procesos de restauración, recuperación y rehabilitación: La Hoja de cálculo de la ficha del indicador no deja ver el texto del nombre del indicador, que al parecer si esta vinculado Las celdas de la ficha deben ser configuradas con vínculos y autolinkados con control, (esta permitiendo ingresar valores de ejecución por arriba de las metas y universos) Las tablas permiten cálculos y resultados sin límite por arriba del 100% En la tabla línea base las celdas G23 a G30 están con formato General, se prefiere sea formato número al igual que la demás parte de la ficha del indicador. En la fila B los resultados arrojan valores sin límite por arriba del 100%	Aceptada	Se tuvieron en cuenta las observaciones relacionadas con aspectos de forma y formato realizando los correspondientes ajustes, entre los cuales se incluyen la corrección de inconsistencias entre la hoja metodológica y hoja de reporte, validación de títulos, nombres de variables, fórmulas, espacios de captura de información y controles para evitar errores en el diligenciamiento. Asimismo, en la versión final se habilitarán únicamente los campos destinados al ingreso de información por parte de las Corporaciones, mientras que las demás celdas permanecerán bloqueadas para proteger fórmulas y datos requeridos por el sistema.
92	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.7. Restauración, Recuperación, Rehabilitación (CORPOBOYACÁ) La Hoja de cálculo de la ficha del indicador no deja ver el texto del nombre del indicador, que al parecer si esta vinculado Las celdas de la ficha deben ser configuradas con vínculos y autolinkados con control, (esta permitiendo ingresar valores de ejecución por arriba de las metas y universos) Las tablas permiten cálculos y resultados sin límite por arriba del 100% En la tabla línea base las celdas G23 a G30 están con formato General, se prefiere sea formato número al igual que la demás parte de la ficha del indicador. En la fila B los resultados arrojan valores sin límite por arriba del 100%	Aceptada	Se tuvieron en cuenta las observaciones relacionadas con aspectos de forma y formato realizando los correspondientes ajustes, entre los cuales se incluyen la corrección de inconsistencias entre la hoja metodológica y hoja de reporte, validación de títulos, nombres de variables, fórmulas, espacios de captura de información y controles para evitar errores en el diligenciamiento. Asimismo, en la versión final se habilitarán únicamente los campos destinados al ingreso de información por parte de las Corporaciones, mientras que las demás celdas permanecerán bloqueadas para proteger fórmulas y datos requeridos por el sistema.
93	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 3.8. Avance en la intervención en suelos degradados en recuperación o rehabilitación: En la tabla línea base las celdas F22 a F26 están con formato General, se prefiere sea formato número al igual que la demás parte de la ficha del indicador y que los valores desagregados sean controlados para evitar mayores áreas degradadas y/o áreas intervenidas al área de la jurisdicción. En la tabla B los resultados arrojan valores sin límite por arriba del 100% Se sugiere que los datos tengan filtro de topes por área de la Jurisdicción, metas, y ejecuciones para evitar reportes mayores al 100%	Aceptada Parcialmente	Se ajusta el formato de la Hoja de reporte del indicador con base en lo descrito en la observación, por lo que se limita en las tablas el cálculo del "Porcentaje de suelos degradados en recuperación o rehabilitación" para que su resultado no supere el 100% respecto a la meta de la Corporación. Sin embargo, no se considera necesario poner restricción al cálculo respecto al área de jurisdicción, ya que el planteamiento de las metas de cada Autoridad Ambiental debe obedecer a las características propias en su territorio.
94	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.8. Suelos Degradados (CORPOBOYACÁ) En la tabla línea base las celdas F22 a F26 están con formato General, se prefiere sea formato número al igual que la demás parte de la ficha del indicador y que los valores desagregados sean controlados para evitar mayores áreas degradadas y/o áreas intervenidas al área de la jurisdicción. Las tablas permiten cálculos y resultados sin límite por arriba del 100% En la fila B los resultados arrojan valores sin límite por arriba del 100% Se sugiere que los datos tengan filtro de topes por área de la Jurisdicción, metas, y ejecuciones para evitar reportes mayores al 100% En la HOJA REPORTE se registra Hoja metodológica 2.00, en la pestaña FORMATO HOJA METODOLOGICA se registra versión: 1 lo mismo que en la pestaña Instructivo, cual debe ser la versión de las Hojas metodológicas (debe diferir en las pestaña la versión?)	Aceptada Parcialmente	Se ajusta el formato de la Hoja de reporte del indicador con base en lo descrito en la observación, por lo que se limita en las tablas el cálculo del "Porcentaje de suelos degradados en recuperación o rehabilitación" para que su resultado no supere el 100% respecto a la meta de la Corporación. Sin embargo, no se considera necesario poner restricción al cálculo respecto al área de jurisdicción, ya que el planteamiento de las metas de cada Autoridad Ambiental debe obedecer a las características propias en su territorio.
95	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 3.9 Avance en la ejecución del Plan de Ordenación Forestal Las tablas de "Avance en la implementación de los planes de acción de los POF adoptados" y "Cálculo indicador" permiten reporte de avance en la ejecución mayor al 100%	No aceptada	Cabe aclarar que el indicador se compone de un formato de Hoja Metodológica y de una Hoja de Reporte; el formato de Hoja Metodológica es de carácter orientativo, donde la Corporación encontrará las definiciones, el alcance del indicador, cómo se calcula, lo que le permite a la Corporación entender cómo debe realizarse el reporte o registro de la información en la Hoja de Reporte en las casillas de color amarillo que corresponden a la información que debe diligenciar la Corporación; la información restante tiene carácter orientativo y se incluye con el fin de facilitar la comprensión y aplicación de la metodología del indicador.
96	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.9. POF Ejecución (CORPOBOYACÁ) Las tablas de "Avance en la implementación de los planes de acción de los POF adoptados" y "Cálculo indicador" permiten reporte de avance en la ejecución mayor al 100%	No aceptada	
97	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 1.15 Cumplimiento del tiempo en la concertación de Planes parciales: Se sugiere sea verificado el nombre del archivo Excel por cuanto refieren Concertación POT frente a la ficha del IMG mide exclusivamente Planes Parciales.	Aceptada Parcialmente	Se acoge la observación, durante la revisión del indicador se identificó una diferencia entre la denominación del archivo de reporte y el alcance inicialmente definido en la hoja metodológica. En atención a ello, se ajustó el alcance del indicador para incorporar, además de los tiempos de concertación de los planes parciales, el reporte y seguimiento de los tiempos de concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), denominación que también incluye lo correspondiente a los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y a los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), armonizando así el instrumento de reporte con el objeto de medición. Por otra parte, se mantiene una denominación abreviada del archivo de reporte, toda vez que el uso de nombres excesivamente extensos puede generar dificultades de legibilidad, así como limitaciones operativas en procesos de almacenamiento, carga, descarga y apertura de archivos en determinados sistemas y plataformas. En todo caso, el alcance, objeto, variables y criterios de reporte del indicador se encuentran plenamente descritos en la correspondiente hoja metodológica. En consecuencia, se ajusta la denominación del archivo de manera consistente con el alcance definitivo del indicador, resolviendo la inconsistencia identificada y garantizando la coherencia entre los instrumentos de reporte y la ficha metodológica.
98	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento tiempo Concertación POT (CORPOBOYACÁ) Se sugiere sea verificado el nombre del archivo Excel por cuanto refieren "Cumplimiento Tiempo Concertación POT" respecto al nombre del indicador que hace referencia al "Cumplimiento del tiempo en la concertación de Planes parciales", por lo cual se hace necesario precisar porque los tiempos son diferentes, para la concertación ambiental de un POT, se cuenta con 45 días conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2076 de 2021 y planes parciales el plazo es de 15 días, artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015. En el numeral 2.10 "Metodología de cálculo del indicador", para su cálculo, cuadro "Fecha de radicación de Plan Parcial", el tiempo de medición debe contabilizarse únicamente desde la radicación completa, técnicamente evaluable y no una radicación formal sin el cumplimiento completo de los requisitos establecido en el Decreto 1077 de 2015, lo anterior implica el ajuste del respectivo indicador. Serie histórica doblar debe limitarse a menos años (3 años o menos), por la hifloración existente. Formula propuesta del indicador: "Cumplimiento tiempo Concertación Planes Parciales"	Aceptada Parcialmente	

99	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORBOYACÁ) y Yesid González Duque correo enviado por René Ariniegas Andrade (ASOCARS)	Indicador 1.16: Municipios asistidos en la inclusión del componente ambiental en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, con énfasis en la incorporación de las determinantes ambientales para la revisión y ajuste de los POT : Se observa que de las acciones planteadas en la ficha 1.16, para dar como ejecutada la asistencia técnica, generan preocupación las acciones 2 y 3 planteadas por el Ministerio, toda vez que, si bien la Corporación puede establecer una meta anual para brindar asistencia técnica a un cierto número de municipios de su jurisdicción, enfocada principalmente a aquellos que deben actualizar su instrumento de planeación territorial, no se puede desconocer la autonomía de los entes territorial para adelantar el proceso, de acuerdo a sus recursos financieros, recursos técnicos o la voluntad política. Por lo anterior, no es prudente que la Autoridad Ambiental establezca un plan de trabajo que se pueda entender como un mecanismo de presión a las entidades territoriales. Se sugiere referir el Decreto Unico Reglamentario 1077 de 2015	Aceptada Parcialmente	En relación con la observación, es importante precisar que las acciones planteadas no buscan desconocer la autonomía territorial de los municipios ni imponer obligaciones relacionadas con el inicio, formulación, revisión o ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial. La decisión de adelantar dichos procesos corresponde exclusivamente a cada entidad territorial, de conformidad con las competencias que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico, y la autoridad ambiental no tiene facultad para exigir o condicionar su realización. En este sentido, las acciones relacionadas con la formulación de planes de trabajo, el desarrollo de actividades de capacitación y la implementación de mecanismos de seguimiento se activan únicamente respecto de aquellos municipios que hayan iniciado de manera voluntaria los procesos de revisión o ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial y que requieran el acompañamiento técnico de la autoridad ambiental competente. Tales acciones constituyen herramientas de gestión orientadas a organizar, documentar y hacer más efectivo el proceso de asistencia técnica, sin que ello implique interferir en la autonomía de las entidades territoriales o asumir responsabilidades que excedan las competencias de la corporación. De igual manera, se aclara que la medición del indicador no genera afectación alguna para la Corporación frente a aquellos municipios que no hayan iniciado procesos de actualización de sus POT, PBOT o EOT, ni frente a situaciones derivadas de limitaciones presupuestales, capacidades técnicas o decisiones administrativas propias de las entidades territoriales. La evaluación se concentra exclusivamente en la calidad, oportunidad y pertinencia del acompañamiento técnico brindado por la autoridad ambiental a los municipios que efectivamente se encuentren adelantando dichos procesos. En consecuencia, las acciones citadas en la observación se mantienen para el reporte del indicador, por cuanto permiten evidenciar la gestión realizada por la autoridad ambiental en el marco de sus funciones de asistencia técnica y articulación institucional, sin desconocer la autonomía territorial ni trasladar a las corporaciones responsabilidades que corresponden a los entes territoriales. Finalmente, respecto de la sugerencia de incorporar el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (Sector Vivienda, Ciudad y Territorio), este Ministerio confirma que dicha norma ya se encuentra formalmente integrada en el numeral 2.3 "Marco Normativo" del instrumento, mediante la inclusión explícita del Decreto 1232 de 2020, acto administrativo que adicionó y modificó las disposiciones de la Parte 2 del Libro 2 del citado Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las etapas y contenidos de la planeación del ordenamiento territorial en el país.
100	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Ariniegas Andrade (ASOCARS)	1.16. Municipios Asesorados Determinantes Amb POT (CAR) Se observa que de las acciones planteadas para dar ejecutada la asistencia técnica, no se deberían incluir las acciones 2 y 3, dado que, si bien la Corporación puede colocar una meta anual para la asistencia técnica, partiendo del balance de los municipios que deben actualizar su instrumento de planeación territorial, no se debe desconocer la autonomía territorial para adelantar el proceso de esta actualización. De lo anterior, se debe tener en cuenta que no todos los municipios cuentan con los recursos financieros, recursos técnicos o la voluntad política, para atender de forma oportuna el proceso de actualización de POT. Por lo que no sería consecuente tener a responsabilidad de la Autoridad Ambiental, el establecimiento un plan de trabajo que garantice la capacitación ni el establecerles herramientas y mecanismos para seguimiento a dicho plan de trabajo; por lo que estas acciones desconocen las realidades de los entes territoriales.	No aceptada	En relación con la observación, es importante precisar que las acciones planteadas no buscan desconocer la autonomía territorial de los municipios ni imponer obligaciones relacionadas con el inicio, formulación, revisión o ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial. La decisión de adelantar dichos procesos corresponde exclusivamente a cada entidad territorial, de conformidad con las competencias que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico, y la autoridad ambiental no tiene facultad para exigir o condicionar su realización. En este sentido, las acciones relacionadas con la formulación de planes de trabajo, el desarrollo de actividades de capacitación y la implementación de mecanismos de seguimiento se activan únicamente respecto de aquellos municipios que hayan iniciado de manera voluntaria los procesos de revisión o ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial y que requieran el acompañamiento técnico de la autoridad ambiental competente. Tales acciones constituyen herramientas de gestión orientadas a organizar, documentar y hacer más efectivo el proceso de asistencia técnica, sin que ello implique interferir en la autonomía de las entidades territoriales o asumir responsabilidades que excedan las competencias de la corporación. De igual manera, se aclara que la medición del indicador no genera afectación alguna para la Corporación frente a aquellos municipios que no hayan iniciado procesos de actualización de sus POT, PBOT o EOT, ni frente a situaciones derivadas de limitaciones presupuestales, capacidades técnicas o decisiones administrativas propias de las entidades territoriales. La evaluación se concentra exclusivamente en la calidad, oportunidad y pertinencia del acompañamiento técnico brindado por la autoridad ambiental a los municipios que efectivamente se encuentren adelantando dichos procesos. En consecuencia, las acciones citadas en la observación se mantienen para el reporte del indicador, por cuanto permiten evidenciar la gestión realizada por la autoridad ambiental en el marco de sus funciones de asistencia técnica y articulación institucional, sin desconocer la autonomía territorial ni trasladar a las corporaciones responsabilidades que corresponden a los entes territoriales."
101	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORBOYACÁ)	Indicador 2.3: Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) con seguimiento a metas de aprovechamiento. El cálculo de los resultados del indicador permite obtener valores superiores al 100%. La tablas de datos URBANO y RURAL, permiten reportar: sin control entre las variables: total de residuos generados (ton), total de residuos aprovechados (ton) y total de residuos dispuesto adecuadamente (ton); generándose con facilidad porcentajes de aprovechamiento superiores al 100%. No es posible reportar por cuanto la Corporación no tiene voz ni voto en la aprobación de los PGIRS y las formulaciones son débiles e insuficientes en información sobre los datos de metas y reporte de la ejecución de las mismas. Es necesario que se reglamente el decreto 670 de 2025 para determinar la competencia de la Corporación.	Aceptada Parcialmente	Se revisó la fórmula de cálculo del indicador y se ajustaron las variables a reportar, de manera que se evalúa el número de seguimientos realizados frente a los seguimientos programados. En consecuencia, el resultado del indicador "Porcentaje de Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos con seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento (PPGIRSCS)" no superará el 100%. Teniendo en cuenta la escasez de información relacionada con la gestión de residuos en las zonas rurales, se elimina la tabla para el reporte de datos del sector rural, dejando únicamente una tabla para el reporte de la información general del municipio, sin desagregar entre las zonas urbana y rural. Asimismo, se ajusta la hoja de reporte para que represente la gestión realizada por la Corporación y no dependa de la información proporcionada por los municipios. Las variables incorporadas en el indicador no dependen de la reglamentación establecida en el Decreto 670 de 2025, ya que este se limita a evaluar la gestión de las corporaciones en el seguimiento al cumplimiento de las metas de aprovechamiento definidas en los PGIRS municipales. Esta actividad se encuentra reglamentada por el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 754 de 2014.
102	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Ariniegas Andrade (ASOCARS)	2.3. PGIRS Seguimiento (CORBOYACÁ) El cálculo de los resultados del indicador permite obtener valores superiores al 100%. La tablas de datos URBANO y RURAL, permiten reportar: sin control entre las variables: total de residuos generados (ton), total de residuos aprovechados (ton) y total de residuos dispuesto adecuadamente (ton); generándose con facilidad porcentajes de aprovechamiento superiores al 100%. No es posible reportar por cuanto la Corporación no tiene voz ni voto en la aprobación de los PGIRS y las formulaciones son débiles e insuficientes en información sobre los datos de metas y reporte de la ejecución de las mismas. Observación jurídica: Es necesario que se reglamente el decreto 670 de 2025 para determinar la competencia de la Corporación.	Aceptada Parcialmente	Se revisó la fórmula de cálculo del indicador y se ajustaron las variables a reportar, de manera que se evalúa el número de seguimientos realizados frente a los seguimientos programados. En consecuencia, el resultado del indicador "Porcentaje de Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos con seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento (PPGIRSCS)" no superará el 100%. Teniendo en cuenta la escasez de información relacionada con la gestión de residuos en las zonas rurales, se elimina la tabla para el reporte de datos del sector rural, dejando únicamente una tabla para el reporte de la información general del municipio, sin desagregar entre las zonas urbana y rural. Asimismo, se ajusta la hoja de reporte para que represente la gestión realizada por la Corporación y no dependa de la información proporcionada por los municipios. Las variables incorporadas en el indicador no dependen de la reglamentación establecida en el Decreto 670 de 2025, ya que este se limita a evaluar la gestión de las corporaciones en el seguimiento al cumplimiento de las metas de aprovechamiento definidas en los PGIRS municipales. Esta actividad se encuentra reglamentada por el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 754 de 2014.
103	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORBOYACÁ)	Indiador 1.13: Implementación del Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire La configuración de la tabla VARIABLES DEL INDICADOR que calcula el resultado del indicador permite resultados muy superiores al 100%. Algunos vínculos o valores no están relacionándose y/o formulados. La fórmula de calculo (celda K70) de la COBERTURA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, en la fila 70 celdas K y M, no tienen sinergia y/o correlación directa entre la variable y lo medido, toda vez que en la variable se tiene en cuenta el Total de Municipios con población mayor a 150.000 habitantes o con problemática ambiental especial y solo se miden el Número de municipios con población mayor a >150,000 hab. (como se maneja la aplicación de los dos criterios concurrentes o excluyentes?)	Aceptada	En atención a los comentarios presentados sobre la formulación y articulación de las variables del indicador, el área técnica realizó una revisión integral que permitió optimizar la estructura del instrumento. Como resultado, se reestructuró la metodología original, separando la medición en dos (2) indicadores complementarios: Implementación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire (SVCA) e Instrumento para la prevención y el control de la contaminación atmosférica, cada uno con una fórmula de cálculo independiente basada en componentes ponderados. Esta nueva estructura garantiza que el resultado no exceda el 100 % y conserva la correspondencia entre las variables, la unidad de análisis y el objeto de medición. Asimismo, atendiendo la observación sobre la claridad de los criterios concurrentes, se redefinió la unidad de referencia del componente de cobertura, acotándola a los municipios para los cuales el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire establece la obligación de implementar un SVCA. Adicionalmente, se precisó que la identificación de dichos municipios se realizará con base en la información oficial del DANE correspondiente al censo nacional de población y sus proyecciones oficiales para las vigencias posteriores.
104	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Ariniegas Andrade (ASOCARS)	1.13. Reporte Redes Aire (CORBOYACÁ) La configuración de la tabla VARIABLES DEL INDICADOR que calcula el resultado del indicador permite resultados muy superiores al 100%. Algunos vínculos o valores no están relacionándose y/o formulados. La fórmula de calculo (celda K70) de la COBERTURA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, en la fila 70 celdas K y M, no tienen sinergia y/o correlación directa entre la variable y lo medido, toda vez que en la variable se tiene en cuenta el Total de Municipios con población mayor a 150.000 habitantes o con problemática ambiental especial y solo se miden el Número de municipios con población mayor a >150,000 hab. (como se maneja la aplicación de los dos criterios concurrentes o excluyentes?)	Aceptada	En atención a los comentarios presentados sobre la formulación y articulación de las variables del indicador, el área técnica realizó una revisión integral que permitió optimizar la estructura del instrumento. Como resultado, se reestructuró la metodología original, separando la medición en dos (2) indicadores complementarios: Implementación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire (SVCA) e Instrumento para la prevención y el control de la contaminación atmosférica, cada uno con una fórmula de cálculo independiente basada en componentes ponderados. Esta nueva estructura garantiza que el resultado no exceda el 100 % y conserva la correspondencia entre las variables, la unidad de análisis y el objeto de medición. Asimismo, atendiendo la observación sobre la claridad de los criterios concurrentes, se redefinió la unidad de referencia del componente de cobertura, acotándola a los municipios para los cuales el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire establece la obligación de implementar un SVCA. Adicionalmente, se precisó que la identificación de dichos municipios se realizará con base en la información oficial del DANE correspondiente al censo nacional de población y sus proyecciones oficiales para las vigencias posteriores.
105	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORBOYACÁ)	Indicador 3.14 Avance en la ejecución de acciones de gestión ambiental urbana : Se recomienda que en la ficha de reporte del indicador Índice de Gestión Municipal – IMG, aplicable al componente de Gestión Ambiental Urbana (GAU) dentro del marco del PGIRS y la competencia de la corporación, se incluya un espacio específico para registrar y analizar el grado de cumplimiento de las metas de aprovechamiento establecidas por cada municipio, ya que, o anterior permitirá evidenciar de manera objetiva los avances en la implementación de las acciones orientadas al aprovechamiento de residuos sólidos, facilitando el seguimiento al cumplimiento de los objetivos definidos en el PGIRS, la identificación de brechas frente a las metas programadas o su falta de formulación, y la adopción de medidas de mejora que contribuyan al fortalecimiento de la gestión integral de residuos y de la economía circular en el territorio. En la fila 12 los resultados vinculados no son homogéneos pues son vinculados de la fila 52 de los datos de (de acciones relacionadas con gestión ambiental urbana programadas) y se están tomando unos del % de la ejecución ponderada, otro de la ponderación del año y solo uno es la ejecución anual la cual mmo esta calculada en total(suma o promedio) La tabla de información de la ejecución presupuestal permite colocar datos que calculan mas del 100% de ejecución, por dejar colocar más de compromisos que presupuesto y más de obligado que comprometido.	Aceptada	El Ministerio acepta parcialmente la observación formulada por la Corporación, aclarando lo siguiente: 1. El indicador de "Avance en la ejecución de acciones de gestión ambiental urbana" tiene como propósito medir el desarrollo de acciones integrales en el ámbito urbano desde una perspectiva amplia, abarcando dimensiones como la planificación ambiental, la gobernanza, la calidad ambiental urbana y la articulación intersectorial. En este sentido, su alcance es de carácter transversal y no está diseñado para profundizar en el seguimiento específico de instrumentos sectoriales particulares. Particularmente, los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) constituyen un instrumento de planificación sectorial con objetivos, metas e indicadores propios, cuyo seguimiento detallado —incluyendo las metas de aprovechamiento— responde a una lógica técnica y normativa específica del componente de gestión integral de residuos sólidos. Por lo tanto, incorporar este nivel de desagregación dentro del IMG de Gestión

106	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.14. GAU (CORPOBOYACÁ) Se recomienda que en la ficha de reporte del indicador Índice de Gestión Municipal – IMG, aplicable al componente de Gestión Ambiental Urbana (GAU) dentro del marco del PGRI y la competencia de la corporación, se incluya un espacio específico para registrar y analizar el grado de cumplimiento de las metas de aprovechamiento establecidas por cada municipio, ya que, o anterior permitirá evidenciar de manera objetiva los avances en la implementación de las acciones orientadas al aprovechamiento de residuos sólidos, facilitando el seguimiento al cumplimiento de los objetivos definidos en el PGRI, la identificación de brechas frente a las metas programadas o su falta de formulación y la adopción de medidas de mejora que contribuyan al fortalecimiento de la gestión integral de residuos y de la economía circular en el territorio. En la fila 12 los resultados vinculados no son homogéneos pues son vinculados de la fila 52 de los datos de (de acciones relacionadas con gestión ambiental urbana programadas) y se están tolando unos del % de la ejecución ponderada, otro de la ponderación del año y solo uno es la ejecución anual la cual mmo esta calculada en total(sumada o promedio) La tabla de información de la ejecución presupuestal permite colocar datos que calculan mas del 100% de ejecución, por dejar colocar más de compromisos que presupuesto y más de obligado que comprometido.	Parcialmente	Ambiental Urbana desbordaría el alcance del indicador y generaría duplicidades en los procesos de reporte y seguimiento. Adicionalmente, es preciso señalar que dentro del esquema de Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) ya se cuenta con indicadores específicos orientados a medir el desempeño en la gestión de residuos sólidos y el cumplimiento de los PGRI, los cuales permiten evaluar de manera más precisa aspectos como el aprovechamiento, la disposición final y la implementación de acciones en economía circular. En consecuencia, estos temas cuentan con un espacio de medición adecuado y especializado dentro del sistema de seguimiento. Por lo anterior, no se considera procedente la inclusión de un espacio específico para el seguimiento de metas de aprovechamiento de PGRI dentro del indicador de Gestión Ambiental Urbana del IMG, en tanto dicha medición ya se encuentra contemplada en otro IMG. 2.En atención a las observaciones de formato del indicador, el área técnica del Ministerio realizó una revisión integral de la hoja metodológica y de la hoja de reporte del indicador, procediendo a corregir las inconsistencias señaladas
107	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 2.5 Cumplimiento al tiempo de evaluación de los trámites ambientales resueltos por la Autoridad Ambiental: Modifica tiempos así: Licencias ambientales 77 días hábiles - antes 90 Concesiones de agua 61 días hábiles - antes 90 Permisos de Vertimiento 85 días hábiles Aprovechamiento Forestal 41 días hábiles Emissiones atmosféricas 150 días hábiles No es posible actualmente evaluar en 90 días, luego disminuir los tiempos es deteriorar más el cumplimiento de los tiempos, lo cual es contraproducente para la obtención de buenos resultados, en los casos que se tienen altos universos de trámites sin decidir y bajos recursos para la gestión operativa. La hoja metodológica debe ser concreta y especificar si es CPACA o el decreto 1076 de 2015 u otra la norma que regula y/o establece el número de días hábiles para resolver cada uno de los trámites. Por lo anterior, es necesario que en todas las partes de la Hoja metodológica la expresión "plazo previsto por la normalidad vigente en cada caso" y la que cita "... términos establecidos en la normalidad vigente para la atención de los trámites ambientales"; precisen los días que aplican para cada trámite, a fin de eliminar ambigüedades, confusiones y/o imprecisiones.	No aceptada	No se acoge la observación. Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normalidad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este contexto, y como resultado de la revisión jurídica y técnica realizada por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tiempos incorporados en la hoja metodológica del indicador fueron definidos con base en la sumatoria de las etapas y actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable a cada trámite. En consecuencia, los términos quedan establecidos de la siguiente manera: Licencias ambientales: 115 días hábiles Concesiones de agua: 66 días hábiles Permisos de Vertimiento: 100 días hábiles Aprovechamiento Forestal: 50 días hábiles Emissiones atmosféricas: 101 días hábiles
108	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales (CORPOBOYACÁ) Modifica tiempos así: Licencias ambientales 77 días hábiles - antes 90 Concesiones de agua 61 días hábiles - antes 90 Permisos de Vertimiento 85 días hábiles Aprovechamiento Forestal 41 días hábiles Emissiones atmosféricas 150 días hábiles No es posible actualmente evaluar en 90 días, luego disminuir los tiempos es deteriorar más el cumplimiento de los tiempos, lo cual es contraproducente para la obtención de buenos resultados, en los casos que se tienen altos universos de trámites sin decidir y bajos recursos para la gestión operativa. La hoja metodológica debe ser concreta y especificar si es CPACA o el decreto 1076 de 2015 u otra la norma que regula y/o establece el número de días hábiles para resolver cada uno de los trámites. Por lo anterior, es necesario que en todas las partes de la Hoja metodológica la expresión "plazo previsto por la normalidad vigente en cada caso" y la que cita "... términos establecidos en la normalidad vigente para la atención de los trámites ambientales"; precisen los días que aplican para cada trámite, a fin de eliminar ambigüedades, confusiones y/o imprecisiones.		
109	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 2.6 Autorizaciones ambientales con seguimiento: (Licencia ambiental, emisiones atmosféricas, permiso de aprovechamiento forestal, permiso de vertimientos y concesiones de aguas) Los resultados vinculados a la fila 12, no registran la información calculada de la fila 173 donde se registra. El registro de datos permite obtener resultados mayores al 100%	Aceptada	Se revisó el formato y formulación de la fila 13 de la hoja metodológica y vincula las celdas correspondientes para el resultado del indicador año a año; de otra parte, se modifica la hoja de reporte restringiendo los valores mayores al 100%.
110	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Trámites Ambientales Seguimiento (CORPOBOYACÁ) Los resultados vinculados a la fila 12, no registran la información calculada de la fila 173 donde se registra. El registro de datos permite obtener resultados mayores al 100%	Parcialmente	
111	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 2.7. Procedimientos administrativos Sancionatorio Ambiental Resueltos: El cálculo de los resultados permiten resultados superiores al 100%		En virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ajusta incorporando las siguientes consideraciones:
112	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPOBOYACÁ) El cálculo de los resultados permiten resultados superiores al 100%	Aceptada	- Línea base de expedientes (inventario)(Número de autos de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental expedidos - AIPS): para contrastar el avance en la gestión de las Corporaciones se partirá de considerar todos aquellos expedientes sin decisión de fondo cuyo auto de inicio se haya expedido en la vigencia de reporte, más el número total de expedientes con auto de inicio expedido a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la vigencia de reporte y cuyo proceso se encuentre sin acto administrativo de determinación de la responsabilidad (sin decisión de fondo) o de cesación o suspensión o terminación anticipada de procedimiento. - Para consolidar el inventario de expedientes anteriormente citado (AIPS) se tendrán en cuenta dos grupos de expedientes que permitan entender la gestión diferencial de las Corporaciones con base en la duración procesal de los expedientes. En primer lugar, se identifica un primer grupo de expedientes correspondientes a los de tiempo de duración procesal con tiempo menor de 5 años desde la expedición del auto de inicio y en segundo lugar el número de expedientes con tiempo igual o mayor a 5 años desde el auto de inicio, tomando en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, en relación con la obligación de la autoridad de adelantar todo el trámite del proceso en una duración máxima de 5 años. Conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, el valor considerado para este inventario de expedientes, no se incluye en cada grupo el número de expedientes que cuenten con suspensión debidamente sustentada. - De otra parte, se identificará para cada grupo de expedientes antes señalado el número total de actos administrativos de determinación de la responsabilidad expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es, fechado, numerado y firmado (ADRI). Al valor anterior se adicionará el número total de actos administrativos de cesación o expedidos con las formalidades necesarias en la vigencia, esto es, fechado, numerado y firmado (ACPI). - Con base en lo anterior, el resultado del indicador para la vigencia de reporte es el promedio simple de los resultados obtenidos para cada grupo de expedientes, calculado como el cociente entre la suma de los actos administrativos de determinación de responsabilidad (ADRI) y los actos administrativos de cesación de procedimiento (ACPI), y el total de actos administrativos de inicio de procedimiento sancionatorio (AIPS) correspondiente al respectivo grupo de expedientes (menores de 5 años e iguales o mayores a 5 años).
113	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 1.10 Reporte de los Instrumentos económicos, financieros y tributarios validados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible : Difiere nombre entre la ficha del indicador y el proyecto de Resolución de ajuste a los IMG. Los resultados alcanzados arrojan valores mayores al 100%		Agradecemos la revisión realizada al indicador y en tal sentido procedemos a dar respuesta:
114	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.10. Reporte Instrumentos Económicos (CORPOBOYACÁ) Difiere nombre entre la ficha y la resolución Los resultados alcanzados arrojan valores mayores al 100%	Aceptada	1.Respecto a la diferencia en la denominación del indicador: Se acepta la observación, procediendo con la realización del ajuste del nombre en la respectiva Ficha Metodológica, garantizando la debida correspondencia con el texto definitivo del proyecto de Resolución de actualización de los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG). 2.Respecto a los resultados superiores al 100 % y el alcance metodológico: Se aclara que el indicador fue diseñado para medir la relación entre los reportes efectivamente realizados por la autoridad ambiental frente a los requeridos durante la vigencia fiscal correspondiente. Si bien la estructura de captura de información podría permitir el registro de valores que generen resultados matemáticos superiores al 100%, ello no modifica el alcance ni el propósito del indicador. En efecto, la gestión objeto de evaluación corresponde al cumplimiento de los reportes exigidos para cada instrumento económico, por lo que alcanzar la totalidad de los reportes requeridos representa el máximo nivel de cumplimiento esperado. En este sentido, la hoja metodológica establece que la validación del reporte no se limita a su simple presentación, sino que consideran criterios asociados a la oportunidad, coherencia, consistencia, credibilidad y calidad estadística de la información reportada.
115	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garzón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 1.12: Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental -EDANA-C en áreas de importancia ambiental afectadas por eventos naturales, socio naturales e incendios de cobertura vegetal Los datos ingresados permiten resultados superiores al 100% A continuación, se relacionan algunas inquietudes: Características del indicador: Como se aplica a otros escenarios que no sean IF, ya que solo se ha realizado el ejercicio con este escenario. ¿La periodicidad de medición sería por solicitud del ministerio? 2.10. Metodología del cálculo del indicador: - ¿Sería estándar? - en este ítem irían los datos de la hoja de reporte? ¿o solo se indica la metodología? Según el ejemplo de la hoja "HM-EDA" se tienen en cuenta reportes de eventos y reportes de eventos con metodología EDANA implementada, pero en muchas ocasiones los reportes que se tienen de la Corporación no se ajustan a la realidad de la jurisdicción ya que no todos los municipios reportan los eventos a la Corporación u otras entidades como la UAGRD, SGC (SIMA), ESPB, entre otras. Y no termina de ser claro la forma de reportar MM, Inundaciones, Averías Torrenciales y Sequías con la metodología propuesta en el documento. 2.11. Valor de la línea Base: No me es claro los valores a diligenciar. 3. Difusión. 3.2 Serie histórica disponible: ¿El valor corresponde a número de eventos? 3.4 Medios de difusión: ¿En el caso de la corporación, serían los informes elaborados de evaluación del evento? Formulario - HM-EDA 2.3 Marco normativo: complementar que la Ley 1523 corresponde al año 2012. 2.6 Fuente de la información: Se debe consultar una fuente oficial de reporte de emergencia Ejem Consolidado anual de emergencias de UNGRD. 2.10 metodología de cálculo del indicador: No es clara la definición de los elementos de las fórmulas. 2.11 Valor línea base: ¿Qué valor sería? 2.12 Metas: ¿Quién establece la meta? como se pone una meta a la ocurrencia de eventos impredecibles? 2.16 Alcance temático: ¿Cómo se establece? 2.17 Población objeto: ¿Población objetivo del indicador? Sea incorporada la selecciones de áreas de importancia ambiental.	Aceptada	El indicador y la hoja metodológica fueron ajustados con base en la actualización de la Guía Metodológica EDANA-C (2025), incorporando las precisiones requeridas respecto a su alcance, periodicidad de reporte, metodología de cálculo, definición de variables, línea base, metas, fuentes de información, alcance temático, población objeto y demás elementos metodológicos para su correcta aplicación y diligenciamiento. Asimismo, se actualizó el marco normativo y se armonizó la hoja metodológica con la versión vigente de la guía, incluyendo los ajustes necesarios en el formato de reporte y en la definición del indicador. La actualización de la guía también precisó el alcance técnico de la metodología EDANA-C, orientándola a la evaluación de los daños y las pérdidas sobre el capital natural y los servicios ecosistémicos, así como a la estimación de las necesidades de intervención ambiental posteriores a un desastre. De igual manera, se incorporaron criterios para la valoración de las áreas de importancia ambiental y se ampliaron los escenarios de

116	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12. EDANA-C post desastre DCGRD (CORPOBOYACÁ) Los datos ingresados permiten resultados superiores al 100% A continuación, se relacionan algunas inquietudes: Características del indicador: Como se aplica a otros escenarios que no sean IF, ya que solo se ha realizado el ejercicio con este escenario. ¿La periodicidad de medición sería por solicitud del ministerio? 2.10. Metodología del cálculo del indicador: ¿Sería estándar? en este ítem irían los datos de la hoja reporte? ¿o solo se indica la metodología? - Según el ejemplo de la hoja "HM-EDA" se tienen en cuenta reportes de eventos vs reportes de eventos con metodología EDANA implementada, pero en muchas ocasiones los reportes que se tienen de la Corporación no se ajustan a la realidad de la jurisdicción ya que no todos los municipios reportan los eventos a la Corporación y otras entidades como la UAEGRD, SGC (SIMMA), ESPR, entre otras. Y no termina de ser claro la forma de reportar MM, inundaciones, Averías Tormentales y Sequías con la metodología propuesta en el documento. 2.11. Valor de la línea Base: No me es claro los valores a diligenciar. 3. Difusión: 3.2 Serie histórica disponible: ¿El valor corresponde a número de eventos? 3.4 Medios de difusión: ¿En el caso de la corporación, serían los informes elaborados de evaluación del evento? Formulario – HM-EDA 2.5 Marco normativo: complementar que la Ley 1523 corresponde al año 2012. 2.6 Fuente de la información: Se debe consultar una fuente oficial de reporte de emergencia Ejern Consolidado anual de emergencias de UNGRD. 2.10 metodología de cálculo del indicador: No es clara la definición de los elementos de las fórmulas. 2.11 Valor línea base: ¿Qué valor sería? 2.12 Metas: ¿Quién establece la meta? como se pone una meta a la ocurrencia de eventos impredecibles? 2.16 Alcance temático: ¿Cómo se establece? 2.17 Población objeto: ¿Población objetivo del indicador? sea incorporada la selecciones de áreas de importancia ambiental.		aplicación de la metodología, más allá de los incendios de cobertura vegetal, de conformidad con lo establecido en la guía metodológica vigente. En este contexto, la nueva denominación del indicador corresponde a "Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental (EDANA-C) en la jurisdicción de las autoridades ambientales", con el fin de reflejar adecuadamente su ámbito de aplicación y su implementación en los diferentes escenarios contemplados por la metodología actualizada. El indicador se establece como un indicador estándar, cuyo cálculo y forma de reporte se encuentran definidos en la hoja metodológica actualizada. La periodicidad del reporte será anual, de conformidad con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
117	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garcón (CORPOBOYACÁ) y Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Indicador 3.15. Avance en la Implementación del Plan Nacional de Negocios Verdes por la Autoridad Ambiental. Ajustar permite más de 100% de ejecución	Aceptada	Revisada la hoja de reporte del indicador se ajusta la fórmula de cálculo estableciendo un límite máximo del 100% en la aplicación de la fórmula para efectos de agregación, evaluación y seguimiento estandarizado. No obstante, este límite en la fórmula del indicador consolidado no impedirá ni limitará que la Corporación registre y documente el sobrecumplimiento o ejecución de actividades que superen las metas inicialmente programadas por la Autoridad Ambiental.
118	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garcón (CORPOBOYACÁ) y Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Indicador 3.16 Asistencias técnicas en producción y consumo responsable para desarrollar el modelo de economía circular por parte de las corporaciones a empresas y unidades productivas de subsectores prioritizados. El resultado del indicador para el año 2 NO carga de acuerdo con el Caculo obtenido en la celda H50. La configuración de la información a reportar permite reporte de ejecución mayor a la línea base y las metas.	Aceptada	Se realiza la revisión técnica de la hoja de reporte y de las fórmulas asociadas implementando los ajustes y correcciones pertinentes
119	19/06/2026	Jorge Eduardo Suárez Garcón (CORPOBOYACÁ)	Indicador 3.17 Ejecución de Acciones en Educación Ambiental: Permite avance por arriba del 100%	Aceptada	La hoja de reporte se encuentra configurada para reflejar un avance máximo del 100%, en concordancia con los criterios de planeación, seguimiento de metas, en el marco del seguimiento al Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones. Lo anterior obedece a que el indicador busca medir el nivel de cumplimiento de la meta programada para cada vigencia, evitando que porcentajes superiores al 100% generen distorsiones en la valoración o lectura durante el seguimiento anual y cuatrienal. En aquellos casos en que la Corporación ejecute un número de acciones superior al inicialmente programado, dicha situación podrá obedecer a una mayor capacidad de gestión o a ajustes en las condiciones de ejecución; sin embargo, también puede evidenciar oportunidades de mejora en los procesos de planeación y programación de metas. En consecuencia, la medición del indicador se controla hasta un máximo del 100%, sin perjuicio de que las Corporaciones puedan realizar los ajustes correspondientes a sus metas en el marco de los instrumentos de planificación y seguimiento a su PAC. No obstante, cabe mencionar que la corporación puede reportar valores en cada variable superiores a la meta, sin embargo, la fórmula de cálculo no permite que se supere el 100%.
120	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.17. Acciones Ed Ambiental (CORPOBOYACÁ) Permite avance por arriba del 100%	Aceptada	La hoja de reporte se encuentra configurada para reflejar un avance máximo del 100%, en concordancia con los criterios de planeación y seguimiento de metas, en el marco del seguimiento al Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones. Lo anterior obedece a que el indicador busca medir el nivel de cumplimiento de la meta programada para cada vigencia, evitando que porcentajes superiores al 100% generen distorsiones en la valoración o lectura durante el seguimiento anual y cuatrienal. En aquellos casos en que la Corporación ejecute un número de acciones superior al inicialmente programado, dicha situación podrá obedecer a una mayor capacidad de gestión o a ajustes en las condiciones de ejecución; sin embargo, también puede evidenciar oportunidades de mejora en los procesos de planeación y programación de metas. En consecuencia, la medición del indicador se controla hasta un máximo del 100%, sin perjuicio de que las Corporaciones puedan realizar los ajustes correspondientes a sus metas en el marco de los instrumentos de planificación y seguimiento a su PAC. No obstante, cabe mencionar que la Corporación puede reportar valores en cada variable superiores a la meta, sin embargo, la fórmula de cálculo no permite que se supere el 100%.
121	19/06/2026	Diego Leandro Cardenas Chala (CAR)□	ARTÍCULO 04. Primer párrafo. Comentario o justificación. La Ley 99 de 1993 estructuró a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos dotados de autonomía administrativa y financiera, estableciendo una estructura de dirección en la que el Consejo Directivo constituye el máximo órgano de administración de la entidad. En desarrollo de dicha función, corresponde al Consejo Directivo orientar la gestión institucional, efectuar seguimiento al cumplimiento de los instrumentos de planificación, evaluar los resultados de la gestión corporativa y ejercer control sobre la ejecución de las metas institucionales. En este contexto, los informes integrales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal constituyen uno de los principales instrumentos mediante los cuales el Consejo Directivo ejerce sus funciones de seguimiento y evaluación de la gestión institucional. Por esta razón, la aprobación de dichos informes trasciende la simple validación de información técnica o estadística y se configura como una manifestación formal del ejercicio de las competencias de seguimiento y control atribuidas al máximo órgano de administración de la Corporación. La memoria justificativa y los considerandos del proyecto indican que el Ministerio podrá requerir aclaraciones, ajustes, complementos de información a los informes reportados por las Corporaciones, situación que podría dar lugar a modificaciones posteriores respecto de la información inicialmente presentada. Sin embargo, se considera que esta circunstancia, por sí sola, no evidencia la necesidad de eliminar la aprobación por parte de los Consejos Directivos. Redacción propuesta en el instrumento ambiental ARTÍCULO 9°.- PERIODICIDAD DE LOS INFORMES. El Director General deberá presentar y rendir al Consejo Directivo de la respectiva Corporación informes integrales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal -PAC, los cuales servirán para que el Consejo Directivo analice su cumplimiento, ejerza el seguimiento que le compete y solicite al Director General de la Corporación, cuando a ello haya lugar, la adopción de las medidas de mejora continua o de contingencia que se requieran, a fin de que se cumplan las metas del Plan en la respectiva vigencia y en el correspondiente cuatrienio. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación "ARTÍCULO 9°.- PERIODICIDAD DE LOS INFORMES. El Director General deberá presentar y rendir al Consejo Directivo de la respectiva Corporación informes integrales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal -PAC, los cuales servirán para que el Consejo Directivo analice su cumplimiento, ejerza el seguimiento que le compete y solicite al Director General de la Corporación, cuando a ello haya lugar, la adopción de las medidas de mejora continua o de contingencia que se requieran, a fin de que se cumplan las metas del Plan en la respectiva vigencia y en el correspondiente cuatrienio."	No aceptada	No se acepta la propuesta de modificación del Artículo 9°. Este Ministerio mantiene la eliminación de la "aprobación" de los informes por parte del Consejo Directivo, fundamentado en que el artículo 2.2.8.6.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece de forma concreta la obligación del Director General de presentar y rendir informes periódicos de avance ante el Consejo Directivo, pero no ordena su aprobación. La figura de la "aprobación previa" estaba regulada en el Decreto 2350 de 2009, el cual perdió vigencia jurídica al no ser compilado y quedar cobijado por la derogatoria integral del artículo 3.1.1 del citado Decreto 1076 de 2015. Exigir dicha aprobación excedería la facultad reglamentaria de este Ministerio. Adicionalmente, la eliminación de este requisito no limita las competencias de control político del máximo órgano de administración de las Corporaciones. En virtud del Parágrafo 2° del artículo modificado, el Consejo Directivo conserva plena autonomía para analizar, requerir ajustes y solicitar al Director General las medidas de contingencia que considere pertinentes, sin que el reporte que se rinda al Ministerio quede supeditado a un acto formal de aprobación previa. Por lo tanto, se mantiene el texto proyectado.
122	19/06/2026	Diego Leandro Cardenas Chala (CAR)□	Artículo 04. (Nuevo) Parágrafo 5 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor. "La posibilidad de realizar ajustes posteriores al informe de gestión del Plan de acción no resulta incompatible con la existencia de una aprobación previa, toda vez que la revisión efectuada por el Ministerio y el seguimiento realizado por el Consejo Directivo responden a propósitos distintos y complementarios. Mientras el Ministerio ejerce funciones de evaluación, consolidación y análisis de la información para efectos de seguimiento de la política ambiental nacional, el Consejo Directivo ejerce funciones de seguimiento institucional sobre la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal y la gestión de la administración de la Corporación. Adicionalmente, en la exposición de motivos no se evidencia que la aprobación de los informes por parte de los Consejos Directivos haya generado retrasos significativos, reprocesos administrativos, incumplimientos en los plazos de reporte o dificultades que justifiquen la eliminación de esta instancia de control institucional."□ Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación. "PARÁGRAFO 5°. La aprobación impartida por el Consejo Directivo se entenderá realizada sobre la información disponible al momento de su presentación, sin perjuicio de las aclaraciones, ajustes o complementos de información que posteriormente sean requeridos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las modificaciones que se efectúen como resultado de las observaciones formuladas por el Ministerio de Ambiente serán presentadas para conocimiento al Consejo Directivo de la Corporación."□	No aceptada	No se acepta la propuesta de modificación del Artículo 9°. Este Ministerio mantiene la eliminación de la "aprobación" de los informes por parte del Consejo Directivo, toda vez que incluirlo carece de sustento legal en la normativa vigente, dado que el artículo 2.2.8.6.5.4 del Decreto 1076 de 2015 limita la obligación a "presentar informes periódicos", sin condicionarlos a un acto administrativo de aprobación previa. El Ministerio no puede, mediante resolución, desbordar dicha facultad reglamentaria. Como se indicó en el Parágrafo 2° aprobado, el Consejo Directivo mantiene sus funciones de control y seguimiento, y toda la autonomía para revisar el informe, pedir explicaciones y exigir planes de mejora al Director General, o emitir los pronunciamientos que considere pertinentes dentro de su competencia. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones internas podrá convertirse en un requisito previo que condicione, limite o impida la remisión oportuna al Ministerio de los informes integrales semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal. Por lo tanto, se mantiene el texto proyectado.
123	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Artículo 4, Parágrafo 3: Solicitamos eliminarlo toda vez que genera un reproceso en la gestión de los informes, e implicaría volver a citar a Consejos directivos quienes son la instancia que los aprueba. Estos plazos y significarán cruces con nuevos periodos de informes y no se consideran lógicos desde la visión de la autonomía de las CAR. No es un proceso eficiente.	Aceptada	Acorde con lo discutido en la 2da Mesa técnica interinstitucional del 24 de junio de 2026 con las Corporaciones, se elimina el segundo inciso del Parágrafo 3. No obstante, se aclara que el alcance de lo planteado inicialmente en el proyecto de resolución objeto de la Consulta Pública, en relación con la remisión a las áreas técnicas del Ministerio no fue recibir observaciones adicionales al proceso de revisión que haya cerrado, sino otras consideraciones o recomendaciones para consideración de las Corporaciones, en el entendido que son potestativas y no obligatorias.
124	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Artículo 6. ARTÍCULO 11A° RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES INTEGRALES DE AVANCE. Establecer claridad en este período permitirá a las Corporaciones prepararse técnica, institucional y jurídicamente a la nueva reglamentación sin dejar lugar a dudas, y establecer claridad sobre las fechas en vigor de la norma. Se propone la siguiente redacción: "ARTÍCULO 11A° RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES INTEGRALES DE AVANCE. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente Resolución a partir de los informes integrales de avance en la ejecución del Plan de Acción de la vigencia 2028 y siguientes, una vez se encuentre en firme la presente Resolución."	No aceptada	No procede ajuste en razón a que lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la resolución que modifique la Resolución 667 de 2016, regirá a partir del siguiente informe integral anual de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal que deba presentar las Corporaciones con posterioridad a la expedición de la resolución, es decir para la vigencia 2026, cuyo informe se deberá presentar el último día hábil del mes de febrero de 2027. Por su parte, considerando que los indicadores mínimos de gestión que se modifican deberán ser incorporados en los PAC a partir del periodo institucional 2028-2031, el primer reporte anual de estos será el correspondiente a la vigencia 2028.

125	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Nueva Propuesta de inclusión 1 Vinculación entes territoriales. Responsabilidad compartida IMG. VINCULACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES EN LA ADOPCIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS INDICADORES MÍNIMOS DE GESTIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL En el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 99 de 1993, los departamentos, distritos y municipios que hacen parte de la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán los indicadores mínimos de gestión que les sean aplicables, en sus respectivos instrumentos de planeación territorial, a partir de los Planes de Desarrollo de la vigencia 2028-2031 y de los periodos institucionales siguientes. Lo anterior, sin perjuicio de su incorporación en los siguientes instrumentos sectoriales, según corresponda y de conformidad con sus competencias: 1.Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales PIGCOT, conforme a la Ley 1931 de 2018. 2.Planes Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a la Ley 1523 de 2012. 3.Planes de Ordenamiento Territorial POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, conforme a la Ley 388 de 1997 y al Decreto 1077 de 2015. 4.Planes Estratégicos para la Macrocuencia y los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCAS, conforme al Decreto 1076 de 2015. 5.Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. 6.Los demás instrumentos de planificación territorial y sectorial que, en el marco de sus competencias, deban armonizarse con la política nacional ambiental. PARÁGRAFO 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en ejercicio de su función de coordinación y asistencia técnica, acompañarán a los entes territoriales de su jurisdicción en el proceso de incorporación de los indicadores mínimos de gestión en los instrumentos a que se refiere el presente artículo, sin que dicho acompañamiento implique sustitución de las competencias propias de cada entidad. PARÁGRAFO 2°. La incorporación de los indicadores mínimos de gestión en los instrumentos de planeación	No aceptada	No es viable, y por tanto no se acepta la propuesta presentada por lo siguiente: - Los Indicadores Mínimos de Gestión son aplicables solamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, conforme lo establecido en el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente 1076 de 2015. - El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene competencia para imponer a los municipios la adopción e incorporación de los IMG en sus instrumentos de planificación territorial, de forma que no se podría trasladar o vincular los citados indicadores a los municipios, desde el punto de vista técnico, ya que corresponden a la gestión de las Corporaciones. - La observación y propuesta no es procedente al exceder la potestad de este Ministerio.
126	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Nueva Propuesta de inclusión 2. Indicadores que dependen de información de otras entidades. INDICADORES QUE DEPENDEN DE INFORMACIÓN EXTERNA A LA CORPORACIÓN. Los indicadores mínimos de gestión dependen, total o parcialmente, de datos, registros o información que no se encuentran bajo el control directo de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y que deben ser suministrados por entes territoriales, autoridades sectoriales, prestadores de servicios públicos, instituciones del Sistema Nacional Ambiental o cualquier otra entidad externa, no serán evaluados ni darán lugar a observaciones desfavorables respecto de la Corporación cuando dicha información no haya sido efectivamente suministrada dentro de los plazos requeridos, pese a haberse adelantado las gestiones formales para obtenerla. Para los efectos del presente artículo, la Corporación deberá: 1. Identificar previamente, en el Plan de Acción Cuatrienal, los indicadores cuyo cumplimiento depende de información externa, señalando expresamente la entidad responsable de suministrarla. 2.Documentar formalmente las gestiones realizadas ante la entidad obligada a suministrar la información, mediante oficios, requerimientos, comunicaciones electrónicas o cualquier otro medio idóneo, conservando la trazabilidad correspondiente. 3. Reportar en el SIGPA la imposibilidad técnica de evaluar el indicador, anexando la evidencia de las gestiones adelantadas y la respuesta o silencio de la entidad obligada. Cumplidos los requisitos anteriores, el indicador respectivo se reportará en el SIGPA con la categoría «No evaluable por causa no imputable a la Corporación», y no afectará la evaluación de la gestión institucional ni la valoración del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal. PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de su función de coordinación del SNA, podrá otorgar a la entidad obligada a suministrar la información requerida, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas necesarias y allegue dicha información en los términos previstos por la normatividad vigente. PARÁGRAFO 2°. En ningún caso la Corporación podrá invocar la causal prevista en el presente artículo respecto de información cuya generación, custodia o reporte sea de su competencia propia, ni respecto de información de fuentes públicas de libre acceso. La aplicación de este artículo se circunscribe estrictamente a la información de	No aceptada	Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente 1076 de 2015, los Indicadores Mínimos de Gestión se enfocan en la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como autoridad ambiental en relación con el seguimiento que deben adelantar en su jurisdicción y en el marco del cumplimiento de su Plan de Acción Cuatrienal; es así, que los IMG no solicitan información de terceros como tal sino de la gestión propia de la Corporación en calidad de autoridad ambiental regional.
127	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Propuesta 3. Deficiencia reglamentaria tiempos de los trámites. Se deberán establecer mecanismos para subsanar la Deficiencia reglamentaria trámites: Se requiere de tener una norma integral para todos los trámites. A la fecha se están tomando en cuenta tiempos de la estrategia Coordinar, pero son tiempos que resultan ser críticos y no reflejan la realidad territorial	No aceptada	No se acoge la observación. A la fecha, los tiempos descritos en el numeral 2.18.-Definiciones de la hoja metodológica del indicador corresponden a los mismos términos incorporados en los flujogramas de los procedimientos administrativos construidos en el marco de la Estrategia CoordinAR (actualización 2026). En consecuencia, sino que reflejan los términos previstos en la normatividad vigente aplicable a cada trámite, en particular en el Decreto 1076 de 2015 y, de manera complementaria cuando corresponde, en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Es importante precisar que el presente proyecto de resolución no modifica los términos de los trámites ambientales, toda vez que estos se encuentran definidos en normas de superior jerarquía. No obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelanta actualmente un proceso de revisión y ajuste de la normativa aplicable, con el propósito de armonizar e integrar los términos de los diferentes trámites ambientales, iniciativa que se desarrollará a través del instrumento normativo correspondiente.
128	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Propuesta 4. Consulta previa carácter informativo con prevalencia técnica. Toda vez que los estudios, licencias, planes de manejo y demás documentos ambientales expedidos por la autoridad competente son de carácter netamente científico, técnico y gozan de una mayor jerarquía conceptual y vinculante, el desarrollo de la Consulta Previa no podrá modificar, condicionar ni someter a votación o veto los criterios técnicos, modelamientos físicos, químicos o biológicos aprobados en dichos instrumentos. Sentencia SU-123 de 2018 (Corte Constitucional de Colombia). La Consulta Previa (CP) se registra estrictamente como un proceso participativo e informativo, cuyo objeto es evaluar los impactos sociales, culturales, económicos y espirituales de los proyectos, obras o actividades en las comunidades étnicas o reguladas. Carácter Informativo: En el marco de las reuniones y deliberaciones de la Consulta Previa, la exposición de los componentes ambientales del proyecto se limitará al nivel informativo. La autoridad y el ejecutor deberán presentar los resultados de los estudios ambientales de manera clara, accesible y traducida a las realidades locales, con el fin de que las comunidades conozcan el entorno, pero sin que esto faculte la repertura del debate técnico formal ya precluido en las etapas de evaluación científica. Prevalencia Técnica: Si durante el proceso de Consulta Previa surgieran observaciones o dudas de carácter estrictamente ambiental o técnico por parte de las comunidades, estas serán canalizadas ante la Autoridad Ambiental Competente como peticiones informativas. En ningún caso estas observaciones suspenderán el proceso de consulta ni modificarán el rigor de los actos administrativos de mayor jerarquía técnica ya establecidos.	No aceptada	El comentario no hace referencia al Proyecto de resolución que modifica la Resolución 667 de 2016 objeto de la presente Consulta Pública, sino que hace alusión al proceso de consulta previa con comunidades étnicas; en este sentido, no corresponde ni procede aclaración o ajuste alguno en el citado proyecto de resolución.
129	19/06/2026	Diana Marcela Pulgarin Marín (CARDER)	Artículo 4 Parágrafo 3 Redacción propuesta en el instrumento ambiental: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de dicha información las áreas técnicas del Ministerio, en el marco de sus competencias, remitirán a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental recomendaciones que puedan ser enviadas a las Corporaciones para que las analicen y, de encontrarlo necesario, puedan incorporar ajustes en su PAC o para orientar y facilitar la presentación de los siguientes informes. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: El Ministerio de Ambiente, como miembro de los Consejos Directivos de la CARs, participa activamente de la aprobación de los PACs, por lo que las solicitudes de ajustes al PAC deberían realizarse en el periodo de formulación y no de manera posterior. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de dicha información las áreas técnicas del Ministerio, en el marco de sus competencias, remitirán a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental recomendaciones que puedan ser enviadas a las Corporaciones para que las analicen y puedan orientar y facilitar la presentación de los siguientes informes.	Aceptada Parcialmente	Acorde con lo discutido en la 2da Mesa técnica interinstitucional del 24 de junio de 2026 con las Corporaciones, se elimina el segundo inciso del Parágrafo 3 del Artículo 4. No obstante, se aclara que el alcance de lo planteado inicialmente en el proyecto de resolución objeto de la Consulta Pública, en relación con la remisión a las áreas técnicas del Ministerio no fue recibir observaciones adicionales al proceso de revisión que haya cerrado, sino otras consideraciones o recomendaciones para consideración de las Corporaciones, en el entendido que son potestativas y no obligatorias.
130	19/06/2026	Diana Marcela Pulgarin Marín (CARDER)	Artículo 6 Redacción propuesta en el instrumento ambiental: "ARTÍCULO 11A" RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES INTEGRALES DE AVANCE. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente Resolución a partir del siguiente informe integral anual de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal que deba presentarse con posterioridad a la expedición de la presente Resolución." Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: El régimen de transición del artículo 9 debería extenderse a todo el contenido de la Resolución Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación: "ARTÍCULO 11A" RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES INTEGRALES DE AVANCE. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente Resolución a partir del informe integral anual de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal que deba presentarse con posterioridad a la aprobación del nuevo PAC"	No aceptada	No procede ajuste en razón a que lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la resolución que modifique la Resolución 667 de 2016, regirá a partir del siguiente informe integral anual de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal que deba presentar las Corporaciones con posterioridad a la expedición de la resolución, es decir para la vigencia 2026, cuyo informe se deberá presentar el último día hábil del mes de febrero de 2027. Por su parte, considerando que los indicadores mínimos de gestión que se modifican deberán ser incorporados en los PAC a partir del periodo institucional 2028-2031, el primer reporte anual de estos será el correspondiente a la vigencia 2028.
131	19/06/2026	Diana Marcela Pulgarin Marín (CARDER)	IMG 1.12 Redacción propuesta en el instrumento ambiental: Eventos con Metodología de evaluación de daños, y análisis de necesidades ambientales post desastres continental EDANA-C implementada, en el tiempo t. / Sumatoria del número de eventos sucedidos en la jurisdicción Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Lo relevante en el indicador es identificar el número de eventos ocurridos EN ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL y en cuanto de éstos se aplicó la metodología EDANA, según consolidado de cada vigencia. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación: Eventos con Metodología de evaluación de daños, y análisis de necesidades ambientales post desastres continental EDANA-C implementada, en el tiempo t. = Eventos con EDANA-C implementada, en el tiempo t. / Sumatoria del número de eventos sucedidos en áreas de importancia ambiental en la jurisdicción	Aceptada	El indicador fue ajustado con ocasión de la actualización de la Guía Metodológica EDANA-C (2025), la cual redefinió su alcance, metodología de cálculo y criterios de aplicación. En este proceso se incorporaron precisiones sobre la evaluación del capital natural y de los servicios ecosistémicos, así como los criterios para la identificación y valoración de las áreas de importancia ambiental, de conformidad con lo establecido en la guía metodológica vigente. En consecuencia, el indicador se establece como un indicador estándar y su cálculo queda definido en la respectiva hoja metodológica y en el formato de reporte elaborado por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo – Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, se ajustó la denominación del indicador a "Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental (EDANA-C) en la jurisdicción de las autoridades ambientales", con el fin de reflejar el alcance previsto en la metodología actualizada y su aplicación en las áreas de importancia ambiental cuando corresponda.

132	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2. PSMV Seguimiento (CAM) Respecto de la columna "No. Total de Puntos de vertimientos puntuales identificados en el PSMV" No hay claridad de donde se diligencia la línea base como tal de esta variable. Si se diligencia en esta columna los vertimientos actuales, no hay como comparar el avance desde el año 2007 (primer PSMV de la mayoría de los Prestadores). Se sugiere incluir esa columna como línea base de esta variable con la información del primer PSMV y otra separada con los vertimientos del año evaluado. "En la columna "Indicar si tiene sancionatorio por incumplimiento de PSMV" Aclarar los tiempos de esta columna, dado que para la fecha en la que se reporta el indicador (enero), aún los procesos sancionatorios no se han agotado respecto a los incumplimientos evidenciados en el seguimiento de diciembre anterior. "En la fila 62 en la variable "SEGPSMV anual" Se sugiere ajustar esta variable por "carga vertida", dado que, con la entrada de la Resolución No. 631 de 2015 los Prestadores y demás usuarios monitorean únicamente la salida de los sistemas de tratamiento, por lo que el cumplimiento normativo ya no es en porcentaje de remoción de carga del 80% sino en cumplimiento del límite máximo permisible y la unidad es concentración (en mg/l).	Aceptada Parcialmente	A continuación se procede a resolver cada uno de los cuatro puntos planteados por la Corporación: 1. Frente al reporte de la Línea Base de puntos de vertimiento. Se acepta el comentario presentado y con el propósito de brindar mayor claridad sobre la información solicitada en la Línea Base, se ajusta la estructura de dicha tabla desagregando el registro inicial en dos (2) campos independientes: •Número Total de vertimientos puntuales identificados en el PSMV. Corresponde a la cantidad total de vertimientos puntuales identificados y aprobados en el PSMV. Entendiéndose por vertimiento puntual "aquel que se realiza a partir de un medio de conducción del cual es posible determinar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo" (numeral 36 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015). •Número de vertimientos puntuales eliminados: Corresponde a la cantidad de puntos de vertimiento que han sido físicamente eliminados, clausurados, interceptados o unificados desde la aprobación del PSMV, como resultado de las acciones ejecutadas y en cumplimiento de las metas fijadas en el instrumento. Con esta modificación en la Línea Base, se facilita la comprensión de los datos solicitados, garantizando conocer tanto el total de puntos aprobados como los puntos eliminados, sirviendo de referente fijo para contrastar el avance que se reporte en el seguimiento cuatrinal del PAC. 2. Información columna de Procesos Sancionatorios: El campo objeto de observación hace parte de la tabla de Línea Base del indicador, el cual constituye una variable netamente informativa que no se alimenta de los datos del año evaluado ni afecta el cálculo de la gestión anual. El objetivo de esta celda es registrar el estado jurídico en el que la Corporación encontró el instrumento al momento de iniciar el actual periodo administrativo. Por lo tanto, el reporte en esta columna corresponde al corte del 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del PAC, seleccionando a través de la lista desplegable ("SI" o "NO") si para esa fecha de corte histórica el prestador ya contaba con un proceso sancionatorio ambiental en curso. Al ser un dato fijo de línea base se diligencia una sola vez, no se ve afectado por los tiempos de apertura de procesos jurídicos de las vigencias posteriores ni por los seguimientos de los meses de diciembre evaluados. 3. Cambio del término "removida" por "vertida": No se acepta la sugerencia, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y su parágrafo 1° de la Resolución 1433 de 2004, los indicadores de seguimiento de los PSMV deben reflejar el avance físico de las obras y el nivel de logro en función de las metas de calidad. La norma estipula taxativamente que las metas individuales deben medirse a través de variables que capturen el impacto en el recurso, exigiendo de forma obligatoria reportar el "nivel de carga contaminante removida" junto con los volúmenes y la eficiencia del tratamiento efectuado. 4. Frente al enfoque de la variable "SEGPSMV anual" No se acoge la sugerencia de modificarla por "carga vertida". La variable debe mantener su enfoque en la "Carga Contaminante Removida", dado que su diseño responde a lo definido en el Artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004, el cual rige de manera específica el seguimiento a los PSMV. Dicho artículo determina que el seguimiento y control a la ejecución del plan por parte de la Autoridad Ambiental se realizará "anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida". Por lo tanto, el indicador de gestión institucional debe medir el número de seguimientos orientados a verificar la carga efectivamente removida (metas de descontaminación de la cuenca) y no la carga emitida. Se aclara que no se deben confundir los límites máximos permisibles individuales en concentración (mg/L) de la Resolución 631 de 2015 con las metas macro de remoción de masa contaminante del PSMV.
133	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.6 PMA Páramos Ejecución. (CAM) Se considera pertinente aclarar que el presente indicador, orientado al "estado de avance en la ejecución por parte de la Autoridad Ambiental", únicamente sería aplicable una vez los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramo (PMAP) hayan sido formulados y adoptados mediante acto administrativo, cuando así se requiera conforme al marco normativo vigente. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en esta jurisdicción los ecosistemas de páramo presentan traslape con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), surge la duda sobre el alcance del reporte relacionado con la implementación del PMA, particularmente frente a si deben reportarse los avances de ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas que contienen dichos ecosistemas, considerando que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 11 de la Resolución 886 de 2018, estos instrumentos constituyen referentes para la gestión y manejo de los páramos.	Aceptada	A partir de la observación recibida se realizan las siguientes aclaraciones y precisiones técnicas: 1. La aplicabilidad y el reporte del indicador "IMG 3.6 Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP)" están sujetos a la previa formulación y adopción formal del respectivo plan mediante acto administrativo, de conformidad con lo definido en la Ley 1930 de 2018. En consecuencia, se modificará la descripción del indicador en la hoja metodológica para delimitar con claridad este alcance y evitar ambigüedades en el reporte de las Autoridades Ambientales. 2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 11 de la Resolución 886 de 2018, cuando un ecosistema de páramo se traslape total o parcialmente con un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el régimen de usos y las directrices de manejo aplicables en la zona de coincidencia corresponden a los del plan de manejo de dicha área protegida, dada su naturaleza de protección especial. En consecuencia: •Las Autoridades Ambientales deberán reportar el avance en la ejecución del PMAP (indicador IMG 3.6) únicamente sobre la porción del ecosistema de páramo que se localice por fuera del área protegida del SINAP. •Los avances en las áreas de traslape con áreas protegidas bajo administración de la Corporación (que cuenten con plan de manejo adoptado) ya son objeto de medición y reporte dentro del indicador "IMG 3.5 Avance en la ejecución de planes de manejo de Áreas Protegidas", por lo que no deben duplicarse en el IMG 3.6. Con el fin de operativizar estas precisiones y facilitar el registro de la información, se ajustará la hoja metodológica del indicador IMG 3.6. De esta manera, la particularidad del traslape con áreas protegidas del SINAP quedará registrada desde la definición de la línea base del indicador, reconociendo el estado administrativo especial del ecosistema sin afectar la medición del indicador.
135	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.11. Seguimiento Empresas Forestales (CAM) Frente a esta hoja metodológica se requiere aclarar el por qué relacionan a este indicador, el Acta Única de control al tráfico de flora y fauna silvestre FFS, la cual está asociada al proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009 y 2387 de 2024; además debe tenerse en cuenta que el reporte se realiza de manera trimestral según la Resolución 2064 de 2010, por lo tanto, no tendría sentido decir "No de reportes esperados" en el indicador complementario. Adicional se debería considerar un indicador complementario relacionado con: el reconocimiento a la procedencia legal que se viene promoviendo desde el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia liderado por el MADS-OBSE a las empresas forestales. Es necesario socializar y aclarar cómo se implementará la hoja metodológica de este indicador.	No aceptada	En relación con el reporte de las actas únicas de control al tráfico, no es de carácter subjetivo, obedece al cumplimiento normativo, puesto que la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 35. Remisión de información establece que "las autoridades ambientales competentes deberán remitir trimestralmente en medio magnético al Ministerio de Ambiente la información que sobre las Actas Únicas de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre que éste les requiera. La información aludida se deberá allegar dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año", por tanto, son 4 reportes anuales. En cuanto a la precisión de considerar un indicador complementario relacionado con los reconocimientos, es importante tener en cuenta que los mismos no podrían incluirse debido a que son voluntarios y la postulación depende del interés de la empresa forestal.
136	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CAR) Incorporar el seguimiento al PUEAA dentro del indicador de seguimiento a la concesiones de agua, reconociendo que su evaluación constituye una actividad inherente al seguimiento de la concesión. En caso de mantenerse como indicador independiente, la metodología deberá establecer expresamente que las actuaciones técnicas y administrativas adelantadas en el marco del seguimiento a la concesión de agua serán válidas para acreditar el seguimiento al PUEAA, sin requerir actuaciones o reportes adicionales.	No aceptada	No se acoge la observación. Toda vez que las autoridades ambientales en su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones a que haya lugar, entre ellas todas aquellas tendientes a que el aprovechamiento del recurso hídrico se realice técnicamente de forma idónea, de tal manera, que frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado en el marco de una concesión o una licencia ambiental, la respectiva autoridad ambiental le corresponde realizar el seguimiento al mismo, durante el periodo o tiempo por el cual se otorgó el aprovechamiento del recurso hídrico, adoptando las decisiones a que haya lugar para que, a través del PUEAA, se logre la optimización del uso del recurso hídrico. En ese sentido, cada autoridad ambiental, en el marco del otorgamiento de una concesión, le corresponde en el acto administrativo señalar las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, dentro de las cuales deben ser señaladas las relacionadas con el PUEAA, a efectos de realizar el respectivo seguimiento. Por lo anterior, el presente indicador pretende evaluar el seguimiento a este instrumento con base en el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018. Es decir, aunque el seguimiento al PUEAA puede realizarse en el marco de las actuaciones de control y seguimiento asociadas a la concesión de aguas o al instrumento ambiental correspondiente, el indicador mantiene un alcance específico orientado a medir el seguimiento efectuado sobre las obligaciones y acciones contenidas en el PUEAA, razón por la cual se conserva como un indicador independiente.
137	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CAR) El indicador propuesto evalúa el PUEAA como un instrumento independiente de seguimiento ambiental, desconociendo que, desde la expedición del Decreto 1090 de 2013 y su incorporación al Decreto 1076 de 2015, este constituye un requisito asociado al trámite, otorgamiento y seguimiento de las concesiones de aguas. Por lo tanto, el PUEAA no tiene la naturaleza de un instrumento autónomo de comando y control ambiental, sino que forma parte de las obligaciones derivadas del aprovechamiento legal del recurso hídrico, cuyo seguimiento se realiza de manera concurrente con el seguimiento integral a la concesión. Por lo anterior, este indicador no refleja la realidad operativa de las autoridades ambientales, que evalúan este instrumento dentro de un mismo proceso de seguimiento ambiental. Teniendo en cuenta que los Indicadores de Evaluación del Desempeño Institucional deben medir la eficacia y eficiencia de la gestión efectivamente desarrollada por las autoridades ambientales, mantener este indicador de forma independiente puede generar cargas adicionales de reporte y duplicidades metodológicas sin aportar valor a la evaluación institucional. Por lo tanto, se sugiere ajustar el indicador para reconocer que el seguimiento al PUEAA constituye una actividad integrada al seguimiento de las concesiones de agua, permitiendo que las actuaciones adelantadas dentro de este trámite sean válidas para su reporte o, alternativamente, incorporando este componente dentro del indicador de seguimiento a concesiones de agua.	No aceptada	No se acepta el comentario. Si bien el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se presenta en el marco de una concesión de aguas o de una licencia ambiental y su seguimiento puede realizarse de manera concurrente con las actividades de control y seguimiento asociadas a dichos instrumentos, se considera pertinente mantener una medición específica que permita evidenciar la gestión realizada por las autoridades ambientales frente al cumplimiento de las acciones y obligaciones contenidas en los PUEAA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018. Las autoridades ambientales en su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones a que haya lugar, entre ellas todas aquellas tendientes a que el aprovechamiento del recurso hídrico se realice técnicamente de forma idónea, de tal manera, que frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado en el marco de una concesión o una licencia ambiental, la respectiva autoridad ambiental le corresponde realizar el seguimiento al mismo, durante el periodo o tiempo por el cual se otorgó el aprovechamiento del recurso hídrico, adoptando las decisiones a que haya lugar, para que a través del PUEAA se logre la optimización del uso del recurso hídrico. Adicionalmente, se recuerda que a la respectiva autoridad ambiental, en el marco del otorgamiento de una concesión, le corresponde en el acto administrativo señalar las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, dentro de las cuales deben ser señaladas las relacionadas con el PUEAA, a efectos de realizar el respectivo seguimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente indicador pretende evaluar el seguimiento a este instrumento con base en el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018.

138	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CAR) Dada la revisión del indicador propuesto se requiere un análisis y claridad frente al alcance de medición del indicador sobre la ejecución real del instrumento (La autoridad ambiental realiza actividades de ejecución sin embargo el PAC está formulado de forma transversal a todos los instrumentos que competen desde el marco normativo, por lo que, se requiere que se evalúe el alcance de dicho indicador) También se debe tener en cuenta la guía técnica de formulación de POMCAS vigente, ésta establece el mecanismo de seguimiento y evaluación a la ejecución del componente programático de forma general, lo que genera limitaciones en el reporte de acuerdo a como lo establece el nuevo indicador. Avance de ejecución POMCA es global CAR. Sin detallar los avances con relación al PAC. Se debe aclarar que el componente de gestión de riesgo está inmerso dentro de la formulación del componente programático, por lo que no se requiere una particularidad. El indicador se debería llamar seguimiento y evaluación al componente programático del POMCA. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito sería pertinente orientar el indicador a la ejecución del POMCA de forma general.	No aceptada	Se aclara que el indicador no pretende medir de forma aislada la ejecución global de la cuenca (la cual involucra a múltiples actores), sino evidenciar específicamente cómo la Autoridad Ambiental, a través de los programas y proyectos financiados en su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta al cumplimiento de las metas y compromisos directos a su cargo dentro de los POMCA aprobados. En el marco del proceso de formulación de los PAC, las Corporaciones deben realizar un análisis de sus instrumentos de planificación (entre ellos el de cuencas) y articular las acciones a implementar durante cada periodo administrativo para dar respuesta a la problemática ambiental de su jurisdicción. De otra parte, el indicador recoge el componente programático y el componente de gestión del riesgo en un solo plan operativo para efectos de contar con una sola medición y evitar dos reportes independientes, reconociendo que ambos componentes son elementos constitutivos de las determinantes ambientales que se derivan del POMCA y su ejecución conjunta es objeto de evaluación obligatoria. De igual manera, es importante entender que la ejecución de los componentes programáticos y de gestión del riesgo, no solo son los elementos que le dan alcance a la ejecución del POMCA, en la medida que la consideración de las determinantes ambientales derivadas de la zonificación ambiental en los procesos de ordenamiento territorial, igualmente configuran parte de las acciones de gestión de este instrumento. Por lo tanto, se ratifica el nombre, alcance y estructura del indicador en los términos publicados en la Hoja Metodológica
139	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.3 PMAA Formulación (CAR). En la fórmula de cálculo se está promediando el numerador, si Z es PMAA1, PMAA2, se considera que Z es una variable diferente e independiente que debe sumar y No promediar. Más aun cuando cada fase trae definido un valor porcentual, es acumulativo y va en aumento. No sería el año de cálculo sino, el horizonte del tiempo y como el reporte es anual mínimo 1 sería un año	No aceptada	No aplica. El numerador del "Porcentaje de avance de la meta anual en la formulación del PMAA", es decir el "Porcentaje de avance promedio en la formulación y/o ajuste de los PMAA, en el tiempo" se calcula a partir de la sumatoria del Avance en la formulación, ajuste o actualización de los PMAA para el año de reporte considerando la ponderación acumulada para cada fase, por lo que, tal como indica en su observación, efectivamente aumentará con el tiempo. Por lo anterior, la notación empleada en la hoja de reporte de este indicador es consistente.
140	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CAR). En el campo "2.10. Metodología del cálculo del Indicador", en donde se indica como evidencia de la última fase correspondiente a "5. Adopción" el "Acuerdo de Consejo Directivo de Adopción, acta previa acuerdo de la Comisión Conjunta", es necesario hacer una modificación a esa evidencia, pues debería ser algo así: "Acuerdo de Consejo Directivo de Adopción, en los casos donde el páramo sólo esté en jurisdicción de una Corporación. Para los casos donde se comparte jurisdicción con otras Autoridades Ambientales, se emitió un Acto Administrativo de Adopción suscrito únicamente por los Directores Generales de cada Corporación" lo anterior atendiendo lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución 886 de 2018.	Aceptada	Se acoje la observación presentada por la Corporación. En la hoja metodológica del indicador IMG 1.7 (Ítem 2.10 "Metodología de cálculo"), se ajustará la columna "Evidencia" para la Fase 5 (Adopción), con el fin de precisar el soporte requerido según la gobernanza del ecosistema, así: •Para páramos con jurisdicción de una sola CAR: Acuerdo de adopción del PMA por parte del Consejo Directivo. •Para páramos con jurisdicción de dos o más CAR: Acuerdo de adopción del PMA por parte de la Comisión Conjunta formalmente conformada. Por otra parte, se complementará la hoja metodológica aclarando que para aquellos páramos traslapados en un 100% con un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) --bajo las categorías del artículo 2.2.4.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015--, aplicará como evidencia el Plan de Manejo Ambiental (PMA) adoptado de dicha área protegida, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 7 del artículo 6 de la Ley 1930 de 2018.
141	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento tiempo Concertación POT (CAR). Este indicador no se considera pertinente, ya que solo mide el tiempo del trámite y no la gestión de la Corporación. Además, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales es un ejercicio de responsabilidad conjunta entre el municipio o Distrito y no exclusivamente de la Autoridad Ambiental, lo que conlleva acciones que no estarían en responsabilidad ni competencia de la corporación y que afectarían al indicador y consecuentemente la evaluación de la entidad. Además, la evaluación que no sería equitativa en términos que no todas las Corporaciones tienen la misma demanda de concertaciones de Planes Parciales - PP, e incluso en algunas no se presentan estos instrumentos. Adicionalmente de acuerdo con el objetivo planteado en la reunión del día 20 de mayo de 2026 en el MADS, donde se quiere que se articulen estos indicadores con los respectivos PAC de la Corporaciones, no sería pertinente programar un indicador de este tipo que es a demanda de particulares a través de los entes territoriales, lo cual no podría tener una programación fiable afectando la ejecución de la respectiva meta que se plantea para este indicador. La ley citada en la descripción del indicador (2076 de 2021) no corresponde a tema de planes parciales. Y si hace referencia a la Ley 2079 de 2021, se está citando el artículo 26, el cual corresponde a concertación de POT y no de PP. En el marco normativo, se cita el artículo 29, sin embargo, no se cita completo y se está desconociendo el tercer párrafo el cual cita: "Cuando no se logra la concertación entre el municipio o distrito y la autoridad ambiental competente, la oficina de planeación municipal o distrital procederá a archivar el proyecto de plan parcial. No obstante, el interesado podrá efectuar los ajustes que consideren pertinentes y reiniciar el trámite de concertación ambiental, dentro de un término máximo de seis (6) meses siguientes a su archivo." (subrayado para resaltar) Lo anterior, si el MADS insiste en mantener el indicador se debe analizar y tener en cuenta el tiempo citado en dicho párrafo, dado que no daría un tiempo de 15 días para la concertación si no de hasta 6 meses. En ese contexto, la metodología de cálculo del indicador también presenta ambigüedades: - NPOT 1 = Número de planes parciales evaluados en los tiempos establecidos por la normatividad, en el tiempo 1. Se utiliza la expresión "evaluados" en lugar de "con decisión de fondo". Debe tenerse en cuenta que la decisión de fondo resulta de pasos previos, incluyendo la evaluación y la entrega de consideraciones (observaciones).	Aceptada Parcialmente	Respecto al error tipográfico en la referencia normativa, se corrige la cita a la Ley 2079 de 2021, artículo 29, que es la norma aplicable en materia de concertación de planes parciales con la autoridad ambiental y se adiciona el marco legal y técnico para el alcance ajustado en el indicador que incluye a los POT. En cuanto a la activación del indicador, este opera exclusivamente por demanda, es decir, se activa únicamente cuando un municipio o distrito presenta formalmente un plan parcial o POT ante la corporación para la concertación de asuntos exclusivamente ambientales. En consecuencia, el indicador no penaliza ni afecta la evaluación de la corporación en vigencias donde no se hayan radicado tales instrumentos, toda vez que sin radicación no existe hecho generador que active la medición. Respecto al argumento sobre los seis meses que menciona el tercer párrafo del artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, es necesario precisar que dicho término no hace parte del trámite interno de concertación de la autoridad ambiental. La norma establece que cuando no se logra la concertación, el interesado podrá reiniciar el trámite, lo que supone iniciar nuevamente el proceso. Por tanto, al reiniciarse el trámite, se contabilizan nuevamente los 15 días hábiles establecidos para la concertación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, que regula los términos para la concertación de los planes parciales con la autoridad ambiental. Los seis meses constituyen un plazo otorgado al interesado para efectuar ajustes y decidir si inicia o no el trámite, no un término de actuación de la corporación. En lo que concierne a la prórroga de 15 días hábiles adicionales prevista en el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 para el caso de los planes parciales, esta se incorpora como tiempo de medición del indicador, dado que su procedencia está sustentada pero condicionada a que se encuentre debidamente motivada. Indicaría como plazo general y no como condición particular derivada de la solicitud de prórroga ampliar el tiempo de entrada sin justificación objetiva. Frente a las ambigüedades citadas en la observación respecto a la metodología de cálculo, se realizan los siguientes ajustes a la fórmula y sus definiciones: La variable NPOT1 se ajusta de "planes parciales evaluados" a "planes parciales con decisión de fondo", entendida esta como la concertación, no concertación o archivo (ante la no respuesta del interesado) del instrumento por parte de la autoridad ambiental. Respecto a la variable NPOTRT-1, se aclara que el número de planes parciales radicados hace referencia exclusivamente a aquellos radicados en debida forma para la concertación, toda vez que es este momento el que marca el inicio de la contabilización de los tiempos establecidos por la normatividad. Un radicado incompleto no activa el trámite ni los términos legales. Frente a la claridad del periodo de medición, se precisa que el tiempo objeto de seguimiento se contabiliza desde la fecha de radicación en debida forma hasta la suscripción del acta de concertación, no concertación o archivo, independientemente de la vigencia en que esto ocurra. Esto elimina la ambigüedad sobre el el reporte se hace en función de la fecha de radicación o de la fecha de la decisión de fondo. Respecto al reporte anual, en efecto el mismo se entiende del 1 de enero al 31 de diciembre del año objeto de medición, ahora bien, la gestión que se reporta con corte a 31 de diciembre será la que en su momento se encuentre superada, es decir, en proceso de concertación o con decisión de fondo respecto de los instrumentos radicados.
142	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.14. GAU (CAR) Del presente indicador se tienen las siguientes observaciones puntuales En "Definiciones" Planificación. a. Incorporar e implementar las metas de la economía circular en los instrumentos de planificación de las ciudades. Observación: Se precisa que la incorporación en los instrumentos de planificación de las ciudades es un asunto a cargo de las entidades territoriales. b. Priorizar las corrientes hídricas urbanas a acotar. Observación: Se sugiere dejar esta actividad dentro del IMG 1.5 (Rondas), sin diferenciar si la corriente pasa o no por un área urbana, para no reducir en los reportes de los dos indicadores. c. Asentamientos humanos y expansión urbana Realizar control y seguimiento a la ocupación y a la consolidación de zonas de desarrollo al interior de las ciudades y zonas de expansión establecidas en los POT Observación: Se precisa que estas actividades en principio son de control urbanístico, a cargo de las entidades territoriales de acuerdo con la normatividad vigente. g. Seguridad alimentaria sostenible Observación: Se sugiere revisar cuál es el alcance de las corporaciones autónomas regionales a este respecto, en especial considerando que pueden alinearse mejor con determinantes para el ordenamiento territorial del segundo nivel (Artículo 10 de la Ley 388 de 1997). Gobernanza a) Conservar, manejar y restaurar elementos naturales del espacio público urbano. b) Prevenir y controlar la contaminación ambiental en el espacio público. Observación: Se sugiere precisar cuál es el alcance de las corporaciones autónomas regionales en cuanto al espacio público en general, considerando los elementos que lo componen y las competencias al respecto; esencialmente lo relacionado con la gestión del ente territorial sobre estos a partir de acciones urbanísticas, lo cual no es responsabilidad de la Autoridad Ambiental.	Aceptada Parcialmente	A continuación, se atiende cada uno de los puntos referidos en la observación asociada al ítem Definiciones: 1. El apoyo a la implementación de lineamientos y criterios ambientales para los instrumentos de planificación de las ciudades. Se precisa que el alcance del indicador para las CAR no medirá la formulación o implementación directa de estos instrumentos municipales, sino la asistencia técnica, promoción y capacitación brindada por la Corporación a los entes territoriales para facilitar la inclusión de metas de economía circular en sus planes de desarrollo o gestión local. b. Priorizar las corrientes hídricas urbanas a acotar. No se acepta la observación. Si bien el acatamiento de rondas hídricas se reporta de manera general en el IMG 1.5, la permanencia de esta actividad en el presente indicador es fundamental debido a que los contextos urbanos presentan dinámicas de vulnerabilidad, densidad poblacional y presión antrópica significativamente más críticas que las áreas rurales. g. Seguridad alimentaria sostenible Se acepta la sugerencia de delimitar las funciones de la Corporación para evitar invadir las competencias de los entes territoriales. En consecuencia, se ajustará la ficha metodológica para detallar que las acciones de la entidad en la línea de seguridad alimentaria sostenible se enmarcan estrictamente en el rol de coordinación, apoyo y asistencia técnica que ordena el Artículo 15 de la Ley 2476 de 2025 (Ley de Ciudades Verdes). El indicador medirá exclusivamente el alcance misional de la Corporación a través de: 1. El apoyo a la implementación de lineamientos y criterios ambientales para el gestión sostenible y manejo de residuos orgánicos en plazas de mercado y centros de abasto. 2. El acompañamiento técnico a los entes territoriales en los procesos de articulación para la promoción, incentivo e implementación de la Agricultura Urbana y Periurbana Agroecológica (AUPA) como Solución Basada en la Naturaleza (SbN), orientada al incremento de áreas verdes urbanas (huertas, tejados, jardines) y al aprovechamiento técnico de residuos mediante compostaje, digestoras y pacas biodigestoras (o "Pacas Silva"). De esta manera, se garantiza que el indicador evalúa la gestión ambiental y el mandato de coordinación interinstitucional establecido por la ley, sin trasladar a la Corporación las obligaciones de ejecución presupuestal o programas agropecuarios que corresponden a los municipios. 4. Gobernanza Se acepta la sugerencia de delimitar conceptualmente el alcance de las Corporaciones Autónomas Regionales frente al espacio público, reconociendo que la infraestructura gris, el ambiente urbano y las acciones estrictamente urbanísticas son competencia exclusiva de los entes territoriales. En consecuencia, la ficha metodológica se modificará para especificar que el indicador evaluará el rol misional de la Corporación, el cual se enfocará de manera estricta en las siguientes actividades: a) Formular, actualizar e implementar el modelo de gobernanza ambiental urbano-regional. b) Impulsar y apoyar procesos transversales de educación ambiental y ciencia participativa que involucren a los distintos actores sociales en un contexto urbano-regional, cuyos contenidos se centren en una cultura de la sostenibilidad urbana con énfasis en los temas estratégicos planteados en la política de gestión ambiental urbana. De esta manera, queda explícito que el indicador evalúa la gestión y gobernanza ambiental sobre el patrimonio natural urbano, sin trasladar responsabilidades civiles o de control urbanístico que corresponden a las alcaldías.
143	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático instru ordena, (CAR) Este indicador genera las siguientes inquietudes, por lo que se sugiere ajustar las precisiones respectivas: Se sugiere al Ministerio aclarar si este indicador aplica solo a los instrumentos desarrollados por la entidad (POMCA, PMA, PORH, entre otros) o también aplica a los instrumentos territoriales POT, plan de desarrollo, en caso de aplicar a documentos externos a la entidad tener en cuenta la autonomía del ente territorial para la elaboración o actualización de los instrumentos. Por otra parte, se resalta que la variabilidad climática obedece a las fluctuaciones del clima en el territorio y que se encuentra principalmente asociada a los fenómenos del niño y la niña por lo cual la información climática de los territorios ya se encuentra inmersa en los diagnósticos de cada uno de los instrumentos.	Aceptada	Se aclara de manera expresa que este Indicador Mínimo de Gestión aplica exclusivamente a los instrumentos de planificación, ordenamiento y administración cuya formulación, adopción, revisión, actualización o expedición sea competencia directa de las autoridades ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1931 de 2018. En consecuencia, los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial a cargo de las entidades territoriales, tales como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y los Planes de Desarrollo, no hacen parte del alcance de este indicador y su seguimiento se realiza a través de otros mecanismos definidos en el marco del SISCLIMA, respetando en todo caso la autonomía territorial. De igual forma, se precisa que los artículos 11 y 24 de la Ley 1931 de 2018 establecen la necesidad de articular la gestión del riesgo de desastres con los procesos de adaptación al cambio climático, integrando tanto el análisis de la variabilidad climática como la evaluación de escenarios climáticos futuros. Por lo anterior, si bien los diagnósticos pueden incorporar información histórica asociada a fenómenos como El Niño y La Niña, para efectos del cumplimiento del indicador deberán incluir análisis prospectivos de vulnerabilidad, riesgo y adaptación frente al cambio climático, en concordancia con los lineamientos y disposiciones establecidos en la normativa vigente.
144	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático instru ordena, (CAR) Este indicador genera las siguientes inquietudes, por lo que se sugiere ajustar las precisiones respectivas: Se sugiere al Ministerio aclarar si este indicador aplica solo a los instrumentos desarrollados por la entidad (POMCA, PMA, PORH, entre otros) o también aplica a los instrumentos territoriales POT, plan de desarrollo, en caso de aplicar a documentos externos a la entidad tener en cuenta la autonomía del ente territorial para la elaboración o actualización de los instrumentos. Por otra parte, se resalta que la variabilidad climática obedece a las fluctuaciones del clima en el territorio y que se encuentra principalmente asociada a los fenómenos del niño y la niña por lo cual la información climática de los territorios ya se encuentra inmersa en los diagnósticos de cada uno de los instrumentos.	Aceptada	Se aclara de manera expresa que este Indicador Mínimo de Gestión aplica exclusivamente a los instrumentos de planificación, ordenamiento y administración cuya formulación, adopción, revisión, actualización o expedición sea competencia directa de las autoridades ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1931 de 2018. En consecuencia, los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial a cargo de las entidades territoriales, tales como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y los Planes de Desarrollo, no hacen parte del alcance de este indicador y su seguimiento se realiza a través de otros mecanismos definidos en el marco del SISCLIMA, respetando en todo caso la autonomía territorial. De igual forma, se precisa que los artículos 11 y 24 de la Ley 1931 de 2018 establecen la necesidad de articular la gestión del riesgo de desastres con los procesos de adaptación al cambio climático, integrando tanto el análisis de la variabilidad climática como la evaluación de escenarios climáticos futuros. Por lo anterior, si bien los diagnósticos pueden incorporar información histórica asociada a fenómenos como El Niño y La Niña, para efectos del cumplimiento del indicador deberán incluir análisis prospectivos de vulnerabilidad, riesgo y adaptación frente al cambio climático, en concordancia con los lineamientos y disposiciones establecidos en la normativa vigente.

145	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CAR) Surge el interrogante si con este indicador ahora todos los municipios deberán elaborar el PIGCCT, esto teniendo en cuenta que a la fecha solo pocos municipios (los que define la CICC) deben elaborar dicho plan, los demás deben acogerse a los departamentales, por lo cual se sugiere que se complemente el indicador aclarando que tipo de municipios deben elaborar el plan.	Aceptada Parcialmente	Se aclara que la medición de este indicador mínimo de gestión no genera una obligación nueva para que la totalidad de los municipios de la jurisdicción formulen un Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial (PIGCCT) de manera individual. El indicador tiene como propósito medir las acciones de asistencia técnica, acompañamiento y articulación desarrolladas por las Corporaciones Autónomas Regionales frente a las entidades territoriales que adelanten procesos de formulación y/o actualización de PIGCCT, de conformidad con lo establecido en la Ley 1931 de 2018 y su reglamentación. En este sentido, la formulación de PIGCCT a nivel municipal o distrital corresponde a aquellas entidades territoriales que sean definidas por la Comisión Intersectorial de Gestión del Cambio Climático (CICC), de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad vigente. Asimismo, el indicador podrá considerar aquellos procesos que las entidades territoriales decidan adelantar y para los cuales soliciten acompañamiento técnico de la respectiva Autoridad Ambiental Regional. Para los demás municipios, la gestión del cambio climático se desarrolla principalmente a través de los PIGCCT departamentales y de la incorporación de las consideraciones de cambio climático en los instrumentos de planificación territorial y sectorial correspondientes. Por lo anterior, el indicador no implica que todos los municipios deban formular un PIGCCT independiente. La medición contempla tanto el apoyo brindado por las Corporaciones Autónomas Regionales a los departamentos en los procesos de formulación y actualización de los PIGCCT departamentales, como el acompañamiento prestado a los municipios, ciudades o distritos que, conforme a la normativa vigente, adelanten procesos de formulación o actualización de estos instrumentos.
146	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización. Tipo de observación: Metodológico, Conceptual y Técnico: Expresar el indicador de una manera diferente con el fin de que la consulta previa no sea limitante para el avance Se solicita formalmente incorporar la consulta previa como una variable diferenciada y ponderada dentro de la fórmula del indicador, de manera que su avance pueda reportarse de forma explícita y proporcional en aquellos procesos donde resulte aplicable por la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia	No aceptada	No se acepta la propuesta de modificar la fórmula del indicador. Este instrumento tiene como objetivo medir de manera estandarizada y unificada el avance global en la formulación y/o ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenas Hidrográficas (POMCA) a nivel nacional, tomando como base técnica las fases previstas en la Guía Técnica adoptada mediante la Resolución 1907 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al ser un indicador aplicable a la totalidad de las Autoridades Ambientales del país, la inclusión de la consulta previa como una variable cuantitativa fija o ponderada desconfiguraría la estructura del indicador para aquellas cuencas hidrográficas donde no confluya la presencia de comunidades étnicas certificadas. Se reconoce que los procesos de consulta previa conllevan dinámicas sociales, culturales y tiempos de concertación propios que no se asimilar a una métrica administrativa fija. Precisar más por ello, que una cuenca requiere este espacio de participación, corresponde a cada corporación prever, dimensionar y estimar los tiempos adicionales al momento de proyectar la programación de sus metas en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC), de tal forma que puedan alcanzar la culminación del proceso dentro de los horizontes previstos. De esta manera, las entidades pueden emplear la flexibilidad de su planeación interna para reflejar las realidades territoriales y garantizar el cumplimiento integral de los requisitos técnicos y legales hasta la aprobación del instrumento.
147	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CORPOAMAZONIA) Se propone incorporar la consulta previa como variable ponderada y medible dentro de la fórmula, y no de forma implícita dentro de 'Actividades Previas', de modo que su avance pueda reportarse cuando el proceso aplique por presencia de comunidades étnicas	No aceptada	No se acepta la propuesta de incluir la Consulta Previa como una variable ponderada numéricamente dentro de la fórmula de cálculo del indicador. Si bien se reconoce la alta relevancia e impacto que este proceso tiene en los tiempos de ejecución de las corporaciones, incorporarlo con un peso porcentual fijo generaría una distorsión metodológica en el estándar de medición que se tiene establecido, debido a que no todas las subzonas hidrográficas del país cuentan con presencia de comunidades étnicas o con la determinación de procedencia y oportunidad de consulta previa por parte de la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Al respecto, es importante precisar que el parágrafo 5 del artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "si las determinaciones que se proferían en el proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenas Hidrográficas inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional". En consonancia con lo anterior, el mismo decreto distribuye operativamente este derecho fundamental a lo largo de las etapas del instrumento: «El parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.7 define que durante la Fase de Aprestamiento se adelantará la etapa de preconsulta. «El parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.10 determina que en la Fase de Formulación se llevará a cabo la etapa de consulta previa propiamente dicha, aplicando los procedimientos e instancias correspondientes. Por lo tanto, dado su carácter transversal a la elaboración del POMCA y al estar supeditado a la realidad étnica de cada territorio, no es viable que la Consulta Previa cuente con una ponderación independiente. No obstante, atendiendo a la preocupación de la Corporación sobre el reporte de sus avances, se aclara que, en la eventualidad de requerirse este proceso, la Autoridad Ambiental deberá internalizar dicha gestión dentro del cronograma del proceso de Formulación o actualización, y estimar con flexibilidad tiempos adicionales en la planificación plurianual de sus metas. Esto garantizará que los tiempos naturales del diálogo intercultural queden reflejados en una proyección de metas realista para el cierre de la formulación con la aprobación formal del instrumento
148	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.15 — Cumplimiento del tiempo en la concertación de Planes Parciales 2. Tipo de observación: Metodológico, Conceptual y Técnico: Error normativo crítico e invasión de competencias municipales Se observa una inconsistencia técnica entre los campos 2.18 y 2.10 de la ficha del indicador en relación con el alcance y la ponderación aplicable a los procesos de Ajuste y Actualización de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenas Hidrográficas (POMCA). Recomendación o propuesta de ajuste: •Corregir en el campo 2.2 de la hoja metodológica la referencia "Ley 2076 de 2021" por "Ley 2079 de 2021, artículo 29".	Aceptada	En efecto, se identificó y corrigió el error en la referencia normativa. A continuación se detallan los ajustes realizados en la casilla 2.1 "Descripción del indicador". Corrección de referencia legal: Se reemplazó la cita a la inexistente "Ley 2076 de 2021" por la Ley 2079 de 2021, que es la norma aplicable. Ajuste terminológico: Se corrigió el término "concertado" para mayor precisión en la redacción. Corrección de numeración del artículo: Se rectificó la referencia al artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 (se había presentado invertida la numeración de la ley con la del artículo). Denominación del instrumento: Se ajustó la denominación del instrumento a "Planes Parciales", alineándose con la terminología normativa vigente. Con estas correcciones, la referencia normativa del indicador es ahora precisa y se adecúa a la regulación legal correspondiente, incorporando debidamente todos los referentes asociados al reporte complementario asociado a los tiempos de concertación de los POT que también harán parte del indicador.
149	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.15 — Cumplimiento del tiempo en la concertación de Planes Parciales 2. Tipo de observación: Metodológico, Conceptual y Técnico: Error normativo crítico e invasión de competencias municipales Se observa una inconsistencia técnica entre los campos 2.18 y 2.10 de la ficha del indicador en relación con el alcance y la ponderación aplicable a los procesos de Ajuste y Actualización de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenas Hidrográficas (POMCA) Recomendación o propuesta de ajuste: •Actualizar el marco normativo del campo 2.3 incluyendo las Leyes 2476/2025 y 2478/2025	Aceptada Parcialmente	Respecto a la corrección de la cita normativa, esta ya fue implementada en respuesta a observación previa. La referencia normativa es la Ley 2079 de 2021, artículo 29, conforme a lo establecido en la ficha técnica actualizada. En cuanto a la indexación del denominador a planes formalmente remitidos, el indicador ya está diseñado con este criterio. El denominador considera únicamente los planes parciales y POT formalmente remitidos por los municipios a la corporación, operando bajo un modelo de activación por demanda. Por lo tanto, no se penaliza la ausencia de presentación de instrumentos. Respecto a medir efectividad técnica, no se acoge esta sugerencia. Como se ha señalado en respuesta a observación anterior, evaluar la calidad y efectividad técnica de las concertaciones excede el alcance y misionalidad del Ministerio. El indicador mide cumplimiento de tiempos procedimentales, que es lo que corresponde a una herramienta de monitoreo de gestión institucional. El análisis técnico de fondo de cada plan parcial corresponde a las autoridades territoriales competentes y al seguimiento que deban adelantarse sobre los aspectos ambientales concertados. El indicador mantiene el alcance asociado a la evaluación del cumplimiento de tiempos formales para la concertación de los Planes parciales y los POT y se mantiene la lógica de cálculo del mismo.
150	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.15 — Cumplimiento del tiempo en la concertación de Planes Parciales 2. Tipo de observación: Metodológico, Conceptual y Técnico: Error normativo crítico e invasión de competencias municipales Se observa una inconsistencia técnica entre los campos 2.18 y 2.10 de la ficha del indicador en relación con el alcance y la ponderación aplicable a los procesos de Ajuste y Actualización de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenas Hidrográficas (POMCA) Recomendación o propuesta de ajuste: •Ampliar el indicador para incluir variables de efectividad en la incorporación de determinantes ambientales, no solo el cumplimiento de términos.	No aceptada	Ampliar el indicador para evaluar la calidad y efectividad técnica de las concertaciones excede el alcance y la misionalidad del Ministerio. Lo anterior por las siguientes razones: 1. Particularidad territorial de cada instrumento: Evaluar la calidad y efectividad técnica de las concertaciones requeriría revisar uno a uno todos los proyectos de planes parciales y POTs. Cada instrumento de este tipo presenta particularidades propias según el contexto territorial, ambiental, de ordenamiento y urbanístico específico, lo que haría inviable un análisis estandarizado y comparable. 2. Exceso de competencia: El análisis técnico de fondo de cada plan parcial y POT corresponde a las autoridades locales competentes (alcaldías y corporaciones autónomas regionales en sus respectivos ámbitos), no al Ministerio. Asignar al Ministerio la evaluación de la calidad técnica de cada proyecto implicaría una invasión de competencias. 3. Incompatibilidad con la misionalidad del Ministerio: El Ministerio no tiene dentro de su misionalidad revisar en detalle la calidad técnica de cada plan parcial o POT. Su función de seguimiento se centra en verificar que se cumplan los tiempos y procedimientos establecidos, no en evaluar decisiones que ya están asignadas por ley a autoridades territoriales específicas. En consecuencia, el indicador mantiene el diseño establecido, fundado en medir la oportunidad procesal.

151	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.15 — Cumplimiento del tiempo en la concertación de Planes Parciales 2. Tipo de observación: Metodológico, Conceptual y Técnico: Error normativo crítico e invasión de competencias municipales Se observa una inconsistencia técnica entre los campos 2.18 y 2.10 de la ficha del indicador en relación con el alcance y la ponderación aplicable a los procesos de Ajuste y Actualización de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) Recomendación o propuesta de ajuste: “Establecer que el denominador del indicador solo comprende los Planes Parciales cuya información de radiación haya sido formalmente remitida por el municipio a la CAR mediante comunicación escrita y verificable.	No aceptada	Contrario a lo planteado, el indicador no impone a la autoridad ambiental el ejercicio de competencias propias de las entidades territoriales ni la hace responsable de las omisiones en que estas puedan incurrir. Conviene precisar que la medición de este indicador opera por demanda, es decir, se activa por su reporte y evaluación únicamente respecto de los planes parciales que sean efectivamente sometidos a consideración de la Corporación. En consecuencia, la gestión de las Corporaciones no se valora frente a la totalidad de los procesos de ordenamiento territorial —cuya titularidad, en efecto, corresponde a los promotores de este tipo de proyectos a través de las secretarías de planeación municipal o distrital, conforme al Decreto 1077 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”—, sino exclusivamente frente a aquellos casos en los que el municipio, en el marco de la articulación interinstitucional propia de este tipo de instrumentos, radica en debida forma el respectivo plan parcial y/o el POT ante la entidad. El alcance de la actuación de la Corporación se circumscribe a la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del plan parcial y del POT, función que si es propia de la autoridad ambiental y que se encuentra dentro de su órbita de competencias. Por tanto, el indicador no mide la gestión territorial del municipio ni penaliza a la CAR por la radiación tardía o por las omisiones de las alcaldías; mide únicamente la respuesta oportuna de la autoridad ambiental frente a las solicitudes que efectivamente le son presentadas. De esta forma, no se configura invasión de competencias ni vulneración de la autonomía territorial consagrada en el artículo 288 de la Constitución, ni se incurre en responsabilidad objetiva, toda vez que la evaluación recae estrictamente sobre actuaciones que dependen de la propia entidad y no de terceros. Nota: De otro lado, es importante tener en cuenta que en el caso que no se tengan solicitudes por parte de los entes territoriales en relación con este proceso, la Corporación podrá optar por registrar en la Hoja de Reporte del indicador la opción de “Si aplica” “No se reporta”. En la hoja de reporte hay una primera parte donde se encuentran las opciones Si aplica, No aplica, Si reporta o No reporta. Es importante tener en cuenta lo siguiente: * La opción Si aplica se selecciona cuando la situación o el proceso correspondiente hace parte de las competencias, condiciones o instrumentos que deben ser atendidos por la entidad. Una vez marcada esta opción, se pueden presentar dos alternativas: (i) Si reporta, cuando dentro de la planeación o de la gestión institucional se han programado, priorizado o adelantado acciones relacionadas con los temas del indicador; y (ii) No reporta, cuando, aunque el tema si aplica por competencia a la Corporación no fue priorizado en el periodo correspondiente (no tiene meta definida) o ya se encuentra plenamente atendido y, por tanto, no requiere de nuevas acciones. En este último caso, la situación debe estar debidamente justificada y soportada en los documentos de seguimiento o planeación institucional y debe constar en los Acuerdos del Consejo Directivo por los que se aprueba o modifica el PAC. * La opción No aplica se utiliza cuando, por condiciones ambientales, sociales, políticas, técnicas o de disponibilidad de información, la entidad no cuenta con las condiciones necesarias para reportar el indicador, lo cual debe constar en los Acuerdos del Consejo Directivo por los que se aprueba o modifica el PAC.
152	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.12 — Implementación de la metodología EDANA-C Post Desastre 2. Tipo de observación: Metodológicos - Inaplicabilidad por bloqueo de Comisión Conjunta — violación del principio de responsabilidad objetiva Para los indicadores que aplican bajo régimen de Comisión Conjunta, cada corporación reportará de manera independiente su porcentaje de avance, debidamente soportado con actos administrativos, actas y documentos técnicos generados. El Ministerio consolidará el avance conjunto. La calificación individual de cada corporación no se verá afectada por el rezago de la corporación contraparte.	Aceptada	La implementación de la metodología EDANA-C no genera duplicidad funcional ni sustituye las competencias asignadas a los alcaldes, gobernadores o a los Consejos de Gestión del Riesgo en el marco de la Ley 1523 de 2012. Por el contrario, la Guía Metodológica EDANA-C (versión 2025) establece que su aplicación corresponde a las autoridades ambientales en ejercicio de su rol complementario y subsidiario dentro del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, brindando soporte técnico a las entidades territoriales para el conocimiento del riesgo y la recuperación ambiental. Asimismo, la metodología EDANA-C no reemplaza la metodología EDAN utilizada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), ya que ambas tienen propósitos diferentes. Mientras la EDAN se orienta a la identificación y cuantificación de afectaciones sectoriales durante la atención de la emergencia, la EDANA-C permite evaluar el daño ambiental y estimar la pérdida de servicios ecosistémicos mediante metodologías de economía ambiental, constituyéndose en un insumo técnico para la formulación de los Planes de Acción Específicos para la Recuperación (PAE) y para la priorización de acciones de recuperación y restauración ecológica. De igual forma, la aplicación de la metodología fortalece la articulación entre el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y el SNGRD, al incorporar el componente ambiental en la evaluación de daños y pérdidas derivadas de eventos de desastre. En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha brindado asistencia técnica permanente para su implementación y, durante 2025, capacitará a diez autoridades ambientales en la aplicación de la versión actualizada de la metodología. En consecuencia, no se considera procedente condicionar la aplicación del indicador a requisitos adicionales, toda vez que la metodología vigente define los criterios técnicos para su implementación y esta se activa cuando se presentan eventos que requieren la evaluación de daños y necesidades ambientales, en el marco de las competencias de las autoridades ambientales y de la articulación con las instancias del SNGRD.
153	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.4 — Avance en la formulación y/o ajuste del POMIUC 2. Tipo de observación: Metodológicos - Inaplicabilidad por bloqueo de Comisión Conjunta — violación del principio de responsabilidad objetiva Para los indicadores que aplican bajo régimen de Comisión Conjunta, cada corporación reportará de manera independiente su porcentaje de avance, debidamente soportado con actos administrativos, actas y documentos técnicos generados. El Ministerio consolidará el avance conjunto. La calificación individual de cada corporación no se verá afectada por el rezago de la corporación contraparte.	Aceptada	La hoja metodológica fue ajustada para permitir evidenciar el avance realizado por cada autoridad ambiental en el proceso de formulación y adopción de los POMIUC, identificando además si el instrumento se desarrolla en el marco de una comisión conjunta. Además, el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, establece que los indicadores de gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo Sostenible, por lo tanto, les corresponde reportar la gestión adelantada en sus territorios y acorde a lo ejecutado en el marco de sus planes y competencias. No obstante, se debe precisar que el proceso de adopción del instrumento y el alcance de las comisiones conjuntas está definido desde el Decreto 1076 de 2015, aspectos que fueron considerados para el diseño del indicador, sin que esto implique la aplicación de penalizaciones por el rezago administrativo de terceros. El diseño técnico del indicador busca reflejar con objetividad el estado real de la planificación costera en la jurisdicción, sin perjuicio de los mecanismos de articulación y concertación previstos por la ley para los ecosistemas compartidos
154	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Ariniegas Andrade (ASOCARS)	1.4.POMIUC (CRC) El indicador 1.4 aplica en régimen de Comisión Conjunta CRC-Corporario. La CRC cuenta con avance significativo en la formulación del POMIUC; sin embargo, el MADS ha comunicado expresamente que no puede aprobar la formulación si la corporación contraparte (Corporario) no ha completado su parte. Esta situación genera una imposibilidad fáctica: la CRC no puede controlar el ritmo de avance de Corporario ni puede obtener el reconocimiento de su gestión independiente. La metodología actual penaliza a la CRC por el incumplimiento de un tercero sobre el cual no ejerce control coercitivo, en violación del principio de responsabilidad objetiva. Recomendación o propuesta de ajuste: Para los indicadores que aplican bajo régimen de Comisión Conjunta, cada corporación reportará de manera independiente su porcentaje de avance, debidamente soportado con actos administrativos, actas y documentos técnicos generados. El Ministerio consolidará el avance conjunto. La calificación individual de cada corporación no se verá afectada por el rezago de la corporación contraparte.	Aceptada	La hoja metodológica fue ajustada para permitir evidenciar el avance realizado por cada autoridad ambiental en el proceso de formulación y adopción de los POMIUC, identificando además si el instrumento se desarrolla en el marco de una comisión conjunta. Además, el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, establece que los indicadores de gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo Sostenible, por lo tanto, les corresponde reportar la gestión adelantada en sus territorios y acorde a lo ejecutado en el marco de sus planes y competencias. No obstante, se debe precisar que el proceso de adopción del instrumento y el alcance de las comisiones conjuntas está definido desde el Decreto 1076 de 2015, aspectos que fueron considerados para el diseño del indicador, sin que esto implique la aplicación de penalizaciones por el rezago administrativo de terceros. El diseño técnico del indicador busca reflejar con objetividad el estado real de la planificación costera en la jurisdicción, sin perjuicio de los mecanismos de articulación y concertación previstos por la ley para los ecosistemas compartidos
155	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 3.4 — Avance en la ejecución del POMIUC adoptado 2. Tipo de observación: Inaplicabilidad por ausencia de adopción formal del instrumento En tanto el POMIUC no haya sido adoptado formalmente por la Comisión Conjunta, cuando este aplique, las corporaciones podrán reportar las acciones adelantadas en el marco del documento técnico elaborado, identificándolas claramente como “avance en proceso de adopción”. Estas acciones serán reconocidas como avance parcial del indicador hasta que se complete el proceso de adopción formal conjunta	Aceptada	Se reconoce y valora la importancia de visibilizar las acciones de gestión, manejo y ejecución anticipada que adelantan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible durante el proceso de adopción de los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades de Degradación Ambiental o de la Zona Costera (POMIUC). No obstante, es necesario precisar que, de conformidad con el Artículo 2.24.2.3.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 768 de 2017 (mediante la cual se adopta la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera), las etapas de Formulación y Adopción constituyen una fase unificada y vinculante dentro del proceso de planificación. En consecuencia, el indicador en cuestión está diseñado específicamente para medir la materialización y el cumplimiento del objetivo formal de adopción del instrumento en el ámbito de su jurisdicción, hito que marca el inicio de la fase de ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la pertinencia de la observación recibida, este Ministerio ha considerado viable realizar un ajuste en la hoja metodológica del indicador. Para ello, se incorpora un componente de Información Complementaria que, si bien no modifica la estructura de cálculo ni el alcance del indicador principal, permite a cada autoridad ambiental evidenciar la gestión desarrollada, a través del registro de los avances en la implementación de los acuerdos realizados en el marco de las consultas previas asociadas al POMIUC, así como las acciones enmarcadas en el PAC que contribuyan a su implementación. Esta alternativa permite visibilizar el esfuerzo institucional y los recursos ejecutados por la Corporación, sin desvirtuar el objetivo del indicador, el cual sigue orientado a culminar el proceso de adopción formal dando paso a las fases de ejecución, seguimiento y evaluación de este instrumento de planificación.
156	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Ariniegas Andrade (ASOCARS)	3.4. POMIUC EJECUCIÓN (CARSURE) Para el Ministerio, la ejecución del POMIUC solo procede una vez el instrumento haya sido debidamente aprobado. En consecuencia, su puesta en marcha se ve limitada por la dificultad que implica adelantar el proceso de consulta previa requerido para su adopción, lo cual retrasa y dificulta su ejecución.	Aceptada Parcialmente	Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la pertinencia de la observación recibida, este Ministerio ha considerado viable realizar un ajuste en la hoja metodológica del indicador. Para ello, se incorpora un componente de Información Complementaria que, si bien no modifica la estructura de cálculo ni el alcance del indicador principal, permite a cada autoridad ambiental evidenciar la gestión desarrollada, a través del registro de los avances en la implementación de los acuerdos realizados en el marco de las consultas previas asociadas al POMIUC, así como las acciones enmarcadas en el PAC que contribuyan a su implementación. Esta alternativa permite visibilizar el esfuerzo institucional y los recursos ejecutados por la Corporación, sin desvirtuar el objetivo del indicador, el cual sigue orientado a culminar el proceso de adopción formal dando paso a las fases de ejecución, seguimiento y evaluación de este instrumento de planificación.
157	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Ariniegas Andrade (ASOCARS)	3.4. POMIUC EJECUCIÓN (CRC) El indicador 3.4 mide el avance en la ejecución de un POMIUC “adoptado”. Dado que el POMIUC de la Comisión Conjunta CRC-Corporario no ha sido adoptado formalmente mediante acto administrativo, ninguna acción ejecutada por la CRC es computable bajo la metodología actual, aunque la Corporación haya adelantado acciones valiosas en el marco del documento técnico elaborado. Esto hace que el indicador arroje sistemáticamente 0% por no falta de gestión, sino por una imposibilidad jurídica ajena a la CRC. Recomendación o propuesta de ajuste: En tanto el POMIUC no haya sido adoptado formalmente por la Comisión Conjunta, cuando este aplique, las corporaciones podrán reportar las acciones adelantadas en el marco del documento técnico elaborado, identificándolas claramente como “avance en proceso de adopción”. Estas acciones serán reconocidas como avance parcial del indicador hasta que se complete el proceso de adopción formal conjunta.	Aceptada	Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la pertinencia de la observación recibida, este Ministerio ha considerado viable realizar un ajuste en la hoja metodológica del indicador. Para ello, se incorpora un componente de Información Complementaria que, si bien no modifica la estructura de cálculo ni el alcance del indicador principal, permite a cada autoridad ambiental evidenciar la gestión desarrollada, a través del registro de los avances en la implementación de los acuerdos realizados en el marco de las consultas previas asociadas al POMIUC, así como las acciones enmarcadas en el PAC que contribuyan a su implementación. Esta alternativa permite visibilizar el esfuerzo institucional y los recursos ejecutados por la Corporación, sin desvirtuar el objetivo del indicador, el cual sigue orientado a culminar el proceso de adopción formal dando paso a las fases de ejecución, seguimiento y evaluación de este instrumento de planificación.
158	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.7 — Avance en la formulación, adopción y actualización del PMAP de páramos 1. Tipo de observación: Metodológicos - Inaplicabilidad por territorios indígenas — vulneración del Convenio 169 OIT Para corporaciones cuya jurisdicción incluya páramos en territorios indígenas en el marco de la ATEA, el reporte del indicador quedará condicionado a la existencia de un protocolo de coordinación interinstitucional vigente entre la CAR, el Ministerio y las autoridades indígenas competentes, de conformidad con el Convenio 169 OIT y los demás reglamentarios incluido el decreto 1094 de 2024. En el campo de observaciones del SIGPA, la corporación reportará el estado del proceso de coordinación, sin que ello afecte su calificación de desempeño	No aceptada	No se acoge la solicitud de declarar la inaplicabilidad del indicador o condicionar su reporte a la existencia de un protocolo previo en territorios indígenas en el marco de las ATEA. El indicador IMG 1.7 posee un diseño estandarizado a nivel nacional cuyo objetivo es medir el cumplimiento frente al proceso de ordenación de páramos delimitados, proceso que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 886 de 218 incluye la participación de las comunidades étnicas. No obstante, reconociendo la importancia de garantizar los derechos de los pueblos indígenas bajo el Convenio 169 de la OIT y el Decreto 1094 de 2024, y con el fin de atender técnicamente la preocupación de la Corporación, se aclaran los siguientes mecanismos normativos y de planificación vigentes para abordar estas particularidades territoriales: •Se incorporará una nota aclaratoria en la hoja metodológica (Ítem 2.10) precisando que en aquellos ecosistemas delimitados donde coincidan territorios colectivos, el Plan de Manejo de Páramo (PMP) deberá formularse en un marco de armonización concurrente con los respectivos Planes de Vida de las comunidades. •La concertación y establecimiento de protocolos de coordinación interinstitucional, así como el desarrollo de preconsultas y consultas previas con autoridades étnicas, son etapas de gestión e instrumentos de gobernanza que forman parte integral del ciclo de formulación del plan. En consecuencia, el impulso de estas acciones es responsabilidad de la Autoridad Ambiental y debe ser internalizado dentro de sus tiempos operativos. Esto implica que la Corporación, al planificar su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), debe proyectar de manera realista y con la flexibilidad necesaria los cronogramas para consolidar dichos protocolos, adaptando sus metas anualizadas a los tiempos propios del diálogo intercultural. •También es pertinente recordar que el artículo 7 de la Resolución 667 de 2016, contempla el procedimiento legal para resolver situaciones de inaplicabilidad absoluta por condiciones territoriales especiales, al señalar textualmente: “... Los indicadores mínimos son de obligatorio reporte por parte de las Corporaciones. En los casos en que, por las especificidades ambientales regionales, algunos de estos indicadores no se puedan aplicar, el Director General de la respectiva Corporación deberá presentar una justificación ante el Consejo Directivo, el cual decidirá mediante acuerdo la procedencia o no de la aplicación del indicador...” En consecuencia, al confirmarse que la normatividad ambiental vigente ya dota a la Corporación de las herramientas y canales administrativos necesarios para gestionar sus particularidades regionales, internalizar sus procesos de concertación y salvaguardar los derechos étnicos en su planeación, la observación se considera atendida a nivel aclaratorio sin generar modificaciones al alcance del indicador.

159	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 3.6 — Avance en la implementación del PMAP de páramos 1. Tipo de observación: Metodológico / forma: Marco normativo desactualizado y errores en la fórmula propuesta de ajuste: -Actualizar el campo 2.3 (Marco Normativo) para incluir las Leyes 2476/2025 y 2478/2025 y otras. -Revisar y corregir la denominación de las variables en la fórmula de cálculo, garantizando coherencia entre el marco normativo, la fórmula y las variables definidas. -Aplicar la metodología diferencial de Comisión Conjunta descrita en la Observación 2.3		Revisada la observación, se acepta de manera parcial las propuestas presentadas por la Corporación, así: 1. Respecto a la actualización del marco normativo (No Aceptado): Tras el análisis jurídico y técnico de la recomendación, se determina que no es procedente la inclusión de la Ley 2476 de 2025 (Biodiversidades) ni de la Ley 2478 de 2025 (Humedales) en el campo 2.3 de la hoja metodológica. Si bien ambas normas regulan aspectos sustanciales de la gestión ambiental nacional, su objeto y ámbito de aplicación no versan de manera específica sobre el régimen de protección, delimitación, directrices de manejo o instrucción de los ecosistemas de páramo. 2. Respecto a la revisión de denominación de variables en la fórmula de cálculo (Aceptado): El área técnica del Ministerio realizó una revisión integral del indicador, procediendo a corregir las inconsistencias de nomenclatura y a estandarizar la denominación de las variables tanto en la hoja metodológica como en la hoja de reporte. Asimismo, se unificó el uso de la sigla "Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP)", garantizando la coherencia conceptual y metodológica. 3. Frente a la solicitud de aplicar una metodología diferencial, se aclara que la estructura actual del indicador ya contempla metodológicamente las dinámicas de las Comisiones Conjuntas a través de los siguientes criterios: -La hoja de reporte solicita en la tabla de línea base, especificar explícitamente si el ecosistema de páramo cuenta con una Comisión Conjunta constituida, identificando claramente qué Corporaciones la integran. -El indicador "IMG 3.6" no evalúa el avance global del PMAP como un bloque indivisible, sino que está diseñado para medir de manera específica y proporcional el nivel de cumplimiento de las metas definidas por la autoridad ambiental en respuesta a los compromisos contemplados en el cronograma de ejecución y el mecanismo de seguimiento establecido en este instrumento, debidamente armonizados con sus respectivos Planes de Acción Cuatrienales (PAC).
160	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.6 PMA Páramos en Ejecución (CRC) La hoja metodológica del indicador 3.6 presenta dos problemas formales: (a) el marco normativo del campo 2.3 está desactualizado y no incorpora la Ley 2476 de 2025 (Biodiversidades) ni la Ley 2478 de 2025 (Humedales), legislación vigente y relevante para el manejo de ecosistemas estratégicos como los páramos; y (b) la descripción de las variables en la fórmula de cálculo presenta errores de denominación que generan ambigüedad en la operacionalización del indicador y dificultan la comparabilidad entre corporaciones. Adicionalmente, aplican las mismas restricciones de Comisión Conjunta y territorios indígenas descritas en la Observación 2.5. - Recomendación o propuesta de ajuste: - Actualizar el campo 2.3 (Marco Normativo) para incluir las Leyes 2476/2025 y 2478/2025 y otras. - Revisar y corregir la denominación de las variables en la fórmula de cálculo, garantizando coherencia entre el marco normativo, la fórmula y las variables definidas. - Aplicar la metodología diferencial de Comisión Conjunta descrita en la Observación 2.3.	Aceptada Parcialmente	
161	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.13 — Implementación del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire (SVCA) 2. Tipo de observación: Metodológicos, Técnico y Operativo - Inaplicabilidad material por ausencia de infraestructura, acreditación y recurso humano El indicador 1.13 debe adoptar una estructura de medición por fases que permita a las corporaciones reportar el nivel de avance real: Fase 1 (inventario y planificación del SVCA), Fase 2 (adquisición y calibración de equipos), Fase 3 (proceso de acreditación IDEAM), Fase 4 (operación plena del SVCA). Las CAR sin SVCA implementado reportarán el avance en la Fase correspondiente, sin ser calificadas con 0% por carecer de una infraestructura que no ha podido instalarse por razones presupuestales y técnicas estructurales		No se acoge la propuesta de estructurar el indicador por fases, dado que la implementación de un SVCA no constituye un proceso lineal ni uniforme para todas las autoridades ambientales, por lo que un esquema por fases podría generar resultados de difícil interpretación y comparación. Sin embargo, en atención a los comentarios presentados, el área técnica realizó una revisión integral que permitió optimizar la estructura del instrumento. Como resultado, se reestructuró la metodología original, separando la medición en dos (2) indicadores complementarios: <i>Implementación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire (SVCA) e Instrumento para la prevención y el control de la contaminación atmosférica</i> , cada uno con una fórmula de cálculo independiente basada en componentes ponderados.
162	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.13. Reporte Redes Aire (CRC) La CRC y múltiples CAR del país no cuentan con las condiciones mínimas para reportar este indicador en su formulación actual: (a) en el caso de CRC no existe un SVCA formal implementado en ningún municipio de la jurisdicción; (b) solo se dispone de 2 equipos de monitoreo PM10, insuficientes para la representatividad espacial exigida; (c) la CRC no cuenta con acreditación IDEAM vigente en la matriz de Calidad del Aire —sin ella, los datos generados carecen de validez técnica y legal conforme a la Resolución 2254 de 2017; (d) el proyecto de Calidad del Aire depende de un único funcionario de planta; y (e) no existe un Programa de Reducción de la Contaminación del Aire (PRCA) formulado, variable que el indicador contempla. Reportar este indicador bajo estas condiciones producirá sistemáticamente resultados de 0% que no reflejan incumplimiento de gestión sino ausencia estructural de infraestructura. Recomendación o propuesta de ajuste: El indicador 1.13 debe adoptar una estructura de medición por fases que permita a las corporaciones reportar el nivel de avance real: Fase 1 (inventario y planificación del SVCA), Fase 2 (adquisición y calibración de equipos), Fase 3 (proceso de acreditación IDEAM), Fase 4 (operación plena del SVCA). Las CAR sin SVCA implementado reportarán el avance en la Fase correspondiente, sin ser calificadas con 0% por carecer de una infraestructura que no ha podido instalarse por razones presupuestales y técnicas estructurales.	Aceptada Parcialmente	De esta manera, la nueva estructura metodológica resuelve la preocupación planteada mediante la separación conceptual entre implementación y operación, sin alterar la naturaleza del indicador.
163	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.17 — Instrumentos de Planificación, Ordenamiento y Administración de Competencia de la Autoridad Ambiental que Incorporan consideraciones de Variabilidad Climática y Cambio Climático, Adaptados Y/O Aprobados 2. Tipo de observación: Operativo. Denominador externo no controlable por la CAR y ausencia de período de alistamiento. El denominador del indicador 1.17 (NIPOCCC) será definido por cada CAR con base en sus instrumentos vigentes y los recursos disponibles en el PAC, sujeto a revisión y validación por el MADS en el SIPGA. Establecer para este indicador un período explícito de alistamiento técnico de al menos dos (2) años desde la entrada en vigencia de la resolución, durante el cual las corporaciones reportarán el estado de alistamiento sin que el indicador compute como incumplimiento	Aceptada Parcialmente	Revisada la observación se procede a responder cada uno de los puntos expuestos así. 1. Definición denominador del indicador. Se aclara que la variable correspondiente al Número de instrumentos de planificación, ordenamiento y administración de competencia de las autoridades ambientales que sean sujetos de incorporar consideraciones de cambio climático no constituye un requerimiento externo discrecional ni una imposición arbitraria, sino que responde al inventario de instrumentos de competencia de la Corporación Autónoma Regional (CAR) que por marco legal deben ser actualizados o adoptados en el periodo respectivo. No obstante, con el propósito de otorgar operabilidad al reporte y salvaguardar la viabilidad de la gestión técnica e institucional, se acepta precisar la denominación de la variable. En consecuencia, el universo aplicable de instrumentos para cada vigencia anual se acotará estrictamente a aquellos programados para formulación, revisión o actualización en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) respectivo, quedando definida como: "Número de instrumentos de planificación, ordenamiento y administración de competencia de las autoridades ambientales, que incorporan consideraciones de variabilidad y cambio climático programados para su formulación, revisión o actualización en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) —(NIPOCCC)". Lo anterior se fundamenta técnicamente en observancia del Principio de Gradualidad consagrado en el Artículo 2, Numeral 6 de la Ley 1931 de 2018 (Ley de Cambio Climático), el cual impone que la implementación de medidas e instrumentos se desarrolle de manera progresiva y acorde a las capacidades administrativas, financieras y de gestión de las entidades del Estado. 2. Sobre el Período de Alistamiento, desde la perspectiva del marco legal, se señala que la exigibilidad de la variable de cambio climático no es sobreveniente. Conforme al Artículo 13 de la Ley 1931 de 2018, la integración de consideraciones de cambio climático es mandatoria para todos los instrumentos de planificación territorial y ambiental que se elaboren, revisen o actualicen a partir del 1º de enero de 2020, razón por la cual la etapa de alistamiento normativo ya transcurrió de derecho. Sin embargo, atendiendo a la realidad operativa de las Corporaciones y para la adecuada implementación de la batería de indicadores, se aclara que el proyecto de resolución prevé un periodo de transición asociado a su aplicación efectiva, el cual iniciará formalmente con el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) 2028–2031, atendiendo las inquietudes de temporalidad manifestadas en la observación.
164	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 1.18 — Entidades territoriales apoyadas en la formulación del PIGCCT 2. Tipo de observación: Operativo - Denominador controlado por la CICC, no por la CAR Cambiar el denominador del indicador 1.18 de "Número total de entidades territoriales que deben formular o actualizar el PIGCCT" por "Número de entidades territoriales que, en la vigencia reportada, solicitan formalmente apoyo técnico de la CAR para la formulación o actualización de su PIGCCT". Este ajuste garantiza que el resultado del indicador mida exclusivamente aspectos de la gestión que la Corporación puede controlar efectivamente	Aceptada Parcialmente	Se reconoce que mantener en el denominador la totalidad de las entidades territoriales potencialmente sujetas a formulación o actualización de PIGCCT podría generar distorsiones en la medición del indicador, al incorporar factores que no dependen exclusivamente de la gestión de la Corporación Autónoma Regional, tales como las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) o el inicio de procesos por parte de las entidades territoriales. En consecuencia, el denominador se ajustará para contabilizar únicamente las entidades territoriales que, durante la vigencia, soliciten formalmente acompañamiento técnico a la Corporación Autónoma Regional o que hayan sido priorizadas dentro de las acciones de acompañamiento definidas por la Corporación en el marco de sus instrumentos de planificación institucional. No obstante, se aclara que el alcance de la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales no se limita a atender solicitudes de manera reactiva. En el marco de sus funciones relacionadas con la gestión del cambio climático y de conformidad con la Ley 1931 de 2018, las Corporaciones desarrollan acciones de asistencia técnica, articulación institucional, fortalecimiento de capacidades, promoción de instrumentos de gestión del cambio climático y acompañamiento a las entidades territoriales de su jurisdicción. Por tanto, el indicador busca medir la gestión efectivamente realizada por la Corporación sobre aquellas entidades territoriales respecto de las cuales exista una actuación verificable durante la vigencia, evitando que el resultado del indicador se vea afectado por factores externos ajenos a su capacidad de gestión.
165	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 3.9 — Avance en la ejecución del Plan de Ordenación Forestal (POF) 2. Tipo de observación: Metodológico / forma - Error formal en la descripción de la variable de la fórmula Corregir la descripción de la variable: PEPORF = Porcentaje de avance alcanzado en la ejecución de los Planes de Ordenación Forestal adoptados en el tiempo t, calculado como el cociente entre el número de actividades ejecutadas del Plan de Ordenación Forestal y el total de actividades programadas en el respectivo cuatrienio, multiplicado por cien (100) y expresado en porcentaje	Aceptada Parcialmente	Con el propósito de unificar, estandarizar y dotar de rigurosidad estadística a la medición de la ordenación forestal en Colombia, se propone integrar de manera sistémica las observaciones referentes a las 6 fases técnicas que forman parte integral de Los Lineamientos y Guía para la Ordenación Forestal en Colombia (MADS, 2020), la gradualidad multiescalar, la diferenciación operativa y el cálculo del cociente de eficacia del campo 2.10. Para ello, la variable del indicador dejará de ser una medición circular o binaria, transformándose en un consolidado de Avance en la formulación y ejecución de los Planes de Ordenación Forestal (AFEROT) en el periodo de análisis. Este indicador calculará la eficacia en la ejecución física de las actividades programadas, pero condicionando su valor al peso específico de la fase metodológica en la que se desarrollan, por ejemplo reconociendo un 30% a la Fase de Diagnóstico e Inventario (articulada obligatoriamente al Manual del IFN del IDEAM y al Decreto 690 de 2021) y un 25% a la Fase de Implementación por su alta demanda operativa y financiera. Las demás fases definidas en el documento de lineamientos y guía se ponderarán hasta llegar al 100% como agregado de gestión de las seis (6) fases que integran la dinámica de formulación y ejecución de los POF. Asimismo, el método estandariza el reporte permitiendo evaluar tanto procesos de "Formulación" (desde línea base cero) como de "Actualización" (re-muestreo y ajuste sobre planes vencidos), donde la meta programada se adapta en la Fase 1 según la condición inicial de la Unidad de Ordenación. Finalmente, al aplicar sumatorias y promedios ponderados sobre el número total de planes (N), el indicador permite a las Autoridades Ambientales Competentes reportar avances parciales y graduales por subzonas hidrográficas o áreas priorizadas de manera transparente, consistente y comparable a nivel nacional.

166	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 3.16 — Asistencias técnicas en producción y consumo responsable / economía circular 2. Tipo de observación: Metodológico / forma - Múltiples inconsistencias metodológicas en la hoja técnica 3. Descripción de la observación: La hoja metodológica del indicador 3.16 presenta las siguientes inconsistencias: (a) el campo 2.5 define "Porcentaje" como unidad de medida, pero la hoja utiliza indistintamente "número de empresas asistidas" y "porcentaje" —la fórmula no está expresada como porcentaje; (b) el campo 2.9 (Sistema de información) dice "Anual", que es una periodicidad, no un sistema de información; (c) no se define qué cuenta como "asistencia técnica válida" (visita, acta, plan de acción, seguimiento), lo que generará disparidad de reporte entre corporaciones; (d) no se especifica el mecanismo de priorización de subsectores productivos; y (e) la línea base no aclara si es acumulada o corresponde a la vigencia anterior al PAC. 4. Recomendación o propuesta de ajuste: * Corregir la fórmula para expresarla como porcentaje: (número de empresas asistidas en producción y consumo responsable / número total de empresas priorizadas en subsectores) * 100. * Definir criterios mínimos de asistencia técnica válida (acta de asistencia, informe de visita con plan de acción, o informe de seguimiento documentado). * Establecer el mecanismo estandarizado de priorización de subsectores productivos. * Aclarar que la línea base corresponde al valor a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del PAC. * Corregir el campo 2.9 indicando el nombre del sistema de información corporativo correspondiente.	Realizada la revisión de la hoja metodológica se procederá a subsanar las inconsistencias señaladas en la hoja metodológica del indicador bajo los siguientes ajustes: a. Se corrige la representación matemática en la ficha técnica para que coincida explícitamente con una relación porcentual, garantizando total coherencia con la hoja de reporte (la cual ya cuenta con la fórmula configurada correctamente). b. Se revisa y corrige la información del campo 2.9, conforme a los lineamientos y plantillas oficiales de estructuración de indicadores del Ministerio, precisando el sistema de información correspondiente. c. Para evitar disparidades en los reportes presentados por las diferentes autoridades ambientales, se confirma que en el ítem 2.18 de definiciones se indica el estándar mínimo de validez de una asistencia técnica. Esta se entenderá como: "la asesoría prestada por un experto en temas relacionados con producción y consumo responsable o en economía circular, con una duración superior a 10 horas. Debe tener un plan de acción con actividades concretas y a través de las cuales se evidencie un mejoramiento en los patrones de producción y consumo como resultado de la asistencia. Al finalizar el acompañamiento técnico, se levantará un acta suscrita por un representante de la Corporación y un representante de la entidad u organización beneficiaria, en la cual se dejará constancia del acompañamiento realizado". Este soporte constituye el criterio mínimo para la validación y reporte de las asistencias técnicas efectuadas y reportadas en el indicador. d. Las actividades económicas se organizarán según la clasificación oficial del DANE. Esto significa que se agruparán en sectores (categorías generales) y subsectores (divisiones específicas que detallan cada actividad). Con el fin de enfocar los esfuerzos, la priorización de estos adoptará los flujos establecidos en la Hoja de Ruta de Economía Circular de Colombia. e. Frente a la observación de aclaración de la línea base y con el fin de brindar mayor claridad, se debe tener presente que el objeto de la línea base es establecer el estado de la información al comienzo del periodo de administrativo. Por lo tanto, los datos a consignar corresponderán a la información consolidada por la Autoridad ambiental al 31 de diciembre del último año del PAC anterior.	Aceptada
167	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.16. Asistencia Tec PN Consumo Responsable (CRC) La hoja metodológica del indicador 3.16 presenta las siguientes inconsistencias: (a) el campo 2.5 define "Porcentaje" como unidad de medida, pero la hoja utiliza indistintamente "número de empresas asistidas" y "porcentaje" —la fórmula no está expresada como porcentaje; (b) el campo 2.9 (Sistema de información) dice "Anual", que es una periodicidad, no un sistema de información; (c) no se define qué cuenta como "asistencia técnica válida" (visita, acta, plan de acción, seguimiento), lo que generará disparidad de reporte entre corporaciones; (d) no se especifica el mecanismo de priorización de subsectores productivos; y (e) la línea base no aclara si es acumulada o corresponde a la vigencia anterior al PAC. Recomendación o propuesta de ajuste: - Corregir la fórmula para expresarla como porcentaje: (número de empresas asistidas en producción y consumo responsable / número total de empresas priorizadas en subsectores) * 100. - Definir criterios mínimos de asistencia técnica válida (acta de asistencia, informe de visita con plan de acción, o informe de seguimiento documentado). - Establecer el mecanismo estandarizado de priorización de subsectores productivos. - Aclarar que la línea base corresponde al valor a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del PAC. - Corregir el campo 2.9 indicando el nombre del sistema de información corporativo correspondiente.		
168	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Código del IMG: 3.12 — Avance en la implementación de documentos técnicos de manejo y conservación de especies amenazadas 2. Tipo de observación: Metodológico / forma / Técnico El indicador 3.12 en la Hoja Metodológica del indicador 3.12 es necesario actualizar la Resolución 1912 de 2017 por la 126 de 2024	Se incluye la citación de la Resolución 126 de 2024 en el marco normativo (numeral 2.3 de la Hoja metodológica).	Aceptada
169	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	INDICADOR OBSOLETO PARA SEGUIMIENTO Código del IMG: 2.4 Porcentaje de Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEEA) con seguimiento 2. Tipo de observación: Indicador obsoleto o NO aplicable para medición 2. Tipo de observación: Metodológico / forma / Técnico Eliminar el indicador o crear uno directamente asociado a las concesiones de agua subterráneas y superficiales	No se acoge la observación, toda vez que, si bien el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEEA) se presenta en el marco de una concesión de aguas o de una licencia ambiental, ello no desvirtúa su naturaleza como instrumento sujeto a seguimiento por parte de la autoridad ambiental, ni la necesidad de contar con una medición específica que permita evidenciar la gestión realizada respecto de su implementación y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018. Las autoridades ambientales en su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones a que haya lugar, entre ellas todas aquellas tendientes a que el aprovechamiento del recurso hídrico se realice técnicamente de forma idónea, de tal manera, que frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEEA), presentado en el marco de una concesión o una licencia ambiental, la respectiva autoridad ambiental, le corresponde realizar el seguimiento al mismo, durante el periodo o tiempo por el cual se otorgó el aprovechamiento del recurso hídrico, adoptando las decisiones a que haya lugar, para que a través del PUEEA, se logre la optimización del uso del recurso hídrico. Adicionalmente, se recuerda que, a la respectiva autoridad ambiental, en el marco del otorgamiento de una concesión, le corresponde en el acto administrativo señalar las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, dentro de las cuales, deben ser señaladas las relacionadas con el PUEEA, a efectos de realizar el respectivo seguimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente indicador pretende evaluar el seguimiento a este instrumento con base en el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018.	No aceptada
170	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	OBSERVACIÓN TRANSVERSAL — INDICADORES FINANCIEROS DE POMCAS Y PÁRAMOS Código del IMG: Indicadores de ejecución financiera (POMCAS: 3.2; PMAP Páramos: 3.6 y otros) Desagregar en los indicadores de ejecución financiera los recursos propios de la CAR de los recursos externos (cofinanciamiento nacional e internacional), de manera que la calificación de desempeño recaiga exclusivamente sobre los recursos cuya ejecución depende de la gestión directa de la Corporación. Los recursos de cofinanciamiento se reportarán como información complementaria sin efecto sobre la calificación del indicador	Se aclara que la información y el indicador de complementario tiene un carácter estrictamente informativo dentro de la hoja metodológica. Su diseño tiene como fin evidenciar el esfuerzo a nivel de inversión y medir la ejecución presupuestal que realiza la autoridad ambiental, por lo cual su resultado no afecta el cálculo principal; es decir, opera como un indicador de carácter indicativo que sirve de insumo para el análisis y la toma de decisiones. De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) tienen por objeto evaluar el avance en el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Asimismo, de acuerdo con el artículo 2.2.8.6.4.12. del Decreto 1076 de 2015, el PAC cuenta con un Plan Financiero que especifica la proyección de ingresos por fuentes y la asignación de gastos de inversión por programas. Bajo el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA), establecido en la Ley 99 de 1993, es responsabilidad de la Corporación estructurar una estrategia proactiva de financiación que identifique tanto rentas propias como fuentes externas (aportes nacionales, regalías, cooperación, etc), analizando su viabilidad antes de incorporarlas en su programación. Con este contexto, el indicador complementario solicita estrictamente la "Apropiación Definitiva" que la entidad incorporó de manera autónoma en su presupuesto anual. Desagregar fuentes o crear columnas adicionales de "gestión externa" no genera valor agregado al indicador, toda vez que ese nivel de detalle específico ya es objeto de reporte y seguimiento obligatorio en los informes de ejecución del PAC, según o establecido en el artículo 10 de la citada Resolución 667 de 2016.	No aceptada
171	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Artículo 4 Parágrafo 3 Solicitamos eliminarlo toda vez que genera un reproceso en la gestión de los informes, e implicaría volver a citar a Consejos directivos quienes son la instancia que los aprueba. Estos plazos y significarán cruces con nuevos procesos de informes y no se consideran lógicos desde la visión de la autonomía de las CAR. No es un proceso eficiente.	Acorde con lo discutido en la 2da Mesa técnica interinstitucional del 24 de junio de 2026 con las Corporaciones, se elimina el segundo inciso del Parágrafo 3 del Artículo 4. No obstante, se aclara que el alcance de lo planteado inicialmente en el proyecto de resolución objeto de la Consulta Pública, en relación con la remisión a las áreas técnicas del Ministerio no fue recibir observaciones adicionales al proceso de revisión que haya cerrado, sino otras consideraciones o recomendaciones para consideración de las Corporaciones, en el entendido que son potestativas y no obligatorias.	Aceptada Parcialmente
172	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Artículo 5 Parágrafo 6 No procede con la información remitida por la Corporación, ni se considera pertinente. Solicitamos eliminarlo, este tema se concertó previamente con el delegado de Corantioquia.	Se ajusta el numeral 6 del Artículo 5, quedando así: "6. Cartera total y cartera vencida neta gestionable".	No aceptada
173	19/06/2026	Jose Selimo Muñoz Trochez (CRC)	Artículo 6 Establecer claridad en este periodo permitirá a las Corporaciones prepararse técnica, institucional y jurídicamente a la nueva reglamentación sin dejar lugar a dudas, y establecer claridad sobre las fechas en vigor de la norma. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación: "ARTÍCULO 11A) RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES INTEGRALES DE AVANCE: Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente Resolución a partir de los informes integrales de avance en la ejecución del Plan de Acción de la vigencia 2028 y siguientes, una vez se encuentre en firme la presente Resolución."	No procede ajuste en razón a que lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la resolución que modifique la Resolución 667 de 2016, regirá a partir del siguiente informe integral anual de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal que deba presentar las Corporaciones con posterioridad a la expedición de la resolución, es decir para la vigencia 2026, cuyo informe se deberá presentar el último día hábil del mes de febrero de 2027. Por su parte, considerando que los indicadores mínimos de gestión que se modifican deberán ser incorporados en los PAC a partir del periodo institucional 2028-2031, el primer reporte anual de estos será el correspondiente a la vigencia 2028.	No aceptada

174	19/06/2026	Jose Selino Muñoz Trochez (CRC)	Nueva Propuesta de inclusión 1 Vinculación entes territoriales. Responsabilidad compartida IMG INDICADORES QUE DEPENDEN DE INFORMACIÓN EXTERNA A LA CORPORACIÓN. Los indicadores mínimos de gestión cuyo cálculo o reporte depende, total o parcialmente, de datos, registros o información que no se encuentren bajo el control directo de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y que deban ser suministrados por entes territoriales, autoridades sectoriales, prestadores de servicios públicos, instituciones del Sistema Nacional Ambiental o cualquier otra entidad externa, no serán evaluados ni darán lugar a observaciones desfavorables respecto de la Corporación cuando dicha información no haya sido efectivamente suministrada dentro de los plazos requeridos, pese a haberse adelantado las gestiones formales para obtenerla. Para los efectos del presente artículo, la Corporación deberá: 1. Identificar previamente, en el Plan de Acción Cuatrienal, los indicadores cuyo cumplimiento depende de información externa, señalando expresamente la entidad responsable de suministrarla. 2. Documentar formalmente las gestiones realizadas ante la entidad obligada a suministrar la información, mediante oficios, requerimientos, comunicaciones electrónicas o cualquier otro medio idóneo, conservando la trazabilidad correspondiente. 3. Reportar en el SIPGA la imposibilidad técnica de evaluar el indicador, anexando la evidencia de las gestiones adelantadas y la respuesta o silencio de la entidad obligada. Cumplidos los requisitos anteriores, el indicador respectivo se reportará en el SIPGA con la categoría «No evaluable por causa no imputable a la Corporación», y no afectará la evaluación de la gestión institucional ni la valoración del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal. PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de su función de coordinación del SINA, podrá otorgar a la entidad obligada a suministrar la información requerida, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas necesarias y allegue dicha información en los términos previstos por la normatividad vigente.	No aceptada	De conformidad con lo dispuesto de autoridad ambiental regional en el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) están diseñados para evaluar de manera objetiva la gestión propia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en su calidad de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en el marco del cumplimiento de sus funciones legales y de la ejecución de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Crear un régimen de exención o una categoría de reporte «No evaluable» para estos casos desvirtuaría la naturaleza de los indicadores de gestión institucional. Cuando un usuario o ente territorial incumple con la entrega de insumos, la labor de la autoridad ambiental no desaparece: se evidencia a través del ejercicio del control, el seguimiento, la iniciación de actuaciones sancionatorias o el requerimiento formal según sus facultades de ley. Dichas actuaciones constituyen el insumo directo para la valoración de la gestión de la Corporación. Por lo anterior, la estructura de reporte de los Indicadores Mínimos de Gestión se mantiene alineada a la medición de la gestión y cumplimiento de las funciones propias de la autoridad ambiental, sin que sea procedente la inclusión del artículo propuesto.
175	19/06/2026	Jose Selino Muñoz Trochez (CRC)	Nueva Propuesta de inclusión 2. Indicadores que dependen de información de otras entidades. INDICADORES QUE DEPENDEN DE INFORMACIÓN EXTERNA A LA CORPORACIÓN. Los indicadores mínimos de gestión cuyo cálculo o reporte depende, total o parcialmente, de datos, registros o información que no se encuentren bajo el control directo de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y que deban ser suministrados por entes territoriales, autoridades sectoriales, prestadores de servicios públicos, instituciones del Sistema Nacional Ambiental o cualquier otra entidad externa, no serán evaluados ni darán lugar a observaciones desfavorables respecto de la Corporación cuando dicha información no haya sido efectivamente suministrada dentro de los plazos requeridos, pese a haberse adelantado las gestiones formales para obtenerla. Para los efectos del presente artículo, la Corporación deberá: 1. Identificar previamente, en el Plan de Acción Cuatrienal, los indicadores cuyo cumplimiento depende de información externa, señalando expresamente la entidad responsable de suministrarla. 2. Documentar formalmente las gestiones realizadas ante la entidad obligada a suministrar la información, mediante oficios, requerimientos, comunicaciones electrónicas o cualquier otro medio idóneo, conservando la trazabilidad correspondiente. 3. Reportar en el SIPGA la imposibilidad técnica de evaluar el indicador, anexando la evidencia de las gestiones adelantadas y la respuesta o silencio de la entidad obligada. Cumplidos los requisitos anteriores, el indicador respectivo se reportará en el SIPGA con la categoría «No evaluable por causa no imputable a la Corporación», y no afectará la evaluación de la gestión institucional ni la valoración del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal. PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de su función de coordinación del SINA, podrá otorgar a la entidad obligada a suministrar la información requerida, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas necesarias y allegue dicha información en los términos previstos por la normatividad vigente.	No aceptada	Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente 1076 de 2015, los Indicadores Mínimos de Gestión se enfocan en la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como autoridad ambiental en relación con el seguimiento que deben adelantar en su jurisdicción y en el marco del cumplimiento de su Plan de Acción Cuatrienal; es así, que los IMG no solicitan información de terceros como tal sino de la gestión propia de la Corporación en calidad de autoridad ambiental regional.
176	19/06/2026	Jose Selino Muñoz Trochez (CRC)	Propuesta 3. Deficiencia reglamentaria tiempos de los trámites Se deberán establecer mecanismos para subsanar la Deficiencia reglamentaria trámites: Se requiere de tener una norma integral para todos los trámites. A la fecha se están tomando en cuenta tiempos de la estrategia Coordinar, pero son tiempos que resultan ser críticos y no reflejan la realidad territorial.	No aceptada	No se acoge la observación. A la fecha, los tiempos descritos en el numeral 2.18.-Definiciones de la hoja metodológica del indicador corresponden a los mismos términos incorporados en los flujogramas de los procedimientos administrativos construidos en el marco de la Estrategia CoordinAR (actualización 2026). En consecuencia, sino que reflejan los términos previstos en la normatividad vigente aplicable a cada trámite, en particular en el Decreto 1076 de 2015 y, de manera complementaria cuando corresponde, en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Es importante precisar que el presente proyecto de resolución no modifica los términos de los trámites ambientales, toda vez que estos se encuentran definidos en normas de superior jerarquía. No obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelanta actualmente un proceso de revisión y ajuste de la normativa aplicable, con el propósito de armonizar e integrar los términos de los diferentes trámites ambientales, iniciativa que se desarrollará a través del instrumento normativo correspondiente.
177	19/06/2026	Jose Selino Muñoz Trochez (CRC)	Propuesta 4. Consulta previa carácter informativo con prevalencia técnica. Toda vez que los estudios, licencias, planes de manejo y demás documentos ambientales expedidos por la autoridad competente son de carácter netamente científico, técnico y gozan de una mayor jerarquía conceptual y vinculante, el desarrollo de la Consulta Previa no podrá modificar, condicionar ni someter a votación o veto los criterios técnicos, modelamientos físicos, químicos o biológicos aprobados en dichos instrumentos. Sentencia SU-123 de 2016 (Corte Constitucional de Colombia). La Consulta Previa (CP) se registró estrictamente como un proceso participativo e informativo, cuyo objeto es evaluar los impactos sociales, culturales, económicos y espirituales de los proyectos, obras o actividades en las comunidades étnicas o reguladas. Carácter Informativo: En el marco de las reuniones y deliberaciones de la Consulta Previa, la exposición de los componentes ambientales del proyecto se limitará al nivel informativo. La autoridad y el ejecutor deberán presentar los resultados de los estudios ambientales de manera clara, accesible y traducida a las realidades locales, con el fin de que las comunidades conozcan el entorno, pero sin que esto faculte la reapertura del debate técnico formal ya precluido en las etapas de evaluación científica. Prevalencia Técnica: Si durante el proceso de Consulta Previa surgieran observaciones o dudas de carácter estrictamente ambiental o técnico por parte de las comunidades, estas serán canalizadas ante la Autoridad Ambiental Competente como peticiones informativas. En ningún caso estas observaciones suspenderán el proceso de consulta ni modificarán el rigor de los actos administrativos de mayor jerarquía técnica ya establecidos.	No aceptada	El comentario no hace referencia al Proyecto de resolución que modifica la Resolución 667 de 2016 objeto de la presente Consulta Pública, sino que hace alusión al proceso de consulta previa con comunidades étnicas; en este sentido, no corresponde ni procede aclaración o ajuste alguno en el citado proyecto de resolución.
178	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CARDER). En la columna de "Registro SIRH (SI / NO)" debe darse claridad si incluye registro o reporte	Aceptada	Se acoge la observación. En consideración a que la verificación en el Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH) constituye un soporte transversal para el seguimiento de los datos generales de ordenación de cuencas en las jurisdicciones, se procederá a ajustar la denominación de la columna como "Registro / Reporte SIRH (SI / NO)". Lo anterior, bajo la precisión metodológica de que el término "Registro" será aplicable a aquellos procesos que se encuentren en fase de Formulación, Ajuste y/o Actualización, mientras que el término "Reporte" corresponderá a los instrumentos que ya se encuentren formalmente adoptados y en fase de Ejecución. Este ajuste técnico se incorporará en la versión definitiva de la Hoja Metodológica con el fin de estandarizar el criterio de diligenciamiento de este campo de información.
179	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CARDER). Se deben articular los campos de reporte con el módulo SIRH de POMCAS. Esta propuesta de indicador es más coherente con la propuesta del SIRH, ya que solo se reporta la ejecución del la Corporación.	No aceptada	Efectivamente, el cálculo de este indicador se realiza sobre la base de las metas que establece la Autoridad Ambiental, conforme a las que se encuentran articuladas y armonizadas con los Programas y Proyectos del PAC, mientras que el reporte en el SIRH, corresponde al reporte del avance de los componentes programáticos y de gestión del riesgo de manera integral, tanto para las cuencas que se encuentran en una sola Autoridad Ambiental, como en cuencas compartidas por dos o más Autoridades Ambientales. Bajo este contexto, los reportes de este indicador y los solicitados en el SIRH deben ser vistos complementarios y articulados.
180	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.2. PMAM (CARDER). No se ha socializado el registro de PMAM en el SIRH	Aceptada	Se acoge la observación. En consecuencia, se incluirá una nota aclaratoria en la hoja metodológica, precisando que, a la fecha, el submódulo PMAM del SIRH no se encuentra habilitado y, por tanto, no se ha adelantado el proceso de socialización para el registro de la información por parte de las Autoridades Ambientales. Una vez el módulo sea habilitado, se realizará la correspondiente socialización.
181	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.1. PMAM Ejecución (CARDER) No se ha socializado el registro de PMAM en el SIRH	No aceptada	En relación con el registro de información en el submódulo PMAM del SIRH es preciso aclarar que no aplica para este indicador.
182	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.3 PMAA Formulación (CARDER). Formula propuesta del indicador: % porcentaje de avance en la formulación de medidas de manejo de acuíferos El IMG asociado a PMAA, desconoce la gestión sobre el avance en la formulación de medidas de manejo de acuíferos que por estar dentro de una zona con POMCA, no requieren PMAA, sino la formulación de medidas de manejo. Risaralda únicamente tiene un acuífero que requiere PMAA, del cual el área dentro de Risaralda de dicho acuífero es menor al 10%, siendo un ecosistema compartido con otras 3 A.A. Contemplar el avance en la Formulación de las medidas de manejo de acuíferos, reconoce con mayor claridad las acciones realizadas sobre estos especialmente en acuíferos que se encuentran abarcando un territorio mas allá de dos cuencas como en el caso del Acuífero del Quindío Risaralda, el cual se encuentra entre las cuencas del Río Otun y La Vieja (ambas con POMCA)	Aceptada Parcialmente	Para efectos de este indicador, se reportará el avance en la ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) aprobados por la autoridad ambiental competente. En las cuencas hidrográficas sujetas a un proceso de ordenación y manejo mediante un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), en las que se hayan identificado acuíferos y establecido medidas de manejo ambiental para su preservación y restauración, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.1.6.12 del Decreto 1076 de 2015, podrá registrarse en el campo de observaciones del indicador la anotación correspondiente, indicando que dichas medidas se encuentran incorporadas en el respectivo POMCA.
183	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5. Rondas (CARDER) Se solicita que para un nuevo indicador se consideren las áreas de los drenajes acotadas con relación al total de áreas de los drenajes priorizados. Los indicadores propuestos sólo toman en consideración porcentajes que no reflejan la realidad del territorio	No aceptada	En relación al área no es clara la observación, recordemos que el área acotada de la ronda hídrica es producto de un análisis geomorfológico, hidroológico y ecosistémico, entonces no es posible comparar áreas de drenaje acotadas y sin acotar.

184	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6. PORH (CARDER) Formula propuesta del indicador: Formulación de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico Continental Superficial (PORH): % Porcentaje de avance en la formulación de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (Teniendo en cuenta todas sus fases) Actualización de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico Continental Superficial (PORH): % Porcentaje de avance en la Actualización de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico Se es necesario dividir las dos acciones por indicador: Uno para formulación y otro para Actualización de un PORH, de acuerdo a la necesidad de la Corporación (PAC) y vigencia de los adoptados por la entidad.	No aceptada	El Ministerio informa que, producto de la revisión realizada por la Dirección de Gestión Integral del Recurso hídrico, la hoja metodológica y la fórmula de cálculo del indicador retornan a la versión original, siendo una relación porcentual que mide el cumplimiento en el proceso de adopción de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) continental superficial priorizados, evaluando el avance físico alcanzado frente a la meta formalmente establecida por la Autoridad Ambiental en su Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Bajo este diseño unificado, la metodología absorbe y evalúa la gestión de la Corporación sobre los cuerpos de agua priorizados de su jurisdicción sin necesidad de crear indicadores independientes para los procesos de formulación o actualización, garantizando una medición estandarizada y directa sobre la meta planificada.										
185	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CARDER) Se solicita que para calcular el cumplimiento se tenga en cuenta el avance de gestión realizada por la corporación ante un proceso de reglamentación por uso de Agua. - Se debe tener en cuenta que las reglamentaciones de uso del agua y vertimientos priorizadas en el Plan de Acción podrán corresponder tanto a nuevas reglamentaciones como a actualizaciones de las ya existentes.	Aceptada Parcialmente	No se acepta el primer comentario. Si bien se reconoce la importancia de actividades como el diagnóstico, la caracterización socioambiental y los procesos de participación, estas no se encuentran definidas de manera específica en el Decreto 1076 de 2015 para efectos de la reglamentación del uso de las aguas. Adicionalmente, estas actividades pueden desarrollarse de forma diferente entre las Autoridades Ambientales, dependiendo de las características de cada cuerpo de agua y de las necesidades del proceso. Por esta razón, incluirlas dentro del indicador podría generar diferencias en la forma de medición y dificultar la comparación de resultados entre las distintas Autoridades Ambientales. Respecto a la segunda observación, en la hoja metodológica del indicador se complementa el numeral 2.2. Descripción del indicador, así: "En este indicador se debe tener en cuenta que las reglamentaciones del uso de las aguas priorizadas en el Plan de Acción podrán corresponder tanto a nuevas reglamentaciones como a actualizaciones de las ya existentes."										
186	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CARDER) -Se evidencia que el indicador presenta una limitación al centrarse exclusivamente en el cumplimiento de la meta final, sin incorporar la evaluación de los avances alcanzados en cada una de las etapas del proceso de formulación de la reglamentación del uso del agua. Esto impide visibilizar la gestión desarrollada por la entidad y los recursos técnico-administrativos invertidos en la ejecución de las diferentes fases requeridas para su culminación.	No aceptada	Se comprende la intención de visibilizar las etapas técnicas e intermedias del proceso. No obstante, el Decreto 1076 de 2015 no establece una clasificación estandarizada de estas etapas, por lo que su inclusión podría generar interpretaciones diferenciadas entre las autoridades ambientales respecto de las fases a reportar. Esto afectaría la consistencia metodológica y la comparabilidad de los resultados del indicador entre las distintas corporaciones.										
187	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CARDER) - En aquellos casos en que la autoridad ambiental no cuente con alguna de las variables o tipos de documentación considerados dentro del indicador de monitoreo, debería contemplarse un mecanismo de ajuste en la ponderación de la evaluación, redistribuyendo el porcentaje asignado a dicha variable entre las demás variables aplicables. De esta manera, se evitaría que la ausencia de información no exigible o no disponible para una determinada autoridad se refleje como un valor de ejecución nulo o como una actividad no ejecutada, garantizando una evaluación más objetiva y acorde con las condiciones reales de gestión de cada entidad. - Con respecto a la variable de "Seguimiento al reporte de mediciones del agua" presenta limitaciones en su capacidad para reflejar de manera integral la gestión realizada por la AA, dado que su cálculo se basa en la comparación entre el total de datos y mediciones generados por las diferentes redes de monitoreo y la información efectivamente reportada al SIRH. No obstante, los instrumentos que generan un volumen significativo de registros anuales, convierte la información contabilizada como no reportada por su gran cantidad y no permite ser incorporados al SIRH. En consecuencia, aunque la entidad produzca, administre y conserve dicha información, esta incide negativamente en el resultado del indicador y genera una subestimación del desempeño real y de los esfuerzos realizados en materia de monitoreo y gestión de la información hídrica.	Aceptada Parcialmente	Frente a la primera y segunda observación, se aclara que el diligenciamiento del formato será orientado por la DOAT SINA, indicando los criterios para el reporte de la información. Adicionalmente, con el fin de atender las situaciones en las que determinada información de calidad o cantidad del agua no sea exigible para una autoridad ambiental o no deba ser reportada al SIRH, se incorporó la columna denominada "¿Información de calidad y cantidad del agua a reportarse en el SIRH?". Esta permitirá identificar los registros que efectivamente deben ser objeto de reporte, de manera que únicamente estos sean considerados para el cálculo del indicador. Con este ajuste se evita que la información no exigible o no aplicable afecte la evaluación del desempeño de la autoridad ambiental, garantizando una medición objetiva y acorde con las condiciones de gestión de cada entidad y con las obligaciones de reporte establecidas para el SIRH.										
188	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento tiempo Concertación POT (CARDER) La formula propuesta para cumplimiento tiempo de concertación POT no se desarrolla en la hoja metodológica. Se plantea una formula para concertación de planes parciales. En caso de que se vaya a generar un indicador sobre cumplimiento en la concertación de planes parciales las sugerencias serían las siguientes: - El número de municipios de la jurisdicción con relación al número de municipios con planes parciales concertados, probablemente no vaya a demostrar mucha gestión debido a que la dinámica de los municipios en cuanto a formulación de planes parciales no es igual entre ellos, razón por la cual el dato puede que no refleje la gestión de la Entidad. (Hoja metodológica numeral 2.10). El título del indicador hace referencia a tiempos de concertación ambiental de un POT, para lo cual se cuenta con 45 días conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2078 de 2021. No obstante, la hoja metodológica hace referencia a planes parciales que tienen como plazo 15 días prorrogables por otros 15 días, artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015. En la hoja metodológica se mezclan normas y términos, en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.10 y 2.11 ya que se menciona indistintamente "planes parciales", luego "planes básicos" para la medición, soportados en la norma de POT y/o planes parciales dependiendo de la casilla. Se debe armonizar la norma aplicable, o es la norma y plazos para la concertación de los POT o es la norma y plazos para la concertación de los planes parciales.	Aceptada Parcialmente	En relación con la observación presentada, se acoge la necesidad de armonizar el alcance, la denominación y los referentes normativos del indicador. En consecuencia, se realizaron ajustes en la hoja metodológica con el fin de diferenciar de manera expresa la medición asociada a la concertación ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y de los planes parciales, incorporando para cada instrumento los términos y disposiciones normativas que les resultan aplicables. Así mismo, se ajustará la denominación del indicador a Cumplimiento del tiempo en la concertación de POT y planes parciales, con el propósito de reflejar de manera precisa el alcance de los trámites objeto de seguimiento y evitar interpretaciones ambiguas derivadas de la referencia exclusiva a uno de los instrumentos. Frente a la observación relacionada con la medición de la gestión institucional, se precisa que el indicador opera por demanda y evalúa exclusivamente el cumplimiento de los tiempos establecidos para la atención de los trámites efectivamente radicados ante la autoridad ambiental por parte de las entidades territoriales o los promotores correspondientes. En este sentido, la medición no está asociada al número de municipios de la jurisdicción ni al número potencial de planes parciales o POT que puedan formularse, sino a la oportunidad con la que la Corporación ejerce su competencia de concertación ambiental respecto de las solicitudes que le son presentadas. Por tanto, el indicador mide la gestión de la autoridad ambiental en el marco de los trámites efectivamente surtidos durante la vigencia evaluada.										
189	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.16. Municipios Asesorados Determinantes Amb POT (CARDER) En el numeral 2.10 de la hoja metodológica se debe precisar cuando se hace referencia a un POT vigente o vencido. Lo anterior considerando lo siguiente: Es necesario aclarar cuando se hace referencia pérdida de vigencia "POT vencido en el plazo de vigencia establecido" si se trata de los contenidos de corto, mediano o largo plazo de forma específica. Se sugiere hacer referencia a la vigencia de los contenidos de largo plazo. Adicionalmente, se recomienda ser más preciso en el término de "POT vigente", ya que conforme a la Ley 388 de 1997 en artículo 28 y las modificaciones que ha tenido dicha norma, de forma explícita establece lo siguiente "No obstante, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado". Con relación a los datos "número de municipios con planes de trabajo u otros mecanismos" y "número de municipios con herramientas y mecanismos de seguimiento al plan de trabajo", se debe tener en cuenta que puede dar un número errado de la gestión de las Corporaciones, por varias razones, 1) Un Municipio con POT actualizado no requiere establecer un nuevo plan de trabajo (para Risaralda ya 11 de 14 municipios tienen POT actualizados, y responder que sólo los que estén en revisión tienen plan de trabajo, daría un indicador de baja gestión cuando realmente no sería así), 2) Si un municipio decide no adelantar la revisión del POT en el año, no se podría acordar un plan de trabajo; y por lo tanto la iniciativa como no depende la Autoridad Ambiental volvería a mostrar una baja gestión, 3) Existen varias formas de brindar asistencia técnica a los Municipios, sólo cuando lo solicitante conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1232 de 2020, y no necesariamente se realiza a través de un plan de trabajo y el seguimiento al plan de trabajo (estos últimos no están regulados, hacen parte de las recomendaciones de la guía del ministerio MADOS, más no son norma).	Aceptada Parcialmente	Respecto a las precisiones sobre "POT vigente" y "POT vencido": Se acoge la observación. En estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico del desarrollo territorial, el Ministerio procederá a ajustar la Hoja Metodológica del indicador para armonizar sus definiciones conceptuales con la Ley 388 de 1997 (artículo 28) y el Decreto 1077 de 2015 (modificado por el Decreto 1232 de 2020). En consecuencia, se incorporarán de forma explícita las siguientes precisiones técnicas: • Municipios con POT vigente: Se entenderán bajo esta categoría todos aquellos instrumentos formalmente adoptados por las entidades territoriales que conservan su fuerza jurídica y obligatoriedad vinculante, de acuerdo con el principio de continuidad según el cual: "si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado". • Municipios con POT con plazo de vigencia vencido: Hará referencia exclusiva a aquellos municipios cuyos contenidos de largo plazo (equivalentes a tres periodos constitucionales completos, según el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto 1232 de 2020) hayan expirado a la fecha de corte del reporte anual, marcando la necesidad técnica de iniciar su respectiva revisión. Frente a la observación de los campos de planes de trabajo y mecanismos de asistencia técnica. El Ministerio aclara que los datos denominados "Número de municipios con planes de trabajo u otros mecanismos para la asistencia" y "Número de municipios con herramientas y mecanismos de seguimiento al plan de trabajo" constituyen variables descriptivas de línea base y caracterización de las acciones de asistencia técnica desarrolladas por la Corporación. Por lo tanto, no forman parte de la fórmula matemática de cálculo del indicador mínimo de gestión. El objetivo de capturar estos datos no es medir la gestión integral de la Corporación, sino identificar el estado y la tipología de los mecanismos empleados para orientar a los entes territoriales en la incorporación de las determinantes ambientales en sus instrumentos de ordenamiento territorial. Dado su carácter estrictamente descriptivo, el reporte de estos campos no genera calificaciones negativas ni afectaciones derivadas de la inacción o de decisiones autónomas de los municipios (tales como que decidan no revisar su POT en la vigencia fiscal correspondiente o que cuenten con instrumentos ya actualizados). Por ende, se ratifica la permanencia de estos campos analíticos en la estructura del reporte. Adicionalmente, la hoja metodológica no restringe la asistencia técnica a la formulación de planes de trabajo asociados exclusivamente a procesos de revisión y ajuste del POT, tal y como se señala en el ítem 2.10 Definiciones: <i>"Para efectos del indicador, la asistencia técnica por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comprende:</i> 1. <i>Socializar las determinantes ambientales expedidas por la Corporación ante los municipios de su jurisdicción, mediante asistencias técnicas efectivas y capacitación a sus mismos en la inclusión de la dimensión ambiental en los procesos de planificación y ordenamiento territorial.</i> 2. <i>En el marco del proceso de socialización, se deberán establecer planes de trabajo u otros mecanismos que garanticen la capacitación en los temas puntuales de los ejes temáticos de las determinantes ambientales, según las necesidades del municipio, previa priorización en los espacios de socialización.</i> 3. <i>Por último, se deberá establecer e implementar herramientas y mecanismos de seguimiento al plan de trabajo, de manera que permita evidenciar y evaluar la efectividad y cumplimiento del mismo.</i> <i>Una vez se surtan todas las acciones enumeradas con anterioridad, se entenderá como una asesoría o asistencia brindada al municipio."</i> En conclusión, se procederá a realizar el ajuste de la Hoja Metodológica únicamente en lo correspondiente a las definiciones de "POT vigente" y "POT vencido" según los lineamientos normativos descritos, manteniendo inalterados los campos informativos de caracterización y el método de cálculo del indicador.										
190	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales (CARDER) los días de los trámites propuestos en la presente matriz no reflejan lo indicado en el decreto 1076 de 2015, respecto a plazos reglamentarios y la realidad de la operatividad y la gestión de los mismos, frente al tiempo requerido para la totalidad de las fases, en el caso de concesiones, licencias ambientales y aprovechamiento forestal	No aceptada	Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este contexto, y como resultado de la revisión jurídica y técnica realizada por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tiempos incorporados en la hoja metodológica del indicador fueron definidos con base en la sumatoria de las etapas y actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable a cada trámite. En consecuencia, los términos quedan establecidos de la siguiente manera: <table><tr><td>Licencias ambientales</td><td>115 días hábiles</td></tr><tr><td>Concesiones de agua</td><td>66 días hábiles</td></tr><tr><td>Permisos de Vertimiento</td><td>100 días hábiles</td></tr><tr><td>Aprovechamiento Forestal</td><td>56 días hábiles</td></tr><tr><td>Emisiones atmosféricas</td><td>101 días hábiles</td></tr></table>	Licencias ambientales	115 días hábiles	Concesiones de agua	66 días hábiles	Permisos de Vertimiento	100 días hábiles	Aprovechamiento Forestal	56 días hábiles	Emisiones atmosféricas	101 días hábiles
Licencias ambientales	115 días hábiles														
Concesiones de agua	66 días hábiles														
Permisos de Vertimiento	100 días hábiles														
Aprovechamiento Forestal	56 días hábiles														
Emisiones atmosféricas	101 días hábiles														
191	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales (CARDER) los días de los trámites propuestos en la presente matriz no reflejan lo indicado en el decreto 1076 de 2015, respecto a plazos reglamentarios y la realidad de la operatividad y la gestión de los mismos, frente al tiempo requerido para la totalidad de las fases, en el caso de concesiones, licencias ambientales y aprovechamiento forestal	No aceptada	Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este contexto, y como resultado de la revisión jurídica y técnica realizada por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tiempos incorporados en la hoja metodológica del indicador fueron definidos con base en la sumatoria de las etapas y actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable a cada trámite. En consecuencia, los términos quedan establecidos de la siguiente manera: <table><tr><td>Licencias ambientales</td><td>115 días hábiles</td></tr><tr><td>Concesiones de agua</td><td>66 días hábiles</td></tr><tr><td>Permisos de Vertimiento</td><td>100 días hábiles</td></tr><tr><td>Aprovechamiento Forestal</td><td>56 días hábiles</td></tr><tr><td>Emisiones atmosféricas</td><td>101 días hábiles</td></tr></table>	Licencias ambientales	115 días hábiles	Concesiones de agua	66 días hábiles	Permisos de Vertimiento	100 días hábiles	Aprovechamiento Forestal	56 días hábiles	Emisiones atmosféricas	101 días hábiles
Licencias ambientales	115 días hábiles														
Concesiones de agua	66 días hábiles														
Permisos de Vertimiento	100 días hábiles														
Aprovechamiento Forestal	56 días hábiles														
Emisiones atmosféricas	101 días hábiles														

192	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Tramites Ambientales Seguimiento (CARDER) Formula propuesta del indicador: TOTAL DE ACCIONES DE SEGUIMIENTO -CADA RESOLUCION CON OTORGAMIENTO/TOTAL DE RESOLUCIONES CON OTORGAMIENTOS VIGENTES. EL INDICADOR REFLEJA FIELMENTE LA GESTION PUESTO QUE CONTABILIZA EL NUMERO TOTAL DE ASIGNACIONES CON OTORGAMIENTOS ASIGNADAS VS EL TOTAL DE RESOLUCIONES TOTAL VIGENTES A LA FECHA, POR LO TANTO EL INDICADOR PROPUUESTO POR LA CORPORACION EN TERMINO DE SEGUIMIENTO A OTORGAMIENTOS SI REFLEJA EL TRABAJO EJECUTADO SOBRE CADA VIGENCIA	No aceptada	El comentario no es aceptado, ya que, el indicador mide el cumplimiento de las metas que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se han propuesto alcanzar en relación con el seguimiento a las autorizaciones ambientales (Licencias ambientales, concesiones de agua, permisos de aprovechamiento forestal, permisos de emisiones atmosféricas y permisos de vertimiento de agua) en la vigencia del reporte.
193	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático instru ordena, (CARDER) La función de la corporación es asesorar a los municipios para que incorporen las actividades del PIGCOCT en los diferentes instrumentos de planificación y planes de desarrollo, pero las corporaciones no tienen la valides para relatar seguimiento de cumplimiento, eso ya es función de las IAs,	No aceptada	Respecto al alcance del IMG-1.17 este indicador evalúa de manera estricta los instrumentos que son competencia directa y exclusiva de la autoridad ambiental (v.gr., POMCAs, POMIAC, Determinantes Ambientales, Planes de Manejo de Áreas Protegidas) y que se adoptan mediante Acto Administrativo de la propia CAR. En consecuencia, la medición y el seguimiento técnico del IMG-1.17 no depende de la actuación o cumplimiento de las alcaldías en sus respectivos Planes de Desarrollo o POT, no ejerce una función policial o sancionatoria sobre los municipios y se limita a verificar que la propia Corporación haya incorporado los componentes de variabilidad climática y cambio climático (de acuerdo con la Ley 1931 de 2018) en los instrumentos que están bajo su resorte y autonomía institucional.
194	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCOCT (CARDER) La formulación y/o actualización de un PIGCOCT, es una actividad muy puntual, que puede tardar uno o dos años, y no se vuelve a realizar hasta pasados muchos años.	No aceptada	Se reconoce que los procesos de formulación o actualización de los PIGCOCT no necesariamente ocurren de manera anual y que, en muchos casos, corresponden a ejercicios de planificación que se desarrollan en horizontes de tiempo más amplios. No obstante, el indicador no está orientado a medir la cantidad de instrumentos formulados en una vigencia determinada, sino las acciones de asistencia técnica, acompañamiento y articulación institucional desarrolladas por las Autoridades Ambientales Regionales en relación con dichos procesos cuando estos se encuentren en curso. Por tal motivo, la medición anual permite registrar la gestión efectivamente realizada por la Corporación durante cada vigencia, independientemente de que la formulación o actualización del instrumento pueda extenderse durante varios años.
195	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5. Rondas (CAS) Hay fórmulas de totales/indicadores con referencias eliminadas (#REF!). Esto impide confiar en los resultados de esas celdas. (O55, P55, O56, O57, AA60, AA64) Igualmente se presenta inconsistencia en las sumatorias de la columna AM entre las filas 48 y 49.	No aceptada	La observación presentada describe una condición técnica general y no aporta elementos suficientes, argumentos conceptuales o una propuesta concreta que permitan identificar el objeto del cuestionamiento o la modificación sugerida para el indicador en cuestión, se revisa la ficha y se observa su formulación de forma correcta.
196	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5. Rondas (CAS) ¿Se debe hacer acto administrativo para la priorización del cuatrienio?	No aceptada	El acto administrativo de priorización fue una obligación, establecida en el artículo 2 de la Resolución 957 de 2018, que otorgó a las autoridades ambientales un plazo de seis meses contados a partir del 31 de mayo de 2018 para definir mediante acto administrativo el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción. Dicha obligación no es de carácter cuatrienal ni se renueva con cada PAC; una vez expedido el acto administrativo de priorización, la autoridad ambiental cuenta con el insumo necesario para iniciar el proceso de acotamiento conforme a los lineamientos de la Guía Técnica adoptada por la misma resolución. En consecuencia, no existe fundamento normativo que exija la expedición de un nuevo acto administrativo de priorización para cada cuatrienio.
197	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6. PORH (CAS) La fórmula de la columna AI de las filas 49 a la 54 presentan discrepancia entre ellas, por favor revisar, se presenta duda en los resultados porcentuales.	Aceptada	Se acoge la observación presentada por la Corporación. Tras la revisión técnica del formato se corrigieron las inconsistencias, ajustando las fórmulas para garantizar el funcionamiento de la hoja de reporte.
198	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6. PORH (CAS) El documento de priorización puede ser el del plan de acción o se debe sacar acto administrativo para la priorización del cuatrienio.	No aceptada	Ninguna de las dos, ya que el documento de priorización es un documento técnico que refleja los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.1.3.1.5 del Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 751 y 958 de 2018 por medio de las cuales se adoptó la "Guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial". En complemento, el documento de priorización respalda técnicamente el acto administrativo de declaratoria en ordenamiento de un cuerpo de agua objeto de PORH.
199	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento tiempo Concertación POT (CAS) En el campo I26 la fórmula incluida no permite contabilizar los días hábiles entre la celda F25 y G25 De otra parte, en el campo F25 se sugiere que se cambie a: "Fecha de apertura del proceso de concertación", dado que la experiencia que tiene la CAS los planes parciales radicados entran a un proceso de revisión y asistencia técnica que permite que el municipio realice las modificaciones necesarias conforme a la norma y una vez subanadas la autoridad ambiental da apertura al proceso de concertación.	Aceptada Parcialmente	En relación con la observación presentada, se acoge la recomendación asociada al cálculo de los días hábiles en la columna I de la hoja de reporte. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente en las fórmulas con el fin de garantizar que el cálculo del tiempo transcurrido entre las fechas registradas se efectúe de manera adecuada y consistente con el objeto de medición del indicador, tanto para el caso de concertación de Planes parciales como de los POT. Respecto a la propuesta de modificar la denominación del campo F25 a "Fecha de apertura del proceso de concertación", esta no se considera procedente. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, la autoridad de planeación municipal o distrital y la autoridad ambiental competente disponen para el caso de los planes parciales de un término de quince (15) días hábiles (y de una prórroga sustentada por un término igual), contados a partir del día siguiente a la radicación del proyecto de plan parcial ante la autoridad ambiental, para adelantar el proceso de concertación y adoptar las decisiones correspondientes sobre los asuntos exclusivamente ambientales. Para el caso del reporte frente a la concertación de los POT se deberá tener en cuenta el término único de 45 días hábiles definidos por el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021. En este sentido, el término objeto de seguimiento inicia con la radicación de la solicitud ante la autoridad ambiental y no con actuaciones previas de revisión o asistencia técnica. Las actividades de acompañamiento técnico que las Corporaciones puedan brindar a las entidades territoriales constituyen actuaciones preparatorias que se desarrollan con anterioridad a la presentación formal de la solicitud de concertación y, por tanto, no hacen parte del término legal establecido para el trámite objeto de medición en el presente indicador.
200	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales (CAS) Se aclare de donde salieron esos tiempos y porque se establecieron los mismos.	Aceptada	Los tiempos descritos en el numeral 2.18.-Definiciones de la hoja metodológica del indicador corresponden a los términos incorporados en los flujogramas de los procedimientos administrativos construidos en el marco de la Estrategia CoordinAR (actualización 2026). En consecuencia, reflejan los términos previstos en la normatividad vigente aplicable a cada trámite, en particular en el Decreto 1076 de 2015 y, de manera complementaria cuando corresponde, en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Es importante precisar que el presente proyecto de resolución no modifica los términos de los trámites ambientales, toda vez que estos se encuentran definidos en normas de superior jerarquía.
201	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales (CARSUCRE) Las hojas metodológicas contemplan un periodo de tiempo inferior al establecido en la normatividad vigente, por lo que es necesario su revisión, dado que esta situación incide en el cálculo del cumplimiento del indicador	No aceptada	No se acepta la observación. Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este contexto, y como resultado de la revisión jurídica y técnica realizada por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tiempos incorporados en la hoja metodológica del indicador fueron definidos con base en la sumatoria de las etapas y actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable a cada trámite. En consecuencia, los términos quedan establecidos de la siguiente manera:
202	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales (CORPOAMAZONIA) Los tiempos que se evidencian en la hojas propuestas no corresponden con los que se indican en la normatividad vigente. Por lo cual se solicita aclarar que criterios se usaron para seleccionar esos tiempos o en que se basaron para la toma de los mismos.		Licencias ambientales 115 días hábiles Concesiones de agua 66 días hábiles Permisos de Vertimiento 100 días hábiles Aprovechamiento Forestal 56 días hábiles Emisiones atmosféricas 101 días hábiles
			2.7 Sancionatorios (CAS) El indicador propuesto parte de una lógica finalista, en la medida en que concentra la medición en los procedimientos sancionatorios ambientales que culminan mediante acto administrativo definitivo, bien sea con declaratoria de responsabilidad o con cesación del procedimiento. Esta forma de medición permite identificar cierres procesales, pero no refleja de manera integral el avance, impulso, complejidad y gestión efectiva que		Analizadas las distintas observaciones que se han realizado al indicador, es pertinente aclarar que el mismo ha sido ajustado en aspectos que se enmarcan en el alcance de las modificaciones tras la expedición de la Ley 2387 de 2024 mediante la cual se modificó la Ley 1333 de 2009. Si bien, son entendibles las dificultades inherentes a la gestión del procedimiento sancionatorio en el contexto ambiental regional de cada jurisdicción, la propuesta realizada en la observación puede resultar importante analizarla en el contexto de la evaluación del desempeño institucional a que hace referencia el Decreto 1200 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) e incluso se sugiere consolidarla y concretarla en un análisis que detalle más el avance en fases procesales, ya que resultaría muy útil a las Corporaciones para el seguimiento y evaluación que exige el artículo 26 de la Ley 2387 de 2024. Ahora bien, respecto de la información complementaria que se incluye en la hoja de reporte del indicador hay percepciones dispares desde las Corporaciones, pero cabe indicar que, como bien se refiere en la observación, tiene utilidad para analizar el comportamiento particular de las fases procesales del procedimiento, aspectos que pueden permitir a las propias Corporaciones mantener una base de datos actualizada que facilite en adelante estructurar su gestión e impulso procesal. El alcance de dicha información complementaria también cumple un papel relevante en la estrategia del Ministerio de consolidando información

203	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	desarrolla cada Corporación durante las diferentes etapas del procedimiento. El procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009 no constituye una actuación simple ni meramente formal. Por el contrario, se trata de un procedimiento complejo que involucra actuaciones técnicas, jurídicas, probatorias, administrativas y operativas, dentro de las cuales intervienen diferentes dependencias de la autoridad ambiental. En consecuencia, medir únicamente el resultado final desconoce actuaciones sustanciales como la verificación de hechos, la apertura de investigación, la formulación de cargos, el decreto y práctica de pruebas, la elaboración de conceptos técnicos, la valoración de descargos, el traslado para alegatos, el análisis de responsabilidad, la tasación de multa y la proyección del acto administrativo definitivo. Por ello, un proceso que se encuentre en etapa avanzada, por ejemplo, con pruebas practicadas, informe técnico elaborado y proyecto de resolución en revisión, no tendría ningún reconocimiento dentro del indicador si aún no se ha expedido el acto administrativo final. Esta situación puede distorsionar la medición de la gestión institucional y afectar injustificadamente a Corporaciones que sí han impulsado de manera efectiva sus expedientes, aunque por razones técnicas, probatorias, operativas o jurídicas aún no hayan culminado formalmente el procedimiento. Aportan el siguiente documento: https://corautosan-nry.sharepoint.com/:w/g/personal/administrativospst_cas_gov_colQBhGJ3rH2-jQKfZnNafq3wASecE0UJAUtdw1e-TReSM?e=7AJe0X	No aceptada	relevante para otros procesos de articulación y coordinación como lo relacionados con el seguimiento al desempeño institucional, con lo cual se espera que, en algún punto de estos procesos, se reduzca gradualmente las solicitudes de información que por distintas vías se realiza a las Corporaciones. Sin embargo, frente a la propuesta de incorporar las fases procesales para el cálculo del indicador se debe indicar que, por una parte, el indicador debe reflejar el espíritu de la ley, así las cosas, las Leyes en comento se expidieron con la finalidad de mantener la salvaguarda del derecho y por ello definen, en la competencia de las Corporaciones, la obligación de establecer la ocurrencia o no de presuntas infracciones ambientales y de determinar la existencia o no de responsabilidad, y en caso afirmativo, sancionar a los responsables de manera oportuna, de tal manera que, cumplidas todas las fases procesales en debida forma, se pueda garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco constitucional, en relación con el derecho constitucional a un ambiente sano y del deber del Estado de protegerlo. Por ello, el indicador definido ajustado a los preceptos de las Leyes 1333 de 2009 y 2387 de 2024, mide el cumplimiento de la obligación de las Corporaciones para garantizar que culmina dentro de los términos de la ley con la decisión de fondo o la cesación o la terminación anticipada. Conforme a ello, los ajustes incorporados mediante la Ley 2387 (temporalidad del procedimiento, plan de descongestión, entre otros) buscan que las Corporaciones estructuren en su planificación una dinámica que, al menos de forma progresiva, permita evidenciar la efectividad de su gestión en materia del cierre de expedientes mediante la decisión de fondo. Por tal razón, se reitera que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, busca garantizar que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental y el potencial infractor actúen sin dilaciones injustificadas, en garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y con sujeción al principio de celeridad consagrado en el artículo 3, numeral 13, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procurando que las actuaciones se impulsen de manera oficiosa y se desarrollen dentro de los términos legales. Bajo este enfoque, es claro que los impulsos procesales hacen parte de las etapas para resolver el sancionatorio y muestran la gestión intermedia de la autoridad ambiental, por ello se recogen en el inventario de información, pero el propósito de los citados impulsos es conseguir la finalización del procedimiento con la decisión de fondo, aspecto en el que se concentra el indicador.
204	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CAS) La autoridad ambiental regional cumple un rol de acompañamiento, asistencia técnica, articulación y concurrencia en la gestión del cambio climático territorial, en el marco de sus competencias ambientales y de su jurisdicción, especialmente en la identificación, priorización e incorporación de medidas de adaptación y mitigación. No obstante, dicha función no implica que sea la responsable directa del seguimiento de los planes, programas o acciones climáticas adoptadas por los municipios, toda vez que la competencia de planeación, ejecución, implementación y seguimiento de los instrumentos municipales recae en la respectiva entidad territorial, en cabeza de la administración municipal. En consecuencia, la autoridad ambiental puede orientar, apoyar técnicamente y coordinar acciones interinstitucionales, pero no sustituye las responsabilidades propias del municipio frente al cumplimiento, monitoreo y reporte de sus compromisos en materia de gestión del cambio climático. En este contexto se solicita aclarar la responsabilidad del indicador asociado al cumplimiento de las metas del plan de acción.	Aceptada Parcialmente	Se comparte la precisión realizada por la Corporación. El indicador no tiene como propósito evaluar el cumplimiento de metas, medidas o acciones contenidas en los PIGCCT, ni trasladar a las Autoridades Ambientales Regionales responsabilidades que corresponden a las entidades territoriales. La medición se limita exclusivamente a las acciones de asistencia técnica, acompañamiento y articulación institucional desarrolladas por la Autoridad Ambiental Regional en procesos de formulación y/o actualización de instrumentos de gestión del cambio climático. En consecuencia, el resultado del indicador no debe interpretarse como una evaluación del cumplimiento de los compromisos asumidos por las entidades territoriales dentro de sus PIGCCT ni de la implementación de las medidas allí contenidas.
205	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CARSUCRE) No es intuitivo ni claro cómo debe generarse el reporte respecto a la actualización de los POMCA en las diferentes anualidades. Tampoco se especifica a qué hace referencia la columna denominada "situación inicial", ni se presenta un instructivo para el diligenciamiento de las distintas matrices incluidas en la matriz de reporte.	Aceptada	Se considera pertinente la observación presentada por la autoridad ambiental. Como preámbulo metodológico, es importante aclarar que para el cálculo de este indicador se establecieron valores de ponderación específicos por cada fase del POMCA. Estos pesos son acumulativos y reflejan el avance del proceso hasta alcanzar el 100% con la aprobación del instrumento. El diseño del reporte es flexible y permite que cada Corporación identifique qué fases —totales o parciales— proyecta ejecutar en cada anualidad. Bajo esta lógica, el porcentaje reportado debe ser consistente con la fase nominal en la que se encuentra la cuenta. Por ejemplo, si un POMCA se reporta en la Fase de Diagnóstico, su porcentaje de avance debe oscilar estrictamente entre el 34% y el 66%, según la tabla de ponderaciones que se encuentra en el ítem 2.10 Metodología de Cálculo del Indicador, valores por fuera de este rango denotan una inconsistencia en el reporte de la información. Acogiendo la sugerencia de la corporación respecto a que la diferencia en las denominaciones a lo largo de las tablas generaba confusión, este Ministerio procedió a realizar los ajustes correspondientes en la hoja de reporte. De esta manera, se unificó la nomenclatura tanto para la planificación de metas como para el reporte de avances, así: «La columna anteriormente denominada "Fase / Proceso" pasa a llamarse: "Fase en que se encuentra el POMCA". «La columna anteriormente denominada "Situación Inicial (%)", pasa a llamarse: "Estado de avance en el proceso de formulación, actualización y/o ajuste (%)". Con esta modificación se brinda mayor claridad sobre la información requerida, facilitando su interpretación y estandarización. Por último, se aclaran dos aspectos operativos para facilitar el diligenciamiento por parte de las autoridades ambientales: «Las celdas resultadas en fondo gris se encuentran completamente formuladas y automatizadas, por lo que la entidad no debe ingresar datos directamente en ellas. «Las columnas ajustadas se alimentan directamente de la tabla de "Línea Base", donde se incorporaron notas aclaratorias con instrucciones precisas sobre el alcance de cada campo. Una vez la Corporación seleccione la cuenta objeto de ordenación en las demás pestañas, estos campos se completarán automáticamente, minimizando el reproceso en la presentación del reporte.
206	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CARSUCRE) No es clara la medición del indicador, dado que separa el componente programático del componente de gestión del riesgo. Es necesario precisar que el reporte de los POMCA se realiza exclusivamente sobre las actividades proyectadas por línea estratégica	No aceptada	Contrario a lo interpretado por la Corporación, el diseño metodológico de este indicador no separa ambos componentes, pese a que nominalmente se resaltan las dos dimensiones, operativamente se consolidan en un solo reporte. Esta integración técnica, que guarda total coherencia con el reporte solicitado en el marco del SIRH. Asimismo, se precisa que el alcance del indicador busca evidenciar específicamente cómo la Autoridad Ambiental, a través de las acciones, programas y proyectos financiados y ejecutados en su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta de manera efectiva al cumplimiento de las metas y compromisos directos que quedaron a su cargo dentro de las líneas estratégicas de los POMCA aprobados en su jurisdicción. Por lo tanto, al estar aclarada la unificación de los componentes y la ruta de reporte, se ratifica la estructura del indicador en los términos publicados en la Hoja Metodológica.
207	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.3 PMAA Formulación (CARSUCRE) El avance en la formulación o ajuste solo puede considerarse del 100 % una vez el instrumento haya sido aprobado mediante el respectivo acto administrativo. Para CARSUCRE, debido a las limitaciones de recursos financieros, en muchas ocasiones resulta difícil adelantar —cuando se requiere— el proceso de consulta previa para la adopción del instrumento. En consecuencia, llevar a cabo este procedimiento puede implicar costos superiores a los del propio plan.	No aceptada	Frente a las limitaciones financieras que enfrentan algunas Corporaciones, es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes. Conforme con lo anterior, las dificultades a las que se hace referencia en la observación no constituyen un limitante respecto del indicador, sino que deben ser analizadas por la Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, en el marco de las decisiones de planificación de su PAC. En relación con los costos asociados a la consulta previa, cuando esta sea legalmente procedente, se considera que tales circunstancias corresponden a condiciones particulares de ejecución que deberán ser gestionadas por la Corporación dentro de sus procesos de planeación y programación presupuestal. En caso de que dichas limitaciones afecten el desarrollo del proceso, estas deberán estar debidamente soportadas desde el punto de vista técnico y financiero, sin que ello implique la modificación de los criterios establecidos para la evaluación del indicador. En este sentido, dado que no se cuestiona el alcance ni la validez del indicador, se entiende que la Corporación deberá realizar los ajustes necesarios en sus procesos de planeación, con el fin de garantizar su cumplimiento dentro de los tiempos establecidos.
208	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CARSUCRE) El indicador no evalúa las distintas etapas del proceso de formulación de un PORH, sino que se limita a establecer si la meta fue alcanzada o no. De esta manera, se desconoce la gestión adelantada por la entidad en el desarrollo y avance de las diferentes fases, las cuales implican un esfuerzo operativo, administrativo y financiero significativo. En el caso de CARSUCRE, este tipo de proyectos se ejecuta por fases y su avance se refleja en porcentajes, mas no en una unidad de medida completa, debido, entre otros aspectos, a las limitaciones financieras.	No aceptada	Se comprende la intención de visibilizar las etapas técnicas e intermedias del proceso. No obstante, el Decreto 1076 de 2015 no establece una clasificación estandarizada de estas etapas, por lo que su inclusión podría generar interpretaciones diferenciadas entre las autoridades ambientales respecto de las fases a reportar. Esto afectaría la consistencia metodológica y la comparabilidad de los resultados del indicador entre las distintas corporaciones.
209	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2. PSMV Seguimiento (CARSUCRE) El seguimiento a los PSMV debe aclararse, dado que la normativa vigente establece la realización de dos seguimientos, mientras que el indicador señala que deben efectuarse tres. Asimismo, es necesario precisar si el seguimiento aplica únicamente a los PSMV aprobados y vigentes. En el caso de los PSMV no vigentes, se requiere orientación sobre la información que debe reportarse, considerando que en nuestra jurisdicción varios municipios cuentan con PSMV vencidos.	No aceptada	No se acepta la observación. El seguimiento a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el cual dispone que la autoridad ambiental competente sujetado a seguimiento deberá efectuar seguimiento y control a la ejecución de los planes, verificando el avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como el cumplimiento de las metas de reducción de carga contaminante, para lo cual los prestadores deberán suministrar la información requerida. Respecto a la inquietud relacionada con los PSMV no vigentes, se precisa que la Resolución 1433 de 2004 contempla en sus artículos 7 y 8 las disposiciones de transición, así como las medidas preventivas y sancionatorias aplicables frente al incumplimiento de las obligaciones asociadas a estos instrumentos. En consecuencia, corresponde a cada autoridad ambiental evaluar, desde el punto de vista jurídico y técnico, la situación particular de aquellos prestadores que no cuentan con un PSMV actualizado o vigente, así como las actuaciones administrativas a que haya lugar. Por lo anterior, para efectos del indicador, el seguimiento deberá realizarse sobre los PSMV objeto de control por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con el marco normativo vigente.
210	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CARSUCRE) Revisar la pertinencia del indicador, toda vez que los PUEAA ya están inmersos en las Concesiones de Agua	No aceptada	No se acoge la observación, toda vez que, si bien el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se presenta en el marco de una concesión de aguas o de una licencia ambiental, ello no desvirtúa su naturaleza como instrumento sujeto a seguimiento por parte de la autoridad ambiental, ni la necesidad de contar con una medición específica que permita evidenciar la gestión realizada respecto de su implementación y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018. Las autoridades ambientales en su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones a que haya lugar, entre ellas todas aquellas tendientes a que el aprovechamiento del recurso hídrico se realice técnicamente de forma idónea, de tal manera, que frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado en el marco de una concesión o una licencia ambiental, la respectiva autoridad ambiental, le corresponde realizar el seguimiento al mismo, durante el periodo o tiempo por el cual se otorgó el aprovechamiento del recurso hídrico, adoptando las decisiones a que haya lugar, para que a través del PUEAA, se logre la optimización del uso del recurso hídrico. Adicionalmente, se recuerda que, a la respectiva autoridad ambiental, en el marco del otorgamiento de una concesión, le corresponde en el acto administrativo señalar las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, dentro de las cuales, deben ser señaladas las relacionadas con el PUEAA, a efectos de realizar el respectivo seguimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente indicador pretende evaluar el seguimiento a este instrumento con base en el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018.

211	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.8. POF Formulación (CARSUCRE) El avance en la formulación solo puede considerarse del 100 % una vez el instrumento haya sido aprobado mediante el respectivo acto administrativo. Para CARSUCRE, debido a las limitaciones de recursos financieros, en muchas ocasiones resulta difícil adelantar —cuando se requiere— el proceso de consulta previa para la adopción del instrumento. En consecuencia, llevar a cabo este procedimiento puede implicar costos superiores a los del propio plan.	No aceptada	Es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes y en los lineamientos técnicos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, las dificultades de carácter presupuestal no modifican el alcance ni la metodología de medición del indicador, sino que corresponden a aspectos relacionados con la capacidad institucional y de gestión de cada Corporación. Ahora bien, es importante precisar que, aunque la formulación de un Plan de Ordenación Forestal (POF) culmina formalmente con la expedición del acto administrativo que lo aprueba, la metodología de cálculo del indicador no condiciona el reconocimiento del avance únicamente a este hito. Para tal efecto, la metodología incorpora una tabla de ponderaciones que permite valorar los avances alcanzados en las diferentes fases del proceso de formulación, reconociendo el progreso técnico desarrollado antes de la aprobación definitiva. En este sentido, el 100 % del indicador corresponde a la adopción del POF mediante el respectivo acto administrativo, mientras que los porcentajes intermedios reflejan el avance efectivo en las actividades previstas para cada fase. En relación con los costos asociados a la consulta previa, cuando esta sea legalmente procedente, se considera que tales circunstancias corresponden a condiciones particulares de ejecución que deberán ser gestionadas por la Corporación dentro de los procesos de planeación y programación presupuestal. En caso de que dichas limitaciones afecten el desarrollo del proceso, estas deberán estar debidamente soportadas desde el punto de vista técnico y financiero, sin que ello implique la modificación de los criterios establecidos para la evaluación del indicador.
212	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.9. RUNAP (CARSUCRE) La declaratoria de áreas solo puede considerarse del 100 % una vez haya sido aprobada mediante el respectivo acto administrativo. Para el Ministerio, la ejecución del POF solo procede una vez el instrumento haya sido debidamente aprobado. En consecuencia, su puesta en marcha se ve limitada por la dificultad que implica adelantar el proceso de consulta previa requerido para su adopción, lo cual retrasa y dificulta su ejecución.	No aceptada	Se agradece la participación de CARSUCRE en este proceso de consulta pública. Sobre la observación presentada, se aclara que el indicador propuesto se enfoca exclusivamente en el seguimiento de la inscripción en el aplicativo RUNAP, un trámite que cronológicamente es posterior a la declaratoria formal del área protegida. En ese sentido, dado que el indicador contabiliza el cumplimiento del registro administrativo de áreas cuyo acto de declaratoria ya se encuentra en firme, las complejidades técnicas y financieras asociadas a las consultas previas de la fase de creación no alteran la estructura metodológica de cálculo. Las situaciones presupuestales internas y de gestión operativa de la Corporación deberán ser abordadas en el marco de sus competencias de planeación dentro de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Por lo anterior, dado que no se cuestiona el alcance ni la validez del indicador, la observación se considera informativa y no da lugar a modificaciones en el texto de la resolución objeto de consulta.
213	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.9. POF Ejecución (CARSUCRE) El avance en la formulación solo puede considerarse del 100 % una vez el instrumento haya sido debidamente aprobado. En consecuencia, su puesta en marcha se ve limitada por la dificultad que implica adelantar el proceso de consulta previa requerido para su adopción, lo cual retrasa y dificulta su ejecución.	No aceptada	Ninguna norma establece que el Plan de Ordenación Forestal (POF) sea objeto de Consulta Previa. Lo que si debe ocurrir es que se dé un proceso de socialización con las comunidades y grupos étnicos presentes en el área objeto de ordenación forestal y concertar con ellos los lineamientos de manejo de las áreas boscosas (a través del análisis de los Planes de Vida para las comunidades indígenas y los Planes de Etnodesarrollo para las comunidades negras). Asimismo, se recomienda que la Autoridad Ambiental que desee avanzar en los procesos de POF consulte a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, para tener certeza de la presencia o no de grupos étnicos en su territorio. De otro lado, el horizonte sugerido para los POF es de 8 años, recomendando su evaluación intermedia como mínimo cada cuatro (4) años, con el fin de evidenciar si las acciones, planes, programas y proyectos contemplados han alcanzado los efectos esperados. También es pertinente recordar que, en el marco de sus competencias, cada Corporación debe planificar sus metas cuatrienales y anuales identificando los compromisos nacionales en los que tiene corresponsabilidad. Este análisis debe considerar de forma estricta sus capacidades técnicas, administrativas y presupuestales. Por lo tanto, dado que el diseño y la validez técnica del indicador no se encuentran en cuestionamiento, y considerando que el marco normativo no impone los tiempos de una consulta previa para este instrumento, se mantiene el indicador en los términos propuestos. Corresponde a la Autoridad Ambiental optimizar sus procesos de planificación interna para asegurar el cumplimiento de las metas de ordenación forestal que se hayan fijado dentro del respectivo Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Ahora bien, es imperativo diferenciar conceptualmente las etapas del instrumento. Conforme a la Guía nacional, el Horizonte de Planificación (vida útil) de un POF es de ocho (8) años, incorporando una fase obligatoria de evaluación intermedia a los cuatro (4) años para realizar ajustes dinámicos en planes, programas y proyectos. Confundir este horizonte estratégico con los tiempos preoperativos de formulación (donde se ejecutan los inventarios, estudios base y los procesos de Consulta Previa) sesga el análisis de viabilidad financiera del instrumento. Dado que la consulta previa (en caso de ser necesaria su a criterio de la ANCP) se surte en la etapa previa a la aprobación del POF, sus costos y tiempos se amortizan con creces a lo largo de los 8 años de vigencia legal y operativa del plan, contando además con la ventaja de ajuste del cuarto año para adaptar el instrumento a las realidades presupuestales de la Corporación.
214	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.4. POMIUAQ (CARSUCRE) El avance en la formulación solo puede considerarse del 100 % una vez el instrumento haya sido aprobado mediante el respectivo acto administrativo. Para CARSUCRE, debido a las limitaciones de recursos financieros, en muchas ocasiones resulta difícil adelantar —cuando se requiere— el proceso de consulta previa para la adopción del instrumento. En consecuencia, llevar a cabo este procedimiento puede implicar costos superiores a los del propio plan. Actualmente hay POMIUAQ formulado, pero se ha dificultado adelantar el proceso de consulta previa, y a medida que el tiempo avanza, requerirá de nuevo actualización para volverlo a someter a nueva consulta previa.	No aceptada	Se agradece el pronunciamiento de CARSUCRE, respecto a las implicaciones presupuestales y logísticas que conlleva el desarrollo de los procesos de consulta previa. Al respecto, se precisa que la estructura del indicador obedece al marco normativo vigente para la validez y entrada en vigencia de los instrumentos de planificación, donde la expedición del acto administrativo de adopción constituye el hito legal que garantiza su obligatoriedad y ejecución, el cual integra el agotamiento de las garantías fundamentales como la consulta previa cuando esta proceda. Si bien se reconocen las particularidades y limitaciones financieras que pueden surgir en el territorio, el indicador busca evaluar de manera estandarizada el cumplimiento del ciclo completo de ordenamiento. Dado que la observación describe una situación de gestión presupuestal interna y planeación en el marco del Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de la Corporación, y no formula una propuesta técnica de modificación a la estructura o fórmula de la hoja metodológica, la observación se considera informativa y no genera cambios en el proyecto de resolución.
215	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.3. PGIRS Seguimiento (CARSUCRE) No es clara la información que debe diligenciarse. La obtención de los datos relacionados con los residuos generados, dispuestos y aprovechados no ha sido posible ni a través de los municipios ni de los prestadores del servicio. En consecuencia, la información que se solicita no es de fácil acceso, ya que tanto los municipios como el prestador desconocen o no disponen de estos datos	Aceptada Parcialmente	La información reportada deberá corresponder a la más reciente disponible y contar con el mayor nivel de confiabilidad posible, pudiendo provenir del Sistema Único de Información (SUI), del prestador del servicio o de la entidad territorial correspondiente. En aquellos casos en que no se disponga de la información requerida, se ajustó la hoja metodológica para contemplar dicha situación, incorporando un espacio en el que la Corporación pueda registrar las gestiones adelantadas para su obtención en el marco de las actividades de seguimiento realizadas. Lo anterior permitirá evidenciar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente, particularmente las establecidas en el Decreto 1077 de 2015.
216	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CARSUCRE) Se debe considerar que, debido al número de procesos y a la duración de los trámites, no es posible atender el 100 % de los procesos sancionatorios dentro de una misma vigencia. En este sentido, el cumplimiento debería medirse frente al 100 % de la meta establecida para el periodo correspondiente. Asimismo, las variables contempladas en el indicador no reflejan adecuadamente la gestión adelantada por la entidad.	No aceptada	No se acoge la propuesta, ya que, en virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ha ajustado a los principales aspectos de cambio para hacerlo coherente con la Ley. Con ello el indicador mide la consecución de producto (decisión de fondo o cesación o terminación anticipada), propósito principal de las medidas que contemplan tanto la Ley 1333 de 2009 como las que introdujo la Ley 2387. Adicionalmente, el indicador muestra la capacidad institucional de evacuar el inventario de expedientes, lo que implica para la Corporación fortalecer los procesos de planificación y su capacidad operativa para que el inventario de expedientes no siga creciendo y conduzca a la potencial caducidad de la acción sancionatoria. De otra parte, dicha previsión de la planificación institucional para dotar de celeridad e impulso procesal a los procesos con auto de inicio, servirá significativamente para que las Corporaciones puedan atender el seguimiento y evaluación dispuesto en el artículo 26 de la mencionada Ley. En relación con la segunda parte de la observación, se aclara que efectivamente el indicador ajustado acoge las particularidades que incorporó la Ley 2387 de 2024 en la definición de los inventarios y en la línea base de los procesos para el cálculo del resultado del indicador. También es preciso indicar que ninguna de las dos leyes, ni la Ley 99 de 1993, establecieron criterios, diferentes a los términos procesales, que permitan definir la posibilidad de priorizar unos procesos frente a otros y que permita a la autoridad competente definir cuáles incluir y cuáles no en la gestión definida en el Plan de Acción Cuatrienal en una u otra vigencia.
217	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.10. Reporte Instrumentos Económicos (CARSUCRE) No debe considerarse un indicador mínimo de gestión, dado que la información que se diligencia corresponde a un reporte anual obligatorio de las Corporaciones. En ese sentido, su registro no requiere que sea clasificado como un IMG.	No aceptada	Se aclara que el hecho de que la remisión de información sobre instrumentos económicos ambientales constituya un deber legal compilado en el Decreto 1076 de 2015, no excluye la pertinencia técnica de evaluar su cumplimiento a través de los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG). Por el contrario, la sola existencia de la disposición normativa no permite evidenciar la gestión adelantada por la autoridad ambiental para el cumplimiento oportuno de la norma. Adicionalmente, se precisa que el alcance de este indicador supera la simple verificación del envío de formularios; su diseño metodológico evalúa el número de reportes efectivamente presentados y validados por este Ministerio en la vigencia correspondiente, de acuerdo con los criterios puntualidad, coherencia, credibilidad, calidad estadística. En consecuencia, el indicador es fundamental para valorar la gestión de las autoridades ambientales en relación con la generación, consolidación y reporte de la implementación de los instrumentos económicos ambientales, insumo indispensable para el seguimiento y la toma de decisiones en la política ambiental del país, por lo que se ratifica su permanencia como un IMG.
218	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático instru ordena, (CARSUCRE) Se requiere claridad respecto a los tipos de instrumentos de planificación, ordenamiento y administración de competencia de la autoridad ambiental que incorporan consideraciones de cambio climático y que deben ser adoptados y/o aprobados según lo establecido en el indicador. Actualmente, la formulación es general y podría generar confusión, ya que el instrumento al que hace referencia podría estar incluido en otro indicador	Aceptada	Se aclara que el indicador tiene como propósito medir la gestión realizada por cada Autoridad Ambiental Regional en materia de asistencia técnica, acompañamiento y articulación institucional para la formulación y/o actualización de los PIGCCT, y no contabilizar el número total de instrumentos formulados en el país. En la versión final de la hoja metodológica del indicador se incorporará un listado orientador de los instrumentos que hacen parte de su alcance, clasificados en las categorías de planificación, ordenamiento y administración.
219	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CARSUCRE) Se sugiere evaluar la pertinencia del indicador, teniendo en cuenta que, por normativa, no corresponde de manera exclusiva a la responsabilidad de las Corporaciones, sino que su desarrollo depende también de la iniciativa y participación de otros actores.	No aceptada	Una vez revisada la pertinencia del indicador, se concluye que no es procedente eliminarlo. El indicador "Entidades territoriales apoyadas en la formulación y/o actualización de los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT)" busca hacer seguimiento a las acciones de asistencia técnica, acompañamiento y articulación institucional desarrolladas por las Autoridades Ambientales Regionales en el marco de los procesos de formulación y/o actualización de dichos instrumentos. Al respecto, la Ley 1931 de 2018 establece que los departamentos formularán los PIGCCT de manera conjunta con las Autoridades Ambientales Regionales y realizarán el seguimiento a su implementación. Asimismo, la normativa reconoce la participación de las Autoridades Ambientales Regionales en el acompañamiento de los procesos territoriales de gestión del cambio climático dentro de su jurisdicción. En consecuencia, el indicador no crea nuevas obligaciones para las Corporaciones Autónomas Regionales, sino que busca evidenciar la gestión realizada en cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas en el marco del SISCLIMA y de la política nacional de cambio climático.

220	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12. EDANA-C post desastre DCGRD (CARSUCRE) El indicador final resulta ampliamente subjetivo, dado que la implementación de la EDANA, en sí misma, no constituye un indicador susceptible de ser parametrizado de manera uniforme para las distintas regiones. Además, no es posible prever el momento en que ocurra un evento en el territorio que deba ser incorporado, lo que lo convierte en un indicador altamente dinámico y dependiente de circunstancias externas.	No aceptada	El indicador es de carácter objetivo, toda vez que su medición se fundamenta en variables verificables y previamente definidas en la hoja metodológica. En particular, el cálculo depende del número de eventos ocurridos en áreas de importancia ambiental dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y del número de estos eventos en los cuales se implementó la metodología EDANA-C, con base en el consolidado de cada vigencia. Si bien la ocurrencia de eventos es impredecible y corresponde a un factor externo, ello no afecta la objetividad del indicador, ya que este no mide la ocurrencia de los eventos, sino la implementación de la metodología EDANA-C frente a aquellos eventos que efectivamente se presenten durante el periodo de evaluación. La metodología de cálculo, las variables y los criterios de reporte se encuentran estandarizados en la guía metodológica EDANA-C (2025) y en la correspondiente hoja metodológica del indicador.
221	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.9. RUNAP (CDA) El registro en la RUNAP depende de PPNN con sus tiempos	No aceptada	Se agradece el pronunciamiento de la Corporación respecto a la incidencia de los tiempos de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el proceso del RUNAP. No obstante, es preciso aclarar que el indicador propuesto evalúa la gestión de la Autoridad Ambiental en la radicación en debida forma de la solicitud de inscripción, la cual requiere el acto administrativo ejecutorio, la cartografía oficial (shapefile) y el diligenciamiento del formulario RUNAP. Se es consciente de que el registro definitivo por parte de PNN está sujeto a un proceso detallado que involucra análisis jurídicos, cartográficos (traslapes) y de conservación por parte de diversas dependencias de dicha entidad antes de la emisión del concepto técnico final. En este sentido, dado que la variable del indicador está parametrizada para medir la radicación completa y correcta por parte de la Corporación —lo cual constituye el hito de cumplimiento bajo su control directo—, los tiempos del trámite subsiguiente de PNN no alteran la viabilidad de la meta. En consecuencia, la observación se considera informativa y no genera cambios en el proyecto de resolución.
222	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CDA) Es necesario que se tengan en cuenta en la medición del avance la formulación del plan por fases	No aceptada	No se acoge la observación, toda vez que el indicador está diseñado para medir los avances en la ejecución del instrumento. En consecuencia, las actividades asociadas a la formulación del plan y sus diferentes fases no hacen parte del alcance del reporte de este indicador.
223	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CORPOAMAZONIA) La fórmula no incluye una variable medible para el avance de la consulta previa. En la jurisdicción de CORPOAMAZONIA (Putumayo, Caquetá y Amazonas), por la amplia presencia de comunidades étnicas, es etapa obligatoria y el principal factor que frena el avance; al quedar reducida a la "solicitud de procedencia" dentro del 15% de Actividades Previas, el indicador subvalora la gestión real. Se solicita incorporar la consulta previa como variable ponderada del indicador.	No aceptada	1. Respecto a la ponderación de la Consulta Previa: No se acoge la propuesta de modificar la estructura del indicador para incluir la consulta previa como una variable ponderada numéricamente. El indicador IMG 1.1 tiene un diseño estandarizado a nivel nacional para medir el avance físico-administrativo de los procesos de ordenación, aplicable de manera estandarizada a las cuencas del país, independientemente de la confluencia o no de comunidades étnicas certificadas en el territorio por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Al respecto, se precisa que el párrafo 5 del artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece la obligatoriedad de realizar de manera integral la consulta previa cuando las determinaciones del POMCA incidían directamente sobre comunidades étnicas. En concordancia, el marco normativo distribuye operativamente este proceso a lo largo de las etapas del instrumento: la etapa de preconsulta durante la Fase de Aprestamiento (párrafo del artículo 2.2.3.1.6.7) y la consulta previa propiamente dicha en la Fase de Formulación (párrafo del artículo 2.2.3.1.6.10). Por lo tanto, dada su naturaleza transversal y su sujeción a los tiempos del diálogo intercultural y de las instancias competentes, la gestión de la consulta previa debe ser internalizada y proyectada con flexibilidad por la respectiva Autoridad Ambiental al momento de planificar sus metas plurianuales en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC), asegurando una programación realista para el cierre de las fases.
224			No es claro en el campo 2.18 que defina el Ajuste como sujeto solo a la fase de formulación, y la Actualización a las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación, citando el art. 2.2.3.1.6.17 del Decreto 1076/2015 (compilatorio del art. 40 del Decreto 1640/2012). Sin embargo, el campo 2.10 aplica a la formulación y al ajuste la misma ponderación de cinco fases (incluidas Actividades Previas y Aprestamiento). Se solicita una aclaración de ponderación diferenciada para ajuste y actualización, acorde con las fases que cada uno exige según el art. 2.2.3.1.6.17.	No aceptada	2. Respecto a la ponderación diferenciada para procesos de Ajuste y Actualización: No se acoge la solicitud de establecer una ponderación diferenciada en la Hoja Metodológica. En estricto cumplimiento del Artículo 2.2.3.1.6.17 del Decreto 1076 de 2015, la revisión y ajuste total o parcial de un POMCA se fundamenta en los resultados del seguimiento anual o en cambios significativos del escenario prospectivo, debiendo sujetarse a los procedimientos de las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación. Bajo este marco legal, el Ministerio aclara que, para efectos de la medición del indicador, las actividades iniciales de revisión técnica de los resultados de seguimiento, la evaluación de las previsiones prospectivas y la estructuración del plan de trabajo para el ajuste, concurren operativamente la base del diagnóstico inicial y equivalen al esfuerzo técnico-administrativo contemplado en las etapas de Actividades Previas y Aprestamiento de la tabla de ponderaciones (Ítem 2.10). En consecuencia, dado que un proceso de ajuste o actualización no parte de una línea base de cero (0%), corresponde a la Autoridad Ambiental realizar el análisis técnico de los insumos existentes para determinar el punto de arranque de su gestión y identificar su equivalencia de avance en la escala unificada del indicador. Así, la estructura actual permite registrar el avance proporcional a partir del estado real de madurez del instrumento, garantizando la homogeneidad de la medición nacional sin desconocer la historia técnica ni el marco normativo aplicable al proceso de ajuste.
225	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPOAMAZONIA) Se propone que el numerador (PAEPMOCAS z.1) se circunscriba a los compromisos del componente programático y de gestión del riesgo cuya ejecución o coordinación sea competencia de la Autoridad Ambiental, en armonía con el literal (e) de la hoja de reporte, que ya alude a "los compromisos definidos para la autoridad ambiental"	Aceptada	En respuesta a la observación, cabe aclarar que en la tabla correspondiente a la "Meta anual de avance (%) en la ejecución del componente programático y de gestión del riesgo de cada POMCA aprobado", se incluye una nota donde se aclara que los proyectos que participan para la definición de dicha meta, son los que se encuentran articulados y armonizados con los Programas y Proyectos del PAC, así: <i>"Para la determinación de la meta en particular, la Autoridad Ambiental deberá observar las metas de cada proyecto que hace parte del Componente Programático y de Gestión del Riesgo del POMCA, la manera como se encuentran articuladas y armonizadas con los Programas y Proyectos del PAC, así como la ponderación establecida en el submódulo de seguimiento de cada Plan de Ordenación y Manejo de Cuenas Hidrográficas – POMCA dentro del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH)".</i>
226	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPOAMAZONIA) En el campo 2.10 mide la ejecución de "los componentes programáticos y de gestión del riesgo" de forma global, pese a que estos integran proyectos a cargo de múltiples actores (entes territoriales, comunidades, otras entidades del SINIA). Esto contradice el literal (e) del reporte, que limita la medición a "los compromisos definidos para la autoridad ambiental", y la definición del campo 2.18, que describe la fase de ejecución como "acciones de coordinación". La ejecución del componente programático y de gestión del riesgo depende de recursos de varias fuentes que la Corporación no controla (PGN, SGR, FONAM, cooperación, entes territoriales, transferencias del sector eléctrico). Si esos recursos no fluyen, la ejecución se frena por causas ajenas a la gestión de la AA. Aun así, el indicador complementario presupuestal (campo 2.10) se calcula como OBLIGACIÓN/PRESUPUESTO solo sobre los "recursos presupuestados en el PAC" (literal a), es decir, recursos propios. Se pone a consideración que (i) el indicador permita justificar un menor avance cuando obedezca a la no disponibilidad de recursos de cofinanciación no atribuida a la Corporación, y (ii) la fórmula reconozca o discrimine las distintas fuentes de financiación. (Observación coincidente con CRC y CVS en este mismo indicador).	No aceptada	Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, "los Indicadores mínimos de gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo Sostenible". En este sentido, se aclara que el indicador no pretende medir de forma aislada la ejecución global de la cuenca (la cual involucra a múltiples actores), sino evidenciar específicamente cómo la Autoridad Ambiental, a través de los programas y proyectos financiados y ejecutados en su propio Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta al cumplimiento de las metas y compromisos directos a su cargo dentro de los POMCA aprobados. En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 2.2.8.6.4.12 del Decreto 1076 de 2015, el PAC cuenta con un Plan Financiero que debe contener la estrategia de financiación y la proyección de ingresos por fuentes; por lo tanto, el indicador complementario presupuestal evalúa estrictamente los recursos que la Corporación programó y ejecuto en el marco de dicho plan para apuntalar a sus compromisos del POMCA. Frente a la solicitud de permitir justificaciones por la no disponibilidad de recursos externos o contingencias que impidan iniciar las actividades programadas, se precisa que las Corporaciones autónomas disponen de los mecanismos normativos internos de seguimiento, evaluación y modificación de sus planes para realizar los ajustes, reprogramaciones presupuestales o justificaciones administrativas pertinentes ante sus Consejos Directivos antes del cierre de la vigencia. En consecuencia, con el fin de salvaguardar el rigor del ciclo de planeación-acción, mantener la coherencia con los lineamientos de evaluación del desempeño institucional y salvaguardar la estandarización metodológica del indicador, se opta por mantener la estructura actual de reporte, la cual incentiva la gestión proactiva de las metas declaradas por la entidad.
227	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2. PSMV Seguimiento (CORPOAMAZONIA) - las variables requeridas en el nuevo cálculo propuesto: Porcentaje de Avance para PSMV; y el seguimiento anual al Porcentaje de Carga Contaminante Removida por parámetro (DBO5 y SST) para los PSMV, dependen de la entrega de información por parte de los usuarios, por lo tanto en caso de NO entregar la información, es imposible realizar el cálculo de la carga contaminante removida (DBO5 y SST) por parte de los prestadores de Servicios Públicos con PSMV aprobado vigentes en la jurisdicción, ya que dependen de las caracterizaciones de vertimientos. -Se observa una inconsistencia en el enfoque metodológico del formato propuesto para el reporte de indicadores del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), toda vez que la información solicitada se encuentra orientada al diligenciamiento de coordenadas por cada punto de vertimiento identificado dentro del instrumento. Esta situación puede generar dificultades en la consolidación y presentación de los resultados de seguimiento, considerando que el proceso de evaluación y control se realiza sobre el PSMV en su conjunto, como instrumento de planificación aprobado por la autoridad ambiental competente, y no sobre cada punto de vertimiento de manera independiente.	No aceptada	No se acepta la observación. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004, es obligación de la Autoridad Ambiental efectuar el seguimiento y control a la ejecución de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), incluyendo la verificación del avance físico de las actividades e inversiones programadas y el cumplimiento de las metas de reducción de carga contaminante, existiendo un deber legal por parte de los prestadores de suministrar dicha información. La eventual falta de entrega de las caracterizaciones por parte de los usuarios no constituye un elemento que justifique la modificación del indicador propuesto; ante este escenario, se sugiere revisar lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Resolución 1433 de 2004, relacionados con las disposiciones de transición y las medidas preventivas y sancionatorias aplicables frente al incumplimiento de las obligaciones asociadas a los PSMV. Respecto al segundo comentario, la información solicitada en el IMG no está orientada únicamente al diligenciamiento de coordenadas por cada punto de vertimiento del PSMV sino que es parte de la información que permite evidenciar el seguimiento a todo el instrumento PSMV que es objeto de seguimiento. En consecuencia, en el cuadro de la línea base, la Autoridad Ambiental debe reportar la información que es necesaria para corroborar la gestión de la corporación en el marco del seguimiento al instrumento PSMV conforme la Resolución 1433 de 2004. Adicionalmente, la finalidad/proposito del IMG en la hoja metodológica (numeral 2.2), corresponde a: "El indicador mide el cumplimiento de las metas que la autoridad ambiental se ha propuesto alcanzar en relación con el seguimiento a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) en acatamiento del artículo 6° de la resolución 1433 del 2004."
228	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CORPOAMAZONIA) - No resulta viable incorporar el nivel de detalle asociado a las líneas temáticas mediante registros independientes para cada PUEAA ya sean instrumentos municipales o simplificados, dado que cada uno puede contemplar un número variable de líneas de acción en función de sus condiciones y requerimientos específicos. La adopción de este esquema aumentaría significativamente el número de registros en el archivo Excel, lo que afectaría su rendimiento y la eficiencia en la gestión de la información por parte de la entidad. Entre las principales consecuencias se incluyen: un mayor tamaño del archivo, tiempos más prolongados para el registro, revisión y actualización de los datos, y dificultades en los procesos de consulta, seguimiento, trazabilidad y consolidación de la información. Además, se incrementaría la probabilidad de que aparezcan inconsistencias, duplicidades y errores durante el manejo y procesamiento de los datos.	No aceptada	No se acepta la observación. La información complementaria asociada al indicador es de diligenciamiento obligatorio, toda vez que constituye el soporte para la determinación de la línea base, la definición de las metas y la verificación del seguimiento realizado por la autoridad ambiental a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). Si bien dicha información no hace parte de la fórmula matemática del indicador, sí permite identificar y consolidar el número de PUEAA aprobados objeto de seguimiento, diferenciando aquellos cuyo contenido se encuentra definido conforme al artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018 y los PUEAA simplificados previstos en el artículo 3 de la misma resolución, insumos necesarios para el cálculo del indicador. Respecto a la observación relacionada con el registro de las líneas temáticas o proyectos contemplados en los PUEAA, se aclara que la información solicitada tiene como finalidad identificar las acciones objeto de seguimiento en el marco del contenido mínimo definido en la Resolución 1257 de 2018. No obstante, considerando el volumen de programas administrados por algunas autoridades ambientales y los posibles efectos sobre la operatividad del instrumento de reporte, se ajusta la estructura de captura incorporando una lista desplegable con las líneas temáticas definidas en la normativa vigente, facilitando el diligenciamiento y la estandarización de la información reportada.
229	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CORPOAMAZONIA) -Se recomienda valorar la pertinencia de un indicador que exprese la relación entre los seguimientos anuales previstos, de acuerdo con la capacidad establecida por cada corporación en su Plan de Acción, tanto para PUEAA municipales como para los simplificados. La definición final de este aspecto deberá resolverse en el ámbito de una mesa técnica entre el Ministerio y ASOCARS. -En Corpoamazonia, los PUEAA simplificados se definen a partir de un caudal captado de 2.5 l/s y corresponden a usuarios del sector rural. Estos usuarios, al no contar con la capacidad financiera ni técnica para reportar de manera continua el avance de dicho plan, ni para asumir los costos de un medidor de caudal, no pueden realizar el reporte de las variables de registro de medición del caudal, ni tampoco del avance de la línea temática del respectivo PUEAA.	No aceptada	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan conocer tanto la cantidad derivada como la consumida. En este sentido, el ordenamiento jurídico no establece excepciones a dicha obligación en razón del causal condecorado, la localización del usuario o cualquier otra condición asociada al aprovechamiento del recurso hídrico. En consecuencia, no resulta procedente excluir de la información complementaria del indicador los aspectos relacionados con la medición del recurso hídrico, los registros de caudal y las medidas de control de pérdidas, toda vez que estos constituyen elementos esenciales para verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los PUEAA y para evidenciar el seguimiento efectuado por la autoridad ambiental en el marco de lo previsto en la Resolución 1257 de 2018.

230	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CORPOAMAZONIA) Fórmula propuesta del indicador: Potenciales de estaciones de monitoreo de calidad del agua en operación respecto al total de estaciones definidas en el diseño regional de monitoreo de calidad del agua de la jurisdicción de la Corporación.		No se acepta la observación, toda vez que la fórmula propuesta condiciona la medición a la existencia de un diseño regional de monitoreo de calidad del agua previamente definido. Sin embargo, no todas las autoridades ambientales cuentan con un diseño de red formalmente adoptado y, en algunos casos, estos requieren actualización o presentan modificaciones durante el periodo de evaluación. En consecuencia, utilizar la fórmula propuesta generaría diferencias en la medición entre autoridades ambientales, afectando la comparabilidad, la trazabilidad y la objetividad del indicador. Por esta razón, se mantiene la metodología propuesta, la cual permite una evaluación homogénea y aplicable a todas las autoridades ambientales, independientemente del estado de actualización de sus diseños de red.
231	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CORPOAMAZONIA) Se considera imprescindible contar con los esfuerzos financieros y técnicos de la entidad para poner en ejecución el diseño de la Red Regional de Calidad del Agua, en pro de la conservación del recurso hídrico y para tomar decisiones adecuadas y oportunas que permitan garantizar su sostenibilidad en cada jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva.	No aceptada	Frente a las limitaciones financieras que enfrentan algunas Corporaciones, es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes. No obstante, no constituyen un límite respecto del indicador, sino que deben ser analizadas por la Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, en el marco de las decisiones de planificación de su PAC. En este sentido, dado que no se cuestiona el alcance ni la validez del indicador, se entiende que la Corporación deberá realizar los ajustes necesarios en sus procesos de planeación, con el fin de garantizar su cumplimiento dentro de los tiempos establecidos.
232	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOAMAZONIA) Se recomienda ajustar la fórmula incluyendo % de avance en las consultas previas, para lo cual se recomienda disminuir la ponderación de la determinación de regímenes de usos a 31% y dejar las consultas previas con 10%.		No se acepta la propuesta de modificar la fórmula del indicador. Este instrumento tiene como objetivo medir de manera estandarizada y unificada el avance global en la formulación y adopción o actualización de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos a nivel nacional. Por lo tanto, al ser un indicador aplicable a la totalidad de las Autoridades Ambientales del país, la inclusión de la consulta previa como una variable cuantitativa fija o ponderada desconfiguraría la estructura del indicador para aquellos territorios donde no hay traslape con comunidades étnicas certificadas.
233	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOAMAZONIA) Por otro lado, no se evidencia el tema de % de avance de las consultas previa, ya que este componente es fundamental para avanzar en las diferentes fases, especialmente en la zonificación y definición de regímenes de usos del PMA, se recomienda incluir dentro de la fórmula las consultas previas en caso que aplique, ya que muchas de limitaciones de las corporaciones para avanzar es por consultas previas. Se propone disminuir la ponderación a la fase de determinación de regimen de usos e incluir las consultas previas dentro de la formula.	No aceptada	Esta situación no desconoce que los procesos de consulta previa conllevan dinámicas sociales, culturales y tiempos de concertación propios que no se asilman a una métrica administrativa fija. Precisamente por ello, cuando en un Páramo se requiera este espacio de participación, corresponde a cada corporación prever, dimensionar y estimar los tiempos adicionales al momento de proyectar la programación de sus metas en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC), de tal forma que puedan alcanzar la culminación del proceso dentro de los horizontes previstos. De esta manera, las entidades pueden emplear la flexibilidad de su planeación interna para reflejar las realidades territoriales y garantizar el cumplimiento integral de los requisitos técnicos y legales hasta la adopción del instrumento.□ No obstante, en la información de línea base se adiciona una columna para conocer si el Páramo requiere o no Consulta previa. Se sugiere que las particularidades derivadas de este proceso sean reportada en la casilla de observaciones del indicador.
234	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOAMAZONIA) No es claro cuando el complejo de páramo es compartido, si el % de avance es solo de la Corporación o es de todo el complejo de páramos (incluido las otras corporaciones). Para lo cual, en el marco de la comisión conjunta se deberá evaluar cual sería el avance integral de cada fase. Un ejemplo de esto es el caso del complejo de páramo La cocha Patecoy, CORPOAMAZONIA tiene ya elaborados los documentos de las diferentes fases, sin embargo, esta pendiente, la consulta previa con un resguardo y la adopción por parte de comisión conjunta que solo se podría realizar cuando CORPONARIÑO avance en las fases y sus consultas previas que se podría demorar varios años.	Aceptada	Se confirma que el indicador IMG 1.7 mide el avance que realiza cada Autoridad Ambiental en el marco de sus competencias territoriales, por lo cual la Corporación reportará la gestión ejecutada dentro de su jurisdicción. Esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, los indicadores mínimos de gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En consecuencia, el diseño del indicador para los ecosistemas compartidos permite evidenciar el avance realizado por cada autoridad ambiental en el proceso de formulación, si bien el rezago administrativo de terceros penaliza el reporte de la gestión autónoma de la Corporación en estas etapas iniciales. Sin embargo, frente a la fase final de Adopción, es preciso recordar que por mandato legal y normativo la aprobación del instrumento debe ser unificada e integral. Es así que el artículo 7 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 7 de la Resolución 886 de 2018 disponen que, para la gestión de los páramos que se encuentren en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, es obligatorio constituir una Comisión Conjunta encargada de concertar, armonizar y definir las políticas de manejo. Asimismo, el parágrafo del artículo 12 de la Resolución 886 de 2018 determina que la zonificación y el Plan de Manejo Ambiental de Páramos (PMA de Páramos) de áreas compartidas deberán ser adoptados en el marco de dicha Comisión Conjunta. Bajo este marco, dado que la fase de adopción final en ecosistemas compartidos requiere obligatoriamente de la concertación y coadopción en la Comisión Conjunta, la Corporación deberá reflejar esta particularidad en la planeación y programación de las metas de su PAC, estimando cronogramas articulados con las corporaciones vecinas. Para visibilizar el avance diferenciado del proceso, la Corporación podrá reportar el cumplimiento de sus fases técnicas previas e individualizadas en la hoja de reporte del indicador, registrando el estado del trámite conjunto y las gestiones de articulación adelantadas en la casilla de observaciones. Por otra parte, también es pertinente recordar que el artículo 7 de la Resolución 667 de 2016 contempla el procedimiento legal para resolver situaciones de inaplicabilidad absoluta por condiciones territoriales especiales, al señalar textualmente: “... Los indicadores mínimos son de obligatorio reporte por parte de las Corporaciones. En los casos en que, por las especificidades ambientales regionales, algunos de estos indicadores no se pueden aplicar, el Director General de la respectiva Corporación deberá presentar una justificación ante el Consejo Directivo, el cual decidirá mediante acuerdo la procedencia o no de la aplicación del indicador...” En este sentido, si la Corporación no llega a acuerdos con las entidades que integran la Comisión Conjunta en el marco del proceso de formulación de su PAC, podrá recurrir a esta figura para gestionar sus particularidades regionales ante su Consejo Directivo. Por lo anterior, la observación se considera atendida a nivel aclaratorio y no genera modificaciones adicionales en el texto del proyecto de resolución.
235	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOAMAZONIA) El marco normativo de consultas previas relaciona los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, el decreto 2353 de 2019 y la Directiva Presidencial 10 de 2013 modificada por la Directiva Presidencial 8 de 2020	Aceptada	Se acoge la manifestación como un aporte normativo complementario. Coincidiendo plenamente con la Corporación en que la gestión en áreas sujetas a jurisdicción especial indígena o colectiva debe seguir con observancia estricta del bloque de constitucionalidad, el artículo 330 de la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT (adoptado mediante la Ley 21 de 1991), el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y las directrices presidenciales vigentes sobre la materia. Precisamente, en reconocimiento de este marco normativo vinculante, se ratifica lo expresado en respuestas previas de este documento, señalando que la gestión en estos espacios de concertación debe ser internalizada en la planeación interna (PAC) de la Corporación para evitar afectaciones en su desempeño, y que la hoja metodológica del indicador IMG 1.7 incorporará la nota técnica correspondiente para el reporte y armonización con los Planes de Vida. Por lo tanto, la manifestación se da por recibida y atendida a nivel de precisión conceptual, sin que requiera modificaciones adicionales al articulado del proyecto de resolución.
236	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CORPOAMAZONIA) Nombre propuesta del indicador: Formulación - Implementación de PMA DE áreas protegidas. Fórmula propuesta del indicador: % de avance de implementación y/o formulación	No aceptada	No se acoge la observación. El indicador está orientado a medir los avances en la ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de áreas protegidas; por lo tanto, la formulación del instrumento no hace parte del alcance del reporte ni de la medición establecida. En consecuencia, no se considera procedente modificar el nombre ni la fórmula del indicador para incorporar actividades asociadas a la fase de formulación.
237	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CORPOAMAZONIA) Se propone la inclusión de procesos de formulación y/o implementación de planes de manejo de áreas protegidas, toda vez que esto permite presentar la gestión que realiza CORPOAMAZONIA en estos ecosistemas estratégicos.	No aceptada	No se acoge la observación. Si bien se reconoce que los procesos de formulación de los planes de manejo reflejan esfuerzos de gestión por parte de las Autoridades Ambientales, el indicador específico de gestión debe ser internalizado en la ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de áreas Protegidas. En consecuencia, la fase de formulación no hace parte del alcance del reporte ni de la medición establecida para este indicador.
238	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.7. Restauración, Recuperación, Rehabilitación (CORPOAMAZONIA) Se hace la observación de que, si bien a la fecha las hectáreas correspondientes al establecimiento de chagras tradicionales en comunidades indígenas ya se están contabilizando y sumando dentro del avance global de la meta, el actual instrumento de seguimiento no cuenta con un ítem o categoría que permita especificar y desagregar esta tipología. Es importante que el formato visible y reconozca formalmente que, bajo el manejo del territorio de estas comunidades, la recuperación de las funciones y la composición del ecosistema no siempre se realiza a través de la siembra de especies forestales maderables, sino mediante la incorporación de plantas medicinales y de uso tradicional. Estas prácticas garantizan el restablecimiento de los servicios ecosistémicos, el cuidado del suelo y la conservación de la biodiversidad local, aportando efectivamente al cumplimiento de la meta desde un enfoque de restauración biocultural.	No aceptada	La observación parte de una interpretación que no corresponde al alcance del indicador. La metodología no restringe el reporte a un tipo específico de intervención; por el contrario, permite reportar las acciones de restauración, recuperación y rehabilitación que hayan sido programadas en el Plan de Acción de la autoridad ambiental y que cumplan con los criterios técnicos definidos para el indicador.
239	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12. ESP Amenazadas (CORPOAMAZONIA) Nombre propuesta del indicador: Avance de las acciones implementadas por especies amenazadas Fórmula propuesta del indicador: Número de acciones implementadas para especies amenazadas / Número de acciones programadas para especies amenazadas	No aceptada	No se acepta el indicador propuesto ni su fórmula. Sin embargo, se ajusta la redacción del nombre del indicador para dar claridad, precisando que las acciones de conservación corresponden a las incluidas en los documentos técnicos, conforme a la finalidad del indicador.
240	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12. ESP Amenazadas (CORPOAMAZONIA) No existen lineamientos ni documentos técnicos desde el Ministerio o desde las mismas corporaciones para todas las especies amenazadas, lo que dificulta evaluar el indicador como lo proponen.	No aceptada	No se acoge la observación. Precisamente, considerando que no existen lineamientos o documentos técnicos específicos para la totalidad de las especies amenazadas, el indicador contempla, en una primera etapa, la identificación de las especies amenazadas presentes en la jurisdicción de cada Autoridad Ambiental y, posteriormente, la priorización de aquellas sobre las cuales se implementarán acciones de conservación. En este sentido, se reitera que el indicador está orientado a medir la implementación de acciones sobre las especies priorizadas por cada autoridad ambiental, de acuerdo con sus criterios técnicos, capacidades y contexto territorial.
241	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12. ESP Amenazadas (CORPOAMAZONIA) Incluir la resolución actual de especies amenazadas para Colombia Resol 0126 de 2024	Aceptada	Se actualiza la hoja metodológica incluyendo la Resolución 0126 de 2024, en el numeral del Marco normativo.
242	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento Tiempo Concertación POT (CORPOAMAZONIA) Se recomienda revisar y unificar el nombre del archivo y el Excel dado que refieren a la concertación de POT, PBOT y EOT, pero la ficha del IMG mide exclusivamente Planes Parciales.	Aceptada Parcialmente	Se acoge la observación, durante la revisión del indicador se identificó una diferencia entre la denominación del archivo de reporte y el alcance inicialmente definido en la hoja metodológica. En atención a ello, se ajustó el alcance del indicador para incorporar, además de los tiempos de concertación de los planes parciales, el reporte y seguimiento de los tiempos de concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), denominación que también incluye lo correspondiente a los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y a los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), armonizando así el instrumento de reporte con el objeto de medición. Por otra parte, se mantiene una denominación abreviada del archivo de reporte, toda vez que el uso de nombres excesivamente extensos puede generar dificultades de legibilidad, así como limitaciones operativas en procesos de almacenamiento, carga, descarga y apertura de archivos en determinados sistemas y plataformas. En todo caso, el alcance, objeto, variables y criterios de reporte del indicador se encuentran plenamente descritos en la correspondiente hoja metodológica. En consecuencia, se ajusta la denominación del archivo de manera consistente con el alcance definitivo del indicador, resolviendo la inconsistencia identificada y garantizando la coherencia entre los instrumentos de reporte y la ficha metodológica.
243	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento Tiempo Concertación POT (CORPOAMAZONIA) En consideración a la entrada en vigencia de la presente modificación, se sugiere eliminar o, en su defecto, condicionar la línea base del indicador denominado "Número de planes parciales concertados", toda vez que la incorporación de este nuevo indicador se produce con posterioridad al momento de definición de la línea base del respectivo Plan de Acción Cuatrienal (PAC). En consecuencia, se recomienda que la medición y establecimiento de la línea base inicie con la fecha de entrada en vigor de la modificación de la resolución	Aceptada	En relación con la observación presentada, se precisa que la temporalidad del indicador 1.15 fue ajustada considerando que la línea base se establece a partir de la última vigencia del PAC anterior, teniendo en cuenta que a partir de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los lineamientos técnicos para la definición, concertación y seguimiento de determinantes ambientales en planes parciales. En este sentido, la línea base se encuentra asociada a la fecha de incorporación del indicador dentro de los Indicadores Mínimos de Gestión y al periodo de formulación del respectivo Plan de Acción Cuatrienal, tomando como fundamento la existencia de un referente técnico nacional que permite contar con información homogénea para su medición. Por lo anterior, se considera procedente acotar la línea base definida, toda vez que esta constituye un criterio técnico objetivo, de alcance nacional y aplicable de manera uniforme a todas las autoridades.

244	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.16. Municipios Asesorados Determinantes Amb POT (CORPOAMAZONIA) 1. El indicador se enmarca en la asistencia para la incorporación de las determinantes ambientales en el proceso de revisión y ajuste de los POT, sin embargo, la línea base incluye variables relacionadas a una etapa por fuera del proceso de concertación por ejemplo: 2. Se recomienda ajustar las líneas base: Número de municipio con herramientas y mecanismos de seguimiento al plan de trabajo y Número de municipio con planes de trabajo u otros mecanismos para la asistencia dado que limita o reduce la gestión de la Corporación en materia de asistencia técnica a la generación de un plan de trabajo. Se podría incluir de manera general la variable: Número de municipios asistidos en la incorporación de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial. 3. En cuanto a la línea base: Número de municipios con POT aprobados conforme a lo concertado, aunque sería un buen elemento de análisis en la práctica es inviable hacer este tipo de ejercicio, dado que la aprobación del plan la realiza el concejo municipal o el Alcalde a través de Decreto y es una etapa posterior a la concertación ambiental. Lo que se podría proponer es un indicador asociado a: Seguimiento a los asuntos ambientales concertados en los planes de ordenamiento territorial.	Aceptada Parcialmente	Se acoge la observación respecto a la inviabilidad de capturar el dato de aprobación definitiva del POT, por lo cual se procederá a la eliminación de la variable de la línea base denominada "Número de municipios con POT aprobados conforme a lo concertado". Esta determinación atiende al argumento técnico de la Corporación, reconociendo que la adopción final del instrumento por parte de los Concejos Municipales o Alcaldes es una actuación administrativa autónoma de la entidad territorial y posterior a la etapa de concertación ambiental, lo que dificulta su control directo por parte de la Autoridad Ambiental. Respecto a la propuesta de crear un indicador específico para el seguimiento de los asuntos ambientales concertados, si bien se reconoce su importancia en el marco del Decreto 1077 de 2015, no es viable su incorporación en los indicadores mínimos actuales hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente de manera general dichos mecanismos unificados de seguimiento, lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que pueda realizar la autoridad ambiental en el marco de los indicadores propios de la concertación con cada municipio. Por otra parte, no se acoge la solicitud de suprimir o unificar las variables descriptivas asociadas a los planes de trabajo y sus herramientas de seguimiento. Conforme al artículo 2.2.2.1.2.1.2 (parágrafo 2) del Decreto 1077 de 2015, la asistencia técnica de la Autoridad Ambiental debe materializarse desde la etapa de diagnóstico y no limitarse exclusivamente a la instancia final de concertación. En este sentido, los campos cuestionados operan estrictamente como datos descriptivos de línea base y caracterización; por lo tanto, no constituyen variables de cálculo aritmético ni factores de evaluación que califiquen negativamente la gestión de la Corporación ante la inacción de los municipios. Mantener estas variables desagregadas es técnicamente indispensable para identificar la tipología del acompañamiento estructurado y garantizar que la asistencia responda a prioridades previamente concertadas, evitando que el indicador se reduzca a registrar espacios de socialización aislados o sin una finalidad técnica de planificación de largo plazo.
245	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.16. Municipios Asesorados Determinantes Amb POT (CORPOAMAZONIA) La estructura del indicador implica que la Entidad deba realizar un control de tutela frente a la adopción efectuada por el Municipio y para ello, el procedimiento general (ley o de las ordenaciones del Ministerio) deberían indicar la obligatoriedad para el Concejo Municipal de: 1. Aprobar el Plan ordenándose a lo concertado con la autoridad ambiental y 2. Remisión a la autoridad ambiental el plan, una vez sea aprobado por el Concejo	Aceptada	El Ministerio aclara que las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de ordenamiento territorial se circunscriben a la asistencia técnica efectiva y a la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, de conformidad con la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, la etapa posterior de aprobación y adopción del POT es una actuación administrativa autónoma y de exclusiva competencia de los alcaldes y los Concejos Municipales, por lo que no corresponde a las autoridades ambientales ejercer funciones de vigilancia, supervisión o control de tutela sobre las decisiones de dichos cuerpos colegiados. En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar confusiones sobre el alcance del indicador, se informa que el Ministerio acogió la solicitud de eliminar de la línea base la variable denominada "Número de municipios con POT aprobados conforme a lo concertado", garantizando así que el instrumento evalúe únicamente la gestión directa de acompañamiento técnico de la Corporación y no actuaciones ajenas a su control legal.
246	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPOAMAZONIA) 1. En el Anexo No. 3. Matriz de Reporte de Avance de Indicadores Mínimos de Gestión incorporados en la Resolución XXXX, específicamente en lo relacionado con la metodología de cálculo del indicador, se solicita el diligenciamiento de información adicional al dato consolidado requerido para la aplicación de la metodología de cálculo y la verificación del resultado reportado; si bien esta información puede aportar elementos complementarios de análisis, su reporte genera una carga administrativa adicional para las Corporaciones, por lo que se recomienda que la información requerida se limite a los datos generales definidos en la fórmula del indicador, suficientes para su cálculo y validación. 2. La variable AIPS planteada considera como base de medición la totalidad de los procedimientos sancionatorios ambientales, al incluir tanto los iniciados en la vigencia objeto de evaluación como aquellos provenientes de periodos anteriores que no cuentan con acto administrativo de determinación de responsabilidad o de cesación del procedimiento, configurando un universo acumulado que se incrementa permanentemente con el ingreso de nuevos procesos; esta situación genera una distorsión en la medición de la gestión institucional, toda vez que el indicador evalúa los fallos emitidos durante la vigencia frente a un inventario acumulado de procedimientos sancionatorios en constante crecimiento, lo que conlleva a porcentajes de avance persistentemente bajos que no reflejan de manera adecuada el esfuerzo y la capacidad de gestión desarrollados durante el periodo evaluado ni los resultados obtenidos en el marco del respectivo Plan de Acción Cuatrienal; en consecuencia, se propone ajustar la metodología del indicador para que la medición se realice tomando como referencia los procedimientos iniciados durante la vigencia evaluada y los fallos proferidos en dicha vigencia, independientemente de que estos correspondan a expedientes iniciados en periodos anteriores o en la misma vigencia, permitiendo así una valoración más objetiva y representativa de la gestión institucional.	Aceptada Parcialmente	En relación con la primera parte de la observación es pertinente aclarar que el indicador ha sido ajustado en aspectos que se considera acotan el alcance de lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024 mediante la cual se modificó la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente, respecto de la información complementaria que se solicita, aunque hay observaciones dispares y/o encontradas entre las Corporaciones, cabe indicar que la misma tiene utilidad para analizar el comportamiento particular de las fases procesales del procedimiento, aspecto que puede permitir a las propias Corporaciones mantener una base de datos actualizada que le facilite estructurar su gestión e impulso procesal. El alcance de dicha información complementaria también cumple un papel relevante en la estrategia del Ministerio de ir consolidando información relevante para otros procesos de articulación y coordinación como lo relacionados con el seguimiento al desempeño institucional, con lo cual se espera que, en algún punto de estos procesos, se reduzca gradualmente las solicitudes de información que por distintas vías se realiza a las Corporaciones. En relación con la segunda parte de la observación, es importante precisar que el indicador debe reflejar el espíritu de la ley, así las cosas, las Leyes en comento se expidieron con la finalidad de mantener la salvaguarda del derecho y por ello definen, en la competencia de las Corporaciones, la obligación de establecer la ocurrencia o no de presuntas infracciones ambientales y de determinar la existencia o no de responsabilidad, y en caso afirmativo, sancionar a los responsables de manera oportuna, de tal manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el marco constitucional, en relación con el derecho constitucional a un ambiente sano y del deber del Estado de protegerlo. Por ello, el indicador definido ajustado a los preceptos de las Leyes 1333 de 2009 y 2387 de 2024, mide el cumplimiento de la obligación de las Corporaciones para garantizar que culmina dentro de los términos de la ley con la decisión de fondo o la cesación o la terminación anticipada. Conforme a ello, los ajustes incorporados mediante la Ley 2387 (temporalidad del procedimiento, plan de descongestión, entre otros) buscan que las Corporaciones estructuren en su planificación una dinámica que, al menos de forma progresiva, permita evidenciar la efectividad de su gestión en materia del cierre de expedientes mediante la decisión de fondo para el cumplimiento de la norma. Por tal razón, se reitera que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, busca garantizar que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental y el potencial infractor actúen sin dilaciones injustificadas, en garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y con sujeción al principio de celeridad consagrado en el artículo 3, numeral 13, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procurando que las actuaciones se impulsen de manera oficiosa y se desarrollen dentro de los términos legales. Bajo este enfoque, es claro que los impulsos procesales hacen parte de las etapas para resolver el sancionatorio y muestran la gestión intermedia de la autoridad ambiental, por ello se recogen en el inventario de información, pero el propósito de los citados impulsos es conseguir el debido proceso y la finalización del procedimiento con la decisión de fondo, aspecto en el que se concentra el indicador. En términos de la gradualidad, acoger la propuesta de solo incorporar en el cálculo del indicador la línea base de expedientes con auto de inicio de la vigencia del reporte, al contanto no daría una mirada objetiva del proceso y podría conllevar alguna o varias de las siguientes situaciones: - Desdibujar la situación real del estado de gestión de los procedimientos iniciados y de la acción sancionatoria. - Orientar a las Corporaciones a diseñar estrategias de gestión que podrían conducir a mayores rezagos en la gestión de los expedientes de vigencias anteriores, considerando que las Leyes 1333 de 2009 y 2387 de 2024, ni la Ley 99 de 1993, establecieron criterios, diferentes a los términos procesales, que permitan definir una potencial priorización de unos procesos frente a otros. - Entrar en potenciales contradicciones con el espíritu de las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024. Si bien son entendibles las dificultades inherentes a la gestión ambiental regional por parte de las autoridades ambientales, la propuesta realizada en la actualización puede resultar impactante pero en el contexto de la gestión del desempeño institucional a que hace referencia el Decreto 1200 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) e incluso resultaría muy útil a las Corporaciones para el seguimiento y evaluación que exige el artículo 26 de la Ley 2387 de 2024.
247	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPOAMAZONIA) Se recomienda revisar la denominación, el alcance y la metodología del indicador propuesto, toda vez que la expresión "Procedimientos Administrativos Sancionatorios Ambientales Resueltos" orienta la medición exclusivamente hacia los expedientes culminados mediante fallo o decisión definitiva durante la vigencia, lo que puede generar porcentajes de avance que no reflejan de manera integral la gestión desarrollada por las Corporaciones, especialmente cuando los Procedimientos Administrativos Sancionatorios Ambientales constituyen actuaciones de carácter sucesivo cuya tramitación puede extenderse durante varias vigencias; en este contexto, la gestión institucional no se materializa únicamente a través de las decisiones de fondo, sino también mediante actuaciones como la indagación preliminar, el inicio de procedimiento, la formulación de cargos, la apertura y práctica de pruebas, el traslado para alegatos, la imposición o levantamiento de medidas preventivas y la resolución de recursos, entre otras; por lo anterior, se recomienda que la metodología de medición incorpore el avance procesal de los expedientes durante la vigencia evaluada, permitiendo reflejar de manera más objetiva e integral la gestión efectivamente desarrollada por las Corporaciones.	No aceptada	Analizadas las distintas observaciones que se han realizado al indicador, en particular aclarar que el mismo no solo ajustado en aspectos que se enmarcan en el alcance de las modificaciones tras la expedición de la Ley 2387 de 2024 mediante la cual se modificó la Ley 1333 de 2009. Como se indica en las observaciones, son entendibles las dificultades inherentes a la gestión del procedimiento sancionatorio en el contexto ambiental regional de cada jurisdicción, por ello la propuesta realizada en la observación puede resultar importante analizarla en el contexto de la evaluación del desempeño institucional a que hace referencia el Decreto 1200 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) e incluso se sugiere consolidarla y concretarla en un análisis que detalle más el avance en fases procesales, ya que resultaría muy útil a las Corporaciones para el seguimiento y evaluación que exige el artículo 26 de la Ley 2387 de 2024. Ahora bien, respecto de la información complementaria que se incluye en la hoja de reporte del indicador hay percepciones dispares desde las Corporaciones, pero cabe indicar que, como bien se refiere en la observación, tiene utilidad para analizar el comportamiento particular de las fases procesales del procedimiento, aspectos que pueden permitir a las propias Corporaciones mantener una base de datos actualizada que facilite en adelante estructurar su gestión e impulso procesal. El alcance de dicha información complementaria también cumple un papel relevante en la estrategia del Ministerio de ir consolidando información relevante para otros procesos de articulación y coordinación como lo relacionados con el seguimiento al desempeño institucional, con lo cual se espera que, en algún punto de estos procesos, se reduzca gradualmente las solicitudes de información que por distintas vías se realiza a las Corporaciones. Sin embargo, frente a la propuesta de incorporar las fases procesales para el cálculo del indicador se debe indicar que, por una parte, el indicador debe reflejar el espíritu de la ley, así las cosas, las Leyes en comento se expidieron con la finalidad de mantener la salvaguarda del derecho y por ello definen, en la competencia de las Corporaciones, la obligación de establecer la ocurrencia o no de presuntas infracciones ambientales y de determinar la existencia o no de responsabilidad, y en caso afirmativo, sancionar a los responsables de manera oportuna, de tal manera que, cumplidos todas las fases procesales en debida forma, se pueda garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco constitucional, en relación con el derecho constitucional a un ambiente sano y del deber del Estado de protegerlo. Por ello, el indicador definido ajustado a los preceptos de las Leyes 1333 de 2009 y 2387 de 2024, mide el cumplimiento de la obligación de las Corporaciones para garantizar que culmina dentro de los términos de la ley con la decisión de fondo o la cesación o la terminación anticipada. Conforme a ello, los ajustes incorporados mediante la Ley 2387 (temporalidad del procedimiento, plan de descongestión, entre otros) buscan que las Corporaciones estructuren en su planificación una dinámica que, al menos de forma progresiva, permita evidenciar la efectividad de su gestión en materia del cierre de expedientes mediante la decisión de fondo. Por tal razón, se reitera que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, busca garantizar que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental y el potencial infractor actúen sin dilaciones injustificadas, en garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y con sujeción al principio de celeridad consagrado en el artículo 3, numeral 13, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procurando que las actuaciones se impulsen de manera oficiosa y se desarrollen dentro de los términos legales.
248	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Ingreso Cambio climático Instru ordena, (CORPOAMAZONIA) No es claro si el indicador solo mide los planes propuestos en el actual Plan de Acción o se puede integrar los Planes adoptados en anteriores vigencias o si estos se integran como línea base	Aceptada	Se acepta la aclaración para precisar técnicamente el alcance en la hoja metodológica. El indicador IMG-1.17 articula de manera diferenciada tanto los instrumentos históricos como los programados para el nuevo periodo, bajo la siguiente lógica técnica: Los planes de anteriores vigencias se integran a la Línea Base. Todos aquellos instrumentos de competencia de la CAR que fueron adoptados en vigencias anteriores y que ya cuentan con la incorporación explícita del componente de variabilidad climática y cambio climático, según la Ley 1931 de 2018, al 31 de diciembre del año anterior, se deben registrar en la casilla correspondiente de la Línea Base (funcionando como el punto de partida). Las mediciones de las metas anuales miden el Plan de Acción actual: Para el cálculo de la gestión año a año de la Corporación, y en estricta aplicación del Principio de Gradualidad, el denominador anual (NPOCOG) no incluirá el inventario total histórico ni arrastrará instrumentos que no tengan recursos asignados. Este denominador se aclarará de forma exclusiva a los instrumentos que la Corporación tenga efectivamente programados para formulación, revisión o actualización en su actual Plan de Acción Cuatrienal (PAC) para cada vigencia específica. De esta manera, se garantiza que los logros del pasado queden reconocidos en el diagnóstico inicial (Línea Base) y que la evaluación anual mida igualmente el cumplimiento de las metas reales y financiadas en el PAC actual.

249	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CORPOAMAZONIA) La Autoridad Ambiental a fied promovió y apoyó la formulación de los PIGCCT Departamentales, mas no se ha acompañado, procesos a nivel local, es necesario que todos los municipio formulen PIGCCTs Locales. El indicador debería incluir el tema de seguimiento a la implementación de los PIGCCT.		Se aclara que la medición de este indicador no genera una obligación nueva para que la totalidad de los municipios de la jurisdicción formulen un Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial (PIGCCT) de manera individual. El indicador tiene como propósito medir las acciones de asistencia técnica, acompañamiento y articulación desarrolladas por las Corporaciones Autónomas Regionales frente a las entidades territoriales que adelanten procesos de formulación y/o actualización de PIGCCT, de conformidad con lo establecido en la Ley 1931 de 2018 y su reglamentación. En este sentido, la formulación de PIGCCT a nivel municipal o distrital corresponde a aquellas entidades territoriales que sean definidas por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad vigente. Asimismo, el indicador podrá considerar aquellos procesos que las entidades territoriales decidan adelantar y para los cuales soliciten acompañamiento técnico de la respectiva Autoridad Ambiental Regional. Para los demás municipios, la gestión del cambio climático se desarrolla principalmente a través de los PIGCCT departamentales y de la incorporación de las consideraciones de cambio climático en los instrumentos de planificación territorial y sectorial correspondientes. Por lo anterior, el indicador no implica que todos los municipios deban formular un PIGCCT independiente. La medición contempla tanto el apoyo brindado por las Corporaciones Autónomas Regionales a los departamentos en los procesos de formulación y actualización de los PIGCCT departamentales, como el acompañamiento prestado a los municipios, ciudades o distritos que, conforme a la normativa vigente, adelanten procesos de formulación o actualización de estos instrumentos. Respecto, a la segunda observación manifestamos que, los aspectos relacionados con implementación, seguimiento, evaluación de medidas, reducción de vulnerabilidad, mitigación de emisiones o cumplimiento de metas climáticas corresponden a etapas posteriores del ciclo de gestión del cambio climático y requerirán indicadores con objetivos, variables y metodologías de medición diferentes. La propuesta de incluir en el indicador la implementación será considerada como insumo para futuras revisiones de los Indicadores Mínimos de Gestión asociados a la gestión del cambio climático.
250	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12. EDANA-C post desastre DCGRD (CORPOAMAZONIA) 1. Aunque se toma como la línea base información del PAC en cuanto a número de eventos, es pertinente revisar si corresponde a la fuente oficial o se debe incluir otros como por ejemplo: Base de datos municipal, UNGRD dado que se puede omitir información existente. 2. No debería ser solo número de eventos 2022, sino: "Porcentaje de eventos que requirieron evaluación ambiental post desastre y que fueron atendidos mediante EDANA-C durante el año base". 3. La medición actual (Número de eventos ocurridos, Número de eventos con EDANA-C implementada) permite medir cobertura de aplicación de la herramienta, pero no necesariamente mide el desempeño institucional completo. Por ejemplo: • Una autoridad ambiental puede tener pocos eventos y aplicar EDANA-C obteniendo un buen desempeño. • Otra puede tener muchos eventos (por condiciones hidrometeorológicas, variabilidad climática) pero no aplicarla por falta de capacidad operativa, financiera, oportunidad, información o articulación.	Aceptada Parcialmente	El indicador y la hoja metodológica fueron ajustados con base en la actualización de la Guía Metodológica EDANA-C (2025), incorporando precisiones en la metodología de cálculo, la definición de las variables, las fuentes de información y los criterios para el reporte del indicador. En este sentido, no se establece un número fijo de eventos como línea base; esta se determina de acuerdo con el total de eventos que se presenten en la jurisdicción de la autoridad ambiental y que ocasionen daño ambiental en áreas de importancia ambiental. Asimismo, la información podrá provenir de las fuentes oficiales disponibles de las entidades competentes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), según corresponda. Como resultado de esta actualización, el indicador se establece como un indicador estándar y su metodología de cálculo queda definida en la hoja metodológica y en el formato de reporte elaborados por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo – Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres. No obstante, no se acoge la propuesta de modificar el objeto del indicador, toda vez que este tiene como finalidad medir la implementación de la metodología EDANA-C en la jurisdicción de las autoridades ambientales, de conformidad con los criterios establecidos en la guía metodológica vigente. En este contexto, la nueva denominación del indicador corresponde a "Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental (EDANA-C) en la jurisdicción de las autoridades ambientales".
251	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.15. Implementación PNNV (CORPOAMAZONIA) Si bien se mide el fomento, verificación, fortalecimiento e impacto positivo (en el marco de la implementación de las actividades del Plan Nacional de negocios Verdes. El mundo está midiendo riesgo + trazabilidad + cumplimiento + evidencia + auditoría + acceso a mercado. Por ejemplo, trazabilidad del impacto de acompañamiento a negocios verdes, como tambien alrededor de dependencias e impactos sobre la naturaleza, y también sobre riesgos y oportunidades relacionados con la naturaleza. Los estándares europeos ESRs E4 piden revelar cómo los impactos, dependencias, riesgos y oportunidades de biodiversidad y ecosistemas afectan la estrategia y el modelo de negocio.	No aceptada	Los aspectos propuestos corresponden a indicadores de impacto, cuyo alcance excede el objeto del presente Indicador Mínimo de Gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, según el cual los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) tienen por objeto evaluar el avance en el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Su desarrollo podrá considerarse en el marco del seguimiento al Plan Nacional de Negocios Verdes.
252	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.14. GAU (CORPOAMAZONIA) Se evidenció que en la hoja metodológica sobre el seguimiento de la gestión ambiental urbana no se incluyó la Política Nacional de Educación Ambiental dentro del marco normativo. Por ello, se plantea su incorporación, dado que constituye un instrumento esencial para asegurar la transversalidad de la dimensión ambiental en todos los niveles educativos. Esta integración resulta aún más significativa considerando que la Corporación impulsa programas como los PRAES y PROCEDA, los cuales involucran directamente a comunidades y actores sociales en las zonas urbanas de los municipios del departamento, generando impactos relevantes en la formación y participación ciudadana.	Aceptada	Se acepta la sugerencia y se incluye la Política Nacional de Educación Ambiental.
253	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.14. GAU (CVC) OBS JURIDICA Una vez revisada la hoja metodológica correspondiente al avance en la ejecución de las acciones de gestión ambiental urbana, se identificó que en los documentos de referencia del Marco Normativo no se encuentra incluida la Política Nacional de Educación Ambiental.		
254	17/06/2026	Juan Carlos Barrera correo enviado por Erika Rocio Ramos (CORPOCHIVOR)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización Se debe clarificar cuando se hace referencia "Consulta previa" ¿a qué se refieren? A la consulta que se les realiza a todas las entidades de orden nacional, regional y/o departamental frente al área de interés o a la consulta específica de si existen comunidades étnicas.	No aceptada	Atendiendo la solicitud recibida se aclara que, en estricto apego al marco constitucional y legal vigente, el término "Consulta Previa" incorporado en la Hoja Metodológica se refiere única y exclusivamente al derecho fundamental de las comunidades étnicas (indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), y no a los trámites de solicitud de información o coordinación interinstitucional entre entidades públicas. El desarrollo de este proceso está condicionado a la previa certificación de presencia de comunidades étnicas y a la determinación de procedencia dictada de manera exclusiva por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Al respecto, el parágrafo 5 del artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece taxativamente que "si las determinaciones que se profieren en el proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa (...)".
255	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CORPOCHIVOR): Cuando dicen "Consulta previa" ¿a qué se refieren? A la consulta que se les realiza a todas las entidades de orden nacional, regional y/o departamental frente al área de interés o a la consulta específica de si existen comunidades étnicas.		Asimismo, el Decreto 1076 de 2015 define las etapas operativas del proceso dentro de la ordenación de la cuenca, señalando en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.7 que durante la fase de aprestamiento se adelantará la etapa de preconsulta, y en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.10 que durante la fase de formulación se desarrollará la consulta previa propiamente dicha. Por lo tanto, las alusiones conceptuales y normativas de la Hoja Metodológica remiten de forma exclusiva al Decreto 1076 de 2015, la jurisprudencia constitucional y las Directivas Presidenciales aplicables en materia de consulta previa con enfoque étnico.
256	17/06/2026	Juan Carlos Barrera correo enviado por Erika Rocio Ramos (CORPOCHIVOR)	1.13. REPORTE REDES AIRE Este indicador como se aplicaría a las CAR donde no hay municipios con mas de 50000 habitantes, se debe dar claridad al tema, ¿Cómo se reportaría? Indicar en la hoja metodológica, que pasara con las jurisdicciones que no cuentan con municipios de mas de 50000 habitantes, para efectos de los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire , Indicar quienes deben reportar teniendo en cuenta la normalidad.	Aceptada	En atención al comentario presentado y con el propósito de brindar claridad sobre los sujetos obligados y la aplicabilidad del indicador, se redefinió la unidad de medición del componente de cobertura, acotándola formalmente a los municipios para los cuales el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (PMSCA) determina la obligación legal de implementar un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA). Para garantizar la transparencia y objetividad en la identificación de dichos municipios, se estableció que la verificación poblacional y geográfica se realizará con base en la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), tomando los censos nacionales de población y sus proyecciones oficiales para las vigencias correspondientes.
257	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.13. Reporte Redes Aire (CORPOCHIVOR): Este indicador como se aplicaría a las CAR donde no hay municipios con mas de 50000 habitantes, se debe dar claridad al tema, ¿Cómo se reportaría? Indicar en la hoja metodológica, que pasara con las jurisdicciones que no cuentan con municipios de mas de 50000 habitantes, para efectos de los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire , Indicar quienes deben reportar teniendo en cuenta la normalidad.		Asimismo, con la reestructuración del indicador, se incorporó expresamente en la hoja metodológica la regla de ámbito de aplicación. En ella se establece que, cuando una Autoridad Ambiental no cuente dentro de su jurisdicción con municipios obligados por el PMSCA a implementar un SVCA, el indicador se registrará formalmente bajo la condición de "No Aplica".
258	17/06/2026	Juan Carlos Barrera correo enviado por Erika Rocio Ramos (CORPOCHIVOR)	2.6. TRAMITES AMBIENTALES SEGUIMIENTO Se debe especificar, cual sera la ponderación de las metas de seguimiento frente a las cantidades (m3/seg- m3) otorgadas en los permisos, como se cuantifica el resultado total, ya que, en la hoja metodológica no se evidencia como se tendra en cuenta esta información, ni la forma de obtener esta variable.	No aceptada	En la formulación de la hoja metodológica, el cálculo está dado por una división entre la meta de caudal con seguimiento respecto del caudal de concesiones con seguimiento. Con respecto a las unidades, se ajustó a L/s. Se aclara que la citada unidad no corresponde a una ponderación, a diferencia de lo planteado en el comentario.
259	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Tramites Ambientales Seguimiento (CORPOCHIVOR): Se debe clarificar, cual sera la ponderación de las metas de seguimiento frente a las cantidades (m3/seg- m3) otorgadas en los permisos, como se cuantifica el resultado total, ya que, en la hoja metodológica no se evidencia como se tendra en cuenta esta información, solo se tiene en cuenta, la cantidad de trámites con seguimiento.		
260	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Tramites Ambientales Seguimiento (CORPOCHIVOR): Respecto las tablas sobre la línea base, se tiene la inquietud de cómo se obtiene el valor para "caudal concesionado de agua superficial", "caudal autorizado de vertimiento de agua" y las demás tablas en este aspecto, si es un promedio de la meta del plan de seguimiento o si es un promedio de la totalidad de concesiones otorgadas.	Aceptada Parcialmente	Se ajustó el nombre de la tabla en el IMG a "Línea base de concesiones otorgadas que se encuentran vigentes" y para las variables citadas en el comentario se contemplan caudales totales, dejándose claro en el nombre en la citada tabla.
261	17/06/2026	Juan Carlos Barrera correo enviado por Erika Rocio Ramos (CORPOCHIVOR)	1.17. INCORPO CAMBIO CLIMATICO INSTRU ORDENA Definir claramente los lineamientos de la línea base, ya que, podría presentarse el caso que la línea base de cero y como afectaría esto las mediciones o viceversa, ya que, estas actuaciones son de potestad de los entes territoriales y se dependería de la voluntad de ellos para poder cumplir con esta labor.	No aceptada	Es importante precisar que el indicador IMG 1.17 evalúa exclusivamente la incorporación de consideraciones de cambio climático en los instrumentos de planificación y ordenamiento que son competencia de las autoridades ambientales, tales como los POMCA, POMIAC, Determinantes Ambientales, Planes de Manejo de Áreas Protegidas, entre otros, los cuales son adoptados mediante acto administrativo de la respectiva Corporación o a través de los instrumentos o mecanismos que la normatividad establezca. En consecuencia, la medición del indicador no depende de la adopción o actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) por parte de las entidades territoriales, sino de la gestión adelantada por la autoridad ambiental respecto de los instrumentos bajo su competencia. Asimismo, una línea base de cero (0) únicamente indica que, al inicio del período de evaluación, la autoridad ambiental no cuenta con instrumentos vigentes que incorporen explícitamente las consideraciones de cambio climático, conforme a lo establecido en la Ley 1931 de 2018. Esta situación no afecta el seguimiento del indicador, ya que el cumplimiento se evalúa anualmente frente a las metas definidas por cada autoridad ambiental en su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), permitiendo medir de manera progresiva los avances alcanzados durante el período de ejecución.
262	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático instru ordena (CORPOCHIVOR): Definir claramente los lineamientos de la línea base, ya que, podría presentarse el caso que la línea base de cero y como afectaría esto las mediciones o viceversa.		

263	17/06/2026	Juan Carlos Barrera correo enviado por Erika Rocio Ramos (CORPOCHIVOR)	1.18. FORMULACION AJUSTE PIGCCT En este indicador se debe tener en cuenta que, en un departamento pueden confluir la jurisdicción de varias CAR y si se actualiza este instrumento en el departamento pueden apoyar todas, cual de ellas reportaría, ¿todas?, se podría presentar duplicidad de información o información no muy confiable, contando como tres entes territoriales asesores, pero realmente solo fue uno. ¿Cuál sería el criterio para definir la línea base?, ya que, si en la temporalidad definida en la hoja metodológica, no se hicieran actualizaciones o formulaciones, la línea base sería 0 o si se deben tener en cuenta todos los municipios de la jurisdicción para nuestro caso sería 25 y esto no sería viable, en atención que, no todos los municipios formulan o actualizan todos los años y este resultado estaría supeditado a un ente externo.	No aceptada	Se aclara que el indicador tiene como propósito medir la gestión realizada por cada Autoridad Ambiental Regional en materia de asistencia técnica, acompañamiento y articulación institucional para la formulación y/o actualización de los PIGCCT, y no contabilizar el número total de instrumentos formulados en el país. En los casos en que sobre una misma entidad territorial concurren varias Autoridades Ambientales Regionales y estas participan en procesos de acompañamiento relacionados con la formulación o actualización de un PIGCCT, cada Corporación podrá reportar las acciones efectivamente desarrolladas dentro de su ámbito de competencia y jurisdicción. Lo anterior no implica que la entidad territorial se contabilice varias veces dentro del reporte de una misma Corporación. Cada Autoridad Ambiental Regional deberá reportar únicamente las entidades territoriales respecto de las cuales haya desarrollado acciones verificables de asistencia técnica, acompañamiento o articulación institucional durante la vigencia correspondiente. Dado que el indicador evalúa la gestión institucional de cada Corporación y no la cantidad nacional de entidades territoriales acompañadas, la existencia de reportes de diferentes Autoridades Ambientales Regionales sobre una misma entidad territorial no constituye una duplicidad metodológica del indicador, sino la evidencia de la participación de varias autoridades ambientales en un mismo proceso.
264	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CORPOCHIVOR): En este indicador se debe tener en cuenta que, en un departamento pueden confluir la jurisdicción de varias CAR y si se actualiza este instrumento pueden apoyar todas, cual de ellas reportaría, ¿todas?, se podría presentar duplicidad de información o información no muy confiable, contando como tres entes territoriales asesores, pero realmente solo fue uno. ¿Cuál sería el criterio para definir la línea base?, ya que, si en la temporalidad definida en la hoja metodológica, no se hicieran actualizaciones o formulaciones, la línea base sería 0 o si se deben tener en cuenta todos los municipios de la jurisdicción y esto no sería viable, en atención que, no todos los municipios formulan o actualizan todos los años y este resultado estaría supeditado a un ente externo.	No aceptada	En cuanto a la línea base, se aclara que esta corresponde a la situación inicial registrada a la fecha de corte definida en la ficha metodológica y constituye el punto de referencia para el seguimiento del indicador durante las vigencias posteriores. Para este indicador, la línea base no corresponde a la totalidad de municipios de la jurisdicción ni a los municipios que eventualmente podrían formular o actualizar instrumentos de gestión del cambio climático en el futuro. La línea base deberá construirse con base en la información existente a la fecha de corte establecida en la hoja metodológica, considerando las variables establecidas para el indicador. En consecuencia, únicamente se registrarán las entidades territoriales que, a dicha fecha, cuenten con procesos de formulación o actualización de PIGCCT adelantados o hayan sido objeto de acompañamiento por parte de la Autoridad Ambiental Regional, según corresponda a cada variable. Por lo tanto, si a la fecha de corte no existieran entidades territoriales con procesos de formulación, actualización o acompañamiento asociados al indicador, el valor de referencia podrá corresponder a cero (0), sin que ello represente incumplimiento por parte de la Corporación.
265	19/06/2026	Ingrid Ospina Realpe correo enviado por Marien Nayibe García (CVC)	*ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 10° de la Resolución 667 de 2016: Restringe la aplicación del Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP) de la CGR únicamente al anexo de ingresos. Para mantener la coherencia presupuestal, estos criterios deberían incluir también el gasto.	No aceptada	No se acepta y no requiere ajuste en razón a que en el numeral 3 del ítem objeto de la observación, se hace referencia a la ejecución de los gastos clasificados por concepto de ingreso, lo que conlleva que se realice según lo dispuesto en la normatividad vigente, haciendo referencia al Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal que aplique.
266	19/06/2026	Ingrid Ospina Realpe correo enviado por Marien Nayibe García (CVC)	*ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 10° de la Resolución 667 de 2016: En el punto 3 se indica que se debe detallar el recaudo y la contribución al Fondo de Compensación Ambiental por concepto de ingreso, pero no indica si se trata de un nuevo formato o si se refiere a la distribución de fuentes y usos existente en el anexo de ingresos actual. Comedidamente se solicita se aclare.	Aceptada	Para no generar confusión, se ajusta el texto eliminando lo referido al "recaudo", quedando explícito que se "deberá indicar la contribución al Fondo de Compensación Ambiental – FCA, desagregada por concepto de ingreso, según lo dispuesto en la normatividad vigente", se aclara, que este inciso no hace referencia ni considera nuevos formatos.
267	19/06/2026	Ingrid Ospina Realpe correo enviado por Marien Nayibe García (CVC)	*ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 10° de la Resolución 667 de 2016: En el punto 5 se indica la inclusión de información de vigencias futuras, vigencias expiradas, reservas presupuestales y cuentas por pagar en el informe anual lo que constituiría un nuevo reporte. Comedidamente se solicita se aclare.	No aceptada	Se aclara especificando que la información solicitada deberá hacer parte de la información complementaria a los informes integrales que la Corporación rendirá al Ministerio, es decir que, no corresponde a nuevos reportes.
268	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CORPOBOYACÁ) En lo posible debería separarse por estaciones automáticas de monitoreo y por puntos de monitoreo, pues el laboratorio solamente opera estaciones y solo podría reportar datos de estaciones más no de puntos de monitoreo los cuales se operan desde la subdirección de Ecosistemas	Aceptada	En atención a la observación presentada y con el fin de facilitar la identificación de la información utilizada en el cálculo del indicador, se incorpora una celda que permitirá determinar si la información reportada corresponde a información de oferta que debe ser registrada en el SIRH. Cuando la respuesta correspondiera a "SI", la información será considerada para el cálculo del indicador, cuando la respuesta correspondiera a "No", esta no será tenida en cuenta para dicho cálculo.
269	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.2. PMAM (CORPOCALDAS) Respecto al indicador y conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Sección 10 –Planes de Manejo Ambiental, artículo 2.2.3.1.10.2, los PMAM deben formularse en aquellas microcuencas que no formen parte de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA). En el caso de la jurisdicción de Corporaladas, se han priorizado las diez (10) cuencas hidrográficas que la conforman, las cuales cuentan con instrumentos de planificación a nivel de POMCA; ocho (8) ya adoptados y una en proceso de formulación. La cuenca "Directos Magdalena, ríos Guarín y La Miel" se encuentra pendiente de este instrumento; no obstante, dadas las particularidades del territorio, se priorizó la planificación del recurso hídrico subterráneo mediante la formulación de su respectivo plan de manejo de acuífero. En este sentido, se concluye que Corporaladas no cuenta con Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM), dado que la planificación del recurso hídrico en la jurisdicción se desarrolla a través de POMCAS Observación jurídica: Respecto al indicador y conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Sección 10 –Planes de Manejo Ambiental, artículo 2.2.3.1.10.2, los PMAM deben formularse en aquellas microcuencas que no formen parte de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA). En el caso de la jurisdicción de Corporaladas, se han priorizado las diez (10) cuencas hidrográficas que la conforman, las cuales cuentan con instrumentos de planificación a nivel de POMCA; ocho (8) ya adoptados y una en proceso de formulación. La cuenca "Directos Magdalena, ríos Guarín y La Miel" se encuentra pendiente de este instrumento; no obstante, dadas las particularidades del territorio, se priorizó la planificación del recurso hídrico subterráneo mediante la formulación de su respectivo plan de manejo de acuífero. En este sentido, se concluye que Corporaladas no cuenta con Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM), dado que la planificación del recurso hídrico en la jurisdicción se desarrolla a través de POMCAS. Observación jurídica: Respecto al indicador y conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Sección 10 –Planes de Manejo Ambiental, artículo 2.2.3.1.10.2, los PMAM deben formularse en aquellas microcuencas que no formen parte de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA).	No aceptada	No se acoge la observación, toda vez que la precisión realizada por la Autoridad Ambiental no incide en el diseño ni en el contenido del indicador. Lo anterior, considerando que la priorización para la formulación de los instrumentos de planificación corresponde al ámbito de gestión y decisión de cada Autoridad Ambiental, de acuerdo con sus necesidades y criterios técnicos.
270	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.1. PMAM Ejecucion (CORPOCALDAS) Respecto al indicador y conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Sección 10 –Planes de Manejo Ambiental, artículo 2.2.3.1.10.2, los PMAM deben formularse en aquellas microcuencas que no formen parte de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA). En el caso de la jurisdicción de Corporaladas, se han priorizado las diez (10) cuencas hidrográficas que la conforman, las cuales cuentan con instrumentos de planificación a nivel de POMCA; ocho (8) ya adoptados y una en proceso de formulación. La cuenca "Directos Magdalena, ríos Guarín y La Miel" se encuentra pendiente de este instrumento; no obstante, dadas las particularidades del territorio, se priorizó la planificación del recurso hídrico subterráneo mediante la formulación de su respectivo plan de manejo de acuífero. En este sentido, se concluye que Corporaladas no cuenta con Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM), dado que la planificación del recurso hídrico en la jurisdicción se desarrolla a través de POMCAS Observación jurídica: Respecto al indicador y conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Sección 10 –Planes de Manejo Ambiental, artículo 2.2.3.1.10.2, los PMAM deben formularse en aquellas microcuencas que no formen parte de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA).	No aceptada	La claridad que realiza la autoridad ambiental no incide en el diseño ni en el contenido del indicador, toda vez que la priorización para la formulación de los instrumentos de planificación corresponde a cada autoridad ambiental. En relación con las limitaciones financieras que enfrentan algunas Corporaciones, es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes. Conforme con lo anterior, las dificultades a las que se hace referencia en la observación no constituyen un limitante respecto del indicador, sino que deben ser analizadas por la Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, así como de las decisiones de planificación de su PAC. No obstante, se considera necesario que las observaciones y justificaciones relacionadas con eventuales limitaciones de carácter económico o técnico estén debidamente soportadas, de manera que permitan evidenciar, de forma objetiva y verificable, la incidencia real de dichos factores en la ejecución de las acciones, el cumplimiento de las metas o la atención de los requerimientos vinculados al respectivo indicador o proceso objeto de evaluación. En este sentido, dado que no se cuestiona el alcance ni la validez del indicador, se entiende que la Corporación deberá realizar los ajustes necesarios en sus procesos de planeación, con el fin de garantizar su cumplimiento dentro de los plazos establecidos.
271	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.3 PMAA Formulación (CORPOCALDAS) En el formato de formulación de PMAA se relaciona una columna Fase 1. Delimitación del cauce permanente, esto no aplica para el caso de acuíferos. De igual manera, considerar que no todos los acuíferos son compartidos, así que se debe permitir incluir la información para acuíferos que se encuentran solo en la jurisdicción de una CAR.	Aceptada Parcialmente	Tras realizar la revisión de la Hoja metodológica y de reporte del indicador no se encontró el término "Delimitación del cauce permanente" como se cita en la observación; por lo tanto la observación no aplica. En cuanto a la segunda parte del comentario, el formato no excluye la posibilidad de que un sistema acuífero objeto de PMAA se encuentre dentro de la jurisdicción de una única autoridad ambiental. En tal caso los campos "Área total del Acuífero (Ha)" y "Área del Acuífero en la Jurisdicción de la AA" de la Hoja de reporte, tendrán el mismo valor; y el campo "Autoridades ambientales que conforman la Mesa Técnica de concertación" no deberá ser diligenciado. Para mayor claridad se agregó una anotación al campo "Autoridades ambientales que conforman la Mesa Técnica de concertación".
272	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.3. PMAA Ejecución (CORPOCALDAS) Se sugiere incluir una columna para los PMAA incorporados en los POMCAS. No todos los acuíferos son compartidos, así que se debe permitir incluir la información para acuíferos que se encuentran solo en la jurisdicción de la CAR.	No aceptada	En lo que respecta al alcance de este indicador, se reporta el avance de ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Para el caso de cuencas sujetas a un proceso de ordenación y manejo a través de un POMCA en el que se hayan identificado acuíferos y definido las medidas de manejo ambiental para la preservación y restauración, de los que trata el párrafo del artículo 2.2.3.1.6.12 del Decreto 1076 de 2015, se deberá realizar el reporte correspondiente en el Indicador Mínimo de Gestión 3.2, harán parte integral del POMCA, y deberán sujetarse a lo establecido en la presente guía.
273	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CORPOCALDAS) En la casilla "Código de estación o nombre del punto de monitoreo", ¿se listan todos los puntos de monitoreo, de acuerdo con la tabla "cobertura monitoreo del agua"? es decir, se deben definir los puntos por aparte de variables: Climatológico, Meteorológico, Hidrológico, Pluviométrico, Calidad de aguas superficiales, Niveles de aguas subterráneas, Calidad de aguas subterráneas, ¿Sedimentos?... o se puede por tipo de estación: Hidroclimatológicas, calidad, aguas subterráneas. Sería importante dar precisión en la hoja metodológica.	Aceptada	Frente a la observación relacionada con la casilla "Código de estación o nombre del punto de monitoreo", se precisa que el propósito del indicador es reportar la cobertura de monitoreo efectivamente implementada por la Autoridad Ambiental. En consecuencia, deberán relacionarse todos los puntos de monitoreo incluidos en la tabla de cobertura de monitoreo del agua. Cuando en una misma ubicación coincidan varios tipos de monitoreo con iguales características de tipo de medición, frecuencia, propósito y número de años con registros disponibles, estos podrán consolidarse en una misma fila. En caso contrario, deberán registrarse en filas independientes con el fin de garantizar su adecuada diferenciación. En atención a la observación presentada, se considera pertinente ajustar la hoja metodológica para eliminar la lista desplegable "tipo de estación o punto de monitoreo" con el fin de facilitar la interpretación y que puedan integrar varios tipos de estación o puntos según sea el caso.

274	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOCALDAS) Los porcentajes de cada componente superan el 100%, se debe ajustar. *Explicar mejor el instructivo en los temas de rezagos *Aclarar la Serie Histórica Disponible, con base a que parámetro se calcula	Aceptada Parcialmente	A continuación, se abordan y resuelven de manera puntual los tres aspectos planteados por la Corporación: *Se aclara que la sumatoria de las fases de formulación y adopción del PMA de Páramos no supera el 100%. Las fases metodológicas definidas en el ítem 2.10 corresponden a lo dispuesto en la Resolución 886 de 2018 y están estructuradas para sumar exactamente el 100% de la meta de manera acumulativa al llegar a la fase final de adopción, tal como se detalla en la columna "Fondación acumulada". No obstante, se realizó una revisión de las fórmulas y de la descripción del instructivo en la hoja metodológica para evitar ambigüedades y brindar una mejor orientación visual al momento del reporte. *Adicionalmente, se aclara que conceptualmente el término "rezago" se encuentra vinculado al seguimiento de las metas físicas de los Planes de Acción Cuatrienal (PAC) de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Este concepto hace referencia a aquellas acciones programadas para una vigencia específica que, al no alcanzar el cumplimiento total en el periodo previsto, reportan su ejecución o avance en anualidades posteriores. La inclusión de este campo responde a una solicitud efectuada por las Corporaciones donde manifestaban que la actual estructura de los indicadores no les permitía visualizar el esfuerzo y gestión realizado frente al cumplimiento de las metas que les quedaban rezagadas. *Respecto a la Serie Histórica Disponible correspondiente a los ítems 3.1 y 3.2 de la hoja metodológica, se precisa que son campos estrictamente informativos (no son para diligenciar por parte de la CAR). El ítem "3.1 Año o Serie Disponible" corresponde al intervalo de años anteriores para los cuales se cuenta con información sobre el indicador. Mientras que, el ítem 3.2 Serie Histórica Disponible desglosa el resultado obtenido en cada uno de los años de dicho periodo.
275					Revisadas las observaciones, se procede a brindar claridad sobre los tres aspectos señalados: 1. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1930 de 2018, las Autoridades Ambientales tienen la obligación legal de elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos bajo su jurisdicción. Específicamente, el parágrafo 5 de dicho artículo ordena que las autoridades ambientales deberán incluir en sus Planes de Acción Cuatrienal (PAC) los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP). Asimismo, el Anexo Técnico de la Resolución 886 de 2018 delimita el componente programático a las acciones de protección, conservación, uso sostenible y restauración. Por lo tanto, el indicador "IMG 3.6. Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP)" no evalúa las competencias de Gobernaciones o Alcaldías, sino que está diseñado para medir exclusivamente el porcentaje de avance en las acciones del PMAP que la Corporación incorporó y programó de manera autónoma en su respectivo PAC. En este sentido, cada Corporación tiene la facultad técnica de articular las unidades de medida de sus proyectos con las metas de su PAC, visualizando cómo su esfuerzo institucional y presupuestal de corto y mediano plazo aporta a la ejecución global del instrumento. 2. Se realizó una revisión del indicador publicado en el proceso de consulta, y no se identificó ninguna mención al término "Microcuencas" dentro de las variables o ficha técnica del indicador de páramos. No obstante, se toma en cuenta la recomendación de revisión, procurando garantizar un estandarización en la interpretación conceptual del indicador. 3. Finalmente, se aclara que el concepto de "rezago" se encuentra estrictamente vinculado al seguimiento de las metas físicas de los PAC. Hace referencia a aquellas acciones programadas para una vigencia específica que, por dinámicas institucionales o territoriales, no alcanzaron el cumplimiento total en el periodo previsto y reportan su ejecución o avance en anualidades posteriores. Es preciso aclarar que la inclusión de este campo responde a una solicitud técnica expresa de las propias Corporaciones en espacios de concertación previos, quienes manifestaban que la estructura anterior de evaluación no les permitía visibilizar ni contabilizar el esfuerzo y la gestión institucional real destinados a cumplir metas que habían quedado rezagadas de vigencias anteriores. Este argumento fue considerado válido por las diferentes áreas técnicas del Ministerio y, por lo tanto, se incorporó la variable para permitir el reporte de estas acciones, garantizando que dicho avance sea contabilizado efectivamente en la ejecución acumulada del cuatrienio.
276	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.6 PMA Páramos en Ejecución (CORPOCALDAS) Estado de avance en la ejecución por parte de la Autoridad Ambiental: Es importante destacar que el Plan de manejo considera aspectos que no son competencia exclusiva de las Autoridades Ambientales sino de otras entidades como Gobernaciones y Alcaldías, solo se podría generar indicadores con los aspectos ambientales. Y poder medirlos con base en aspectos ambientales. Adicionalmente, cada proyecto tiene indicadores con unidades de medida diferente y metas diferentes, se debería unificar para medir el avance. Observación jurídica: El indicador complementario: no es claro, donde se menciona la Microcuenca, dado que los Paramos cuentan con diferentes microcuencas y son recursos de Paramo y no de microcuenca, Ley 1930 de 2018. Es importante aclarar los Rezagos, como se deben manejar.	No aceptada	
277	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.9. RUNAP (CORPOCALDAS) No es claro donde se utiliza la variable SAPRit, y en los cuadros no se tiene en cuenta el cálculo de esta variable (Apartado 2.10. Metodología de Cálculo del indicador)	Aceptada	Agradecemos su observación a partir de la cual se realiza la revisión de la hoja metodológica del indicador, confirmando que la variable SAPRit ya no forma parte de las fórmulas ni de los cuadros de reporte de esta versión.
278	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CORPOCALDAS) Este indicador requiere un manual metodológico para su llenado Línea Base - Acto administrativo adopción del plan de manejo. Decreto 2372 de 2010. Artículo 47. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al SINAP dentro del año siguiente al registro. Avance Plan de Acción Cuatrienal - Rezagos PAC anterior: Los valores de rezago no son claros y se están multiplicando por 100 Cálculo del Indicador - AÑO 1: Los valores se están multiplicando por 100 Indicador complementario - NOMBRE PROYECTO Y ACTIVIDAD PAC: no es claro, es por proyecto del pma o todo el pma	Aceptada Parcialmente	Respecto a la observación sobre el manual metodológica que debería tener el indicador, como se explicó en la Mesa interinstitucional del 24 de junio del presente, el archivo de cada indicador (publicado en el marco de la presente Consulta Pública) se compone de dos (2) hojas: (i) Hoja metodológica, documento orientativo para consulta y soporte conceptual, cuya función es dar claridad sobre el indicador suministrando información como nombre, definición, unidad de medida, periodicidad, definiciones, conceptos, fórmulas de cálculo, nominalidad que lo sustenta, entre otros; y (ii) Hoja de reporte, aquella para diligenciamiento por parte de las Autoridades ambientales. De otro lado, es importante precisar qué se entiende por el término "Rezagos" y la razón por la cual este concepto guarda relación con el seguimiento al Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; la Resolución 667 de 2016 establece en su artículo 2 que los Indicadores Mínimos de gestión tienen por objeto medir el avance en cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal, instrumento mediante el cual las Corporaciones programan sus metas, actividades y compromisos institucionales para cada vigencia por un periodo de cuatro (4) años. Bajo este contexto, el rezago corresponde a aquellas metas, actividades o acciones programadas para una vigencia determinada que no alcanzaron su cumplimiento dentro del periodo inicialmente previsto y cuyo avance o ejecución continúa y se reporta en vigencias posteriores. En consecuencia, este registro resulta congruente con el objeto de los Indicadores Mínimos de Gestión definidos en el proyecto de actualización de la Resolución 667 de 2016, con el propósito de observar un escenario y visión compartida del estado real de avance y continuidad en la ejecución de las metas incorporadas en el PAC de la Corporación. En la presente consulta pública no es objeto de ajuste al indicador. Asimismo, se precisa que, para aquellas áreas que deban ser homologadas, una vez cuenten con el respectivo Plan de Manejo Ambiental y sean registradas en el RUNAP, entrarán a formar parte del proceso de reporte del indicador.
279	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.7. Restauración, Recuperación, Rehabilitación (CORPOCALDAS) Es importante resaltar la pertinencia de incorporar ajustes conceptuales alineados con los enfoques establecidos en el Plan Nacional de Restauración, particularmente en lo relacionado con las categorías de restauración, rehabilitación y recuperación, así como con la descripción de sus respectivos enfoques y estrategias; no obstante es importante señalar que es importante blindar este indicador de las diferencias en la interpretación y aplicación de estos conceptos por parte de las autoridades ambientales.	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente la observación. La clasificación de las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación se realizará de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. En este sentido, dependiendo de los objetivos y el alcance de cada proyecto, las autoridades ambientales deberán clasificar las estrategias implementadas de acuerdo con los aportes a la funcionalidad, la composición o la estructura del ecosistema, conforme a los lineamientos definidos en dicho instrumento.
280	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.8. Suelos Degradados (CORPOCALDAS) Se observa que se quiere medir la degradación tanto física como química del suelo en términos de Ha, lo cual resulta ambicioso y poco realista, considerando que no se tiene suficiente línea base en las regiones para lograr dicho objetivo. De igual manera, no se cuenta con los recursos suficientes para realizar dichas mediciones.	Aceptada Parcialmente	Se puede reportar el proceso de degradación mas evidente, es decir, la física a través de la erosión, cabe aclarar que frente a las limitaciones financieras que enfrentan algunas Corporaciones, es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes, considerando las capacidades institucionales, administrativas y presupuestales de las autoridades ambientales para el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos asociados. No obstante, se considera necesario que las observaciones y justificaciones relacionadas con eventuales limitaciones de carácter económico o presupuestal estén debidamente sustentadas desde el punto de vista técnico y financiero, de manera que permitan evidenciar, de forma objetiva y verificable, la incidencia real de dichos factores en la ejecución de las acciones, el cumplimiento de las metas o la atención de los requerimientos vinculados al respectivo indicador o proceso objeto de evaluación. En este sentido, dado que no se cuestiona el alcance ni la validez del indicador, se entiende que la Corporación deberá realizar los ajustes necesarios en sus procesos de planeación, con el fin de garantizar su cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Por otro lado, se considera importante mantener estos indicadores como referentes de gestión. Para ello, se propone fortalecer su seguimiento a partir de la información generada por el IDEAM y de los estudios regionales que progresivamente desarrollen las autoridades ambientales.
281	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.11. Seguimiento Empresas Forestales (CORPOCALDAS) Se considera que el indicador es claramente pertinente, en razón a afirmar el ejercicio de seguimiento a la gestión del recurso flora, el control que debe existir desde las corporaciones en función de ello y el cumplimiento por parte de las empresas. Ahora bien, se realizan dos observaciones sobre los elementos de la metodología: 1. Con relación al establecimiento de la línea base para el indicador "Número de empresas forestales identificadas y sin registro del Libro de Operaciones Forestales con seguimiento", se considera pertinente señalar que el universo de empresas que pueden encontrarse en esta condición presenta una alta variabilidad. De acuerdo con la experiencia de la Corporación, se trata de un sector empresarial caracterizado por una dinámica permanente de creación, transformación y cierre de unidades productivas, lo que genera fluctuaciones constantes en el número de actores sujetos a seguimiento. En consecuencia, el número de empresas identificado al inicio del periodo de medición puede diferir significativamente del registrado al finalizar este, situación que puede distorsionar la interpretación de los resultados y del alcance efectivo de las acciones de seguimiento adelantadas por la autoridad ambiental. Adicionalmente, desde la perspectiva de la legalidad forestal y del cumplimiento normativo, el escenario esperado es que la totalidad de las empresas forestales cuenten con su respectivo Libro de Operaciones Forestales debidamente registrado. Por tal razón, la existencia de empresas sin este requisito constituye una condición que debería tender a cero, lo que limita la pertinencia de utilizar dicha variable como referente estable para la definición de una línea base y la evaluación de resultados en el tiempo. 2. En los indicadores complementarios se incluye la variable denominada "Número de reportes esperados del uso de actas únicas de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre para el recurso forestal". No obstante, se considera que esta variable presenta una pertinencia limitada como indicador de gestión, dado que, en un escenario deseable de fortalecimiento de la gobernanza forestal, la legalidad y el cumplimiento normativo, la expectativa institucional debería orientarse a la disminución progresiva e incluso a la ausencia de eventos que requieran la generación de dichos reportes. En este sentido, el comportamiento de la variable depende de múltiples factores externos y coyunturales asociados a las dinámicas del tráfico ilegal y a las acciones de control, lo que dificulta su proyección y programación como meta de gestión. Por tanto, se considera conveniente revisar	No aceptada	En respuesta a la observación se precisa lo siguiente: 1.Con relación a esta observación, la línea base es necesaria para poder determinar el censo de empresa forestales que existen en el área de jurisdicción de cada autoridad ambiental y con base en esta información se puede determinar cuál es el porcentaje de cumplimiento y el número de las empresas registradas por cada autoridad ambiental en su área de jurisdicción. 2.En relación con el reporte de las actas únicas de control al tráfico, no es de carácter subjetivo, obedece al cumplimiento normativo, puesto que la Resolución 2084 de 2010 en el artículo 35. Remisión de información establece que "las autoridades ambientales competentes deberán emitir trimestralmente en medio magnético al Ministerio de Ambiente la información que sobre las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre que éste les requiera. La información aludida se deberá allegar dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año", por tanto, son 4 reportes anuales.
282	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12. Esp. Amenazadas (CORPOCALDAS) Desde Corporaldas no se cuenta con la totalidad de documentos técnicos propios para la gestión de especies invasoras y amenazadas; por ello, en la mayoría de los casos se aplican los lineamientos establecidos en los planes y estrategias de carácter nacional. Adicionalmente, la Corporación desarrolla acciones dirigidas a especies amenazadas que actualmente no cuentan con un plan de manejo formalmente adoptado. En este contexto, las actividades ejecutadas tanto para especies invasoras como para especies amenazadas no aportan al reporte de este indicador, de acuerdo con los criterios establecidos en la hoja metodológica definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).	No aceptada	No se acoge la observación. El indicador tiene como propósito identificar las especies amenazadas presentes en la jurisdicción de cada Autoridad Ambiental y, a partir de ello, priorizar aquellas sobre las cuales se implementarán acciones de conservación. En este sentido, las Autoridades Ambientales deben reportar la totalidad de las especies amenazadas presentes en su jurisdicción e identificar cuáles cuentan con medidas o instrumentos de manejo. Estos no necesariamente corresponden a un plan de manejo, sino que también pueden consistir en directrices, circulares, protocolos u otros documentos técnicos que orienten su conservación. A partir de esta información, la Autoridad Ambiental debe realizar un proceso de priorización o filtrado de las especies, siendo únicamente estas las que deben ser objeto del reporte del indicador.

283	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.13. ESP invasoras (CORPOCALDAS) Desde Corporaldis no se cuenta con la totalidad de documentos técnicos propios para la gestión de especies invasoras y amenazadas; por ello, en la mayoría de los casos se aplican los lineamientos establecidos en los planes y estrategias de carácter nacional. Por otra parte, en relación con las especies invasoras, se adelantan acciones de prevención frente a especies como el hipopótamo. Sin embargo, dichas actividades no pueden ser reportadas en el marco de este indicador, debido a que la especie no se encuentra presente dentro de la jurisdicción de la autoridad ambiental.	No aceptada	No se acoge la observación. El indicador tiene como propósito identificar las especies exóticas, exóticas invasoras y exóticas con alto potencial invasor presentes en la jurisdicción de cada Autoridad Ambiental y, a partir de ello, realizar la priorización de aquellas que serán objeto de implementación de acciones de conservación. No obstante, se aclara que el indicador incluye tanto los instrumentos formulados a nivel nacional como aquellos elaborados por las autoridades ambientales regionales. Asimismo, la priorización de especies objeto de gestión corresponde a cada autoridad ambiental, de acuerdo con las características, necesidades y desafíos de su jurisdicción.
284	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.3. POIRS Seguimiento (CORPOCALDAS) Se considera que la información disponible corresponde a la gestión de residuos en el área urbana. Difícilmente se puede tener acceso a la información del área rural, ya que la mayoría de los municipios no tienen la discriminación del área urbana y rural en la prestación del servicio, además en el área rural existe poco cubrimiento del servicio de aseo. Es importante tener en cuenta este tipo de circunstancias en la Hoja Metodológica.	Aceptada Parcialmente	Se ajusta la hoja metodológica y de reporte, incluyendo un cuadro solicitando información general del municipio en términos de generación, disposición y aprovechamiento de residuos.
285	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPOCALDAS) Fases del procedimiento: No resulta clara la finalidad de discriminar la información por fases procesales (inicio, verificación de hechos, cesación, cargos, pruebas, alegatos, informe técnico de responsabilidades y resolución), teniendo en cuenta que el indicador propuesto parece orientarse principalmente a medir los procedimientos resueltos y los actos de fondo expedidos por la Corporación. En ese sentido, se recomienda precisar: "El objetivo específico de incorporar cada fase dentro de la metodología. "La utilidad técnica y estadística de dicha desagregación. "La forma en que esta información impacta el cálculo final del indicador. - Variables e inventario: En el componente de variables e inventario no es suficientemente clara la metodología para diligenciar la línea base y los inventarios anuales, especialmente frente a: "La forma de contabilizar expedientes que transitan entre varias etapas dentro de una misma vigencia. "El criterio para evitar duplicidades en el reporte. "La relación entre el inventario inicial y los procesos efectivamente resueltos. Se recomienda complementar el instructivo metodológico con ejemplos prácticos y criterios unificados de reporte. - Información discriminada por recurso ambiental: La propuesta solicita reportar la información discriminada por recurso (fauna, flora, suelo, agua y aire). Sin embargo, en esta Corporación los expedientes sancionatorios no se encuentran parametrizados históricamente bajo esa clasificación específica, debido a que: "Un mismo expediente puede involucrar varios recursos naturales simultáneamente. "Los sistemas de gestión documental y bases históricas no fueron diseñados con dicha categorización. "La reconstrucción manual de esa información implicaría una carga operativa considerable. Por lo anterior, se recomienda: "Evaluar la viabilidad técnica y operativa de exigir esta desagregación. "Permitir reportes consolidados cuando no exista trazabilidad histórica por recurso. "Definir criterios uniformes para clasificar expedientes multifactoriales o multirecurso. - Disponibilidad y calidad de la información: Algunas de las variables requeridas no se encuentran disponibles de manera estandarizada en la Corporación Autónoma Regional de Caldas, especialmente en expedientes antiguos o en procesos gestionados bajo diferentes sistemas documentales. En consecuencia, podría generarse: "Inconsistencia en el reporte entre entidades. "Alta carga administrativa para depuración manual. "Riesgo de afectar la confiabilidad del indicador. - Socialización y acompañamiento técnico: Se considera necesario fortalecer el proceso de socialización de la metodología propuesta, toda vez que persisten dudas frente a: "El alcance del indicador. "Los criterios de diligenciamiento. "La interpretación de las variables. "La metodología de cálculo. En este sentido, se	Aceptada Parcialmente	Se aclara que la información de inventario y seguimiento por fases procesales incluida en la hoja de reporte cumple una doble función técnica: - Permite a las Corporaciones mantener sus bases de datos actualizadas para el impulso procesal interno y contribuye a la estrategia del Ministerio de centralizar la información para el seguimiento al desempeño institucional, lo que reducirá gradualmente las solicitudes de información externas. - La tabla de inventario se articula directamente con las celdas donde se consigna la cantidad de expedientes con Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental (AIPS), Actos Administrativos de Determinación de Responsabilidad (ADR) y Actos de Cesación de Procedimiento (ACP). No obstante, se aclara que el cálculo del indicador no se distorsiona por las fases intermedias, sino que se calcula mediante la fórmula estandarizada. Respecto al desarrollo de socialización y acompañamiento técnico, se precisa que el proyecto de resolución contempla la realización de un proyecto piloto con el fin de facilitar la transición hacia el uso de estos indicadores mínimos de gestión y adicionalmente, tanto las áreas técnicas que lideraron el proceso de revisión y actualización de los indicadores como la DOAT – SINA en cumplimiento de su objetivo misional brindan acompañamiento a las autoridades ambientales buscando fortalecer los procesos de reporte y gestión ambiental.
286	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático instrú ordena (CORPOCALDAS) Con relación a los instrumentos de planificación que deben incorporar el cambio climático, es un indicador complejo de medir, puesto que algunos instrumentos, se formulan, pero no se adoptan en ese mismo año, otros tienen una periodicidad de actualización mucho más larga como los POMCA que pueden tener vigencias de 10 años o más. Por tanto, establecer una línea base de instrumentos por actualizar y que incorporen el cambio climático cada año es difícil de establecer.	Aceptada	Se acepta la aclaración para precisar la metodología de cálculo y el alcance del denominador en la hoja metodológica. El Ministerio coincide con el diagnóstico de CORPOCALDAS sobre la naturaleza plurianual y de largo plazo de instrumentos como los POMCA o los PGAR. Es técnicamente inviable y metodológicamente incorrecto pretender que un instrumento surta todo su ciclo de actualización y adopción dentro de una misma vigencia anual de manera obligatoria. Por esta razón, el diseño del indicador IMG-1.17 se estructuró bajo el Principio de Gradualidad y la autonomía de planeación de cada Corporación, resolviendo la preocupación de la siguiente manera: La Línea Base anual y el denominador (NIPOCCC) no se calculan sobre el universo total de instrumentos históricos de la CAR, ni asumen que todos se deben actualizar al tiempo. Este denominador se alimentará única y exclusivamente de los instrumentos que la propia Corporación haya programado y financiado para formulación, revisión o actualización en su Plan de Acción Cuatrienal (PAC) vigente para el año evaluado. Para aquellos instrumentos cuya formulación o actualización tome más de una vigencia, la Corporación reportará el instrumento en el denominador únicamente en el año en que contractualmente o en su PAC se tenga programada su fase de Adopción o hito de cierre. Los años anteriores de formulación técnica no generarán rezago en el indicador, garantizando que se evalúen metas reales y alcanzables. Todos aquellos instrumentos adoptados en vigencias anteriores que ya tengan incorporado el componente climático de largo plazo y sigan vigentes (como los POMCA a 10 años) no se arrastran como una carga anual; simplemente se registran en la casilla de inventario de la Línea Base.
287	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CORPOCALDAS) Con relación al indicador, de número de entidades territoriales apoyadas en la formulación y/o actualización del PIGCC, es necesario en primer lugar, que la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) o el SISCLIMA, definan y establezcan cuáles son las entidades territoriales que deben formular estos instrumentos, de lo contrario, no tenemos una línea base, sobre que medir. Donde: ETAFAPIGCCT: Entidades territoriales apoyadas en la formulación y/o actualización de los sus Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales en el periodo de reporte NETAFPIGCCT: Número de entidades territoriales apoyadas en la formulación y/o actualización de PIGCCT en el periodo de reporte; se obtiene al contar las entidades territoriales (municipios, distritos, departamentos) que han recibido apoyo técnico para formular y/o actualizar sus PIGCCT en el tiempo t. NTETFPICGCT: Número total de entidades territoriales que deben formular y/o actualizar PIGCCT: el número total de entidades territoriales definidas por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) o el SISCLIMA para formular y/o actualizar el PIGCCT. t: Periodo de reporte	No aceptada	Se aclara que la línea base y la medición del indicador no dependen de la existencia de una definición nacional de la totalidad de municipios que deban formular instrumentos territoriales de gestión del cambio climático. El indicador se enfoca en las entidades territoriales que, durante la vigencia correspondiente o a la fecha de corte definida para la línea base, se encuentren adelantando procesos de formulación o actualización de PIGCCT y respecto de las cuales exista acompañamiento por parte de la Autoridad Ambiental Regional. Por esta razón, la medición no requiere contar previamente con un listado nacional completo de municipios obligados a formular instrumentos propios, ya que el objeto del indicador es la gestión desarrollada por la Corporación y no la cobertura total de entidades territoriales potencialmente sujetas a estos procesos.
288	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.10. PSA (CORPOCALDAS) Se debería discriminar cuáles de estos PSA son cofinanciados por la Corporación y cuáles se financian con recursos de terceros. Otra observación que se tiene es frente a la meta, ya que el registro de estos PSA ocurre también por demanda, es decir, los que registren los particulares. Por lo tanto, es una meta que también depende de los externos y no sería únicamente indicador de la gestión de la Autoridad ambiental.	No aceptada	Se considera pertinente la observación relacionada con la posibilidad de discriminar los esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) cofinanciados por la Autoridad Ambiental frente a aquellos financiados con recursos de terceros. No obstante, se considera que dicha información no debe incorporarse como parte de este indicador, dado que los esquemas de PSA pueden contar con diversas fuentes de financiación y no todas las Autoridades Ambientales disponen, en todas las vigencias, de recursos para cofinanciar este tipo de iniciativas. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017, las Autoridades Ambientales tienen la responsabilidad de brindar el soporte técnico requiriendo para la formulación, estructuración, selección, implementación, evaluación, acompañamiento, seguimiento y control de los proyectos de PSA en sus jurisdicciones, así como llevar el registro de los proyectos que se diseñen e implementen y reportar la información correspondiente en los sistemas de información definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por otra parte, la información relacionada con la financiación o cofinanciación de los proyectos de PSA se registra en los sistemas destinados para tal fin, mientras que el seguimiento a los recursos provenientes de otros instrumentos económicos invertidos en estos esquemas se reporta a través del indicador "Reporte de los instrumentos económicos, financieros y tributarios". En consecuencia, existen mecanismos específicos para realizar el seguimiento a las inversiones asociadas a los PSA, sin necesidad de incorporar esta variable dentro del presente indicador. Respecto a la observación relacionada con que parte de los proyectos pueden ser registrados por iniciativa de particulares, se precisa que ello no desvirtúa la gestión de la Autoridad Ambiental, toda vez que esta mantiene competencias de acompañamiento técnico, seguimiento, validación y registro de los esquemas implementados en su jurisdicción. Por tanto, el indicador busca medir el avance en la implementación de los esquemas de PSA a través de las hectáreas vinculadas a este instrumento, independientemente de la fuente de financiación o del origen de la iniciativa. En consecuencia, se considera que la estructura actual del indicador es adecuada para evaluar la gestión de la Autoridad Ambiental en la promoción, implementación y seguimiento de los esquemas de PSA en su jurisdicción, alineándose con lo dispuesto en el CONPES 3886 de 2017, el Decreto Ley 870 de 2017 y el Decreto 1007 de 2018, los cuales orientan el seguimiento de estos instrumentos en función de las hectáreas vinculadas bajo esquemas de PSA y no de los recursos invertidos.
289	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.17. Acciones Ed Ambiental (CORPOCALDAS) "El ítem sobre "Inclusión del.... Universitario", a ¿qué hace referencia? Se debería precisar en la Hoja Metodológica. "Para la tabla llamada "Temática, Socioambiental Identificada" ¿a qué hace referencia? Se debería precisar en la Hoja Metodológica.	Aceptada	La hoja metodológica se ajusta incorporando precisiones orientadas a garantizar una interpretación uniforme del indicador y una medición objetiva de las variables reportadas. En primer lugar, se incorporó un apartado de criterios generales de interpretación, en el cual se precisa que la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible debe entenderse desde el marco de las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1549 de 2012. En este sentido, el reporte reconoce que estas autoridades ambientales no necesariamente ejecutan de manera directa todas las acciones contempladas en la Política Nacional de Educación Ambiental, sino que su papel corresponde principalmente a funciones de asesoría técnica, asistencia técnica, orientación, acompañamiento institucional, articulación interinstitucional, fortalecimiento de capacidades y coordinación con los diferentes actores del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y demás entidades competentes. Se acepta la observación relacionada con el Proyecto Ambiental Universitario (PAU), de forma que en el indicador se eliminó este ítem, considerando que los PAU no constituyen una estrategia establecida de manera literal en la Política Nacional de Educación Ambiental. La política propone, en cambio, el fortalecimiento de los Sistemas Institucionales Ambientales en las Instituciones de Educación Superior (IES), entendidos como procesos que incorporan la dimensión ambiental de manera transversal en las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión e interacción con la sociedad. En este contexto, el rol de las Corporaciones consiste en brindar asesoría, asistencia técnica, acompañamiento y promover la articulación con las Instituciones de Educación Superior, respetando en todo momento la autonomía universitaria y las competencias propias de estas instituciones. En consecuencia, la hoja metodológica incorpora lineamientos específicos para la interpretación de cada una de las variables, incluyendo los procesos asociados a las Instituciones de Educación Superior, precisando el alcance del acompañamiento esperado por parte de las autoridades ambientales. Se precisó en la hoja de reporte para la "Información complementaria" que únicamente deberán reportarse las acciones ejecutadas durante la vigencia objeto de reporte y que la información presupuestal deberá registrarse como un valor absoluto por acción de educación ambiental, garantizando mayor consistencia, trazabilidad y comparabilidad de la información reportada por las Corporaciones.

290	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CORPOGUAJIRA) Se recomienda incorporar un mecanismo metodológico que permita reconocer suspensiones o ampliaciones de cronograma derivadas de procesos de consulta previa, toda vez que estos procedimientos dependen de autoridades externas y comunidades étnicas, excediendo la capacidad de gestión directa de la Autoridad Ambiental. 2. Evaluar la pertinencia de actualizar las ponderaciones asignadas a cada fase del POMCA, considerando la experiencia acumulada por las Autoridades Ambientales durante más de una década de implementación de la Guía Técnica adoptada a fa fecha. 3. Se recomienda incorporar variables que reconozcan la complejidad social y étnica de las cuencas hidrográficas, especialmente en jurisdicciones donde la formulación, ajuste o actualización de los POMCA requiere el desarrollo de procesos de consulta previa con pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales o palenqueros, lo cual genera tiempos adicionales que no dependen exclusivamente de la gestión de la Autoridad Ambiental. 4. En resumen mantendría el indicador, pero propondría ajustes metodológicos relacionados con consulta previa, adopción administrativa y criterios homogéneos de validación.	No aceptada	1. Respecto a la inclusión de variables o mecanismos por Consulta Previa: No se acoge la propuesta de incorporar variables cuantitativas ponderadas o mecanismos de suspensión estadística dentro de la fórmula del indicador por motivos de consulta previa. El indicador IMG 1.1 está diseñado bajo un estándar unificado nacional que mide el avance físico-administrativo de las fases técnico-legales de la ordenación de cuencas, garantizando la homogeneidad en el reporte de todas las Autoridades Ambientales del país. Conforme al ordenamiento legal (Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.1.6.7 y 2.2.3.1.6.10), el derecho fundamental a la consulta previa no opera como una fase aislada, sino que se ejecuta de manera transversal y armónica dentro de las fases de Aprestamiento (preconsulta) y Formulación (consulta previa propiamente dicha). Al estar supeditada a la realidad étnica certificada de cada territorio y a los tiempos naturales del diálogo intercultural, esta variable debe ser internalizada y proyectada con flexibilidad por cada corporación al momento de estructurar la programación plurianual de sus metas en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC). La autonomía técnica y administrativa de las entidades las faculta para dimensionar estos tiempos adicionales en su planeación interna, asegurando una proyección realista para la adopción del instrumento sin alterar la estructura del indicador nacional. 2. Respecto a la actualización de las ponderaciones de las fases del POMCA: No se acoge la solicitud de modificar las ponderaciones asignadas a cada fase del proceso. La distribución porcentual vigente no es de asignación arbitraria; este responde a un riguroso balance metodológico de los esfuerzos técnicos, administrativos y de inversión financiera requeridos para el desarrollo de cada etapa, y fue el resultado de la planificación de los proyectos adelantados con recursos del Fondo Adaptación. La estandarización de estas ponderaciones a nivel nacional es indispensable para asegurar criterios unificados de validación y permitir el seguimiento comparativo de la política pública de recurso hídrico. El Ministerio aclara que este instrumento estandariza el peso técnico de la actividad (el "qué"), más no impone ni restringe los tiempos en los que cada Corporación decida ejecutarla (el "cuándo"), salvaguardando así la capacidad de gestión casuística de cada Autoridad Ambiental de acuerdo con su experiencia acumulada. Por lo anterior, se mantiene la hoja metodológica en los términos publicados.
291	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CORPONOR) LOS POMCAS SE DEBEN AJUSTAR A LOS NUEVOS DESAFÍOS QUE ENFRENTAN LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, MARCADOS POR EVENTOS DE VARIABILIDAD CLIMÁTICA, Y RIESGOS, QUE DE CLARIDADES EN TEMAS DE CONSULTA PREVIA, ZONIFICACIÓN AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, IMPLEMENTACIÓN DE LOS POMCAS Y GOBERNANZA DEL RECURSO HÍDRICO.	No aceptada	El Ministerio reconoce la pertinencia de la observación y resalta que, como resultado de mesas de trabajo técnicas desarrolladas con las Autoridades Ambientales, Institutos de Investigación y sectores estratégicos, se ha estructurado la actualización metodológica de la Guía Técnica para la Formulación de POMCA (originalmente adoptada mediante la Resolución 1907 de 2013). Esta nueva versión metodológica incorpora las lecciones aprendidas y fortalece las temáticas correspondientes a clima, hidrología, gestión del cambio climático, gestión del riesgo, la gestión de la participación, entre otras identificadas a lo largo de todos los lineamientos. Actualmente, este instrumento de actualización metodológica se encuentra en fase de revisión jurídica y técnica interna, previo a surtir su correspondiente proceso de consulta pública formal conforme a los procedimientos institucionales del Ministerio. No obstante, se aclara que la futura expedición de esta guía metodológica no altera la estructura analítica ni el diseño técnico del indicador IMG 1.1 ("Avance en la formulación, ajuste y/o actualización de los POMCA"), toda vez que dicho indicador mide de forma estandarizada el progreso en el desarrollo de las fases de ordenación, con independencia de las actualizaciones temáticas o los enfoques de sostenibilidad que se desarrollen al interior de cada etapa. Por lo anterior, la hoja metodológica del indicador se mantiene en los términos publicados.
292	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación Ajuste Actualización (CORPONOR) CONSIDERO QUE LA GUÍA POMCAS ADOPTADA MEDIANTE RESOLUCION 1907 DE 2013, SE DEBE ACTUALIZAR, DEL MISMO MODO LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO DE 2010, LA NORMATIVIDAD DE LOS CONSEJO DE CUENCA Y SU ROL DURANTE LA IMPLEMENTACIÓN DEL POMCA (RESOLUCIÓN 509 DE 2013)	No aceptada	El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que, en el marco de la mejora continua de la gobernanza del agua, se adelantan de manera coordinada diversas iniciativas estratégicas orientadas a la modernización de los instrumentos citados. Actualmente, se avanza en la estructuración de la Guía Técnica para la Formulación de POMCA "Versión 2", producto de la consolidación de lecciones aprendidas frente a la gestión del instrumento. En paralelo, la entidad lidera la actualización de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGRH) y adelanta la revisión técnica de las necesidades de ajuste de la Resolución 509 de 2013, con el propósito de fortalecer la complementariedad en sus lineamientos para la conformación y funcionamiento de los Consejos de Cuenca. Sin perjuicio de la importancia de estas agendas de actualización normativa y de política pública, se aclara que dichos procesos no inciden ni modifican de manera directa el diseño técnico o metodológico del indicador IMG 1.1 "Avance en la formulación, ajuste y/o actualización de los POMCA". Lo anterior obedece a que el indicador tiene como objeto medir el progreso en el desarrollo de las fases de ordenación, cuya estructura secuencial e institucional se mantiene estable independientemente de los nuevos enfoques metodológicos o de participación que se implementen al interior de las etapas. Por tal razón, la hoja metodológica del indicador se mantiene en los términos publicados.
293	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPOGUAJIRA) Mantener la fórmula propuesta, precisando que el cálculo se realice únicamente sobre las acciones, proyectos y actividades cuya responsabilidad de ejecución corresponda a la Autoridad Ambiental dentro del respectivo POMCA.	Aceptada	Efectivamente, la meta anual de avance (%) en la ejecución del componente programático y de gestión del riesgo de cada POMCA aprobado, corresponde a la ejecución de los compromisos definidos para la autoridad ambiental en el Componente Programático y de gestión del riesgo, conforme a la manera como se encuentran articuladas y armonizadas con los Programas y Proyectos del PAC. Para garantizar la correcta aplicación de este criterio y evitar distorsiones con metas de otros actores de la cuenca, la Hoja Metodológica incorpora la siguiente nota técnica aclaratoria obligatoria: "Para la determinación de la meta en particular, la Autoridad Ambiental deberá observar las metas de cada proyecto que hace parte del Componente Programático y de Gestión del Riesgo del POMCA, la manera como se encuentran articuladas y armonizadas con los Programas y Proyectos del PAC, así como la ponderación establecida en el submódulo de seguimiento de cada Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA dentro del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH)".
294	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPOGUAJIRA) Se recomienda ajustar el alcance del indicador para que la medición se realice exclusivamente sobre las acciones, proyectos y actividades cuya ejecución sea responsabilidad directa de la Autoridad Ambiental, toda vez que los componentes programáticos y de gestión del riesgo de los POMCA incorporan acciones a cargo de múltiples actores institucionales, incluyendo entidades territoriales, organismos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, empresas de servicios públicos y otras entidades sectoriales. La metodología actual puede generar distorsiones en la evaluación de la gestión institucional al asociar a la Autoridad Ambiental resultados cuya ejecución depende de terceros. Se recomienda igualmente definir criterios homogéneos para determinar el porcentaje de avance de ejecución reportado en el módulo POMCA del SIRH. La misma ficha reconoce que la CAR coordina la ejecución del POMCA, pero no necesariamente ejecuta todas las acciones previstas. De hecho, en la definición del indicador se cita el artículo 2.2.3.1.6.15 del Decreto 1076 de 2015, que establece que las Corporaciones coordinan la ejecución del POMCA, sin perjuicio de las competencias de otras entidades para la inversión y ejecución de obras y acciones.	No aceptada	Hay coincidencia con el análisis normativo de la Corporación respecto a que las CAR ejercen un rol de coordinación general de la cuenca y que el POMCA es un instrumento concurrente que obliga a múltiples actores sectoriales y territoriales. Es precisamente por esta razón que el diseño metodológico de este Indicador Mínimo de Gestión (IMG) no evalúa la ejecución global o aislada de la cuenca, sino que restringe la medición de manera estricta a los compromisos institucionales que quedaron a cargo de la Autoridad Ambiental. En concordancia con el objeto de los IMG dispuesto en la Resolución 667 de 2016, el cálculo del indicador se realiza exclusivamente sobre las metas, proyectos y recursos que la Corporación programó de forma autónoma en su Plan de Acción Cuatrienal (PAC) para aportar a las líneas estratégicas del POMCA. Para blindar este criterio y estandarizar de forma homogénea el cálculo la Hoja Metodológica incorpora la siguiente nota técnica aclaratoria obligatoria en su sección de reporte: "Para la determinación de la meta en particular, la Autoridad Ambiental deberá observar las metas de cada proyecto que hace parte del Componente Programático y de Gestión del Riesgo del POMCA, la manera como se encuentran articuladas y armonizadas con los Programas y Proyectos del PAC, así como la ponderación establecida en el submódulo de seguimiento de cada Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) dentro del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH)". Bajo este enfoque, se garantiza que el indicador funcione en perfecta simetría con el literal (e) de la hoja de reporte, evaluando la gestión presupuestal y operativa de la entidad sin incorporar distorsiones por acciones que dependan de terceros. Hechas estas aclaraciones, se mantiene la estructura de la Hoja Metodológica con sus notas aclaratorias.
295	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPOGUAJIRA) Se recomienda armonizar el indicador con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.15 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tienen la función de coordinar la ejecución del POMCA, sin perjuicio de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a otras entidades para la inversión y ejecución de las obras y acciones previstas en dicho instrumento. En consecuencia, la evaluación del desempeño institucional debería circunscribirse a las acciones bajo responsabilidad directa de la Autoridad Ambiental o a aquellas sobre las cuales ejerza funciones efectivas de coordinación y seguimiento.	No aceptada	Como ya se ha indicado, el alcance del indicador busca evidenciar específicamente cómo la Autoridad Ambiental, a través de las acciones, programas y proyectos financiados y ejecutados en su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta de manera efectiva al cumplimiento de las metas y compromisos directos que quedaron a su cargo dentro de las líneas estratégicas de los POMCA aprobados en su jurisdicción. Por lo tanto, al estar aclarada la unificación de los componentes y la ruta de reporte, se ratifica la estructura del indicador en los términos publicados en la Hoja Metodológica.
296	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPONOR) No se contempla el componente de Impacto (resultado) 3.2. POMCA Ejecución (CORPONOR) porcentaje de avance en la ejecución de los programas y proyectos del pomca. Formula: % de cumplimiento del pomca = (número de programas y proyectos ejecutados/número total de programas y proyectos programados). Este indicador mide el nivel de cumplimiento del Plan de Acción, evaluando cuántos proyectos se han realizado frente a los programados.	No aceptada	El indicador mínimo de gestión se fundamenta en medir el porcentaje de avance en la ejecución del componente programático y de gestión del riesgo de cada POMCA aprobado, conforme a los compromisos de la autoridad ambiental en armonización con el respectivo PAC. En este sentido, la fórmula de cálculo propuesta por la Corporación plantea una medición cuantitativa simple de cumplimiento (proyectos ejecutados sobre programados). Al respecto, desde la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico de este Ministerio se considera que dicha aproximación no refleja el impacto real de la gestión de la CAR sobre la cuenca, por las siguientes razones: • Los programas y proyectos de un POMCA no tienen el mismo peso técnico ni la misma relevancia en el territorio. Evaluar la gestión como un conteo plano de tareas ejecutadas frente a programadas invisibiliza el esfuerzo institucional destinado a proyectos de gran envergadura o alta complejidad. El indicador busca medir cómo las acciones de la Corporación aportan, de manera ponderada, al avance de la ejecución global de la cuenca. • El valor reportado en el avance debe guardar estricta coherencia con lo definido en el Capítulo de Seguimiento y Evaluación de cada POMCA. Por lo tanto, la Corporación debe proyectar y ejecutar las metas físicas de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de manera armonizada con la estructura y los coeficientes de ponderación de este instrumento de planificación de cuenca. Por lo tanto, se mantiene la estructura técnica del indicador propuesto en el proyecto de resolución, procediendo únicamente a incorporar precisiones metodológicas aclaratorias en los instructivos correspondientes para facilitar su comprensión y cálculo.
297	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPONOR) No se contempla el componente de Impacto (resultado)	No aceptada	Frente a la observación recibida, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, los indicadores mínimos de gestión tienen por objeto medir el avance en el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC). En consecuencia, este indicador se concentra de forma estricta en evaluar la gestión operativa asociada al cumplimiento de las acciones de los POMCA que fueron articulados en el PAC. Los indicadores de impacto orientados a monitorear los cambios estructurales en la cantidad, calidad o disponibilidad de los recursos naturales renovables, así como la reducción de presiones ambientales, corresponden a una tipología diferente que distorsiona el alcance de la actualización de la resolución 667 de 2016 y que es objeto de consulta pública. No obstante, es preciso señalar que el IMG no reemplaza las obligaciones de monitoreo de largo plazo; en el marco de la fase de Seguimiento y Evaluación de cada POMCA aprobado, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tienen el deber legal de diseñar e implementar indicadores de impacto. Por lo tanto, reconociendo que ambos esquemas de medición son complementarios pero administrativamente independientes, se ratifica la estructura actual de la Hoja Metodológica orientada a la gestión operativa.
298	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CORPONOR) Revisar el indicador complementario Ejecución presupuestal de acciones relacionadas con la ejecución de los componentes programáticos y de gestión del riesgo de los POMCAS ya que el POMCA es transversal a todos los instrumentos	No aceptada	Se aclara que el indicador complementario presupuestal no pretende medir de forma aislada la ejecución global de la cuenca (la cual involucra de manera transversal a múltiples actores e instrumentos), sino evidenciar específicamente cómo la Autoridad Ambiental, a través de las acciones, programas y proyectos financiados y ejecutados en su propio Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta al cumplimiento de las metas y compromisos directos a su cargo dentro de los POMCA aprobados. En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 2.2.8.6.4.12 del Decreto 1076 de 2015, el PAC cuenta con un Plan Financiero que debe contener la estrategia de financiación y la proyección de ingresos por fuentes; por lo tanto, este indicador complementario evalúa estrictamente los recursos que la Corporación programó y ejecuto en el marco de dicho plan para apuntalar a sus compromisos del POMCA. Al circunscribirse a los recursos propios o gestionados que quedan incorporados en el presupuesto anual de la entidad, el indicador resguarda la coherencia la ejecución financiera de los recursos de inversión de la Corporación.

299	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.2. PMAM (CORPOGUAJIRA) Si bien la Guía Metodológica para la Formulación de los PMAM establece criterios generales de priorización asociados a conflictos por uso de recursos naturales, disponibilidad hídrica, riesgos y contaminación de fuentes abastecedoras, se recomienda complementar la metodología mediante la definición de parámetros mínimos de valoración o ponderación que permitan una aplicación más homogénea entre las Autoridades Ambientales y faciliten la comparabilidad de los resultados reportados en los Indicadores Mínimos de Gestión.	No aceptada	Frente a este comentario, el Ministerio evaluará la viabilidad de incorporar esta recomendación en el marco de la actualización de la Guía Técnica para la Formulación de los PMAM. No obstante, se precisa que la observación se refiere a aspectos metodológicos de priorización y, por tanto, no afecta la valoración de este Indicador Mínimo de Gestión (IMG) reportado por las Autoridades Ambientales.
300	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.2. PMAM (CORPOGUAJIRA) Se recomienda precisar en la ficha metodológica el alcance normativo de los procesos de formulación, ajuste y actualización de los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM), estableciendo expresamente los eventos de actualización que dan lugar a uno de estos procedimientos, así como los criterios para su medición. Lo anterior, con el fin de garantizar seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación del indicador por parte de las Autoridades Ambientales, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 desarrolla el instrumento PMAM, mientras que la Guía Metodológica para la Formulación de los PMAM se enfoca principalmente en el proceso de formulación y no define de manera expresa el procedimiento ni los criterios para su ajuste o actualización.	No aceptada	Si bien el Ministerio considerará la recomendación en el marco de la actualización de la Guía Técnica para la Formulación de los PMAM con el fin de fortalecer las orientaciones relacionadas con los procesos de formulación, ajuste y actualización de estos instrumentos, los aspectos señalados en la observación no inciden en la metodología de cálculo ni en los criterios de valoración de este Indicador Mínimo de Gestión (IMG), por lo que el comentario no genera ajustes a la hoja metodológica o de reporte del indicador.
301	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.2. PMAM (CORPONOR) De acuerdo a los antecedentes y experiencia en la Corporación para la ejecución de un Plan de Manejo Ambiental en el que su formulación implica fases, no se debe contemplar durante un PAC de cuatro años realizar una fase de aprestamiento por ejemplo, ni mucho menos de diagnóstico donde la información pasados dos años es muy cambiante. Por lo anterior, sugiero que se organice un año de aprestamiento, dos años en diagnóstico y un año en formulación para realizar un plan organizado por fases y no realizarlas al tiempo	No aceptada	No se acoge la observación, toda vez que la definición de los tiempos y la programación de las fases para la formulación de los PMAM corresponde a la planificación propia de cada Autoridad Ambiental, de acuerdo con sus capacidades, prioridades y condiciones particulares. En este sentido, el Indicador Mínimo de Gestión (IMG) no establece una distribución específica de tiempos para el desarrollo de las fases del instrumento.
302	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.2. PMAM (CORPONOR) Sugiero eliminar la columna "Acto administrativo de declaratoria del proceso de ordenación", toda vez que el Decreto 1076 de 2015 no establece dicho requerimiento, adicional en mesas de trabajo que se han realizado con el Ministerio, se elevó esta consulta y aclararon la inquietud con la siguiente afirmación "No, para iniciar el plan de manejo ambiental de microcuenca no se requiere la generación de acto administrativo con la declaratoria de ordenación".	Aceptada	Se acoge la observación y, en consecuencia, se realiza el ajuste correspondiente, eliminando la columna "Acto administrativo de declaratoria del proceso de ordenación", considerando que dicho requisito no se encuentra establecido en el Decreto 1076 de 2015.
303	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.1. PMAM Ejecución (CORPOGUAJIRA) Mantener la fórmula propuesta, precisando que el cálculo se realice únicamente sobre las acciones, proyectos y actividades cuya responsabilidad de ejecución corresponda a la Autoridad Ambiental dentro del respectivo PMAM	Aceptada	Se mantiene la fórmula planteada para el indicador en el marco del presente Proyecto de resolución de modificación de la Resolución 667 de 2016. No obstante, se aclara que el porcentaje de avance en la ejecución que se debe registrar, dentro de la hoja metodológica se encuentra la siguiente nota aclaratoria: "Indicar el porcentaje de avance de la ejecución de los compromisos definidos para la autoridad ambiental en el Componente Programático y de gestión del Riesgo de los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM) aprobados al 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del PAC".
304	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.1. PMAM Ejecución (CORPOGUAJIRA) 1. Se recomienda ajustar el alcance del indicador para que la medición recaiga exclusivamente sobre las acciones, proyectos y actividades cuya ejecución corresponda a la Autoridad Ambiental. La metodología propuesta reconoce expresamente el porcentaje de avance en la ejecución del PMAM por parte de la CAR, por lo que resulta conveniente que el indicador evalúe únicamente los compromisos bajo responsabilidad institucional directa, evitando atribuir a la Autoridad Ambiental resultados cuya ejecución dependa de otros actores públicos, privados o comunitarios. 2. Se recomienda que el indicador mida directamente el porcentaje de avance acumulado en la ejecución de los compromisos a cargo de la Autoridad Ambiental dentro del PMAM, en lugar del porcentaje de cumplimiento de una meta anual previamente establecida, con el fin de reflejar de manera más objetiva el estado real de implementación del instrumento de planificación.	No aceptada	El indicador no requiere ajustes, considerando que mide el avance en el cumplimiento de las metas establecidas por la autoridad ambiental en relación con la ejecución del plan de acción de los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM), con lo cual se aportan insumos para la evaluación de la política de gestión integral de recurso hídrico. Por otra parte, el avance se relaciona con las acciones que la autoridad ambiental desarrolla en el marco de su PAC respecto de la ejecución del instrumento, para ello en la hoja metodológica se precisa lo siguiente: "El reporte de avance debe estar armonizado con el proceso de seguimiento y evaluación que la autoridad ambiental realiza a cada PMAM aprobado". Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, según el cual los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) tienen por objeto evaluar el avance en el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC).
305	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.1. PMAM Ejecución (CORPOGUAJIRA) Se recomienda armonizar el indicador con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 relacionadas con la formulación, adopción, ejecución y seguimiento de los PMAM, precisando que la evaluación del desempeño institucional debe recaer sobre las acciones y compromisos cuya ejecución corresponda directamente a la Autoridad Ambiental. Lo anterior garantiza la aplicación de los principios de responsabilidad, competencia y evaluación objetiva de la gestión pública, evitando que se asignen resultados institucionales por actividades que legalmente corresponden a otros actores vinculados al instrumento de planificación.	No aceptada	El indicador mide el avance en el cumplimiento de las metas establecidas por la autoridad ambiental en relación con la ejecución del plan de acción de los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM), con lo cual se aportan insumos para la evaluación de la política de gestión integral de recurso hídrico. Frente al porcentaje de avance en la ejecución que se debe registrar, es preciso indicar que dentro de la hoja metodológica se encuentra la siguiente nota aclaratoria: "Indicar el porcentaje de avance de la ejecución de los compromisos definidos para la autoridad ambiental en el Componente Programático y de gestión del Riesgo de los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM) aprobados al 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del PAC". Por otra parte, se aclara que este indicador y el Proyecto de resolución asociado corresponden a Indicadores Mínimos de Gestión, no al Índice de evaluación del desempeño institucional (IEDI). En este sentido, el avance del indicador se relaciona con las acciones que la autoridad ambiental desarrolla en el marco de su PAC respecto de la ejecución del instrumento, para ello en la hoja metodológica se precisa lo siguiente: "El reporte de avance debe estar armonizado con el proceso de seguimiento y evaluación que la autoridad ambiental realiza a cada PMAM aprobado".
306	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.3 PMAA Formulación (CORPOGUAJIRA) 1. se recomienda definir criterios homogéneos y productos verificables para la determinación de los porcentajes de avance en cada una de las fases de formulación o ajuste del PMAA, con el fin de garantizar la comparabilidad de resultados entre Autoridades Ambientales y reducir la subjetividad en la asignación de porcentajes de cumplimiento. Asimismo, se recomienda precisar los criterios aplicables a los procesos de ajuste frente a los de formulación, considerando que ambos procedimientos pueden tener alcances técnicos diferentes. 2. Se recomienda incorporar dentro de la metodología una fase específica de aprobación o adopción del PMAA mediante acto administrativo, con una ponderación propia dentro del cálculo del indicador. Lo anterior, considerando que entre la culminación de la fase de formulación y la adopción formal del instrumento se desarrollan actividades técnicas, jurídicas y administrativas de significativa complejidad, cuyo cumplimiento resulta indispensable para la entrada en vigencia del PMAA. La metodología actual reconoce la aprobación como condición para alcanzar el 100% de avances, pero no le asigna una ponderación específica dentro de las fases objeto de seguimiento.	No aceptada	1. Las actividades y productos asociados al proceso de formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos se encuentran detalladas en la Guía Metodológica para la formulación de estos instrumentos. Sobre estas la Autoridad Ambiental podrá realizar la planeación y seguimiento al avance en la formulación del instrumento durante la vigencia del PAC. 2. La ponderación asignada es general y se encuentra en función de las fases que debe surtir la Autoridad Ambiental para la aprobación del instrumento de planificación, incluyendo a su vez la expedición del acto administrativo. En este sentido, dentro de la planeación que realiza la Autoridad Ambiental se podrán considerar los tiempos usuales requeridos para la expedición del acto del administrativo de aprobación del instrumento.
307	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.3. PMAA Ejecución (CORPOGUAJIRA) Mantener la fórmula propuesta, precisando que el cálculo se realice únicamente sobre las acciones, proyectos y actividades cuya responsabilidad de ejecución corresponda a la Autoridad Ambiental	No aceptada	En lo que respecta a la meta anual y el reporte establecida en porcentaje (%) en la ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) aprobados (MEPMAA), corresponde a la ejecución de los compromisos definidos para la autoridad ambiental en los programas y proyectos conforme a la manera como se encuentran articuladas y armonizadas con los Programas y Proyectos del PAC.
308	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.3. PMAA Ejecución (CORPOGUAJIRA) 1. En la fórmula: Se recomienda revisar la correspondencia entre el nombre del indicador y la fórmula propuesta, toda vez que el cálculo determina el cumplimiento de la meta anual de ejecución del PMAA y no el avance real acumulado de ejecución del instrumento. Se sugiere precisar metodológicamente el alcance del indicador para evitar interpretaciones divergentes entre las Autoridades Ambientales. 2. Se recomienda ajustar el alcance del indicador para que la medición recaiga exclusivamente sobre las acciones, proyectos y actividades cuya ejecución corresponda a la Autoridad Ambiental dentro del componente programático del PMAA. La metodología propuesta reconoce expresamente la diferencia entre el avance total de ejecución del PMAA y el avance de ejecución por parte de la CAR, por lo que resulta conveniente que la evaluación institucional se realice únicamente sobre los compromisos bajo responsabilidad directa de la Autoridad Ambiental. Asimismo, se recomienda definir criterios homogéneos para la determinación de los porcentajes de avance reportados en la fase de ejecución.	Aceptada Parcialmente	En respuesta a la observación, se precisa lo siguiente: 1. En efecto, el Indicador mide el porcentaje de avance de la ejecución de los programas y proyectos de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) aprobados, que realizan las Autoridades Ambientales en el marco de sus Planes de Acción Cuatrienal según su planeación (ver ítem 2.2 "Descripción del indicador" de la hoja metodológica), permitiendo discriminar el avance obtenido por año y totalizar el avance total en la ejecución del instrumento así como al cierre de la vigencia del PAC. 2. En lo que respecta a la meta anual establecida en porcentaje (%) en la ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) aprobados (MEPMAA), corresponde a la ejecución de los compromisos definidos para la autoridad ambiental en los programas y proyectos conforme a la manera como se encuentran articuladas y armonizadas con los Programas y Proyectos del PAC.
309	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.3. PMAA Ejecución (CORPOGUAJIRA) Se recomienda armonizar la metodología del indicador con con el hecho que la ejecución del PMAA se desarrolla con la participación de actores sociales e institucionales que asumen responsabilidades conforme a lo acordado en el instrumento. En consecuencia, la evaluación del desempeño institucional de las Autoridades Ambientales debería circunscribirse a las acciones bajo su competencia directa y sobre las cuales tengan capacidad efectiva de gestión, seguimiento y control.	No aceptada	En efecto, el indicador mínimo de gestión planteado se circunscribe a las acciones bajo la competencia directa de las autoridades ambientales y sobre las cuales tienen capacidad efectiva de gestión, seguimiento y control, armonizadas con los Programas y Proyectos del PAC.
310	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5. Rondas (CORPOGUAJIRA) 1. La metodología propuesta, considera únicamente las fases técnicas de formulación del acotamiento de rondas hídricas (acciones previas, delimitación del cauce permanente y definición del límite físico y estrategias de manejo ambiental), sin incorporar una etapa específica relacionada con la adopción del acotamiento mediante acto administrativo. Considerando que la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas establece que los resultados obtenidos deben convertirse en determinante ambiental mediante las actuaciones administrativas correspondientes, se recomienda incorporar esta etapa dentro de la estructura metodológica del indicador con una ponderación independiente.	No aceptada	La formulación de las fases están desarrolladas conforme a lo dispuesto en la guía técnica para el acotamiento de la ronda hídrica, esas actividades adicionales se deben considerar al interior de la AA para que tenga en cuenta los tiempos adicionales para el cumplimiento de las metas. Así mismo en las columnas AN, AO, AP, AS y AT se señala que una vez se cumpla el 100% de la fase 2 se debe incluir el número del acto administrativo
311	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5. Rondas (CORPOGUAJIRA) Se recomienda incorporar dentro del indicador una etapa específica asociada a la adopción del acotamiento mediante acto administrativo, considerando que es esta actuación la que otorga eficacia jurídica al instrumento y permite su incorporación como determinante ambiental en los procesos de ordenamiento territorial. La metodología actual evalúa únicamente el desarrollo técnico del estudio, sin reflejar de manera integral la culminación efectiva del proceso de acotamiento previsto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017 y la Guía Técnica adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	No aceptada	La formulación de las fases están desarrolladas conforme a lo dispuesto en la guía técnica para el acotamiento de la ronda hídrica, esas actividades adicionales se deben considerar al interior de la AA para que tenga en cuenta los tiempos adicionales para el cumplimiento de las metas. Así mismo en las columnas AN, AO, AP, AS y AT se señala que una vez se cumpla el 100% de la fase 2 se debe incluir el número del acto administrativo

312	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5. Rondas (CORPONOR) 2.3. Marco Normativo: Considero revisar el numeral 12 de artículo 6 de Ley 2169 de 2021, Ya que desborda las capacidades técnicas y financieras de la autoridad Ambiental de Corponor. "12. Acotar a 2030, los cuerpos de agua priorizados por parte de las Autoridades Ambientales competentes, de conformidad con la guía técnica para el acatamiento de rondas hídricas expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás instrumentos correspondientes.	No aceptada	En relación con el cumplimiento de la meta A33, establecida en el numeral 12 del artículo 6 de la Ley 2169 de 2021, el reporte al DNP se realiza con base en una meta nacional de 123 cuerpos de agua. Esta meta se determina a partir de las priorizaciones efectuadas por las autoridades ambientales en sus respectivos Planes de Acción Cuatrienal (PAC). En este sentido, se invita a las autoridades ambientales a avanzar en el cumplimiento de este indicador, toda vez que su implementación aporta información y resultados fundamentales para el seguimiento y logro de la meta nacional.
313	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6. PORH (CORPOGUAJIRA) Se recomienda disociar la actual Fase 4: Formulación y Adopción, incorporando una fase independiente de Adopción del PORH, con una ponderación específica dentro de la metodología del indicador. Lo anterior considerando que la formulación técnica del instrumento y su adopción mediante acto administrativo corresponden a etapas diferenciadas, con productos, procedimientos y requisitos propios. La adopción implica actividades de revisión técnica y jurídica, elaboración del acto administrativo y obtención de la firmeza del mismo, las cuales representan una carga de gestión significativa para la Autoridad Ambiental y constituyen el requisito indispensable para que el PORH produzca efectos jurídicos. Por tal razón, se considera metodológicamente más adecuado reconocer esta etapa de manera independiente dentro de la estructura de ponderación del indicador.	No aceptada	De acuerdo con la revisión técnica de la DGIHRH sobre este indicador, se ajustó y se eliminaron los porcentajes de ponderación por fases del PORH, entendiendo que el avance en las etapas responde a la dinámica, planeación y autonomía interna de cada Autoridad Ambiental, lo cual no significa que al final del periodo (cuatrienal) no deba cumplir con el instrumento de la política pública adoptando el ordenamiento del recurso hídrico. Por lo tanto, esta observación no es aceptada. No obstante, es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la Fase 4 corresponde estructuralmente a la formulación del plan, que incluye la actividad de adopción del instrumento PORH a través de acto administrativo, por lo que normalmente constituyen una unidad procedimental
314	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2. PSMV Seguimiento (CORPONOR) Se evidencia que el formato propuesto para el reporte de indicadores del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) presenta una inconsistencia en su estructura metodológica, toda vez que la información solicitada se encuentra orientada al diligenciamiento por cada punto de vertimiento. Esta situación dificulta la consolidación y reporte adecuado de los indicadores de seguimiento del PSMV, considerando que el instrumento de planificación y seguimiento es aprobado y evaluado por PSMV y no por número de puntos de vertimiento asociados. En este sentido, se recomienda ajustar el formato de manera que el reporte de información y el cálculo de indicadores se realicen con base en el número de PSMV aprobados y objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, coherente con los procedimientos más precisos y coherente con los procedimientos establecidos. De mantenerse la estructura actual, los resultados obtenidos estarán proyectados y asociados a puntos de vertimiento individuales, lo cual podría generar inconsistencias en la interpretación y análisis de la gestión realizada sobre los PSMV.	No aceptada	Frente a la observación recibida, es preciso aclarar que la información solicitada en el formato de los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) no se encuentra orientada a evaluar de manera aislada cada punto de vertimiento, ni a realizar el cálculo de la eficiencia institucional de forma fraccionada por descargas. La inclusión y desglose de los datos asociados a los puntos de vertimiento puntuales constituyen un insumo técnico complementario y obligatorio para establecer la Línea Base, el cual sirve de soporte físico a las acciones de control y vigilancia que adelanta la Autoridad Ambiental en el territorio, más no altera la lógica matemática ni la finalidad de la métrica. En este sentido, la unidad de medición del indicador sigue siendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004. Adicionalmente, se recuerda que, tal como lo señala el numeral 2.2 de la Hoja Metodológica, el propósito de este IMG es medir el cumplimiento de las metas que la Autoridad Ambiental se ha propuesto alcanzar en relación con el seguimiento a los PSMV, en estricto acatamiento del marco normativo nacional.
315	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4 PUEAA Seguimiento (CORPONOR) En la Información complementaria: Cumplimiento en los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificados (artículo 3 de resolución 1257 de 2018) con seguimiento. En las columnas: Columna H 63-64: Se evidencia la instalación y funcionamiento del instrumento de medición autorizado (SI/NO). Columna I63-64: Se evidencian registros de la medición del caudal por parte de usuario (SI/NO). Columna 63-64Se evidencia cumplimiento de las medidas para el control de pérdidas establecido (SI/NO).Revisando la línea Base existente en la Corporación, relacionada con las concesiones (superficiales y subterráneas); se evidencia que el 80% de las concesiones otorgadas se encuentran con un caudal promedio menor a 2Lts/seg, lo que indica que en su mayoría son propietarios de zonas rurales, distantes y/o dispersas. Se considera que el criterio de instalación y funcionamiento del instrumento de medición se convierte en una situación que ocasionaría en su mayoría el incumplimiento a las medidas de control y su impacto respecto al Uso eficiente y Ahorro del Agua es bajo. Se considera pertinente que dicha información se priorice en los PUEAA Comunes ya que son los usuarios que superan los caudales mínimos y se observaría mayor impacto y eficiencia del recurso hídrico. Sumado a lo anterior, las capacidades operativas superan los seguimientos, por lo que se considera que se ocasionaría mayor eficiencia en el seguimiento la priorización de caudales máximos.	Aceptada Parcialmente	Frente a la observación relacionada con las variables de la información complementaria para los PUEAA simplificados con seguimiento, en los campos denominados "Se evidencia la instalación y funcionamiento del instrumento de medición autorizado (SI/NO)", "Se evidencian registros de la medición del caudal por parte de usuario (SI/NO)" y "Se evidencia cumplimiento de las medidas para el control de pérdidas establecido (SI/NO)", se precisa que estas no constituyen requisitos adicionales a los previstos en la normatividad ambiental vigente. Por el contrario, corresponden a información que permite soportar y evidenciar las actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental respecto del cumplimiento de las obligaciones asociadas al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. Las autoridades ambientales, en su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones a que haya lugar, entre ellas todas aquellas tendientes a que el aprovechamiento del recurso hídrico se realice técnicamente de forma idónea, de tal manera que, frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado en el marco de una concesión o una licencia ambiental, a la respectiva autoridad ambiental le corresponde realizar el seguimiento al mismo durante el periodo o tiempo por el cual se otorgó el aprovechamiento del recurso hídrico, adoptando las decisiones a que haya lugar para que, a través del PUEAA, se logre la optimización del uso del recurso hídrico. Adicionalmente, se recuerda que, en el marco del otorgamiento de una concesión, corresponde a la autoridad ambiental señalar en el acto administrativo las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, con el fin de prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, dentro de las cuales deben contemplarse aquellas asociadas al PUEAA, a efectos de regular el respectivo seguimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente indicador pretende evaluar el seguimiento a este instrumento con base en el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018, tanto para los PUEAA comunes como para los PUEAA simplificados. Para ello, la información complementaria asociada al indicador permite soportar tanto la línea base como la evidencia del seguimiento efectuado por la autoridad ambiental, insumos con los cuales se realiza el cálculo del indicador. Además, es preciso señalar que la normatividad ambiental establece que toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan, en cualquier momento, conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015). En consecuencia, no se considera procedente limitar el reporte de las variables anteriormente señaladas únicamente a los PUEAA comunes o a usuarios con mayores caudales, toda vez que estas permiten evidenciar el seguimiento realizado por la autoridad ambiental sobre las obligaciones y medidas implementadas en el marco de los PUEAA simplificados objeto de seguimiento.
316	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CORPOGUAJIRA) Se recomienda revisar la estructura y ponderación de la fórmula propuesta, considerando que actualmente el 60% del resultado depende de la existencia de instrumentos y documentos institucionales (Programa Institucional Regional de Monitoreo del Agua, Evaluación Regional del Agua, Diseño de Redes e Informes Públicos), mientras que únicamente el 40% corresponde a variables asociadas a la operación efectiva de las redes de monitoreo, generación de información y cobertura territorial. Se sugiere fortalecer el peso relativo de las variables relacionadas con la operación real de las redes y estaciones de monitoreo y la generación de datos del recurso hídrico.	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez que los elementos y ponderaciones a los cuales se hace referencia corresponden a componentes integrales del ciclo de monitoreo y la ausencia de cualquiera de ellos limita la efectividad de la gestión de la información generada. En este sentido, la sola existencia de las redes y estaciones de monitoreo no garantiza su efectividad.
317	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CORPOGUAJIRA) 1. Se recomienda precisar el alcance del concepto "Monitoreo del Recurso Hídrico", diferenciando expresamente las actividades asociadas al monitoreo de cantidad del agua (oferta hídrica superficial y subterránea), calidad del agua y variables hidrometeorológicas de apoyo. La metodología incorpora estaciones y mediciones con objetivos técnicos diferentes, lo cual puede generar interpretaciones divergentes en la aplicación y reporte del indicador por parte de las Autoridades Ambientales. 2. Se recomienda evaluar la posibilidad de desagregar el indicador en componentes específicos asociados al monitoreo de cantidad del recurso hídrico, monitoreo de calidad del agua y monitoreo hidrometeorológico, teniendo en cuenta que cada uno de estos sistemas de observación responde a objetivos, metodologías, frecuencias de medición e instrumentos diferentes. La agregación de todos los tipos de monitoreo en un único indicador puede dificultar la interpretación de los resultados y la comparación entre Autoridades Ambientales. 3. Se recomienda revisar la ponderación asignada a las variables documentales del indicador, considerando que actualmente el 60% de la calificación depende de la existencia de instrumentos o documentos institucionales (Programa Institucional Regional de Monitoreo del Agua, Evaluación Regional del Agua, Diseño de Red e Informes Públicos), mientras que solamente el 40% se encuentra asociado a la generación efectiva de información mediante el monitoreo y reporte de datos. Se sugiere fortalecer el peso relativo de las variables asociadas a la operación real de las redes y estaciones de monitoreo.	No aceptada	Frente al primer comentario, se aclara que, el alcance del concepto de "Monitoreo de recurso hídrico" se puede consultar en el documento titulado: "Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico", publicado por este Ministerio en el año 2024, el cual constituye el soporte técnico del presente indicador y se encuentra disponible para consulta de la ciudadanía. En dicho programa, el monitoreo del recurso hídrico se entiende como el conjunto de actividades orientadas a la obtención sistemática de información sobre el estado y comportamiento del recurso, con el fin de generar información confiable para su evaluación, seguimiento y gestión. Adicionalmente, se precisa que la hoja de reporte del indicador contempla la columna titulada: "Objetivos o propósitos de monitoreo de la estación o punto", en la cual se describe si el punto o la estación de monitoreo responde a los propósitos de oferta hídrica o calidad del agua a los cuales hace referencia la Corporación. Con respecto al segundo comentario, no se acepta la observación dado que el indicador busca evaluar la gestión institucional del monitoreo integral del agua. En virtud de lo anterior, y conforme al Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, se busca promover que las redes de monitoreo hidrometeorológicas, de calidad del agua, o de puntos de aguas subterráneas implementadas por las autoridades ambientales converjan en la integración y articulación de objetivos comunes y que permitan la generación de datos multipropósito para fines de administración del agua, gestión de riesgos, estudios regionales entre otros fines que minimicen esfuerzos y hagan más eficiente la implementación, operación, mantenimiento y la inversión pública en el monitoreo del agua. No obstante lo anterior, en la matriz: "COBERTURA MONITOREO DEL AGUA", se puede discriminar la cobertura por cada subzona hidrográfica según el tipo de monitoreo que se este realizando. Frente al tercer comentario, no se acepta la observación toda vez que los elementos y ponderaciones a los cuales se hace referencia son componentes integrales del ciclo de monitoreo y la ausencia de alguno de ellos limita el efecto real de la gestión de datos. Es decir, que la sola existencia de las redes de monitoreo no garantiza su efectividad. Los documentos evaluados en el indicador son elementos que dan cuenta de la planeación, articulación y coordinación, así como del uso, análisis y difusión de la información producida. Cada uno de ellos es exigible conforme el marco regulatorio actual.
318	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CORPOGUAJIRA) Se recomienda precisar la correspondencia entre las obligaciones de monitoreo previstas en el Decreto 1076 de 2015, el Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico y las variables consideradas dentro del indicador, definiendo expresamente cuáles componentes del monitoreo del recurso hídrico (cantidad, calidad, aguas subterráneas o hidrometeorología) serán objeto de evaluación para efectos de los Indicadores Mínimos de Gestión. Asimismo, se recomienda incorporar criterios que permitan verificar la aplicación de los protocolos y estándares establecidos en el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), garantizando que la evaluación no se limite al reporte de información, sino también a la calidad y confiabilidad de los datos generados.	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente la observación. Se aclara que, en la sección 2.10 de la hoja metodológica correspondiente a la "metodología del cálculo del indicador", se encuentra la definición de cada una de las variables que son objeto de evaluación y que se encuentran dispuestas para el diligenciamiento de la información por parte de las Corporaciones en la hoja de reporte. Adicionalmente, se incorporó la columna titulada: "¿Información de calidad y cantidad del agua a reportarse en el SIRH?", mediante la cual la autoridad ambiental deberá indicar si el reporte de la información es o no exigible para el respectivo proceso de monitoreo. Lo anterior permite que, para efectos de la medición del indicador, únicamente se contabilice la información cuyo reporte corresponda a las obligaciones de la autoridad ambiental, garantizando así la objetividad y pertinencia de la evaluación. En cuanto a la calidad y confiabilidad de la información reportada, estas se encuentran respaldadas por la formulación e implementación del Programa Regional de Monitoreo del Agua, instrumento en el que se establecen los lineamientos, procedimientos, metodologías y protocolos para la generación, validación, tratamiento, almacenamiento y reporte de la información producida por la autoridad ambiental. En consecuencia, la información objeto de seguimiento se sustenta en criterios técnicos previamente definidos, lo que contribuye a asegurar su consistencia, trazabilidad y confiabilidad.
319	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14. Reporte Redes Rec Hídrico (CORPONOR) Este indicador de redes de recurso hídrico se debe revisar más detalladamente, no se debe hablar de redes como tal sino de estaciones por ej. de que tipo, manuales o automáticas... y darle mayor relevancia a los datos hidrológicos obtenidos que a los mismos equipos	Aceptada	Se acepta la observación. El indicador contempla variables que permiten caracterizar las estaciones o puntos de monitoreo, atendiendo la recomendación realizada. En la hoja de reporte se incluyen las celdas "Tipo de estación o punto de monitoreo", "Estado de la estación o punto de monitoreo" y "Tipo de medición de la estación o punto de monitoreo", mediante las cuales las autoridades ambientales pueden especificar las características de las estaciones, incluyendo el tipo de medición que realizan. Asimismo, el indicador incorpora el reporte de la información generada por las estaciones y puntos de monitoreo, otorgando relevancia tanto a la infraestructura de monitoreo como a los datos obtenidos
320	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOGUAJIRA) En la hoja "HR_FORM_PARAMO" se solicita: - En el ítem "Avance en la formulación y adopción del Plan de Manejo establecida en el Plan de Acción" no es claro a que se refiere la columna de "Proceso" - En el ítem "Avance en la formulación y adopción del Plan de Manejo establecida en el Plan de Acción" se sugiere explicar como se diligenció el cuadro en las fases, pues no es claro lo del año y lo del rezago.	Aceptada Parcialmente	Para garantizar una interpretación transparente, se modificó el nombre de la columna "Proceso", la cual pasará a denominarse "Última fase formulada del PMA de Páramos". Este campo tiene como fin identificar la etapa técnica específica del proceso de formulación y adopción en el que se encuentra el páramo. Frente a la solicitud de orientación sobre el diligenciamiento de la tabla de avances, se precisan las dos dinámicas de registro: •Registro por Anualidad (Año): Corresponde al avance real y porcentual (%) ejecutado por la Autoridad Ambiental durante la vigencia objeto de reporte, medido en función de la meta física programada para ese periodo. •Registro de "Rezago": Este concepto hace referencia a aquellas acciones o fases programadas para una vigencia específica que, al no alcanzar el cumplimiento total en el periodo previsto, reportan su ejecución o avance en anualidades posteriores. Su inclusión en la estructura del reporte responde a una solicitud expresa de las Corporaciones, con el fin de visibilizar y registrar el esfuerzo y la gestión institucional empleados para completar las metas rezagadas de años anteriores, evitando que dicho avance se invisibilice en la evaluación del PAC.

321	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOGUAVIO) El indicador debe mostrar si el complejo de páramos es jurisdicción de una o varias corporaciones, en dado caso debe ser adoptado por acuerdo de Consejo Directivo o por Comisión Conjunta, respectivamente.	Aceptada	Se confirma a la Corporación que el diseño del indicador IMG 1.7 ya contempla metodológicamente la diferenciación técnica y legal entre los ecosistemas individuales y aquellos que son compartidos entre varias autoridades ambientales. Específicamente, en la sección de información de línea base de la hoja de reporte, se solicita explícitamente registrar si el complejo de páramos requiere la constitución de una Comisión Conjunta, su fecha de conformación y las CAR que la integran. Esto permite identificar con total claridad bajo qué figura legal debe surtirse la etapa final de aprobación. •Jurisdicción Única: El instrumento sectorial deberá ser aprobado de manera autónoma mediante Acuerdo del Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 886 de 2018. •Jurisdicción Compartida: Por mandato del artículo 7 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 7 de la Resolución 886 de 2018, las corporaciones implicadas tienen la obligación de constituir una Comisión Conjunta. Por ende, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 12 de la mencionada resolución, el Plan de Manejo Ambiental de Páramos (PMA de Páramos) deberá ser adoptado de forma unificada e integral en el marco de dicha Comisión para asegurar un manejo armónico del territorio. Dado que la estructura actual de las plantillas ya recopila y visibiliza esta condición legal e institucional para definir la ruta de adopción de cada páramo, y por lo tanto, no genera modificaciones adicionales en el texto del proyecto de resolución.
322	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CORPOGUAVIO) Se debe incluir información sobre la procedencia de Consulta Previa Los porcentajes de cada fase se deben manejar con 100% cada uno y la final de este ejercicio si asignarle su porcentaje ponderado	No aceptada	No se acoge la propuesta de modificar la estructura del indicador. Respecto a la procedencia de la Consulta Previa, se ratifica que este trámite conlleva dinámicas sociales, culturales y tiempos de concertación propios del diálogo intercultural que no pueden ser asimilados de manera rígida dentro de una métrica cuantitativa unificada a nivel nacional, ya que no todos los páramos del país presentan traslape con comunidades étnicas certificadas. Esta situación no desconoce que los procesos de consulta previa conllevan dinámicas sociales, culturales y tiempos de concertación propios que no se asimilar a una métrica administrativa fija. Precisamente por ello, cuando en un Páramo se requiera este espacio de participación, corresponde a cada corporación prever, dimensionar y estimar los tiempos adicionales al momento de proyectar la programación de sus metas en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC), de tal forma que puedan alcanzar la culminación del proceso dentro de los horizontes previstos. De esta manera, las entidades pueden emplear la flexibilidad de su planeación interna para reflejar las realidades territoriales y garantizar el cumplimiento integral de los requisitos técnicos y legales hasta la adopción del instrumento. •Frente a la solicitud de calificar cada fase con un 100% individual para luego ponderar, se aclara que la hoja metodológica del indicador IMG 1.7 ya está diseñada bajo un sistema de ponderación acumulativa. Esto significa que el formulario reconoce y suma el peso específico de cada etapa técnica a medida que se culmina, permitiendo ver el avance real global hacia la meta final (100% con la adopción), de conformidad con la Resolución 886 de 2018.
323	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.6 PMA Páramos en Ejecución (CORPOGUAJIRA) En la hoja "HOJA_REPORT" en el ítem "Línea base" no es claro si la observación del signo (" que dice: Cuando el Páramo es compartido por dos o más Autoridades Ambientales, indicar las Autoridades Ambientales que conforman la mesa comisión conjunta, especificando quien la lidera) sólo aplica en la columna I o también en la columna M.	Aceptada	Tras la revisión técnica de la estructura de la "HOJA_REPORT", se evidenció que las notas aclaratorias al pie de la tabla presentaban imprecisiones en su direccionamiento, lo que generaba ambigüedad respecto a las columnas sobre las cuales aplicaba la condición de páramos compartidos y Comisiones Conjuntas. En consecuencia, se procedió a realizar un ajuste integral en el diseño del formato de reporte para vincular y alinear de forma inequívoca cada nota técnica con su respectiva columna asociada. Con esta corrección se garantiza la debida estandarización del instrumento, facilitando el correcto reporte de la información por parte de las Autoridades Ambientales.
324	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.8. POF Formulación (CORPOGUAJIRA) En el cuadro "Línea Base" en la casilla "Nuevas áreas forestales a ser ordenadas en el cuatrienio" es bueno precisar si esto se refiere a que el POF se pueda actualizar por partes del territorio y no sólo en su totalidad. Por ejemplo, no todo el POF departamento, sino su actualización sectores o municipio. Lo anterior, debido a que los procesos de actualización son muy complejos y costosos (consultas previas). En el componente "Avance programado para la formulación, aprobación y/o actualización del Plan de Ordenación Forestal" en la columna "Última fase elaborada" se despliegan varias opciones de respuesta. ¿A que se refiere NA o en que casos se aplica?	Aceptada Parcialmente	La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) de este Ministerio, publicó en 2020 el documento denominado "Lineamientos y Guía para la Ordenación Forestal en Colombia", el cual, ha sido actualizado en el 2025 y se encuentra a la espera de ser publicado oficialmente por esta dependencia. Dicho documento recoge los lineamientos que deben seguir las Autoridades Ambientales para llevar a cabo el proceso de formular o actualizar los POF. Respecto al alcance del proceso de ordenación forestal el artículo 2.2.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras - productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso. Parágrafo- Mientras las Corporaciones declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas". Aí las cosas, es claro que los POF deben elaborarse para cada área forestal productora y por analogía para las áreas forestales protectoras. El diseño del indicador respeta la naturaleza especial y gradual de la ordenación forestal. Por lo tanto, la actualización de los POF por sectores o municipios es totalmente válida y alineada con la norma, siempre que responda a la delimitación de las áreas forestales declaradas en la jurisdicción. No obstante lo anterior, es legalmente viable y técnicamente aconsejable realizar la actualización del Plan de Ordenación Forestal (POF) de manera progresiva, seccionada o por fases, siempre y cuando se garantice que al finalizar el ciclo de planificación la totalidad de la jurisdicción quede cubierta. Recordemos que la ordenación forestal en Colombia responde a realidades complejas de orden físico y socioeconómico, por ello, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) pueden priorizar cuencas, sub cuencas (subzonas hidrográficas) que se convierten en sus Unidades de Ordenación Forestal (UOF). Actualizar el POF dividiendo por subzonas hidrográficas facilita que los resultados se incorporen de forma inmediata como determinantes ambientales en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), sin tener que esperar la culminación de la totalidad de la ordenación, para toda la jurisdicción.
325	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.8. POF Formulación (CORPOGUAVIO) Se debe incluir información sobre la procedencia de Consulta Previa Los porcentajes de cada fase se deben manejar con 100% cada uno y la final de este ejercicio si asignarle su porcentaje ponderado Los porcentajes de cada fase se deben manejar con 100% cada uno y la final de este ejercicio si asignarle su valor ponderado	No aceptada	Como ha sido referido en observaciones similares, ninguna norma establece que el Plan de Ordenación Forestal (POF) per se sea objeto de Consulta Previa. Lo que sí debe ocurrir es que desde las Corporaciones se dé un proceso de socialización con las comunidades y grupos étnicos presentes en el área objeto de ordenación forestal y concertar con ellos los lineamientos de manejo de las áreas boscosas (a través del análisis de los Planes de Vida para las comunidades indígenas y los Planes de Etnodesarrollo para las comunidades negras). Asimismo, se recomienda que la Autoridad Ambiental que desee avanzar en los procesos de POF consulte a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, para tener certeza de la presencia o no de grupos étnicos en su territorio.
326	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.9 RUNAP (CORPOGUAJIRA) El ítem "Avance inscripción al RUNAP de áreas protegidas administradas por la Corporación" no es claro a que se refiere el término "rezago" en la inscripción. En el componente Avance en el proceso de inscripción se debe incluir otra opción como "no se ha iniciado el proceso de inscripción" además de 1) Valida y habilita usuario RUNAP; 2. Cargue documentos en el RUNAP; 3. Validación información y 4). Inscrita en RUNAP. En el componente de Avance no es claro, lo que se debe reportar, pues en el formato dice "No aplicar". Se sugiere explicar mejor como sería el diligenciamiento.	Aceptada	La entidad acoge y agradece la observación planteada, la cual permite precisar la aplicabilidad de los conceptos de seguimiento dentro de la estructura del indicador. Al respecto, se aclara que conceptualmente el término "rezago" se encuentra vinculado al seguimiento de las metas físicas y financieras de los Planes de Acción Cuatrienal (PAC) de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Este concepto hace referencia a aquellas acciones programadas para una vigencia específica que, al no alcanzar el cumplimiento total en el periodo previsto, reportan su ejecución o avance en anualidades posteriores. No obstante, al realizar el análisis técnico de pertinencia frente al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), se constata que los flujos del procedimiento de inscripción y concertar con ellos la naturaleza de corto plazo, consolidándose ordinariamente en un término de un mes y sin superar, bajo condiciones complejas, el periodo de una vigencia anual. En consecuencia, al evidenciar que los tiempos del trámite de inscripción no configurarían un retraso acumulado año a año, se determina que la inclusión de dicha variable en la hoja metodológica del indicador, no representa aporte para la medición acumulada del indicador (Total). Por lo tanto, se acepta el llamado de atención y se proceden a ajustar las tablas de registro de información, eliminando las columnas asociadas a este concepto.
327	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.9 RUNAP (CORPOGUAVIO) Debe existir una casilla de inconsistencias entre lo declarado por la Corporación y lo registrado en el RUNAP	Aceptada	Se acoge la observación, teniendo en cuenta que el RUNAP maneja dos tipos de cifras para las áreas protegidas: las hectáreas registradas en el acto administrativo y las hectáreas geográficas calculadas a partir del archivo cartográfico (shapefile). Las diferencias entre ambas obedecen principalmente a que muchas áreas fueron declaradas hace varios años, cuando la cartografía tenía menor precisión. Mientras la cifra del acto administrativo es reportada por la autoridad ambiental, la geográfica es calculada automáticamente por el aplicativo y utilizada para los análisis espaciales y cruces con capas oficiales. Por ello, los reportes del RUNAP presentan ambas cifras y aclaran sus diferencias, las cuales algunas autoridades ambientales han venido reduciendo mediante procesos de actualización y precisión cartográfica. Por lo tanto, se considera pertinente la observación y se hace la incorporación de una columna de tal manera que se registre la extensión del área protegida de acuerdo a la fuente de información.
328	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CORPOGUAJIRA). Sugiero dejarlo como estaba antes - Resolución 667 de 2016	No aceptada	No se acepta la observación. La observación no presenta una justificación técnica que permita sustentar la conveniencia de mantener la redacción o metodología establecida en la Resolución 667 de 2016. El ajuste propuesto responde a la necesidad de fortalecer el seguimiento a la gestión de las áreas protegidas, superando el alcance de la Resolución 667 de 2016, en la cual el reporte se limitaba principalmente a identificar la existencia de planes de manejo. La metodología actual incorpora información complementaria que permite caracterizar el estado de gestión de cada área protegida, incluyendo aspectos como el acto administrativo de declaratoria, la inscripción en el RUNAP, la existencia o estado del plan de manejo y el avance en su implementación. De esta manera, el indicador permite evidenciar el nivel de ejecución y los avances efectivos en la gestión de las áreas protegidas. En este sentido, no se considera pertinente mantener la metodología establecida en la Resolución 667 de 2016.
329	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CORPOGUAJIRA). No es clara la definición de "Retiro/inscripción". Esta fase es la que permite tener un Estándar permeado por el manejo adaptativo, al generar un proceso iterativo que propicia el avance en ciclos de manejo con, cada vez, mejores niveles de efectividad y mayores niveles de resiliencia del territorio, a partir de los aprendizajes obtenidos. «Paso 1. Analizar la efectividad del manejo del área protegida y generar recomendaciones a partir de los resultados del análisis. «Paso 2. Sistematizar y divulgar los aprendizajes». Es importante mencionar que la medición de efectividad de manejo debería ser realizada mínimo cada 3 años, porque como CAR no nos dedicamos únicamente a trabajar en función de cada área protegida, sino que nuestra jurisdicción es mucho mayor, la cual incluye un mínimo porcentaje del territorio correspondiente a áreas protegidas. En el cuadro de "Línea Base" se incluyó una nueva columna de "Avance del plan de manejo" y sobre eso se nos dice definir la meta anual dentro del periodo del plan de acción. Si la vigencia del plan de manejo es de 5 años, debería ejecutarse la mayor parte en un periodo institucional. No obstante, la realidad del territorio hace que los procesos de aprobación de un plan de manejo o actualización del mismo, sean muy largos y onerosos (consultas previas) y no se dispone del personal que atiende únicamente esta temática ni el presupuesto suficiente. En este sentido, la ejecución de un plan de manejo en 5 años no es viable, por lo cual sugerimos eliminar la columna. Se sugiere adicionalmente, tener en cuenta lo siguiente: 1. El indicador No considerar las limitaciones estructurales y financieras de las Corporaciones Autónomas Regionales 2. La propuesta desconoce la dependencia de recursos provenientes de gestión externa 3. No se diferencian niveles de avance o fases de implementación del plan de manejo, que corresponden a acciones como gestión de recursos, formulación de proyectos, la articulación institucional.	No aceptada	No se acepta la observación. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán reportar los avances en la implementación de los planes de manejo de las áreas protegidas en el marco de sus competencias, de las acciones programadas en su Plan de Acción Cuatrienal y de sus condiciones particulares de capacidad técnica, administrativa y financiera.

330	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CORPOGUAJIRA). La realidad del territorio hace que los procesos de aprobación de un plan de manejo o actualización del mismo, sean muy largos y onerosos (consultas previas) y no se dispone del personal que atienda únicamente esta temática ni el presupuesto suficiente. En este sentido, la ejecución de un plan de manejo en 5 años no es viable, por lo cual sugerimos eliminar la columna. Se sugiere que el Ministerio pueda revisar la normatividad con miras a ampliar el periodo de vigencia de los planes de manejo de las áreas protegidas, cambiando el tiempo de 5 años a mínimo 20 años.	No aceptada	No se acoge la observación. Se reconoce que las condiciones territoriales, los procesos de consulta previa y las capacidades institucionales pueden incidir en los tiempos requeridos para la aprobación, actualización y ejecución de los planes de manejo. En este sentido, las Corporaciones reportarán los avances alcanzados de acuerdo con sus capacidades, disponibilidad de recursos y condiciones particulares.
331	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.7. Restauración, Recuperación, Rehabilitación (CORPOGUAJIRA) Sugiero dejarlo como estaba antes - Resolución 667 de 2016	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que los ajustes realizados a la ficha metodológica tienen como propósito mejorar la claridad y precisión del indicador, facilitando su interpretación y aplicación por parte de las autoridades ambientales. En este sentido, mantener la estructura establecida en la Resolución 667 de 2016 no permitiría atender las oportunidades de mejora identificadas.
332	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.7. Restauración, Recuperación, Rehabilitación (CORPOGUAJIRA) 1.El indicador no diferencia adecuadamente las etapas y temporalidades de los procesos de restauración, recuperación y rehabilitación. La metodología propuesta asocia el indicador principalmente a las áreas intervenidas durante la vigencia del reporte; sin embargo, los procesos de restauración ecológica, recuperación y rehabilitación corresponden a intervenciones de mediano y largo plazo, cuya efectividad depende no solo de la ejecución inicial de actividades de establecimiento, sino también de las acciones posteriores de mantenimiento, seguimiento, monitoreo y manejo adaptativo. En consecuencia, limitar el reporte únicamente a las áreas intervenidas durante una vigencia anual puede generar una visión parcial del esfuerzo institucional requerido para garantizar la sostenibilidad y permanencia de los procesos implementados. 2.No existe claridad sobre la inclusión de áreas intervenidas por terceros en cumplimiento de obligaciones ambientales La propuesta metodológica no establece de manera clara si, dentro del indicador, pueden ser consideradas las áreas restauradas, recuperadas o rehabilitadas por empresas privadas en cumplimiento de obligaciones ambientales, tales como: •Medidas de compensación ambiental. •Obligaciones derivadas de licenciamientos ambientales. •Inversiones forzadas. •Compensaciones por pérdida de biodiversidad. •Programas de restauración asociados a proyectos mineros, energéticos o de hidrocarburos. Esta falta de precisión genera incertidumbre para las Corporaciones Autónomas Regionales, especialmente en territorios como el departamento de La Guajira, donde empresas como Carrejón y distintos proyectos relacionados con hidrocarburos, generación y transporte de energía eléctrica vienen desarrollando acciones de compensación y restauración ambiental sobre ecosistemas que presentan diferentes niveles de intervención y deterioro. En este contexto, no resulta claro si las áreas intervenidas mediante estas obligaciones ambientales pueden ser reportadas por la autoridad ambiental dentro del indicador, aun cuando dichas acciones aportan de manera directa a la recuperación ecológica, la conectividad de ecosistemas y el cumplimiento de las metas ambientales establecidas en la jurisdicción.	Aceptada Parcialmente	Respecto a la propuesta de ampliar la vigencia de los planes de manejo, se precisa que esta materia requiere ajustes normativos y un análisis de conveniencia técnica y jurídica, lo cual implica el desarrollo de procesos de revisión y evaluación interna por parte del Ministerio.
333			3.La metodología no establece criterios para evitar doble contabilización de áreas En el evento de que se permita incluir dentro del indicador áreas intervenidas por terceros, la metodología no define con claridad los mecanismos necesarios para evitar que una misma área sea reportada varias veces por diferentes actores. Por ejemplo, podrían presentarse duplicidades entre los reportes realizados por: •Las autoridades ambientales regionales. •Empresas privadas que ejecutan compensaciones ambientales. •Autoridades ambientales del orden nacional. •Sistemas de compensaciones ambientales o bancos de hábitat. La ausencia de lineamientos claros y estandarizados para el registro y consolidación de esta información puede generar inconsistencias en los reportes a nivel nacional, afectando la trazabilidad, confiabilidad y precisión de los avances reales en restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas. En ese sentido, resulta importante que la metodología defina criterios unificados de validación, seguimiento y reporte, que permitan identificar con claridad la titularidad de las acciones ejecutadas y evitar que una misma intervención ambiental sea contabilizada en más de una oportunidad. 4.Reconocer dentro del análisis del indicador las particularidades territoriales de cada jurisdicción, especialmente en regiones como La Guajira, donde gran parte de los procesos de restauración y compensación ambiental se desarrollan mediante articulación con sectores productivos estratégicos como minería, hidrocarburos y energía.		
334	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.7. Restauración, Recuperación, Rehabilitación (CORPOGUAVIO) La formulación de la hoja de Excel está mal; ejemplifica celda H&8 no tiene las opciones correctas en el ítem "Estrategia" (no funciona la lista de opciones)	No aceptada	Una vez revisado el aspecto mencionado en la observación, se evidencia que la formulación es correcta. No obstante, se aclara que como parte del "Indicador complementario" la sección de las celdas K-4, 66-78 denominada "Estrategia" depende de la opción seleccionada en la sección en las celdas L-66-78 respecto al "Enfoque", es decir hasta tanto no se seleccione una opción para el "Enfoque" no se habilita la lista desplegable en la "Estrategia", opciones de lista que están conforme lo establecido en la correspondiente Hoja metodológica del indicador.
335	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.8. Suelos Degradados (CORPOGUAJIRA) Sugiero dejarlo como estaba antes - Resolución 667 de 2016	No aceptada	Con la información generada por el IDEAM se cuenta con un panorama más amplio sobre los procesos de degradación del suelo. En este sentido, la información solicitada actualmente en el indicador se encuentra alineada con los lineamientos establecidos en la Política para la Gestión Sostenible del Suelo (PGSS), por lo tanto no se acepta la propuesta.
336	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.8. Suelos Degradados (CORPOGUAVIO) Considerando las condiciones bióticas, climáticas e institucionales presentes en territorios como La Guajira, es posible profundizar aún más en las limitaciones estructurales del indicador y en las razones por las cuales su implementación puede resultar técnicamente compleja, metodológicamente ambigua y financieramente difícil de sostener para varias Corporaciones Autónomas Regionales. 1. La identificación de suelos degradados representa una de las principales limitaciones estructurales del indicador La aplicabilidad del indicador parte de un supuesto técnico complejo: la existencia de información suficientemente precisa y actualizada para identificar, delimitar y categorizar los suelos degradados objeto de recuperación o rehabilitación. No obstante, en la práctica, muchas Corporaciones Autónomas Regionales no cuentan con: Cartografía detallada y actualizada, estudios semidetallados o detallados de suelos, Monitoreo sistemático de salinidad y/o modelaciones de erosión. Esto implica que, antes de implementar acciones de recuperación, sería necesario desarrollar procesos previos de Diagnóstico, caracterización biofísica, validación en campo, clasificación de degradación, priorización técnica. Dichas actividades representan inversiones técnicas y financieras significativas que no son reconocidas dentro de la estructura actual del indicador. En consecuencia, el indicador solo mide resultados operativos sobre áreas intervenidas, pero no considera la complejidad técnica requerida para determinar inicialmente cuáles áreas realmente presentan degradación susceptible de recuperación, pues se considera que desde el punto de vista de la información generada por el IDEAM es valiosa e importante, pero para priorizar estas áreas se debe contar con estudios más detallados y específicos. 2. La degradación por salinización presenta alta complejidad técnica para su delimitación y atribución causal En territorios costeros y áridos como La Guajira, la salinización de los suelos constituye un fenómeno particularmente complejo debido a la interacción simultánea de factores: Naturales, climáticos, hidrológicos, geológicos y Antrópicos. No obstante, muchas corporaciones no tienen establecidos criterios técnicos claros para diferenciar la salinización natural, salinización intocada, salinización reversible y salinización permanente. Esta situación genera dificultades metodológicas críticas, pues se podría enfrentar incertidumbre al momento de determinar: Qué áreas son susceptibles de intervención, Qué áreas realmente pueden recuperarse, Qué áreas corresponden a procesos naturales no reversibles y Qué áreas deben excluirse del reporte. Adicionalmente, el monitoreo de salinidad requiere análisis especializados y periódicos que implican altos costos técnicos y de laboratorio que muchas autoridades ambientales no pueden sostener de manera continua. 3. La dinámica erosiva en departamentos como La Guajira dificulta la estabilización efectiva de los procesos de recuperación. La erosión presente en La Guajira responde a múltiples factores simultáneos que aumentan significativamente la dificultad de rehabilitación de suelos, entre ellos: Fuertes vientos alisos, alta evaporotranspiración, déficit hídrico, coberturas vegetales limitadas, eventos torrenciales concentrados, crecientes súbitas de ríos y arroyos, fragilidad estructural de los suelos y procesos de desertificación. En muchas zonas del departamento confluyen estos factores, erosionándose suelos, erosión hídrica, movilización de dunas, sedimentación, entre otros. Esto genera una condición particularmente compleja, aun cuando se realicen intervenciones iniciales de recuperación, las áreas pueden continuar sometidas a fuertes presiones degradativas naturales. Por tanto, la simple intervención de una superficie no garantiza la estabilidad del suelo y la recuperación funcional, pues se debe tener en cuenta la realidad ecosistémica en cada departamento, así como reconocer que, en ecosistemas secos, los resultados pueden requerir muchos años para consolidarse. Uno de los principales vacíos metodológicos radica en que el indicador parece concentrarse en "áreas intervenidas" durante una vigencia específica, sin reconocer que los procesos de recuperación de suelos degradados son procesos lentos, sucesivos y a largo plazo.	No aceptada	1.Con la información generada por el IDEAM se cuenta con un panorama más amplio sobre los procesos de degradación del suelo. En este sentido, la información solicitada actualmente en el indicador se encuentra alineada con los lineamientos establecidos en la Política para la Gestión Sostenible del Suelo (PGSS), por lo tanto no se acepta la propuesta. 2. Si bien la Guajira presenta procesos de degradación por salinización de manera natural o geo genética, esto no imposibilita que se lleven a cabo procesos de recuperación o rehabilitación en los mismos, en la actualidad el IDEAM está desarrollando metodologías y mapas en los cuales clasifica el origen de la salinización, información que será útil para que la corporación pueda priorizar su intervención. 3. En el entendido que los procesos de recuperación o rehabilitación no son de corto plazo, el reporte que se presenta en el indicador anualmente es consistente a lo largo del tiempo en el número de hectáreas que se están interviniendo, por lo tanto una misma área puede ser objeto de reporte en diferentes vigencias siempre y cuando en el campo de observaciones se de claridad de la gestión diferenciada. Frente a las limitaciones financieras que enfrentan algunas Corporaciones, es preciso señalar que los indicadores propuestos se encuentran estructurados con fundamento en las disposiciones normativas vigentes, no obstante, se considera necesario que las observaciones y justificaciones relacionadas con eventuales limitaciones de carácter económico o presupuestal estén debidamente soportadas desde el punto de vista técnico y financiero, de manera que permitan evidenciar, de forma objetiva y verificable, la incidencia real de dichos factores en la ejecución de las acciones, el cumplimiento de las metas o la atención de los requerimientos vinculados al respectivo indicador o proceso objeto de evaluación. En ese sentido, las dificultades mencionadas en la observación no constituyen una limitante para la aplicación del indicador, sino que deben ser analizadas por cada Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, particularmente en lo relacionado con las decisiones de planificación y priorización de las acciones contempladas en su Plan de Acción Cuatrienal (PAC). 4. El propósito del indicador es medir la gestión y los resultados alcanzados por la Corporación en el marco de sus competencias misionales. En ese sentido, las áreas reportadas deben corresponder a las intervenciones ejecutadas directamente por la Corporación o aquellas desarrolladas bajo su liderazgo, coordinación o administración, siempre que exista soporte técnico y administrativo que permita verificar su aporte y trazabilidad.
337	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.8. Suelos Degradados (CORPOGUAVIO) No precisa cuántos años de línea base deben indicarse.	Aceptada	La línea base se toma de información secundaria de los datos abiertos del IDEAM y depende directamente de las actualizaciones surtidas por el mismo. Se deja una nota aclarando esta información en la Hoja Metodológica y en la Hoja de ajuste.
338	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.9. POF Ejecución (CORPOGUAJIRA) En el cuadro "Línea Base" en la casilla "Vigencia" es importante tener en cuenta que la realidad del territorio hace que los procesos de aprobación de un POF o actualización del mismo, sean muy largos y onerosos (consultas previas) y no se dispone del personal que atiende únicamente esta temática ni el presupuesto suficiente. En este sentido, la ejecución de un POF en 5 años no es viable, por lo cual sugerimos eliminar la columna.	No aceptada	Ninguna norma establece que el Plan de Ordenación Forestal (POF) sea objeto de Consulta Previa. Lo que si debe ocurrir es que se dé un proceso de socialización con las comunidades y grupos étnicos presentes en el área objeto de ordenación forestal y concertar con ellos los lineamientos de manejo de las áreas boscosas (a través del análisis de los Planes de Vida para las comunidades indígenas y los Planes de Etnodesarrollo para las comunidades negras). Asimismo, se recomienda que la Autoridad Ambiental que desee avanzar en los procesos de POF consulte a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, para tener certeza de la presencia o no de grupos étnicos en su territorio. De otro lado, el horizonte sugerido para los POF es de 8 años, recomendando su evaluación intermedia como mínimo cada cuatro (4) años, con el fin de evidenciar si las acciones, planes, programas y proyectos contemplados han alcanzado los efectos esperados. También es pertinente recordar que, en el marco de sus competencias, cada Corporación debe planificar sus metas cuatrienales y anuales identificando los compromisos nacionales en los que tiene corresponsabilidad. Este análisis debe considerarse de forma estricta sus capacidades técnicas, administrativas y presupuestales. Por lo tanto, dado que el diseño y la validez técnica del indicador no se encuentran en cuestionamiento, y considerando que el marco normativo no impone los tiempos de una consulta previa para este instrumento, se mantiene el indicador en los términos propuestos. Corresponde a la Autoridad Ambiental optimizar sus procesos de planificación interna para asegurar el cumplimiento de las metas de ordenación forestal que se hayan fijado dentro del respectivo Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Ahora bien, es imperativo diferenciar conceptualmente las etapas del instrumento. Conforme a la Guía nacional, el Horizonte de Planificación (vida útil) de un POF es de ocho (8) años, incorporando una fase obligatoria de evaluación intermedia a los cuatro (4) años para realizar ajustes dinámicos en planes, programas y proyectos. Concluido este horizonte estratégico con los tiempos preparatorios de formulación (donde se ejecutan los inventarios, estudios base y los procesos de Consulta Previa) se agota el análisis de viabilidad financiera del instrumento. Dado que la consulta previa (en caso de ser necesaria su criterio de la ANCP) se surte en la etapa previa a la aprobación del POF, sus costos y tiempos se amortizan con creces a lo largo de los 8 años de vigencia legal y operativa del plan, contando además con la ventriza de ajuste del cuarto año para adaptar el instrumento a las realidades presupuestales de la Corporación. Frente a las limitaciones financieras que enfrentan algunas Corporaciones, es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes. Conforme con lo anterior, las dificultades a las que se hace referencia en la observación no constituyen un limitante respecto del indicador, sino que deben ser analizadas por la Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, así como de las decisiones de planificación de su PAC. No obstante, se considera necesario que las observaciones y justificaciones relacionadas con eventuales limitaciones de carácter económico o técnico estén debidamente soportadas, de manera que permitan evidenciar, de forma objetiva y verificable, la incidencia real de dichos factores en la ejecución de las acciones, el cumplimiento de las metas o la atención de los requerimientos vinculados al respectivo indicador o proceso objeto de evaluación. En este sentido, dado que no se cuestiona el alcance ni la validez del indicador, se entiende que la Corporación deberá realizar los ajustes necesarios en sus procesos de planeación, con el fin de garantizar su cumplimiento dentro de los plazos establecidos.
339	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arniegas Andrade (ASOCARS)	3.9. POF Ejecución (CORPOGUAJIRA) Se sugiere que el Ministerio pueda revisar la normatividad con miras a ampliar el periodo de vigencia de los planes de ordenación forestal, cambiando el tiempo de 5 años a mínimo 20 años.	No aceptada	El horizonte sugerido para los POF es de 8 años, recomendando su evaluación intermedia como mínimo cada cuatro (4) años, con el fin de evidenciar si las acciones, planes, programas y proyectos contemplados han alcanzado los efectos esperados. También es pertinente recordar que, en el marco de sus competencias, cada Corporación debe planificar sus metas cuatrienales y anuales identificando los compromisos nacionales en los que tiene corresponsabilidad. Este análisis debe considerarse de forma estricta sus capacidades técnicas, administrativas y presupuestales.

340	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.11. Seguimiento Empresas Forestales (CORPOGUAVIO) Se está incluyendo el tema de adas de decomiso de flora posibles a diligenciar en la vigencia lo que es subjetivo y no depende de la entidad, se considera que se debe retirar esta parte de la hoja	No aceptada	En relación con el reporte de las actas únicas de control al tráfico, no es de carácter subjetivo, obedece al cumplimiento normativo, puesto que la Resolución 2084 de 2010 en el artículo 35. Remisión de información establece que "Las autoridades ambientales competentes deberán remitir trimestralmente en medio magnético al Ministerio de Ambiente la información que sobre las Actas Únicas de Control al Tráfico legal de Flora y Fauna Silvestre que éste les requiera. La información aludida se deberá allegar dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año", por tanto, son 4 reportes anuales.
341	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12. ESP Amenazadas (CORPOGUAJIRA) Sugiero dejarlo como estaba antes - Resolución 667 de 2016	No aceptada	No se acoge la observación. La nueva propuesta metodológica incorpora el reporte de las acciones ejecutadas frente a las acciones programadas en los instrumentos de planificación, lo que permite medir de manera más precisa el avance anual de la gestión realizada por la Autoridad Ambiental y fortalecer el seguimiento a la implementación de los planes de manejo.
342	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12. ESP Amenazadas (CORPOGUAJIRA) En el ítem "Línea Base" de la hoja "ESP_AME_REPORTE" se solicita aclarar: • En la fila E23 "Número de especies amenazadas con documento técnico de medidas de conservación y manejo formulado a 31 de diciembre de la vigencia anterior" no se tiene claridad si se refiere sólo a los planes y programas de conservación nacional (lineamientos del orden nacional) o se puede incluir los planes y programas para especies específicas generados por las Corporaciones. • En la fila E24 "Número de especies amenazadas con documento técnico de medidas de conservación y manejo en ejecución a 31 de diciembre de la vigencia anterior" no se tiene claridad si se refiere sólo a los planes y programas de conservación nacional (lineamientos del orden nacional) o se puede reportar la ejecución de los planes y programas para especies específicas generados por las Corporaciones, o ambas. • A que se refiere la fila E25 con "Número total de especies amenazadas priorizadas para la formulación de medidas de conservación y manejo en el cuatrienio" teniendo en cuenta que las Corporaciones ejecutamos las políticas, planes y programas expedidos por el Minambiente; y también podemos elaborar estudios específicos para una especie en particular. Por lo anterior, no queda claro el enfoque que se pretende en la fila E25. • En la columna "Nombre Común especie amenazada identificada con presencia en la jurisdicción de la autoridad Ambiental" sugerimos eliminarla debido a que el indicador está relacionado con la implementación de medidas de manejo de las especies amenazadas priorizadas. La Resolución que contienen los listados de especies amenazadas expedidas por el Minambiente, contienen en número de especies, con las que de pronto no se alcanzan a trabajar en el cuatrienio y nos son priorizadas, por diversas razones técnicas. En este sentido, se sugiere modificar el cuadro iniciando con la columna Q29 "Especie amenazada priorizada para la implementación de medidas de conservación y manejo en el cuatrienio". • En la columna "Datos generales especies amenazadas en la jurisdicción de la autoridad ambiental" la categoría se refiere a la que está en los libros rojos existentes o la que está en las Resoluciones que contienen los listados de especies amenazadas expedidas por el Minambiente. Lo anterior, porque en algunos casos no coinciden. • En la columna "Datos generales especies amenazadas en la jurisdicción de la autoridad ambiental" en el ítem "¿Tienen medidas de conservación y manejo?", se refiere a las medidas definidas desde el orden nacional en los planes y programas de conservación nacional o se puede reportar las medidas contenidas en los planes y programas para especies específicas generados por las Corporaciones. • En la columna "Orden del documento (Nacional o Regional)" hay como opciones, nacional, regional y NA. ¿A que se refiere NA y en qué casos se utilizaría? • En la columna "Fecha de publicación del documento, ¿el término "publicado" se refiere a que tenga ISBN? Desde nuestra competencia, los documentos técnicos generan no necesariamente se les tramita el registro ISBN, ya que eso implica recursos económicos adicionales.	Aceptada Parcialmente	Se aclara que el indicador incluye tanto los instrumentos formulados a nivel nacional como aquellos elaborados por las autoridades ambientales regionales. Asimismo, la priorización de especies objeto de gestión corresponde a cada autoridad ambiental, de acuerdo con las características, necesidades y desafíos de su jurisdicción, tomando como referencia la lista oficial de especies amenazadas vigente en el país. La información solicitada en la tabla de especies amenazadas corresponde a aquellas identificadas en la jurisdicción de la autoridad ambiental, debiendo indicarse cuáles han sido priorizadas para la implementación de acciones de conservación. En este sentido, se reconoce que la gestión institucional se enfoca en especies priorizadas con base en criterios técnicos definidos por cada entidad. La categoría de amenaza a reportar será la establecida en el acto administrativo vigente al momento del reporte, actualmente la Resolución 126 de 2024. De igual forma, las medidas de conservación a registrar corresponden a aquellas identificadas e implementadas por la autoridad ambiental, ya sean de alcance nacional o regional. Adicionalmente, se ajusta la pestaña correspondiente al orden del instrumento, excluyendo la opción "N/A". Finalmente, se precisa que el indicador no está asociado ni exige documentos publicados con registro ISBN.
343	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.13. ESP Invasoras (CORPOGUAJIRA) Sugiero dejarlo como estaba antes - Resolución 667 de 2016	No aceptada	No se acoge la observación. La nueva propuesta metodológica incorpora el reporte de las acciones ejecutadas frente a las acciones programadas en los instrumentos de planificación, lo que permite medir de manera más precisa el avance anual de la gestión realizada por la Autoridad Ambiental y fortalecer el seguimiento a la implementación de los planes de manejo.
344	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.13. ESP Invasoras (CORPOGUAJIRA) En el componente "Línea base especies invasoras con presencia en la jurisdicción de la autoridad ambiental", en el cuadro está el ítem "Total de especies invasoras identificadas con presencia en la jurisdicción de la autoridad Ambiental a 31 de diciembre de la vigencia anterior". En este último se tiene la inquietud de si sólo se refiere a las especies invasoras nombradas por el Minambiente en las Resoluciones listadas en el marco normativo o sobre las que el Ministerio hay definido algún política, plan, programa o lineamiento; o se refiere a las que haya podido identificar la Corporación en su jurisdicción y que se haya generado algún documento o lineamiento técnico. • Del mismo, sugerimos eliminar la columna "Nombre Común especie invasora identificada con presencia en la jurisdicción de la autoridad Ambiental" debido a que el indicador está relacionado con la implementación de medidas de manejo de las especies invasoras priorizadas. La Resolución que contiene el listado de especies invasoras expedida por el Minambiente, contiene varias especies, con las que de pronto no se alcanzan a trabajar en el cuatrienio y no son priorizadas, por diversas razones técnicas. En este sentido, se sugiere modificar el cuadro iniciando con la columna Q30 "Especie invasora priorizada para la implementación de medidas de control y manejo en el cuatrienio". • En el componente "Datos generales especies invasoras con presencia en la jurisdicción de la autoridad ambiental", se tiene la misma inquietud planteada en el ítem anterior. • En la columna "Fecha de publicación del documento, ¿el término "publicado" se refiere a que tenga ISBN? Desde nuestra competencia, los documentos técnicos generan no necesariamente se les tramita el registro ISBN, ya que eso implica recursos económicos adicionales. • En la columna "Vigencia del documento", no es claro el alcance de lo solicitado, debido a que los documentos técnicos generan no necesariamente se les tramita el registro ISBN, ya que eso implica recursos económicos adicionales. • En la columna "Especie invasora priorizada para la implementación de medidas de control y manejo en el cuatrienio" se debe definir a que se refiere NA y en qué casos se utiliza. • En la columna "Número de acciones desarrolladas a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del PAC" se despliegan opciones de respuesta que no están asociadas a incluir número, sino que están asociadas a señalar como opciones SI, NO, NA. Se sugiere revisar. • En la columna "Vías de introducción" se sugiere incluir opciones de respuesta, para dar mayor claridad del alcance que se pretende. • En el componente "Cálculo del indicador" se sugiere revisar la redacción de las variables del indicador porque son confusas y parecen repetitivas entre sí. • En el componente "Inversión asociada a la ejecución de las medidas de prevención, control y manejo de especies invasoras (Millones de \$)" se sugiere revisar y/o aclarar en la columna "Tipo de intervención" a que se refiere con Manejo de la especie invasora.	Aceptada Parcialmente	Se acogen parcialmente las observaciones. Se aclara que el indicador incluye tanto las especies exóticas invasoras declaradas por el Ministerio como las especies exóticas y las exóticas con potencial invasor identificadas por las Autoridades Ambientales, y que las acciones objeto de reporte corresponden únicamente a las especies priorizadas por cada entidad. No se acepta eliminar la columna "Nombre Común especie invasora identificada con presencia en la jurisdicción de la autoridad Ambiental" en la hoja de reporte del indicador, ni las siguientes hasta la columna Q, ya que corresponden a información requerida para el propósito del indicador para identificar las especies exóticas, exóticas invasoras y con potencial invasor presentes en la jurisdicción de cada Autoridad Ambiental y, a partir de ello, priorizar aquellas sobre las cuales se implementarán acciones de prevención, control y manejo. Pero en la columna denominada "Especies exóticas, exóticas invasoras y exóticas con alto potencial invasor priorizadas para la implementación de medidas de control y manejo en el cuatrienio" se suprime la opción "N/A" al no aplicar. Asimismo, se precisa que los instrumentos reportados no requieren registro ISBN y que la vigencia del documento corresponde a la temporalidad definida en el respectivo instrumento; cuando esta no aplique, podrá registrarse como tal. Adicionalmente, se revisará la configuración de la columna correspondiente al número de acciones desarrolladas para corregir las opciones de respuesta y se incorporará una lista desplegable con las vías de introducción de las especies, teniendo en cuenta lo establecido en el marco jerárquico del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de 2014, diferenciando entre introducciones intencionales y no intencionales. Finalmente, se aclara que la metodología de cálculo del indicador comprende la meta programada por la Autoridad Ambiental; las acciones implementadas y el porcentaje de cumplimiento respecto a dicha programación, mientras que el tipo de intervención corresponde a medidas/acciones de prevención, control y manejo de las especies objeto del indicador.
345	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.4.POMIUIAC (corpoguajira) Se señala que su indicador no es coherente con la realidad, ya que los POMIUIAC del país ya fueron formulados en su totalidad. Se recomienda conservar el indicador vigente de "Implementación de acciones en MIZC". Las metas de la Ley de Acción Climática al 2030 se consideran inalcanzables por falta de recursos y consenso previo con las CAR. Existe incertidumbre sobre quién asume la financiación y responsabilidad de las Consultas Previas necesarias para la adopción de estos instrumentos.	Aceptada Parcialmente	Se agradece las observaciones de orden técnico, financiero y estratégico presentadas. Al respecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronuncia bajo las siguientes consideraciones: 1.Respecto a la coherencia del objeto de medición y la denominación del indicador: Se acoge parcialmente la observación. En concordancia con el estado de los instrumentos en el territorio, se precisa que el objeto de medición se enfoca en el cierre del ciclo de ordenación costera a través de la adopción formal del instrumento. Con esto se reconoce y valida el esfuerzo de las Corporaciones que ya culminaron las fases técnicas de formulación y se facilita el seguimiento frente a la etapa pendiente correspondiente a la adopción de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015. 2.Respecto a la recomendación de conservar el indicador de "Implementación de acciones en MIZC": No se acoge la recomendación. Desde la perspectiva técnica y metodológica, el indicador de la normativa anterior posee un carácter genérico que dificulta la medición categórica y estandarizada del avance y eficacia de los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUIAC) en el marco del Decreto 1076 de 2015. Evaluar la adopción formal constituye un hito técnico obligatorio y previo, necesario para estructurar de manera armónica, en fases sucesivas, el seguimiento a la ejecución de sus programas y proyectos. Por lo tanto, el indicador propuesto se orienta a identificar con precisión el estado de la seguridad jurídica y técnica de la ordenación costera en la jurisdicción, permitiendo estructurar acciones de mejora dirigidas al cumplimiento de las metas nacionales en la materia. 3.Respecto al cumplimiento de las metas de la Ley de Acción Climática (Ley 2169 de 2021): Se aclara que los compromisos de la Ley de Acción Climática corresponden a metas del Estado colombiano al año 2030, cuya realización requiere la concurrencia y contribución progresiva de todas las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) según sus competencias. El indicador propuesto no califica de forma aislada el cumplimiento total de la meta nacional, sino que visibiliza y mide el esfuerzo y la contribución progresiva que cada Corporación realiza desde su jurisdicción. Las limitaciones presupuestales u operativas regionales, si bien son reconocidas, deben ser gestionadas mediante la priorización de acciones en el marco de la autonomía de los Planes de Acción Cuatrienales (PAC). 4. Respecto a la financiación y responsabilidad de las Consultas Previas: De conformidad con el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia vigente, el desarrollo y la gestión de los procesos de consulta previa requeridos para la adopción de los instrumentos de ordenamiento de su competencia corresponden a la Autoridad Ambiental que funge como formuladora y adoptante en su respectiva jurisdicción. Por tanto, los recursos y gestiones necesarios para garantizar este derecho fundamental deben ser previstos por cada Corporación dentro de sus herramientas de planeación y programación financiera. En conclusión, los argumentos expuestos sustentan la necesidad técnica de mantener la estructura del indicador propuesto, por lo cual la observación no genera modificaciones adicionales en el texto del proyecto de resolución, más allá del ajuste en la precisión de su objeto.
346	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.11. Ordenamiento Manglar (CORPOGUAJIRA) Se solicita precisar el alcance de las obligaciones de "concertar o consultar" con grupos étnicos. Se critica que las fases de caracterización y lineamientos de manejo se presenten como simultáneas, cuando técnicamente son secuenciales. El término "Nombre del manglar" es ambiguo cuando existen múltiples especies mezcladas en una misma área.	Aceptada	En primera instancia, es deber de la autoridad ambiental elevar solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para que determine la procedencia o no de la consulta previa en el territorio objeto de ordenamiento del manglar. Si la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determina que no procede la realización del proceso de consulta previa, la autoridad ambiental deberá garantizar que el proceso de ordenamiento del manglar se construya de manera participativa y concertada, en todas sus etapas, con las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con el manglar y/o dependen de este (campesinas, indígenas, raizales y negras), así como con otros actores con injerencia en su gestión, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1263 de 2018 y en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 2243 de 2022. Por su parte, si la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determina que procede la realización del proceso de consulta previa, la autoridad ambiental deberá garantizar que el proceso de ordenamiento del manglar se construya de manera participativa y concertada y, adicionalmente, sea objeto de consulta previa con los pueblos étnicos que dicha Dirección identifique como sujetos de este derecho. El alcance de la consulta previa será el definido en la normativa vigente, entre la que se encuentran la Constitución Política de 1991, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Ley 70 de 1993, el Decreto 1069 de 2015, la Ley 1753 de 2015 y la Directiva Presidencial No. 08 de 2020.
			1.15. Cumplimiento tiempo Concertación POT (CORPOGUAVIO) 1. Corregir en la HM "artículo 26 de la Ley 2076 de 2021". La norma correcta a referir es "artículo 26 de la Ley 2079 de 2021". 2. De acuerdo con la norma citada y la intención del indicador, se requiere ajustar el Nombre de la HM "Cumplimiento tiempo Concertación POT" a "Cumplimiento tiempo Concertación Planes Parciales" (Ajustar criterio) 3. La Hm en 2.1 Nombre del indicador refiere Planes Parciales. "Cumplimiento del tiempo en la concertación de Planes parciales. En 2.2 Descripción del indicador refiere: "El indicador mide el cumplimiento del tiempo de"		En relación con las observaciones No. 3 y No. 4, estas se aceptan. Con el fin de fortalecer la coherencia conceptual y metodológica del indicador, se ajustó el numeral 2.1 «Nombre del indicador», el cual quedó denominado "Cumplimiento del tiempo en la concertación de POT y Planes Parciales", incorporando expresamente ambos instrumentos de ordenamiento territorial objeto de seguimiento respecto de sus respectivos tiempos de concertación con la Corporación. De igual manera, se ajustó el numeral 2.2 Descripción del indicador, precisando que el indicador corresponde a la relación entre el número de POT y Planes Parciales radicados por entes territoriales para la concertación de asuntos exclusivamente ambientales y el número de POT y Planes Parciales con decisión de fondo adoptada dentro de los tiempos establecidos en los artículos 26 y 29 de la Ley 2079 de 2021. Con este ajuste se unifica la terminología empleada en la descripción y en la metodología de cálculo, eliminando diferencias entre los conceptos utilizados para describir los trámites objeto de medición y sus resultados. Así mismo, se precisa que el indicador no busca medir la cantidad de iniciativas de ordenamiento territorial promovidas por los municipios o distritos, aspecto que efectivamente no depende de la gestión de la autoridad ambiental, sino evaluar la oportunidad con la que la autoridad ambiental atiende y adopta decisiones de fondo respecto de las solicitudes radicadas para concertación ambiental. En esta oportunidad, el indicador se orienta a medir el cumplimiento de los términos legales aplicables a los trámites que ingresan a la entidad, constituyéndose en una herramienta para evaluar la gestión institucional asociada a la atención oportuna de los procesos de concertación ambiental de POT y Planes Parciales.

347	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	concertación por parte de la Autoridad Ambiental de los Planes Básicos" (Ajustar Criterio) 4. En 2.2 descripción del indicador refiere "Planes parciales radicados vs Planes parciales concertados". En 2.10 Metodología de cálculo del indicador refiere "Planes parciales radicados vs Planes Parciales Evaluados" (unificar criterio) 5. Es importante redefinir la descripción y/o el alcance del indicador en la medida que la formulación planteada pone en dificultades a la Autoridades Ambientales para la medición de la gestión a través de indicadores que dependen de terceros (los municipios) 6. Respecto de la formulación del indicador, en líneas con lo anterior, el cumplimiento de término legal del proceso de concertación no se podía medir en Número de planes parciales radicados; la dinámica en términos de ordenamiento territorial respecto de las iniciativas de los municipios de la jurisdicción no es del resorte de la autoridad ambiental. En este sentido, el resultado del indicador a partir del No. de planes parciales radicados vs planes parciales evaluados no reflejaría la gestión de la entidad ambiental, entendiendo que el término legal de concertación es de obligatorio cumplimiento, en cuyo caso el resultado siempre sería 1/1. 7. Conclusión: el cumplimiento del tiempo de concertación ambiental de instrumentos de planificación se vería evidenciado en los procesos cerrados con acto administrativo, siempre teniendo en cuenta que el mismo solo se lleva a cabo por iniciativa de los municipios. 8. Se sugiere ampliar el espectro del indicador a otros instrumentos de planificación intermedia: UPR, Asociaciones de Municipios, Áreas Metropolitanas, Planes Parciales, esquemas Asociativos territoriales 9. Se sugiere redefinir el objetivo y alcance del indicador propuesto y que este mida otro factor de gestión diferente del cumplimiento de plazos legales.	Aceptada Parcialmente	Frente a las observaciones No. 6 y No. 7, se precisa que la fórmula considera como punto de partida la actuación de las entidades territoriales, a través de la radicación de la solicitud de concertación y, a partir de ello, la gestión de la autoridad ambiental en el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de su competencia. En este sentido, el indicador busca establecer el número de Planes Parciales y POT con decisión de fondo adoptada dentro de los tiempos establecidos por la normatividad vigente, respecto de los instrumentos radicados por la entidad territorial. Con el fin de brindar mayor claridad sobre el alcance de la medición, se ajustó la nota aclaratoria incluida en el apartado de metodología de cálculo del indicador. Consecuentemente, frente a la observación No. 8, no se acepta la observación. El indicador propuesto se soporta exclusivamente en los plazos establecidos en la normativa vigente para la actuación de las Corporaciones, particularmente en el Decreto 1077 de 2015. Respecto de los demás instrumentos mencionados en la observación, actualmente no existe regulación por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que establezca los términos y procedimientos requeridos para su incorporación en el indicador. Por último, no se acepta la observación No. 9 puesto que se considera pertinente mantener el objetivo y alcance del indicador, toda vez que este permite evaluar la oportunidad con la que la autoridad ambiental ejerce una competencia legalmente asignada en el marco de los procesos de concertación ambiental de los Planes Parciales y los POT que, de conformidad con la normativa vigente, requieren surtir dicha instancia. Teniendo en cuenta que los Planes Parciales constituyen instrumentos de planificación intermedia mediante los cuales se orienta el desarrollo y transformación de áreas específicas del territorio. En aquellos casos en que la normatividad exige la concertación ambiental, corresponde a la autoridad ambiental verificar la adecuada incorporación de las determinantes ambientales en tales instrumentos y garantizar la armonización entre las propuestas de desarrollo urbanístico y de ordenamiento ambiental y los objetivos de conservación y uso sostenible de los recursos naturales. En este contexto, la concertación ambiental no constituye una actuación accesorio, sino una función sustantiva de la autoridad ambiental, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a los términos y procedimientos establecidos en la ley. En particular, el artículo 27 de la Ley 388 de 1997 establece un término de quince (15) días hábiles, prorrogable por un término igual, para la adopción de una decisión de fondo dentro del proceso de concertación ambiental de los planes parciales y, conforme al artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, de 45 días hábiles improrrogables para el caso de la concertación de los POT. En consecuencia, el indicador no está orientado a medir el número de iniciativas promovidas por las entidades territoriales ni la calidad técnica de los instrumentos sometidos a consideración, sino la oportunidad con la que la autoridad ambiental cumple una función esencial de su competencia mediante la adopción de decisiones de fondo dentro de los términos previstos por la normativa vigente. Por lo anterior, se considera procedente mantener el objetivo del indicador propuesto.
348	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento tiempo Concertación POT (CORPONOR) La ley 2079 de 2021 establece 15 días hábiles para concertar, se puede modificar el tiempo con autos de suspensión y de reinicio?	No aceptada	La inquietud planteada no corresponde a una observación sobre el contenido del proyecto de resolución ni sobre la formulación del indicador propuesto, sino a una consulta relacionada con la interpretación y aplicación del procedimiento de concertación ambiental previsto en la normativa vigente. No obstante lo anterior, se aclara al respecto que el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 establece que, una vez aprobado el proyecto de Plan Parcial por la oficina de planeación municipal o distrital, este deberá someterse a consideración de la autoridad ambiental competente para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, disponiendo para ello de un término de quince (15) días hábiles, prorrogable por un término igual cuando a ello hubiese lugar. En este sentido, la normativa vigente no contempla la suspensión del trámite mediante autos de suspensión y reinicio. La única figura expresamente prevista por la ley para ampliar el término de concertación corresponde a la prórroga motivada por un término igual al inicialmente establecido, es decir, quince (15) días hábiles adicionales.
349	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPOGUAVIO) DEBERIA MEDIRSE ES QUE YO RESUELVA MAS DE LOS QUE INICIE PARA QUE SEA UN INDICADOR QUE SE PUEDA CUMPLIR.	No aceptada	La ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho y por ello define, en la competencia de las Corporaciones la obligación de establecer la ocurrencia o no de presuntas infracciones ambientales y de determinar la existencia o no de responsabilidad, y en caso afirmativo, sancionar a los responsables de manera oportuna, de tal manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el marco constitucional. Por ello, el indicador definido ajustado a los preceptos de la Ley 2387 de 2024, mide el cumplimiento de la obligación de las Corporaciones para garantizar que culmina dentro de los términos de la ley con la decisión de fondo. Conforme a ello, los ajustes incorporados mediante la Ley 2387 (temporalidad del procedimiento, plan de descongestión, entre otros) buscan que las Corporaciones estructuren en su planificación una dinámica progresiva que permita evidenciar la efectividad de su gestión en materia del cierre de expedientes mediante la decisión de fondo para el cumplimiento de la norma. De otra parte, no es viable considerar que se pueda llegar a cerrar más procesos de los que cuentan con acto administrativo de inicio. Y el enfoque de efectividad de la gestión puede que resulte importante analizarlo pero en el contexto de la evaluación del desempeño institucional a que hace referencia el Decreto 1200 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), no obstante ese no corresponde al alcance los indicadores mínimos de gestión.
350	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1 Reglamentación Uso Agua (CORPONOR) Observación Jurídica: Incluir dentro de la hoja metodologica una columna donde se indique el acto administrativo de ordenatoria	No aceptada	No se acepta la observación. No se considera pertinente incluir en la hoja metodológica una columna para registrar el acto administrativo de ordenatoria, toda vez que el indicador evalúa el avance de los procesos de reglamentación programados por la Corporación en el marco de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Independientemente del acto mediante el cual se haya ordenado su inicio. No obstante, con el fin de facilitar la trazabilidad y verificación de la información reportada, en la hoja de reporte, dentro del apartado de información complementaria, se incorporó una columna para registrar el acto administrativo mediante el cual se adopta la reglamentación del uso del agua.
351	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPOGUAVIO) LOS SANCIONATORIOS RESUELTOS NO DEBEN MEDIRSE SUMANDO LOS QUE SE TRAIAEN DE LA VIGENCIA ANTERIOR MAS LOS APERTURADOS EN LA VIGENCIA DEL REPORTE TODA VEZ QUE EL INDICADOR SERIA IMPOSIBLE DE CUMPLIR, TODA VEZ QUE EL PROCESO SANCIONATORIO TIENE UNAS ETAPAS PROCESALES QUE HACEN IMPOSIBLE RESOLVERLOS DENTRO DE LA VIGENCIA COMO POR EJEMPLO QUE LOS QUE SE INICIAN DESPUES DE MITAD DE AÑO NO SE ALCANZAN A RESOLVER. ADICIONALMENTE NO SE COMO VAYAN A MEDIR SI CON LA MODIFICACION QUE SUPRIO LA LEY 1333 DE 2009 POR LA LEY 2387 DE 2024 QUE INCORPORA LA SUSPENSION ANTICIPADA DEL PROCESO SANCIONATORIO, ESOS EXPEDIENTES QUE SE SUSPENDAN TEMPORALMENTE SERAN OBJETO DE REPORTE O SE DEBEN EXCLUIR SIEMPRE Y CUANDO ESTEN SUSPENDIDOS?	No aceptada	"En virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ajusta incorporando los principales aspectos de cambio para hacerlo coherente con la Ley. Con ello el indicador mide la consecución de producto (decisión de fondo o cesación o terminación anticipada) y no el cumplimiento de las fases procesales y, adicionalmente, muestra la capacidad institucional de evacuar el inventario histórico de expedientes, lo que implica para la Corporación fortalecer los procesos de planificación y su capacidad operativa para que dicho inventario no siga creciendo y pueda ampliar el riesgo de caducidad de la acción sancionatoria, para lo cual, por ejemplo, incorporó la obligatoriedad del plan de descongestión para los expedientes de más de 15 años. De otra parte, dicha previsión de la planificación institucional para dotar de celeridad e impulso procesal a los procesos con auto de inicio, servirá significativamente para que las Corporaciones puedan atender el seguimiento y evaluación dispuesto en el artículo 26 de la mencionada Ley. En relación con la segunda parte de la observación, se aclara que efectivamente el indicador propuesto, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, no incluye dentro del inventario de expedientes (los dos grupos de expedientes identificados - menos de 5 años e iguales o mayores a 5 años) aquellos que cuenten con suspensión debidamente sustentada."
352	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales (CORPONOR) Con respecto a los tiempos efectivos, se debe considerara la realidad de los territorios para definirlos, la cantidad de trámites y el tamaño de las plantas de cargos de cada entidad. Por lo observado en la hoja metodológica, los tiempos fueron reducidos sin ninguna motivación, respecto de los vigentes.	No aceptada	No se acepta la observación. Las autoridades ambientales deben atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–, de conformidad con las disposiciones allí establecidas.
353	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Tramites ambientales (CORPONOR) con relacion a licencias ambientales el tiempo establecido por el decreto 1076 de 2015 es de 90 días	No aceptada	No se acepta la observación. De acuerdo con la revisión jurídica y técnica realizada, el término definido para el trámite de licencias ambientales corresponde a 115 días hábiles, en tanto contempla la totalidad de las actuaciones administrativas previstas en el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015
354	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Tramites Ambientales Seguimiento (CORPONOR) Concesiones de Agua: Se solicita número de captaciones se requiere definir este criterio, debido a que se entiende como por cada concesión otorgada hay 1 punto de captación.	Aceptada	Se acepta lo relacionado con concesiones de agua. Se ajustó el nombre de la tabla en la IMG a "Línea base de concesiones otorgadas que se encuentran vigentes". Se ajustó a "Número total de puntos de captaciones asociados a concesiones de aguas superficiales". Además, se ajustó a "Número total de concesiones de agua residual"
355	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPONOR) El artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, que adicionó un parágrafo al artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 indica el procedimiento sancionatorio no podrá extenderse más allá de cinco (5) años, por ende los que se hallen por debajo de este tiempo no deben tenerse en cuenta para la medición a menos que se resuelvan de fondo o con desistimiento.	No aceptada	No se acepta la propuesta, ya que, en virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador ya se ha ajustado incorporando los principales aspectos de cambio para hacerlo coherente con la Ley y con la finalidad de medir la consecución de producto (decisión de fondo o cesación o terminación anticipada) y, adicionalmente, muestra la capacidad institucional de evacuar el inventario de expedientes. Por ello resulta relevante para las Corporaciones, en el marco de las nuevas disposiciones de la Ley 2387 de 2024, fortalecer los procesos de planificación y su capacidad operativa para que el inventario de expedientes no siga creciendo. De otra parte, el procedimiento sancionatorio iniciado por la Corporación no plantea per se un mismo nivel de complejidad con lo cual los procedimientos iniciados no requerirán de un esfuerzo procesal similar y permitirá ajustar progresivamente la planificación y la gestión, incorporando medidas de "descongestión" (según la complejidad de los procesos) que brinden mayor celeridad e impulso a los procesos iniciados.
356	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPONOR) El artículo 18 de la Ley 2384 de 2024, que adicionó un parágrafo al artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 indica el procedimiento sancionatorio no podrá extenderse más allá de cinco (5) años		Cabe indicar adicionalmente que la Ley 2387 de 2024 no estableció ningún régimen de transición que brinde un tratamiento diferencial en la temporalidad de los procesos iniciados definida en el parágrafo que introdujo el artículo 18 de la citada Ley al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. De otra parte, se aclara que la figura del desistimiento (prerrogativa de un tercero o del infractor) no está considerada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo impulso corresponde a la autoridad ambiental competente."
357	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental Resuelto. (CORPONOR) De otra parte el mismo artículo indica el proceso para suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, estos expedientes no se deben tener en cuenta en la medición del indicador	Aceptada	Se acepta la propuesta de no contemplar los expedientes que cuenten con suspensión motivada dentro de la fórmula de cálculo del indicador, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2387. Así las cosas, se aclara que, en virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ha ajustado incorporando los principales aspectos de cambio para hacerlo coherente con la Ley. Con ello el indicador mide la consecución de producto (decisión de fondo o cesación o terminación anticipada) respecto del inventario amplio de expedientes activos (descontando los suspendidos).
358	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático Instru ordena. (CORPOGUAVIO) La hoja de reporte no establece un campo explícito para registrar el universo total de instrumentos sujetos a incorporación (denominador). Cada corporación debe determinarlo autónomamente sin criterio unificado, generando denominadores heterogéneos entre jurisdicciones. Es necesario establecer el criterio de reporte de las Corporaciones ya que estas en muchos casos son el apoyo, su adopción, ejecución y seguimiento es de responsabilidad compartida.	No aceptada	Se aclara que el universo total de instrumentos a los que se refiere el indicador no debe ser determinado de manera abierta o heterogénea por cada corporación. El denominador de este indicador está constituido exclusivamente por el conjunto de instrumentos de planificación, ordenamiento y administración que se encuentren en proceso de formulación, revisión, ajuste o actualización dentro de la jurisdicción de la autoridad ambiental durante la vigencia evaluada y que por mandato de ley deban integrar determinantes ambientales o consideraciones de variabilidad y cambio climático en dichos instrumentos. Para unificar este criterio, el Ministerio ha estandarizado que cada Corporación reporte al inicio del periodo el inventario de instrumentos proyectados para intervención en su PAC, el cual actuará como la línea base (denominador) fija para esa vigencia. Respecto a la responsabilidad compartida, si bien la adopción final o ejecución de ciertos instrumentos (como los Planes de Ordenamiento Territorial - POT) recae en los entes territoriales, la competencia del indicador mide únicamente la gestión de la Corporación en el marco de sus funciones de redacción, concertación y aprobación de las determinantes ambientales y de los instrumentos de su competencia. Por lo tanto, el instrumento se contabiliza como "incorporado" en el numerador una vez la Corporación emita el acto administrativo de concertación, aprobación o adopción (según el tipo de instrumento o mecanismo que utilicen) donde se valide técnicamente la inclusión de las consideraciones de variabilidad y cambio climático, independientemente de los tiempos de sanción del ente territorial.

359	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CORPOGUAVIO) En los productos del indicador y en la hoja de reporte no se incluye un campo que permita identificar qué tipo de apoyo fue prestado, lo que impide verificar si el apoyo registrado corresponde efectivamente a alguna de las categorías definidas en la descripción.	Aceptada	Se acoge la observación. Con el fin de fortalecer la trazabilidad y verificabilidad de la información reportada, se incorporará en la hoja de reporte un espacio para describir las acciones de asistencia técnica, acompañamiento o articulación institucional desarrolladas por la Autoridad Ambiental Regional durante la vigencia. Lo anterior permitirá identificar de manera más precisa el tipo de apoyo brindado en cada caso y verificar su correspondencia con el alcance definido en la ficha metodológica del indicador.
360	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CORPOGUAVIO) La hoja de reporte solicita reportar tanto municipios como departamentos con PIGCCT formulados y/o actualizados, sin distinguir entre los que son priorizados por la CICC y los que no, generando ambigüedad en el denominador del indicador, de igual forma no se establece cómo la corporación debe obtener o validar ese número total definido por la CICC, no existe un campo ni una instrucción que precise cuál es el universo de referencia para cada corporación según su jurisdicción. La hoja de reporte solicita desagregar entre municipios y departamentos con PIGCCT formulados y/o actualizados con apoyo de la corporación, pero esta desagregación no está prevista ni explicada en la descripción del indicador, generando una inconsistencia metodológica, es necesario establecer el criterio de reporte de las Corporaciones ya que estas son el apoyo, su adopción, ejecución y seguimiento es de responsabilidad compartida.		Se reconoce que mantener en el denominador la totalidad de las entidades territoriales potencialmente sujetas a formulación o actualización de PIGCCT podría generar distorsiones en la medición del indicador, al incorporar factores que no dependen exclusivamente de la gestión de la Corporación Autónoma Regional, tales como las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) o el inicio de procesos por parte de las entidades territoriales. En consecuencia, el denominador se ajustará para contabilizar únicamente las entidades territoriales que, durante la vigencia, soliciten formalmente acompañamiento técnico a la Corporación Autónoma Regional o que hayan sido priorizadas dentro de las acciones de acompañamiento definidas por la Corporación en el marco de sus instrumentos de planificación institucional. No obstante, se aclara que el alcance de la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales no se limita a atender solicitudes de manera reactiva. En el marco de sus funciones relacionadas con la gestión del cambio climático y de conformidad con lo establecido en la Ley 1931 de 2018, las Corporaciones desarrollan acciones de asistencia técnica, articulación institucional, fortalecimiento de capacidades, promoción de instrumentos de gestión del cambio climático y acompañamiento a las entidades territoriales de su jurisdicción.
361	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.10. PSA (CORPOGUAVIO) No se contempla la opción de PSA cofinanciados con otras instituciones públicas	No aceptada	Se considera pertinente la observación de discriminar cuales de estos PSA son cofinanciados por la Corporación y cuales se financian con recursos de terceros. Sin embargo, esta información no se asocia al indicador en consideración de que los esquemas de Pago por Servicios Ambientales presentan diversidad de fuentes de financiación y no todas las Autoridades Ambientales en todas las vigencias disponen de recursos para cofinanciar procesos asociados a este incentivo, pero si acorde a lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017 darán los aportes técnicos requeridos para la formulación, estructuración, selección, implementación, evaluación, acompañamiento, seguimiento y control de los proyectos de pago por servicios ambientales en sus jurisdicciones, y llevarán el registro de los proyectos de pago por servicios ambientales que se diseñen e implementen en sus jurisdicciones y suministrarán la información pertinente en los sistemas y registros de información de acuerdo con la legislación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La información sobre la financiación y cofinanciación de proyectos de PSA en la jurisdicción de cada Autoridad Ambiental se reporta en el sistema de registro de los proyectos, y el seguimiento a los recursos obtenidos mediante otros instrumentos económicos invertidos en esquemas de PSA se relaciona en el marco del "Reporte de los instrumentos económicos, financieros y tributarios validados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". Con base en lo anterior se considera que la meta y la estructura del indicador es suficiente para dar cuenta de la gestión de la Autoridad Ambiental por implementar los esquemas de PSA en su jurisdicción midiendo las hectáreas vinculadas a este instrumento sin que esto implique el reporte específico de inversión de recursos aspecto que puede ser limitante para el cumplimiento de las metas para algunas Autoridades Ambientales y por lo tanto no puede ser exigido, para esto existen los otros mecanismos anteriormente expuestos que permiten hacer seguimiento a estas inversiones sin mezclar su reporte con las metas del instrumento PSA que, acorde al CONPES 3886 de 2017, el Decreto Ley 870 de 2017 y el Decreto 1007 de 2018 corresponde a hectáreas bajo esquemas de PSA.
362	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.15. Implementación PNNV (CORPONOR) Se entiende que los siguientes documentos referenciados por actividades del indicador corresponden a formatos o comunicaciones definidos por la Corporación CORPONOR (exceptuando los siguientes formatos de la ONVS: Ficha de Verificación de Negocios Verdes, Versión 5, código F-M-GDS-09, o el formato que lo sustituya en posibles actualizaciones; formato de Plan de Mejora, Versión 5, código F-M-GDS-10, o el formato que lo sustituya en posibles actualizaciones; y Plan de Trabajo Anual, correspondiente al formato Versión 4, código F-M-GDS, o el formato que lo sustituya en posibles actualizaciones). Actividad 1: a) Base de datos de Negocios Verificados, de acuerdo con el formato definido por la ONVS. b) Reporte de entrega de Aval a Negocios Verdes, de acuerdo con el formato definido por la ONVS. c) Presupuesto inicial y definitivo/obligado que soporta el desarrollo de la actividad. Actividad 2: a) Base de datos de seguimiento de Negocios Verdes. b) Presupuesto inicial y definitivo/obligado que soporta el desarrollo de la actividad. Actividad 3: a) Proyecto estructurado y/o informe de la implementación del proyecto, de acuerdo con el formato definido por la ONVS. b) Informe que presente los principales resultados de la implementación de acciones estratégicas para el encadenamiento comercial de los Negocios Verdes, con información sobre los negocios participantes en cada espacio, los beneficios generados a través de la implementación de estas acciones y demás información necesaria, de acuerdo con el indicador y formato definido por la ONVS. c) Presupuesto inicial y definitivo/obligado que soporta el desarrollo de la actividad (formato SINA). Actividad 4: a) Informe de cumplimiento del Plan de Trabajo Anual. b) Presupuesto inicial y definitivo/obligado que soporta el desarrollo de la actividad.	Aceptada Parcialmente	La observación no plantea un interrogante, sugerencia o propuesta de ajuste concreto. No obstante, se ajusta la hoja metodológica del indicador y no se relacionan los documentos citados como "formato definido por la ONVS" en la observación.
363	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.3 PMAA Formulación (CORPOCESAR) Cuando el acuífero es compratido con otras jurisdicciones se tiene la dificultad de lograr concertar o despertar el interés con las otras entidades para acometer la formulación de los respectivos planes de manejo ambientales de acuíferos Observación jurídica: Cuando el acuífero es compratido con otras jurisdicciones se tiene la dificultad de lograr concertar o despertar el interés con las otras entidades para acometer la formulación de los respectivos planes de manejo ambientales de acuíferos	Aceptada	En efecto, este indicador mínimo de gestión tiene como propósito promover la incorporación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) en la planificación institucional de mediano plazo de las autoridades ambientales. De esta manera, se busca concretar las acciones, metas e inversiones que serán ejecutadas en sus respectivas jurisdicciones para la implementación de dichos planes, incluyendo aquellas relacionadas con acuíferos compartidos entre dos o más autoridades ambientales.
364	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CORPOCESAR) Fórmula propuesta por el indicador: El indicador está bien diseñado técnicamente porque, al igual que el de seguimiento a concesiones, utiliza como denominador la "meta definida por la autoridad ambiental" en su Plan de Acción, lo que permite adaptar la medición a las condiciones particulares de cada jurisdicción. Sin embargo, la naturaleza de las reglamentaciones presenta particularidades que deben considerarse. A diferencia de los POMCA, que son instrumentos de planificación que deben cubrir todo el territorio de manera sistemática hasta completar la zonificación ambiental, las reglamentaciones de uso de aguas no son obligatorias ni tienen un techo claro predefinido. Su necesidad surge exclusivamente cuando existe conflictividad o alta presión sobre el recurso hídrico en una corriente específica, según lo establece el artículo 2.2.3.2.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que faculta a la autoridad ambiental a reglamentar "cuando lo estime conveniente". Por tanto, es perfectamente posible que una corporación como Corpocesar tenga vigencias sin ninguna meta de reglamentación, porque no hay corrientes que lo requieran. Además, una vez emitido el acto administrativo de reglamentación, este permanece vigente por múltiples vigencias, a diferencia de instrumentos que requieren actualización periódica. La matriz de reporte, sin embargo, está diseñada bajo la lógica de que todos los años deben programarse nuevas reglamentaciones, lo que no se ajusta a la realidad operativa ni normativa. Observación jurídica: Jurídicamente, no existe disposición que exija reglamentar un número mínimo de cuerpos de agua por vigencia o que establezca un cumplimiento universal. La decisión de iniciar un proceso de reglamentación es discrecional y técnica, basada en estudios preliminares que determinen su conveniencia. Por tanto, el hecho de que una corporación reporte cero metas o cero ejecución en una o varias vigencias no constituye incumplimiento, sino la ausencia de necesidad técnica de reglamentar. La hoja metodológica debe reflejar explícitamente esta particularidad, indicando que la meta puede ser cero en vigencias donde no se identifiquen corrientes con conflictividad o presión que justifiquen la reglamentación. Asimismo, debe aclararse que los cuerpos de agua ya reglamentados en vigencias anteriores no requieren ser incluidos nuevamente como meta en años posteriores, salvo que se requiera una actualización o modificación del acto administrativo.	No aceptada	Se comparte el fundamento expuesto en cuanto a que la reglamentación del uso de las aguas constituye una facultad técnica y discrecional de la autoridad ambiental, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que no existe obligación de reglamentar un número mínimo de cuerpos de agua por vigencia ni de alcanzar un cumplimiento universal. No obstante, la modificación propuesta no se considera necesaria, dado que el indicador ya incorpora esta flexibilidad al utilizar como denominador la meta definida por cada autoridad ambiental en su Plan de Acción. En consecuencia, cuando una Corporación determine técnicamente que no existen cuerpos de agua que requieran reglamentación durante una vigencia, simplemente no programará metas para ese periodo, sin que ello implique un incumplimiento ni requiera una salvedad expresa en la hoja metodológica. De igual manera, los cuerpos de agua reglamentados en vigencias anteriores no deben programarse nuevamente como meta, salvo que exista un proceso de actualización o modificación del acto administrativo correspondiente. Esta situación hace parte de las instrucciones de diligenciamiento del indicador y no representa una limitación de su diseño metodológico.
365	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2. PSMV Seguimiento (COPOCESAR): Se detallan los criterios de la fórmula semestral o anual, por componente	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente el comentario, toda vez que se ajusta la descripción de la variable "Meta del seguimiento a PSMV" para que se tenga en cuenta en e cálculo de la meta del IMG, el cual quedará descrito de la siguiente manera: "La meta de seguimientos que debe realizar la autoridad ambiental competente al ente territorial y/o prestador de servicio de alcantarillado con PSMV vigente, en el tiempo t. La cantidad debe corresponder siempre a tres (3) seguimientos anuales. (Dos (2) seguimientos semestrales y un (1) seguimiento anual). El número de seguimientos a incorporar en el seguimiento anual (3 seguimientos anuales) dependerá de la fecha de aprobación del acto administrativo y del corte (periodo) para el reporte de seguimiento correspondiente. Por lo anterior, alguno de los seguimientos podrá superar la vigencia y le corresponderá hacer el reporte de seguimiento en la siguiente vigencia. "

366	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CORPOCESAR): Se debe evaluar y verificar si el indicador actual se modifica para incorporar la medición de eficiencia en relación con los recursos y capacidades disponibles, o si por el contrario se incluyen otros indicadores complementarios. En particular, se sugiere analizar la conveniencia de un indicador que relacione seguimientos realizados con seguimientos programados según la capacidad anual definida por cada corporación en su Plan de Acción, así como un indicador de suficiencia de capacidad institucional como la relación entre total de PUEAA activos y número de profesionales asignados al seguimiento. La decisión final debe tomarse con base en una mesa técnica entre el Ministerio y las corporaciones. Fórmula propuesta por el indicador: El indicador está declarado como tipo de acumulación "Flujo", lo que técnicamente exige que tanto numerador como denominador se limiten a hechos ocurridos dentro de la misma vigencia. Sin embargo, la descripción señala que el denominador corresponde a "PUEAA aprobados por la Autoridad Ambiental" sin precisar que se limita a la vigencia, lo cual contradice la lógica de flujo y sugiere un acumulado histórico que incluye vigencias anteriores. Esta contradicción es grave porque, en la práctica, las corporaciones terminan incluyendo en el denominador todos los PUEAA aprobados en años anteriores que aún están activos, convirtiendo el indicador en un híbrido no declarado entre flujo y stock. Adicionalmente, el indicador no mide eficiencia porque no considera los recursos humanos, financieros y tecnológicos disponibles. Para una corporación con más de 1200 concesiones que potencialmente cuenten con PUEAA, alcanzar un alto porcentaje de seguimiento es operativamente imposible sin una inversión desproporcionada, y el indicador no permite distinguir si un bajo resultado obedece a mala gestión o a insuficiencia de recursos. La dificultad real no es que se vean a aprobar menos PUEAA (lo cual normalmente no es viable), sino que el indicador ignora por completo la relación entre el seguimiento realizado y la capacidad institucional existente, lo que impide evaluar si el esfuerzo desplegado es eficiente o no. Observación jurídica: Jurídicamente, no existe disposición en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 de 2018 o la Resolución 1257 de 2018 que exija seguimiento anual universal a todos los PUEAA aprobados en vigencias anteriores, ni que defina el seguimiento como un flujo restringido al año de aprobación. La normativa permite la priorización anual con base en capacidad institucional y criterios técnicos. Por tanto, la contradicción entre el tipo de flujo declarado y la práctica real no tiene respaldo normativo claro, y la hoja metodológica debe corregirse para reflejar la realidad operativa permitida por la ley. Se recomienda evaluar y verificar si se modifica el tipo de	Aceptada Parcialmente	La propuesta no se incorpora, por cuanto el propósito del presente indicador es medir el seguimiento realizado por la autoridad ambiental a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), con base en las obligaciones y acciones establecidas en dichos instrumentos, de conformidad con el contenido mínimo definido en la Resolución 1257 de 2018. En consecuencia, el alcance del indicador está orientado a evaluar la gestión de seguimiento sobre los PUEAA y no la disponibilidad de recursos humanos, financieros o tecnológicos de cada autoridad ambiental, aspectos que corresponden a la capacidad institucional propia de cada entidad. Las autoridades ambientales, en su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones a que haya lugar, entre ellas todas aquellas tendientes a que el aprovechamiento del recurso hídrico se realice técnicamente de forma idónea, de tal manera que, frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado en el marco de una concesión o una licencia ambiental, a la respectiva autoridad ambiental le corresponde realizar el seguimiento al mismo durante el periodo por el cual se otorgó el aprovechamiento del recurso hídrico, adoptando las decisiones a que haya lugar para que, a través del PUEAA, se logre la optimización del uso del recurso hídrico. Adicionalmente, se recuerda que a la respectiva autoridad ambiental, en el marco del otorgamiento de una concesión, le corresponde señalar en el acto administrativo las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, dentro de las cuales deben incluirse las relacionadas con el PUEAA, a efectos de realizar el respectivo seguimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente indicador pretende evaluar el seguimiento a este instrumento con base en el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018. Ahora bien, en relación con el numeral 2.4.1. "Tipo de Acumulación" en la hoja metodológica, se acepta parcialmente la observación. Considerando que las categorías "Acumulado" y "Flujo" no reflejan adecuadamente el propósito de medición asociado al seguimiento de las concesiones y sus respectivos PUEAA, se ajusta el indicador para adoptar la categoría "Capacidad", armonizando la metodología con la naturaleza del seguimiento realizado sobre los instrumentos vigentes.
367	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Trámites Ambientales Seguimiento (CORPOCESAR): Fórmula propuesta del indicador A diferencia del indicador PUEAA, este indicador está bien diseñado técnicamente porque el denominador no es el total de concesiones existentes, sino la "meta de concesiones con seguimiento" que cada autoridad ambiental define anualmente en su Plan de Seguimiento, lo que permite incorporar la capacidad institucional y la priorización técnica. Sin embargo, se identifican dos impresiones en la matriz de reporte. Primero, se solicitan datos de "Porcentaje de m³/seg de agua con seguimiento" y de "Número de captaciones aprobadas" como si fueran objetos independientes de seguimiento. Una concesión es un instrumento administrativo unitario que puede incluir una o varias captaciones y uno o varios caudales asociados. El seguimiento se hace a la concesión como un todo, no a cada captación o caudal por separado, y estos datos no se utilizan en la totalización del indicador global, lo que evidencia su carácter superfluo. Segundo, se solicita el "Porcentaje de Concesiones de agua con seguimiento con PUEAA aprobado", lo cual es redundante porque el indicador PUEAA ya mide específicamente el seguimiento a dichos programas. Además, este dato no se usa en el cálculo del indicador de autorizaciones ambientales con seguimiento, y su inclusión no aporta a la medición del seguimiento de la concesión en sí misma, generando carga de reporte sin valor agregado. Observación jurídica: Jurídicamente, ni el Decreto 1076 de 2015 ni la Resolución 1257 de 2018 exigen el seguimiento separado a captaciones, caudales o a la existencia de PUEAA dentro del marco del seguimiento de concesiones. El seguimiento se define sobre el acto administrativo de concesión verificando el cumplimiento de sus términos. Solicitar estos datos adicionales no tiene respaldo normativo explícito y puede inducir a error. Se recomienda eliminar de la matriz de reporte: (i) las variables de "Número de captaciones aprobadas", "Caudal concesionado" y sus correspondientes porcentajes de "seguimiento", y (ii) la variable "Porcentaje de Concesiones de agua con seguimiento con PUEAA aprobado", por redundante y no utilizada en el cálculo del indicador. En caso de considerarse útil para otro fin, debe evaluarse su fusión con el indicador PUEAA existente, pero no dentro de esta matriz.	Aceptada Parcialmente	Con respecto a la primera observación, la información asociada al "Número total de puntos de captación asociados a concesiones de aguas superficiales" sólo se incluye en la tabla de línea base. Ahora bien, con respecto al "Porcentaje de m³/seg de agua con seguimiento", la unidad se ajustó a L/s y "Porcentaje de caudal de concesiones de agua con seguimiento (PCASGS)", el cual representa el seguimiento realizado a las concesiones de acuerdo a la priorización dada teniendo en cuenta el caudal. Con respecto a la segunda observación, si bien existe un IMG dirigido al PUEAA es importante recordar en este indicador de Seguimiento a autorizaciones, que el PUEAA es un requisito de una concesión de aguas por lo cual se vuelve integral su análisis y su exigibilidad. No obstante, el "Número total de Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) aprobados que se encuentran vigentes" solo se incluye en la tabla de línea base para el seguimiento a las Concesiones de agua. Es así que, no interviene o se contempla para en el cálculo del resultado de este IMG.
368	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PGCCCT (CORPOCESAR): Proyectos formulados e implementados por la Corporación Fórmula propuesta por el indicador: N° total de proyectos implementados Observación jurídica: la ley 1931 establece que los PIGCT no solamente se establece en	No aceptada	No se considera procedente modificar el indicador para orientarlo al número de proyectos formulados o implementados por la Corporación. El propósito del indicador es medir las acciones de asistencia técnica, acompañamiento y articulación institucional que desarrollan las Autoridades Ambientales Regionales para fortalecer la gestión territorial del cambio climático, particularmente en los procesos de formulación y/o actualización de los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCTT). Se reconoce que la Ley 1931 de 2018 contempla otros instrumentos, mecanismos e instrumentos de planificación para la gestión del cambio climático, pero los PIGCTT constituyen el principal instrumento de planificación territorial en esta materia. Sin embargo, la inclusión de este indicador responde a la necesidad de medir una función específica de las Autoridades Ambientales Regionales relacionada con el acompañamiento a los procesos de formulación y/o actualización de los PIGCTT, sin que ello desconozca la existencia de otros instrumentos previstos en la normativa. Por otra parte, el número de proyectos formulados o implementados corresponde a una dimensión diferente de la gestión institucional, asociada a la ejecución de inversiones, proyectos o acciones concretas de mitigación y adaptación, la cual requeriría una metodología, variables y criterios de medición distintos a los definidos para el presente indicador. En consecuencia, no se acepta la propuesta de reemplazar el indicador por el número total de proyectos formulados o implementados. No obstante, la observación será considerada como insumo para futuras revisiones de los Indicadores Mínimos de Gestión relacionados con la implementación de acciones de cambio climático.
369	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12. EDANA-C post desastre DCGRD (CORPOCESAR): pueden haber eventos cuya magnitud y extensión espacial dificulten la aplicación de la metodología, requiriendo apoyo interinstitucional. Fórmula propuesta del indicador: Que se le incluya el objeto de la visita en los términos que la entidad conozca "Eventos con Metodología de evaluación de daños, y análisis de necesidades ambientales pos desastres continental EDANA-C implementada, en el tiempo 1 objetos de la visita Observación jurídica: naturaleza de las acciones no sean solamente de la corporación	No aceptada	El indicador Mínimo de gestión debe ser reportado por la Autoridad Ambiental. La metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental (EDANA-C) está diseñada para ser implementada por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, en ejercicio de su rol subsidiario y complementario dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD). En este sentido, aunque la aplicación de la metodología pueda requerir la articulación y el apoyo de otras entidades ante eventos de gran magnitud o extensión, la responsabilidad de reportar el indicador corresponde a la autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias. Adicionalmente, el indicador fue ajustado con ocasión de la actualización de la guía metodológica EDANA-C realizada en 2025. Por esta razón, se definió como un indicador estándar, cuyo cálculo se encuentra establecido en la respectiva hoja de reporte, conforme a los ajustes realizados por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo – Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres. En consecuencia, no se acepta la propuesta de modificar la fórmula del indicador para incluir el objeto de la visita, dado que la metodología actualizada ya define de manera estandarizada las variables, criterios de aplicación y forma de reporte. La nueva denominación del indicador es: "Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental (EDANA-C) en la jurisdicción de las autoridades ambientales."
370	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	INDICADOR ADICIONAL - SISTEMAS DE INFORMACIÓN SIAC (CORPOCESAR): Observación jurídica: El uso de este sistema, su diseño y su obligatoriedad de reporte están regidos por las siguientes normativas ambientales en el país: Decreto 1200 de 2004: Establece que el SIAC está compuesto por el Sistema de Información Ambiental (SIA) y el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental (SIGPA). Liderado por el Ministerio de Ambiente (MinAmbiente) y coordinado por el IDEAM. Resolución 1484 de 2013: Detalla los lineamientos operativos y lineamientos de administración de la información dentro de la plataforma Resolución 839 de 2023:	No aceptada	En atención a la observación jurídica presentada, se informa que, producto del análisis realizado a los indicadores existentes que derivó en el proyecto de actualización de la Resolución 667 de 2016, se ratifica la eliminación del indicador "Porcentaje de actualización y reporte de la información en el SIAC", con base en lo siguiente: •De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016 los indicadores de gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible. El cargue de datos en los portales del SIAC constituye una herramienta informática de soporte cuyo cumplimiento es exigible de manera directa e independiente por la normatividad que regula dicho sistema (Decreto 1076 de 2015 y Resolución 839 de 2023), por lo que no requiere ser duplicado como una métrica de gestión institucional dentro del PAC. •De conformidad con los lineamientos del SIAC y la Resolución 1484 de 2013, la coordinación y administración de la información se encuentra a cargo del IDEAM, entidad que cuenta con las herramientas operativas para verificar el estado de reporte y cargue por parte de las Corporaciones. Establecer un IMG específico para medir este reporte genera una duplicación en el seguimiento y una sobrecarga de métricas operativas. •Si bien el reporte de información constituye una obligación legal que la Corporación debe ejecutar en el marco de sus funciones, el cargue de datos en plataformas es una actividad operativa de soporte técnico y no la meta misional final objeto de medición en el PAC.
371	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CORPORINOQUIA) No es técnicamente procedente aplicar una calificación al caudal, en razón a que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia no cuenta actualmente con criterios técnicos estandarizados ni con rangos de referencia oficialmente establecidos que permitan clasificar los caudales en categorías de tipo bajo, medio o alto. Lo anterior obedece a que dicha categorización debe sustentarse en los resultados y lineamientos definidos en el Estudio Regional del Agua, instrumento técnico mediante el cual se realiza la caracterización hidrológica de la jurisdicción. En este sentido, se debe considerar además que la jurisdicción de la Corporación está conformada por 45 subzonas hidrográficas, cada una con dinámicas hidrológicas, condiciones climáticas y comportamientos de oferta hídrica particulares, lo que impide establecer una clasificación generalizada sin contar previamente con un análisis técnico integral y diferenciado por unidad hidrográfica.	No aceptada	Frente a la observación presentada, se precisa que la clasificación del caudal como "bajo" no corresponde a un criterio definido para efectos exclusivos del indicador, sino a una condición establecida en el párrafo 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 para la formulación del PUEAA simplificado, incorporada mediante el Decreto 1090 de 2018. Adicionalmente, la Guía para el uso eficiente y ahorro del agua: Una visión colectiva para el uso sostenible y responsable del agua (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018) establece lineamientos técnicos para su determinación, razón por la cual se mantiene el criterio previsto.
372	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CORPORINOQUIA) Respecto a la línea base, es pertinente precisar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia no formula los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), sino que actúa como autoridad competente para su evaluación y aprobación, conforme a las solicitudes presentadas por los usuarios del recurso hídrico. En ese sentido, es importante hacer énfasis en que la primera columna de la tabla no debería hacer referencia a la "formulación", toda vez que dicha competencia recae directamente sobre el usuario o titular de la concesión de aguas. Adicionalmente, se considera necesario definir con claridad el enfoque de la línea base, específicamente si esta corresponde al número de PUEAA aprobados con corte a la vigencia 2025 y, posteriormente, al registro de la cantidad de controles, seguimientos o actuaciones de verificación realizadas sobre dichos programas durante las vigencias subsiguientes.	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente la observación. En efecto, de conformidad con la normativa vigente, los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) corresponden a un requisito que debe ser presentado por los usuarios del recurso hídrico junto con la solicitud de concesión de aguas o con la solicitud de licencia ambiental que lleve implícita dicha concesión, siendo competencia de la autoridad ambiental su evaluación, aprobación y seguimiento. En relación con la expresión "A 31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación", se precisa que esta hace referencia a la vigencia inmediatamente anterior a la formulación del Plan de Acción Cuatrienal (PAC), por lo que se hace un ajuste en el nombre de la columna para que quede claro el dato que se solicita. Respecto de la línea base, el interés del indicador radica en identificar los PUEAA aprobados que se encuentren vigentes y que sean objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente. Como resultado de lo anterior, se incorpora la expresión "que se encuentran vigentes" en los nombres de estas variables, con el fin de brindar mayor claridad sobre el alcance de la información a reportar.

373	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CORPORINOQUIA) Respecto al campo denominado "Línea temática del proyecto", se considera pertinente aclarar que no es posible relacionar una única línea temática, teniendo en cuenta que los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) contemplan diversas actividades, medidas y componentes asociados a múltiples líneas de acción en materia de uso eficiente y ahorro del recurso hídrico. En ese sentido, un mismo PUEAA puede incluir acciones orientadas a la reducción de pérdidas, optimización de sistemas, educación ambiental, monitoreo de consumos, protección de fuentes hídricas, entre otras, razón por la cual no resulta técnicamente viable asociar el seguimiento a una sola línea temática específica, salvo que previamente se establezca una metodología de clasificación estandarizada que permita definir criterios uniformes de categorización.	Aceptada	De cara a la observación presentada, se aclara que en el cuadro "Información Complementaria: Cumplimiento en los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (artículo 2 de resolución 1257 de 2018) con seguimiento " se deben incorporar filas tantas veces como líneas temáticas contemple y hayan sido aprobadas por la Autoridad Ambiental; en la hoja de reporte del indicador se adicionó esta nota para mayor claridad. Así mismo, es preciso informar que atendiendo la solicitud de establecer una clasificación estandarizada en la hoja se incorpora una lista desplegable de las Líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos con base en la normatividad (Resolución 1257 de 2018 y ley 373 de 1997) y según la siguiente lista: -Fuentes externas de abastecimiento cuando aplique -Aprovechamiento de aguas lluvias -Instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo -Protección de zonas de manejo especial -Identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas -Recirculación -Reúso -Reconversión a tecnologías de bajo consumo -Campañas educativas a la comunidad -Otra										
374	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CORPORINOQUIA) Se evidencia una modificación estructural en las fichas técnicas que genera un impacto directo y adverso en la dinámica operativa de las Corporaciones. La exigencia de un nivel de detalle exagerado y atomizado para el reporte y seguimiento de instrumentos como PUEAA (Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua), PGRIIS (Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos) y PSMV (Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos), se traduce en una carga administrativa adicional, innecesaria y redundante. Exigirle a la autoridad ambiental un desglose de información ultra-detallado sobre instrumentos que en el territorio adolecen de una aplicación real resulta incoherente. Esta desconexión administrativa va en contravía de los principios de eficacia, eficiencia y coordinación armónica dispuestos en la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental aplicable, los cuales ordenan propender por la protección real de los recursos naturales y no por el cumplimiento formal de métricas de escritorio. Esta saturación de requerimientos de información no genera valor agregado a la medición del impacto ambiental real y desvía la capacidad operativa instalada de la Corporación hacia actividades meramente estadísticas y de digitación, en detrimento de las acciones misionales de campo.	No aceptada	No se considera procedente la observación. La información complementaria requerida para los indicadores asociados al seguimiento de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), no constituye un requerimiento adicional ajeno a las competencias de las autoridades ambientales, sino que corresponde a los insumos técnicos necesarios para evidenciar, verificar y soportar las actividades de seguimiento, control y evaluación que dichas autoridades deben adelantar en el marco de las funciones asignadas por la normativa ambiental vigente. En este sentido, si bien parte de la información puede provenir de prestadores de servicios públicos, usuarios del recurso hídrico o entidades territoriales, dicha circunstancia no desvirtúa su relevancia para el ejercicio de las funciones de seguimiento de la autoridad ambiental, toda vez que corresponde precisamente a la información que debe ser objeto de revisión, validación y análisis técnico por parte de la Corporación. Respecto a los PUEAA, las autoridades ambientales, en su calidad de administradores de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones necesarias para garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso hídrico. En consecuencia, les corresponde realizar seguimiento a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua durante el periodo de vigencia del aprovechamiento autorizado, verificando el cumplimiento de las obligaciones y acciones definidas en dichos instrumentos, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018 y demás normas aplicables.										
375	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento tiempo Concertación POT (CORPORINOQUIA) Se considera pertinente revisar la inclusión del indicador denominado "Cumplimiento del tiempo en la concertación ambiental de Planes Parciales" dentro de los Indicadores Mínimos de Gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales. Si bien la concertación ambiental de planes parciales constituye una competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales, la ocurrencia de este trámite depende de factores externos a su gestión institucional, particularmente de la formulación, adopción o actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial por parte de los municipios, así como de la presentación efectiva de iniciativas de desarrollo que requieran la adopción de planes parciales. Considerando como caso particular, los municipios de la jurisdicción de Corporinoquia, más del 65% de los municipios (33 de los 45) persisten con Planes de Ordenamiento Territorial desactualizados o sin dinámicas urbanísticas que demanden la formulación de planes parciales, situación que limita significativamente el número de trámites objeto de concertación ambiental durante cada vigencia. Sumado a ello, de los municipios con instrumentos de planificación actualizados, solo 3 han adelantado formulación de planes parciales y no en tiempos recientes. En consecuencia, el indicador propuesto no mide exclusivamente la capacidad de gestión ni el desempeño institucional de las Corporaciones, sino que está condicionado por decisiones y actuaciones de terceros sobre las cuales la autoridad ambiental no tiene control directo. Esta circunstancia podría generar resultados no comparables entre corporaciones e incluso escenarios en los que no exista universo de medición durante el periodo evaluado. Adicionalmente, las Corporaciones Autónomas Regionales desarrollan acciones permanentes y programadas en materia de ordenamiento ambiental territorial, incorporadas en sus Planes de Acción Cuatrienales, tales como la actualización de determinantes ambientales, la generación de información para la planificación territorial y la asistencia técnica a los municipios para la incorporación de dichos determinantes en los instrumentos de ordenamiento territorial. Por lo anterior, se solicita respetuosamente reconsiderar la inclusión de este indicador como Indicador Mínimo de Gestión o, alternativamente, complementarlo o sustituirlo por indicadores asociados a productos y resultados.	No aceptada	En relación con la observación presentada, se considera pertinente precisar que la medición de este indicador opera por demanda, es decir, se activa y evalúa únicamente respecto de los planes parciales que sean efectivamente sometidos a consideración de la Corporación. En consecuencia, la gestión de la autoridad ambiental no se valora frente a la totalidad de los procesos de ordenamiento territorial del municipio o distrito, sino exclusivamente frente a aquellos casos en los que se radique una solicitud de concertación ambiental de plan parcial o POT ante la entidad competente. En este sentido, el indicador no mide la capacidad de gestión de los municipios ni los procesos de formulación, actualización o adopción de los instrumentos de ordenamiento territorial, actuaciones que corresponden a las entidades territoriales y a los promotores de los proyectos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1077 de 2015. Por el contrario, el indicador evalúa exclusivamente el cumplimiento de los términos legales por parte de la autoridad ambiental frente a las solicitudes que efectivamente le son presentadas en debida forma. Así mismo, la metodología contempla escenarios en los cuales no se presenten solicitudes de concertación ambiental durante la vigencia de reporte, razón por la cual la ausencia de trámites no genera una valoración negativa de la gestión institucional ni afecta la comparabilidad entre corporaciones, toda vez que la medición se realiza únicamente sobre el universo de solicitudes efectivamente radicadas ante cada autoridad ambiental. Por otra parte, el alcance de la actuación de la Corporación se circunscribe a la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del plan parcial o del POT, función que constituye una competencia propia de las autoridades ambientales y que permite evaluar de manera objetiva la oportunidad en el ejercicio de dicha función. Finalmente, respecto de la propuesta de sustituir o complementar el indicador con acciones asociadas a determinantes ambientales y asistencia técnica en ordenamiento territorial, se precisa que estas actuaciones ya se encuentran incorporadas en otro indicador mínimo de gestión. En particular, el indicador 1.16 contempla las asistencias técnicas para la incorporación de determinantes ambientales en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, por lo que se considera que el esquema de indicadores propuesto permite evaluar de manera integral las diferentes competencias de las Corporaciones en materia de ordenamiento ambiental territorial.										
376	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.3. PGRIIS Seguimiento (CORPORINOQUIA) En desarrollo de las actividades de control y seguimiento ambiental, la Corporación realiza la verificación del cumplimiento de las metas de aprovechamiento definidas en la Resolución 0754 de 2014, priorizando el análisis y validación de la información relacionada con la generación de residuos sólidos, las cantidades efectivamente aprovechadas y los volúmenes adecuadamente dispuestos, variables consideradas esenciales para la evaluación del desempeño de la gestión integral de residuos sólidos municipales. No obstante, durante el proceso de revisión, seguimiento y consolidación de la información reportada por los entes territoriales, se evidenció que algunos municipios de la jurisdicción no incorporan dentro de sus PGRIIS metas, programas, proyectos ni actividades específicas orientadas al aprovechamiento de residuos sólidos en el sector rural, limitando técnicamente la disponibilidad, consistencia y trazabilidad de la información asociada a las cantidades de residuos aprovechados y gestionados adecuadamente en dichas áreas. En consecuencia, esta situación genera restricciones técnicas y metodológicas para la consolidación, validación y reporte integral de los indicadores asociados al componente de aprovechamiento, particularmente en lo relacionado con la cobertura, representatividad y confiabilidad de la información proveniente de las zonas rurales de la jurisdicción, afectando la evaluación integral del cumplimiento de las metas establecidas en los instrumentos de planificación municipal en materia de gestión integral de residuos sólidos.	Aceptada	Se ajusta la hoja metodológica y de reporte, incluyendo un cuadro solicitando información general del municipio en términos de generación, disposición y aprovechamiento de residuos.										
377	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Trámites ambientales IEMPOS RESOL TRA AMBIEN (CORPORINOQUIA) Solicitud. En tal sentido, se requiere ampliar el término en veinte nueve (29) días hábiles adicionales, con el propósito de garantizar que la decisión administrativa se adopte de manera debidamente motivada, con suficiente soporte técnico y en observancia de los principios de debido proceso, eficacia, responsabilidad administrativa, planificación ambiental y protección del recurso hídrico.	No aceptada	Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este contexto, y como resultado de la revisión jurídica y técnica realizada por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tiempos incorporados en la hoja metodológica del indicador fueron definidos con base en la sumatoria de las etapas y actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable a cada trámite. En consecuencia, los términos quedan establecidos de la siguiente manera: <table><tr><td>Licencias ambientales</td><td>115 días hábiles</td></tr><tr><td>Concesiones de agua</td><td>66 días hábiles</td></tr><tr><td>Permisos de Vertimiento</td><td>100 días hábiles</td></tr><tr><td>Aprovechamiento Forestal</td><td>56 días hábiles</td></tr><tr><td>Emissiones atmosféricas</td><td>101 días hábiles</td></tr></table>	Licencias ambientales	115 días hábiles	Concesiones de agua	66 días hábiles	Permisos de Vertimiento	100 días hábiles	Aprovechamiento Forestal	56 días hábiles	Emissiones atmosféricas	101 días hábiles
Licencias ambientales	115 días hábiles														
Concesiones de agua	66 días hábiles														
Permisos de Vertimiento	100 días hábiles														
Aprovechamiento Forestal	56 días hábiles														
Emissiones atmosféricas	101 días hábiles														
378	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Trámites Ambientales Seguimiento (CORPORINOQUIA) No inclusión del reporte de árboles aislados: La no inclusión del indicador relacionado con árboles aislados se sustenta técnicamente en que dicha actividad no se encuentra incorporada de manera expresa dentro de las metas, productos, indicadores ni líneas estratégicas definidas en el Plan de Acción Institucional.	No aceptada	La inclusión de variables asociadas a permisos y autorizaciones forestales, incluyendo aprovechamientos de árboles aislados, responde a la necesidad técnica de considerar la totalidad de actuaciones administrativas relacionadas con el manejo del recurso forestal bajo competencia de la autoridad ambiental.										
379	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CORPORINOQUIA) la propuesta del reporte de este índice que la misma representa una carga administrativa adicional e innecesaria de cara al indicador, pues no incide o influye sobre el mismo si no que se limita a desagregar por etapa procesal la línea base planteada. Lo anterior, considerando que dicha tabla únicamente permite identificar la etapa procesal en la que se encuentran las investigaciones administrativas de carácter ambiental, aspecto que no modifica, altera, incluye o influye en la fórmula de medición del indicador, ni aporta información adicional relevante para evaluar la gestión institucional de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En ese sentido, la inclusión de este requerimiento termina orientándose exclusivamente a un ejercicio de reporte estadístico y trazabilidad administrativa, sin que ello se traduzca en una medición objetiva de resultados ambientales, eficacia sancionatoria o recuperación efectiva del medio ambiente o los recursos naturales. Por el contrario, genera mayores cargas operativas y de consolidación de información para las autoridades ambientales, destinando recursos humanos y técnicos a actividades de reporte que no impactan materialmente el resultado del indicador. Cabe señalar que las variables establecidas para el cálculo del indicador no surten modificación alguna respecto al vigente Sumado a lo anterior, se evidencia que el indicador no considera o deja la ambigüedad respecto de los procesos sancionatorios respecto de los cuales se aplica la suspensión de que trata el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024 que adiciona el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009. En esos términos, resulta importante advertir que la gestión sancionatoria ambiental no puede evaluarse exclusivamente a partir de indicadores de productividad administrativa, toda vez que ello desconoce la finalidad preventiva, correctiva y restaurativa del derecho ambiental, así como las dificultades operativas que enfrentan las autoridades ambientales en el desarrollo de investigaciones complejas relacionadas con minería legal, deforestación, ocupación de cauce, contaminación hídrica y demás infracciones de alto impacto ambiental. En consecuencia, se considera pertinente revisar la estructura y alcance del indicador, incorporando variables que permitan medir no solo el avance procedimental de los expedientes, sino también la efectividad material de las actuaciones administrativas en términos de protección, recuperación y conservación ambiental.	Aceptada Parcialmente	Analizadas las observaciones realizadas al indicador, es pertinente aclarar que el mismo ha sido ajustado en aspectos que se enmarcan en el alcance de las modificaciones tras la expedición de la Ley 2387 de 2024 mediante la cual se modificó la Ley 1333 de 2009. Si bien, son entendibles las dificultades inherentes a la gestión del procedimiento sancionatorio en el contexto ambiental regional de cada jurisdicción, la propuesta realizada en la observación puede resultar importante analizarla en el contexto de la evaluación del desempeño institucional a que hace referencia el Decreto 1200 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) e incluso se sugiere consolidarla y concretarla en un análisis que detalle más el avance en fases procesales, ya que resultaría muy útil a las Corporaciones para el seguimiento y evaluación que exige el artículo 26 de la Ley 2387 de 2024. Ahora bien, respecto al inventario que se incluye en la hoja de reporte del indicador hay percepciones dispares desde las Corporaciones, pero cabe indicar que, tiene utilidad para analizar el comportamiento particular de las fases procesales del procedimiento, aspectos que pueden permitir a las propias Corporaciones mantener una base de datos actualizada que facilite en adelante estructurar su gestión e impulso procesal. El alcance de dicha información complementaria también cumple un papel relevante en la estrategia del Ministerio de R considerando información relevante para otros procesos de articulación y coordinación como lo relacionados con el seguimiento al desempeño institucional, con lo cual se espera que, en algún punto de estos procesos, se reduzca gradualmente las solicitudes de información que por distintas vías se realiza a las Corporaciones. El indicador debe reflejar el espíritu de la ley, así las cosas, las Leyes en comento se expidieron con la finalidad de mantener la salvaguarda del derecho y por ello definen, en la competencia de las Corporaciones, la obligación de establecer la ocurrencia o no de presuntas infracciones ambientales y de determinar la existencia o no de responsabilidad, y en caso afirmativo, sancionar a los responsables de manera oportuna, de tal manera que, cumplidas todas las fases procesales en debida forma, se pueda garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco constitucional, en relación con el derecho constitucional a un ambiente sano y del deber del Estado de protegerlo. Por ello, el indicador definido ajustado a los preceptos de la Ley 2387 de 2024, mide el cumplimiento de la obligación de las Corporaciones para garantizar que cumpla dentro de los términos de la ley con la decisión de fondo o la cesación o la terminación anticipada. Conforme a ello, los ajustes incorporados mediante la Ley 2387 (temporalidad del procedimiento, plan de descongestión, entre otros) buscan que las Corporaciones estructuren en su planificación una dinámica que, al menos de forma progresiva, permita evidenciar la efectividad de su gestión en materia del cierre de expedientes mediante la decisión de fondo. Por tal razón, se reitera que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, busca garantizar que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental y el potencial infractor actúen sin dilaciones injustificadas, en garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y con sujeción al principio de celeridad consagrado en el artículo 3, numeral 13, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procurando que las actuaciones se impulsen de manera eficiente y se desarrollen dentro de los términos legales. Asimismo, dando aplicación estricta al artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, la variable AIPS excluye del cálculo los expedientes que cuenten con suspensión del procedimiento debidamente sustentada y formalizada.										

380	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arochigales Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CRC) Los indicadores de ejecución de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y de los Planes de Manejo de Páramos (PMAP) dependen en gran medida de la disponibilidad de recursos del cofinanciamiento externo (PGN, FCA, FONAM, SGR, cooperación internacional). La CRC no controla el flujo de estos recursos —cuyo desembolso depende de decisiones del nivel nacional— pero el indicador la califica como si la ejecución financiera dependiera exclusivamente de su gestión. En años de bajo desembolso de recursos nacionales, el indicador reflejará una ejecución baja que no corresponde a la gestión interna de la Corporación. Recomendación o propuesta de ajuste: Desagregar en los indicadores de ejecución financiera los recursos propios de la CAR de los recursos externos (cofinanciamiento nacional e internacional), de manera que la calificación de desempeño recaiga exclusivamente sobre los recursos cuya ejecución depende de la gestión directa de la Corporación. Los recursos de cofinanciamiento se reportarán como información complementaria sin efecto sobre la calificación del indicador. Con respecto a los Indicadores relacionados con la implementación de planes: (POF, Especies Amenazadas, POMCA, Áreas Protegidas etc.), no es posible determinar un porcentaje de implementación para un periodo específico. Esta imposibilidad se debe a que dichos planes incluyen acciones de carácter permanente. Además, la necesidad de ejecución de estas acciones aumenta progresivamente a través del tiempo por la posible ocurrencia de nuevos impactos negativos. Establecer un porcentaje de avance sugeriría erróneamente que el plan tiene una fecha de finalización definida, lo cual no corresponde a la naturaleza continua de estos procesos.	No aceptada	De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) tienen por objeto evaluar el avance en el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC). El artículo 2.2.8.6.4.12 del Decreto 1076 de 2015, indica que el PAC cuenta con un Plan Financiero que especifica la proyección de ingresos por fuentes y la asignación de gastos de inversión por programas y proyectos. De igual forma, en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA) establecido en la Ley 59 de 1993, es responsabilidad de la Corporación estructurar una estrategia de financiación que identifique rentas propias y fuentes exógenas (aportes nacionales, regalías, cooperación), analizando su viabilidad antes de incorporarlas en la programación sectorial. Por lo tanto, el indicador complementario presupuestal evalúa estrictamente la "Apropiación Definitiva" que la entidad incorpore de manera autónoma en su presupuesto anual; desagregar fuentes o crear columnas adicionales de "gestión externa" no genera valor agregado, toda vez que ese nivel de detalle ya se reporta en los informes de ejecución del PAC según el artículo 10 de la citada resolución. Ante contingencias o flujos financieros externos truncados, se reitera que las Corporaciones cuentan con los mecanismos normativos internos para realizar ajustes, justificaciones o reprogramaciones físicas y presupuestales ante sus Consejos Directivos antes del cierre de vigencia, salvaguardando el rigor del ciclo de planeación-acción. Finalmente, respecto a la imposibilidad de determinar porcentajes de avance en instrumentos de largo plazo por considerarlos de carácter permanente, se precisa que, si bien la ordenación ambiental es un proceso continuo, todos estos planes (POMCA, PMAP, áreas protegidas, entre otros) se estructuran a partir de un componente programático y operativo con metas e hitos temporales medibles. Establecer un porcentaje de avance anualizado no sugiere una finalización definitiva del instrumento, sino que permite visibilizar el nivel de cumplimiento intermedio y la eficacia de la gestión de la Corporación frente a lo establecido normativamente en sus horizontes de ejecución, por lo cual se ratifica la estructura del indicador en los términos publicados en la Hoja Metodológica.
381	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arochigales Andrade (ASOCARS)	1.7. Páramos (CRC) La información requerida para el reporte del indicador corresponde al avance de la formulación del Plan; para el caso de este indicador aplica Comisión conjunta CRC y CVC. La CVC cuenta con un avance significativo y por el contrario la CRC presenta retrasos en la formulación generados por diferentes factores externos. Adicionalmente, los páramos en jurisdicción de la CRC se encuentran en territorios de comunidades indígenas especialmente las asociadas a través del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). OBS JURIDICA. Actualmente por parte del CRIC, no se permite el ingreso de la CRC para adelantar acciones en Páramos y estamos adelantando aún, el protocolo de coordinación interinstitucional del mandato ATEA, que aún no ha sido definido. Sin ese protocolo, definido aún no se define si la Corporación pueda o no ingresar al territorio para adelantar tanto la formulación y/o actualización del Plan de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP) ni la implementación de acciones en estas áreas, haciendo materialmente imposible el avance del indicador. Imponer este indicador sin el protocolo de coordinación vulnera el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) y el bloque de constitucionalidad (Art. 93, Constitución Política). El indicador también aplica en Comisión Conjunta CRC-CVC, con los mismos problemas de responsabilidad objetiva descritos en las observaciones anteriores. Recomendación o propuesta de ajuste: Para corporaciones cuya jurisdicción incluya páramos en territorios indígenas en el marco de la ATEA, el reporte del indicador quedará condicionado a la existencia de un protocolo de coordinación interinstitucional vigente entre la CAR, el Ministerio y las autoridades indígenas competentes, de conformidad con el Convenio 169 OIT y los demás reglamentos incluido el decreto 1094 de 2024. En el campo de observaciones del SIGPA, la corporación reportará el estado del proceso de coordinación, sin que ello afecte su calificación de desempeño.	No aceptada	El indicador IMG 1.7 posee un diseño estandarizado a nivel nacional cuyo objetivo es medir el cumplimiento frente al proceso de ordenación de páramos delimitados, proceso que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 886 de 218 incluye la participación de las comunidades étnicas. Reconociendo la importancia de garantizar los derechos de los pueblos indígenas bajo el Convenio 169 de la OIT y el Decreto 1094 de 2024, y con el fin de atender técnicamente la preocupación de la Corporación, se aclaran los siguientes mecanismos normativos y de planificación vigentes para abordar estas particularidades territoriales: • Se incorporará una nota aclaratoria en la hoja metodológica (Ítem 2.10) precisando que en aquellos ecosistemas delimitados donde coincidan territorios colectivos, el Plan de Manejo de Páramo (PMP) deberá formularse en un marco de armonización concurrente con los respectivos Planes de Vida de las comunidades. • La concertación y establecimiento de protocolos de coordinación interinstitucional, así como el desarrollo de preconultas y consultas previas con autoridades étnicas, son etapas de gestión e instrumentos de gobernanza que forman parte integral del ciclo de formulación del plan. En consecuencia, el impulso de estas actuaciones es responsabilidad de la Autoridad Ambiental y debe ser internalizado dentro de sus tiempos operativos. Esto implica que la Corporación, al planificar su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), debe proyectar de manera realista y con la flexibilidad necesaria los cronogramas para consolidar dichos protocolos, adaptando sus metas anualizadas a los tiempos propios del diálogo intercultural. • También es pertinente recordar que el artículo 7 de la Resolución 667 de 2016, contempla el procedimiento legal para resolver situaciones de inaplicabilidad absoluta por condiciones territoriales especiales, al señalar textualmente: "Los indicadores mínimos son de obligatorio reporte por parte de las Corporaciones. En los casos en que, por las especificidades ambientales regionales, algunos de estos indicadores no se puedan aplicar, el Director General de la Corporación deberá presentar una justificación ante el Consejo Directivo, el cual decidirá mediante acuerdo la procedencia o no de la aplicación del indicador..." En consecuencia, al confirmarse que la normatividad ambiental vigente ya dota a la Corporación de las herramientas y canales administrativos necesarios para gestionar sus particularidades regionales, internalizar sus procesos de concertación y salvaguardar los derechos étnicos en su planeación, la observación se considera atendida a nivel aclaratorio sin generar modificaciones al alcance del indicador.
382	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arochigales Andrade (ASOCARS)	3.9. POF Ejecución (CRC) La hoja metodológica del indicador 3.9 presenta un error en la descripción de la variable PEPOTI en el campo 2.10 (Metodología de Cálculo): "Porcentaje de avance alcanzado en la ejecución de e) o los Planes de Ordenación Forestal adoptados, en el tiempo t ("PEPOTI)". El error ortográfico ("de e") el uso de comilla simple inapropiada y la descripción circular (la variable se define refiriéndose a sí misma) generan ambigüedad en la operacionalización del indicador y dificultan la comparabilidad de resultados entre corporaciones. Recomendación o propuesta de ajuste: Corregir la descripción de la variable: PEPOTI = Porcentaje de avance alcanzado en la ejecución de los Planes de Ordenación Forestal adoptados en el tiempo t, calculado como el cociente entre el número de actividades ejecutadas del Plan de Ordenación Forestal y el total de actividades programadas en el respectivo cuadrenio, multiplicado por cien (100) y expresado en porcentaje.	Aceptada Parcialmente	Con el propósito de unificar, estandarizar y dotar de rigurosidad estadística a la medición de la ordenación forestal en Colombia, se propone integrar de manera sistémica las observaciones referentes a las 6 fases técnicas que forman parte integral de Los Lineamientos y Guía para la Ordenación Forestal en Colombia (MADS, 2020), la gradualidad multiescalar, la diferenciación operativa y el cálculo del cociente de eficacia del campo 2.10. Para ello, la variable del indicador dejará de ser una medición circular o binaria, transformándose en un consolidado de Avance en la formulación y ejecución de los Planes de Ordenación Forestal (AFEPTOT) en el periodo de análisis. Este indicador calculará la eficacia en la ejecución física de las actividades programadas, pero condicionando su valor al peso específico de la fase metodológica en la que se desarrollan, por ejemplo reconociendo un 30% a la Fase de Diagnóstico e Inventario (articulada obligatoriamente al Manual del IFN del IDEAM y al Decreto 690 de 2021) y un 25% a la Fase de Implementación por su alta demanda operativa y financiera. Las demás fases definidas en el documento de Lineamientos y guía se ponderarán hasta llegar al 100% como agregado de gestión de las seis (6) fases que integran la dinámica de formulación y ejecución de los POF. Asimismo, el método estandariza el reporte permitiendo evaluar tanto procesos de "Formulación" (desde línea base cero) como de "Actualización" (re-muestreo y ajuste sobre planes vencidos), donde la meta programada se adapta en la Fase 1 según la condición inicial de la Unidad de Ordenación. Finalmente, al aplicar sumatorias y promedios ponderados sobre el número total de planes (N), el indicador permite a las Autoridades Ambientales Competentes reportar avances parciales y graduales por subzonas hidrográficas o áreas priorizadas de manera transparente, consistente y comparable a nivel nacional.
383	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arochigales Andrade (ASOCARS)	3.12. ESP Amenazadas (CRC) El indicador 3.12: en la Hoja Metodológica del indicador 3.12 es necesario actualizar la Resolución 1912 de 2017 por la 126 de 2024 "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" la cual ha sido insumo para priorizar la formulación de los Planes de Manejo de flora y fauna formulados a la fecha en la Corporación. La tabla para el indicador complementario es ilegible, así como la de otros indicadores como el 3.13. Recomendación o propuesta de ajuste: Incluir resolución 1912.	Aceptada	Se incluye la citación de la Resolución 126 de 2024 en el marco normativo (numeral 2.3 de la Hoja metodológica). Respecto a la observación que cita "La tabla para el indicador complementario es ilegible" se aclara que en la hoja metodológica se presenten imgenes de las tablas, pero estas son solo de referencia para contextualizar la orientación para el diligenciamiento del indicador. Cada tabla allí referenciada se encuentra en la hoja de reporte, en formato editable para que la Autoridad pueda diligenciar la información requerida.
384	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arochigales Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático Instru ordena (CRC), Al realizar la respectiva revisión de la hoja metodológica del indicador se infiere que su cumplimiento y/o avance se encuentra limitado para las Corporación por temas de orden técnico y económico, ya que no se cuenta en la entidad con la capacidad operativa para incluir en todos los instrumentos de planificación las acciones sobre la incorporación de consideraciones de variabilidad climática. Además, el denominador del indicador (NIPQCCC: número de instrumentos sujetos de incorporar cambio climático) es impuesto por el MADS sin consultar la capacidad técnica y financiera de cada CAR. La incorporación de consideraciones de cambio climático en la totalidad de los instrumentos de planificación exige profesionales especializados en modelación climática y recursos presupuestales específicos que no están disponibles en todas las CAR para todos los instrumentos en cada vigencia anual. Adicionalmente, el artículo 7° del proyecto difiere la incorporación de este indicador al PAC hasta 2028-2031, pero no establece un periodo de alistamiento técnico para el periodo vigente 2024-2027, generando exigencia de reporte inmediato sin capacidad institucional instalada. Recomendación o propuesta de ajuste: El denominador del indicador 1.17 (NIPQCCC) será definido por cada CAR con base en sus instrumentos vigentes y los recursos disponibles en el PAC, sujeto a revisión y validación por el MADS en el SIGPA. Establecer para este indicador un periodo explícito de alistamiento técnico de al menos dos (2) años desde la entrada en vigencia de la resolución, durante el cual las corporaciones reportarán el estado de alistamiento sin que el indicador compute como incumplimiento.	Aceptada Parcialmente	Respecto al denominador NIPQCCC, se aclara que la variable del indicador correspondiente al "Número de instrumentos de planificación, ordenamiento y administración de competencia de las autoridades ambientales que sean sujetos de incorporar consideraciones de cambio climático" no constituye una imposición externa sobre las Corporaciones, sino que se fundamenta en los instrumentos cuya formulación, revisión o actualización haya sido definida por cada autoridad ambiental en el marco de sus competencias y de su respectivo Plan de Acción Cuatrienal, aprobado por el Consejo Directivo. Adicionalmente, es importante precisar que el proyecto de resolución contempla un periodo de transición asociado a su implementación, el cual iniciará con el Plan de Acción Cuatrienal 2028-2031. Durante esta etapa se prevé el desarrollo de ejercicios piloto y de fortalecimiento institucional que permitan ajustar gradualmente la aplicación de los nuevos indicadores. En consecuencia, las disposiciones propuestas no son exigibles para el actual Plan de Acción Cuatrienal 2024-2027, razón por la cual algunas de las preocupaciones planteadas exceden el alcance temporal de la iniciativa normativa. En relación con la modelación climática especializada, se aclara que el cumplimiento del indicador no implica que cada Corporación deba contratar o desarrollar modelaciones climáticas independientes. De conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 1931 de 2018, el IDEAM es la entidad encargada de generar, administrar y suministrar la información oficial para la toma de decisiones en materia de cambio climático. Por tanto, las Corporaciones podrán apoyarse en los escenarios, estudios e información técnica producida por dicha entidad, optimizando así el uso de los recursos públicos disponibles. Finalmente, frente a la solicitud de establecer un periodo de alistamiento, si bien el artículo 13 de la Ley 1931 de 2018 dispuso que la incorporación del cambio climático es obligatoria para los instrumentos elaborados, revisados o actualizados a partir del 1° de enero de 2020, el proyecto de resolución reconoce la necesidad de una implementación gradual. Por ello, durante los primeros años de aplicación del indicador se priorizarán acciones de fortalecimiento institucional, generación de líneas base y acompañamiento técnico, en concordancia con los principios de gradualidad y coordinación establecidos en la Ley 1931 de 2018.
385	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arochigales Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCCT (CRC) El denominador del indicador 1.18 corresponde al número total de entidades territoriales que deben formular o actualizar su Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial (PIGCCT), decisión que toma la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), no la CAR. Si los municipios no solicitan apoyo o si la CICC no los ha priorizado, el indicador marcará 0% por causas completamente ajenas a la gestión de la Corporación. La CAR no tiene mecanismos coercitivos para obligar a los municipios a solicitar este apoyo. Recomendación o propuesta de ajuste: Cambiar el denominador del indicador 1.18 de "número total de entidades territoriales que deben formular o actualizar el PIGCCT" por "número de entidades territoriales que, en la vigencia reportada, solicitan formalmente apoyo técnico de la CAR para la formulación o actualización de su PIGCCT". Este ajuste garantiza que el resultado del indicador mida exclusivamente aspectos de la gestión que la Corporación puede controlar efectivamente.	Aceptada Parcialmente	Se reconoce que mantener en el denominador la totalidad de las entidades territoriales potencialmente sujetas a formulación o actualización de PIGCCT podría generar distorsiones en la medición del indicador, al incorporar factores que no dependen exclusivamente de la gestión de la Corporación Autónoma Regional, tales como las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) o el inicio de procesos por parte de las entidades territoriales. En consecuencia, el denominador se ajustará para contabilizar únicamente las entidades territoriales que, durante la vigencia, soliciten formalmente acompañamiento técnico a la Corporación Autónoma Regional o que hayan sido priorizadas dentro de las acciones de acompañamiento definidas por la Corporación en el marco de sus instrumentos de planificación institucional. No obstante, se aclara que el alcance de la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales no se limita a atender solicitudes de manera reactiva. En el marco de sus funciones relacionadas con la gestión del cambio climático y de conformidad con lo establecido en la Ley 1931 de 2018, las Corporaciones desarrollan acciones de asistencia técnica, articulación institucional, fortalecimiento de capacidades, promoción de instrumentos de gestión del cambio climático y acompañamiento a las entidades territoriales de su jurisdicción.

386	19/06/2026	Yesid González Durque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12. EDANA-C post desastre CDGRD (CRC) El indicador 1.12 genera una duplicidad funcional con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1523 de 2012 asignan expresamente la primera respuesta ante desastres y la evaluación de daños (EDANA) a los alcaldes, gobernadores y sus Consejos Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo (CMGRD/CDGRD), bajo la coordinación de la UNGRD. Las CAR tienen un rol de apoyo técnico y asesoría, no de primera respuesta ni de evaluación directa de daños. Imponer la EDANA-C como indicador de gestión exclusivo de las CAR desborda sus competencias legales y genera duplicidad institucional. La metodología EDANA-C no ha sido completamente socializada ni transferida por el MADS a todas las CAR del país, con protocolos de campo, formatos estandarizados y criterios de activación claramente definidos; (b) la ocurrencia de eventos naturales, socio-naturales o incendios que activen el indicador no es controlable por la CAR; y (c) la CRC no tiene capacidad operativa para desplazar equipos técnicos de manera inmediata a zonas de desastre sin recursos presupuestales específicos en el PAC. Recomendación o propuesta de ajuste: Condicionar la obligatoriedad del indicador 1.12 a: (a) que el MADS haya completado la socialización y transferencia formal de la metodología EDANA-C a todas las CAR, con protocolos de campo y criterios de activación; (b) la ocurrencia efectiva de eventos naturales o incendios de magnitud suficiente en la jurisdicción durante la vigencia reportada; y (c) que exista articulación formal con los CMGRD y CDGRD conforme a la Ley 1523/2012. En ausencia de estas condiciones, la CAR reportará "Indicador no activado en la vigencia" con justificación, sin que ello afecte su calificación de desempeño.	No aceptada	La implementación de la metodología EDANA-C no genera duplicidad funcional ni sustituye las competencias asignadas a los alcaldes, gobernadores o a los Consejos Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres en el marco de la Ley 1523 de 2012. Por el contrario, la Guía Metodológica EDANA-C (versión 2025) establece que su aplicación corresponde a las autoridades ambientales en ejercicio de su rol complementario y subsidiario dentro del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, mediante el apoyo técnico a las entidades territoriales para el conocimiento del riesgo y la recuperación ambiental. Asimismo, la metodología EDANA-C no reemplaza la metodología EDAN utilizada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), dado que ambas tienen finalidades distintas. Mientras la EDAN se orienta a la identificación y cuantificación de afectaciones sectoriales durante la atención de la emergencia, la EDANA-C permite evaluar el daño ambiental y estimar la pérdida de los servicios ecosistémicos mediante metodologías de economía ambiental, constituyéndose en un insumo técnico para la formulación de los Planes de Acción Específicos para la Recuperación (PAE), la priorización de acciones de recuperación y restauración ecológica y la incorporación del componente ambiental en los procesos de recuperación. La aplicación de la metodología fortalece la articulación entre el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y el SNGRD, visibilizando los daños y pérdidas del componente ambiental, los cuales no son valorados mediante la metodología EDAN. En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brinda asistencia técnica permanente para la implementación de la metodología EDANA-C y, durante 2025, capacitó a diez autoridades ambientales en la aplicación de la versión actualizada de la guía, la cual puede implementarse con los recursos humanos y técnicos disponibles en cada entidad. En cuanto a la aplicación del indicador, esta se realiza únicamente cuando se presentan eventos que requieren la implementación de la metodología EDANA-C, de conformidad con los criterios técnicos definidos en la guía metodológica vigente y en articulación con las instancias del SNGRD, por lo que no se considera procedente establecer condicionamientos adicionales para su reporte.
387	19/06/2026	Yesid González Durque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento Tiempo Concertación POT (CRC) La hoja metodológica del indicador 1.15 cita en su campo 2.2 el "artículo 26 de la Ley 2076 de 2021". Esa ley NO EXISTE en el ordenamiento jurídico colombiano. La norma correcta es la Ley 2079 de 2021, artículo 29, que regula el procedimiento de concertación de planes parciales con las autoridades ambientales. Un indicador sustentado en legislación inexistente no puede crear obligaciones jurídicas válidas para ninguna CAR del país. Adicionalmente, los Planes Parciales son instrumentos de competencia exclusiva de los municipios y distritos (Ley 388 de 1997, Art. 19; Art. 311, Constitución Política; Art. 29, Ley 1454 de 2011 — LOOT). Los registros históricos de radicación reposan en las Oficinas de Planeación Municipal. La CRC no administra ni tiene acceso autónomo a dichos registros, haciendo imposible el reporte independiente. Calificar la gestión de una CAR con base en la acción u omisión de un municipio sobre el cual no ejerce control coercitivo viola el principio constitucional de autonomía territorial (Art. 288, Constitución Política) y el principio de responsabilidad objetiva. Finalmente, el indicador solo mide el cumplimiento de términos legales (cuántos días tardó la CAR en responder), pero no evalúa la calidad de la incorporación de las determinantes ambientales en los Planes Parciales concertados, que es la función sustantiva de la autoridad ambiental. El marco normativo omite la Ley 2476 de 2025 (Biodiversidades), la Ley 2478 de 2025 (Humedales) y el Decreto 1783 de 2021. Recomendación o propuesta de ajuste: Corregir en el campo 2.2 de la hoja metodológica la referencia "Ley 2076 de 2021" por "Ley 2079 de 2021, artículo 29".	Aceptada	En efecto, se identificó y corrigió el error en la referencia normativa. A continuación se detallan los ajustes realizados en la casilla 2.1 "Descripción del indicador". Corrección de referencia legal: Se reemplazó la cita a la inexistente "Ley 2076 de 2021" por la Ley 2079 de 2021, que es la norma aplicable. Ajuste terminológico: Se corrigió el término "concertado" para mayor precisión en la redacción. Corrección de numeración del artículo: Se rectificó la referencia al artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 (se había presentado invertida la numeración de la ley con la del artículo). Denominación del instrumento: Se ajustó la denominación del instrumento a "Planes Parciales", alineándose con la terminología normativa vigente. Con estas correcciones, la referencia normativa del indicador es ahora precisa y se adecúa a la regulación legal correspondiente, incorporando debidamente todos los referentes asociados al reporte complementario asociado a los tiempos de concertación de los POT que también harán parte del indicador.
388	19/06/2026	Yesid González Durque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento Tiempo Concertación POT (CRC) La hoja metodológica del indicador 1.15 cita en su campo 2.2 el "artículo 26 de la Ley 2076 de 2021". Esa ley NO EXISTE en el ordenamiento jurídico colombiano. La norma correcta es la Ley 2079 de 2021, artículo 29, que regula el procedimiento de concertación de planes parciales con las autoridades ambientales. Un indicador sustentado en legislación inexistente no puede crear obligaciones jurídicas válidas para ninguna CAR del país. Adicionalmente, los Planes Parciales son instrumentos de competencia exclusiva de los municipios y distritos (Ley 388 de 1997, Art. 19; Art. 311, Constitución Política; Art. 29, Ley 1454 de 2011 — LOOT). Los registros históricos de radicación reposan en las Oficinas de Planeación Municipal. La CRC no administra ni tiene acceso autónomo a dichos registros, haciendo imposible el reporte independiente. Calificar la gestión de una CAR con base en la acción u omisión de un municipio sobre el cual no ejerce control coercitivo viola el principio constitucional de autonomía territorial (Art. 288, Constitución Política) y el principio de responsabilidad objetiva. Finalmente, el indicador solo mide el cumplimiento de términos legales (cuántos días tardó la CAR en responder), pero no evalúa la calidad de la incorporación de las determinantes ambientales en los Planes Parciales concertados, que es la función sustantiva de la autoridad ambiental. El marco normativo omite la Ley 2476 de 2025 (Biodiversidades), la Ley 2478 de 2025 (Humedales) y el Decreto 1783 de 2021. Recomendación o propuesta de ajuste: Establecer que el denominador del indicador solo comprende los Planes Parciales cuya información de radicación haya sido formalmente remitida por el municipio a la CAR mediante comunicación escrita y verificable.	No aceptada	Contrario a lo planteado, el indicador no impone a la autoridad ambiental el ejercicio de competencias propias de las entidades territoriales ni la hace responsable de las omisiones en que estas puedan incurrir. Conviene precisar que la medición de este indicador opera por demanda, es decir, se activa para su reporte y evaluación únicamente respecto de los planes parciales que sean efectivamente sometidos a consideración de la Corporación. En consecuencia, la gestión de las Corporaciones no se valora frente a la totalidad de los procesos de ordenamiento territorial —cuya titularidad, en efecto, corresponde a los promotores de este tipo de proyectos a través de las secretarías de planeación municipal o distrital, conforme al Decreto 1077 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"—, sino exclusivamente frente a aquellos casos en los que el municipio, en el marco de la articulación interinstitucional propia de este tipo de instrumentos, radica en debida forma el respectivo plan parcial y/o el POT ante la entidad. El alcance de la actuación de la Corporación se circunscribe a la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del plan parcial y del POT, función que si es propia de la autoridad ambiental y que se encuentra dentro de su órbita de competencias. Por tanto, el indicador no mide la gestión territorial del municipio ni penaliza a la CAR por la radicación tardía o por las omisiones de las alcaldías; mide únicamente la respuesta oportuna de la autoridad ambiental frente a las solicitudes que efectivamente le son presentadas. De esta forma, no se configura invasión de competencias ni vulneración de la autonomía territorial consagrada en el artículo 288 de la Constitución, ni se incurre en responsabilidad objetiva, toda vez que la evaluación recae estrictamente sobre actuaciones que dependen de la propia entidad y no de terceros. Nota. De otro lado, es importante tener en cuenta que en el caso que no se tengan solicitudes por parte de los entes territoriales en relación con este proceso, la Corporación podrá optar por registrar en la Hoja de Reporte del indicador la opción de "Si aplica" "No se reporta". En la hoja de reporte hay una primera parte donde se encuentran las opciones Si aplica, No aplica, Si reporta o No reporta. Es importante tener en cuenta lo siguiente: * La opción Si aplica se selecciona cuando la situación o el proceso correspondiente hace parte de las competencias, condiciones o instrumentos que deben ser atendidos por la entidad. Una vez marcada esta opción, se pueden presentar dos alternativas: (i) Si reporta, cuando dentro de la planeación o de la gestión institucional se han programado, priorizado o adelantado acciones relacionadas con los temas del indicador; y (ii) No reporta, cuando, aunque el tema si aplica por competencia a la Corporación no ha sido priorizado en el periodo correspondiente (no tiene meta definida) o ya se encuentra plenamente atendido y por tanto, no requiere de nuevas acciones. En este último caso, la situación debe estar debidamente justificada y soportada en los documentos de seguimiento o planeación institucional y debe constar en los Acuerdos del Consejo Directivo por los que se aprueba o modifica el PAC. * La opción No aplica se utiliza cuando, por condiciones ambientales, sociales, políticas, técnicas o de disponibilidad de información, la entidad no cuenta con las condiciones necesarias para reportar el indicador; lo cual debe constar en los Acuerdos del Consejo Directivo por los que se aprueba o modifica el PAC.
389	19/06/2026	Yesid González Durque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento Tiempo Concertación POT (CRC) La hoja metodológica del indicador 1.15 cita en su campo 2.2 el "artículo 26 de la Ley 2076 de 2021". Esa ley NO EXISTE en el ordenamiento jurídico colombiano. La norma correcta es la Ley 2079 de 2021, artículo 29, que regula el procedimiento de concertación de planes parciales con las autoridades ambientales. Un indicador sustentado en legislación inexistente no puede crear obligaciones jurídicas válidas para ninguna CAR del país. Adicionalmente, los Planes Parciales son instrumentos de competencia exclusiva de los municipios y distritos (Ley 388 de 1997, Art. 19; Art. 311, Constitución Política; Art. 29, Ley 1454 de 2011 — LOOT). Los registros históricos de radicación reposan en las Oficinas de Planeación Municipal. La CRC no administra ni tiene acceso autónomo a dichos registros, haciendo imposible el reporte independiente. Calificar la gestión de una CAR con base en la acción u omisión de un municipio sobre el cual no ejerce control coercitivo viola el principio constitucional de autonomía territorial (Art. 288, Constitución Política) y el principio de responsabilidad objetiva. Finalmente, el indicador solo mide el cumplimiento de términos legales (cuántos días tardó la CAR en responder), pero no evalúa la calidad de la incorporación de las determinantes ambientales en los Planes Parciales concertados, que es la función sustantiva de la autoridad ambiental. El marco normativo omite la Ley 2476 de 2025 (Biodiversidades), la Ley 2478 de 2025 (Humedales) y el Decreto 1783 de 2021. Recomendación o propuesta de ajuste: Ampliar el indicador para incluir variables de efectividad en la incorporación de determinantes ambientales, no solo el cumplimiento de términos.	No aceptada	Ampliar el indicador para evaluar la calidad y efectividad técnica de las concertaciones excede el alcance y la misionalidad del Ministerio. Lo anterior por las siguientes razones: - Particularidad territorial de cada instrumento: Evaluar la calidad y efectividad técnica de las concertaciones requeriría revisar uno a uno todos los proyectos de planes parciales y POTs. Cada instrumento de este tipo presenta particularidades propias según el contexto territorial, ambiental, de ordenamiento y urbanístico específico, lo que haría inviable un análisis estandarizado y comparable. - Exceso de competencia: El análisis técnico de fondo de cada plan parcial y POT corresponde a las autoridades locales competentes (alcaldías y corporaciones autónomas regionales en sus respectivos ámbitos), no al Ministerio. Asignar al Ministerio la evaluación de la calidad técnica de cada proyecto implicaría una invasión de competencias. - Incompatibilidad con la misionalidad del Ministerio: El Ministerio no tiene dentro de su misionalidad revisar en detalle la calidad técnica de cada plan parcial o POT. Su función de seguimiento se centra en verificar que se cumplan los tiempos y procedimientos establecidos, no en evaluar decisiones que ya están asignadas por ley a autoridades territoriales específicas. En consecuencia, el indicador mantiene el diseño establecido, fundado en medir la oportunidad procesal.
390	19/06/2026	Yesid González Durque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento Tiempo Concertación POT (CRC) La hoja metodológica del indicador 1.15 cita en su campo 2.2 el "artículo 26 de la Ley 2076 de 2021". Esa ley NO EXISTE en el ordenamiento jurídico colombiano. La norma correcta es la Ley 2079 de 2021, artículo 29, que regula el procedimiento de concertación de planes parciales con las autoridades ambientales. Un indicador sustentado en legislación inexistente no puede crear obligaciones jurídicas válidas para ninguna CAR del país. Adicionalmente, los Planes Parciales son instrumentos de competencia exclusiva de los municipios y distritos (Ley 388 de 1997, Art. 19; Art. 311, Constitución Política; Art. 29, Ley 1454 de 2011 — LOOT). Los registros históricos de radicación reposan en las Oficinas de Planeación Municipal. La CRC no administra ni tiene acceso autónomo a dichos registros, haciendo imposible el reporte independiente. Calificar la gestión de una CAR con base en la acción u omisión de un municipio sobre el cual no ejerce control coercitivo viola el principio constitucional de autonomía territorial (Art. 288, Constitución Política) y el principio de responsabilidad objetiva. Finalmente, el indicador solo mide el cumplimiento de términos legales (cuántos días tardó la CAR en responder), pero no evalúa la calidad de la incorporación de las determinantes ambientales en los Planes Parciales concertados, que es la función sustantiva de la autoridad ambiental. El marco normativo omite la Ley 2476 de 2025 (Biodiversidades), la Ley 2478 de 2025 (Humedales) y el Decreto 1783 de 2021. Recomendación o propuesta de ajuste: Actualizar el marco normativo del campo 2.3 incluyendo las Leyes 2476/2025 y 2478/2025.	Aceptada Parcialmente	Respecto a la corrección de la cita normativa, esta ya fue implementada en respuesta a observación previa. La referencia normativa es la Ley 2079 de 2021, artículo 29, conforme a lo establecido en la ficha técnica actualizada. En cuanto a la indexación del denominador a planes formalmente remitidos, el indicador ya está diseñado con este criterio. El denominador considera únicamente los planes parciales y POT formalmente remitidos por los municipios a la corporación, operando bajo un modelo de activación por demanda. Por lo tanto, no se penaliza la ausencia de presentación de instrumentos. Respecto a medir efectividad técnica, no se acoge esta sugerencia. Como se ha señalado en respuesta a observación anterior, evaluar la calidad y efectividad técnica de las concertaciones excede el alcance y misionalidad del Ministerio. El indicador mide cumplimiento de tiempos procedimentales, que es lo que corresponde a una herramienta de monitoreo de gestión institucional. El análisis técnico de fondo de cada plan parcial corresponde a las autoridades territoriales competentes y al seguimiento que deban adelantar sobre los aspectos ambientales concertados. El indicador mantiene el alcance asociado a la evaluación del cumplimiento de tiempos formales para la concertación de los Planes parciales y los POT y se mantiene la lógica de cálculo del mismo.

391	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15. Cumplimiento tiempo Concertación POT (CRQ) El Nombre hace relación a los Planes de ordenamiento territorial, pero el indicador requiere información de varios instrumentos de planificación específicamente de Planes parciales, adicionalmente es un indicador que se presenta a demanda y no depende de prolije de las gestiones de la CAR si no directamente de lo requerido por lo Municipios, si el objetivo es medir el tiempo efectivo de un trámite hay que replantear el indicador, adicionalmente medir el tiempo de concertación no genera ningún valor estadístico a las CAR	Aceptada Parcialmente	En relación con la observación presentada, se reitera que la fórmula considera que la actuación de las entidades territoriales, mediante la radicación de la solicitud de concertación, activa la gestión de la autoridad ambiental en el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de su competencia para los planes parciales y los POT. En este sentido, el indicador busca establecer el número de Planes Parciales y de POT con decisión de fondo adoptada dentro de los tiempos establecidos por la normatividad vigente, respecto del total de Planes Parciales y POT radicados por la entidad territorial ante la autoridad ambiental. Por lo anterior, si bien la presentación de solicitudes depende de la dinámica propia de las entidades territoriales, el indicador permite evaluar la oportunidad con la que la autoridad ambiental atiende y resuelve los trámites que se radican para concertación ambiental dentro de los términos legalmente establecidos permanentemente referidos en la respuestas a observaciones de similar alcance.
392	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.16. Municipios Asesorados Determinantes Amb POT (CRQ) Si bien el indicador menciona municipios asesorados en DA, parte la información solicitada en el indicador refleja la gestión del municipio y no de la CAR, nuevamente hay que recordar que el POT es un instrumento de planificación del ente territorial y la CAR aporta un punto muy específico del documento, por lo tanto no debe ser competencia de la misma el estado de avance o estructuración general del POT no es competencia de la CAR	No aceptada	En relación con la observación presentada, se precisa que la medición del indicador no busca evaluar el estado general de formulación, revisión o ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, ni atribuir a la Corporación responsabilidades que corresponden a las entidades territoriales. En cuanto a la activación del indicador, este opera exclusivamente por demanda, es decir, se activa únicamente cuando un municipio o distrito presenta formalmente ante la Corporación el instrumento correspondiente para surtir el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de competencia de la autoridad ambiental. En consecuencia, la evaluación se circunscribe estrictamente a la calidad, oportunidad y suficiencia de las actuaciones que la Corporación ejerce dentro de su órbita de competencia sectorial. Por lo anterior, se mantiene la estructura del indicador sin modificaciones. ∴
393	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CRQ) Las variables del indicador sobre todo las relacionadas a los procesos de vigencias anteriores, van a generar un indicador que siempre reportará niveles bajos, esto debido a todos los tiempos de ley que se consideran en esta clase de procesos y por lo cuales llegar al "Resuelto de Fondo" es complejo	No aceptada	Analizada la observación presentada, no se acepta, por cuanto la reestructuración del indicador 2.7 (Procedimientos Sancionatorios Ambientales Resueltos - PSAR) contempla los tiempos de ley, garantizando una medición objetiva y adaptada a la realidad del trámite procesal. En este sentido, se informa que el indicador fue modificado para acoger la reforma de la Ley 1333 de 2009 mediante la Ley 2387 de 2024, en la cual el legislador estableció un plazo objetivo de duración del procedimiento sancionatorio ambiental de hasta cinco (5) años. La estructura del indicador comprende tanto la actuación oficiosa de la autoridad ambiental como las garantías procesales del presunto infractor, garantizando la observancia del debido proceso (Art. 29 C.P.) y el principio de celeridad (Art. 3, num. 13, Ley 1437 de 2011 - CPACA). Es así, que el indicador definido a partir de tales ajustes de la Ley, mide el cumplimiento por parte de las Corporaciones en la gestión del procedimiento sancionatorio ambiental con auto de inicio frente aquellos que posean decisión de fondo, con relación a la ocurrencia de infracciones en materia ambiental en su jurisdicción. Acorde con ello, el legislador consideró el plazo de cinco años como término objetivo de duración del procedimiento, por ello comprende tanto las actuaciones de la autoridad como las oportunidades procesales del presunto infractor, salvo los eventos en los que el propio legislador ordenó expresamente la suspensión del término (como ocurre con el artículo 18A). Así las cosas, la Ley promueve que la autoridad ambiental, en el marco de su competencia, está en la obligación de establecer la ocurrencia o no de presuntas infracciones ambientales y de determinar la existencia o no de responsabilidad, y en caso afirmativo, sancionar a los responsables de manera oportuna, de tal manera que se garantice el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en sus respectivas jurisdicciones. Así mismo, habrá de tener en cuenta que en el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad y el sujeto del procedimiento deben actuar sin dilaciones injustificadas, en garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y con sujeción al principio de celeridad consagrado en el artículo 3, numeral 13, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procurando que las actuaciones se impulsen de manera oficiosa y se desarrollen dentro de los términos legales. Finalmente, frente a la observación se debe aclarar que la Ley prevé que cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario, las Corporaciones podrán, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental, informando para ello a la Procuraduría General de la Nación.
394	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático Instru ordena (CRQ) La normativa en relación a como se debe vincular el cambio climático al ordenamiento territorial es inexistente, el Ministerio no tiene realmente claro lo lineamientos de como lo debemos hacer, por lo cual el nivel de incertidumbre es muy alto, el indicador habla de instrumentos de planificación en CC, pero no hay claridad cuales se deben generar.	Aceptada Parcialmente	No se comparte la afirmación sobre la inexistencia de un marco normativo para la incorporación del cambio climático en los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental, toda vez que este se encuentra expresamente establecido en la Ley 1931 de 2018, particularmente en sus artículos 17, 18, 19 y 20, los cuales disponen la incorporación de consideraciones de mitigación y adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación y ordenamiento de competencia de las autoridades ambientales. De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido lineamientos e instrumentos de orientación técnica para facilitar su implementación, entre ellos las Guías para la formulación de los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCTT), las Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), así como otros lineamientos emitidos por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo. No obstante, con el fin de brindar mayor claridad sobre el alcance del IMG 1.17, se ajustó la hoja metodológica incorporando una clasificación explícita de los instrumentos objeto de medición, mediante listas desplegables y definiciones que delimitan el reporte a los instrumentos de competencia de las autoridades ambientales, agrupados en las categorías de planificación, ordenamiento y administración. Con ello, se reduce la incertidumbre en el diligenciamiento del indicador y se facilita la aplicación homogénea de la metodología por parte de las Corporaciones.
395	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18. Formulación ajuste PIGCTT (CRQ) Es una herramienta que los territorios no saben como usar ni como incorporar en sus elementos de planificación	No aceptada	Se reconoce que existen diferencias en las capacidades técnicas e institucionales de las entidades territoriales para formular, actualizar e implementar los instrumentos de gestión del cambio climático. Precisamente, uno de los propósitos del indicador es visibilizar y promover las acciones de asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades y acompañamiento institucional que desarrollan las Autoridades Ambientales Regionales para apoyar a las entidades territoriales en estos procesos. En este contexto, el indicador no evalúa el nivel de conocimiento o apropiación que las entidades territoriales tengan sobre los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCTT), sino las acciones de apoyo, asistencia técnica y articulación institucional adelantadas por las Autoridades Ambientales Regionales para fortalecer dichas capacidades y facilitar la incorporación de las consideraciones de cambio climático en los procesos de planificación y gestión territorial, conforme a lo establecido en la Ley 1931 de 2018.
396	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.17. Acciones Ed Ambiental (CRQ) La realización de los PEAM son potestad del ente Municipal, por lo tanto esta no debería considerarse como una variable que la entidad deba reportar	No aceptada	Si bien la formulación, adopción e implementación de los Planes Territoriales de Educación Ambiental (PEAM) corresponde a las entidades territoriales en el marco de sus competencias, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, y la Ley 1549 de 2012 asignan a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible funciones de asesoría, asistencia técnica, acompañamiento y articulación para fortalecer la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental. En ese sentido, la variable no busca evaluar a las Corporaciones como responsables directas de la formulación de los PEAM, sino reconocer y reportar las acciones de apoyo técnico e institucional que, conforme a sus competencias legales, desarrollan para promover su formulación, actualización e implementación. Esta precisión fue incorporada en la hoja metodológica mediante criterios de interpretación que delimitan el alcance del reporte de acuerdo con las competencias de las autoridades ambientales.
397	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CRA) OBS JURIDICA: En la línea base, se recomienda evaluar la incorporación de variables a reportar y que estén asociadas al balance hídrico de las UH reglamentadas como: LUA, oferta hídrica en época de escasez, restricciones asociadas a calidad, uso del agua, áreas protegidas, oferta y demás que por condiciones se llegasen aplicar.	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez que las características señaladas por la Corporación corresponden a elementos descriptivos del estado y las particularidades del cuerpo de agua objeto de reglamentación del uso de las aguas, por lo que hacen parte de la información técnica asociada al cuerpo de agua, pero no constituyen aspectos relacionados con la gestión realizada por la Autoridad Ambiental. Se aclara que, este Indicador Mínimo de Gestión (IMG) tiene como propósito registrar la gestión de la Autoridad Ambiental frente al instrumento, y no las condiciones o características propias de la unidad hidrográfica reglamentada.
398	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CRA) - No se entiende en la hoja de reporte la temporalidad y la etapa en la que se encuentra el proceso, ya que allí se repite dos veces la misma tabla de información de datos pero no se fija si una hace parte de la línea base y la otra en proceso de su reglamentación?	Aceptada	Se acoge la observación. En atención al comentario recibido, se ajustó el indicador incorporando una tabla de programación y columnas asociadas a la ejecución. En este sentido, la primera tabla corresponde a la línea base, en la que se registran los cuerpos de agua que ya cuentan con reglamentación y que provienen del PAC anterior. Por su parte, la nueva tabla "Programación cuerpos de agua a reglamentar del PAC" permite identificar y comparar los cuerpos de agua programados para reglamentación durante la vigencia del PAC frente a aquellos ejecutados.
399	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CRA) - En la fórmula de medición, se realiza una modificación en términos de "actos administrativos en firme", cuando la medición es sobre el acto administrativo en adopción, la firmeza se da cuando se surte una etapa jurídica posterior a su emisión. Se propone que en la fórmula no esté el término "firmeza"	Aceptada	Se acepta el comentario. En atención a la observación recibida, se realizaron los ajustes correspondientes en la hoja metodológica y en la hoja de reporte. Respecto a reemplazar el término "firmeza" "acto administrativo en firme", por cuanto corresponde a un concepto asociado al ámbito administrativo, por la expresión "actos administrativos expedidos", al considerarse más precisa para los fines del indicador.
400	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CRA) - Se recomienda ajustar la metodología de medición del indicador, considerando que la sola expedición del acto administrativo no refleja integralmente la gestión realizada por la Corporación. Se propone incluir dentro del alcance del indicador etapas intermedias y que no se encuentren únicamente definidas por las técnicas, si no incluir las de diagnóstico y caracterización socioambiental de la UH a reglamentar y los procesos de participación y socialización.	No aceptada	No se acepta el comentario. Si bien se reconoce la importancia de actividades como el diagnóstico, la caracterización socioambiental y los procesos de participación, estas no se encuentran definidas de manera específica en el Decreto 1076 de 2015 para efectos de la reglamentación del uso de las aguas. Adicionalmente, estas actividades pueden desarrollarse de forma diferente entre las Autoridades Ambientales, dependiendo de las características de cada cuerpo de agua y de las necesidades del proceso. Por esta razón, incluirlas dentro del indicador podría generar diferencias en la forma de medición y dificultar la comparación de resultados entre las distintas Autoridades Ambientales.
401	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.7. Restauración, Recuperación, Rehabilitación (CRA) Se sugiere revisar el alcance de la fuente de información propuesta en la hoja metodológica, en tanto actualmente se limita exclusivamente a la ejecución de los Planes de Acción institucional de las Autoridades Ambientales. Si bien estos instrumentos constituyen una fuente relevante para medir la gestión institucional, se considera que dicha aproximación puede subestimar el aporte real de las autoridades ambientales en los procesos de restauración, rehabilitación y recuperación de ecosistemas. En ese sentido, se propone ampliar las fuentes de medición para incorporar también las acciones derivadas de la implementación de instrumentos regulatorios ambientales, particularmente licencias, permisos y demás autorizaciones ambientales, en los cuales se establecen obligaciones de compensación orientadas a prevenir, corregir, mitigar o resarcir los impactos ambientales generados por proyectos, obras o actividades. Estas medidas compensatorias representan intervenciones efectivas sobre el territorio y generan resultados concretos en términos de restauración y recuperación ecosistémica, cuya ejecución es objeto de seguimiento, evaluación y acompañamiento por parte de las autoridades ambientales. Adicionalmente, se considera pertinente reconocer otras estrategias territoriales que contribuyen al cumplimiento de objetivos de restauración, tales como las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMECA) y las iniciativas de Áreas de Vida. Aunque estas estrategias no siempre son implementadas directamente por las autoridades ambientales, sí cuentan con el respaldo institucional mediante asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades, generación de conocimiento, articulación interinstitucional y ejecución de acciones gestión monitoreo. Por lo anterior, se recomienda que la hoja metodológica contemple una visión más integral de las fuentes de información, incorporando mecanismos que permitan capturar tanto la gestión directa derivada de los instrumentos de planificación institucional como aquella asociada a la gestión regulatoria y al apoyo técnico territorial, reflejando de manera más precisa el aporte de las autoridades ambientales al cumplimiento de las metas de restauración, rehabilitación y recuperación de ecosistemas.OBS JURIDICAS Se recomienda ajustar el marco normativo de la hoja metodológica, teniendo en cuenta que actualmente referencia la Resolución 256 de 2018, la cual se encuentra derogada y sustituida por la Resolución 305 de 2026. Asimismo, si se mantiene esta referencia, se considera necesario aclarar expresamente si dentro del reporte también se incluyen las áreas en restauración derivadas del cumplimiento de obligaciones establecidas en	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente la observación. Se aclara que la ficha no restringe el reporte de áreas intervenidas en el marco del cumplimiento de obligaciones ambientales y de otros procesos de restauración, rehabilitación y recuperación que sean objeto de gestión y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, siempre y cuando se encuentren dentro de las actividades y metas aprobadas en el Plan de Acción Cuatrienal de la Corporación. Se actualiza el ítem 2.3-Marco Normativo, incluyendo la Resolución 305 del 7 de abril de 2026 vigente a la fecha.

402	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.8. Suelos Degradados (CRA) En los indicadores propuestos no se evidencia una medición que permita reconocer otras acciones que contribuyen a la recuperación y restauración de los ecosistemas y del suelo, tales como la reconversión de sistemas ganaderos o agrícolas hacia modelos sostenibles. De igual manera, no se contemplan intervenciones como la implementación de manejos hidráulicos, ni acciones de control, las cuales generan aportes significativos en los procesos de recuperación ecológica y mejoramiento de las condiciones del suelo. Por lo anterior, se sugiere evaluar la incorporación de estas acciones dentro del alcance metodológico del indicador.	No aceptada	De acuerdo con lo establecido en la Política para la Gestión Sostenible del Suelo (PGSS), se hizo énfasis en el reporte de los procesos de degradación del suelo, priorizando aquellos para los cuales se cuenta con información disponible y metodologías consolidadas. En este contexto, se consideran a la degradación física por erosión y la degradación química por salinización, cuya identificación y cuantificación se sustentan en las metodologías desarrolladas por el IDEAM. Por otra parte, el indicador 3.7, denominado "Área de ecosistemas degradados bajo procesos de restauración, recuperación y rehabilitación", hace referencia a las acciones orientadas a la restauración y recuperación de los ecosistemas, las cuales incorporan el componente suelo como un elemento fundamental para el restablecimiento de su estructura, funciones y servicios ecosistémicos. En los casos en que la recuperación de suelos degradados por erosión incluya la implementación de coberturas vegetales, esta situación deberá ser aclarada en el reporte, con el fin de evitar la duplicidad del área reportada en los indicadores 3.7 y 3.8.
403	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CRA) No se está otorgando el valor de los impulsos procesales en debida forma sin tener en cuenta que ellos son el camino para resolver las investigaciones	No aceptada	El indicador definido a partir de los ajustes incorporados por la Ley 2387 de 2024, mide el cumplimiento por parte de las Corporaciones en la gestión y la decisión de fondo del procedimiento sancionatorio ambiental como medida efectiva para la protección del medio ambiente y de sus bienes y servicios ambientales y de contera del derecho constitucional a un ambiente sano y del deber del Estado de protegerlos. Bajo este criterio también se incluyen en la gestión la cesación y la terminación anticipada del procedimiento. Por tal razón, es que la ley promueve que la autoridad ambiental, en el marco de su competencia, está en la obligación de establecer la ocurrencia o no de presuntas infracciones ambientales y de determinar la existencia o no de responsabilidad, y en caso afirmativo, sancionar a los responsables de manera oportuna, de tal manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el marco constitucional. Por ello se reitera que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, busca garantizar que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad y el potencial infractor deben actuar sin dilaciones injustificadas, en garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y con sujeción al principio de celeridad consagrado en el artículo 3, numeral 13, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procurando que las actuaciones se impulsen de manera oficiosa y se desarrollen dentro de los términos legales. Bajo este enfoque, es claro que los impulsos procesales hacen parte de las etapas para resolver el sancionatorio y muestran la gestión de la autoridad ambiental, por ello se recogen en el inventario de información, pero el propósito de los citados impulsos es conseguir la finalización del procedimiento con la decisión de fondo o de ser el caso la cesación o la terminación anticipada del procedimiento.
404	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.2. POMCA Ejecución (CVS) Tener en cuenta que la ejecución de este indicador depende de las líneas estratégicas programadas en los mismos y de los recursos asignados, los cuales son limitados para la CAR, teniendo en cuenta que se deben cumplir más acciones.	No aceptada	El alcance del indicador no pretende exigir la ejecución total de las líneas estratégicas del POMCA con recursos ilimitados, sino evidenciar específicamente como la Autoridad Ambiental, a través de las acciones, programas y proyectos viables y financiados de forma autónoma dentro de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta de manera efectiva al cumplimiento de las metas y compromisos directos que quedaron a su cargo en los POMCA aprobados de su jurisdicción. Al estar supeditado el indicador a la planeación operativa y al Plan Financiero del respectivo PAC de la Corporación, la evaluación se ajusta a la realidad presupuestal y a la capacidad de priorización institucional de la entidad. Por lo tanto, se ratifica la estructura, alcance y fórmula del indicador en los términos publicados en la Hoja Metodológica
405	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2. PSMV Seguimiento (CVS) se identificó la necesidad de corregir las referencias normativas citadas, las cuales presentan errores (específicamente las referencias a la Res. 1433 de 2005 y Res. 1466 de 2004).	Aceptada	Se acepta el comentario y procederá a corregir los errores de digitación de las referencias normativas de la ficha técnica del indicador. En la documentación definitiva se ajustarán las referencias para que apunten correctamente a la Resolución 1433 de 2004 y demás normas concordantes, garantizando la rigurosidad legal del instrumento de captura.
406	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.9. RUNAP (CVS) En la columna "Avance en el proceso de inscripción" (celda Ejecución del rezago PAC anterior), las opciones desplegadas (preparación, aprestamiento, declaratoria, inscripc RUNAP) no son consecuentes con la estructura de la tabla, la cual consulta inicialmente por el Área Protegida (AP). Al corresponder estas opciones a las fases de la ruta declaratoria definidas en la Resolución 1125 de 2025, la tabla debería reestructurarse para solicitar: las AP propuestas a declarar y el estado actual de la ruta (entendiendo que la inscripción en el RUNAP es la fase posterior a la declaratoria formal).	Aceptada	Se acoge la observación planteada por la Corporación, reconociendo la oportunidad y pertinencia del análisis técnico presentado. En este proceso se verifica que, dado que el alcance del indicador se restringe de manera exclusiva a evaluar el estado de la inscripción final ante el aplicativo del RUNAP para áreas protegidas formalmente constituidas y administradas por las autoridades ambientales, la inclusión de opciones correspondientes a las fases de la ruta de declaratoria en las variables empleadas para el cálculo generaba una inconsistencia en la lógica conceptual y paramétrica de la tabla de reporte. En consecuencia, se procedió a revisar y reestructurar de fondo la hoja metodológica y la hoja de reporte del indicador. Se eliminaron las fases de la ruta de creación del área y se ajustaron los campos de información requeridos para el cálculo, de tal forma que correspondan estrictamente al proceso administrativo de registro oficial. Este ajuste garantiza la coherencia técnica del instrumento y será incorporado en los anexos definitivos del proyecto de resolución.
407	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CVS) En la tabla "Inversión asociada a la ejecución de los planes de manejo de áreas protegidas (Millones de \$)", no existe claridad técnica sobre el alcance del concepto "recursos apropiación definitiva" frente a los recursos comprometidos y obligados. Adicionalmente, se solicita incluir una columna denominada "Gestión de recursos / Otras fuentes", considerando que aproximadamente el 70% de la implementación de las acciones de los planes de manejo de las AP no proviene de recursos propios de la entidad, sino de gestión externa.	No aceptada	Con el propósito de brindar claridad técnica sobre la información asociada a la ejecución del gasto público solicitada en el indicador complementario referido, es necesario tener en cuenta que esto hace parte de la información que las Corporaciones reportan como parte del informe de ejecución financiera de sus PAC (Artículo 10 de la vigente Resolución 667 de 2016). No obstante, hacemos la siguiente precisión conceptual: APROPRIACIÓN DEFINITIVA es el equivalente a la APROPRIACIÓN FINAL, término empleado en el reporte de ejecución de ingresos y definido como "el resultado de la suma de lo programado en el Plan Financiero, más las adiciones, y menos las reducciones efectuadas". COMPROMISOS: Se deben relacionar específicamente los montos que estén afectados bajo un registro presupuestal, es decir, los recursos que han surtido todos los pasos de destinación y efectivamente están designados para la ejecución de un proyecto o actividad. OBLIGACIONES: Se entiende por obligación el monto adeudado producto del desarrollo de los compromisos adquiridos por el valor equivalente a los valores recibidos, servicios prestados y demás exigibilidades pendientes de pago. (manual para el registro de la contabilidad presupuestal pública) Ahora, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, los Indicadores mínimos de gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo Sostenible, instrumento que de acuerdo a lo definido en el Artículo 2.2.6.8.4.12. Tiene entre otros componentes el "... Plan financiero. Deberá contener la estrategia de financiación que indique las fuentes, los mecanismos de articulación de recursos y el mejoramiento en la eficiencia de los recaudos. Al mismo, especificará para cada uno de los años del Plan de Acción Cuatrienal, la proyección de ingresos por fuentes y de gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda. La proyección de gastos de inversión deberá contener la asignación de recursos por programas y proyectos para cada año, explicitando aquellos cuya financiación se realizará con recursos de destinación específica". Así mismo, el artículo 4° de la ley 99 de 1993, define el Sistema Nacional Ambiental, SINA, considerando entre otros aspectos, que está integrado por "5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente." En ese sentido, las Corporaciones deberán: • Identificar cada una de las fuentes e ingresos de que dispone la Corporación, desagregadas cada una de acuerdo con sus respectivos conceptos de ingreso. • Identificar las fuentes exógenas de recursos: Aportes del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Regalías, fondos ambientales, cooperación internacional, créditos internos o externos, asociaciones público-privadas convenios, etc. • Analizar la disponibilidad, viabilidad, habilitación legal para el gasto y condiciones de acceso de cada una de las fuentes de financiamiento. Es así que, la estructuración e implementación de la estrategia de financiación del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, consiste en el proceso de desarrollo, planificación y puesta en marcha de un conjunto de acciones planificadas y coordinadas para obtener los recursos financieros necesarios, con el propósito de alcanzar las metas y objetivos de las iniciativas, planes, proyectos, programas y políticas ambientales, regionales y nacionales en un horizonte de cuatro años. Por lo tanto, los recursos gestionados por la Corporación ya se encuentran incorporados, programados y viabilizados dentro de la columna de "Apropiación Definitiva". Crear una columna adicional para "Gestión de recursos / Otras fuentes" no tiene el valor agregado que toda vez que la consulta a la cual se hace referencia se efectúa a través del reporte de gastos detallados de inversión también presentado por ustedes en el marco de los informes de ejecución de los PAC que presenta a este Ministerio en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 10 de la vigente Resolución 667 de 2016.
408	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12. ESP Amenazadas (CVS) A. Infraestructura Tecnológica: El formato solicita el URL y la Fecha de publicación del documento. Se requiere confirmar si se dispondrá de una nube o repositorio institucional centralizado desde la página web del Ministerio con la capacidad técnica requerida para soportar estas publicaciones anuales.	No aceptada	No se contempla la disposición de un repositorio por parte del Ministerio para el cargo de los documentos. El reporte de este indicador requiere que la autoridad ambiental registre la dirección electrónica (URL) donde el plan, protocolo o instrumento correspondiente se encuentre publicado y disponible para consulta. En este sentido, cada corporación deberá disponer el documento en su página web institucional o en el medio electrónico que considere pertinente y reportar la URL respectiva, entendida como la dirección única que permite localizar y acceder al recurso en Internet. Lo anterior respaldado por la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014).
409	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.13. ESP Invasoras (CVS) A. Infraestructura Tecnológica: El formato solicita el URL y la Fecha de publicación del documento. Se requiere confirmar si se dispondrá de una nube o repositorio institucional centralizado desde la página web del Ministerio con la capacidad técnica requerida para soportar estas publicaciones anuales.	No aceptada	No se contempla la disposición de un repositorio por parte del Ministerio para el cargo de los documentos. El reporte de este indicador requiere que la autoridad ambiental registre la dirección electrónica (URL) donde el plan, protocolo o instrumento correspondiente se encuentre publicado y disponible para consulta. En este sentido, cada corporación deberá disponer el documento en su página web institucional o en el medio electrónico que considere pertinente y reportar la URL respectiva, entendida como la dirección única que permite localizar y acceder al recurso en Internet. Lo anterior respaldado por la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014).
410	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.11. Ordenamiento Manglar (CVS) Inconsistencia en Tablas: La tabla "Reporte porcentaje de avance alcanzado en el ordenamiento de manglar" genera duplicidad interpretativa al solicitar información de "Ejecución del rezago PAC anterior", dado que en la tabla precedente ya se registra anualmente el porcentaje de ejecución, la línea base y las hectáreas de ecosistema de manglar ordenado. • Requisito de Adopción Jurídica: Se debe incluir la variable de "Zonificación aprobada por el MADS". Conforme a la Resolución 1263 de 2018, las Corporaciones ordenan y zonifican, pero dicho instrumento es aprobado mediante acto administrativo del Ministerio. Por ende, el cumplimiento del 100% del indicador está supeditado a dicha adopción formal.	No aceptada	Se entiende por el término "Rezago" y la razón por la cual este concepto guarda relación con el seguimiento al Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Al respecto, la Resolución 667 de 2016 establece en su artículo 2 que los indicadores mínimos de gestión tienen por objeto medir el avance en el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal, instrumento mediante el cual las Corporaciones programan sus metas, actividades y compromisos institucionales para cada vigencia por un periodo de cuatro (4) años. Bajo este contexto, el rezago corresponde a aquellas metas, actividades o acciones programadas para una vigencia determinada que no alcanzaron su cumplimiento dentro del periodo inicialmente previsto y cuyo avance o ejecución continúa y se reporta en vigencias posteriores. Por ende y en respuesta a la observación, la inclusión del campo "Ejecución del rezago PAC anterior" en la hoja de reporte del indicador, no genera duplicidad frente al reporte anual de avance, sino que permite identificar y diferenciar aquellas acciones pendientes provenientes de vigencias anteriores cuyo cumplimiento se materializa posteriormente. En consecuencia, este registro resulta congruente con el objeto de los indicadores mínimos de gestión definidos en el proyecto de resolución que modifica la Resolución 667 de 2016, con el propósito de observar un escenorio y visión compartida del estado real de avance y continuidad en la ejecución de las metas incorporadas en el PAC de la Corporación.
411	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos Evaluación Trámites ambientales IEMPOS RESOL TRA AMBIEN (CVS) Deficiencia de Celdas: En la tabla de seguimiento a concesiones de agua se cita la "Línea Base (a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior)", pero no se evidencia físicamente la columna para registrar dicho dato.	No aceptada	No se acoge la observación. Al realizar la revisión de la hoja de reporte, se evidenció que esta ya cuenta con la columna destinada al registro de la información correspondiente a la línea base de todos los trámites, incluyendo las concesiones de agua. En consecuencia, no se requiere realizar el ajuste propuesto.
412	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Trámites Ambientales Seguimiento (CVS) Se evidencia que los "Términos reglamentarios" parametrizados en la ficha para los trámites objeto de reporte no coinciden con la normativa ambiental colombiana vigente (Decreto 1076 de 2015), fijando tiempos sustancialmente inferiores que afectan el debido proceso de evaluación ambiental	No aceptada	En la Matriz allegada con las observaciones en el marco de la Consulta Pública, este comentario se ubicó en la fila del indicador 2.6 "Autorizaciones ambientales con seguimiento". No obstante, su contenido técnico describe "trámites, tiempos y evaluación ambiental", aspectos que no se relacionan con el indicador de seguimiento a autorizaciones. Con el fin de brindar claridad, el comentario se precisa bajo el indicador 2.5 denominado "Cumplimiento al tiempo de evaluación de los trámites ambientales resueltos por la Autoridad Ambiental." Los términos establecidos en la hoja metodológica del indicador se encuentran definidos de conformidad con el marco normativo vigente aplicable a cada trámite ambiental. En este sentido, los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Por lo anterior, la hoja metodológica refleja adecuadamente el alcance del indicador, toda vez que este mide la gestión en la atención de los trámites conforme a los términos legalmente aplicables y a las condiciones propias de cada procedimiento administrativo, sin desconocer las suspensiones o interrupciones previstas en la normalidad vigente.

413	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CVS) Tener en cuenta las modificaciones de la Ley 1333 de 2009 realizadas por parte de la Ley 2387 de 2024, las nuevas etapas consagradas en ella y los nuevos términos para resolver los procesos sancionatorios y la declaratoria de responsabilidad.	Aceptada	En virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ajusta incorporando los principales aspectos de cambio para hacerlo coherente con la Ley. Con ello el indicador mide la consecución de producto (decisión de fondo o cesación o terminación anticipada) y no el cumplimiento de las fases procesales (incluida la de los alegatos de conclusión), y adicionalmente, muestra la capacidad institucional de evacuar el inventario de expedientes, para que el mismo no siga creciendo y conduzca a la potencial caducidad de la acción sancionatoria. Adicionalmente, el indicador también recoge en su propuesta la distinción de dos grupos de expedientes tomando como base la temporalidad definida para el procedimiento (máximo 5 años, prorrogables por otros 5 con motivación sustentada), por lo cual se han definido dos grupos de expedientes para el análisis de la gestión a partir del auto de inicio (expedientes de menos de 5 años y expedientes con tiempo igual a 5 años o más). Por otra parte, el indicador acoge lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, al no considerar dentro de los dos grupos que conforman el inventario de expedientes, aquellos que cuenten con suspensión debidamente sustentada. Finalmente, cabe indicar que el indicador no incorpora en su cálculo ningún análisis directo respecto del plan de descongestión que incorpora la Ley 2387 de 2024 (artículo 18), en virtud de que la aplicación de los nuevos indicadores está planteada a partir del periodo 2028-2031, momento en el cual la citada medida estaría por decaer conforme a la Ley.
414	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12. EDANA-C post desastre DCGRD (CVS) En el apartado de "Características del Indicador", se toma como referencia la Guía metodológica de evaluación de daños y análisis de necesidades ambientales pos desastres continental EDANA-C, versión preliminar (2022). Se solicita actualizar este parámetro, toda vez que dicha versión se encuentra obsoleta tras la socialización oficial de la versión 2025 por parte del Ministerio en la presente anualidad.	Aceptada	En efecto, la referencia metodológica incluida en el apartado de "Características del Indicador" corresponde a la versión preliminar de la Guía Metodológica de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental – EDANA-C (2022), utilizada como insumo técnico para la estructuración inicial de la ficha metodológica y del indicador propuesto. No obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo (DCCGR), publicó oficialmente la primera edición de la Guía EDANA-C en 2025, la cual constituye la versión vigente para su aplicación por parte de las autoridades ambientales. Durante los años 2024 y 2025, la DCCGR adelantó un proceso de revisión, actualización y ajuste metodológico de la herramienta, incorporando cambios sustanciales frente a la versión preliminar de 2022, particularmente en aspectos relacionados con el alcance de la metodología, la definición del indicador, la metodología de cálculo, las variables, la línea base, las fuentes de información, los criterios de reporte y la hoja metodológica. Por tanto, se considera pertinente actualizar la referencia metodológica contenida en la ficha del indicador y realizar los ajustes correspondientes a su estructura, alcance y criterios de medición, de manera que estos sean consistentes con la versión oficial vigente de la metodología EDANA-C. En este sentido, el indicador fue ajustado con base en la actualización de la Guía Metodológica EDANA-C (2025), armonizando la hoja metodológica y el formato de reporte, e incorporando los ajustes realizados por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo para garantizar la correcta implementación y reporte del indicador por parte de las autoridades ambientales.
415	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.16. Asistencia Tec PN Consumo Responsable (CVS) Se requiere aclarar en la hoja de reporte que la variable "Número de empresas identificadas por la autoridad ambiental en la jurisdicción" hace referencia exclusiva a las empresas priorizadas por la Autoridad Ambiental (AA) para ser atendidas según su capacidad técnica, operativa y financiera, y no al censo total de empresas existentes en el territorio.	Aceptada	Con el propósito de alinear el indicador a la capacidad real de gestión de las autoridades ambientales y evitar inconsistencias en el cargue de información, se ajustará la hoja metodológica del indicador, cambiando el nombre de la variable de referencia original por la denominación: "Número total de organizaciones priorizadas por la Autoridad Ambiental (AA) para ser atendidas". En consecuencia, se precisa la aplicación y alcance de esta variable para el diligenciamiento de las dos tablas de la hoja de reporte del indicador donde se encuentra: •Para la tabla "Programación de metas en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC)": El universo de medición corresponderá de forma exclusiva al grupo de empresas y unidades productivas que la Autoridad Ambiental programe y priorice para recibir asistencia técnica en cada periodo del cuatrienio, de acuerdo con sus capacidades técnicas, operativas y presupuestales, y no al censo total de empresas de la jurisdicción. •Para la tabla de "Línea Base": El valor a registrar corresponderá de forma exclusiva al número de empresas que fueron efectivamente priorizadas y programadas para recibir asistencia técnica durante la vigencia del cuatrienio inmediatamente anterior. Con este ajuste metodológico, brinda total claridad técnica para el proceso de planificación y reporte de las corporaciones.
416	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.1. POMCAS Formulación (CVC) Ajuste Actualización 2.5 No debería permitir la selección, debe estar precargado "porcentaje" 2.10 En la tabla "datos generales de los POMCA", se debería manejar una sola escala de denominación o es subzona hidrográfica o es cuenca, por lo cual, es necesario nombrar el primer campo de información "Código de subzona hidrográfica" y el tercer campo "Área total de la subzona hidrográfica". Adicionalmente, en la CVC se encuentran aprobados y en ejecución POMCAS bajo el decreto 1729 de 2002, lo que implicaría que se reporte el avance de cada uno de los instrumentos que están formulados por cuenca, a nivel de subzona hidrográfica. Ejemplo: RUT- Pescador; Amaime- El Cerrito; Guadaluja- San Pedro. Por otra parte, en el caso de las subzonas hidrográficas que son comparadas con otras CAR, el "área de la cuenca" se reportan las hectáreas en jurisdicción de la CVC solamente? O toda el área de la subzona? Finalmente, en el campo de información "Avance en la ejecución (%)" este debe ser el valor calculado y generado por el SIRH? 2.11 Se requiere precisar con qué línea base se inicia, teniendo en cuenta que el indicador actual contempla Microcuencas, Acuíferos, etc. 2.12 El valor asignado a la meta que significa el avance durante el Plan de Acción (4 años), debe contemplar solo las acciones que son competencia de la Corporación? O las acciones de otros actores también? 3.1 y 3.2 Es necesario precisar cómo se calcularía el dato histórico, teniendo en cuenta que el indicador actual contempla Microcuencas, Acuíferos, etc. Considerar las observaciones realizadas a los puntos: 2.10, 2.11 y 2.12	No aceptada	Con el fin de precisar los aspectos conceptuales, metodológicos y operativos del IMG "Avance en la formulación, ajuste y actualización de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS)", es pertinente aclarar que cada indicador se compone de dos herramientas contenidas en el mismo archivo: a) Hoja Metodológica (o ficha del indicador): Es un instrumento exclusivamente de consulta y soporte conceptual. Campos como la unidad de medida ("porcentaje"), las variables y las series históricas (Ítems 3.1 y 3.2) quedan parametrizados de forma fija por el Ministerio; por lo tanto, no son objeto de edición ni diligenciamiento por parte de las Corporaciones. Una vez concluido el proceso de consulta, esta pestaña quedará bloqueada. b) Hoja de Reporte: Corresponde al archivo editable donde las autoridades ambientales registrarán la información requerida en los campos habilitados, identificados con color amarillo. Respecto a las observaciones relacionadas con la Tabla "Datos generales de los POMCA" y la solicitud de manejar una sola escala de denominación, ya sea subzona hidrográfica o cuenca, es importante aclarar que los procesos de ordenación se acometen a nivel de subzonas hidrográficas y/o niveles subsiguientes conforme al marco normativo vigente; en este sentido, se consideró necesario identificar cada proceso partiendo del código de cada cuenca, el cual está definido por cuatro (4) dígitos para el caso de las subzonas hidrográficas y por seis (6) dígitos para el caso de los niveles subsiguientes, incluyendo posteriormente la denominación de la respectiva cuenca conforme a la zonificación hidrográfica nacional para garantizar, desde el inicio, se identifique adecuadamente la cuenca que se reporta en el indicador. Bajo este entendimiento, para el reporte de los POMCA desarrollados bajo el Decreto 1729 de 2002, la Autoridad Ambiental debe identificar y homologar el respectivo POMCA a la codificación de subzonas hidrográficas y niveles subsiguientes establecidos para la gestión de los POMCA a nivel nacional. Para una mayor claridad, se recomienda revisar el régimen de transición establecido en el artículo 2.2.3.1.12.1. del Decreto 1076 de 2015 ((Decreto 1640 de 2012, art. 66). En relación con los interrogantes relacionados con el área de la cuenca, se aclara que en esta misma tabla se solicita reportar de manera diferenciada tanto el área total de la cuenca como el área de esta ubicada dentro de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental que planifica el indicador, considerando que algunas cuencas son compartidas por dos o más autoridades ambientales. Mientras que, el porcentaje de avance solicitado corresponde al proceso de formulación y si hacen registro en el SIRH debería haber consistencia de información. Respecto a lo anotado en el numeral 2.12, la meta de avance en la formulación, ajuste y actualización de cada POMCA debe definirse considerando de manera integral las acciones necesarias para el desarrollo de sus diferentes fases, aun cuando este sea compartido con otras autoridades competentes, en la medida en que, conforme a la normatividad vigente, no pueden existir procesos parciales de ordenación sobre las unidades definidas para la gestión de este instrumento. Así las cosas, para la planificación de cuencas compartidas se requiere establecer planes de trabajo en el marco de las comisiones conjuntas, con el fin de acordar de manera general la forma en que se desarrollará el proceso de formulación. Finalmente, de acuerdo con la proyección prevista en el proyecto de modificación de la Resolución 667 de 2016, los IMG que se adopten deben implementarse para el siguiente plan de acción, por lo tanto, la línea base corresponderá al último año de la vigencia del PAC inmediatamente anterior. Para ello si bien actualmente se tiene un indicador compuesto, el mismo indicador realiza cálculos intermedios independientes para cada uno de los instrumentos de ordenación que mide, los cuales coinciden con las fórmulas aplicadas en esta versión desagregada. No obstante, el ejercicio piloto que también se contempla en proyecto de resolución permitirá de forma práctica demostrar el funcionamiento de la hoja de reporte. Asimismo, para obtener los datos históricos, se debe revisar los resultados del seguimiento y evaluación de sus procesos de gestión asociados a los POMCA, los cuales dieron lugar al reporte del indicador compuesto (POMCA, PMAA y PMAM) que actualmente se viene reportando. Sin embargo, como ya se mencionó los campos asociados a los ítem 3.1 y 3.2 de la hoja metodológica, no serán objeto de diligenciamiento por parte de las autoridades ambientales.
417	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)			
418	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.2. PMAM (CVC) 2.10 Una columna tiene como encabezado: "31 de diciembre de la vigencia anterior a la formulación del Plan de Acción Cuatrienal", lo cual no es claro ni intuitivo para saber que información se diligencia. 3.2 La casilla de Valor corresponde al del indicador cumplido en ese año?, ese valor es acumulado?, o al de la línea base a ese año? El formato se maneja	Aceptada Parcialmente	Se acepta la observación relacionada con la identificación del periodo de referencia de la línea base y, en consecuencia, se ajustará el encabezado de la columna correspondiente a la tabla de línea base, con el fin de brindar mayor claridad sobre la fecha de partida utilizada para la medición del indicador, así: "Información de Línea Base del Indicador (con corte al 31 de diciembre del último año del periodo administrativo anterior)" Adicionalmente, se precisa que el valor registrado en el numeral 3.2 Serie Histórica Disponible corresponde al resultado obtenido para el indicador en cada uno de los años de la serie, pero es pertinente aclarar que la información contenida en la hoja metodológica es exclusivamente de consulta y soporte conceptual, por lo tanto, no se debe alterar. Las Corporaciones deben realizar sus reportes a través de la "hoja de reporte", diligenciando la información solicitada para los campos identificados con color amarillo.
419	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.1. PMAM Ejecución (CVC) 3.2 Es pertinente aclarar el dato de valor a que corresponde en el reporte porque es un ítem de difusión	Aceptada	El valor corresponde a % tal como se indica en la tabla de reporte, y se encuentra descrito como el porcentaje de avance en la ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM) aprobados por la(s) Autoridad(es) Ambiental(es). Se entiende que la observación se enfoca al numeral 3.2 de la hoja metodológica del indicador, por lo que cabe aclarar que el indicador se compone de un formato de Hoja Metodológica y de una Hoja de Reporte; el formato de Hoja Metodológica es de carácter orientativo, donde la Corporación encontrará las definiciones, el alcance del indicador, cómo se calcula, lo que le permite a la Corporación entender cómo debe realizarse el reporte o registro de la información en la Hoja de Reporte en las casillas de color amarillo que corresponden a la información que debe diligenciar la Corporación; la información restante tiene carácter orientativo y se incluye con el fin de facilitar la comprensión y aplicación de la metodología del indicador. En este sentido, en la tabla del numeral 3.2 de la hoja metodológica del indicador no se requiere diligenciamiento por parte de la Autoridad Ambiental.
420	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.3 PMAA Formulación (CVC) Numeral 3.1 es confuso con el 3.2 En la hoja metodológica se aprecian imágenes que no se pueden editar, adicionalmente en un encabezado de una tabla en reporte y en la HM se encuentra "delimitación de cauce" Es complejo. Adicionalmente, no se consideró incorporar los datos de consultas previas con comunidades étnicas, que aplican en todos los instrumentos de planificación	No aceptada	Para atender la observación, es pertinente aclarar que cada indicador se compone de dos herramientas contenidas en el mismo archivo: 1. Hoja Metodológica (o ficha del indicador): Es un documento exclusivamente de consulta y soporte conceptual. Su función es facilitar la comprensión del indicador, su objetivo, características, marco normativo, conceptual y forma de cálculo, de tal forma que se facilite y comprenda su alcance y reporte. Por ello, sus tablas y figuras están en formato de imagen no editable, ya que operan como guía de referencia para la compilación. 2. Hoja de Reporte: Corresponde al archivo editable donde se debe diligenciar la información solicitada para los campos identificados con color amarillo. Todas las tablas que aquí se encuentran coinciden con las representadas en la hoja metodológica. En este sentido, los ítem 3.1 y 3.2 de la hoja metodológica, son campos informativos (no para diligenciar). El ítem "3.1 Año o Serie Disponible" corresponde al intervalo de años anteriores para los cuales se cuenta con información sobre el indicador. Mientras que, el ítem 3.2 Serie Histórica Disponible despliega el resultado obtenido en cada uno de los años de dicho periodo. De otro lado, una vez revisada y comparada la información de las tablas contenidas tanto en la hoja metodológica como de reporte, no se encontró el encabezado mencionado "delimitación de cauce". No obstante, se aclara que el indicador se construyó a partir de lo dispuesto en la Guía Metodológica para la Formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

421	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.3. PMAA Ejecución (CVC) Numeral 3.2, no se entiende como se refleja la serie, la ejecución del plan asocia acciones y/o actividades en el territorio, no es claro, se refiere a inversiones?	No aceptada	El ítem 3.2 "Serie Histórica Disponible" de la hoja metodológica del indicador relaciona el valor del indicador en el intervalo de años anteriores para los cuales se cuenta con información en concordancia con el ítem 3.1 "Año o Serie Disponible". Cabe aclarar que el indicador se compone de un formato de Hoja Metodológica y de una Hoja de Reporte, el formato de Hoja Metodológica es de carácter orientativo, donde la Corporación encontrará las definiciones, el alcance del indicador, cómo se calcula, lo que le permite a la Corporación entender cómo debe realizarse el reporte o registro de la información en la Hoja de Reporte en las casillas de color amarillo que corresponden a la información que debe diligenciar la Corporación; la información restante tiene carácter orientativo y se incluye con el fin de facilitar la comprensión y aplicación de la metodología del indicador.
422	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6. PORH (CVC) Respecto a la hoja metodológica del indicador "Avance en la formulación o ajuste de los PORH", se considera pertinente que el Ministerio socialice la nueva versión de dicho documento, con el propósito de precisar las orientaciones para su diligenciamiento. En particular, resulta necesario aclarar el ítem relativo al "rezago del PAC anterior", dado que, al parecer, la forma en que actualmente se registra puede generar que el avance anual supere el 100%.	Aceptada Parcialmente	En atención a la observación presentada por la Corporación, se informa que, como resultado de la revisión efectuada por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGRH), se definió retornar a la estructura de cálculo original del indicador, por lo cual la fórmula matemática de medición es formalmente conocida y se encuentra vigente. De conformidad con la Resolución 667 de 2016, los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) miden el avance en el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Bajo este marco, el "rezago" comprende aquellas acciones programadas que no alcanzaron su cumplimiento en el periodo previsto y cuya ejecución continúa en vigencias posteriores. Su inclusión en el formato obedece a una solicitud de las propias Corporaciones para visibilizar el esfuerzo institucional sobre compromisos heredados de periodos anteriores. En atención a lo señalado respecto a la posibilidad de que el avance anual supere el 100%, este Ministerio realizó la revisión de las fórmulas en la hoja de reporte, ajustándolas para asegurar que el indicador se calcule estrictamente a partir del avance real registrado para la anualidad. De este modo, la variable "Ejecución del rezago PAC anterior" cumple una función netamente informativa y de control de transición administrativa, sin distorsionar ni afectar el cálculo del avance acumulado del cuatrienio. Adicionalmente, se incorporó una columna de "Total" para consolidar la información actualizada al cierre del periodo de cuatro años, capturando los logros extemporáneos de forma transparente y dando respuesta efectiva a las necesidades manifestadas por las Corporaciones.
423	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1. Reglamentación Uso Agua (CVC) 3.2 El valor corresponde a la meta? o a lo realizado? o a la línea base a ese año? Es dispensado para diligenciamiento por primera vez, pero de allí en adelante es manejable.	No aceptada	Respecto al ítem 3.2 (Serie Histórica Disponible), se aclara que la casilla "Valor" dentro de la Serie Histórica de la hoja metodológica corresponde al resultado oficial alcanzado por el indicador en cada vigencia de la serie con información disponible, permitiendo observar el comportamiento histórico del indicador en el tiempo. No obstante, es fundamental precisar que la información contenida en la pestaña denominada "Hoja Metodológica" es de carácter exclusivamente consultivo, informativo y de soporte conceptual. Su función es facilitar la comprensión del indicador, por lo que no es objeto de diligenciamiento o modificación por parte de las Autoridades Ambientales. El cargo de datos y el cálculo del avance se realizarán únicamente en las celdas habilitadas para tal fin en la "Hoja de Reporte de cada indicador".
424	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2. PSMV Seguimiento (CVC) •El problema técnico: Desde la ingeniería y la planeación ambiental, evaluar el componente de Carga Contaminante Removida (DBO5 y SST) requiere consolidar la información de los balances de masas de los prestadores (reactores, PTAR) basándose en las caracterizaciones de vertimientos. •Por qué no se cumple fácilmente: Si una Corporación Autónoma Regional (CAR) tiene decenas de PSMV vigentes en su jurisdicción, coordinar operativamente que todos los prestadores entreguen a tiempo los reportes de laboratorio acreditados por el IDEAM para calcular la remoción anual, sumado a realizar dos visitas técnicas semestrales de control por cada municipio, satura la capacidad operativa. Un solo retraso en un laboratorio o una contingencia en el prestador rompe la meta fija de 3/3 seguimientos para el cálculo del indicador macro (APSMV). 2. El Rigor Cartográfico de la Resolución 471 de 2020 (MAGNA-SIRGAS) El documento exige que las coordenadas de cada punto de vertimiento estén en origen nacional MAGNA-SIRGAS y cumplan estrictamente con dicha resolución. El problema técnico: En la realidad de los municipios (especialmente en casos urbanos menores, corregimientos o centros poblados), los prestadores de servicios públicos de alcantarillado (muchas veces juntas administradoras de agua o las mismas alcaldías a través de secretarías de planeación) carecen de equipos de precisión GNSS o personal calificado para levantar la cartografía bajo los estándares vigentes del IGAC. Por qué no se cumple: La información que le reporta el prestador está desplazada, en formatos obsoletos (grados sexagesimales de Google Earth) o simplemente mal georeferenciada. La matriz exige concordancia exacta; si el PSMV identifica 15 puntos de vertimiento, deben subirse 15 coordenadas perfectas. Si el prestador falla, la CVC no puede completar la Línea Base. 3. La Multiplicidad de Fuentes Receptoras en una Sola Celda La instrucción 3 es explícita: "Si hay más de una fuente, debe diligenciar la información para cada una de ellas, en celdas independientes (es decir, una fuente por celda)". El problema técnico: Los sistemas de alcantarillado combinados o de topografía compleja en centros poblados suelen descargar a diferentes microcuencas, quebradas o tramos de un mismo río. Por qué no se cumple de forma clara: Esta restricción de estructura en la matriz obliga a "duplicar" o atomizar las filas de un mismo PSMV para un único prestador. Esto altera la contabilidad del denominador a la hora de promediar el avance del indicador, generando confusión sobre si se evalúa el Plan de manera integral o se evalúa por cuerpo de agua afectado. 4. La Proyección vs. la Realidad de Carga Contaminante (Indicador Complementario)La matriz pide comparar la Sumatoria de carga contaminante removida frente a la Sumatoria de carga contaminante proyectada (en toneladas/año de DBO5 y SST). El problema técnico: Las proyecciones de los PSMV se formulan para horizontes de 10 años basándose en proyecciones de población (censos DANE) y dotaciones teóricas. Por qué no se cumple: La dinámica real de crecimiento de los municipios colombianos, la falta de optimización de las PTAR existentes, el retraso en la construcción de los colectores e interceptores programados y las variaciones climáticas (efectos de dilución por lluvias en alcantarillados combinados) hacen que la carga medida en campo nunca coincida con la curva teórica proyectada. Técnicamente, el indicador complementario casi siempre va a mostrar un rezago gigante, no por falta de gestión de seguimiento de la CAR, sino por el incumplimiento constructivo y presupuestal del prestador/municipio.	No aceptada	En atención a las sugerencias recibidas, se da respuesta a cada uno de los numerales planteados, en los siguientes términos: 1. En relación con la situación planteada, se precisa que el indicador mantiene su fundamento en las disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Resolución 1433 de 2004, las cuales establecen que el seguimiento y control de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) comprende el avance físico de las actividades e inversiones programadas y la verificación anual de la meta individual de reducción de carga contaminante. En este sentido, la información reportada deberá sustentarse en los informes de seguimiento establecidos en dicha resolución, los cuales constituyen el soporte para la verificación por parte de la autoridad ambiental competente. No obstante, en atención a la observación y con el propósito de facilitar el reporte, se ajustó el formato de reporte incorporando las siguientes variables: (i) Fecha proyectada de entrada en operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR); (ii) Fecha de operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) por cada PSMV aprobado; (iii) Carga contaminante inicial (antes de la entrada en operación del STAR); y (iv) Carga contaminante removida a la salida del STAR. Es importante aclarar que mientras el STAR no haya entrado en operación conforme al cronograma aprobado, la remoción de carga contaminante podrá registrarse en cero, sin que ello implique la ausencia de seguimiento por parte de la autoridad ambiental. Una vez el sistema entre en funcionamiento, la información reportada permitirá evidenciar la carga contaminante removida y evaluar el avance en la ejecución del PSMV, contando además con el soporte documental del informe de seguimiento anual que deberá anexarse por cada PSMV aprobado. Finalmente, se mantiene el criterio de los tres seguimientos previsto en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, precisando que el número de seguimientos a reportar dependerá de la fecha de aprobación del acto administrativo y del periodo objeto de reporte; en consecuencia, alguno de los seguimientos podrá superar la vigencia y reportarse en la siguiente, sin que ello afecte la aplicación de la metodología del indicador. 2. No se acope la observación. Al respecto, se considera pertinente señalar que la Resolución 471 de 2020, "Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", corresponde a una disposición de carácter nacional expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. En este sentido, la información cartográfica requerida para el reporte deberá atender las especificaciones técnicas allí definidas, con el propósito de estandarizar los formatos y en este caso específico el de las coordenadas que presentan. En consecuencia, la autoridad ambiental deberá diligenciar las coordenadas MAGNA-SIRGAS de cada vertimiento puntual activo identificado en el PSMV. Si bien se reconoce que algunos prestadores y/o entes territoriales pueden presentar limitaciones técnicas para la obtención de esta información, ello no modifica las especificaciones establecidas en la normatividad vigente. En consecuencia, cuando la autoridad ambiental identifique dificultades por parte de los entes territoriales y/o prestadores, son estos últimos quienes deben solicitar orientación y fortalecimiento técnico a la entidad competente en el manejo de información cartográfica, que contribuyan a mejorar la calidad, precisión y estandarización de la información cartográfica reportada. 3. En relación con la multiplicidad de fuentes receptoras en una sola celda. Frente a esta observación, la información deberá reportarse conforme a las instrucciones definidas en la hoja de reporte, lo cual no afecta el cálculo del indicador de acuerdo a la fórmula empleada. Ahora, frente a la confusión que se presume genera la información solicitada como línea base, sobre si se evalúa el Plan de manera integral o se evalúa por cuerpo de agua afectado, se aclara que el indicador mide el cumplimiento en el seguimiento y control de los PSMV en los términos que establece el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004. Y de igual manera, resulta importante tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, especialmente en lo relacionado con la identificación de los vertimientos puntuales y las características de los cuerpos receptores asociados al instrumento. 4. Respecto a la proyección versus realidad de carga contaminante. Frente a la situación planteada, se considera importante contar con información que permita contrastar los valores proyectados con las condiciones reales observadas en el territorio, en aras de evaluar el avance y efectividad de las acciones previstas en los PSMV. En este sentido, se invita a diligenciar la información conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 4 y en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004 y a reportar los datos disponibles de acuerdo con las condiciones efectivamente observadas durante el periodo de seguimiento.
426	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4. PUEAA Seguimiento (CVC) En la información complementaria: Cumplimiento en los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificados (artículo 3 de resolución 1257 de 2018) con seguimiento. En las columnas: Columna H 63-64: Se evidencia la instalación y funcionamiento del instrumento de medición autorizado (Si/NO). Columna I63-64: Se evidencian registros de la medición del caudal por parte de usuario (Si/NO); Columna 63-64: Se evidencia cumplimiento de las medidas para el control de pérdidas establecido (Si/NO). Revisando la línea Base existente en la Corporación, relacionada con las concesiones (superficiales y subterráneas): se evidencia que el 80% de las concesiones otorgadas se encuentran con un caudal promedio menor a 2lt/seg., lo que indica que en su mayoría son propietarios de zonas rurales distantes y/o dispersas. Se considera que el criterio de instalación y funcionamiento del instrumento de medición se convierte en una situación que ocasionaría en su mayoría incumplimiento a las medidas de control y su impacto respecto al Uso eficiente y Ahorro del Agua es bajo. Se considera pertinente que dicha información se priorice en los PUEAA Comunes ya que son los usuarios que superan los caudales mínimos y se observaría mayor impacto y eficiencia del recurso hídrico. Sumado a lo anterior, las capacidades operativas superan los seguimientos, por lo que se considera que se ocasionaría mayor eficiencia en el seguimiento la priorización de caudales máximos.	No aceptada	No se acepta el comentario. La observación propone excluir de los criterios de seguimiento de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificados la verificación de aspectos relacionados con la instalación y funcionamiento de instrumentos de medición, los registros de caudal y las medidas de control de pérdidas, bajo el argumento de que una proporción significativa de los usuarios corresponden a concesiones con caudales inferiores a 2 lt/s ubicadas en zonas rurales dispersas. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan conocer tanto la cantidad derivada como la consumida. En este sentido, el ordenamiento jurídico no establece excepciones a dicha obligación en razón del caudal concesionado, la localización del usuario o cualquier otra condición asociada al aprovechamiento del recurso hídrico. En consecuencia, no resulta procedente excluir de la información complementaria del indicador los aspectos relacionados con la medición del recurso hídrico, los registros de caudal y las medidas de control de pérdidas, toda vez que estos constituyen elementos esenciales para verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los PUEAA y para evidenciar el seguimiento efectuado por la autoridad ambiental en el marco de lo previsto en la Resolución 1257 de 2018.
427	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CVC) Respecto a la hoja de reporte del indicador, se solicita la eliminación del porcentaje de avance del Plan de Acción Cuatrienal, ya que se debe hacer este reporte de cada una de las áreas protegidas con plan de manejo en ejecución (que para nuestro caso es de 24 áreas protegidas), lo cual se programa de acuerdo a las priorizaciones que se realizan de ellas, pero que pueden cambiar por diferentes motivos ajenos a nuestra voluntad, lo que hace muy difícil poder cumplir con este registro.	No aceptada	No se considera procedente la eliminación del porcentaje de avance del Plan de Acción Cuatrienal. La necesidad de mantener este reporte obedece a que los objetivos y objetos de conservación de cada área protegida requieren un seguimiento diferenciado, especialmente en aquellos casos donde existe presencia de comunidades étnicas. En este sentido, el indicador permite reflejar los avances específicos de gestión y conservación en cada área protegida.
428	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12. ESP Amenazadas (CVC) OBS JURÍDICA De acuerdo con la revisión de los Indicador mínimo de Especies Amenazadas, veo que sería de suma importancia incorporar la normativa de la siguiente ley. Ley 165 de 1994: Es Fundamental porque Colombia adopta compromisos internacionales sobre conservación de especies y biodiversidad. Resolución 2064 de 2010: Ya que es relacionada con medidas posteriores al tráfico ilegal de especies silvestres y protocolos de disposición de fauna, importante para manejo y conservación. Además, sería recomendable especificar cada una de las normas citadas para lograr fortalecer el sustento técnico y jurídico del indicador.	Aceptada	Se acepta la observación. En consecuencia, se realizó el ajuste correspondiente en la hoja metodológica, incorporando la referencia a la Ley 165 de 1994 y a la Resolución 2064 de 2010, así como la especificación de las normas citadas, con el fin de fortalecer el sustento técnico y jurídico del indicador.

429	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.3. PGRIIS Seguimiento (CVC) Durante las visitas de seguimiento, se ha podido observar que la obtención de información relacionada con la generación, disposición final y aprovechamiento de residuos sólidos presenta dificultades significativas, debido a que los municipios y los prestadores del servicio público de aseo no cuentan, en muchos casos, con información completa, consolidada y actualizada sobre estos componentes. Particularmente, la información correspondiente a residuos aprovechados solo puede ser consultada a través del Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; no obstante, esta información frecuentemente presenta retrasos en su actualización, limitando su utilidad para los procesos de seguimiento y evaluación que se presentan ante el ministerio. En consecuencia, los valores reportados sobre residuos aprovechables dependen principalmente de la información cargada al SUI por empresas prestadoras o asociaciones de recicladores, situación que dificulta la validación, trazabilidad y consolidación de datos confiables para el seguimiento al cumplimiento de las metas establecidas en los PGRIIS. Esta situación limita la evaluación objetiva de los avances en materia de aprovechamiento, inclusión de recicladores de oficio y gestión integral de residuos sólidos, afectando los procesos de seguimiento y control realizados por la autoridad ambiental.	Aceptada Parcialmente	La información reportada deberá corresponder a la más reciente disponible y contar con el mayor nivel de confiabilidad posible, pudiendo provenir del Sistema Único de Información (SUI), del prestador del servicio o de la entidad territorial correspondiente. En aquellos casos en que no se disponga de la información requerida, se ajustó la hoja metodológica para contemplar dicha situación, incorporando un espacio en el que la Corporación pueda registrar las gestiones adelantadas para su obtención en el marco de las actividades de seguimiento realizadas. Lo anterior permitirá evidenciar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente, particularmente las establecidas en el Decreto 1077 de 2015.
430	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.13. Reporte Redes Aire (CVC) No es clara la metodología para establecer el valor de la línea base, numeral 2.11, y de las metas del numeral 2.12 (formato hoja metodológica).	Aceptada Parcialmente	Para atender la observación, es pertinente aclarar que la Hoja Metodológica (o ficha del indicador) es un documento exclusivamente de consulta y soporte conceptual. Su función principal es definir la estructura del indicador, su objetivo, alcance, sustento regulatorio y fórmulas de cálculo para orientar de manera uniforme el reporte de todas las Autoridades Ambientales. En este sentido, los ítem 2.11 y 2.12 de la hoja metodológica, son secciones de soporte conceptual y de referencia general, por lo cual no constituyen campos operativos de captura o diligenciamiento. El ítem "2.11 Valor de línea base" corresponde al "valor del indicador que se fija como punto de partida para comparar respecto de la situación inicial del indicador" y el ítem "2.12 Metas" Corresponde a la cantidad programada o valor objetivo que espera alcanzar un indicador en un periodo específico (año). Dado que la ficha metodológica actúa como un patrón de referencia estandarizado, su contenido se mantiene fijo e inalterable. El diligenciamiento operativo de las variables, el registro de la línea base y el reporte de avance de las metas se realizan de manera independiente en la hoja de reporte dispuesta para tal fin.
431	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos (CVC) Evaluación Trámites ambientales IEMPOS RESOL TRA AMBIEN La CVC realizó comentarios respecto a los tiempos efectivos, a fin de que el MADS considerara la realidad de los territorios para definirlos, la cantidad de trámites y el tamaño de las plantas de cargos de cada entidad. Por lo observado en la hoja metodológica, los tiempos fueron reducidos sin ninguna motivación, respecto de los vigentes. OBS JURIDICA La CVC considera que se debe actualizar el Decreto 1076 de 2015, el cual compiló normas expedidas desde el año 1974, a fin de contar con un procedimiento o procedimientos estándar para los trámites de derechos ambientales, que permitan con toda claridad identificar los términos que le corren a la Autoridad Ambiental para resolver de fondo las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1076 de 2015 no consagra tiempos efectivos para que la autoridad ambiental resuelva, por lo que es necesario acudir a otras normas para suplir estos vacíos (ejemplo: Ley 1437 de 2011).	Aceptada Parcialmente	Se acoge parcialmente la observación. En atención al comentario presentado, es preciso indicar que las autoridades ambientales deben atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normalidad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites respecto de los cuales la norma especial no establezca un término específico para su atención, deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este sentido, el artículo 34 dispone que: "Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código". En consecuencia, mientras la regulación especial no establezca un término específico, las autoridades deberán sujetarse a las disposiciones previstas en el CPACA. Finalmente, se informa que la Oficina Jurídica del Ministerio adelanta actualmente un proyecto de modificación del Decreto 1076 de 2015, con el propósito de incorporar los términos aplicables a cada uno de los trámites ambientales. Sin embargo, dicha modificación no hace parte del objeto de la presente iniciativa normativa, razón por la cual no es posible atender la observación formulada en el marco de este proyecto.
432	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5. Tiempos (CVC) Evaluación Trámites ambientales IEMPOS RESOL TRA AMBIEN 3. De acuerdo con el Decreto 043 de 2024, el trámite de concesión de aguas tiene como obligación la publicación de avisos en el portal web de la autoridad ambiental y dejó como opcional, la exhibición en las sedes físicas de las alcaldías, situación que permite mejorar los tiempos para la autoridad ambiental. En este sentido, la CVC le solicita al MADS que esta medida se extienda a los demás trámites ambientales, pues la publicación en sedes físicas de otra entidad supedita los tiempos a la voluntad de otro ente administrativo.	No aceptada	No se acoge la observación dado que no hace parte del objeto de la presente iniciativa normativa. No obstante, se aclara que, se describen los tiempos en el numeral "2.18. Definiciones" de la hoja metodológica del indicador, los cuales corresponden a lo indicado por la norma especial DUR 1076 de 2015 y la norma general Ley 1437 de 2011.
433	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6. Trámites Ambientales (CVC) Seguimiento No Es claro el indicador en la definición de las metas, si es el total de las licencias o a consideración de la Corporación. Concesiones de Agua: Se solicita número de captaciones se requiere definir este criterio, debido a que se entiende como por cada concesión otorgada hay 1 punto de captación. No se considera que el número de PUEAA se encuentre en este, debido a que tiene un indicador propio No hay trámite de Ruso. Aprovechamientos: Se incluyen los aislados, sin embargo en el IED no se deben incluir, estas metas y línea base no van a coincidir. Si bien la información podría estar completa para algunos expedientes, existen limitaciones para el diligenciamiento debido a: 1. Actualmente, no existe una plataforma tecnológica integrada que permita recopilar la evolución del cumplimiento de obligaciones o seguimiento en tiempo real. Por lo tanto, el diligenciamiento anual de este formato dependerá exclusivamente de un proceso de consolidación manual y analógico, remitiéndose directamente a los expedientes e informes técnicos físicos custodiados de forma aislada en los archivos de cada Dirección Ambiental Regional (DAR). El retraso inherente a esta consulta manual representa un riesgo crítico de extemporaneidad para el reporte. 2. Los formatos o documentos actuales que se tienen de seguimiento presentan limitaciones estructurales, pues no permiten reflejar la evolución cualitativa del usuario o el estado real del recurso ambiental otorgado. Si bien en las resoluciones y oficios de concesión o permiso se estipulan obligaciones ambientales claras y periodicidades de monitoreo, los sistemas actuales de las DAR no poseen un mecanismo de trazabilidad que consolide el historial de comportamiento, la reincidencia de infracciones o incumplimientos y tampoco las líneas de tendencia de los impactos entre una visita y otra	Aceptada Parcialmente	Se acepta lo relacionado con concesiones de agua, de forma que se ajustaron los nombres de tablas, quedando así: * Línea base de concesiones otorgadas que se encuentran vigentes * Número total de puntos de captaciones asociados a concesiones de aguas superficiales * Número total de concesiones de agua residual Por otro lado, la inclusión de los árboles aislados obedece a un criterio técnico definido por el área responsable del indicador, entendiendo que no es una clase de aprovechamiento sino un recurso forestal y, por tanto, su seguimiento es necesario para reflejar de manera integral la gestión institucional sobre el recurso forestal. Las situaciones expuestas corresponden a aspectos relacionados con la gestión de la información, la infraestructura tecnológica y los mecanismos institucionales de seguimiento, los cuales no hacen parte del alcance de la presente modificación de IMG.
434	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7. Sancionatorios Resueltos (CVC) 2.10 y 3.2 - Se considera más adecuado que la información requerida corresponda únicamente a los procesos sancionatorios ambientales de la vigencia objeto de reporte y no al universo total de expedientes sancionatorios ambientales de la Corporación. 2.12 - Se sugiere revisar la pertinencia del indicador relacionado con las metas teniendo en cuenta que la actividad sancionatoria ambiental no constituye una gestión programable en términos cuantitativos. 3.4 - Se considera ampliar los medios de comunicación y no se limite solamente a hacerlo por la página web del ministerio. OBS JURIDICA 2.3 - Se recomienda actualizar la normalidad según lo correspondiente.	Aceptada Parcialmente	Revisada la observación, se procede con la atención de cada uno de los puntos expuestos: 1.No se acepta la propuesta de limitar el indicador únicamente a los procedimientos iniciados durante la vigencia evaluada. La variable de Actos Administrativos de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental (AIPS), que actúa como denominador en el indicador 2.7 Sancionatorios Resueltos, no constituye un elemento nuevo o imprevisto. Esta variable mantiene la estructura conceptual y el alcance contemplado en la Resolución 067 de 2016, contabilizando el total de actos de inicio de la vigencia objeto de evaluación más aquellos expedientes de vigencias anteriores pendientes de decisión de fondo al 31 de diciembre de la vigencia anterior. De esta manera, se consolida la metodología de evaluación de la resolución de los procedimientos a cargo de la autoridad ambiental. La metodología obedece al deber constitucional e indelégable de las autoridades ambientales de tramitar y resolver los procedimientos bajo la garantía del debido proceso. La acumulación o permanencia de expedientes en el tiempo forma parte integral del estado de la función punitiva del Estado, y su resolución o descongestión es inherente a la gestión institucional. Dada la complejidad probatoria, la tramitación no se agota necesariamente en un solo año; limitar el indicador a los procesos iniciados y concluidos en el mismo periodo desconectaría el indicador de la realidad operativa de las Corporaciones y dejaría por fuera la evaluación del cumplimiento de términos sobre el pasivo en trámite, desvirtuando el Indicador Mínimo de Gestión (IMG) como herramienta de evaluación del Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Además, mantener este esquema reconoce formalmente los esfuerzos técnicos, administrativos y financieros realizados para decidir sobre procesos de vigencias anteriores. 2. Respecto al segundo punto, es pertinente aclarar que la Hoja Metodológica (o ficha del indicador) es un documento exclusivamente de consulta y soporte conceptual. Su función principal es definir la estructura del indicador, su objetivo, alcance, sustento regulatorio y fórmulas de cálculo para orientar de manera uniforme el reporte de todas las Autoridades Ambientales. En este sentido, los ítem que integran la hoja metodológica, son secciones de soporte conceptual y de referencia general, por lo cual no constituyen campos operativos de captura o diligenciamiento. Dado que la ficha metodológica actúa como un patrón de referencia estandarizado, su contenido se mantiene fijo e inalterable. El diligenciamiento operativo de las variables, el registro de la línea base y el reporte de avance de las metas se realizan de manera independiente en la hoja de reporte dispuesta para tal fin. Por lo tanto, el indicador definido ajustado a los preceptos de la Ley 2387 de 2024, mide el cumplimiento de la obligación de las Corporaciones para garantizar que cumpla dentro de los términos de la ley con la decisión de fondo. Conforme a ello, los ajustes incorporados mediante la Ley 2387 (temporalidad del procedimiento, plan de descongestión, entre otros) buscan que las Corporaciones estructuren en su planificación una dinámica progresiva que permita evidenciar la efectividad de su gestión en materia del cierre de expedientes mediante la decisión de fondo para el cumplimiento de la norma. 3.Respecto al medio de difusión, de acuerdo al procedimiento interno del Ministerio de Ambiente para la revisión de informes de seguimiento de las Corporaciones, el medio de difusión de los resultados suministrados por las autoridades ambientales es la página web en la cual se publica el "Informe consolidado de avance de los informes del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible". Se incorpora esta precisión en este campo. 4.Se acepta la observación realizada, procediendo con la actualización del marco normativo.
435	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17. Incorpo Cambio climático Instru ordena, (CVC) OBS JURIDICA el indicador de cambio climático incorporado en instrumentos de planificación es mas competencia de los entes territoriales, la autoridad ambiental asesora en el proceso de formulación.	Aceptada	Se aclara de manera taxativa que este IMG aplica única y exclusivamente a los instrumentos que son de competencia directa y expedición por parte de la Autoridad Ambiental (POMCA, PMA, PORH, PGAR, PAC, etc.), de acuerdo con el Artículo 10 (Numeral 3) de la ley 1931 de 2018. Los instrumentos de ordenamiento de los entes territoriales (POT, Planes de Desarrollo) se miden a través de otros mecanismos del SISCLIMA y respetan plenamente su autonomía territorial.
436	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.10. PSA (CVC) el indicador de PSA, debería abordar no solo el numero de hectareas como referente.	No aceptada	Se considera que la estructura actual del indicador es adecuada para reflejar la gestión de la Autoridad Ambiental en la implementación de esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), toda vez que la medición en hectáreas vinculadas constituye la unidad de seguimiento definida para este instrumento en el marco de la política pública nacional. La incorporación de variables adicionales, tales como montos de inversión, número de acuerdos o fuentes de financiación, podría generar limitaciones para algunas Autoridades Ambientales, considerando que no todas cuentan con recursos propios para financiar estos esquemas y que la implementación de los PSA puede involucrar múltiples actores y fuentes de financiación. En consecuencia, dichos aspectos no pueden constituirse en elementos obligatorios para la medición del cumplimiento de la meta. Adicionalmente, la información relacionada con la inversión de recursos y la aplicación de otros instrumentos económicos cuenta con mecanismos de seguimiento específicos dentro del Sistema Nacional Ambiental, evitando la duplicidad de reportes y permitiendo que el presente indicador conserve su enfoque en el resultado principal de los esquemas de PSA, correspondiente a las hectáreas bajo procesos de preservación o restauración. Por lo anterior, se considera que la medición en hectáreas es suficiente y consistente con lo establecido en el CONPES 3886 de 2017, el Decreto Ley 870 de 2017 y el Decreto 1007 de 2018, instrumentos que orientan el seguimiento de los esquemas de Pago por Servicios Ambientales con base en la superficie vinculada a este mecanismo de conservación.

437	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.15. Implementación PNNV (CVC) el indicador de negocios verdes menciona formatos de aval y proyectos entregados por el MADS, respecto a los cuales no hay claridad.	Aceptada	Se acoge el comentario en el entendido que: Para la ACTIVIDAD 3, respecto al alcance de la actividad asociada a Proyectos estructurados y/o en implementación. La hoja metodológica del indicador contempla, como una de sus actividades, los "Proyectos estructurados y/o en implementación en articulación con otros actores del territorio para el fomento y fortalecimiento de los negocios verdes en función de las necesidades y oportunidades identificadas", precisando que las Autoridades Ambientales pueden generar procesos de articulación con actores del territorio para la estructuración e implementación de proyectos, así como para el desarrollo de acciones estratégicas para el encadenamiento comercial de los Negocios Verdes. En este sentido, se aclara que esta actividad no hace referencia a proyectos formulados, asignados o entregados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por el contrario, corresponde a una facultad propia de las Autoridades Ambientales en el marco de su gestión territorial, la cual puede materializarse mediante la articulación con entidades públicas y privadas, alianzas con actores productivos, académicos, financieros o comunitarios, procesos de cooperación, encadenamiento productivo o comercial, así como iniciativas derivadas del análisis de necesidades y oportunidades identificadas en el territorio. Por tanto, el indicador no condiciona su medición a la existencia de proyectos estandarizados ni suministrados por el Ministerio, sino que reconoce y valora la capacidad de gestión, articulación y ejecución de acciones estratégicas por parte de cada Autoridad Ambiental, de acuerdo con su contexto regional. En consecuencia, se ajusta la Hoja Metodológica en los siguientes términos: • Medio de verificación: "Proyecto estructurado y/o informe de implementación del proyecto de Negocios Verdes". • Descripción del medio de verificación: "Informe que presente los principales resultados de la implementación de acciones estratégicas para el encadenamiento comercial de los Negocios Verdes, incluyendo información sobre los negocios participantes, beneficios generados a través de la implementación de dichas acciones y demás aspectos requeridos para la verificación técnica del indicador". Para la ACTIVIDAD 1, Precisión técnica sobre el Reporte de entrega de Aval a Negocios Verdes. Frente al componente del indicador relacionado con el "Reporte de entrega de Aval a Negocios Verdes", se considera pertinente realizar la siguiente precisión técnica: La Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles (ONVS) no cuenta actualmente con un formato único ni con un procedimiento estandarizado a nivel nacional para la expedición del aval a los Negocios Verdes. El proceso de verificación y otorgamiento del aval es una competencia de las Ventanillas de Negocios Verdes operadas por las Autoridades Ambientales, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Negocios Verdes y la Guía Nacional de Verificación. En consecuencia, los soportes asociados al otorgamiento del aval son definidos y administrados por cada Autoridad Ambiental, responden a sus procedimientos internos y pueden materializarse mediante registros, actas, certificaciones, listados o instrumentos equivalentes, según su modelo operativo. Por lo anterior, el "reporte de aval" debe entenderse como la evidencia del resultado del proceso de verificación técnica adelantado por la Autoridad Ambiental y no como la remisión de un formato estandarizado expedido o exigido por la ONVS. En ese sentido, se ajusta la Hoja metodológica de "Número de reportes de entrega de Aval a Negocios Verdes verificados en la vigencia." y "Número de Negocios Verificados en la vigencia"
438	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.17. Acciones Ed Ambiental(CVC) "Meta de las estrategias de Educación Ambiental Apoyadas en el periodo de reporte" "Estrategias de Educación Ambiental Ejecutadas en el periodo de reporte" Con relación a los dos enunciados anteriores, no se evidencia una diferencia significativa que amerite los dos reportes. Sugerimos que se mida o se consigne la información como: Estrategias de Educación Ambiental Apoyadas en el periodo de reporte y se omita: Estrategias de Educación Ambiental Ejecutadas en el periodo de reporte Debería de abrirse un espacio o una columna aparte para incluir las otras estrategias de la PNEA, o enunciar las demás estrategias para que facilite el diligenciamiento de la información	Aceptada Parcialmente	No se acoge la solicitud de eliminar la variable relacionada con las estrategias ejecutadas. De conformidad con la Guía para la construcción y análisis de Indicadores del DNP, un indicador constituye "Una expresión cuantitativa observable y verificable que permite describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad. Esto se logra a través de la medición de una variable o una relación entre variables." Con este contexto, los enunciados "Meta de las estrategias de Educación Ambiental Apoyadas" y "Estrategias de Educación Ambiental Ejecutadas" no corresponden a dos reportes aislados o duplicados, sino a las variables empleadas para el cálculo del indicador, tal como se encuentra consignado en la hoja metodológica del indicador en el ítem 2.10 "Metodología de Cálculo". Por tanto, la sugerencia de eliminación de alguna de ellas no es viable. Ahora, frente a la incorporación de las estrategias de la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA) se acepta la sugerencia, por lo que, desde la Subdirección de Educación y Participación, se realia la actualización del indicador, con el ánimo de que se establezca una relación clara con la Política Nacional de Educación Ambiental actualizada en 2026. En este sentido, se revisa la estructura del informe de reporte para fortalecer la pertinencia y utilidad de la información solicitada, evaluar la incorporación de mecanismos que permitan reflejar de manera más integral las estrategias contempladas en esta Política y precisar los conceptos utilizados, facilitando la interpretación por parte de las Corporaciones. Es así como, en el marco de la actualización del indicador y su armonización con la Política Nacional de Educación Ambiental actualizada en 2026, se incorporan como variables las demás estrategias contempladas en la política, con el fin de reflejar de manera más integral los procesos de educación ambiental que se desarrollan en los territorios. Esta actualización permite además mejorar el diligenciamiento de la información por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y, al mismo tiempo, fortalecer el seguimiento a la implementación de las diferentes estrategias de la Política, generando información más completa y pertinente para la evaluación de sus avances, alcances y contribuciones al fortalecimiento de la gestión ambiental y la participación ciudadana. Respecto a las dudas que se tienen con los términos presupuestales ("Apropiado" y "Obligado") solicitados como información complementaria, es necesario precisar que estos conceptos corresponden a la información financiera que las Corporaciones reportan de manera obligatoria en el marco del seguimiento a la ejecución de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución 667 de 2016. No obstante, con el fin de garantizar su comprensión, se estandarizan los términos en la hoja metodológica y de reporte del indicador bajo los siguientes criterios: RECURSOS APROPIADOS: es el equivalente a la APROPIACIÓN FINAL, término empleado en el reporte de ejecución de ingresos y definido como "el resultado de la suma de lo programado en el Plan Financiero, más las adiciones, y menos las reducciones efectuadas". RECURSOS OBLIGADOS: Se entiende por obligación el monto adeudado producto del desarrollo de los compromisos adquiridos por el valor equivalente a los bienes recibidos, servicios prestados y demás exigibilidades pendientes de pago. (manual para el registro de la contabilidad presupuestal pública).
439	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5 Rondas (CDMB) Hace falta el instructivo para el diligenciamiento de la matriz de reporte de avance del indicador donde especifique temas como: Área hidrográfica donde se encuentre el cuerpo acotado, Sub zona hidrográfica donde se encuentre el cuerpo de agua priorizado, para el cuadro de avance ejecutado en el acotamiento de rondas hídricas es importante mencionar que las unidades de los años están dadas en %	No aceptada	El instructivo para el diligenciamiento del indicador se incluye en el archivo Excel de cada uno, en la hoja metodológica, en este caso denominada "HM_RONDAS". El diligenciamiento de los campos correspondientes al área hidrográfica y a la subzona hidrográfica es fundamental para la correcta localización del cuerpo de agua objeto de acotamiento. Estos campos no deben diligenciarse mediante porcentajes; en su lugar, se debe registrar el nombre correspondiente al área hidrográfica y a la subzona hidrográfica. Por ejemplo, el cuerpo de agua Río Quindío pertenece a la Subzona Hidrográfica Río La Vieja y al Área Hidrográfica Magdalena-Cauca. Para identificar correctamente las áreas y subzonas hidrográficas del país, se recomienda consultar la información cartográfica y la zonificación hidrográfica oficial publicada por el IDEAM.
440	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5 Rondas (CDMB) Existe una limitante en el reporte (fila 35) de acotamiento por año de las fuentes hídricas en donde solo se permite un avance porcentual de cada fase por año, limitando el factor de poder realizar el acotamiento de una o varias fuentes hídricas en un solo año con todas sus fases	Aceptada Parcialmente	El avance en % corresponde al cumplimiento de cada una de las fases que se deben llevar a cabo para el acotamiento de la ronda hídrica, en el diligenciamiento de la columna D se pone el nombre de cada uno de los cuerpos de agua que están priorizados y su avance en los diferentes años. En el campo "Nombre del cuerpo de agua priorizado" de la tabla denominada "Avance programado para el Acotamiento Ronda Hídrica" se incluye una nota para dar claridad que en cada fila se debe diligenciar un cuerpo de agua.
441	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6 PORH (CDMB) El nombre propuesto no obedece al conector O, dado que son dos acciones diferentes: Se da avance en la formulación o se avanza en el ajuste, serían dos indicadores diferentes de acuerdo a la necesidad de la Corporación	No aceptada	El Ministerio informa que, producto de la revisión realizada por la Dirección de Gestión Integral del Recurso hídrico, el indicador retornan a la versión original denominándose "Cuerpos de agua con planes de ordenamiento del recurso hídrico (PORH) adoptados", el cual mide el cumplimiento en el proceso de adopción de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) continental superficial priorizados por las autoridades ambientales. Bajo este diseño unificado, la metodología absorbe y evalúa la gestión de la Corporación sobre los cuerpos de agua priorizados de su jurisdicción sin necesidad de especificar si obedece a procesos de formulación o actualización, garantizando una medición estandarizada y directa sobre la meta planificada."
442	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6 PORH (CDMB) En las columna K y L hace referencia al Departamento y Municipio, respectivamente, ¿Cómo se debe proceder al diligenciamiento si el cuerpo de agua está en un área compartida por más de un ente territorial? Para el cálculo del indicador no se están teniendo en cuenta las fases anteriores a la formulación (aprestamiento, declaratoria, diagnóstico y/o identificación de usos) solo se tiene en cuenta el avance en la formulación Hace falta indicar en el Avance en la formulación o ajuste de PORH a qué hace referencia proceso (H60-62), última fase terminada (I60-62), y Porcentaje de avance (J60-62)	Aceptada Parcialmente	El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en consonancia con los lineamientos técnicos de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGRH) y el marco normativo del Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 751 y 958 de 2016, procede a resolver las inquietudes operativas sobre el formato de reporte. •Frente al reporte de entes territoriales compartidos (Columnas K y L): En aquellos escenarios donde el cuerpo de agua objeto de ordenamiento transcurre o linda por un área compartida por más de un ente territorial, la Corporación deberá registrar los entes territoriales separados por una coma. •Respecto a la exclusión de fases anteriores en el cálculo: Producto del retorno a la estructura técnica original del indicador, se eliminaron los porcentajes de ponderación por fases individuales (aprestamiento, declaratoria, diagnóstico, prospectiva, etc.). En consecuencia, la metodología simplifica su medición y no evalúa el tránsito paso a paso, sino que se concentra en el porcentaje global de avance hacia la adopción formal del instrumento, meta que define de forma autónoma cada Autoridad Ambiental en el marco de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC). •En lo concerniente a la observación asociada a las celdas (H60-62, I60-62, J60-62): Se aclara que, debido a la reestructuración del indicador, estos campos ya no se registran. No obstante, en la Línea Base se conserva el campo "Última fase terminada", el cual cumple una función netamente informativa y de trazabilidad para capturar el hito metodológico alcanzado por la entidad al inicio del periodo de administrativo.
443	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1 Reglamentación Uso Agua (CDMB) Para el cálculo del indicador a qué hace referencia ejecución del rezago del año anterior)	Aceptada	A continuación, se precisa que se entiende por el término "Rezago" y la razón por la cual este concepto guarda relación con el seguimiento al Plan de Acción Cuatrienal (PAC) de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. La Resolución 667 de 2016 establece en su artículo 2 que los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) tienen por objeto medir el avance en cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal, instrumento mediante el cual las Corporaciones programan sus metas, actividades y compromisos institucionales para cada vigencia por un periodo de cuatro (4) años. Bajo este contexto, el rezago corresponde a aquellas metas, actividades o acciones programadas para una vigencia determinada que no alcanzaron su cumplimiento dentro del periodo inicialmente previsto y cuyo avance o ejecución continúa y se reporta en vigencias posteriores. En consecuencia, este registro resulta congruente con el objeto de los Indicadores Mínimos de Gestión definidos en el proyecto de actualización de la Resolución 667 de 2016, con el propósito de observar un escenario y visión compartida del estado real de avance y continuidad en la ejecución de las metas incorporadas en el PAC de la Corporación.
444	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1 Reglamentación Uso Agua (CDMB) Si la corporación no maneja rezagos dentro del cumplimiento de sus indicadores repercute en algo? esto porque casi todos los indicadores manejan fórmulas teniendo en cuenta los rezagos del año inmediatamente anterior	Aceptada	El reporte de los rezagos no entra en el cálculo del indicador para cada vigencia, por lo que si a la Corporación no le aplica no interfiere en el resultado de la vigencia. En cuanto al total, se consideran para el cálculo final conforme su ejecución, solo si se reportan como meta.
445	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2 PSMV Seguimiento (CDMB) Nombre propuesto del indicador: Porcentaje de Seguimiento y Control para PSMV vigentes en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental/Porcentaje de Seguimiento y Control para PSMV vigentes en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental. Donde: • PPSPMV: Porcentaje de Seguimiento y Control para PSMV vigentes • ISPSMVA: Informes de seguimientos PSMV aprobados. Dónde la información requerida se adjunta en el documento del link: https://cdmbgov-my.sharepoint.com/:w/g/personal/calidaseguimiento_cdmv_gov_co/QA1evraRplgRSTUtwbRLL7HAQJZivJ8e-08-1VosI5c7g?rttime=IM7dOyPD3kg	No aceptada	Agradecemos la propuesta metodológica suministrada por la Corporación. Sin embargo, se precisa que la denominación, las variables y la estructura de cálculo del Indicador Mínimo de Gestión (IMG) se encuentran estandarizadas a nivel nacional por este Ministerio con el fin de que se pueda aplicar de forma homogénea por las Autoridades Ambientales del país, y se encuentra orientado al cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 1433 de 2004.

446	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4 PUEAA (CDMB) Se sugiere excluir este indicador debido a que el PUEAA está establecido con un requisito previo para la aprobación y otorgamiento del permiso de concesión de aguas. Así las cosas, el seguimiento a este instrumento ya se realiza de manera integral dentro de las obligaciones propias de la concesión.	No aceptada	No se acoge la observación, toda vez que, si bien el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se presenta en el marco de una concesión de aguas o de una licencia ambiental, ello no desvirtúa su naturaleza como instrumento sujeto a seguimiento por parte de la autoridad ambiental, ni la necesidad de contar con una medición específica que permita evidenciar la gestión realizada respecto de su implementación y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018. Las autoridades ambientales en su calidad de administradoras de los recursos naturales renovables, se encuentran facultadas para adoptar las decisiones a que haya lugar, entre ellas todas aquellas tendientes a que el aprovechamiento del recurso hídrico se realice técnicamente de forma idónea, de tal manera, que frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado en el marco de una concesión o una licencia ambiental, la respectiva autoridad ambiental, le corresponde realizar el seguimiento al mismo, durante el periodo o tiempo por el cual se otorgó el aprovechamiento del recurso hídrico, adoptando las decisiones a que haya lugar, para que a través del PUEAA, se logre la optimización del uso del recurso hídrico. Adicionalmente, se recuerda que, a la respectiva autoridad ambiental, en el marco del otorgamiento de una concesión, le corresponde en el acto administrativo señalar las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, dentro de las cuales, deben ser señaladas las relacionadas con el PUEAA, a efectos de realizar el respectivo seguimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente indicador pretende evaluar el seguimiento a este instrumento con base en el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018.
447	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14 Reporte Redes Rec Hídrico (CDMB) Se debe revisar la metodología de cálculo del indicador en cuanto a cobertura de monitoreo, ya que la sumatoria de las subzonas hidrográficas con presencia de diferentes redes puede generar porcentajes superiores al 100 %. Por ejemplo, una jurisdicción con 6 subzonas hidrográficas puede registrar presencia en 16 subzonas de monitoreo al considerar distintas redes, resultando en una cobertura aparente del 267 % lo cual es un error.	No aceptada	No se acoge la observación, toda vez que el comentario presentado no resulta suficientemente claro ni aporta los elementos necesarios para su análisis. No obstante se aclara que la metodología de cálculo de este componente busca evaluar el nivel de cobertura que la autoridad ambiental realiza sobre su jurisdicción. En el caso de cuencas compartidas, se debe reportar la existencia de redes operadas y a cargo de la autoridad ambiental que realiza el reporte.
448	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.14 Reporte Redes Rec Hídrico (CDMB) Se debe revisar la variable "Seguimiento al reporte de mediciones del agua", ya que su cálculo compara el total de datos y mediciones generados por las diferentes redes de monitoreo con la información reportada al SIRH. Sin embargo, existen tipos de información que actualmente no cuentan con módulos o mecanismos de reporte dentro del sistema. Por ejemplo, las estaciones climatológicas automáticas generan miles de registros al año, pero estos no pueden ser cargados al SIRH. En consecuencia, aunque la autoridad ambiental genere y gestione dicha información, esta se contabiliza como no reportada, afectando el resultado del indicador y subestimando el desempeño real de la entidad.	Aceptada	Con el fin de garantizar una evaluación objetiva del indicador y evitar que se contabilice información cuyo reporte no es exigible en el SIRH, se incorporó en la hoja de reporte la columna "Información de calidad y cantidad del agua a reportarse en el SIRH?", mediante la cual la autoridad ambiental podrá identificar si la información generada debe ser reportada al sistema. De esta manera, para el cálculo del indicador únicamente se contabilizará la información cuyo reporte sea exigible, evitando afectar el resultado por los datos para los cuales actualmente el SIRH no dispone de mecanismos de reporte.
449	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.8 Suelos Degradados (CDMB) Qué criterios se deben tener en cuenta para Determinar el Área de suelo con degradación química (teniendo en cuenta que son muchos factores para esta medición como pH los cuales requieren la disposición de infraestructura y de recursos económicos por las variables mínimas de la muestra de suelo para su caracterización) presente en la jurisdicción (ha)	Aceptada Parcialmente	Para el levantamiento de línea base (determinar el área) no se requieren recursos económicos debido a que se toma a partir de la información secundaria disponible por el IDEAM; para el monitoreo, se debe aplicar el protocolo del IDEAM para la caracterización de la degradación por salinización.
450	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.8 Suelos Degradados (CDMB) Indicador Ir viable para ser adoptado por la CDMB dado que desde el punto de vista financiero implica un costo muy elevado para calcular una de las variables como es el componente químico ya que la jurisdicción de la CDMB tiene alrededor de 486,700 Ha, además también es improcedente el costo para el cálculo de la recuperación química del mismo.	No aceptada	Frente a las limitaciones financieras que enfrentan algunas Corporaciones, es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes. Conforme con lo anterior, las dificultades a las que se hace referencia en la observación no constituyen un limitante respecto del indicador, sino que deben ser analizadas por la Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, en el relacionamiento con las decisiones de planificación de su PAC.
451	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15 Cumplimiento tiempo concertación POT (CDMB) Se sugiere corregir la denominación del archivo y de la hoja metodológica, toda vez que el documento hace referencia a concertación de POT, mientras que el indicador corresponde a planes parciales. Esta inconsistencia puede generar errores de interpretación y reporte.	Aceptada Parcialmente	Se acoge la observación, durante la revisión del indicador se identificó una diferencia entre la denominación del archivo de reporte y el alcance inicialmente definido en la hoja metodológica. En relación a ello, se ajustó el alcance del indicador para incorporar, además de los tiempos de concertación de los planes parciales, el reporte y seguimiento de los tiempos de concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), denominación que también incluye lo correspondiente a los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y a los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), armonizando así el instrumento de reporte con el objeto de medición. Por otra parte, se mantiene una denominación abreviada del archivo de reporte, toda vez que el uso de nombres excesivamente extensos puede generar dificultades de legibilidad, así como limitaciones operativas en procesos de almacenamiento, carga, descarga y apertura de archivos en determinados sistemas y plataformas. En todo caso, el alcance, objeto, variables y criterios de reporte del indicador se encuentran plenamente descritos en la correspondiente hoja metodológica. En consecuencia, se ajusta la denominación del archivo de manera consistente con el alcance definitivo del indicador, resolviendo la inconsistencia identificada y garantizando la coherencia entre los instrumentos de reporte y la ficha metodológica.
452	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15 Cumplimiento tiempo concertación POT (CDMB) Se recomienda ajustar la hoja metodológica del indicador, precisando que el tiempo de medición debe contabilizarse únicamente desde la radicación completa, suficiente y técnicamente evaluable del expediente, y no desde una radicación solamente formal. La concertación ambiental de planes parciales implica una revisión técnica integral de determinantes ambientales, cartografía, recurso hídrico, gestión del riesgo, áreas protegidas, suelos de protección y demás condicionantes ambientales del territorio, por lo cual el plazo legal puede verse afectado por la calidad y completitud de la información presentada por el solicitante. Así mismo, se recomienda excluir del cálculo los tiempos asociados a ajustes, complementaciones, aclaraciones, correcciones cartográficas, mesas técnicas o respuestas que dependan del peticionario, del municipio o de terceros, con el fin de evitar que el indicador atribuya a la autoridad ambiental tiempos que no corresponden a su gestión efectiva. Se recomienda que el indicador sea replanteado como indicador complementario o de seguimiento interno y no como indicador mínimo de gestión, dado que su resultado depende de variables externas a la autoridad ambiental.	No aceptada	No se acepta la observación, aclarando para ello que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, la autoridad de planeación municipal o distrital deberá hacer la radicación del trámite de concertación y, a partir de la misma, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la radicación del proyecto de Plan Parcial ante la autoridad ambiental, para adelantar el proceso de concertación y adoptar las decisiones correspondientes relacionadas con los asuntos exclusivamente ambientales. También precisa el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 que, una vez sometido a consideración de la autoridad ambiental competente para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales y transcurrido el término de quince (15) días hábiles, podrá concederse prórroga motivada por un término igual. Así mismo, precisa el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021 que, en el caso de la concertación de los asuntos ambientales de los POT, las Corporaciones dispondrán de 45 días hábiles improrrogables para tomar decisión de fondo a partir de la radicación de la solicitud. En consecuencia, tanto la autoridad ambiental como las entidades territoriales deberán dar estricto cumplimiento a los términos y procedimientos definidos en la normativa vigente. Por tales razones, el alcance del indicador y su formulación considera como punto de partida la actuación de las entidades territoriales, mediante la radicación de la solicitud de concertación, y con base en ello, se analiza el tiempo para la gestión de la autoridad ambiental en la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de su competencia en cada caso. En este sentido, el indicador busca establecer el número de Planes Parciales y POT con decisión de fondo dentro de los tiempos establecidos por la normatividad vigente, respecto del número de Planes Parciales y POT radicados por la entidad territorial ante la autoridad ambiental.
453	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15 Cumplimiento tiempo concertación POT (CDMB) Desde el punto de vista jurídico, el indicador debería diferenciar entre radicación formal, radicación completa y expediente técnicamente evaluable, porque si se mide desde la mera presentación de documentos, se corre el riesgo de atribuir a la autoridad ambiental tiempos que jurídicamente pueden depender del municipio, del formulador o de terceros. Esto puede afectar la objetividad del reporte y generar una lectura desfavorable de la gestión institucional, aun cuando las demoras provengan de inconsistencias, vacíos documentales, ajustes cartográficos, ausencia de soportes técnicos o falta de claridad en la incorporación de determinantes ambientales.	No aceptada	No se acepta la observación, tomando en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, la autoridad de planeación municipal o distrital y la autoridad ambiental competente dispondrán de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la radicación del proyecto de Plan Parcial ante la autoridad ambiental, para adelantar el proceso de concertación y para que las Corporaciones adopten las decisiones correspondientes relacionadas con los asuntos exclusivamente ambientales y decida de fondo respecto de la solicitud. En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 establece que, una vez aprobado el proyecto de Plan Parcial por la oficina de planeación municipal o distrital, este se someterá a consideración de la autoridad ambiental competente, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles, prorrogable por un término igual, para adelantar el proceso de concertación ambiental. De igual forma, se aplica para la medición del indicador respecto del cumplimiento del tiempo máximo de que disponen las Corporaciones para la concertación de los asuntos ambientales de los POT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, acorde con el cual la Corporación dispondrá de 45 días hábiles improrrogables para decidir de fondo. Por lo anterior, la normativa vigente establece expresamente como punto de partida para el cómputo del término la radicación del proyecto ante la autoridad ambiental, sin contemplar distinciones entre radicación formal, radicación completa o expediente técnicamente evaluable ni incluir aspectos y tiempos asociados a procesos de asistencia técnica previos a la radicación. En consecuencia, tanto la autoridad ambiental como las entidades territoriales deberán dar estricto cumplimiento a los términos y procedimientos definidos en la normativa aplicable. Con ello, el indicador en su formulación considera para el cálculo la actuación de las entidades territoriales, mediante la radicación de la solicitud de concertación, y con ello identifica la gestión de la autoridad ambiental en el cumplimiento de los tiempos de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de su competencia. En este sentido, el indicador busca establecer el número de Planes Parciales y POT con decisión de fondo dentro de los tiempos establecidos por la normatividad vigente, respecto del número de Planes Parciales y POT radicados por la entidad territorial ante la autoridad ambiental.
454	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.3 PGIRS Seguimiento (CDMB) Nombre propuesto del indicador: Porcentaje de Municipios con Seguimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos Donde: • PMSGIRS: Porcentaje de Municipios con Seguimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos. • CDMB: Centro de Monitoreo y Seguimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos. • Total, de municipios de la jurisdicción: Número total de municipios que hacen parte de la jurisdicción de la CDMB. En el link se adjunta documento con toda la propuesta y observaciones a tener en cuenta: https://cdmbgov-my.sharepoint.com/:w/g/personal/calidadseguimiento_cdm_b_gov_co/QdXrmTQd94wQrFSad-y206gaS3RPjOW_dutrSAratm2mw?e=engytc	No aceptada	La observación presentada describe una condición técnica general y no aporta elementos suficientes, argumentos conceptuales concretos que permitan identificar el objeto del cuestionamiento o la modificación sugerida para el indicador en cuestión. En consecuencia, al no disponer de un contexto claro sobre el alcance de la solicitud, no es posible acogerla ni aplicar ajustes metodológicos en esta etapa.
455	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.13 Reporte Redes Aire (CDMB) Se solicita aclarar el criterio de evaluación asociado a la vigencia del informe anual a considerar, dado que para los indicadores relacionados con informes trimestrales y mensuales se especifica expresamente que corresponde al último informe de la vigencia anterior. Para el caso del informe anual no se precisa si, por ejemplo, en la evaluación de la vigencia 2026 debe verificarse la publicación del Informe Anual de Calidad del Aire 2025, o la publicación realizada durante 2025 correspondiente a la vigencia 2024. Se recomienda definir la vigencia del informe objeto de evaluación. Asimismo, se sugiere considerar que la formulación y publicación del informe anual requiere un periodo posterior al cierre de la vigencia para la consolidación y validación de la información. En el caso del SVCA de la CDMB, este proceso contempla aproximadamente tres meses.	Aceptada	En atención a la solicitud presentada, en la revisión y reestructuración de la Hoja Metodológica del indicador "1.13. Implementación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA)" se incorporó de manera explícita el criterio temporal para la evaluación del informe anual. En este sentido, se establece que para el reporte del indicador correspondiente a una determinada vigencia, se verificará la publicación del informe anual correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

456	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5 Tiempos Evaluación Trámites Ambientales (CDBM) En su formulación actual, el indicador asume implícitamente que todas las autoridades ambientales disponen de condiciones equivalentes en términos de personal, capacidades técnicas y carga, situación que no refleja la realidad de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA). Particularmente, en trámites complejos como el licenciamiento ambiental, la evaluación no depende de un único profesional, sino de equipos interdisciplinarios conformados por técnicos de los componentes abiótico, biótico, socioeconómico y jurídico, quienes además atienden simultáneamente otros procesos que se desarrollan en las diferentes etapas en el marco de la evaluación de un trámite ambiental; en este sentido, la capacidad de personal técnico o especializado y la alta demanda respecto a trámites constituyen factores que pueden imposibilitar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos para la evaluación de los trámites ambientales y, por ende, constituirse en una causal de incumplimiento de los tiempos de evaluación, sin que ello necesariamente refleje deficiencias en la gestión administrativa de la autoridad ambiental. Adicionalmente, se considera necesario precisar el alcance del indicador, dado que la definición de "trámites resueltos" se limita a aquellos que culminan con otorgamiento o negación mediante acto administrativo, excluyendo otras decisiones definitivas previstas en la normativa, tales como los desistimientos expresos o tácitos o situaciones que impidan continuar el procedimiento. Estas actuaciones también implican la inversión de recursos administrativos, técnicos y jurídicos por parte de la autoridad ambiental, por lo que restringir el indicador únicamente a trámites otorgados o negados no refleja integralmente la gestión realizada ni la capacidad de respuesta institucional, generando posibles interpretaciones diferentes en su aplicación y reporte.	No aceptada	No se acoge la observación. Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de estos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Adicionalmente, para efectos del reporte del indicador, se contabilizarán todas las solicitudes que hayan sido resueltas durante la vigencia objeto de reporte, independientemente de la fecha de radicación de la solicitud. Se entenderán como resueltas aquellos trámites resueltos de los cuales se haya expedido el acto administrativo que otorgue o niegue la solicitud. En consecuencia, no se contabilizarán las solicitudes que sean archivadas durante la etapa de evaluación como consecuencia por la no presentación de requerimientos realizados al usuario en actos administrativos de trámite. Se deja claridad de lo anterior en la hoja metodológica del indicador.
457	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5 Tiempos Evaluación Trámites Ambientales (CDBM) La justificación jurídica por su extensión se establece en los documentos anexos para cada trámite: https://cdmbgov-my.sharepoint.com/personal/calidad_evaluacion_cdbm_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcalidad%5FEvaluacion%5Fcdmb%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUSTIFICACI%C3%93N%20TIEMPOS%20DE%20EVALUACI%C3%93N%20DE%20TR%C3%81MITES%20AMBITALES&ga=1	No aceptada	No es posible evaluar la observación formulada, toda vez que el archivo anexo al que se hace referencia no es accesible o no fue adjuntado correctamente. En consecuencia, no se acoge la observación dado que no se cuenta con los elementos necesarios para analizar la justificación mencionada.
458	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5 Tiempos Evaluación Trámites Ambientales (CDBM) Respecto a indicador: Quizá sea necesario adicionar un complemento al indicador existente, o generar un nuevo indicador, enfocado a capacidades y cantidad de solicitudes activas, o realizar la diferenciación de los tipos de trámites según su complejidad. Actualmente, el indicador incluye todos los trámites, licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales dentro de una misma medición. Sin embargo, estos trámites presentan niveles de complejidad técnica significativamente diferentes. Asimismo, se recomienda revisar el alcance de la medición para que refleje de manera integral la gestión realizada por las autoridades ambientales, considerando no solo los trámites otorgados o negados, sino también aquellas decisiones administrativas que ponen fin de manera definitiva al procedimiento ambiental, permitiendo una evaluación más objetiva de la capacidad de respuesta institucional. Respecto a comentario: Para realizar precisión sobre el trámite de licenciamiento ambiental, según el Decreto 1076 de 2015 establece un tiempo de evaluación de 90 días para dar respuesta definitiva a un trámite nuevo, o en su defecto 60 días para trámites que implican la modificación de un instrumento de licenciamiento ambiental, sin embargo, dichos tiempos se resumen en que son insuficientes para trámites complejos, que requieren de mayor análisis técnico bien sea por su extensión, impacto, relevancia, tipo de actividad, disponibilidad de personal técnico profesional y especializado, complejidad socioecológica del territorio, entre otros; en este entendido la etapa específica de evaluar la información antes de Requerir Información Adicional -RIA y la etapa de evaluar la información allegada por el solicitante a partir de la RIA con base en lo anterior, son tiempos muy cortos conforme a la envergadura o particularidad de los proyectos.	Aceptada Parcialmente	Se acoge la observación parcialmente. Se aclara que las autoridades ambientales deberán atender los trámites ambientales dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente que regula cada uno de ellos. No obstante, para aquellos trámites cuya regulación especial no establezca un término específico para su atención, deberán aplicar los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este contexto, y como resultado de la revisión jurídica y técnica realizada por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tiempos incorporados en la hoja metodológica del indicador fueron definidos con base en la sumatoria de las etapas y actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable a cada trámite. En consecuencia, los términos quedan establecidos de la siguiente manera: Licencias ambientales: 115 días hábiles Concesiones de agua: 66 días hábiles Permisos de Vertimiento: 100 días hábiles Aprocheamiento Forestal: 56 días hábiles Emisiones atmosféricas: 101 días hábiles
459	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CDBM) Fórmula propuesta del indicador: La propuesta se detalla en el link, ya que varía según cada tipo de autorización. https://cdmbgov-my.sharepoint.com/:w/g/personal/calidadseguimiento_cdbm_gov_co/QAS1s-hxTUQL8ZtrVwDwA6RS949gCHv7PQQR44?e=AzMZSL	No aceptada	Desde el componente técnico, se considera que los indicadores propuestos responden a la necesidad de fortalecer el seguimiento a los instrumentos de manejo y control ambiental bajo competencia de la autoridad ambiental, permitiendo medir la gestión institucional asociada a la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos que autorizan el uso, aprovechamiento o intervención de los recursos naturales. La metodología planteada no pretende evaluar únicamente resultados ambientales asociados a variables territoriales de largo plazo, sino medir la capacidad institucional de las autoridades ambientales para ejercer sus funciones de seguimiento, control y vigilancia sobre los instrumentos otorgados. En este sentido, la medición de autorizaciones, permisos, concesiones y licencias objeto de seguimiento constituye un componente fundamental de la gestión ambiental, en tanto permite verificar la aplicación efectiva de las obligaciones, medidas de manejo y condiciones establecidas en los respectivos actos administrativos. Respecto a la observación relacionada con la focalización del seguimiento bajo criterios de riesgo e impacto, se precisa que la metodología no desconoce la autonomía técnica y operativa de las autoridades ambientales para definir sus planes de seguimiento, priorización y programación de visitas. El indicador busca establecer el nivel de avance en el cumplimiento de las actividades de seguimiento frente al universo de instrumentos que, conforme a sus características y vigencia, requieren control por parte de la autoridad ambiental, sin limitar las estrategias internas de priorización institucional. En relación con las observaciones asociadas a las limitaciones tecnológicas, disponibilidad de información, consolidación manual de datos y herramientas institucionales existentes, se considera que estas corresponden a aspectos operativos y de fortalecimiento de los sistemas de información, los cuales no constituyen una limitante metodológica para la definición del indicador ni son objeto de la presente modificación. La existencia de retos en la gestión de información no elimina la obligación legal de las autoridades ambientales de realizar seguimiento a los instrumentos otorgados ni desvirtúa la necesidad de contar con mecanismos de medición de dicha gestión.
460	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CDBM) Los indicadores propuestos presentan debilidades estructurales que limitan su utilidad para evaluar la gestión real de las autoridades ambientales, particularmente debido a un enfoque inadecuado en las "vigencias" y el "seguimiento". El diseño actual parte del supuesto de que todos los permisos deben contar con seguimiento activo, lo cual no responde a la lógica operativa real de las autoridades, que se basa en la focalización de recursos según criterios de riesgo e impacto. En este sentido, el esquema planteado no mide la eficiencia institucional, sino que puede llegar a penalizarla.	No aceptada	El indicador mide el cumplimiento de las metas que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se han propuesto, como parte de su Plan de Acción Cuatrienal, alcanzar en relación con el seguimiento a las autorizaciones ambientales.
461	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Sancionatorios Resueltos (CDBM) Fórmula propuesta del indicador: *Propuesta 1 Nombre: Procedimientos Administrativos Sancionatorios Ambientales Resueltos de la Vigencia. Fórmula: PASA resueltos durante la vigencia iniciados en la misma vigencia / PASA iniciados durante la vigencia x 100. *Propuesta 2 Componente 1 (40%): Procesos resueltos de la vigencia. Componente 2 (30%): Reducción del inventario histórico. Componente 3 (30%): Oportunidad en la decisión. *Propuesta 3 Mantener el indicador 2.7 para medir la gestión de la vigencia y crear dos indicadores complementarios: 2.7A Reducción del Inventario Histórico Sancionatorio y 2.7 B Oportunidad en la Resolución de Procedimientos Sancionatorios.	No aceptada	En respuesta a la observación, se precisa que no se consideran viables las propuestas pues la primera elimina la posibilidad de revisar el historico de procesos sancionatorios ambientales, lo cual podría constituir un riesgo más que una ventaja en el análisis pues se perdería de vista el ejercicio que está llevando a cabo la autoridad ambiental con el resto de expedientes sancionatorios que no se incluyen en el inventario de la vigencia reportada. Tampoco es viable acoger la propuesta 2, pues si bien amplía en alguna medida el inventario de los expedientes iniciados, bajo el enfoque propuesto hay una orientación a valorar la gestión intermedia del procedimiento, esto es a las fases procesales y, si bien, es claro que el impulso a las fases procesales son la esencia para avanzar en la actuación administrativa sancionatoria, el propósito de la ley es conseguir la finalización del procedimiento con la decisión de fondo en los términos previstos, aspecto en el que se debe enfocar el indicador, esto teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, busca garantizar que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental y el potencial infractor actúen sin dilaciones injustificadas, en garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y con sujeción al principio de celeridad consagrado en el artículo 3, numeral 13, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procurando que las actuaciones se impulsen de manera oficiosa y se desarrollen dentro de los términos legales. La propuesta 3 tampoco se estima viable en el momento de desarrollo del proyecto de acto administrativo y si bien son entendibles las dificultades inherentes a la gestión ambiental regional por parte de las autoridades ambientales, las propuestas 2 y 3 realizadas en la observación pueden resultar importantes en el análisis del contexto de la evaluación del desempeño institucional a que hace referencia el Decreto 1200 de 2004 (compilado en el Decreto 1076 de 2015). Así las cosas, se aclara que, en virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ha ajustado incorporando los principales aspectos de cambio de la citada Ley. Con ello el indicador mide la consecución de producto (decisión de fondo o cesación o terminación anticipada) respecto del inventario amplio de expedientes activos, propósito principal de las medidas que contemplan tanto la Ley 1333 de 2009 como las que introdujo la Ley 2387.

462	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Sancionatorios Resueltos (CDBM) La metodología propuesta incorpora dentro del denominador no solamente los procedimientos sancionatorios iniciados durante la vigencia objeto de evaluación, sino también la totalidad de los procedimientos iniciados en vigencias anteriores que no cuentan con acto administrativo de determinación de responsabilidad o de cesación de procedimiento. Esta metodología genera un sesgo en la evaluación de la gestión institucional, por cuanto incorpora inventarios históricos cuya conformación obedece a circunstancias acumuladas durante diferentes periodos administrativos y que no necesariamente reflejan la gestión desarrollada durante la vigencia evaluada ni durante el correspondiente Plan de Acción Cuatrienal. En consecuencia, se propone modificar la metodología del indicador para que la medición de la gestión anual se realice respecto de los procedimientos iniciados durante la vigencia evaluada, o alternativamente, que se establezca un indicador independiente orientado a medir la reducción del inventario histórico sancionatorio, esto en virtud de la modificación de la Ley 1333 de 2009 mediante la Ley 2387 de 2024, que señala que los procesos sancionatorios próximos a cumplir 15 años a 20 años deben entrar en un plan de descongestión procesal.	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente la observación formulada en lo relativo a la necesidad de diferenciar la gestión de los procedimientos sancionatorios ambientales según su temporalidad, reestructurando la metodología para incorporar los plazos legales y herramientas de descongestión fijados en la Ley 2387 de 2024. Por el contrario, no se acepta la propuesta de limitar el indicador únicamente a los procedimientos iniciados durante la vigencia evaluada, ni la eliminación de los expedientes de vigencias anteriores del denominador. Lo anterior a partir de las siguientes consideraciones: 1. La variable de Actos Administrativos de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental (AIPS), que actúa como denominador en el indicador 2.7 Sancionatorios Resueltos, no constituye un elemento nuevo o irrelevante. Esta variable mantiene la estructura conceptual y el alcance contemplado en la Resolución 667 de 2016, contabilizando el total de actos de inicio de la vigencia objeto de evaluación más aquellos expedientes de vigencias anteriores pendientes de decisión de fondo al 31 de diciembre de la vigencia objeto. De esta manera, se consolida la metodología de evaluación de la resolución de los procedimientos a cargo de la autoridad ambiental. 2. La metodología obedece al deber constitucional e indelegable de las autoridades ambientales de tramitar y resolver los procedimientos bajo la garantía del debido proceso. La acumulación o permanencia de expedientes en el tiempo forma parte integral del estado de la función punitiva del Estado, y su resolución o descongestión es inherente a la gestión institucional. Dada la complejidad probatoria, la tramitación no se agota necesariamente en un solo año; limitar el indicador a los procesos iniciados y concluidos en el mismo periodo desconectaría el indicador de la realidad operativa de las Corporaciones y dejaría por fuera la evaluación del cumplimiento de términos sobre el pasivo en trámite, desvirtuando el Indicador Mínimo de Gestión (IMG) como herramienta de evaluación del Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Además, mantener este esquema reconoce formalmente los esfuerzos técnicos, administrativos y financieros realizados para decidir sobre procesos de vigencias anteriores. 3. Para atender la preocupación sobre la necesidad de diferenciar la gestión de los procedimientos sancionatorios ambientales según su temporalidad, la metodología reestructura la variable AIPS segmentándola en dos grupos de tiempo procesal: Grupo 1, correspondiente a procesos con tiempo de tramitación menor a 5 años (flujo procesal corriente), y Grupo 2, correspondiente a procesos con tiempo igual o mayor a 5 años (pasivo histórico), en concordancia con el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024. Asimismo, dando aplicación estricta al artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, la variable AIPS excluye expresamente de ambos grupos aquellos expedientes que cuenten con suspensión del procedimiento debidamente sustentada y formalizada. En conclusión, el diseño ajustado del indicador reconoce y diferencia el esfuerzo institucional para decidir oportunamente sobre el flujo procesal corriente, al tiempo que valbiza y evalúa la gestión orientada a la resolución del pasivo histórico, adecuando la medición a los nuevos mandatos de descongestión procesal de la normatividad vigente.
463	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Sancionatorios Resueltos (CDBM) Se proponen otras 2 opciones para este indicador que podrían ser: • Tener una distribución de componentes así: • Componente 1 (40%): Procesos resueltos de la vigencia. • Componente 2 (30%): Reducción del inventario histórico. • Componente 3 (30%): Oportunidad en la decisión. -Otra posibilidad de indicador es dejando el actual indicador, acorde con la resolución 667 de 2016, pero creando dos indicadores complementarios: 2.7A Reducción del Inventario Histórico Sancionatorio y 2.7 B Oportunidad en la Resolución de Procedimientos Sancionatorios.	No aceptada	Se analizan las alternativas propuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM) y no se aceptan por considerar que incorporan una complejidad innecesaria en la medición. En lugar de desagregar la medición o crear nuevos indicadores, la reestructuración metodológica adoptada para el indicador 2.7 (Procedimientos Sancionatorios Ambientales Resueltos - PSARI) ya resuelve de manera integral y simplificada las preocupaciones de la Corporación. La métrica unificada calcula el promedio simple de dos grupos de tiempo procesal. Donde el Grupo 1 (AIPS_<5) evalúa los expedientes con tiempo procesal menor a 5 años (flujo corriente) y el Grupo 2 (AIPS_≥5) evalúa los expedientes con tiempo igual o mayor a 5 años (pasivo histórico). Con esta sola fórmula integral se pondera equilibradamente la respuesta oportuna y la reducción del inventario histórico, cumpliendo con los mandatos de descongestión de la Ley 2387 de 2024 sin sobrecargar la batería de indicadores IMG.
464	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18 Formulación ajuste PIGCCT (CDBM) La CDBM está en jurisdicción de 1 solo departamento (Santander), al momento de la medición del indicador, es pertinente adoptar dentro del dato de número total de entidades territoriales (13) que deben formular y/o actualizar - e PIGCCT o (14 incluyendo del departamento)?	No aceptada	Para efectos de este indicador, el universo de medición deberá corresponder a las entidades territoriales que, durante la vigencia de reporte, sean objeto de acompañamiento para procesos de formulación y/o actualización de PIGCCT. Por tanto, el número de entidades territoriales no se determina automáticamente por el total de municipios de la jurisdicción ni por la suma de municipios más departamento. La inclusión del departamento dependerá de que este se encuentre adelantando procesos de formulación o actualización de su PIGCCT y haya recibido acompañamiento por parte de la Autoridad Ambiental Regional durante la vigencia correspondiente. En consecuencia, el valor a reportar deberá construirse con base en las entidades territoriales efectivamente vinculadas al indicador durante el periodo de medición, conforme a las variables definidas en la ficha metodológica, y no a partir del número total de entidades territoriales existentes en la jurisdicción.
465	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12 EDANA-C post desastre DCGRD (CDBM) En la fórmula para el cálculo del porcentaje del indicador: MEGREDANA-Ci+ Meta de eventos con EDANA-C implementada, en el tiempo, no se considera pertinente la palabra META, se sugiere cambiar por número de eventos registrados	Aceptada	El indicador fue ajustado con base en la actualización de la Guía Metodológica EDANA-C (2025). En consecuencia, se armonizaron la hoja metodológica y el formato de reporte, definiendo de manera estandarizada la metodología de cálculo y los criterios para el diligenciamiento del indicador, de conformidad con los ajustes realizados por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo – Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres. Como parte de este ajuste, se revisó la formulación de las variables del cálculo, eliminando la referencia a la meta de eventos y estructurando el reporte con base en el número de eventos sucedidos en la jurisdicción y el número de eventos con EDANA-C implementada, de acuerdo con la metodología actualizada. Asimismo, se ajustó la denominación del indicador a "Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental (EDANA-C) en la jurisdicción de las autoridades ambientales", con el fin de reflejar adecuadamente su alcance y aplicación.
466	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12 EDANA-C post desastre DCGRD (CDBM) La CDBM no ha implementado la metodología EDANA toda vez que desde el año 2021, no se ha recibido asistencia técnica del Ministerio para comenzar la implementación. Esta metodología una vez entregada por el Ministerio deberá ser adoptada por la entidad. Desde el año 2024 esta metodología se encuentra en proceso de formulación (documento preliminar 2024). Revisado el documento preliminar: GUÍA METODOLÓGICA DE EVALUACIÓN DE DAÑOS, Y ANÁLISIS DE NECESIDADES AMBIENTALES POST DESASTRES CONTINENTAL EDANA - C Versión 2024, en las páginas 18-19 indica que no se requiere EDANA para el derrame de hidrocarburos. En EDANA-C implementada, en el tiempo, no se considera pertinente la palabra META, se sugiere cambiar por número de eventos registrados. A partir de qué unidad de medida y qué valor se toma la línea base (2.11) Es importante un instructivo que acompañe el diligenciamiento de las hojas de vida de cada indicador. La serie histórica disponible solo será registrada desde el momento en que se adopte esta metodología por parte del Ministerio y se de la respectiva capacitación para implementación en esta Corporación.	Aceptada	El indicador fue ajustado con base en la actualización de la Guía Metodológica EDANA-C (2025). En consecuencia, se armonizaron la hoja metodológica y el formato de reporte, definiendo de manera estandarizada la metodología de cálculo, las variables, las unidades de medida, la línea base, los criterios para el diligenciamiento del indicador y las orientaciones para su reporte, de conformidad con los ajustes realizados por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo – Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, se ajustó la denominación del indicador a "Implementación de la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental (EDANA-C) en la jurisdicción de las autoridades ambientales", con el fin de reflejar de manera precisa su alcance y ámbito de aplicación. De igual forma, la versión vigente de la guía metodológica incorpora las precisiones técnicas requeridas para su implementación, sustituyendo el documento preliminar de 2024. Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brinda asistencia técnica y capacitación a las autoridades ambientales para la implementación de la metodología EDANA-C. Para ello, las autoridades ambientales que requieren este acompañamiento deberán solicitar formalmente la asistencia técnica a la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo, de acuerdo con los mecanismos establecidos para tal fin.
467	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.15 Implementación PNNV (CDBM) En lo correspondiente a la actividad 1 Negocios Verdes verificados, la CDBM lleva un consolidado de verificaciones realizadas en cada vigencia de los emprendimientos y empresas que se encuentran activos en la ventanilla. No se tiene un consolidado general de cuantas empresas se han verificado desde el inicio de la implementación del programa.	No aceptada	No se acepta la observación. La ONVS lidera la implementación del plan nacional de NV, y cuenta con la base de datos total de los NV del país, por tanto se tiene la información desde el año 2024 a la fecha actual, teniendo la información para cada autoridad ambiental, por departamento e incluso por municipio. De hecho se tiene identificado los NV que se verificaron pero que por diversas razones tienen alguna novedad como es la inactividad, pérdida de contacto o desesmiementio de hacer parte del programa, entre otras, sin embargo hace parte de la Base de datos nacional con el registro de novedad.
468	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1 Reglamentación Uso Agua (CORANTIOQUIA) No es claro en el numeral 2.10 "Metodología de cálculo", la diferencia entre la información que se debe reportar en la línea base y la información complementaria. Se entiende que en línea base se registran únicamente los cuerpos de agua con reglamentación (acto administrativo) del año anterior de la vigencia del reporte. A su vez, en la información complementaria, se debe llevar el registro acumulado de lo reglamentado en cada una de las vigencias del Plan de Acción. ¿Es correcta la interpretación? En la hoja metodológica, "Metodología de cálculo" el campo Para su cálculo, se diligencia la siguiente información y el campo Información complementaria (obligatorio diligenciamiento), se encuentran vacíos. En este indicador se debe tener en cuenta que las reglamentaciones de uso del agua y vertimientos priorizadas en el Plan de Acción podrán corresponder tanto a nuevas reglamentaciones como a actualizaciones de las ya existentes.	Aceptada	Con el fin de brindar claridad metodológica y subsanar la información que puede llegar a generar confusión en la hoja metodológica del IMG de "Cuerpos de Agua con Reglamentación del Uso de las Aguas", se precisa el alcance del concepto de Línea Base de tal forma que "Corresponde a datos e información que describe la situación previa a una intervención para el desarrollo y con la cual es posible hacer seguimiento y monitorear una política, programa o proyecto o efectuar comparaciones relacionadas". Adicionalmente, se ajusta la hoja metodológica de tal forma que el ítem 2.10 "Metodología de cálculo" describa claramente el proceso de recolección de datos, procesamiento de datos y la presentación de los resultados del indicador, de forma consistente con la fórmula de cálculo. En este sentido: 1. La línea base de "Cuerpos de Agua reglamentados" corresponderá exclusivamente a los cuerpos de agua que cuentan con reglamentación vigente al inicio del periodo de seguimiento, es decir, aquellos que fueron reglamentados en vigencias anteriores al Plan de Acción objeto de evaluación. 2. Se incorpora una sección para el registro de los cuerpos de agua programados para reglamentación durante el cuatrienio, incluyendo una casilla de observaciones que permita a la Autoridad Ambiental justificar ajustes o cambios en la programación inicialmente prevista. 3. La tabla información complementaria cambia su denominación a "Cuerpos de Agua Reglamentados por Acto Administrativo expedidos en la vigencia 1". 4. Se incluye el reporte anual del número de cuerpos de agua intervenidos o gestionados en cada vigencia del Plan de Acción.
469	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2 PSMV Seguimiento (CORANTIOQUIA) "En el marco normativo revisar la pertinencia de incluir el Decreto 1553 de 2024, toda vez que incorpora para el cálculo del FR de la TR variables del PSMV y adiciona además, lo establecido en el Decreto 2141 de 2016. En la hoja metodológica, en el numeral 2.10 "Metodología de cálculo", segundo párrafo luego de la fórmula se indica la Resolución 1466, se debe corregir por Resolución 1433 de 2024. Se aclara que en el numeral 6 de la tabla que contiene la información a reportar, se debe dividir la columna para consignar la coordenada X y Y. Se insta al MADS a considerar únicamente dos actividades de control y seguimiento anual al PSMV, teniendo en cuenta que el seguimiento correspondiente al segundo semestre ya contempla el análisis de la reducción de cargas contaminantes. En caso de no acceder a esta solicitud, se propone evaluar la posibilidad de consolidar en un único informe técnico el seguimiento del segundo semestre y el informe anual."	Aceptada Parcialmente	Se acoge parcialmente la observación. Se incorporará en la sección correspondiente de la Hoja Metodológica la referencia al Decreto 1553 de 2024, dada su articulación técnica con las variables del PSMV y el cálculo del Factor Regional de la Tasa Retributiva. De igual manera, se ajustará en el texto de la metodología de cálculo el número de la norma para citar correctamente la Resolución 1433 de 2024. Asimismo, en la herramienta de captura se dividirá la columna correspondiente para permitir el registro independiente de las coordenadas X y Y. Finalmente, frente al último punto de la observación se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Resolución 1433 de 2024, el control al PSMV exige taxativamente dos evaluaciones semestrales de avance físico-financiero y una evaluación anual sobre la meta de reducción de carga contaminante. Por lo tanto, no es procedente reducir el indicador a dos actividades anuales. Frente a la propuesta de consolidación, se aclara que el IMG mide el cumplimiento de estas tres (3) actuaciones mínimas obligatorias dentro del ciclo de control; la forma en que la Corporación estructure o unifique técnicamente sus informes y expedientes administrativos internos corresponde a su autonomía operativa, siempre que se evidencie el cargo técnico y oportuno de los tres seguimientos requeridos.
470	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.4 PUEAA Seguimiento (CORANTIOQUIA) No es claro si la información complementaria asociada al ítem 2.10. Metodología de cálculo del indicador es de diligenciamiento obligatorio, teniendo en cuenta que dicha información no tiene incidencia directa en el cálculo del indicador. "No se considera viable incorporar el detalle de implementación de las líneas de acción mediante múltiples registros por cada PUEAA, teniendo en cuenta que cada instrumento puede contener hasta diez (10) líneas de acción y que actualmente el ejemplo la Corporación cuenta con aproximadamente 1.800 PUEAA aprobados cifra que se proyecta aumente anualmente. Esta estructura implicaría la generación de un volumen masivo de registros dentro del archivo Excel, afectando significativamente su operatividad, debido al incremento en el peso del archivo, mayores tiempos de diligenciamiento, validación y actualización de la información, así como dificultades en la consulta, trazabilidad y consolidación de datos, aumentando además el riesgo de inconsistencias y errores en el manejo de la información."	No aceptada	No se acepta la observación. La información complementaria asociada al indicador es de diligenciamiento obligatorio, toda vez que constituye el soporte para la determinación de los avances, la verificación del seguimiento realizado por la autoridad ambiental a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). Si bien dicha información no hace parte de la fórmula matemática del indicador, sí permite identificar y consolidar el número de PUEAA aprobados objeto de seguimiento, diferenciando aquellos cuyo contenido se encuentra definido conforme al artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018 y los PUEAA simplificados previstos en el artículo 3 de la misma resolución, insumos necesarios para el cálculo del indicador. Respecto a la observación relacionada con el registro de las líneas temáticas o proyectos contemplados en los PUEAA, se aclara que la información solicitada tiene como finalidad identificar las acciones objeto de seguimiento en el marco del contenido mínimo definido en la Resolución 1257 de 2018. No obstante, considerando el volumen de programas administrados por algunas autoridades ambientales y los posibles efectos sobre la operatividad del instrumento de reporte, se ajusta la estructura de captura incorporando una lista desplegable con las líneas temáticas definidas en la normativa vigente, facilitando el diligenciamiento y la estandarización de la información reportada.

471	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.11 Seguimiento Empresas Forestales (CORANTIOQUIA) El indicador mide cobertura de seguimiento, pero no mide efectividad del control forestal ni reducción de ilegalidad forestal. La metodología se enfoca en contabilizar visitas y empresas intervenidas, pero no permite evaluar si las acciones de control generan disminución de inconsistencias en inventarios, reducción de movilización ilegal o mejora en la trazabilidad forestal. Se observa además que el indicador mezcla empresas con y sin registro LOFL dentro de una misma lógica de medición, lo cual puede distorsionar el resultado. Técnicamente deberían diferenciarse: • Empresas formalizadas con LOFL activo. • Empresas identificadas sin formalización. • Empresas con procesos sancionatorios. • Empresas reincidentes. • Centros de transformación primaria y secundaria. Esto debido a que el riesgo ambiental y la complejidad del seguimiento no es equivalente entre cada categoría.	No aceptada	El indicador fue elaborado con el fin de medir la gestión de las autoridades ambientales, en relación con la evaluación, control y seguimiento a las empresas forestales, en cumplimiento de sus funciones misionales atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, sección 11, capítulo 1, parte 2, libro 2 y la Resolución 1971 de 2019. En este sentido, no busca medir el impacto de la actividad forestal relacionada con la transformación y comercialización de los productos forestales y de la biodiversidad, ni la reducción de la ilegalidad forestal, ya que esta función es atribuible directamente a las autoridades ambientales competentes en ejercicio de la administración de los recursos naturales. El objetivo del indicador es medir el cumplimiento de las acciones de evaluación, seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales sobre las empresas forestales registradas en su jurisdicción. Adicionalmente, es necesario indicar que gran parte de las autoridades ambientales no han realizado acciones de seguimiento y control a la totalidad de las empresas forestales en cada una de sus jurisdicciones, razón por la que es indispensable que se prioricen este tipo de acciones misionales en los planes de acción cuatrienal de cada corporación. Si bien estas acciones pueden contribuir al control de la ilegalidad forestal, la medición de dicho resultado corresponde a una etapa posterior y depende de factores adicionales asociados a la gestión y administración del recurso forestal. Por otra parte, es importante reiterar que el indicador mide la gestión de la autoridad ambiental en lo que respecta a la implementación del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) y del Libro de Operaciones Forestales (LOF), teniendo en cuenta que bastantes autoridades ambientales no han registrado los libros de operaciones o las empresas forestales de manera física (obligación normativa desde el Decreto 1791 de 1996, cumplido en el Decreto 1076 de 2015) ni en línea (obligación normativa desde Resolución 1971 de 2019 con implementación desde 2024); por tanto, lo que se requiere es que a nivel nacional de acuerdo con lo establecido en la norma, cada autoridad ambiental tenga claramente identificadas las empresas forestales presentes en su jurisdicción (censo de todas las empresas forestales de la jurisdicción - actualizado), de estas empresas cuales ya cuentan con LOF o LOFL, y los correspondientes seguimientos realizados a estas. Se han encontrado empresas forestales con registros del LOF de hace más de 5 años, a las que nunca se les ha hecho un seguimiento, y esto es claramente una omisión por parte de las autoridades ambientales y un incumplimiento a las funciones misionales otorgadas por la Ley 99 de 1993. Finalmente, el detalle del seguimiento ya tiene inmerso las empresas con sancionatorios, reincidentes etc., adicionalmente dicha información ya se reporta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), por tanto, no es objeto de este indicador realizar esa diferenciación.
472	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.11 Seguimiento Empresas Forestales (CORANTIOQUIA) La hoja metodológica no define criterios claros para determinar cuándo una empresa forestal se considera "identificada", lo cual puede generar diferencias entre autoridades ambientales. Algunas CAR podrían incluir únicamente empresas registradas, mientras otras incluirían depósitos, comercializadoras, transformadoras informales o establecimientos detectados en operativos. Se recomienda establecer una definición unificada y obligatoria. La metodología tampoco establece mecanismos de depuración o actualización del universo de empresas forestales, aspecto crítico debido a que: • Muchas empresas dejan de operar. • Existen duplicidades. • Algunas cambian razón social. • Otras operan temporalmente. Esto puede inflar artificialmente las líneas base y afectar la comparabilidad entre CAR.	Aceptada Parcialmente	Los criterios para realizar el seguimiento a las instalaciones de las empresas forestales y sus libros de operaciones, así como la definición de empresa forestal se encuentran establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1971 de 2019, por tanto, el seguimiento se debe realizar a aquella persona natural o jurídica que desarrolle este tipo de actividades. Frente a la depuración de la información, cabe mencionar que dicho proceso depende del control y seguimiento que adelante la autoridad ambiental en cumplimiento de las disposiciones de las normas anteriormente citadas. En ese sentido, las empresas identificadas hacen referencia a las empresas ubicadas en la jurisdicción de la autoridad ambiental, las cuales deben ser objeto de seguimiento y control. Por último, en lo referente a la hoja del indicador, se ajustaron los nombres de las variables en la línea base y en la descripción del indicador en la hoja metodológica y de reporte para brindar mayor claridad.
473	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.11 Seguimiento Empresas Forestales (CORANTIOQUIA) Aunque se menciona el seguimiento al LOFL, no se incorporan variables relacionadas con: • Consistencia de inventarios. • Diferencias entre saldos físicos y reportados. • Saldos negativos. • Inconsistencias entre VITAL y LOFL. • Uso efectivo de módulos de control y seguimiento. Estos aspectos son actualmente uno de los principales problemas operativos en la gobernanza forestal y deberían incluirse dentro del indicador o sus complementarios.	No aceptada	En lo que respecta al propósito del indicador, cabe señalar que busca medir la gestión de la autoridad ambiental y no el impacto de las acciones de seguimiento, toda vez que esta función es atribuible directamente a las autoridades ambientales competentes en ejercicio de la administración de los recursos naturales. Para fortalecer estas acciones, la autoridad ambiental ya cuenta con el módulo del libro de operaciones forestales en línea (LOFL), integrado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), como instrumento tecnológico a través del cual se realiza el registro del LOFL, y complementa las acciones de seguimiento y control realizadas por los profesionales en las visitas técnicas. Adicionalmente, la herramienta permite realizar en línea las validaciones relacionadas con los ingresos, salidas y saldos actuales de los productos de especies forestales maderables y no maderables. Esto incluye la integración con los demás módulos que componen el sistema nacional de trazabilidad forestal y la interoperabilidad con otros sistemas de información como el del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), permitiendo realizar los análisis que se requieren en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019 por parte de las empresas forestales de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.
474	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.11 Seguimiento Empresas Forestales (CORANTIOQUIA) La metodología de seguimiento define como válido el seguimiento cuando exista visita, informe técnico y comunicación oficial, pero no exige: • Verificación volumétrica detallada. • Cubicación. • Validación de trazabilidad. • Cruce con salvoconductos. • Revisión de origen legal de la madera. Por tanto, el indicador podría cumplirse administrativamente sin garantizar control forestal efectivo.	No aceptada	El indicador busca medir la gestión de la autoridad ambiental, en ese sentido las acciones de seguimiento son inherentes al control que se realiza a las instalaciones de las empresas forestales y a los libros de operaciones, las cuales ya cuentan con criterios mínimos de cumplimiento establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, donde se incluye la comprobación de volúmenes, la trazabilidad, y el origen legal de la madera.
475	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.11 Seguimiento Empresas Forestales (CORANTIOQUIA) El indicador complementario de operativos de control excluye los operativos derivados de denuncias o remisiones de otras entidades, lo cual técnicamente no es recomendable, debido a que precisamente gran parte de los operativos forestales en territorios con alta ilegalidad responden a alertas ciudadanas, Policía, Ejército o Fiscalía, excluyéndolos subestima el esfuerzo institucional real. También se evidencia que no se incorpora un enfoque de priorización territorial. Sería importante que el seguimiento empresarial considere: • Municipios con mayor deforestación. • Corredores de tráfico legal. • Zonas mineras. • Áreas con alta transformación de madera. • Proximidad a áreas protegidas; Actualmente el indicador mide cantidad de seguimientos, pero no focalización estratégica; La hoja metodológica tampoco incorpora variables asociadas a decomisos, medidas preventivas o procesos sancionatorios derivados de los seguimientos, pese a que estos son resultados directos del ejercicio de control forestal.	No aceptada	El propósito del indicador es medir la gestión de la autoridad ambiental, por tanto, este evalúa las acciones de seguimiento y control que deben ser programadas y realizadas por la autoridad ambiental, de acuerdo con los análisis realizados y los resultados obtenidos por la entidad, relacionados con la identificación de puntos críticos de ilegalidad en territorio, donde se deben fortalecer las acciones de control y presencia institucional. En lo referente al indicador complementario, no se incorporan los operativos derivados de denuncias ni los originados por traslados por competencia de otras entidades dado que estos responden a situaciones particulares que se pueden presentar o no, así estas sean inherentes a las funciones misionales de la autoridad ambiental en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993 en su artículo 31. Por otra parte, es importante aclarar que la responsabilidad de priorizar las acciones de seguimiento, control y vigilancia corresponde directamente a cada autoridad ambiental, precisamente realizar acciones efectivas permite analizar la información que determina cuales son las zonas que se deben priorizar para realizar control al tráfico legal de productos forestales. En ese sentido, las acciones de control y vigilancia, ya deben incorporar las variables mencionadas en la observación, dado que dichas acciones son parte del cumplimiento de la función misional por parte de la autoridad ambiental. Finalmente, se ha evidenciado que un gran porcentaje de las autoridades ambientales no realizan acciones de control, y cuando las realiza, no hacen los reportes correspondientes en los plazos establecidos normativamente, por lo que se hace necesario medir la gestión de las autoridades ambientales en cuanto al reporte de los operativos de control al tráfico legal de productos forestales realizados y el reporte de las Actas Únicas de Control al Tráfico legal de Flora y Fauna Silvestres (AUCTFFS), ya que estos deben estar contemplados como acciones prioritarias en los planes de acción de las autoridades ambientales.
476	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5 Tiempos Evaluación Trámites Ambientales (CORANTIOQUIA) "En el nombre del indicador (Ítem 2.1), la descripción del indicador (Ítem 2.2) y la metodología de cálculo (Ítem 2.10) se interpreta que el tiempo promedio evaluado corresponde al plazo previsto en la normatividad vigente para decidir los diferentes trámites ambientales. No obstante, en el ítem 2.18. Definiciones se establece que "se entiende por resueltos aquellos trámites que por acto administrativo se otorgue o niegue", dejando por fuera otras actuaciones administrativas que también constituyen decisiones de fondo dentro del trámite ambiental. En este sentido, se considera necesario precisar el alcance del indicador, teniendo en cuenta que durante el desarrollo de un trámite pueden presentarse otras situaciones que lo deciden de manera definitiva por eventos considerados en la misma normativa, tales como: desistimientos expresos o tácitos, como cambios normativos que imposibiliten continuar con el procedimiento ambiental; situaciones administrativas donde la Corporación ha invertido su talento humano, en la parte administrativa al momento de atender el usuario, en lo técnico, cuando realizar la visitas al territorio y elabora el respectivo informe técnico, y por último, desde lo jurídico, ya que proyectaron las actuaciones que dieron inicio al trámite ambiental como las actos administrativo con decisiones definitivas. Por tanto, limitar el indicador únicamente a los trámites otorgados o negados no refleja integralmente la gestión realizada por las Corporaciones ni la eficacia en la atención y definición de las solicitudes ambientales iniciadas por los usuarios. Lo anterior cobra especial relevancia considerando que el objetivo principal del indicador es medir la capacidad de respuesta y oportunidad de las autoridades ambientales frente a las solicitudes de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, donde la <i>transmisión de información es una de ellas</i>.	No aceptada	No se acoge la observación. Se aclara que, el indicador mide los cambios en la eficacia por parte de la autoridad ambiental en la resolución de las solicitudes de trámites ambientales (licencias ambientales, concesiones de agua subterráneas y superficiales, permisos de aprovechamiento forestal doméstico, persistente, único, y de árbol aislado, permisos de emisiones atmosféricas y permisos de vertimiento de agua al medio natural: aguas superficiales, aguas marinas o al suelo). Cabe precisar que en el indicador se contabilizarán todas las solicitudes que fueron resueltas en la vigencia del reporte sin tener en cuenta la fecha de la radicación de la solicitud. Adicionalmente, se aclara que, se entiende por resueltos aquellos trámites que por acto administrativo se otorgue o niegue; no se contabilizarán aquellas que se archiven en el proceso de evaluación por la no presentación de requerimientos realizados al usuario en actos administrativos de trámite.
477	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORANTIOQUIA) "En el ítem 2.10. Metodología de cálculo del indicador, en la explicación de la variable "ai" se incluye el PSMV; sin embargo, este instrumento cuenta con un indicador independiente, por lo cual no debería relacionarse en este apartado. Asimismo, no es claro si la información solicitada en las tablas correspondientes a datos de línea base y variables complementarias es de diligenciamiento obligatorio, teniendo en cuenta que dicha información no incide directamente en el cálculo del indicador. Tampoco se evidencia la justificación técnica para el reporte de la totalidad de los datos requeridos, considerando además que gran parte de esta información ya es reportada a través del SIRH.	Aceptada Parcialmente	Se acoge parcialmente la observación. Con respecto a la explicación de la variable "ai", se eliminó la referencia al PSMV, teniendo en cuenta que este instrumento cuenta con un indicador independiente y, por tanto, no corresponde incluirlo en la descripción de dicha variable. En relación con la obligatoriedad del reporte de la información correspondiente a la línea base y las variables complementarias, esta información se mantiene como parte del reporte debido a que constituye un insumo para la trazabilidad, validación y contextualización de los resultados del indicador. Si bien estos datos no intervienen directamente en el cálculo del indicador, permiten verificar la consistencia de la información reportada, facilitar su análisis e interpretación y contar con elementos de soporte para el seguimiento. Respecto a la justificación técnica del requerimiento de esta información, se precisa que, con el fin de evitar la duplicidad de reportes y promover el uso de la información oficial disponible, se incorporó una nota en la hoja de reporte con el siguiente texto: "Nota: La información reportada por la Autoridad Ambiental debe estar debidamente soportada a través de la información del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH)."
478	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORANTIOQUIA) "No es claro si el "Número de captaciones aprobadas de agua superficial otorgadas" hace referencia a los puntos de captación asociados a concesiones de agua.	Aceptada	Se realizaron los ajustes de aclaración de información modificando el texto para dar mas claridad, quedando así: Número total de puntos de captación asociados a concesiones de aguas superficiales
479	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORANTIOQUIA) "El concepto "Número de pozos inscritos de agua subterránea otorgados al iniciar la vigencia" presenta inconsistencias terminológicas, dado que no es claro si corresponde a pozos otorgados para captación de agua subterránea o a otro tipo de registro.	Aceptada	Se ajusta a "Número total de puntos de agua asociados a concesiones de aguas subterráneas"
480	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORANTIOQUIA) "No se evidencia la necesidad de solicitar el "Número de PUEAA aprobados al iniciar la vigencia", considerando que esta información ya es reportada en otro indicador.	No aceptada	Si bien existe un indicador dirigido al PUEAA es importante recordar en este indicador que el PUEAA es un requisito de una concesión de aguas lo cual se vuelve integral su análisis y su exigibilidad. En todo caso para el cálculo de este IMG esta información si se requiere aunque no afecta el cálculo del resultado.

481	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORANTIOQUIA) No es claro si el "Número de vertimientos identificados en la jurisdicción de la corporación" hace referencia a puntos de descarga o a usuarios legales y no legales.	Aceptada	Con respecto al permiso de vertimiento a cuerpos de agua superficial: Se ajustó en la hoja de reporte el título de la tabla de la línea base, estableciéndose así: "Línea Base de permisos de vertimientos a cuerpos de agua superficial continental otorgados que se encuentran vigentes". Además, se ajustó la información a "Número total de puntos de vertimiento autorizados".
482	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORANTIOQUIA) No es clara la diferencia entre los conceptos "Número de vertimientos al agua con permiso de vertimiento" y "Número de permisos de vertimiento al agua otorgados". No es clara la diferencia entre "Número de permisos de vertimiento al suelo otorgados" y "Número de vertimientos al suelo con permiso de vertimiento".	Aceptada	Con respecto al permiso de vertimiento a cuerpos de agua superficial: Se ajustó en la hoja de reporte el título de la tabla de la línea base "Línea Base de permisos de vertimientos a cuerpos de agua superficial continental otorgados que se encuentran vigentes". Además, se ajustó la información a "Número total de puntos de vertimiento autorizados"
483	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORANTIOQUIA) No es clara la diferencia entre "Número de usuarios de permisos de emisiones atmosféricas al iniciar la vigencia" y "Número de permisos de emisiones atmosféricas vigentes al iniciar la vigencia". En el ítem 2.18. Definiciones, se considera necesario precisar también que un trámite ambiental vigente corresponde a aquel cuyo acto administrativo de otorgamiento se encuentre en firme.	Aceptada	En consecuencia de esta observación, se modifican variables en cuanto al permiso de emisiones atmosféricas quedando de la siguiente manera: "Meta de número de fuentes fijas con permiso de emisión atmosférica a los cuales se les realizará seguimiento" y "Número de fuentes fijas con permiso de emisión atmosférica con seguimiento", lo cual se ve reflejado en el ajuste realizado en la hoja (metodológica y de reporte) del indicador.
484	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORANTIOQUIA) Asimismo, en el apartado "Plan de seguimiento", numeral 4. Concesiones de agua, el literal a) no describe un criterio verificable, por lo cual se recomienda ajustar su redacción para facilitar su interpretación y aplicación."	Aceptada	Se ajustan los criterios de priorización en la Hoja metodológica.
485	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Sancionatorios Resueltos (CORANTIOQUIA) En el ítem 2.10. Metodología de cálculo del indicador, no es claro si la información solicitada en las tablas correspondientes a datos de línea base e inventario es de diligenciamiento obligatorio, teniendo en cuenta que dicha información no incide directamente en el cálculo del indicador. Tampoco se evidencia la justificación técnica para el reporte de la totalidad de dichos datos requeridos.	No aceptada	Es importante aclarar que el indicador ha sido ajustado en aspectos que se enmarcan en los lineamientos contenidos en la Ley 2387 de 2024 mediante la cual se modificó la Ley 1333 de 2009. Ahora, en atención a la consulta efectuada, se aclara que la información de inventario y línea base incluida en la hoja de reporte cumple una doble función técnica: - Utilidad diagnóstica e institucional: Permite a las Corporaciones mantener sus bases de datos actualizadas para el impulso procesal interno y contribuye a la estrategia del Ministerio de centralizar la información para el seguimiento al desempeño institucional, lo que reducirá gradualmente las solicitudes de información externas. - La tabla de inventario se articula directamente con las celdas donde se consigna la cantidad de expedientes con Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental (AIPS), Actos Administrativos de Determinación de Responsabilidad (ADR) y Actos de Cesación de Procedimiento (ACP). No obstante, se aclara que el cálculo del indicador no se distorsiona por las fases intermedias, sino que se calcula mediante la fórmula estandarizada.
486	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.10 Reporte Instrumentos Económicos (CORANTIOQUIA) 1. El indicador mide únicamente el cumplimiento administrativo del reporte y no la efectividad ambiental del instrumento. La metodología se enfoca en verificar si la autoridad ambiental presentó la información "en debida forma" y dentro de los plazos establecidos, pero no evalúa: • Si la tasa está siendo correctamente liquidada. • Si existe recaudo efectivo. • Si los recursos están siendo invertidos en manejo forestal sostenible. • Si el instrumento contribuye a disminuir la presión sobre el bosque natural. 2. No se evalúa la calidad técnica de la información forestal reportada. Aunque se menciona validación bajo criterios de "coherencia, exactitud y credibilidad", no se establecen criterios técnicos específicos para verificar. 3. No se incorpora seguimiento a la destinación de los recursos de la TCAFM. La metodología menciona que la tasa debe orientarse al "manejo forestal sostenible", pero el indicador no exige evaluar: • En qué se invierten los recursos. • Qué porcentaje realmente se ejecuta. • Cuánto se destina a restauración, control forestal o monitoreo. • Impacto de las inversiones sobre conservación del bosque natural. 5. El indicador no diferencia autoridades con alta presión forestal. La metodología aplica igual criterio para todas las CAR, pese a que existen corporaciones con: • Alta deforestación. • Alta extracción forestal. • Presión minera. • Alta movilización legal de madera. • Mayor complejidad operativa. Desde el componente forestal sería importante incorporar criterios diferenciales según: • Área de bosque natural. • Volumen de aprovechamiento autorizado. • Número de permisos forestales. • Intensidad de movilización forestal. • Riesgo de ilegalidad. 6. No se incorporan indicadores de legalidad forestal asociados al instrumento. La metodología no relaciona la TCAFM con: • Aprovechamientos legales detectados. • Madera decomisada. • Pérdida de recaudo por legalidad. • Subregistro de aprovechamientos. • Empresas forestales no formalizadas. Esto limita la capacidad del indicador para evaluar la efectividad real del instrumento económico sobre el control forestal. 7. Se prioriza el cumplimiento de fechas sobre la calidad de la información. La metodología establece que el indicador se cumple si el reporte es validado antes del 30 de noviembre, lo que puede incentivar reportes rápidos pero técnicamente débiles. Sería recomendable que la validación incluya: • Auditorías aleatorias. • Cruces con expedientes forestales. • Validación geográfica. • Verificación de volúmenes. • Revisión de soporte técnico. 8. No se consideran las limitaciones operativas de las CAR. La hoja metodológica no contempla dificultades recurrentes como: • Falta de interoperabilidad entre plataformas. • Problemas en LOFL y VITAL. • Diferencias metodológicas regionales. • Débil actualización de inventarios forestales. 9. No se incorporan indicadores asociados a restauración forestal financiada con la tasa.	No aceptada	No se aceptan las propuestas de modificación metodológica planteadas en los numerales 1 al 12: • Frente a la Efectividad Ambiental y Ecosistémica (Ítems 1, 3, 6, 9 y 12): Se precisa que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible. El monitoreo de la efectividad ambiental de largo plazo sobre el bosque natural, el control directo de la legalidad (madera decomisada o subregistros), la recuperación ecosistémica o el seguimiento ecológico de áreas restauradas corresponden a evaluaciones de impacto de política pública que, por su naturaleza y escalas temporales, desbordan el alcance y la competencia de una métrica de gestión anual. No obstante, el IMG no reemplaza estas obligaciones, en el marco del seguimiento autónomo de sus POMCA y planes forestales, las CAR tienen el deber legal de implementar sus propias baterías de indicadores de impacto. • Rigurosidad de la Validación Técnica (Puntos 2, 7 y 11): Se aclara que el indicador no prioriza la celeridad sobre la calidad, ni constituye una verificación formal de documentos. El hito del 30 de noviembre es el cierre de un proceso continuo de control de calidad que inicia el 1 de abril. La ONVS consolida y valida técnicamente los datos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TCAFM) cumplan con los criterios de puntualidad, coherencia, credibilidad y calidad estadística según el Decreto 1076 de 2015 (compilado del Decreto 1390 de 2018). Esta validación de fondo incluye un estricto control cruzado con plataformas oficiales del Estado: el SNIF (volúmenes autorizados), el RUNAP (restricciones geográficas) y el CUIPO (veracidad del recaudo e inversión financiera). • Frente a la Aplicación de Criterios Diferenciales por Presión u Operación (Ítems 5 y 8): Bajo el principio de uniformidad de la función pública, el Indicador 1.10 evalúa el ejercicio de la competencia legal y la gobernanza de la información de manera estándar. El mandato del artículo 2.2.9.12.5.1 del Decreto 1076 de 2015 es taxativo: la obligación de reportar en debida forma la liquidación, recaudo e inversión rige por igual para todo el país. La complejidad operativa, la falta de interoperabilidad o la presión sobre el recurso no eximen ni gradúan el cumplimiento de este deber legal. Para mitigar las dificultades de reporte, mediante la Resolución 0372 de 2024 se adoptaron herramientas homogéneas (formulario magnético y aplicativo en línea) que capturan las variables específicas de cada región (como los coeficientes del factor regional). • Frente a las Nuevas Figuras de Gobernanza y Criterios Biológicos (Ítems 10 y 11): Los IMG miden la aplicación del marco jurídico vigente y no tienen la facultad de crear o anticipar obligaciones sustantivas no reglamentadas en la norma nacional de la tasa. Por lo tanto, el reporte de la implementación de la TCAFM se ceñirá estrictamente a lo establecido en el Decreto 1390 de 2018, hasta tanto se surta una modificación normativa que considere formalmente esquemas como las concesiones campesinas o el manejo comunitario en lo que corresponda al instrumento económico. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier volumen maderable formalmente autorizado bajo estas nuevas figuras ya se encuentra capturado en el volumen global reportado por la Corporación y es objeto de validación cruzada frente al SNIF.
487	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	IEDI - CARTERA VENCIDA (CORANTIOQUIA) Comentario adicional: Se adjunta enlace a documento word con observaciones al indicador de recuperación de cartera vencida del IEDI: https://corantioquia-my.sharepoint.com/:w/g/personal/daniel_villada_corantioquia_gov_co/IQDGIIw2ewBT0UvZ70eIChAd2UgVjLmDgV6HkctrKPlc7e=3Ns4A0	No aceptada	Se aclara que la presente Consulta Pública corresponde al proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución 667 de 2016 en relación con los indicadores mínimos de gestión e indicadores complementarios, los informes integrales semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible" y no al IEDI. No obstante, en este informe se da respuesta a los comentarios adelantados respecto a los Indicadores Mínimos de Gestión.
489	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.16 Asistencia Tec PN Consumo Responsable (CORPONARIÑO) Fórmula propuesta del indicador: NEPSAT : Número de empresas y/o unidades productivas con asistencias técnica de los subsectores priorizados en la vigencia del reporte. NTEPSP1 : Número total de empresas y/o unidades productivas priorizadas por subsector priorizados en la vigencia del reporte[2]	Aceptada Parcialmente	Analizada la propuesta, se acepta la recomendación de ajustar la redacción y nomenclatura de las variables de la fórmula con el fin de precisar el sujeto de medición. No obstante, se modificará el término "empresas y/o unidades productivas", considerando que el concepto de "organizaciones o entidades" resulta jurídicamente más amplio y permite incorporar las diferentes formas organizativas y productivas que pueden ser objeto de asistencia técnica por parte de las Autoridades Ambientales en el marco de la implementación de acciones de producción y consumo responsable y economía circular, y que no necesariamente encajan en la categoría jurídica o formal de "empresa". En consecuencia, las variables quedarán definidas así: • NEPSAT: Número de organizaciones o entidades asistidas en producción y consumo responsable o economía circular durante el tiempo t • NTEPSP: Número total de organizaciones o entidades priorizadas por la Autoridad Ambiental (AA) para ser asistidas técnicamente.
490	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.16 Asistencia Tec PN Consumo Responsable (CORPONARIÑO) 1. En la fórmula solo se acurta el término "empresas", y no se incluye las unidades productivas, así las cosas no permitiría poder acompañar a organizaciones y/o unidades productivas que pueden ser sujetos de desarrollar las acciones de economía circular en particular en el sector rural donde se presenta por lo general esta figura de asociatividad de productores agropecuarios para la producción, revisar entonces si se incluye también el término "Unidades Productivas" y si aplicaría también para asociaciones de productores. Y hacer el ajuste en la fórmula y en todo los ítems de la hoja metodológica que correspondan. 2. Presentar en el apartado que corresponda la identificación de los sectores y subsectores, y/o dejar la referencia del documento donde se pueda hacer la consulta.	Aceptada	En relación con la observación presentada, se dará respuesta de acuerdo con los puntos señalados, en los siguientes términos: 1. Se acepta la solicitud de ampliar el alcance terminológico del indicador. Con el fin de reconocer formalmente las diversas formas de asociatividad, economías populares y dinámicas de producción rural (como las asociaciones de productores agropecuarios) que no siempre encajan bajo la figura jurídica de "empresa", se modificará de manera integral la hoja metodológica y en consecuencia, se reemplazará el término "empresas" por la denominación integradora "organizaciones o entidades productivas". 2. Frente a la identificación de los sectores y subsectores objeto de medición se precisa que un sector económico corresponde a una agrupación amplia de actividades con características similares, mientras que un subsector constituye una subdivisión de estas con un mayor nivel de especificidad. Para la aplicación de este indicador y tomando como referencia técnica las clasificaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se tendrán en cuenta los subsectores definidos por esta entidad, las cuales pueden ser consultadas en la página oficial del DANE, en https://www.dane.gov.co/index.php/categoria-economicas y https://www.dane.gov.co/index.php/sistema-estadistico-nacional-sen/normas-y-estandares/nomenclaturas-y-clasificaciones/clasificaciones/clasificacion-industrial-internacional-uniforme-de-todas-las-actividades-economicas-cliu .
491	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.5 Rondas (CORTOLIMA) El horizonte de cuatro años en bloque no permite discretizar el avance anual de acotamiento. Se solicita que: i) el reporte sea anual; ii) la unidad de seguimiento sea la longitud (km) del cuerpo de agua con acotamiento aprobado por acto administrativo en la vigencia; iii) se incluya tabla de programación con campos: nombre del cuerpo de agua, tipo (lotic/loténtico), área hidrográfica, subzona, longitud, área técnica, acto administrativo de priorización y % de avance del PAC anterior.	No aceptada	El indicador sí permite discretizar el avance anual del proceso de acotamiento, dado que su estructura de fases ponderadas (Fase 0: 20 %, Fase 1: 40 %, Fase 2: 40 %) registra el progreso técnico de cada cuerpo de agua en cada vigencia, incluso cuando aún no se ha expedido el acto administrativo de acotamiento final. Frente a los elementos de la propuesta, se señala lo siguiente: (i) la periodicidad anual de reporte ya está establecida en la hoja metodológica y de reporte del indicador, por lo que no requiere modificación; (ii) la sustitución de la unidad de medida por longitud en kilómetros no es técnicamente viable, por cuanto es inaplicable a cuerpos de agua lenticos, invisibiliza el avance en fases intermedias, y no corresponde con lo definido por el numeral 12 del artículo 8 de la Ley 2169 de 2021, que opera sobre cuerpos de agua priorizados y no sobre kilómetros; y (iii) los campos propuestos en la tabla de programación ya existen en la matriz de reporte, por lo que su incorporación en una tabla adicional generaría duplicación de datos.

492	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.8 POF Formulación (CORTOLIMA) -Fórmula propuesta del indicador: ΣN° de planes de ordenación forestal formulados. (Nota de avance: Se medirá de forma acumulativa mediante hitos por fases metodológicas: Año 3 = 0.3 correspondiente a la fase de aprestamiento; Año 4 = 0.7 correspondiente a las fases de caracterización, diagnóstico, prospectiva y formulación, completando el valor de 1). Se anexa información adicional en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1d6jiIPgc8gKpxOgYsMjPA5TnEoM4kU/view	No aceptada	No se acepta la propuesta de modificar el indicador original en relación con lo planteado en el Campo 2.10 de la Hoja Metodológica. Se considera que la propuesta realizada es técnicamente inviable porque no permitiría conocer y consolidar niveles de avance en el desarrollo de las fases del proceso de ordenación forestal definidas en el documento Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (MADS, 2020). Al dividir la meta en dos bloques rígidos de años cronológicos (0.5 en Año 3 y 0.5 en Año 4), la Corporación tendría que reportar un 0% si sufre retrasos en campo, saturando además la vigencia final con procesos complejos como potenciales consultas previas, inventarios bajo el estándar del IFN y la evaluación de Productos Forestales No Maderables (PFNM). Por tal razón, la DBBSE integra los dos indicadores (formulación y ejecución) con el propósito de reflejar el desarrollo del ciclo completo de planificación para la ordenación forestal, acorde con lo cual se propone un único indicador que integre todas las fases definidas en los Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia. A la luz de la política forestal nacional, las Corporaciones deben adoptar el Modelo Unificado de 6 Fases para la ordenación forestal y por ello indispensable que con base en la guía se entienda la delimitación de cada fase. Este enfoque valora de forma gradual y ponderada el esfuerzo financiero real en territorio (Aprestamiento 10%, Diagnóstico 30%, Prospectiva 15%, Aprobación 10%, Implementación 25% y Seguimiento 10%). Conforme lo anterior, corresponde a la Autoridad Ambiental optimizar sus procesos de planificación interna para asegurar el cumplimiento de las metas de ordenación forestal que se hayan fijado dentro del respectivo Plan de Acción Cuatrienal (PAC). Para ello recordar que, conforme a la guía nacional, el horizonte de planificación (vida útil) de un POF es de ocho (8) años a partir de su adopción por parte del Consejo Directivo, lo cual identifica el punto de partida de la fase obligatoria de seguimiento y evaluación que, como mínimo, debe generar una evaluación intermedia a los cuatro (4) años para identificar la necesidad o no de realizar ajustes dinámicos en planes, programas y proyectos. Integrar sus metas a esta estructura nacional le permitirá a la Corporación realizar avances parciales verificables año a año (evitando el 0%), garantizando que el indicador refleje tanto la formulación por subzonas hidrográficas como su posterior ejecución operativa en campo. Para la comprensión de lo anteriormente señalado, se integran los indicadores 1.8 y 3.9 en uno solo finalmente identificado como "1.8 Avance en la formulación y/o actualización, aprobación y ejecución del Plan de Ordenación Forestal", para avanzar en un ejercicio de economía procesal. Esta integración elimina la duplicidad en el reporte de datos paralelos para una misma subzona hidrográfica y centraliza todo el ciclo técnico de la ordenación forestal y de forma fluida el tránsito de sus metas desde el aprestamiento inicial hasta la posterior implementación y seguimiento y evaluación de la implementación de los POF y de la gestión del recurso forestal en territorio.
493	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.8 POF Formulación (CORTOLIMA) Se debería fortalecer metodológicamente el indicador incorporando criterios orientadores relacionados con la articulación de los procesos de formulación del POF con los lineamientos del Inventario Forestal Nacional (IFN), especialmente en lo referente al levantamiento de información primaria y consistencia multiscalar, así como incluir orientaciones frente a la incorporación y evaluación de productos forestales no maderables (PFNM), considerando que actualmente este componente no se desarrolla de manera específica dentro de la metodología del indicador. Se recomienda precisar el alcance de los términos "formulación", "actualización" y "aprobación" del Plan de Ordenación Forestal dentro del indicador, así como los criterios para el reporte de avances parciales asociados a fases metodológicas, subzonas hidrográficas o áreas prioritizadas, considerando que los procesos adelantados por las Autoridades Ambientales pueden desarrollarse de manera gradual conforme a las condiciones técnicas, operativas y presupuestales de cada vigencia.	Aceptada Parcialmente	La entidad valora las observaciones remitidas, las cuales contribuyen al fortalecimiento técnico del indicador. Ahora bien, en relación con la articulación con el IFN y la consistencia multiscalar, se precisa que estos encuentran un asidero obligatorio en el Decreto 1655 de 2017, el cual exige aplicar el Manual de Campo del IDEAM para el levantamiento de información primaria. Asimismo, la inclusión de los Productos Forestales No Maderables (PFNM) y la diferenciación de los alcances de formulación, actualización y aprobación están respaldados técnicamente por los Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (MADS) y el Decreto 690 de 2021, por lo que se considera que estos aspectos ya están considerados en el marco de la formulación del instrumento. Sin embargo, atendiendo la solicitud recibida, se acoge la sugerencia de incluir precisiones conceptuales explícitas en el ítem 2.18., y procedemos a dar claridad sobre los siguientes términos como complemento a lo contemplado en el documento del Ministerio "Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (2020)": FORMULACIÓN: Se entiende como el proceso técnico y administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente diseña, estructura y aprueba por primera vez un Plan de Ordenación Forestal (POF) para una Unidad de Ordenación Forestal (UOF) que carece de un instrumento de planificación previo. Este proceso parte de una línea base inexistente, requiriendo el levantamiento total de información primaria en campo mediante un diseño de muestreo estadístico completo (bajo el Manual de Campo del IFN), la caracterización socioeconómica inicial de los actores del territorio, y la primera delimitación y zonificación de las áreas forestales protectoras y/o productoras. Termina formalmente con el acto administrativo que aprueba dicho plan. ACTUALIZACIÓN: Se entiende como el proceso de revisión, ajuste y renovación de un POF que ya cuenta con un acto administrativo de aprobación previo, pero que ha cumplido su periodo de vigencia temporal (generalmente 8 años) o presenta cambios drásticos en las dinámicas del territorio (como dinámicas de deforestación o nuevas realidades normativas como por ejemplo el Decreto 690 de 2021). Este proceso no parte de cero, utiliza el documento anterior como línea base para evaluar el nivel de cumplimiento de los objetivos e impactos. Metodológicamente, se enfoca en el re-muestreo y monitoreo de parcelas permanentes (en caso de existir previamente) para analizar la dinámica del bosque, evaluar la regeneración natural y ajustar las tasas de aprovechamiento y zonificación según el estado actual del recurso. Termina formalmente con el acto administrativo que modifica o renueva el plan anterior. Ahora bien, para la valoración de los avances en la formulación o actualización de los POF la metodología de cálculo del indicador incluye una tabla de ponderaciones definida por la DBBSE para cada una de las fases que se han establecido para estos procesos y hacen referencia a: - Preparación o aprestamiento: Es una fase previa al proceso cíclico; en ella se conforma el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la ordenación forestal, se determina(n) la(s) unidad(es) de ordenación, las áreas forestales protectoras y productoras, las unidades administrativas forestales y la estrategia de participación y socialización de actores. - Caracterización y diagnóstico: Consiste en la elaboración o actualización de la línea base de las áreas forestales productoras determinadas, el análisis de la situación actual y condiciones futuras, identificando en ellas conflictos y problemas.
494	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.8 POF Formulación (CORTOLIMA) De conformidad con las directrices nacionales, el proceso se ajusta jurídicamente al pasar de un enfoque de simple "actualización" a uno de "formulación". Esto responde a la necesidad de adoptar la Guía para la Ordenación Forestal en Colombia (2020) expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando que el instrumento final sea plenamente vinculante como determinante ambiental para los entes territoriales (POT, PBOT, EOT) y armónico con los POMCAS vigentes.	Aceptada Parcialmente	Se acoge la sugerencia de incluir precisiones conceptuales explícitas en el ítem 2.18., y procedemos a dar claridad sobre los siguientes términos como complemento a lo contemplado en el documento del Ministerio "Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (2020)": FORMULACIÓN: Se entiende como el proceso técnico y administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente diseña, estructura y aprueba por primera vez un Plan de Ordenación Forestal (POF) para una Unidad de Ordenación Forestal (UOF) que carece de un instrumento de planificación previo. Este proceso parte de una línea base inexistente, requiriendo el levantamiento total de información primaria en campo mediante un diseño de muestreo estadístico completo (bajo el Manual de Campo del IFN), la caracterización socioeconómica inicial de los actores del territorio, y la primera delimitación y zonificación de las áreas forestales protectoras y/o productoras. Termina formalmente con el acto administrativo que aprueba dicho plan. ACTUALIZACIÓN: Se entiende como el proceso de revisión, ajuste y renovación de un POF que ya cuenta con un acto administrativo de aprobación previo, pero que ha cumplido su periodo de vigencia temporal (generalmente 8 años) o presenta cambios drásticos en las dinámicas del territorio (como dinámicas de deforestación o nuevas realidades normativas como por ejemplo el Decreto 690 de 2021).
495	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.8 POF Formulación (CORTOLIMA) Atendiendo la observación técnica de la matriz sobre el Inventario Forestal Nacional (IFN) y los Productos Forestales No Maderables (PFNM): Se confirma que la formulación a escala de subzonas hidrográficas incluirá formalmente el componente de productos forestales no maderables como una línea estratégica y alternativa económica de conservación. La meta cuatrienal se reprograma para ejecutarse en las últimas vigencias del PAC debido al rigor presupuestal y de campo que exigen las fases metodológicas de aprestamiento y diagnóstico.	Aceptada Parcialmente	La entidad valora las observaciones remitidas, las cuales contribuyen al fortalecimiento técnico del indicador. Ahora bien, en relación con la articulación con el IFN y la consistencia multiscalar, se precisa que estos encuentran un asidero obligatorio en el Decreto 1655 de 2017, el cual exige aplicar el Manual de Campo del IDEAM para el levantamiento de información primaria. Asimismo, la inclusión de los Productos Forestales No Maderables (PFNM) y la diferenciación de los alcances de formulación, actualización y aprobación están respaldados técnicamente por los Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (MADS) y el Decreto 690 de 2021, por lo que se considera que estos aspectos ya están considerados en el marco de la formulación del instrumento. Sin embargo, atendiendo la solicitud recibida, se acoge la sugerencia de incluir precisiones conceptuales explícitas en el ítem 2.18., y procedemos a dar claridad sobre los siguientes términos como complemento a lo contemplado en el documento del Ministerio "Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia (2020)": FORMULACIÓN: Se entiende como el proceso técnico y administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente diseña, estructura y aprueba por primera vez un Plan de Ordenación Forestal (POF) para una Unidad de Ordenación Forestal (UOF) que carece de un instrumento de planificación previo. Este proceso parte de una línea base inexistente, requiriendo el levantamiento total de información primaria en campo mediante un diseño de muestreo estadístico completo (bajo el Manual de Campo del IFN), la caracterización socioeconómica inicial de los actores del territorio, y la primera delimitación y zonificación de las áreas forestales protectoras y/o productoras. Termina formalmente con el acto administrativo que aprueba dicho plan. ACTUALIZACIÓN: Se entiende como el proceso de revisión, ajuste y renovación de un POF que ya cuenta con un acto administrativo de aprobación previo, pero que ha cumplido su periodo de vigencia temporal (generalmente 8 años) o presenta cambios drásticos en las dinámicas del territorio (como dinámicas de deforestación o nuevas realidades normativas como por ejemplo el Decreto 690 de 2021). Este proceso no parte de cero, utiliza el documento anterior como línea base para evaluar el nivel de cumplimiento de los objetivos e impactos. Metodológicamente, se enfoca en el re-muestreo y monitoreo de parcelas permanentes (en caso de existir previamente) para analizar la dinámica del bosque, evaluar la regeneración natural y ajustar las tasas de aprovechamiento y zonificación según el estado actual del recurso. Termina formalmente con el acto administrativo que modifica o renueva el plan anterior. Ahora bien, para la valoración de los avances en la formulación o actualización de los POF la metodología de cálculo del indicador incluye una tabla de ponderaciones definida por la DBBSE para cada una de las fases que se han establecido para estos procesos y hacen referencia a: - Preparación o aprestamiento: Es una fase previa al proceso cíclico; en ella se conforma el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la ordenación forestal, se determina(n) la(s) unidad(es) de ordenación, las áreas forestales protectoras y productoras, las unidades administrativas forestales y la estrategia de participación y socialización de actores. - Caracterización y diagnóstico: Consiste en la elaboración o actualización de la línea base de las áreas forestales productoras determinadas, el análisis de la situación actual y condiciones futuras, identificando en ellas conflictos y problemas. - Prospectiva: Busca la construcción de una visión futura de las áreas forestales productoras, con base en lo cual se elabora el POF para cada una de las áreas determinadas, identificando, entre otros aspectos, la oferta de recursos forestales maderables, no maderables y de la flora silvestre o acuática, para garantizar la sostenibilidad del recurso. - Formulación y aprobación: Se consolida el documento de ordenación forestal del territorio en jurisdicción de la autoridad ambiental, el cual incluirá las medidas para la puesta en marcha de este, así como el mecanismo de seguimiento y evaluación, y los proyectos de actos administrativos necesarios para su aprobación. Es pertinente recordar que, en el marco de sus competencias, cada Corporación debe planificar sus metas cuatrienales y anuales identificando los compromisos nacionales en los que tiene corresponsabilidad. Este análisis debe considerar de forma estricta sus capacidades técnicas, administrativas y presupuestales y con base en ello reflejarlas en el Plan de Acción Cuatrienal y conforme lo anterior, corresponde a la Autoridad Ambiental optimizar sus procesos de planificación interna para asegurar el cumplimiento de las metas de ordenación forestal que se hayan fijado dentro del respectivo Plan de Acción Cuatrienal (PAC).

496	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.9 POF Ejecución (CORTOLIMA) Se considera pertinente precisar los criterios metodológicos para la medición del avance en la ejecución del POF, particularmente en aquellos casos donde las Autoridades Ambientales desarrollan procesos de formulación e implementación por fases territoriales o metodológicas, cuyos tiempos de adopción y formalización pueden superar la vigencia de ejecución del proyecto o del periodo de reporte institucional.	No aceptada	Con el propósito de unificar, estandarizar y dotar de rigurosidad estadística a la medición de la ordenación forestal en Colombia, se propone integrar de manera sistemática las observaciones referentes a las 6 fases técnicas que forman parte integral de Los Lineamientos y Guía para la Ordenación Forestal en Colombia (MADS, 2020), la gradualidad multitemporal, la diferenciación operativa y el cálculo del cociente de eficacia del campo 2.10 que consolida el avance en la formulación y ejecución de los POF. Para ello, la variable del indicador dejará de ser una medición circular o binaria, transformándose en un consolidado de Avance en la formulación y ejecución de los Planes de Ordenación Forestal (AFEPOT) en el periodo de análisis. Este indicador calculará la eficacia en la ejecución física de las actividades programadas, pero condicionando su valor al peso específico de la fase metodológica en la que se desarrollan, por ejemplo reconociendo un 30% a la Fase de Diagnóstico e Inventario (articulada obligatoriamente al Manual del IFN del IDEAM y al Decreto 690 de 2021) y un 25% a la Fase de Implementación por su alta demanda operativa y financiera. Las demás fases definidas en el documento de lineamientos y guía se ponderarán hasta llegar al 100% como agregado de gestión de las seis (6) fases que integran la dinámica de formulación y ejecución de los POF. Asimismo, el método estandariza el reporte permitiendo evaluar tanto procesos de "Formulación" (desde línea base cero) como de "Actualización" (re-muestreo y ajuste sobre planes vencidos), donde la meta programada se adapta en la Fase 1 según la condición inicial de la Unidad de Ordenación. Finalmente, al aplicar sumatorias y promedios ponderados sobre el número total de planes (N), el indicador permite a las Autoridades Ambientales Competentes reportar avances parciales y graduales por subzonas hidrográficas o áreas prioritizadas de manera transparente, consistente y comparable a nivel nacional.
497	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12 ESP Amenazadas (CORTOLIMA) A- EN EL ÍTEM 2.3 MARCO NORMATIVO: Las Resoluciones 584 de 2002; 383 de 2010, 0192 de 2014 y 1912 de 2017, por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la Biodiversidad biológica colombiana continental y marino que se encuentra en el territorio nacional fueron derogadas por la Resolución 126 del 2024. Se debe corregir	Aceptada Parcialmente	Se incluye la citación de la Resolución 0126 de 2024 en el marco normativo, numeral 2.3 de la Hoja metodológica del indicador, al ser la norma vigente a la fecha; no obstante, la citación de las resoluciones anteriores, aunque han sido derogadas, se conserva para mantener la trazabilidad normativa. Por lo tanto, se confirma que la referencia normativa corresponde a la regulación actualmente vigente y aplicable al indicador.
498	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12 ESP Amenazadas (CORTOLIMA) NOTA: Es importante normalizar mediante un cuadro general los costos de inversión y operación que CORTOLIMA destine ya sea por presupuesto o por otro tipo de financiación los valores de los costos de los eventos, charlas, videos, etc asociados a las especies amenazadas con PMA tanto Regional como Nacional.	No aceptada	No se acepta la propuesta de normalizar en un cuadro los costos ya sea por presupuesto o por otro tipo de financiación. Esto en razón a que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, "los Indicadores Mínimos de Gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible". En este sentido, se aclara que el indicador no pretende medir de forma aislada los costos asociados a la implementación de medidas de manejo de especies amenazadas, sino evidenciar específicamente como la Autoridad Ambiental, a través de los programas y proyectos financiados y ejecutados en su propio Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta al cumplimiento de las metas y compromisos directos a su cargo. En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 2.2.8.6.4.12 del Decreto 1076 de 2015, el PAC cuenta con un Plan Financiero que debe contener la estrategia de financiación y la proyección de ingresos por fuentes; por lo tanto, el indicador complementario presupuestal evalúa estrictamente los recursos que la Corporación programó y ejecutó en el marco de dicho plan para apuntarle a sus compromisos para el manejo de las especies amenazadas.
499	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.13 ESP Invasoras (CORTOLIMA) NOTA: Es importante normalizar mediante un cuadro general los costos de inversión y operación que CORTOLIMA destine ya sea por presupuesto o por otro tipo de financiación los valores de los costos de los eventos, charlas, videos, etc asociados a las especies invasoras según resolución 5020-2024 y/o nacionales	No aceptada	No se acepta la propuesta de normalizar en un cuadro los costos ya sea por presupuesto o por otro tipo de financiación. Esto en razón a que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, "los Indicadores Mínimos de Gestión tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible". En este sentido, se aclara que el indicador no pretende medir de forma aislada los costos asociados a la implementación de medidas de prevención y control de especies invasoras, sino evidenciar específicamente como la Autoridad Ambiental, a través de los programas y proyectos financiados y ejecutados en su propio Plan de Acción Cuatrienal (PAC), aporta al cumplimiento de las metas y compromisos directos a su cargo. En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 2.2.8.6.4.12 del Decreto 1076 de 2015, el PAC cuenta con un Plan Financiero que debe contener la estrategia de financiación y la proyección de ingresos por fuentes; por lo tanto, el indicador complementario presupuestal evalúa estrictamente los recursos que la Corporación programó y ejecutó en el marco de dicho plan para apuntarle a sus compromisos para la prevención, control y manejo de especies exóticas, exóticas con potencial invasor e invasoras.
500	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.15 Cumplimiento tiempo Concertación POT (CORTOLIMA) Existe inconsistencia: el nombre del archivo y el Excel refieren a la concertación de POT, PBOT y EOT, pero la ficha del IMG mide exclusivamente Planes Parciales. Se sugiere unificar los títulos del archivo conforme al objeto real de medición (Planes Parciales).	Aceptada Parcialmente	Se acoge la observación, durante la revisión del indicador se identificó una diferencia entre la denominación del archivo de reporte y el alcance inicialmente definido en la hoja metodológica. En atención a ello, se ajustó el alcance del indicador para incorporar, además de los tiempos de concertación de los planes parciales, el reporte y seguimiento de los tiempos de concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), denominación que también incluye lo correspondiente a los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y a los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), armonizando así el instrumento de reporte con el objeto de medición. Por otra parte, se mantiene una denominación abreviada del archivo de reporte, toda vez que el uso de nombres excesivamente extensos puede generar dificultades de legibilidad, así como limitaciones operativas en procesos de almacenamiento, carga, descarga y apertura de archivos en determinados sistemas y plataformas. En todo caso, el alcance, objeto, variables y criterios de reporte del indicador se encuentran plenamente descritos en la correspondiente hoja metodológica. En consecuencia, se ajusta la denominación del archivo de manera consistente con el alcance definitivo del indicador, resolviendo la inconsistencia identificada y garantizando la coherencia entre los instrumentos de reporte y la ficha metodológica.
501	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.16 Municipios Asesorados Determinantes Amb POT (CORTOLIMA) Fórmula propuesta del Indicador: Número de municipios asistidos con incorporación de D.A/ Número total de municipios asistidos	Aceptada Parcialmente	El Ministerio acoge el sentido de la observación orientada a brindar mayor claridad conceptual en la medición del indicador. En consecuencia, se procederá a ajustar la redacción de las variables en la Hoja Metodológica con el fin de precisar que el cumplimiento de las metas evalúa la gestión de la Autoridad Ambiental en relación con la asesoría efectiva brindada a las entidades territoriales de su jurisdicción (que incluye POT, PBOT y EOT), concentrándose en la incorporación de las determinantes ambientales dentro de sus procesos de revisión, actualización o modificación. Por lo anterior, la estructura del método de cálculo en la Hoja Metodológica se definirá bajo la siguiente relación de variables: - MAPOT (Numerador): Número de municipios asistidos efectivamente en la inclusión del componente ambiental en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, con énfasis en la incorporación de las determinantes ambientales para la revisión y ajuste de los POT en la vigencia t - MSAPOT (Denominador): Número total de municipios que solicitan asesoría en la inclusión del componente ambiental en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, con énfasis en la incorporación de las determinantes ambientales para la revisión y ajuste de los POT en la vigencia t
502	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5 Tiempos Evaluación Trámites Ambientales (CORTOLIMA) El Total de trámites sin resolver (columna N fila 71 en la hoja metodología), debe tener en cuenta que todos los trámites que son radicados entre nov a diciembre (de la vigencia) no alcanzarán a estar decididos /negados/otorgados por los términos y procedimientos establecidos para su evaluación.	No aceptada	No se acepta la observación. El indicador tiene como propósito medir el estado de atención de la totalidad de los trámites radicados durante la vigencia. Por lo tanto, la Corporación reportará los trámites que, de acuerdo con la normativa aplicable a cada uno de ellos, deban ser atendidos y resueltos durante la vigencia objeto de evaluación, considerando los tiempos legales establecidos para su trámite. En este sentido, el total de trámites sin resolver (sin decisión) corresponde a la diferencia entre los trámites radicados y los trámites decididos durante la vigencia, de acuerdo con la metodología establecida para el indicador. No obstante, la Corporación reportará únicamente aquellos trámites que, conforme a los términos legales y al procedimiento aplicable, deban ser resueltos durante la vigencia de reporte. En consecuencia, los trámites radicados al final de la vigencia cuyos términos legales de decisión se extiendan al periodo siguiente no serán considerados como trámites sin resolver (sin decisión) para efectos de la medición del indicador, toda vez que aún se encuentran dentro del plazo legal establecido para su atención. De esta manera, el indicador refleja de manera objetiva la gestión institucional, sin afectar su resultado por la inclusión de trámites que, conforme a la normativa vigente, no han agotado el término previsto para su decisión.
503					Analizados los argumentos presentados por el peticionario, se acepta parcialmente la observación, en el sentido de precisar y aclarar la trazabilidad temporal, mas no se modifica la estructura del indicador. Con el fin de contextualizar la aplicación de la Hoja Metodológica del indicador objeto de revisión, es preciso señalar que un Indicador Mínimo de Gestión (IMG) cuyo alcance se encuentra estrictamente delimitado por el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016. De acuerdo con esta disposición, "... Los indicadores de gestión: Tienen por objeto medir el avance del cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible. En este sentido, los flujos y plazos de información que las autoridades ambientales deben remitir a este Ministerio se encuentran condicionados por los términos establecidos en los actos administrativos que regulan cada instrumento económico, consolidándose entre el 30 de marzo y el 30 de junio del año de cada anualidad para reportar la vigencia fiscal inmediatamente anterior, así: *Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable: Reporte hasta el 30 de abril de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 0372 de 2024 o aquella que la modifique o sustituya *Tasa Compensatoria por Caza de Fauna Silvestre: Reporte hasta el 30 de abril de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 1982 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya *Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua: Reporte hasta el 30 de junio de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 0326 de 2026 o aquella que la modifique o sustituya *Tasa por Utilización de Aguas: Reporte hasta el 30 de junio de cada año de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y en articulación con la Resolución 866 de 2004 o aquella que la modifique o sustituya *Tasa Compensatoria por el Uso Permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá: Reporte hasta el 30 de marzo de cada año de conformidad con las disposiciones con las disposiciones de la Resolución 0533 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya. *Pago por Servicios Ambientales (PSA): Reporte hasta el 30 de marzo de cada año (Decreto 1076 de 2015). Atendiendo a estos plazos legales, la información oficial agregada y validada por este Ministerio solo se encuentra plenamente disponible en el segundo semestre de cada año. Por tanto, como el reporte de seguimiento del Plan de Acción Cuatrienal (PAC) se efectúa con corte a diciembre de cada anualidad, la evaluación formal del indicador se realiza necesariamente sobre la base del último reporte oficial obligatorio exigible a la Corporación según la norma vigente. Esto implica que el desfase temporal advertido no corresponde a un error de diseño metodológico, sino a la articulación obligatoria de tres ciclos legales distintos: la causación tributaria, los plazos normativos de reporte ante el Ministerio y el ciclo de evaluación por vigencia vencida de los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG). Por lo tanto, se aclara que la evaluación del cumplimiento se realiza bajo una secuencia trienal estricta, la cual opera de la siguiente manera: Año de Ejecución y Causación (Vigencia N-2 / E): 2025: Es el periodo ambiental y fiscal donde la autoridad ambiental aplica, liquida, causa y recauda el tributo en su territorio. Año de Reporte y Validación Técnica (Vigencia N-1 / E): 2026: Por norma sustantiva de cada tasa (con plazos entre marzo y junio), la Corporación presenta al Ministerio los datos consolidados de la ejecución del 2025. La Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles (ONVS) valida técnicamente dicha información entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de este mismo año bajo la Norma Técnica de Calidad del Proceso Estadístico. Año de Evaluación de la Gestión (Vigencia N / E): 2027: Al evaluarse los IMG de forma anual por vigencia vencida, el Ministerio recibe los reportes de la gestión realizada por la Corporación en el año inmediatamente anterior (2026). Por lo tanto, en el 2027 se reporta y evalúa formalmente el cumplimiento de los reportes presentados y validados durante el 2026.
504	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.10 Reporte Instrumentos Económicos (CORTOLIMA) Los reportes de tasas se presentan al MADS en abril y junio de cada año con datos de la vigencia anterior. El reporte de IMG se realiza en enero del año siguiente evaluando el año en curso, generando un desfase de un (1) año. Esta diferencia temporal afecta la comparabilidad y trazabilidad de los resultados financieros entre los dos sistemas. Se solicita que la hoja metodológica establezca con precisión la vigencia de referencia para el reporte de cada tasa y su correspondencia con el periodo de evaluación del IED.	Aceptada Parcialmente	

505	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.15 Implementación PNNV (CORTOLIMA) En relación al indicador de 3.15 Implementación del Plan Nacional de Negocios Verdes (PNNV) no se realizan comentarios. Este indicador fue socializado y discutido en el encuentro nacional de ventanillas verdes realizado en las instalaciones del MADS, donde en ese momento realizó los respectivos aportes.	No aceptada	El texto no constituye comentario u observación, por lo que no aplica una respuesta.
506	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.17 Acciones Ed Ambiental (CORTOLIMA) Revisada la hoja metodológica, se evidencia que el indicador se basa en las estrategias de la Política Nacional de Educación Ambiental. La única estrategia que CORTOLIMA no implementa es el PRAU (Programa de Formación de Dinamizadores), dado que corresponde a Universidades que deben incluir el componente ambiental en sus pñsum académicos, ámbito que no es competencia directa de la Corporación. El resto de estrategias es consistente con las actividades ejecutadas en el procedimiento de educación y gestión socioambiental. Se solicita aclarar si el PRAU debe reportarse como 'no aplica' o si existe una métrica alternativa para Corporaciones sin injerencia en programas universitarios.	Aceptada	Respecto de la inquietud planteada sobre la aplicabilidad de las estrategias dirigidas a las Instituciones de Educación Superior, es importante señalar que la actualización de la Política Nacional de Educación Ambiental 2026 propone trascender el enfoque centrado exclusivamente en los Proyectos Ambientales Universitarios (PRAU) y avanzar hacia la consolidación de Sistemas Ambientales Institucionales. Esta apuesta reconoce la educación ambiental como un proceso integral que involucra la gestión institucional, la formación, la investigación y la proyección social, permitiendo reflejar de manera más adecuada las diferentes formas de articulación y acompañamiento que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adelantan con las Instituciones de Educación Superior en el marco de sus competencias. En este contexto, se precisa que el indicador no pretende evaluar el cumplimiento de funciones que son propias de las Instituciones de Educación Superior, tales como la incorporación del componente ambiental en sus procesos académicos o curriculares. Por el contrario, el alcance del reporte está orientado a reconocer las acciones de promoción, acompañamiento técnico, fortalecimiento de capacidades, articulación interinstitucional, gestión ambiental institucional, investigación y demás iniciativas que las Corporaciones desarrollan conjuntamente con estos actores. En consecuencia, la medición no estará condicionada a la existencia o implementación de PRAU por parte de las universidades de la jurisdicción, sino a las acciones de acompañamiento y articulación que la Corporación adelante con las Instituciones de Educación Superior en el marco de sus competencias. Estas precisiones se incorporan en la hoja metodológica y hoja de reporte del indicador.
507	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6 PORH (CORALINA) El indicador mínimo solo contemple PORH continental y excluya e PORH marino ante la falta de protocolos para su construcción	Aceptada	El IMG fue definido exclusivamente para el seguimiento a los PORH de cuerpos de agua superficiales continentales, conforme al marco normativo vigente, esto es la Resolución 751 y 958 de 2018. Por tanto, el indicador no incluye los PORH marinos, al no existir actualmente un protocolo o guía técnica para su formulación.
508	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.2 PSMV Seguimiento (CORALINA) Se recomienda que la hoja metodológica incluya una definición precisa de lo que debe entenderse como punto de vertimiento para efectos del reporte del indicador. Lo anterior es relevante para casos como el de San Andrés, donde el PSMV incluye un emisario submarino como parte del sistema de manejo de aguas residuales. Este sistema no elimina carga contaminante mediante tratamiento convencional, sino que descarga al mar y depende de procesos de dilución y dispersión en el cuerpo receptor. En consecuencia, se requiere precisar cómo debe aplicarse el reporte anual del indicador en estos casos, considerando que la estructura actual podría no ajustarse plenamente a las condiciones particulares de la isla.	Aceptada	Se acoge la observación, ajustando la Hoja Metodológica y el formato de reporte para incorporar la definición oficial de "vertimiento puntual" establecida en el numeral 36 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones. 36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo. (...)"; criterio que es plenamente aplicable a las infraestructuras de los territorios insulares y marino-costeros. En el caso de emisarios submarinos, la identificación del punto de vertimiento podrá realizarse tomando como referencia la estructura terminal de descarga del sistema. Cuando el emisario disponga de una salida única, el reporte podrá asociarse a la boca o extremo terminal de la conducción. Cuando el emisario incorpore un difusor multipuerto, el conjunto de puertos de descarga podrá ser considerado, para fines de seguimiento, monitoreo, georreferenciación y reporte del indicador, como una única estructura de disposición final asociada a un solo punto de vertimiento. Bajo este criterio, la contabilización y reporte del indicador podrá efectuarse sobre la estructura de descarga autorizada y no sobre cada puerto individual que integre un mismo difusor, manteniendo correspondencia con la descarga autorizada mediante la aprobación del PSMV. Con base en lo anterior y exclusivamente para fines de georreferenciación del vertimiento puntual, podrá adoptarse como ubicación representativa del punto de vertimiento el punto medio del tramo difusor o, de manera equivalente, el centro del conjunto de puertos de descarga que conforman el sistema difusor, sin que ello implique desconocer la existencia física de múltiples puntos de salida del efluente. Lo anterior resulta aplicable a los vertimientos sobre aguas marinas e insulares, incluidos aquellos que emplean emisarios submarinos como infraestructura de disposición final, sin perjuicio de las particularidades técnicas que deban ser consideradas por la autoridad ambiental competente en el marco de la evaluación, seguimiento y control del respectivo PSMV.
509	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.9 RUNAP (CORALINA) Coralina cuenta con tres Parques Regionales declarados con anterioridad a la expedición de la normativa vigente. De estos, dos ya fueron inscritos en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP). Sin embargo, la inscripción del tercer parque, el Parque Regional Old Point, está sujeta a la expedición del acto administrativo de adopción del POMIUA Caribe Insular, requisito necesario para dar continuidad al proceso de registro. Es importante señalar que este trámite no depende de la gestión de un funcionario en particular, sino de un proceso institucional que la Subdirección de Planeación viene adelantando desde hace varios años en relación con la formulación y adopción del POMIUA. En consecuencia, los avances del proceso han sido graduales y están sujetos a las gestiones y procedimientos que debe desarrollar la Corporación para culminar dicha adopción.	No aceptada	Se agradece el aporte y la precisión respecto al estado del Parque Regional Old Point y su vinculación con el POMIUA Caribe Insular. Sin embargo, considerando que el indicador tiene como objeto medir de manera estandarizada y cuantitativa los avances en el proceso de inscripción de áreas protegidas al RUNAP a nivel nacional, los casos de gestión específicos u operativos de las corporaciones no alteran la estructura metodológica de las variables de cálculo. Bajo este marco conceptual, corresponde a la Autoridad Ambiental competente garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos técnicos y legales definidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia para completar de forma exitosa el procedimiento de inscripción. De otro lado, y en atención a la preocupación manifestada respecto a las particularidades del territorio, se precisa que el artículo 7 de la Resolución 667 de 2016 —el cual no es objeto de modificación en el presente acto administrativo— contempla el mecanismo para abordar estas situaciones mediante el análisis de las especificidades regionales, señalando que: "4. Los indicadores mínimos son de obligatorio reporte por parte de las Corporaciones. En los casos en que, por las especificidades ambientales regionales, algunos de estos indicadores no se puedan aplicar, el Director General de la respectiva Corporación deberá presentar una justificación ante el Consejo Directivo, el cual decidirá mediante acuerdo la procedencia o no de la aplicación del indicador. En los casos en que la inaplicación del indicador obedezca a limitaciones de información disponible, que no permita el reporte del mismo, la Corporación deberá diseñar y ejecutar una Agenda de Implementación para su aplicación y reporte, que deberá ser aprobada por el Consejo Directivo y que hará parte del respectivo Plan de Acción". En este sentido, al confirmarse que la Corporación cuenta con las herramientas normativas vigentes para canalizar sus particularidades regionales en la planeación de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC), y al no identificarse una solicitud o propuesta de cambio técnico directo sobre el diseño o fórmula de la variable, la observación se considera informativa y no genera modificaciones en el proyecto de resolución.
510	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.4 POMIUA Ejecución (CORALINA) Se observa que la hoja metodológica establece como fuente de información el Informe Integral de Avance del Plan de Acción; sin embargo, se considera que el POMIUA cuenta con instrumentos propios e independientes de seguimiento y evaluación. Por lo anterior, se recomienda que la fuente oficial para la medición de este indicador corresponde a los informes de seguimiento y evaluación específicos del POMIUA	Aceptada	Acorde a lo establecido en el artículo 2.2.4.2.3.3., las Autoridades Ambientales realizarán el seguimiento y la evaluación del POMIUA, con base en lo definido en el respectivo Plan en concordancia con la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, por lo tanto, la solicitud es pertinente procediendo con el ajuste en el campo 2.6. Fuente de la información de la hoja metodológica del indicador.
511	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.16 Municipios Asesorados Determinantes Amb POT (CORALINA) Si bien se entiende que la periodicidad de medición del indicador es anual, se considera necesario contemplar las particularidades territoriales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que cuenta con un único municipio y el Departamento, que también ejerce competencias municipales. En tal sentido, se solicita precisar si el proceso de asistencia técnica deberá realizarse anualmente a ambos entes territoriales o si, una vez cumplido el proceso de asesoramiento, la meta podría establecerse en cero durante una o dos anualidades posteriores.	Aceptada	Frente a la observación presentada, es preciso aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 667 de 2016, los indicadores mínimos de gestión tienen por objeto medir el avance en el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Así mismo, el artículo 7 de la citada resolución establece que el reporte de los indicadores debe atender las particularidades ambientales, institucionales y territoriales de la jurisdicción de cada Corporación. En ese contexto, el indicador aplica sobre el total de entidades territoriales de la jurisdicción de cada corporación que hayan iniciado procesos de revisión y ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial durante la vigencia objeto de reporte. En el caso particular de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, cuya jurisdicción comprende únicamente dos entidades territoriales, la medición deberá realizarse considerando las particularidades propias de dicha jurisdicción y las necesidades efectivas de asistencia técnica que se presenten en cada vigencia. En este sentido, la asistencia técnica efectiva a las entidades territoriales que se encuentren adelantando procesos de revisión y ajuste de sus instrumentos de ordenamiento territorial agota el objeto de medición del indicador para la respectiva vigencia. Por lo tanto, una vez realizada dicha asistencia, no habrá lugar a nuevos reportes asociados a las mismas entidades territoriales durante esa vigencia, situación que no genera ningún tipo de penalización ni afecta la evaluación de la Corporación. Ahora bien, dado que el indicador opera en función de la demanda de asistencia técnica asociada a los procesos de revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, la definición de metas y resultados del PAC deberá corresponder a la realidad territorial de cada jurisdicción. En consecuencia, son las Corporaciones quienes, a partir del conocimiento de su territorio y de la síntesis ambiental efectuada durante la formulación de sus PAC, establecen de manera autónoma las metas a cumplir.
512	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.3 PGRI Seguimiento (CORALINA) En estos casos, la fórmula debería permitir reconocer la gestión de seguimiento realizada por la autoridad ambiental, aun cuando no sea posible reportar los valores de aprovechamiento o tratamiento debido a la no entrega de información por parte del ente territorial correspondiente.	No aceptada	En aquellos casos en que la no se disponga de la información requerida, se ajustó la hoja metodológica para contemplar dicha situación, incorporando un espacio en el que la Corporación pueda registrar las gestiones adelantadas para su obtención en el marco de las actividades de seguimiento realizadas.
513	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.3 PGRI Seguimiento (CORALINA) Dado que este indicador se alimenta de los reportes entregados por el ente territorial, se recomienda que la hoja metodológica contemple una opción para aquellos casos en los que la autoridad ambiental haya solicitado formalmente la información relacionada con el cumplimiento de metas de aprovechamiento o tratamiento de residuos, pero dicha información no haya sido remitida por la entidad competente.	Aceptada	Se ajusta la hoja metodológica y de reporte para indicar el caso en que la Corporación no cuente con la información del ente territorial. No obstante, no se procede ningún ajuste sobre la fórmula o cálculo del indicador.
514	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.5 Tiempos Evaluación Trámites Ambientales (CORALINA) La perentoriedad en los términos para resolver de fondo los trámites ambientales no tienen en cuenta la condiciones actuales de la Corporación y su capacidad de respuesta dentro del término establecido para el efecto	No aceptada	No se acepta la observación. El indicador tiene como propósito medir el estado de atención de la totalidad de los trámites radicados durante la vigencia. Por lo tanto, la Corporación reportará los trámites que, de acuerdo con la normativa aplicable a cada uno de ellos, deban ser atendidos y resueltos durante la vigencia objeto de evaluación, considerando los tiempos legales establecidos para su trámite.
515	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.6 Trámites Ambientales Seguimiento (CORALINA) Se requiere precisar si el porcentaje de cumplimiento debe calcularse sobre cada etapa del trámite o sobre el tiempo total de la resolución. Como quiera que las etapas de los permisos son surtidas por varias dependencias de la corporación y puede presentarse mora en algunos y cumplimiento estricto en otros	No aceptada	En la Matriz allegada con las observaciones en el marco de la Consulta Pública, este comentario se ubicó en la fila del indicador 2.6 <<Autorizaciones ambientales con seguimiento>>. No obstante, su contenido técnico describe "trámites, tiempos y evaluación ambiental", aspectos que no se relacionan con el indicador de seguimiento a autorizaciones. Con el fin de brindar claridad, el comentario se precisa bajo el indicador 2.5 denominado "Cumplimiento al tiempo de evaluación de los trámites ambientales resueltos por la Autoridad Ambiental". Los términos establecidos en la hoja metodológica del indicador se encuentran definidos de conformidad con el marco normativo vigente aplicable a cada trámite ambiental. En este sentido, los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Por lo anterior, la hoja metodológica refleja adecuadamente el alcance del indicador, toda vez que este mide la gestión en la atención de los trámites conforme a los términos legalmente aplicables y a las condiciones propias de cada procedimiento administrativo, sin desconocer las suspensiones o interrupciones previstas en la normatividad vigente.

516	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Sancionatorios Resueltos (CORALINA) La Corporación no cuenta actualmente con el equipo técnico suficiente para agilizar e impulsar los procesos dentro de los términos legales, asimismo no dispone de recursos suficientes para fortalecer el apoyo técnico y jurídico requerido para el efecto.	No aceptada	Frente a las limitaciones financieras que enfrentan algunas Corporaciones, es preciso señalar que los indicadores propuestos se estructuran con fundamento en las disposiciones normativas vigentes. Conforme con lo anterior, las dificultades a las que se hace referencia en la observación no constituyen un limitante respecto del indicador, sino que deben ser analizadas por la Corporación en el marco de su capacidad institucional y de gestión, así como de las decisiones de planificación de su PAC. No obstante, se considera necesario que las observaciones y justificaciones relacionadas con eventuales limitaciones de carácter económico o técnico estén debidamente soportadas, de manera que permitan evidenciar, de forma objetiva y verificable, la incidencia real de dichos factores en la ejecución de las acciones, el cumplimiento de las metas o la atención de los requerimientos vinculados al respectivo indicador o proceso objeto de evaluación. En este sentido, dado que no se cuestiona el alcance ni la validez del indicador, se entiende que la Corporación deberá realizar los ajustes necesarios en sus procesos de planeación, con el fin de garantizar su cumplimiento dentro de los plazos establecidos.
517	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17 Incorpo Cambio Climático Instru Ordena (CORALINA) Se recomienda que la hoja metodológica especifique los tipos de instrumentos de planificación, ordenamiento y administración a los que hace referencia el indicador. Esta precisión podría incluirse mediante ejemplos o mediante una lista desplegable que facilite la identificación de los instrumentos aplicables, de acuerdo con las competencias de cada autoridad ambiental.	Aceptada	Se acoge la recomendación. En la versión final de la hoja metodológica del indicador se incorporará un listado orientador de los instrumentos que hacen parte de su alcance, clasificados en las categorías de planificación, ordenamiento y administración.
518	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17 Incorpo Cambio Climático Instru Ordena (CORALINA) Adicionalmente, se recomienda precisar el alcance del término "aprobación", teniendo en cuenta que algunos instrumentos pueden ser formulados, adoptados, concertados, aprobados o actualizados mediante actos administrativos o procedimientos diferentes, según su naturaleza normativa y técnica. Esta precisión permitiría evitar interpretaciones distintas al momento de reportar el indicador.	Aceptada	Se precisará el alcance técnico de los verbos rectores asociados al indicador. En este sentido, para efectos del cálculo de la variable IPOICCC_1, un instrumento será contabilizado cuando haya culminado su proceso de formulación, revisión o actualización y cuente con el respectivo acto administrativo de adopción o aprobación por parte del Consejo Directivo o de la Dirección General de la Corporación, según corresponda a su naturaleza, o mediante el mecanismo normativo formal que lo deje en firme y oficialice el cierre de la etapa correspondiente.
519	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12 EDANA C post desastre DCGRD (CORALINA) Se recomienda que la hoja metodológica precise los tipos de áreas de importancia ambiental a las que hace referencia el indicador, con el fin de facilitar su interpretación y aplicación por parte de las autoridades ambientales. Esta precisión podría incorporarse mediante ejemplos orientadores o a través de una lista desplegable que permita seleccionar las categorías aplicables según la jurisdicción y las competencias de cada entidad.	Aceptada Parcialmente	Con el fin de facilitar la interpretación del indicador, se considera pertinente precisar que el enfoque de la metodología EDANA-C está orientado a la evaluación del capital natural y de los servicios ecosistémicos, diferenciándose del formato EDAN tradicional. Definición de áreas de importancia ambiental: Corresponden a aquellas áreas relevantes para el mantenimiento de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos de regulación, tales como áreas de abastecimiento hídrico, cuencas hidrográficas, relictos boscosos y ecosistemas estratégicos. Categorías de aplicación: La metodología EDANA-C establece una calificación de importancia ambiental basada en los tipos de cobertura definidos en la clasificación Corine Land Cover Nivel III, con una escala de valoración de 1 a 3, donde 1 corresponde a importancia baja y 3 a importancia alta: Alta importancia (Clasificación de 3): bosques densos, bosques abiertos y fragmentados, herbazales, arbustales, humedales, turberas y ríos. Medio importancia (Clasificación de 2): cultivos arbóreos, pastos arbolados, vegetación secundaria y plantaciones forestales. Baja importancia (Clasificación de 1): pastos enmalezados, tierras desnudas y áreas degradadas. Concepto de daño y pérdida: A diferencia del EDAN aplicado por la UNGRD, enfocado principalmente en infraestructura y población, la metodología EDANA-C evalúa: Daño ambiental: afectaciones medidas en unidades biofísicas sobre los componentes ambientales y los acervos naturales. Pérdida ambiental: cuantificación económica de la disminución de los flujos de servicios ecosistémicos ocasionada por el evento. Valoración económica: La metodología emplea enfoques de valoración económica que permiten traducir el daño biofísico a términos monetarios, utilizando como referencia variables como costos de mano de obra, tiempos de intervención y actividades requeridas para la recuperación ambiental. Necesidades ambientales: Las necesidades de intervención se estiman económicamente en función de acciones de restauración ecológica (retorno al estado original del ecosistema), rehabilitación (recuperación de la productividad y de servicios ecosistémicos clave) o recuperación (establecimiento de ecosistemas alternativos que permitan restablecer funciones ambientales).
520	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.6 PORH (CORNARE) Se propone incluir el seguimiento a los PORH que ya están aprobados porque el presente indicador solo está diseñado para el proceso de formulación y adopción	No aceptada	De conformidad con el Artículo 2.2.3.3.1.4 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) constituye el instrumento fundamental para la gestión de la calidad y el uso eficiente de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos. En el proyecto de actualización de los Indicadores Mínimo de Gestión (IMG) la medición se mantiene acotada a las etapas de formulación y adopción, priorizando la consolidación de la línea base y la cobertura de la planificación en el territorio nacional. Si bien no se incorpora una métrica específica de implementación dentro de esta batería de indicadores, el seguimiento a la ejecución física de los PORH adoptados se encuentra contemplado a través del reporte que realizan las Corporaciones en el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), así como en el seguimiento a las metas físicas y financieras de sus respectivos Planes de Acción Cuatrienal (PAC), donde se puede adoptar como uno de los indicadores complementarios. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoce el valor técnico de la propuesta realizada por la Corporación. En consecuencia, la iniciativa se registrará como insumo técnico para ser analizada y desarrollada metodológicamente en las próximas revisiones del esquema de Indicadores Mínimos de Gestión.
521	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.1 Reglamentación Uso Agua (CORNARE) En este momento la Corporación está priorizando los recursos en la formulación de POMCAS y PORH	No aceptada	Comentario sin una pregunta específica. La observación hace alusión a PORH y no reglamentación del uso de las aguas.
522	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7 Páramos (CORNARE) -Nombre propuesto del indicador: No debería contener la palabra actualización, dado que la fórmula no contempla esta parte	No aceptada	La inclusión de este término responde a un mandato legal y a una necesidad operativa del sector ambiental a mediano y largo plazo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1930 de 2019 (Artículo 6 parágrafo 6) y las directrices de la Resolución 886 de 2018, los planes de manejo no son instrumentos estáticos; estos deben ser objeto de revisión y actualización periódica por parte de las Autoridades Ambientales para adaptarlos a las nuevas realidades socioambientales, dinámicas territoriales o actualizaciones en la delimitación de los ecosistemas por parte del Ministerio. Frente a la inquietud sobre la fórmula de cálculo, se aclara operacionalmente lo siguiente: -Cuando una Corporación adelante la actualización de un Plan de Manejo Ambiental de Páramos (PMA de Páramos) ya adoptado, el proceso metodológico requiere agotar y reportar exactamente el mismo ciclo de fases técnicas del proceso de formulación y adopción. - Para efectos del registro en la hoja de reporte, la Corporación empleará la misma estructura de ponderaciones acumuladas, partiendo de la base de que la actualización implica surtir técnicamente las etapas mencionadas para validar la rigurosidad del nuevo instrumento que sustituirá al anterior. Por lo tanto, con el fin de garantizar que el indicador mantenga un alcance integral que mida tanto a las corporaciones que formulan por primera vez como a aquellas que ingresan en etapas legales de actualización de sus instrumentos, se mantiene el nombre propuesto para el indicador IMG 1.7 en el texto del proyecto de resolución.
523	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.7 Páramos (CORNARE) En la fila llamada: 2.16. Alcance temático Aprobación del 100% de los Planes de Ordenación Forestal formulados y/o actualización mediante Acto Administrativo del Consejo Directivo y PGAR de la autoridad ambiental, esta información no está relacionada directamente con el indicador. 2.12: Las metas deberían iniciar en 2026, no en 2022	Aceptada	Analizada su observación, este Ministerio Acepta la solicitud de modificación del ítem 2.16, toda vez que se constató una inconsistencia en la redacción que generaba confusión respecto al objeto real del indicador. De igual manera se acepta la sugerencia de modificar el horizonte temporal de las metas del ítem 2.12, considerando que el proyecto de actualización de la Resolución 667 de 2016 define que los nuevos indicadores mínimos de gestión entrarán a regir para el próximo ciclo de planificación institucional de las CAR.
524	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.6 PMA Páramos en Ejecución (CORNARE) El encabezado se refiere a "Ejecución", pero para el tema y en el lenguaje adoptado en el sector ambiental para los PMA es más apropiado el sinónimo Implementación, tal como queda en el ítem 2.1. Nombre del Indicador: Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP). Aunque puede ser interpretado como relevante, pero al menos que unifiquen criterio porque en los diferentes ítems combinan estos dos términos. Es acertado y facilita la medición que se enfoque en la ejecución del componente programático del PMA, y su unidad de medida (%) es apropiada, pero para el cálculo del indicador lo dejan de manera general, no indican cómo llegar a ese porcentaje. lo que deja a las CARs la dificultad e incertidumbre que tenemos por cálculos solo aproximados de las ejecuciones de los PMA, lo que supone internamente en las CARs resolvemos el problema y que una posible forma sería contabilizando las cantidades ejecutadas/cantidades programadas de las unidades de cada producto en relación con los nodos de la cadena hasta llegar a líneas estratégicas y el PMA en general.	Aceptada	Se reconoce la pertinencia de mantener la coherencia con el lenguaje técnico adoptado en el sector ambiental para estos ecosistemas estratégicos. En consecuencia, se unificará el criterio conceptual en todos los apartados y encabezados de la hoja metodológica y de reporte, sustituyendo el término "Ejecución" por el de "Implementación", en perfecta concordancia con el nombre oficial del indicador: "Avance en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Páramos (PMAP)". Para resolver la inquietud sobre la operacionalización del porcentaje (%) y eliminar cualquier incertidumbre o margen de cálculo aproximado por parte de las Corporaciones, se precisa que la determinación de la meta y el cálculo del avance se realizarán bajo criterios estrictamente estandarizados. Para ello, la Autoridad Ambiental deberá revisar las metas físicas de cada proyecto que integra el Componente Programático del PMAP y verificar la forma en que estas se encuentran articuladas y armonizadas con las anualidades de los programas y proyectos de su Plan de Acción Cuatrienal (PAC). El cálculo del avance corresponderá al mecanismo de seguimiento definido en cada PMAP, garantizando que la relación entre los productos ejecutados y los programados en el PAC, guarde una correspondencia con las instrumentos de planeación del Páramo.

525	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.5 PM Áreas Protegidas (CORNARE) En el ítem: 2.2 Descripción del indicador, dice que las metas de avance definidas en los PAC de las CARs deben responder a los acuerdos establecidos en el capítulo de ejecución, seguimiento y monitoreo de cada uno de los planes de manejo formalizados, esto es de un nivel de detalle muy alto que en los PAC no se tiene en cuenta e incluso en muchos PM de AP tampoco se deja a ese nivel de detalle, precisamente porque es altamente comprometedor en función de las limitaciones y dificultades propias de la gestión pública en Colombia. El indicador pide un nivel de detalle cuantitativo tanto en los PM de Aej y los PACs y una relación directa entre estos. En este mismo sentido, en 2.10. Metodología de Cálculo del indicador incluyen una tabla llamada: Programación Plan de Acción Cuatrienal (Áreas con Plan de Manejo Adoptado), donde supone que todas y cada una de las AP tienen una proyección específica de avance de ejecución de sus PM en el PAC, y esto no lo proyectan a ese nivel de detalle ni especifican las CARs en dicha herramienta de planificación. En la pestaña de reporte del indicador "HOJA_REPORT" también incluyen dicha tabla. Para calcular el indicador deja la misma problemática descrita para la implementación de PMA de páramos: "...lo dejan de manera general, no indican cómo llegar a ese porcentaje, lo que deja a las CARs la dificultad e incertidumbre que tenemos por cálculos solo aproximados de las ejecuciones de los PM, lo que supone internamente en las CARs resolvermos el problema y que una posible forma sería contabilizando las cantidades ejecutadas/cantidades programadas de las unidades de cada producto en relación con los nodos de la cadena hasta llegar a líneas estratégicas y el PMA en general." Los títulos de las dos fórmulas que proponen son iguales: Porcentaje de avance alcanzado en la ejecución de los Planes de Manejo de las áreas protegidas adoptados, en el tiempo t (PEPMAPt), pero miden dos cosas diferentes.	No aceptada	La Resolución 667 de 2016 establece en su artículo 2 que los Indicadores Mínimos de gestión tienen por objeto medir el avance en cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal - PAC-, instrumento mediante el cual las Corporaciones programan sus metas, actividades y compromisos institucionales para cada vigencia por un periodo de cuatro (4) años; en este sentido, los IMG se relacionan directamente con el PAC. En la Hoja metodológica del indicador, se citan las fases para la planificación del Manejo de las áreas del SINAP -Sistema Nacional de Áreas Protegidas-, para el desarrollo de cada fase se han definido una serie de pasos los cuales pueden adelantarse en distinto orden; sin embargo, hay pasos que son prerrequisitos para otros. Estas fases fueron tomadas de la Guía para la planificación del manejo en las áreas protegidas del SINAP Colombia (2020). Por otra parte, se revisaron los títulos de tablas y se considera que no son objeto de modificación ni del indicador.
526	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.7 Restauración, Recuperación, Rehabilitación (CORNARE) En los formularios se incluyen diferentes categorías asociadas a procesos de restauración, rehabilitación y recuperación, tanto activa como pasiva. Entiendo que esta clasificación corresponde a los lineamientos y categorías definidas a nivel nacional; sin embargo, en los reportes institucionales de Cornare las acciones se han enfocado principalmente en restauración activa y restauración pasiva, por lo que podría requerirse una validación sobre la forma en que deben homologarse o reportarse las demás categorías solicitadas.	Aceptada Parcialmente	La clasificación de las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación adoptada en la ficha metodológica corresponde a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración. En este sentido, las autoridades ambientales deberán clasificar las estrategias de restauración según sus aportes a la funcionalidad, la composición o la estructura del ecosistema, conforme a los criterios definidos en dicho instrumento.
527	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.8 Suelos Degradados (CORNARE) La estructura del indicador permite monitorear el cumplimiento físico de las metas institucionales frente a las áreas intervenidas, pero la hoja metodológica presenta una restricción porque solo se considerarán los suelos con Degradación física (erosión) y Degradación química (salinización)". Desde la perspectiva de la Corporación Ambiental Cornare se realizó un estudio sobre áreas degradadas en el año 2024, y en la propuesta metodológica se determinaron áreas originadas por incendios, minería legal y otras actividades antrópicas, y procesos naturales morfodinámicos y erosivos asociados al cambio climático, con el fin de evaluarlas y establecer su grado de importancia. Se recomienda flexibilizar y ampliar el alcance temático de las variables del numerador, permitiendo que las Corporaciones reporten las intervenciones en otras categorías de degradación técnica previamente soportadas por sus propios instrumentos de planificación y estudios locales de suelos.	Aceptada Parcialmente	De acuerdo con lo establecido en la Política para la Gestión Sostenible del Suelo (PGSS), se hizo énfasis en el reporte de los procesos de degradación del suelo, priorizando aquellos para los cuales se dispone de información y metodologías consolidadas. En este sentido, se consideraron la degradación física por erosión y la degradación química por salinización, cuya identificación y cuantificación se sustentan en las metodologías desarrolladas por el IDEAM. Por otra parte, los disturbios mencionados por la Corporación, asociados a incendios forestales, actividades mineras y cambio climático, corresponden al ámbito de reporte del indicador 3.7 "Área de ecosistemas degradados bajo procesos de restauración, recuperación y rehabilitación", en la medida en que este contempla las acciones de restauración, recuperación y rehabilitación de ecosistemas afectados por este tipo de presiones.
528	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.12 ESP Amenazadas (CORNARE) 1. Actualizar la Resolución 1912/2017 por la Resolución 126 de 2024, que es la versión vigente 2. La inversión en la implementación de acciones de manejo de especies en riesgo podría reflejarse en especie mas que en recurso económico, ya que muchas de las acciones que se ejecutan son realizadas por funcionarios de la AA y no necesariamente están sujeto a un presupuesto de recurso económico prestablecido.		Se acoge parcialmente la observación. Se incluye la citación de la Resolución 126 de 2024 en el marco normativo (numeral 2.3 de la Hoja metodológica). Respecto al reporte de la inversión en la implementación de acciones de manejo sobre especies amenazadas, se precisa que, además de los recursos financieros directamente asignados, podrán considerarse los costos asociados al talento humano y a los profesionales responsables de ejecutar las acciones sobre las especies priorizadas, permitiendo reflejar de manera más integral los esfuerzos realizados por la Autoridad Ambiental.
529	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.13 ESP Invasoras (CORNARE) 1. La inversión en la implementación de acciones de manejo de especies invasoras podría reflejarse en especie mas que en recurso económico, ya que muchas de las acciones que se ejecutan son realizadas por funcionarios de la AA y no necesariemete están sujeto a un presupuesto de recurso económico prestablecido. 2. En nuestra Corporación se tiene priorizado el ojo de poeta (Thunbergia alata), pues aunque no esta declarada como una especie invasora, en la jurisdicción se comporta como Invasora.	No aceptada	1. Se aclara que no existe una obligación para que las corporaciones destinen recursos de inversión específicos a esta actividad dentro de su Plan de Acción, por lo que pueden financiarla con recursos de funcionamiento. Sin embargo, para efectos del indicador, se solicita el reporte de los costos de inversión asociados al PAC de la Corporación, dado que el propósito es identificar el presupuesto de inversión que las corporaciones destinan a este rubro y a las actividades correspondientes. En consecuencia, no es posible aceptar el reporte de recursos de funcionamiento en sustitución de los recursos de inversión. 2. En relación con la priorización de especies, se aclara que el indicador está orientado no solo a las especies exóticas declaradas oficialmente como invasoras, sino también a las especies exóticas y exóticas con potencial invasor identificadas y priorizadas por las Autoridades Ambientales en sus respectivas jurisdicciones.
530	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.13 Reporte Redes Aire (CORNARE) Sería importante considerar no solo la información generada por las redes de monitoreo de calidad del aire acreditadas y reportadas al Sistema de Información sobre Calidad del Aire (SISAIRe), sino también la información proveniente de redes indicativas operadas por la Corporación. Estas redes constituyen una fuente complementaria de información para el seguimiento de las condiciones de calidad del aire, la identificación de tendencias espaciales y temporales, la priorización de acciones de gestión ambiental y el fortalecimiento de la toma de decisiones, especialmente en áreas donde no existe cobertura de estaciones acreditadas.	No aceptada	La observación no fue acogida, debido a que el objeto de medición del indicador corresponde al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire y en la Resolución 2254 de 2017, las cuales se refieren a los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA). Las redes indicativas constituyen herramientas complementarias para la gestión de la calidad del aire; sin embargo, no sustituyen los SVCA definidos en la normativa vigente ni generan información con alcance equivalente para efectos del cumplimiento de las obligaciones regulatorias. En consecuencia, su incorporación modificaría el objeto de medición del indicador y generaría resultados que no serían comparables entre autoridades ambientales.
531	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Sancionatorios Resueltos (CORNARE) Nombre propuesto del indicador: Eficiencia en la resolución oportuna de procedimientos sancionatorios ambientales Fórmula propuesta del indicador: PPSR = (Número de procedimientos sancionatorios resueltos oportunamente en la vigencia / Número total de procedimientos sancionatorios cuyo término legal máximo vence en la vigencia)*100	No aceptada	Tomando en cuenta la finalidad establecida en la ley para el procedimiento sancionatorio ambiental, a pesar que la propuesta podría constituir una salida más clara en torno de lo modificado por la Ley 2387 de 2024 respecto de expedientes que están cerca del vencimiento en la vigencia (en términos procesales o respecto de su caducidad), podría constituir un riesgo más que una ventaja en el análisis pues se deja por fuera el ejercicio que está llevando a cabo la autoridad ambiental con el resto de expedientes sancionatorios que no están en vencimiento para la vigencia. Por ello no se acoge la propuesta, pero se aclara que, en virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ha ajustado incorporando los principales aspectos de cambio para hacerlo coherente con la Ley. Con ello el indicador mide la consecución de producto (decisión de fondo o cesación o terminación anticipada) respecto del inventario amplio de expedientes activos, propósito principal de las medidas que contemplan tanto la Ley 1333 de 2009 como las que introdujo la Ley 2387.
532	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Sancionatorios Resueltos (CORNARE) Mide la capacidad de la autoridad ambiental para culminar oportunamente los procedimientos sancionatorios ambientales dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009	Aceptada	Se acepta la observación formulada en lo relativo a la necesidad de diferenciar la gestión de los procedimientos sancionatorios ambientales según su temporalidad, reestructurando la metodología para incorporar los plazos legales y herramientas de descongestión fijados en la Ley 2387 de 2024.
533	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	2.7 Sancionatorios Resueltos (CORNARE) No harán parte del denominador: Los procedimientos sancionatorios iniciados dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de corte del reporte y que aún se encuentren dentro del plazo legal para decidir. Los procedimientos que cuenten con resolución motivada de prórroga vigente, cuando la nueva fecha límite de decisión corresponde a vigencias posteriores. Los expedientes suspendidos por orden judicial o por causales legalmente establecidas que impliquen la interrupción del cómputo del término.	Aceptada Parcialmente	Tomando en cuenta la finalidad establecida en la ley para el procedimiento sancionatorio ambiental, a pesar que la propuesta podría constituir una salida más clara en torno de lo modificado por la Ley 2387 de 2024 respecto de expedientes que están cerca del vencimiento en la vigencia (en términos procesales o respecto de su caducidad), podría constituir un riesgo más que una ventaja en el análisis pues se deja por fuera el ejercicio que está llevando a cabo la autoridad ambiental con el resto de expedientes sancionatorios que no están en vencimiento para la vigencia. Así las cosas, se aclara que, en virtud de la modificación de aspectos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la expedición de la Ley 2387 de 2024, el indicador se ha ajustado incorporando los principales aspectos de cambio para hacerlo coherente con la Ley. Con ello el indicador mide la consecución de producto (decisión de fondo o cesación o terminación anticipada) respecto del inventario amplio de expedientes activos, propósito principal de las medidas que contemplan tanto la Ley 1333 de 2009 como las que introdujo la Ley 2387. No obstante, se acoge parcialmente la propuesta en el ajuste enunciado ya que no se contemplan en la línea base de contraste (denominador) los expedientes que cuenten con suspensión motivada, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2387.
534	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17 Incorpo Cambio Climático Instru Ordena (CORNARE) El indicador es pertinente, pero debe medir no solo la incorporación formal del componente climático, sino la calidad técnica de dicha incorporación: escenarios climáticos, análisis de amenaza, vulnerabilidad, riesgo, medidas de adaptación, determinantes ambientales, infraestructura resiliente, recurso hídrico, biodiversidad y gestión del riesgo. Debe articularse con POT, PBOT, EOT, POMCA, PORH, rondas hídricas, POMUAC, PGRIIS y planificación urbana.	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente la observación. El Ministerio evalúa y coincide plenamente con CORNARE en la importancia de que la incorporación del cambio climático cuente con el máximo rigor técnico (escenarios, análisis de vulnerabilidad y riesgo, medidas de adaptación, etc.). Sin embargo, es necesario precisar que la naturaleza de los Indicadores Mínimos de Gestión (IMG) según la Resolución 667 de 2016 es medir el desempeño institucional y el cumplimiento de hitos de gestión formal, por lo que convertirlos en una auditoría de contenidos específicos desbordaría el alcance del reporte y generaría un sesgo de evaluación subjetivo entre las 33 corporaciones. No obstante, para atender la observación de la Corporación, el Ministerio ya incorporó este criterio directamente en la estructura de reporte de la hoja metodológica. En la Hoja del reporte, se habilitó la columna "Documento Técnico de Soporte DTS del instrumento" vinculada al literal c, el cual establece explícitamente lo siguiente: "c. El Documento Técnico de Soporte (DTS) del instrumento deberá contener de manera explícita en su estructura o capítulos: Un componente de diagnóstico o análisis básico que sustente las condiciones de variabilidad climática o cambio climático de la zona de estudio (e), escenarios de cambio climático, análisis de amenaza, vulnerabilidad o riesgo climático aplicables al ecosistema o territorio) y la definición de acciones, medidas de adaptación/mitigación o líneas programáticas orientadas a la acción climática dentro del plan de ejecución del instrumento."

535	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.17 Incorporo Cambio Climático Instru Ordena (CORNARE) -Propuesta de IMG adicional: integrador -Nombre propuesto: Porcentaje de avance en la implementación articulada de acciones de cambio climático en los instrumentos de planificación, ordenamiento y gestión ambiental regional de la Jurisdicción. -Fórmula propuesta: Número de instrumentos, planes, programas o proyectos con acciones climáticas implementadas y verificables/Número total de instrumentos, planes, programas o proyectos priorizados para integración climática X 100 Este IMG permitiría medir la gestión climática como eje transversal y no como un componente aislado. Debe integrar acciones de los IMG de recurso hídrico, biodiversidad, áreas protegidas, restauración, ordenamiento territorial, gestión ambiental urbana, PGIRS, calidad del aire, trámites ambientales, negocios verdes, educación ambiental y gestión del riesgo. Su énfasis debe estar en implementación verificable, no solo en formulación documental.	No aceptada	No se acepta la inclusión del nuevo Indicador Mínimo de Gestión (IMG) propuesto. El Ministerio coincide conceptualmente con CORNARE en que la gestión del cambio climático es transversal; sin embargo, la propuesta no es viable como un Indicador Mínimo de Gestión (IMG) por las siguientes razones: Por diseño y mandato, los IMG de la Resolución 667 tienen como objetivo evaluar la gestión institucional directa de las autoridades ambientales (hitos de cumplimiento, adopción de actos administrativos y ejecución programática de su competencia directa). La propuesta de CORNARE (medir la implementación física y verificable de acciones articuladas en PGIRS, POT, ordenamiento urbano, infraestructura resiliente, etc.) califica metodológicamente como un indicador de impacto o de efectividad de la política, cuya medición excede el alcance del desempeño administrativo que evalúa esta batería. Al intentar integrar variables de más de 10 agendas sectoriales diferentes (biodiversidad, aire, agua, trámites, educación, etc.) en una sola fórmula de porcentaje de avance, el indicador pierde capacidad de discriminación estadística. Un rezago en la implementación de PGIRS municipal o en infraestructura local terminaría distorsionando o invisibilizando los avances reales de la corporación en conservación de biodiversidad o gestión del recurso hídrico, haciendo inviable el análisis del desempeño real de la entidad. Por otra parte, el Ministerio de Ambiente, como ente rector, tiene la responsabilidad de estructurar indicadores bajo un principio de equidad técnica y viabilidad operativa nacional. La capacidad financiera, el presupuesto de inversión y la disponibilidad de talento humano especializado difieren drásticamente entre las 33 corporaciones del país. Indexar un indicador de alta complejidad sistémica (que requiere auditorías concurrentes en múltiples sectores) generaría una brecha de evaluación desproporcionada, penalizando institucionalmente a aquellas corporaciones de regiones que cuentan con menores recursos, frente a las corporaciones con tejidos institucionales más robustos. El seguimiento a la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión en agua, biodiversidad y aire ya cuenta con sus propios indicadores sectoriales e instrumentos de reporte anual en el marco de los Planes de Acción Cuatrienales (PAC). Crear un indicador transversal sobre estas mismas acciones generaría una duplicidad en el reporte y ambigüedad en la captura de datos del SINA.
536	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18 Formulación ajuste PIGCCT (CORNARE) El indicador no debería limitarse a formulación o ajuste. Debe evolucionar hacia implementación, seguimiento y evaluación del PIGCCT, incluyendo avance físico y financiero de medidas, reducción de vulnerabilidad, fortalecimiento de capacidad adaptativa, mitigación de GEI, alineación con NDC, Ley 1931 de 2018 y Ley 2169 de 2021.	No aceptada	Se agradece la propuesta presentada. No obstante, el alcance del presente indicador se encuentra orientado específicamente a medir las acciones de asistencia técnica, acompañamiento y articulación institucional asociadas a los procesos de formulación y/o actualización de los PIGCCT. Los aspectos relacionados con implementación, seguimiento, evaluación de medidas, reducción de vulnerabilidad, mitigación de emisiones o cumplimiento de metas climáticas corresponden a etapas posteriores del ciclo de gestión del cambio climático y requerirían indicadores con objetivos, variables y metodologías de medición diferentes. La propuesta será considerada como insumo para futuras revisiones de los Indicadores Mínimos de Gestión asociados a la gestión del cambio climático.
537	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.18 Formulación ajuste PIGCCT (CORNARE) Propuesta de nuevo IMG -Nombre: Porcentaje de sectores productivos priorizados con implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático acompañadas técnicamente por la CAR. -Fórmula propuesta Número de empresas o sectores con medidas climáticas implementadas/Número de empresas o sectores priorizados x 100 Actualmente los IMG asociados a sectores productivos se enfocan principalmente en producción y consumo sostenible, economía circular y asistencia técnica ambiental, pero no evalúan de manera explícita la gestión del cambio climático en las actividades productivas. Considerando que los sectores productivos son actores clave en la generación de emisiones GEI y en la vulnerabilidad frente a eventos climáticos extremos, se requiere incorporar un IMG específico o ajustar los existentes para medir acciones de mitigación, adaptación, resiliencia climática, transición energética y descarbonización empresarial, articulando además las acciones desarrolladas desde otros componentes ambientales y territoriales.	No aceptada	El alcance del presente indicador se encuentra orientado específicamente a medir las acciones de asistencia técnica, acompañamiento y articulación institucional asociadas a los procesos de formulación y/o actualización de los PIGCCT. Los aspectos relacionados con implementación de medidas corresponden a etapas posteriores del ciclo de gestión del cambio climático y requerirían indicadores con objetivos, variables y metodologías de medición diferentes. La propuesta será considerada como insumo para futuras revisiones de los Indicadores Mínimos de Gestión asociados a la gestión del cambio climático.
538	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	1.12 EDANA-C post desastre DCGRD (CORNARE) Revisando en detalle la hoja metodológica HM-EDA del archivo "1.12. EDANA-C post desastre_DCGRD.xlsx", el indicador, tal como está planteado, tiene una intención excelente pero presenta algunas inconsistencias en su formulación que pueden castigar injustamente la gestión real de la Corporación. El principal problema radica en la confusión de sus variables de cálculo. En el numeral 2.10 se mezclan dos enfoques completamente diferentes: por un lado, propone medir el indicador sobre el total de eventos ocurridos en el territorio (SumatoriaNEGREDANA-C), pero inmediatamente después introduce una variable basada en una meta programada (Sumatoria MEGREDANA-C). Esto genera una ambigüedad sobre lo que se está midiendo; ¿es la capacidad de respuesta real ante cada emergencia que se presenta o simplemente el cumplimiento administrativo de una meta fija anual en el Plan de Acción Cuatrienal (PAC)? y al vincular el denominador del indicador a la ocurrencia real de desastres o incendios de cobertura vegetal es muy riesgoso para la evaluación institucional. La cantidad de emergencias en un año es una variable endógena, impredecible y sujeta al cambio climático o la temporada invernal. Si en una vigencia se llega a presentar un número atípico y masivo de eventos, el porcentaje de cumplimiento de la Corporación se irá al piso, no por falta de gestión o voluntad, sino por desborde de la capacidad operativa y logística en el territorio.	Aceptada	El indicador fue ajustado con base en la actualización de la Guía Metodológica EDANA-C (2025). En consecuencia, se armonizaron la hoja metodológica y el formato de reporte, definiendo de manera estandarizada la metodología de cálculo y los criterios para el diligenciamiento del indicador, de acuerdo con los ajustes realizados por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo – Grupo de Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, se precisaron las variables empleadas en el cálculo del indicador, con el fin de eliminar ambigüedades en su interpretación y garantizar la consistencia entre la metodología de cálculo, la hoja metodológica y el formato de reporte. Finalmente, se ajustó la denominación del indicador a "Implementación de la metodología de Evaluación de Datos y Análisis de Necesidades Ambientales Post Desastres Continental (EDANA-C) en la jurisdicción de las autoridades ambientales", con el fin de reflejar de manera precisa su alcance y ámbito de aplicación.
539	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.10 PSA (CORNARE) Nombre propuesto del indicador: Implementación PSA -Fórmula propuesta del indicador: $IPSA = (\text{total de hectáreas con PSA}) / (\text{total de hectáreas en bosques}) \times 100$	No aceptada	Se considera que la meta y la estructura del indicador son suficientes para dar cuenta de la gestión de la Autoridad Ambiental en la implementación de los esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) en su jurisdicción, mediante la medición de las hectáreas vinculadas a este instrumento. En consecuencia, el indicador no contempla el reporte específico de las inversiones o de las fuentes de financiación, dado que este aspecto podría constituirse en un factor limitante para el cumplimiento de las metas de algunas autoridades ambientales y, por tanto, no puede ser exigido como parte de su objeto de medición. La información relacionada con la financiación y cofinanciación de los proyectos de PSA es objeto de seguimiento a través de los mecanismos de reporte establecidos para tal fin, sin que resulte procedente incorporarla al presente indicador. En este sentido, de conformidad con el CONPES 3886 de 2017, el Decreto Ley 870 de 2017 y el Decreto 1007 de 2018, el indicador se orienta exclusivamente a medir las hectáreas vinculadas a la ejecución de Pago por Servicios Ambientales.
540	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.10 PSA (CORNARE) Los acuerdos de conservación se suscriben por lo regular anualmente y por lo regular se renuevan con la misma periodicidad, entonces no es tan relevante que se haga una distinción si son nuevos o de continuidad, sino la cobertura en términos de hectáreas compensadas, respecto al total de hectáreas en coberturas boscosas de la jurisdicción corporativa y del país.	No aceptada	El indicador mide el avance de las hectáreas vinculadas a esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) implementados en la jurisdicción de la autoridad ambiental, contribuyendo al cumplimiento de las metas de conservación definidas en el CONPES 3886 de 2017. En este sentido, el indicador no se limita a las coberturas boscosas, toda vez que los esquemas de PSA comprenden tanto acciones de preservación como de restauración parcial o total en áreas y ecosistemas de interés estratégico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017. En consecuencia, se considera que la estructura del indicador es suficiente para reflejar la gestión de las autoridades ambientales en la implementación de esquemas de PSA, diferenciando las hectáreas que históricamente han permanecido vinculadas al instrumento de aquellas incorporadas durante cada vigencia, sin restringir su medición a un único tipo de cobertura o intervención.
541	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.15 Implementación PNNV (CORNARE) El IMG de negocios verdes no permite dar claridad sobre el número de acciones que puede desarrollar la corporación	No aceptada	No se acepta la observación. La situación planteada ya se encuentra incorporada en el numeral 2.10-Metodología de cálculo del indicador en la hoja metodológica, específicamente en la actividad 4, la cual contempla la participación en espacios de articulación y gobernanza para el fomento y fortalecimiento de Negocios Verdes (Nodos, Comités, Mesas, Ecosistemas, Federaciones, entre otros). En consecuencia, no se considera procedente realizar modificaciones adicionales a la hoja metodológica.
542	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.15 Implementación PNNV (CORNARE) Nombre propuesto del indicador: Fortalecimiento de los negocios verdes -Fórmula propuesta del indicador: $IFNV = (\text{Acciones ejecutadas} / \text{Acciones programadas}) \times 100\%$	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el indicador no tiene como propósito medir únicamente el porcentaje de ejecución de las acciones programadas, sino que está diseñado para medir el nivel de implementación del Plan Nacional de Negocios Verdes por parte de las Autoridades Ambientales, a través del avance en la ejecución de acciones orientadas a la verificación y seguimiento de los negocios verdes, la implementación de acciones estratégicas para su fortalecimiento y la articulación institucional, en concordancia con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Negocios Verdes. En este sentido, la metodología incorpora una estructura de evaluación basada en cuatro componentes con ponderaciones específicas, que permiten valorar de manera integral la implementación del Plan y no únicamente la ejecución de actividades programadas. Por lo anterior, la fórmula propuesta por la corporación, basada exclusivamente en la relación entre acciones ejecutadas y acciones programadas, no refleja el alcance del indicador ni permite medir de manera integral el nivel de implementación del Plan Nacional de Negocios Verdes.
543	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	3.15 Implementación PNNV (CORNARE) Generar un indicador sobre acciones de la autoridad ambiental relacionadas con turismo de naturaleza, que es una parte importante de los negocios verdes	No aceptada	No se considera procedente establecer un indicador específico para las acciones relacionadas con el turismo de naturaleza, toda vez que esta constituye una de las categorías de los Negocios Verdes. Todas las categorías tienen igual relevancia dentro de la política nacional y son objeto de seguimiento mediante el indicador vigente. La creación de un indicador independiente para una categoría implicaría aplicar el mismo criterio a las demás, lo que fragmentaría el seguimiento y excedería el alcance del presente Indicador Mínimo de Gestión.
544	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Documento en línea CDMB "observaciones indicador 2.6 seguimiento autorizaciones ambientales" Se solicita precisar el alcance de la variable "Sector", indicando si corresponde a la clasificación sectorial de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental conforme al Decreto 1076 de 2015 y la normativa asociada, o si el Ministerio definirá una clasificación estandarizada para todas las autoridades ambientales	Aceptada	el Sector corresponde a la clasificación sectorial de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental conforme al Decreto 1076 de 2015.
545	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Documento en línea CDMB "observaciones indicador 2.6 seguimiento autorizaciones ambientales" Item 12. Número de PUEAA aprobados al inicio de la vigencia Se recomienda eliminar este ítem, teniendo en cuenta que la información correspondiente a los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se encuentra incorporada en los permisos de concesión de aguas que se encuentran vigentes.	No aceptada	Es importante recordar en este indicador de Seguimiento a autorizaciones, que el PUEAA es un requisito de una concesión de aguas por lo cual se vuelve integral su análisis y su exigibilidad. No obstante, el "Número total de Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) aprobados que se encuentran vigentes" solo se ve en la tabla de línea base para el seguimiento a las Concesiones de agua. Es así que, no interviene o se contempla para en el cálculo del resultado de este IMG.

546	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Documento en línea CDMB "observaciones indicador 2.6 seguimiento autorizaciones ambientales" Ítems 3, 6 y 8. Caudal concesionado de aguas superficiales, subterráneas y de reuso Ítems 4 y 5. Número de concesiones otorgadas y número de pozos inscritos Variable: Meta de caudal de concesiones de aguas superficiales, subterráneas y de reuso	Aceptada	Respecto a lo relacionado con concesiones de aguas, se ajustó lo relacionado con concesiones de agua superficial, subterránea y de aguas residuales. Además, se ajustó el nombre de la tabla en el IMG a "Línea base de concesiones otorgadas que se encuentran vigentes". Adicionalmente se ajustó la unidad litros por segundo (L/s). Para los numerales 4 y 5 se modificaron de la siguiente manera: numeral 4 "Número total de puntos de agua asociados a concesiones de aguas subterráneas" y numeral 5 "Caudal total concesionado de agua subterránea (L/s)".
547	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Documento en línea CDMB "observaciones indicador 2.6 seguimiento autorizaciones ambientales" 2.6.3 SEGUIMIENTO DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS	Aceptada Parcialmente	Respecto a lo relacionado para permisos de vertimiento se ajustó en la hoja de reporte el título de la tabla de la línea base "Línea Base de permisos de vertimientos a cuerpos de agua superficial continental otorgados que se encuentran vigentes". Además, se ajustó la información a "Número total de puntos de vertimiento autorizados", no se logran identificar con claridad los conceptos a los que se refieren en cada caso, producto de la modificación a las tablas relacionadas con el permiso de vertimientos y se ajusta la unidad de medida litros por segundo (L/s).
548	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Documento en línea CDMB "observaciones indicador 2.6 seguimiento autorizaciones ambientales" 2.6.4 SEGUIMIENTO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES: se recomienda no realizar cambios y seguir midiendo el indicador de Aprovechamiento Forestal como se hace en la actualidad.	No aceptada	Finalmente, frente a lo relacionado con el aprovechamiento forestal, no se acoge la recomendación de mantener únicamente el esquema vigente de medición, dado que la inclusión de variables asociadas a permisos y autorizaciones forestales, incluyendo aprovechamientos de árboles aislados, responde a la necesidad técnica de considerar la totalidad de actuaciones administrativas relacionadas con el manejo del recurso forestal bajo competencia de la autoridad ambiental.
549	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Documento en línea CDMB "observaciones indicador 2.6 seguimiento autorizaciones ambientales" Se recomienda precisar el alcance del término "autorizaciones ambientales", indicando expresamente los instrumentos que conforman el indicador y su referente normativo específico, con el fin de evitar interpretaciones disímiles para su aplicación entre autoridades ambientales.	Aceptada Parcialmente	En la hoja del indicador, tanto la hoja metodológica como la hoja de reporte se presenta con claridad que las autorizaciones ambientales para fines del indicador corresponden a: Licencias ambientales, concesiones de agua, permisos de aprovechamiento forestal, permisos de emisiones atmosféricas y permisos de vertimiento de agua, en la vigencia del reporte. Desde el componente jurídico, se precisa que, la observación es aceptada parcialmente, ya que son trámites diferentes, no obstante se aclara que el término "autorizaciones ambientales" empleado en la metodología corresponde a una denominación general para agrupar los diferentes instrumentos administrativos mediante los cuales las autoridades ambientales ejercen sus funciones de administración, evaluación, seguimiento y control ambiental, incluyendo licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones, según corresponde al ámbito de aplicación del indicador. Lo anterior no implica desconocer la naturaleza jurídica diferenciada de cada instrumento, establecida en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables, sino utilizar una categoría operativa para efectos de medición y reporte de la gestión institucional. La clasificación específica de cada trámite o instrumento continúa determinada por la normativa ambiental vigente y por los actos administrativos expedidos por la autoridad competente.
550	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Documento en línea CDMB "observaciones indicador 2.6 seguimiento autorizaciones ambientales" El formato solicita registrar para cada año del cuatrienio el número de licencias vigentes al 31 de diciembre de la vigencia anterior. No obstante, al momento de formular el Plan de Acción Cuatrienal no es posible conocer el comportamiento futuro de las licencias vigentes, debido a que pueden presentarse nuevas licencias, cesiones, modificaciones, ceses o pérdidas de vigencia. Se recomienda aclarar si esta variable corresponde a una línea base proyectada susceptible de actualización anual o si debe reportarse únicamente durante la ejecución de cada vigencia.	Aceptada	En atención a la observación presentada sobre la naturaleza del reporte de la variable de trámites vigentes, se precisa que dicha variable toma como referencia lo alcanzado durante el año previo al del reporte, lo cual permite establecer con cuántos trámites vigentes inicia la autoridad ambiental el periodo objeto de evaluación. Por consiguiente, estos campos no constituyen una proyección estática exigible al formular el Plan de Acción Cuatrienal, sino información que se alimenta de manera anual al momento de consolidar el informe de la vigencia ejecutada, conservando así el mecanismo de reporte que se tiene en el actual indicador de "Porcentaje de autorizaciones ambientales con seguimiento", con lo cual se reconoce las dinámicas administrativas de otorgamiento, modificación, cesión o pérdida de vigencia de las autorizaciones ambientales. Con el fin de orientar de manera precisa el diligenciamiento en el instrumento metodológico, se procede con el ajuste de la nota de pie de tabla, la cual queda redactada de la siguiente manera: «a) Para cada vigencia objeto de evaluación, registre la cantidad real de licencias vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.»
551	19/06/2026	Yesid González Duque correo enviado por René Arciniegas Andrade (ASOCARS)	Documento en línea CDMB "observaciones indicador 2.6 seguimiento autorizaciones ambientales" La ficha metodológica establece: •Tipo de acumulación: Acumulado. Medición: Anual. Pero no explica: •Si una autorización seguida en 2026 puede volver a contabilizarse en 2027. •Si el seguimiento parcial cuenta. •Si varias visitas sobre una misma autorización cuentan una o varias veces. Se requiere aclarar los criterios de contabilización de las autorizaciones con seguimiento, indicando si una misma autorización puede ser contabilizada en más de una vigencia, qué constituye un seguimiento válido y cómo se registra la ejecución de múltiples actuaciones de seguimiento sobre un mismo expediente. Teniendo en cuenta estos parámetros se propone incorporar un protocolo operativo mínimo	Aceptada Parcialmente	Se reconoce un error en la tipificación inicial del indicador, el cual fue subsanado ajustando el tipo de acumulación de «Acumulado» a «Flujo», de conformidad con lo definido por el DNP en la «Guía de construcción de indicadores», la cual establece que: "En el caso del tipo de acumulación de flujo, éste mide los logros en aquellas actividades que se repiten cada año y a lo largo de este, sin que los resultados de un año afecten el del año anterior o el siguiente". Al tipificarse como un indicador de flujo, una misma autorización ambiental sí puede y debe contabilizarse en más de una vigencia, siempre y cuando esté vigente y sea objeto de seguimiento. La periodicidad del seguimiento a cada instrumento debe responder formalmente a las obligaciones establecidas en los actos administrativos pertinentes (semestral, anual, bianual, entre otros). Pero independiente de esta especificidad de seguimiento de los trámites, el reporte del del Indicador Mínimo de Gestión (IMG) es de corte estrictamente anual. Respecto a lo que constituye un seguimiento efectivo y la gestión sobre un mismo expediente: •Independientemente de que la autoridad ambiental realice múltiples visitas de campo, conceptos técnicos o actuaciones administrativas sobre un mismo trámite durante el mismo año, para efectos del cálculo del indicador dicho expediente o trámite se contabilizará como un (1) seguimiento realizado en la vigencia. •Se considera un seguimiento válido aquel que cumpla integralmente con las etapas evaluativas del instrumento (revisión documental, visita técnica cuando aplique y la expedición del respectivo acto administrativo de control y seguimiento, concepto técnico formalizado o soporte donde conste el resultado del seguimiento efectuado). •Las Corporaciones, de acuerdo con sus procedimientos internos, deben establecer el plan de seguimiento de trámites atendiendo a la evolución de los expedientes, la normatividad ambiental aplicable y sus necesidades de supervisión. Dicho seguimiento debe realizarse de manera regular, revisando los actos administrativos pertinentes para determinar la frecuencia adecuada (semestral, anual, bianual) y establecer parámetros claros de control.